RAMIRO BORJA Y BORJA

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA POR LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

APENDICE

TOMO IV

1979

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM SCIENTIARUM PRINCIPIA
FUNDADA EN 1826
QUITO

SIB-UCE LABORATORIO DE DIGITALIZACIÓN
Campus Central, calle Jerónimo Leyton y Gatto Sobral
+593 2230757 ext: 808 biblioteca.general@uce.edu.ec
©2022-2024

BASE LEGAL PARA DIGITALIZACIÓN DE LIBROS CON DERECHOS DE AUTOR

El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, digitalizará su acervo bibliográfico siempre y cuando sea para fines educativos y de investigación. No se permite la reproducción y distribución para la comercialización directa e indirecta de este.

La digitalización del material bibliográfico se lo realiza de acuerdo al Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación **Art. 212 numeral 9, Literal ii** "(…) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (…) La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones" y **literal vii** "La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad".

Este material se considera un producto intelectual a favor de su autor; por tanto, la titularidad de sus derechos se encuentra protegida por el Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La violación a dichos derechos constituye un delito que será responsabilidad del usuario.

Este libro está disponible físicamente en

Biblioteca:

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Piso:	**Estante:**	**Bandeja:**
PB	04	14

Convenio interinstitucional:

Enlace al catálogo:

Alfa. 502703
H.C.

RAMIRO BORJA Y BORJA

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA POR LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
BIBLIOTECA
DE DERECHO

DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

APENDICE

TOMO IV

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA U.C.
BIBLIOTECA

1979


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

APENDICE

TEXTOS CONSTITUCIONALES

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

INTRODUCCION:

Con arreglo a la Sección V del Capítulo 96 y al Título Veintitrés de la Obra, separemos: a) el texto de las Constituciones que, no integrantes del Derecho Constitucional Ecuatoriano, condensan o reflejan la influencia de otros factores en su formación; b) el texto de las Constituciones que han regido en el Ecuador, con el de las reformas recaídas en las de 1852, 1884, 1897 y 1946, y c) el texto de la Constitución aprobada por Referéndum en 1978.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1620
QUITO

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

I

Texto de las Constituciones que, no integrantes del Derecho Constitucional Ecuatoriano, condensan o reflejan la influencia de otros factores en su formación.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SALUS
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION QUITEÑA DE 1812

ARTICULOS DEL PACTO SOLEMNE DE SOCIEDAD Y UNION ENTRE LAS PROVINCIAS QUE FORMAN EL ESTADO DE QUITO

En el nombre de Dios Todopoderoso Trino y Uno.

El Pueblo Soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los Diputados de las Provincias libres que lo forman, y que se hallan al presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido á los hombres para conservar su libertad, y proveer quanto sea conveniente á la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular; deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido á estas Provincias hasta el dia, y darse una nueva forma de Gobierno análogo á su necesidad, y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominacion Española por las disposiciones de la Providencia Divina, y orden de los acontecimientos humanos la Soberanía que originariamente resida en ellos; persuadido á que el fin de toda asociacion política es la conservacion de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija, y gobierne, de un tesoro comun que lo sostenga, y de una fuerza armada que lo defienda: con atencion á estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservacion de la Religion Católica, y felicidad de estas Provincias por un pacto solemne, y recíproco convenio de todos sus Diputados sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitucion de este Estado.

SECCION PRIMERA.—Del Estado de Quito y su representacion nacional.

Artículo 1º Las ocho Provincias libres representadas en este Congreso, y unidas indisolublemente desde ahora mas que nunca, formarán para siempre el Estado de Quito como sus partes integrantes, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan separarse de él, ni agregarse á otros Estados, quedando

garantes de esta union unas Provincias respecto de otras: debiéndose entender lo mismo respecto de las demas Provincias vinculadas políticamente á este Cuerpo luego que hayan recobrado la libertad civil de que se hallan privadas al presente por la opresion y la violencia, las quales deberán ratificar estos artículos sancionados para su beneficio y utilidad comun.

Art. 2º El Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto á su administracion y economía interior reservándola á la disposicion y acuerdo del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, ó de los Estados de ella que quieran confederarse.

Art. 3º La forma de Gobierno del Estado de Quito será siempre popular y representativa.

Art. 4º La Religion Católica como la han profesado nuestros padres, y como la profesa, y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, será la única Religion del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.

Art. 5º En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante á las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado que reconoce y reconocerá por su Monarca al señor don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominacion francesa y seguro de qualquier influjo de amistad, ó parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitucion.

Art. 6º Las Leyes Patrias que hasta el presente han gobernado y que no se opongan á la libertad, y derechos de este Pueblo y su Constitucion quedarán en toda su fuerza y vigor por ahora y mientras se reforman por la Legislatura, tanto el Código Civil, como el Criminal, y se forman los Reglamentos convenientes para todos los Ramos de la administracion política y civil.

Art. 7º La Representacion Nacional de este Estado se conservará en el Supremo Congreso de los Diputados Representantes de sus Provincias libres, y en Cuerpos que éste señale para el exercicio del Poder, y autoridad soberana.

Art. 8º Esta no se podrá exercitar jamas por un mismo Cuerpo ni unas mismas personas en los diferentes Ramos de su administracion, debiendo ser siempre separados y distintos el Executivo, Legislativo y Judicial.

Art. 9º El primero se exercitará por un Presidente del Estado, tres asistentes, y dos Secretarios con voto informativo que nombrará el Congreso.

El Legislativo se exercitará por un Consejo ó Senado compuesto de tantos miembros, quantas son las Provincias Constituyentes por ahora, y mientras calculada su poblacion resultan los que corresponden á cada cincuenta mil habitantes, los quales miembros de la Legislatura se elegirán por el Supremo Congreso. El Poder Judicial se exercitará en la Corte de Justicia por cinco individuos, de los quales quatro serán jueces que turnarán en la Presidencia de la Sala, y un Fiscal, nombrados todos por el Congreso.

Art. 10. El Supremo Congreso será el Tribunal de censura y vigilancia para la guarda de esta Constitucion, proteccion y defensa de los derechos del Pueblo, enmienda y castigo de los defectos en que resultaren culpables los miembros del Poder Executivo y Judicial al tiempo de su residencia.

Art. 11. El Supremo Congreso se renovará cada dos años nombrándose los Diputados Representantes que lo componen segun se forma de esta Constitucion y se formará en Cuerpo al principio del bienio para nombrar el Presidente del Estado, y demas funcionarios de la Representacion Nacional, al abrir el juicio de residencia contra los que acaban hasta terminarlo, y corregir los abusos, é infracciones de la Constitucion, y librar las providencias que interesen á la salud y utilidad comun del Estado: se formará tambien al fin de los dos años, por el mes de Noviembre, para anunciar á las Provincias el término de sus funciones, señalar el dia de las elecciones parroquiales, y el de la eleccion de Diputados que deberá ser uniforme en todo el Estado, y el de su comparendo en la Capital que deberá ser siempre antes del primero de Enero. Y se formará en fin siempre, y quando exigiéndolo la necesidad pública lo mande convocar el Presidente del Estado, ó el Poder Legislativo en sus casos con arreglo á esta Constitucion.

Art. 12. Cada Provincia no podrá elegir para el Congreso mas de un Diputado, excepto la de Quito á quien le corresponde por esta Constitucion el derecho de designar dos en atencion á su poblacion casi dupla de las demas Provincias en particular; pero podrán si quieren nombrar á mas del Diputado un suplente para los casos de enfermedad ó muerte de aquél.

Art. 13. La duracion de todo funcionario tanto en el Congreso como en la Representacion Nacional de los Poderes, incluso el Presidente del Estado, nunca pasará de dos años; ni en sus tres Salas se admitirá reeleccion, aunque sea de una Sala á otra hasta pasados dos turnos, exceptúase el caso en que la totalidad de los votos del Congreso aclamen el mérito, y la necesidad de algun individuo sólo para el exercicio del mismo poder que ha exercitado, sin que puedan ser segunda vez aclamados hasta pasado por lo menos un turno.

Art. 14. La Ley Julia Ambitus del derecho de los Romanos tendrá por esta Constitucion toda su fuerza y vigor en el Estado de Quito contra los que

por sí ó por medio de otros pretendiesen ser elegidos, para tener parte en el Congreso, ó en la Representacion Nacional, ó algun otro empleo de Judicatura en que tenga parte el voto y representacion del pueblo. Y todo aquel que por medio de sus gestiones, amenazas ó promesas, coartase la libertad de las Provincias en la eleccion de sus Diputados, ó en el informe por sus Gobernadores, será tratado como invasor y concusionario público, enemigo de la libertad y seguridad de su Patria.

Art. 15. Para el exercicio de un mismo Poder, y dentro de una misma Sala nunca podrán ser elegidos los parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los comensales y paniaguados de una misma casa; y los Diputados Representantes de las Provincias que se hallaren ligados con estos vínculos respecto de los funcionarios que acaban, no podrán concurrir con los demas en el juicio de residencia y en su lugar, procederán los suplentes nombrados por las Provincias, ó que se nombrarán por el Presidente del Estado.

Art. 16. Los sospechosos en materia de Religion, los enemigos de la causa comun, los neutrales, mientras no se decidan por hechos positivos, los deudores del Fisco, los que no son naturales de estos países, ni tienen carta de naturaleza librada por alguno de los Gobiernos libres de América, los menores de veinticinco años, y todos los demas comprehendidos en la exclusion de las Leyes quedan tambien excluídos de tener parte en el Congreso, y en los demas Cuerpos de la Representacion Nacional.

Art. 17. Los Diputados Representantes, los suplentes en su caso y los demas miembros de la Representacion Nacional, antes de entrar en posesion de sus destinos prestarán el juramento de esta Constitucion, el mismo que se prestó en la instalacion de este Congreso, y el que rehusare á verificarlo categóricamente en todos sus artículos, quedará excluído de su lugar para siempre.

Art. 18. Ningun individuo del Congreso, y los demas Cuerpos de la Representacion Nacional durante el tiempo de sus funciones podrá ser destinado á otro empleo lucrativo, ni comisionado fuera de la Provincia en que reside el Congreso, sino para alguna negociacion para otro Estado previo el consentimiento del Congreso General, ó para ser Diputado representante en él.

Art. 19. Todos los miembros de la Representacion Nacional terminadas sus funciones quedarán en clase de ciudadanos particulares, sin tratamiento, distincion, ni prerrogativa alguna, y por consiguiente nadie podrá á pretexto de haber servido á la Patria en la Representacion Nacional pretender derecho á ser colocado en ella, quedando reservado al concepto y eleccion libre de los pueblos el destino público de cada uno.

Art. 20. El Gobierno del Estado se obliga á todos los habitantes de él, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religion, sus propiedades y su libertad natural, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en él de qualquier estado, condicion, y calidad que sea puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, ó de palabra, no siendo en materia de Religion, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderacion que es necesaria para la conservacion del buen orden.

Art. 24. El Estado cuidará tambien de asignar por el tiempo de la duracion de los empleos públicos, las rentas proporcionadas al trabajo de sus funcionarios y tan moderadas que no pudiendo incitar á la avaricia, ni promover la ociosidad basten para indemnizar á los empleados de los perjuicios que puedan sentir en sus intereses privados por servir á la Patria.— (Hay una rúbrica del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo Presidente.)

SECCION SEGUNDA.—**Del Poder Executivo**

Art. 22. Al Poder Executivo formado conforme al Art. 9º toca el cumplimiento, guarda y execucion en todo el Estado de esta Constitucion en primer lugar, y todas las leyes que no estén reformadas, ó abolidas por ella, como tambien de todos los Reglamentos, Leyes ó providencias que el Congreso Supremo Provincial estando formado, ó la Legislatura sancionen.

Art. 23. Toca tambien al Poder Executivo el desempeño del Gobierno económico en todos los Ramos de la Administracion Pública y de Hacienda y de Guerra que hasta el dia han estado á cargo de los Presidentes igualmente que la proteccion de todos los Ramos de industria, educacion y prosperidad pública, y de todos los establecimientos dirigidos á este fin.

Art. 24. El Poder Executivo proveerá á propuesta de aquellos á quienes toquen con arreglo á esta Constitucion todos los empleos civiles, militares, económicos y de Hacienda en todo el Estado siendo en propiedad, pues las vacantes en ínterin sólo se proveerán por el Presidente.

Art. 25. Al Poder Executivo corresponde velar sobre la recaudacion de los caudales públicos, custodia y adelantamiento del Tesoro Nacional y su inversion: de todo lo que presentará al público todos los años una razon impresa que circulará por todas las Provincias, comprehensiva del ingreso, existencia, motivos de su inversion y gastos, y en cada bienio el cotejo del estado antecedente de las rentas públicas con el que tuvieren en aquella fecha.

Art. 26. El Presidente y Asistentes del Poder Executivo quedarán responsables insolidum á la Nacion, y sujetos al juicio de residencia para los

efectos y omisiones en que resulten culpables al terminar el período de su gobierno.

Art. 27. El Presidente del Estado tendrá los honores de Capitán General de la Provincia, y será él sólo el Comandante General de toda la fuerza armada: pero no podrá hacer leva de Gente, reunir Tropas, ni trasladar de un lugar á otro los Destacamentos, ó las Milicias sin consentimiento del Poder Legislativo y Executivo.

Art. 28. En todos los casos de discordia de los quatro miembros del Poder Executivo se decidirá por el Presidente en turno del Poder Legislativo, salvando sólo su responsabilidad en el Libro secreto que habrá para el efecto en cada una de las Salas de los tres Poderes.

Art. 29. El Presidente del Estado puede convocar y presidir sin voto en sesiones extraordinarias, la Sala ó Salas de la Representacion Nacional quando lo estime necesario para la utilidad comun, y aunque no puede mezclarse en lo Legislativo y Judicial velará sobre cada uno de los Poderes á fin de que cumplan y desempeñen todo el encargo de su representacion imponiendo si fuese necesario, alguna pena pecuniaria á los negligentes.

Art. 30. El Poder Executivo tiene derecho de proponer á la Legislatura, todo lo que estime digno de su atencion y tambien de suspender la promulgacion de la Ley sancionada, dando las causas que para ello tuviere al Poder Legislativo, dentro del preciso término de ocho dias.

Art 31. Ningun indulto ó perdon en los casos y circunstancias en que pueda tener lugar se concederá, sino por la Representacion Nacional en sus dos Salas del Poder Executivo y Legislativo juntas; excepto el crimen de lesa Patria que no se remitirá en ningun caso.

Art. 32. Las ausencias y enfermedades del Presidente del Estado, se suplirán por los demas miembros del Poder Executivo en el exercicio de las facultades asignadas por esta Constitucion, y en caso de muerte la Presidencia del Estado turnará entre los tres Asistentes del Poder Executivo por un mes en cada uno hasta la nueva eleccion.

Art. 33. El Presidente del Estado durante el tiempo de su exercicio gozará de quatro mil pesos, los Asistentes del Poder Executivo mil quinientos pesos y los dos Secretarios mil pesos en cada año, que se les contribuirán del Erario ó fondo público. (Hay una rúbrica de dicho Sr. Presidente.)

SECCION TERCERA.—**Del Poder Legislativo.**

Art. 34. Al Poder Legislativo constituido conforme al Art. 9º toca reformar la práctica de los Juicios Civiles y Criminales en todos los Tribunales

del Estado: la formacion de Reglamentos últiles, tanto en lo político y económico, como en lo militar: la correccion y enmienda de las Leyes perjudiciales á nuestra libertad y derechos, y la formacion de otras análogas á la situacion y circunstancias presentes, siendo reservada á sólo él la interpretacion de las dudosas.

Art. 35. Es peculiar y privativo de este Poder el arreglar toda especie de tasas, contribuciones y derechos que deban exigirse, tanto en la cantidad como en el monto de su recaudacion y Ramos, ó personas que deban exhibir con atencion á las necesidades del Estado y á la posibilidad de los Contribuyentes. Sin el consentimiento y permiso de la Legislatura, ningun particular, ni corporacion podrá en lo sucesivo imponer ó exigir contribucion alguna.

Art. 36. Al Poder Legislativo toca tambien, señalar las pensiones y sueldos que deben gozar los empleados y funcionarios públicos, y aumentar, ó disminuir los que por esta Constitucion se señalan con proporción al trabajo de los empleados y utilidad que de él resulte al Estado ciñéndose al objeto indicado en el Art. 21 y sin consideracion alguna á la calidad de la persona. sino al bien común del Estado.

Art. 37. En todos los casos en que requiriendo al Poder Executivo para que convoque al Congreso de Representantes no lo quisiese verificar; el Poder Legislativo tiene derecho de hacerlo á la mayor brevedad; y podrá si no viniesen en el tiempo designado con cinco Representantes que residan en la Capital, ó estén mas inmediatos proceder á tomar las providencias que sean necesarias, y que se hayan frustrado por la omision, ó malicia del Executivo cuya omision en esta parte será el principal artículo de residencia contra los miembros que lo exercitan.

Art. 38. Qualquier miembro de la Legislatura tiene derecho de proponer el Reglamento, ó proyecto de Ley que juzgue conveniente á la felicidad pública; al Cuerpo toca acordar si es admisible, y si debe traerse á discusion, pero entre las materias admitidas para discutirse, el Presidente en turno de la Sala sólo tiene derecho de asignar y elegir las que deben traerse con preferencia segun la calidad de su objeto y trascendencia al bien público.

Art. 39. Las discusiones serán públicas, y sin esta cualidad qualquiera sancion será nula. Al efecto se anunciará la discusion mandándose fijar en público una copia del proyecto, ó proyectos, y reformas propuestas que se han de discutir al cabo de tres dias por lo menos para que todos los que quieran presentar sus memorias ú observaciones, y reflexiones lo hagan por medio del Secretario.

Art. 40. Se comunicará asimismo por la Legislatura igual copia de las representaciones de las Provincias á fin de que expongan su dictamen,

y quando todos hayan contestado, se hará segunda discusion, previniendo de antemano al público para que cada uno pueda si quiere representar lo que estime justo y conveniente.

Art. 41. No ocurriendo razón positiva que se oponga á la sanción de la ley ó reforma premeditada, y conviniendo todos los votos de la Sala se estenderá, y dentro de tercero dia se pasará al Poder Executivo para que tenga su efecto. Y si éste dentro de ocho dias perentorios no la publicase ni expusiese razon fundada de su resistencia, procederá la Legislatura segun queda sancionado en el Art. 42 de esta seccion.

Art. 42. Sancionada que sea una Ley, y mandada publicar no se podrá derogar, ni enmendar por la misma Legislatura y sólo se podrá suspender su execucion de acuerdo con todos tres Cuerpos hasta que se revea en la Legislatura siguiente, siempre que los inconvenientes que ocurran sean mayores que la utilidad de la Ley, y que no se hayan notado, ó existido quando ella se sancionó.

Art. 43. El Poder Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias tres dias en cada semana, de tres horas, y se juntará en sesion extraordinaria siempre y quando el Presidente del Estado lo mande concurriendo utilidad pública; sea á peticion del Poder Judicial, de las Municipalidades, ó de propio mutuo.

Art. 44. Tanto en la Legislatura, como en la Corte de Justicia la Presidencia de las Salas en sus sesiones ordinarias, será por turno entre sus individuos, verificándose en la primera cada semana, y en la segunda cada tres meses y por igual término turnará en el Legislativo la Secretaría entre sus individuos. Los funcionarios de este Poder, tendrán mil pesos por año para compensar los perjuicios de sus negociaciones en el tiempo que estén en el servicio del público.—(Hay una rúbrica de dicho Excmo. Señor.)

SECCION QUARTA.— Del Poder Judicial

Art. 45. El Supremo Poder Judicial como parte de la autoridad soberana, ó modificacion suya, se exercitará por la alta Corte de Justicia en todos los casos, ó cosas que las Leyes han dispuesto con respecto á las extinguidas Audiencias sobre las materias civiles y criminales contenciosas, salvo las reservadas por esta Constitucion á los Poderes Executivo y Legislativo: se les contribuirá del Erario, ó fondo público mil y quinientos pesos por año.

Art. 46. Los demas Tribunales inferiores de primera instancia, los de los Corregidores, Alcaldes ordinarios, Jueces de Policía, y los Pedáneos no

son parte de la Representación Nacional, ni tampoco las Municipalidades que al presente existen, ó en adelante se establezcan.

Art. 47. Siendo los tres Poderes diversos, exercicios solamente de una misma autoridad soberana, ellos son iguales entre sí, y unas mismas las prerrogativas de los Cuerpos que lo exercitan sin perjuicio de los recursos extraordinarios que se pueden elevar de la Corte de Justicia al Poder Legislativo, y Executivo juntos, como de una parte al todo. En cuyo caso el Presidente del Estado nombrará quatro miembros de la Legislatura que asociados al Poder que se halle expedito, conozcan y resuelvan por pluralidad de los votos concurrentes.

Art. 48. Cada uno de los tres Cuerpos tiene derecho de nombrar los oficiales y subalternos que estime necesarios para el despacho de los asuntos relativos á cada uno de los Poderes; su sueldo lo señalará la Legislatura, y lo mandará pagar el Poder Executivo.

Art. 49. En caso de muerte de qualquier funcionario de los tres Cuerpos, cada uno tiene derecho de nombrar con asistencia del Presidente del Estado un suplente, ú honorario que los reemplace hasta la eleccion siguiente, y si falleciese algun Diputado representante nombrará el Presidente del Estado un suplente dando parte á su respectiva Provincia si ésta no lo tuviese nombrado según el Art. 12.

Art. 50. Todos los oficiales subalternos de los Cuerpos de la Representacion Nacional quedarán sujetos al juicio de su respectiva Sala en todos los casos en que se hallen culpables in oficio, oficiando, y en los demas contenciosos serán juzgados con arreglo á las Leyes por el Poder Judicial.

Art. 51. Ningun miembro de la Representacion Nacional podrá ser preso durante el tiempo de sus funciones, ni perseguido despues por las opiniones y dictámenes que se haya expuesto en el tiempo de su representacion.

Art. 52. En todos los casos en que se junte el Congreso y los demas Cuerpos de la Representacion Nacional, al Presidente del Estado seguirán los Diputados de las Provincias, despues los Asistentes del Poder Executivo, luego los Miembros de la Legislatura, y finalmente los de la Corte de Justicia. En estos casos actuará el Secretario del Congreso que será uno de los Diputados nombrado para el efecto: y en los demas en que sólo concurran dos Salas de la Representacion Nacional, actuará el Secretario de la Legislatura.

Art. 53. En las concurrencias de la Iglesia, abolido el ceremonial de respeto, se guardará la costumbre en lo demas, asistiendo el Presidente del

Estado en la Corte de Justicia á las fiestas juradas y de tabla: y sólo con la Municipalidad á las demás. Pero el dia segundo de Navidad, el Jueves Santo, el dia de Corpus, y el Diez de Agosto aniversario de nuestra libertad, asistirá completa con sus tres Cuerpos la Representacion Nacional, y en estos quatro dias la Municipalidad.

Art. 54. En este estado y conviniendo á la salud pública que los Pueblos queden impuestos del Reglamento Provisional que el Supremo Congreso ha sancionado para el exercicio de los tres Poderes, acordaron los señores que suscriben se publique por Bando, en inteligencia que para las restantes sesiones se procederá, ó por el mismo Supremo Congreso ó por el Poder Legislativo, reformándose si lo exigiesen las circunstancias los artículos que parezcan inadaptables, ó contrarios al carácter y necesidades de la Nacion.

Dado en el Palacio del Reino de Quito, en quince de febrero de mil ochocientos doce años.

José, Obispo, Presidente.— El Marqués de Selva-Alegre.— Calixto Miranda.— Manuel José Cayzedo.— Francisco Rodríguez Soto.— Fray Alvaro Guerrero.— Manuel Larrea.— Doctor Francisco Aguilar.— Dr. Mariano Merizalde.— Dr. José Manuel Flores.— Miguel Suárez.— Vicente Lucio Cabal.

NOTA.—La Constitucion está firmada sólo por parte de los miembros del Congreso Constituyente que la dictó. El acta de instalacion de él se halla suscrita por los siguientes individuos:

Presidente del Congreso constituyente, Ilmo. José Cuero y Cayzedo. — Vicepresidente, Marqués de Selva-Alegre. — Manuel Zambrano, Representante del Ayuntamiento. — Calixto Miranda, Diputado por la ciudad de Ibarra. — Francisco Rodríguez Soto, Representante del Cabildo Eclesiástico. — Prudencio Báscones, Diputado del Clero secular. — Fray Alvaro Guerrero, Representante del Clero Regular. — El Marqués de Villa Orellana, Representante de la Nobleza. — Mariano Guillermo Valdivieso, Representante de la Nobleza. — Manuel Larrea, Representante de la parroquia de Santa Bárbara. — Manuel Matéu, Diputado y Representante de la parroquia de San Marcos. — Dr. Mariano Merizalde, Representante del barrio de San Roque. — Dr. Francisco Aguilar, Representante de Riobamba. — Dr. Miguel Antonio Rodríguez, Vocal, Representante del barrio de San Blas. — Dr. José Manuel Flores, Vocal, Representante de la Villa de Latacunga y sus pueblos. — Dr. Miguel Suárez, Representante de la Villa de Ambato y sus pueblos. — José Antonio Pontón, Diputado Representante de la Villa de Alausí y sus pueblos. — Dr. Antonio Ante, Diputado por la Villa de Guaranda y sus pueblos. — Dr. Luis Quijano, Vocal Secretario de Estado y Guerra. — Dr. Salvador Murgueytio, Vocal Secretario de Gracia, Justicia y Hacienda.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812

De orden de la Regencia del Reyno paso á V. la Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, con el Decreto de 18 de Marzo de este año, en que S. M. tuvo á bien prescribir la fórmula adoptada para su impresion y circulacion, á fin de que guarde V. y cumpla la expresada Constitucion como ley fundamental de la Monarquía, y la haga guardar, cumplir y executar en la parte que le corresponde.

Igualmente acompaño el Decreto de la fecha citada, en que ordenaron las mismas Cortes las formalidades que han de observarse en la publicacion solemne de la Constitucion, y la fórmula baxo la qual debe jurarse; á fin de que publicándola con la solemnidad que corresponde á objeto tan digno, y jurándola segun la fórmula prescrita en este Decreto, me remita V. por duplicado, y el conducto que en el mismo Decreto se expresa, testimonio de haberlo cumplido en todas sus partes.

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendiesen, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitucion política de la Monarquía española, decretan: Que se pase á la Regencia del Reyno un original de la citada Constitucion firmada por todos los diputados de Cortes que se hallan presentes: que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresion y publicacion

haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitucion política de la Monarquía española: (Aquí toda la Constitucion desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas). Y concluye la Regencia: Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciendo que este Decreto se imprima, publique y circule. — Vicente Pasqual, Presidente. — José Maria Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.— Joaquín Diaz Coneja, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. — A la Regencia del Reyno."

"Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodríguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cádiz á 18 de Marzo de 1812. — A D. Ignacio de la Pezuela."

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de Marzo de 1812.

Ignacio de la Pezuela

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812.

CADIZ: DICHO AÑO: EN LA IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nompre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor, y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido examen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion española

Artículo 1. La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La Nacion española es libre é independiente, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles

Art. 5. Son españoles—

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avencidados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo: Los extrangeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I

Del territorio de las Españas

Art. 10. El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares, y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demas adyacentes á estas y al Continente, en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y toda las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II

De la Religion

Art. 12. La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el exercicio de qualquiera otra.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

De los Ciudadanos españoles

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ámbas líneas traen su origen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y están avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extrangero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un

capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio, ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda la puerta abierta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio, ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde—

Primero: Por adquirir naturaleza en país extrangero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Quarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision, ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El exercicio de los mismos derechos se suspende—

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Quarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III

DE LAS CORTES

CAPITULO I

Del modo de formarse las Cortes

Art. 27. Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ámbos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprehendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.

CAPITULO II

Del nombramiento de diputados de Córtes

Art. 34. Para la eleccion de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

De las Juntas electorales de parroquia

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les corresponda.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y

uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta a quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el Gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó más juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recayga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los

calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidiran en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios: lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia: y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo baxo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan mas de la mitad de votos. Enseguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne **Te Deum**, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV

De las juntas electorales de partido

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido á fin de nombrar el elector ó electores, que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quántos diputados corresponden á cada provincia, y quántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y

vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V

De las juntas electorales de provincia

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las Cortes como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el Gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los quatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que exerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA U.C
BIBLIOTECA

Art 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de ... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dixeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia de... del mes de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consequencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Cortes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe".

Art. 101. El presidente, escrutadores, y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI

De la celebracion de las Cortes

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reyno, en edificio destinado á este solo objeto

Art. 105. Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorogar sus sesiones quando mas por otro mes en solo dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las eleciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? — R. Sí juro. — ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de mil ochocientos y doce? — R. Sí juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? — R. Sí juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrar las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones, quando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí ni

solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII

De las facultades de las Cortes

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Quarta: Elegir Regencia ó Regente del reyno, quando, lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de exercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitucion.

Séptima: Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion, é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al exército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fixar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimaquarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reyno.

Vigésimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último, pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII

De la formacion de las leyes, y de la sancion real

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos dias á lo menos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Cortes, que pase previamente á una comision, se executará así.

Art. 135. Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusion, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán quando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

Art. 138. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella, será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

Art. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano. "Publíquese como ley".

Art. 144. Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva á las Cortes"; acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que expire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153 Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX

De la promulgacion de las leyes

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido par su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X

De la diputacion permanente de Cortes

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

Art. 159. La diputacion permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputacion son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Quarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocuriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI

De las Cortes extraordinarias

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

Art. 162. La diputacion permanente de Cortes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero: Quando vacare la corona.

Segundo: Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Quando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebracion de las Cortes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputacion permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

TITULO IV

DEL REY

CAPITULO I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 171. Ademas de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Quarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delinqüentes, con arreglo á las leyes.

Décimaquarta: Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir, baxo ningun pretexto, la celebracion de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejaren ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Quarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios a ninguna potencia entrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre, ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima; No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion, de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente:

"N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

CAPITULO II

De la sucesion á la corona

Art. 174. El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la Constitucion por el

orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de estos, sucederán sus hermanos y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III

De la menor edad del Rey, y de la Regencia

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reyno por una Regencia.

Art 187. Lo será igualmente, quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reyno en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia exercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey: y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el exercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reyno.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

Art 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona.

Art. 209. Dé las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente: "N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V

De la dotacion de la familia real

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea crrespondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas para quando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos; y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

Art. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI

De los secretarios de Estado y del Despacho

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del reyno para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII

Del Consejo de Estado

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual, el Rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demàs.

Art. 235. Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren; presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el unico Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobacion.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.

TITULO V

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAPITULO I

De los Tribunales

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán exercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el teritorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Quarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos

recursos de una á otra de las comprehendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado, en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesiòn de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II

De la administracion de justicia en lo civil

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo exercerá en él oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

Art. 285. En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentecias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

CAPITULO III

De la administraciòn de justicia en lo criminal

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En fraganti todo delicuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No se será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera, que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcayde tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexe de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPITULO I

De los Ayuntamientos

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el exercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á exercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleodo público de nombramiento del Rey, que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Quarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 11.

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas, noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Península, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

Art. 335. Tocará á estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recayga la

aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Cortes, podrá la diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el exercicio de sus funciones prestarán jura-

mento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII

DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion o la imposicion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344. Fixada la quota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas te-

sorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera, que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los quales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

CAPITULO I

De las tropas de continuo servicio

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservacion del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

Art. 358. Las Cortes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del exército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del exército y armada.

Art. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II

De las milicias nacionales

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO UNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPITULO UNICO

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

Art. 374. Toda persona que exerza cargo público civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

"Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren".

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA U.C.
BIBLIOTECA

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. — Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. — Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente. — Antonio Joaquin Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles. — Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia. — Antonio Samper, diputado por Valencia. — José Simeon de Uría, diputado de Guadalaxara, capital del Nuevo reyno de la Galicia. — Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda. — Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reyno de Murcia. — Cárlos Andres, diputado por Valencia. — Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba. — Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia. — Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla. — Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia. — José Jaquin Ortiz, diputado por Panamá. — Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias. — Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura. — Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz. — Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias. — José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala. — Pedro Ribera, diputado por Galicia. — José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada. — José Miguel Gordoa y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. — Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia. — Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica. — Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias. — Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma. — Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda. — Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias. —Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia. — Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca. — Alfonso Rovira, diputado por Murcia. — José María Rocafull, diputado por Murcia. — Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria. — Manuel de Aróstegui, diputado por Alava. — Antonio Alcayna, diputado por Granada. — Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. — Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. — Antonio de Parga, diputado por Galicia. — Antonio Payan, diputado por Galicia. — José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua. — Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia. — Manuel Ros, diputado por Galicia. — Francisco Pardo, diputado por Galicia. — Agustin Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia. — Manuel de Luxan, diputado por Extremadura. — Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. — Manuel Goyanes, diputado por Leon. — Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reyno de Granada. — Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. — Francisco Gonzalez Peynado, diputado por el reyno de Jaen. — José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. — Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon. — Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias. — Agustin de Argüelles diputado por el principado de Asturias. — José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México. — Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca. — Antonio Val-

carce y Peña, diputado por Leon. — Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. — Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. — Octaviano Obregón, diputado por Guanaxuato. — Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España. — Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Vizcaya. — Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca. — José Aznarez, diputado por Aragon. — Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon. — Simon Lopez, diputado por Murcia. — Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia. — Baltasar Esteller, diputado por Valencia. — Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia. — José de Torres y Machy, diputado por Valencia. — José Martinez, diputado por Valencia. — Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. — El baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. — José Antonio Sombiela, diputado por Valencia. — Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon. — Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos. — José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. — Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. — José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. — Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. — Andres de Jáuregui, diputado por la Habana. — Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala. — José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera. — El Conde de Toreno, diputado por Asturias. — Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. — José Becerra, diputado por Galicia. — Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. — Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. — Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. — Ramon Power, diputado por Puerto-Rico. — José Ignacio Avila, diputado por la provivncia de S. Salvador. — José Maria Couto, diputado por Nueva-España. — José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia. — Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. — Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. — Andres Angel de la Vega Infanzan, diputado por Asturias. — Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España. — Joaquin Maniau, diputado por Vera-Cruz. — Andres Savariego, diputado por Nueva-España. — José de Castelló, diputado por Valencia. — Juan Quintano, diputado por Palencia. — Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon. — Juan María Herrera, diputado por Extremadura. — José María Calatrava, diputado por Extremadura. — Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. — Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. — Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. — Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa. — Francisco Serra, diputado por Valencia. — Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla. — Nicolas Martínez Fortun, diputado por Murcia. — Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Ayres. — Salvador Sanmartin, diputado por Nueva-España. — Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. — José Domingo Rus, diputado por Maracaybo. — Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. — Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. — Francisco Ciscar, diputado por Valencia. — Antonio Zuazo, diputado

del Perú. — José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. — Pedro Garcia Coronel, diputado por Truxillo del Perú. — Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. — José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca. — Francisco Fernandez Golfin, diputado por Extremadura. — Manuel Maria Martinez, diputado por Extremadura. — Pedro Maria Ric., diputado por la Junta superior de Aragon. — Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. — Jayme Creus, diputado por Cataluña. — José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura. — Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. — Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. — José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. — José de Cea, diputado por Córdoba. — José Roa y Fabian, diputado por Molina. —José Rivas, diputado por Mallorca. — José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia. — Alonso Maria de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. — Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. — José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. — Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan. — Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres. — Ramon Feliu, diputado por el Perú. — Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. — José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. — José Francisco Morejon, diputado por Honduras. — José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila. — Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. — Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya. — Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile. — Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú. — Rafael Manglano, diputado por Toledo. — Francisco Salazar, diputado por el Perú. — Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. — M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. — Benito Maria Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia. — Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. — Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña. — Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. — Juan de Balle, diputado por Cataluña. — Ramon Utgés, diputado por Cataluña. — José Maria Veladiez y Herrera, diputado por Guadalaxara. — Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria. — Felix Aytés, diputado por Cataluña. — Ramon de Lladós, diputado por Cataluña. — Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. — Francisco Morros, diputado por Cataluña. — Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. — El marques de Tamarit, diputado por Cataluña. — Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. — Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. — Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. — El Conde de Buena Vista-Cerro, diputado por Cuenca. — Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro.— Esteban de Palacios, diputado por Venezuela — El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada. — Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile. — Fermin de Clemente, diputado por Venezuela. — Luis de Velasco, diputado por Buenos-Ayres, — Manuel de Llano, diputado por Chiapa. — José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan. — José María Gutiérrez de Teran, dipu-

tado por Nueva España, secretario. — José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario. — José de Zorraquín, diputado por Madrid, secretario. — Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario".

Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodríguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cádiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce. — A. D. Ignacio de la Pezuela.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION GRANCOLOMBIANA DE 1821

EN EL NOMBRE DE DIOS
AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nos los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su unión, y establecer una forma de gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuanto es dado á una Nación que comienza su carrera política, y que todavía lucha por su independencia; ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA NACION COLOMBIANA Y DE LOS COLOMBIANOS

SECCION I

De la Nación Colombiana

Artículo 1º La Nación Colombiana es para siempre, é irrevocablemente, libre é independiente de la monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera: y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los Magistrados y Oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios, y responsables á ella de su conducta pública

Art. 3º Es un deber de la Nación protejer por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

SECCION II

De los Colombianos

Art. 4º Son colombianos:

1º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos.

2º Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles á la causa de la independencia.

3º Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Art. 5º Son deberes de cada colombiano, vivir sometido á la Constitución y á las leyes; respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos; contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II

DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DE SU GOBIERNO

SECCION I

Del Territorio de Colombia

Art. 6º El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y Capitanía general de Venezuela.

Art. 7º Los pueblos de la extensión expresada, que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen.

Art. 8º El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones; y los cantones en parroquias.

SECCION II

Del Gobierno de Colombia

Art. 9º El Gobierno de Colombia es popular representativo.

Art. 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El poder supremo estará dividido para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República; y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los tribunales y juzgados.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES

SECCION I

De las Asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones

Art. 12. En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial, el último Domingo de Julio de cada cuatro años.

Art. 13. La Asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia, y será presidida por el juez ó jueces de ella con asistencia de cuatro testigos de buen crédito, en quienes concurran las cualidades de sufragante parroquial.

Art. 14. Los jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitución.

Art. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

1º Ser colombiano.

2º Ser casado ó mayor de veintiún años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no tenddrá lugar hasta el año de 1840.

4º Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance el valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio, ó industria útil con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero ó sirviente.

Art. 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1º Por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Congreso, teteniéndolo con renta, ú ejerciendo otra confianza en el de Colombia.

2º Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

3º Por haber vendido su sufragio, ó comprado el de otro, para sí, ó para un tercero; bien sea en las asambleas pimarias, en las electorales ó en otras.

Art. 17. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1º En los locos, furiosos o dementes.

2º En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.

3º En los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos, ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria.

4º En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

Art. 18. El objeto de las asambleas parroquiales, es votar por el elector ó electores que corresponden al cantón.

Art. 19. La provincia á quien corresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los cantones que tenga, con proporción á la población de cada uno.

Art. 20. La provincia que deba nombrar dos ó más representantes, tendrá tantos electores cuantos correspondan a los cantones de que se compone; debiendo elegir cada cantón un elector por cada cuatro mil almas, y otro más por un residuo de tres mil. Todo cantón, aunque no alcance a aquel número, tendrá siempre un elector.

Art. 21. Para ser elector se requiere:

1º Ser sufragante parroquial no suspenso.

2º Saber leer y escribir.

3º Ser mayor de veinticinco años cumplidos, y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va á hacer las elecciones.

4º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, ó profesar alguna ciencia, ó tener un grado científico.

Art. 22. Cada sufragante parroquial votará por el elector, ó electores del cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo cantón, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado á este solo fin.

Art. 23 Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufragios parroquiales, y las quejas que se suscitaren sobre cohecho ó soorno, se decidirán por los jueces y testigos asociados, y su resolución se llevará á efecto por entonces; pero quedando salva la reclamación al cabildo del cantón.

Art. 24. Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Art. 25. Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho días, concluido el cual la asamblea queda disuelta; y cualquiera otro acto más allá de lo que previene la Constitución ó la Ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública .

Ar.t 26. Apenas esté concluido el acto de elecciones, el juez ó jueces que hayan presidido la asamblea, remitirán al cabildo el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 27. Luego que estén recogidos los pliegos de las asambleas parroquiales, el cabildo del cantón, presidido por alguno de los alcaldes ordinarios y en su defecto, por uno de los regidores, se reunirá en sesión pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un registro.

Art. 28. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos, se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Art. 29. El cabildo del, cantón remitirá al de la capital de la provincia el resultado del escrutinio que ha verificado; y dará también pronto aviso á los nombrados, para que concurran á la capital de la provincia en el día prevenido por la Constitución.

SECCION II

De las Asambleas electorales ó de Provincia

Art. 30. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por los cantones.

Art. 31. El día 1º de Octubre de cada cuatro años, se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia, y procederá á hacer todas las elecciones que le correspondan, estando presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunión el cabildo de la capital, mientras la asamblea elige un presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos.

Art. 32. Los artículos 24 y 25 son comunes á las asambleas electorales.

Art. 33. El cargo de elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán, cuando sea necesario, por los que sigan en votos.

Art. 34. Son funciones de las asambleas electorales, sufragar:

1º Por el Presidente de la República.
2º Por el Vicepresidente de la misma.
3º Por los senadores del departamento.
4º Por el representante ó representantes diputados de la provincia.

Art. 35. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos; y la misma asamblea electoral procederá á hacer el escrutinio de la última.

Art. 36. Para ser representante de una provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido á la elección.

Art. 37. Los representantes serán nombrados de uno en uno en sesión permanente; y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan obtenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y será representante el que reúna la pluralidad Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 38. Perfeccionadas de esta manera las elecciones del representante ó representantes, el Presidente de la asamblea electoral avisará sin demora al-

guna á los nombrados, para que asistan á la próxima reunión; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado á la cámara de representantes.

Art. 39. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, serán remitidos al cabildo de la capital del departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República; para Vicepresidente de la misma; y para Senadores, á fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la Cámara del Senado, para que tenga lugar lo prevenido en la sección 5 del título 4.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la División, Límites y Funciones de este Poder

Art. 40. El Congreso de Colombia estará dividido en dos cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Art. 41. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones, ó adiciones para que los examine; ó rehusar á la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Art. 42. Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alternarlas ó rehusarlas.

Art. 43. Los proyectos ó proposiciones de ley que fuesen aceptados conforme á las reglas de debate, sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un día, cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

Art. 44. En el caso de que la proposición sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusión y declaración de la urgencia, en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaración y las razones que la motivaron, se pasarán á la otra Cámara junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Art. 45. Ningún proyecto ó proposición de ley rechazado por una Cámara, podrá ser presentado de nuevo hasta la sesión del año siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Art. 46. Ningún proyecto ó proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Cámaras, podrá tenerse por ley de la República, hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, ó en lo sustancial, dentro del término de diez días contados desde su recibo.

Art. 47. Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo, se asientan en el registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda ésta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 48. Si pasados los diez días que señala el artículo 46, no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; á menos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido ó puesto en receso, en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesión.

Art. 49. La sanción del Poder Ejecutivo es también necesaria para que tengan fuerza las demás resoluciones, decretos, estatutos y actos legislativos de las Cámaras; exceptuando los que sean de suspensión ó aplazamiento de sus sesiones; los decretos, en que pidan informes, y den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios sobre calificación de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las Cámaras; las reglas de sus debates y policía interior; el castigo de sus miembros y de cuantos las falten al debido respeto; y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Art. 50. Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras, serán sancionadas ó devueltas por el Poder Ejecutivo, dentro de dos días sin mezclarse en la urgencia.

Art. 51. Al pasarse las deliberaciones de una Cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que se discutió la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya; y la exposición de las razones y fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno

de estos requisitos, deberá volverse el acto dentro de dos días á la Cámara donde se note la omisión, ó á la del origen si hubiere ocurrido en ambas.

Art. 52. Siempre que una ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus repectivos presidentes y secretarios, y se presentarán luego al Presidente de la República por una diputación.

Art. 53. Sancionada ú objetada la ley por el Presidente de la República, con arreglo al artículo 46, devolverá á las Cámaras, con el secretario del despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la ley tuvo en su origen.

Art. 54. Para la promulgación de la ley se usará siempre de esta fórmula: El Senado y Cámara de representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, etc., decretan.

SECCION II

De las Atribuciones especiales del Congreso

Art. 55. Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

1º Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

2º Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

3º Establecer toda suerte de impuestos, derechos ó contribuciones; velar sobre su inversión; y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República.

4º Contraer deudas sobre el crédito de Colombia.

5º Establecer un banco nacional.

6º Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda.

7º Fijar y uniformar los pesos y medidas.

8º Crear las Cortes de Justicia y juzgados inferiores de la República.

9º Decretar la creación ó supresión de los empleos públicos; y señalar los sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

10. Establecer reglas de naturalización.

11. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Colombia.

12. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

13. Decretar la conscripción y organización de los ejércitos; determinar su fuerza en paz y guerra; y señalar el tiempo que deben existir.

14. Decretar la construcción y equipamento de la marina: aumentarla ó disminuirla.

15. Formar las ordenanzas que deban regir las fuerzas de mar y tierra.

16. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

17. Requerir al Poder Ejecutivo para que negocie la paz.

18. Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo.

19. Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento.

20. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública.

21. Elegir la ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente

22. Fijar los límites de los departamentos, provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea más conveniente para su mejor administración.

23. Permitir, ó no, el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia.

24. Permitir, ó no, la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia, por más de un mes.

25. Conceder, durante la presente guerra de independencia, al Poder Ejecutivo, aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro á las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario.

26. Decretar todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que sean; y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo, sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.

SECCION III

De las Funciones Económicas, y Prerrogativas comunes á ambas Cámaras, y á sus Miembros

Art. 56. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualquiera de sus miembros que los infrinja, ó que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca; hasta expelerlos de su seno y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza ó de honor en la República; cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones, sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que cocncurran, del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Art.. 58. Una vez abiertas las sesiones de cada año, bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones; con tal de que estas dos terceras partes, nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

Art. 59. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía; y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podrán castigar, ó hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, á todo el que las falte al debito respeto, ó que amenace atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos; ó que de cualquiera otro modo desobedezca ó embarace sus órdenes y deliberaciones.

Art. 60. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

Art. 61. El proceder de cada Cámara constará solemnemente en un registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; el cual se pulicará el tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta

parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción ó deliberación.

Art. 62. Cada Cámara elige de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesión ordinaria hasta otra; y nombrará de dentro ó fuera de su seno, un Secretario. También nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus tabajos, asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Art. 63. Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Ejecutivo, ó entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, ó por medio de diputaciones.

Art. 64. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por el departamento ó provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, que sólo podrán presentarles peticiones.

Art. 65. No podrán ser Senadores ni Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la alta Corte de Justicia, los Secretarios del despacho, los Intendentes, los Gobernadores y los demás empleados públicos á quienes se prohiba por ley: los otros podrán serlo, con tal que suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un Senador ó Representante sea nombrado para otro destino público, quedará á su elección admitirle ó rehusarle.

Art. 66. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes, durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á esas casas; excepto en los casos de traición, ó de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras, ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo.

Art. 67. Los Senadores y Representantes obtendrán del Tesoro Nacional una indemnización determinada por la ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunión, y volver á ellas concluidas las sesiones.

SECCION IV

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso

Art. 68. El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el 2 de Enero.

Art. 69. Cada reunión ordinaria del Congreso, durará noventa días. En caso necesario podrá prorrogarla hasta por treinta días más.

Art. 70. Las Cámaras residirán en una misma parroquia: y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslación difiriesen respecto del tiempo y lugar, el Poder Ejecutivo tendrá la intervención de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.

SECCION V

Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso

Art. 71. En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado: en su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, y de los Senadores de los departamentos; y se formarán listas de todos los sufragios de las asambleas electorales, asentádolos en el registro correspondiente á cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los Secretarios.

Art 72. Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los electores, que concurrieron á las asambleas provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

Art. 73. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan más sufragios y procede á elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta elección los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes, será el Presidente de la República.

Art. 74. Si hecho el escrutinio ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votación á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

Art. 75. La elección del Presidente se hará en una sola sesión, que será permanente.

Art. 76. El Vicepresidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 77 El Congreso declarará Senadores, á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los electores de cada departamento, que concurrieron a la elección.

Art. 78. Si no concurriere á favor de ninguno ó de algunos la mayoría indicada, el Congreso tomará un número igual; ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que falten entre los que tengan más votos. Hecha esta separación, procederá á elegir entre éstos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte elección, se repetirá el acto conforme al artículo 74.

Art. 79. En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones, la suerte decide.

Art. 80. Cuando falte algún Senador ó Representante por muerte, renuncia, destitución ú otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los registros de las asambleas electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos registros no quedare este número, la respectiva Cámara expedirá órdenes, para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitución. La duración del así nombrado sólo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

Art. 81. Si una misma persona fuere nombrada á la vez por el departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razón de la naturaleza.

Art. 82. El Congreso pasará aviso á los que resulten nombrados en los destinos de Presidente, Vicepresidente y Senadores, para que ocurran á posesionarse en el día que se les asigne.

Art. 83. En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente, el Vicepresidente de la República y los Senadores.

SECCION VI

De la Cámara de Representantes

Art. 84. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados nombrados por todas las provincias de la República, conforme á esta Constitución.

Art. 85. Cada provincia nombrará un representante por cada treinta mil almas de su población; pero si calculada ésta, quedare un exceso de quince mil almas, tendrá un Representante más: y toda provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un Representante. El actual Congreso señalará, por medio de un decreto, el número de Representantes que deba nombrar cada provincia hasta tanto que se formen censos de la población.

Art. 86. Esta proporción de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la representación, hasta que el número de Representantes llegue á ciento; y aunque se aumente la población no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporción hasta que corresponda un Representante a cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen á ciento y cincuenta los Representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción á cincuenta mil por uno.

Art. 87. No podrá ser Representante el que además de las cualidades de elector, no tenga:

1.º La calidad de natural ó vecino de la provincia que le elige.

2.º Dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del Gobierno; ni á los prisioneros, desterrados, ó fugitivos del país por su amor, ó servicios á la causa de la independencia.

3.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de dos mil pesos; ó tener una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 88. Los no nacidos en Colombia necesitan para ser Representantes, tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América, que el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra nación extranjera; á quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raíces.

Art. 89. La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado, al Presidente de la República, al Vicepresidente y á los Ministros de la alta Corte de Justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el orden social.

Art. 90. Los demás empleados de Colombia también están sujetos á la inspección de la Cámara de Representantes; y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, y otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga, ni disminuye la de otros Jueces y Tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 91. El tiempo de las funciones de Representante será de cuatro años.

Art. 92. A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admisión y la resolución de las dudas que sobre esto pueden ocurrir.

SECCION VII

De la Cámara del Senado

Art. 93. El Senado de Colombia se compone de los Senadores nombrados por los departamentos de la República, conforme á esta Constitución. Cada departamento tendrá cuatro Senadores.

At. 94. El tiempo de las funciones de los Senadores será de ocho años. Pero los Senadores de cada departamento serán divididos en dos clases: los de la primera quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda al fin del octavo; de modo que cada cuatro años se haga elección de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara, en su primera reunión, sacará á la suerte los dos Senadores de cada departamento, cuyas funciones hayan de expirar al fin del primer período.

Art. 95. Para ser Senador se necesita, además de las calidades de elector:

1.º Treinta años de edad.

2.º Ser natural ó vecino del departamento que hace la elección.

3º Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección con las excepciones del artículo 87.

4.º Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; ó en su defecto tener el usufructo ó renta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 96. Los no nacidos en Colombia no podrán ser Senadores, sin tener doce años de residencia y diez y seis mil pesos en bienes raíces: se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de la América, que en el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra nación extranjera; á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raíces.

Art. 97. Es una atribución especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar á los empleados de la República, acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 89 y 90.

Art. 98. En los casos en que el Senado hace las funciones de Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador; el cual procederá conforme á las órdenes é instrucciones que le comunique la Cámara.

Art. 99. El Senado instruye el proceso por sí mismo, ó por comisión emanada de sus seno, reservándose la sentencia que la pronunciará él mismo.

Art. 100. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad á quien corresponde, provee la plaza interinamente.

Art. 101. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 102. Las determinaciones del Senado en estos casos, no podrán extenderse á otra cosa que á deponer de su empleo al convencido, y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos, ó de confianza en Colombia; pero el culpado quedará sin embargo sujeto á acusación, prueba, sentencia y castigo según la ley.

Art. 103. En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente, asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho, el Presidente de la alta Corte de Justicia, ó alguno de sus miembros.

Art. 104. Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios, deben ejecutarse sin la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

De la naturaleza y duración de este Poder

Art. 105. El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, con la denominación de Presidente de la República de Colombia.

Art. 106. Para ser Presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento, y todas las otras cualidades que para ser Senador.

Art. 107. La duración del Presidente será de cuatro años: y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión.

Art. 108. Habrá un Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitución ó renuncia hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Art. 109. El Vicepresidente de la República debe tener las mismas calidades que el Presidente.

Art. 110. El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República; pero cuando éstas sean absolutas, se procederá inmediatamente á llenar las vacantes, conforme á esta Constitución.

Art. 111. La duración del Presidente y Vicepresidente nombrados fuera de los períodos constitucionales, sólo será hasta la próxima reunión ordinaria de las asambleas constitucionales.

Art. 112. El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala; los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION II

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 113. El Presidente es Jefe de la administración general de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

Art. 114. Promulga, manda ejecutar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso cuando, conforme queda establecido por la sección I del título IV de esta Constitución, tengan fuerza de tales; y expide los decretos, reglamentos é instrucciones que sean convenientes para su ejecución.

Art. 115. Convoca al Congreso en los períodos señalados por esta Constitución, y en los demás casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

Art. 116. Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

Art. 117. Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Art. 118. Cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República ó alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente.

Art. 119. Declara la guerra en nombre de la República, después que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Art. 120. Celebra los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los príncipes, naciones, ó pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y aprobación del Congreso, no presta ni deniega su ratificación á los que estén ya concluidos por los Plenipotenciarios.

Art. 121. Con previo acuerdo y consentimiento del Senado, nombra toda especie de Ministros y agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

Art. 122. En los recesos del Senado puede dar en comisión dichos empleos, cuando urgiere su nombramiento, hasta que en la próxima reunión ordinaria ó extraordinaria del Senado, sean provistos conforme al artículo anterior.

Art. 123. También le corresponde el nombramiento de los demás empleados civiles y militares, que no reserve á otra autoridad la Constitución ó la Ley.

Art. 124. Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

Art. 125. Puede suspender de sus destinos á los empleados ineptos, ó que delincan en razón de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al Tribunal que corresponda, acompañándole el expediente ó documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

Art. 126. No puede privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto: por la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposición del Tribunal ó Juez competente.

Art. 127. En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algún grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los jueces que conozcan de la causa; bien sea á su propuesta, ó á la de aquellos.

Art. 128. En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables, y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido tendrá la misma facultad por sí sólo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente á los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

Art. 129. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la nación; de sus rentas, gastas y recursos: y le indicará las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Art. 130. También dará á cada Cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicación no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios a los que presenta.

Art. 131. El Presidente de la República, mientras dura en este empleo, sólo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 89.

Art. 132. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su presidencia, ni un año después sin permiso del Congreso.

SECCION III

Del Consejo de Gobierno

Art. 133. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por él mismo, y de los Secretarios del despacho.

Art. 134. El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46-119-120-121-122-123-125-127-128, y en los demás de gravedad que ocurran, ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

Art. 135. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

SECCION IV

De los Secretarios del Despacho

Art. 136. Se establecen para el despacho de los negocios cinco Secretarios de Estado, á saber: de Relaciones Exteriores; del Interior; de Hacienda; de Marina; y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos Secretarías en una.

Art. 137. El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre, ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular, que hará el Poder Ejecutivo sometiéndole á su aprobación, se asignarán á cada Secretaría los negocios que deben pertenecerle.

Art. 138. Cada Secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario, no debe ser ejecutada por ningún tribunal ni persona pública, ó privada.

Art. 139. Es de la obligación de los Secretarios del despacho dar á cada Cámara, con anuencia del Poder Ejecutivo, cuantos informes se les pidan por escrito ó de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De las Atribuciones de la Alta Corte de Justicia, Elección y Duración de sus Miembros

Art. 140. La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco Ministros, por lo menos.

Art. 141. Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.º Gozar de los derechos de elector.

2.º Ser Abogado no suspenso.

3.º Tener la edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República á la Cámara de representantes, en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución ó renuncia, sea necesario reemplazar toda la Alta Corte, ó alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

Art. 143. Corresponde á la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1.º De los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cónsules, ó Agentes Diplomáticos.

2.º De las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.

3.º De las competencias suscitadas, ó que se suscitaren en los Tribunales Superiores.

Art. 144. La ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Art. 145. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 146. En períodos fijos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

SECCION II

De las Cortes Superiores de Justicia y Juzgados Inferiores

Art. 147. Para la más pronta y fácil administración de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes Superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el teritorio á que se extienda su respectiva jurisdicción, y los lugares de su residencia.

Art. 148. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia. Su duración será la expresada en el artículo 145.

Art. 149. Los Juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por ley particular, hasta tanto que el Congreso varie la Administración de Justicia.

TITULO VII

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LA REPUBLICA

SECCION I

De la Administración de los Departamentos

Art. 150. El Congreso dividirá el territorio de la República en seis ó más departamentos, para su más fácil y cómoda administración.

Art. 151. El mando político de cada departamento residirá en un magistrado, con la denominación de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será el agente natural é inmediato. La ley determinará sus facultades.

Art. 152. Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme á lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duración será de tres años.

SECCION II

De la Administración de las Provincias y Cantones

Art. 153. En cada provincia habrá un Gobernador, que tendrá el régimen inmediato de ella, con subordinación al Intendente del departamento y las facultades que detalle la ley. Durará y será nombrado en los mismos términos que los Intendentes.

Art. 1154. El Indendente, del departamento es el Gobernador de la provincia en cuya capital reside.

Art. 155. Subsisten los Cabildos ó Municipalidades de los cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones, y cuanto conduzca á su mejor administración.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 156. Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión ó censura alguna anterior á la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

Art. 157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la ley. Si antes de esta declaratoria se juzgue necesario arrestarle ó prenderle, no debe emplearse ningún rigor, que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Art. 159. En negocios criminales, ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 160. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez, para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 161. Para que un ciudadano pueda ser preso, se necesita:

1.º Una orden de arresto firmada por la autoridad á quien la ley confiera este poder.

2.º Que la orden exprese los motivos para la prisión.

3.º Que se le intime y dé una copia de ella.

Art. 162. Ningún Alcaide ó Carcelero puede admitir ni detener en la prisión á ninguna persona, sino después de haber recibido la orden de prisión ó arresto, de que habla el artículo anterior.

Art. 163. El Alcaide ó Carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días;

y nunca usará de otros apremios ó prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Art. 164. Son culpables y están sujetos á las penas de detención arbitraria:

1.º Los que sin poder legal arrestan, hacen, ó mandan arrestar á cualquiera persona.

2.º Los que con dicho poder abusan de él arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, ó contra las formas que haya prescrito, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles.

3.º Los Alcaides ó Carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Art. 165. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención ó prisión, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza, en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, que deberá ser á lo más dentro de tercero día, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quiénes son.

Art. 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales á quienes corresponda el caso por las leyes.

Art. 167. Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior á su delito, ó acción; y después de habérsele oído ó citado legalmente: y ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio; á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí, los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Art. 169. Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano; sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez que expida la orden.

Art. 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Art. 171. Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley, ó fundamento aplicable al caso.

Art. 172. En ningún juicio habrá más de tres instancias; y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir á la vista del mismo pleito en otra.

Art. 173. La infamia que afecta á algunos delitos nunca será trascendental á la familia, ó descendencia del delincuente.

Art 174. Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la marina, ó en las milicias que se hallaren en actual servicio; deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos provenidos de ellas.

Art. 175. Una de las primeras atenciones del Congreso, será introducir en cierto género de causas el juicio por jurados; hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda a todos los casos criminales y civiles á que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Art. 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles conforme á las leyes.

Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad; ni ésta será aplicada á usos públicos sin su propio consentimiento, ó el del Cuerpo Legislativo: cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada, exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique á usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio, será prohibido a los colombianos; excepto aquéllos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Art. 179. Se prohibe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 180. No se extraerá del tesoro común cantidad alguna en oro, plata, papel, ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenados por la ley; y anualmente se publicará un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos para conocimiento de la Nación.

Art. 181. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias; ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que lo sirvan.

Art. 182. Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algún rey, príncipe, ó estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Art. 183. Todos los extranjeros de cualquiera nación, serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 184. Los no nacidos en Colombia que, durante la guerra de la Independencia, han hecho ó hicieren una ó más campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la República; quedarán igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos, en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurran en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS

Art. 185. Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 186. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso, en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Cámara de Representantes, y de la Alta Corte de Justicia, le prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán a su vez en manos de sus Presidentes.

Art. 187. Los Secretarios del despacho; los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia; los Intendentes departamentales: los Gobernadores de

provincia; los Generales de ejército y demás autoridades principales, juran ante el Presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta función.

TITULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, INTERPRETACION Y REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

Art. 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitución, ni á los decretos y leyes que expidiere el Congreso.

Art. 189. El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Art. 190. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras, juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución; podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la sección I del título IV será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la sección I del título I, y en la II del título II.

Art. 191. Cuando ya libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder español, pueda concurrir con sus representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad, y después de una práctica de diez ó más años, haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitución; se convocará por el Congreso una gran Convención de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dada en el primer Congreso general de Colombia, y firmada por todos los Diputados presentes, en la Villa del Rosario de Cúcuta, á treinta de Agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno.— Undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso, Dr. Miguel Peña.— El Vicepresidente del Congreso † Rafael Obispo de Mérida de Maracaibo.— Luis Ignacio Mendoza.— Vicente Azuero.— Diego F. Gómez.— José Y. de Márquez.— Antonio María Briceño.— Joaquín Fernández de Soto.— José Antonio Borrero.— Mi-

guel de Zárraga.— Diego B. Urbaneja.— José Antonio Yáñez.— Manuel Benítez.— Pedro F. Carbajal.— Alejandro Osorio.— José Cornelio Valencia.— Joaquín Borrero.— Salvador Camacho.— Francisco de P. Orbegoso.— Dr. Ramón Ignacio Méndez.— Mariano Escovar.— Ildefonso Méndez.— José F. Blanco.— Domingo B. y Briceño.— José María Hinestrosa.— Miguel Domínguez.— Bartolomé Osorio.— José Antonio Paredes.— Juan Ronderos.— J. Prudencio Lanz.— Manuel María Quijano.— Sinforoso Mutiz.— Miguel de Tovar.— José Gabriel de Alcalá.— J. Francisco Pereira.— Joaquín Plata.— Dr. Félix Restrepo.— Pedro Gual.— José Manuel Restrepo.— Casimiro Calvo.— Juan Bautista Esteves.— Gabriel Briceño.— Francisco José Otero.— Lorenzo Santander.— José Ignacio Balbuena.— Nicolás Ballen de Guzmán.— Pacífico Jaime.— Bernardino Tobar.— Miguel Ibañes.— José de Quintana Navarro.— Policarpo Uricoechea.— José A. Mendoza.— Carlos Alvarez, Vicente A. Borrero.— Andrés Rojas.— Francisco Gómez.— Cerbelilón Urbina.— Francisco Conde.— El Diputado Secretario, Francisco Soto.— El Diputado Secretario, Miguel Santamaría.— El Diputado Secretario, Antonio José Caro.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á seis de Octubre de 1821.— 11.— Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado — de mi mano, sellado con el sello provisional de la República, y refrendado por los Ministros Secretarios del despacho.

SIMON BOLIVAR

(Hay un sello).

El Ministro de Marina y Guerra, Pedro Briceño Méndez.

El Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores, Pedro Gual.

El Ministro del Interior y de Justicia, Diego B. Urbaneja.


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION GRANCOLOMBIANA DE 1830

EN EL NOMBRE DE DIOS,
SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros, los Representantes de Colombia, reunidos en Congreso, en uso de los poderes que hemos recibido de los pueblos para constituirla, establecer la forma de su Gobierno, y organizarla conforme á los principios políticos que ha profesado, á sus necesidades y deseos; hemos acordado dar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

TITULO PRIMERO

DE LA NACION COLOMBIANA Y SU TERRITORIO

Artículo 1.º La Nación Colombiana es la reunión de todos los colombianos bajo un mismo pacto político.

Art. 2.º La Nación Colombiana es irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radicalmente en la Nación. De ella emanan los poderes políticos, que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución.

Art. 4.º El territorio de Colombia comprende las provincias que constituían el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Art. 5.º El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administración en departamentos, provincias, cantones y parroquias.

TITULO II

DE LA RELIGION COLOMBIA

Art. 6.º La religión católica, apostólica, romana, es la religión de la República.

Art. 7.º Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.

TITULO III

DE LOS COLOMBIANOS

Art. 8.º Los colombianos lo son por nacimiento, ó por naturalización.

Art. 9.º Son colombianos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos aun cuando hayan nacido fuera de él:

2.º Los libertos nacidos en el territorio de Colombia.

Art. 10. Son colombianos por naturalización:

1.º Los no nacidos en el territorio de Colombia, que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo de la República, en que estaban domiciliados, se hallaban en él, y se sometieron á la Constitución del año 11.º:

2.º Los hijos de padre ó madre colombianos, nacidos fuera del territorio de Colombia, luego que vengan á la República, y declaren, ante la autoridad que determine la ley, que quieren ser colombianos:

3.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza:

4.º Los extranjeros que hayan hecho ó hicieren una ó más campañas con honor, ú otros servicios importantes á la República en favor de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria que hará el Poder Ejecutivo.

TITULO IV

DE LOS DEBERES DE LOS COLOMBIANOS Y DE SUS DERECHOS POLITICOS

SECCION I

De los deberes de los colombianos

Art. 11. Son deberes de los colombianos:

1.º Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes:

2.º Respetar y obedecer al Gobierno y á las autoridades, y ocurrir á su llamamiento cuando exijan auxilio y defensa:

3.º Contribuir para los gastos de la nación:

4.º Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de su vida si fuere necesario:

5.º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

SECCION II

De los derechos políticos de los colombianos

Art. 12. Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Art. 13. No habrá empleos, honores ni distinciones hereditarios. Todos tienen derecho igual para elegir yy ser elegidos para los destinos públicos, si están en goce de los derechos de ciudadanos, y tienen la aptitud necesaria.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1.º Ser colombiano:

2.º Ser casado o mayor de 21 años:

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1840:

4.º Tener una propiedad raíz, cuyo valor libre alcance á trescientos pesos, ó, en su defecto, ejercer alguna profesión ó industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción á otro, en calidad de sirviente, doméstico ó jornalero.

Art. 15. El goce de los derechos del ciudadano se pierde:

1.º Por admitir empleo de otra nación sin permiso del Gobierno, siendo empleado de Colombia:

2.º Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de Colombia:

3.º A virtud de sentencia en que se imponga pena aflictiva ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 16. El goce de los derechos del ciudadano se suspende:

1.º Por naturalizarse en país extranjero:

2.º Por enagenación mental:

3.º Por la condición de sirviente doméstico:

4.º Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales ó municipales:

5.º En los vagos declarados tales:

6.º En los ebrios por costumbre:

7.º En los deudores fallidos:

8.º En los que tengan causa criminal pendiente, después de decretada la prisión:

9.º Por interdicción judicial.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES

SECCION I

De las Asambleas Parroquiales

Art. 17. En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una Asamblea parroquial cada cuatro años el día que designe la ley.

Art. 18. Los jueces parroquiales, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar la Asamblea para el día señalado.

Art. 19. La Asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los jueces de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos de buen crédito, que el mismo juez escogerá entre los sufragantes parroquiales.

Art. 20. Los sufragantes deben ser vecinos de la parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallare en ella algún ciudadano por razón de servicio de la República, tendrá derecho de sufragar.

Art. 21. El objeto de la Asamblea parroquial es votar por el elector ó electores que correspondan al cantón.

Art. 22. Para ser elector se requiere:

1.º Ser sufragante parroquial no suspenso:

2.º Haber cumplido veinticinco años:

3.º Ser vecino de cualquiera de las parroquias del cantón; y se entiende serlo, el que se haya empadronado en ella por un año á lo menos, ó se haya empleado en ella en cualquiera clase de servicio público:

4.º Gozar de una propiedad raíz, del valor libre de mil quinientos pesos, ó una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó la de trescientos pesos que sean el producto del ejercicio de alguna profesión que requiera grado científico, oficio ó industria útil y decorosa, ó un sueldo de cuatrocientos pesos.

Art. 23. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiese igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

SECCION II

De las Asambleas Electorales

Art. 24. La Asamblea electoral se compone de los electores nombrados por las Asambleas parroquiales, y será presidida por el elector que ella eligiere, luego que haya sido instalada por el Gobernador de la Provincia.

Art. 25. El día que designe la ley en cada dos años se reunirá la Asamblea electoral en la capital de la Provincia, con las dos terceras partes, á lo menos, de los electores nombrados.

Art. 26. El cargo de elector durará cuatro años. Las faltas que ocurrieren por vacante; y las que resulten de impedimento temporal se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan más votos en los registros de elecciones.

Art. 27. Son funciones de las Asambleas electorales sufragar:

1.º Por el Presidente de la República:

2.º Por el Vicepresidente:

3.º Por el Senador de la Provincia y su suplente:

4.º Por el Representante ó Representantes de la Provincia y por otros tantos suplentes:

5.º Por el Diputado ó Diputados para la Cámara de Distrito, y sus suplentes.

Art. 28. Las Asambleas electorales no podrán jamás dar instrucciones á los miembros del Poder Legislativo.

Art. 29. El registro de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, se enviará sin hacerse escrctinio al Senado. El de Senadores, Representantes y Diputados para las Cámaras de Distrito, hechos el escrutinio y la comunicación á los nombrados, se enviará á los Presidentes de sus respectivas corporaciones.

SECCION III

Disposiciones comunes a ambas Asambleas

Art. 30. El que hubiera vendido su sufragio, ó comprado el de otro para sí, ó para un tercero, pierde el derecho de elegir ó ser elegido.

Art. 31. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 32. Las Asambleas parroquiales y electorales estarán reunidas por el término de ocho días continuos, pasado el cual se tendrán por disueltas. Cualquier acto de las Asambleas, que no sea el de elecciones para que fueron convocadas, y todo lo que hicieren fuera de aquel término, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 33. Una ley especial arreglará estas elecciones, y determinará las formalidades que hayan de observarse en ellas.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 34. El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 35. El Congreso se reunirá cada año el día 2 de Febrero, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán noventa días. En caso necesario podrá prorrogarlas hasta treinta días más.

SECCION I

De las atribuciones del Congreso

Art. 36. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos:

2.ª Establecer los impuestos, derechos ó contribuciones nacionales:

3.ª Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales:

4.ª Contraer deudas sobre el crédito de Colombia:

5.ª Establecer un Banco nacional:

6.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda:

7.ª Fijar y uniformar las pesas y medidas:

8.ª Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios:

9.ª Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, y asignar sus dotaciones, disminuirlas, ó aumentarlas:

10. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República:

11. Establecer las reglas de naturalización:

12. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres:

13. Fijar en cada año el pie de las fuerzas de mar y tierra para el siguiente, y decretar su organización y reemplazo, igualmente que la construcción y equipo de la marina:

14. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los fundamentos que le presente el Jefe del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz:

15. Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de comercio, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, enagenación, adquisición ó cambio de territorio, concluidos por el Jefe del Ejecutivo:

16. Promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento:

17. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:

18. Elegir el lugar en que debe residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente:

19. Crear nuevos departamentos, provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las Cámaras de Distrito:

20. Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República:

21. Permitir ó no la estación de escuadra, ó escuadrilla de otra nación en los puertos de la República por más de dos meses:

22. Formar los Códigos nacionales de toda clase, dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración general, é interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas:

23. Admitir ó rehusar la dimisión que hagan de sus destinos el Presidente y Vicepresidente de la República.

SECCION II

De la Formación de las Leyes, su Sanción y Promulgación

Art. 37 Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, á propuesta de sus miembros, ó del Jefe del Ejecutivo, con la excepción que establece el inciso 5º del artículo 63.

Art. 38. Todo proyecto de ley ó decreto admitido á discusión, será debatido en tres sesiones distintas, conforme al reglamento de cada Cámara.

Art. 39. Los proyectos de ley ó decreto que no hubiesen sido admitidos á discusión en la Cámara de su origen, no podrán volverse á proponer en ella hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 40. Los proyectos de ley ó decreto admitidos y discutidos en debida forma, se pasarán á la otra Cámara en calidad de revisora, la cual, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimiento, ó propondrá los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 41. Si la Cámara en que haya tenido origen la ley, juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la Cámara revisora, podrá insistir hasta por tercera vez con nuevas razones.

Art. 42. Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras no obtenga la sanción del Jefe del Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; y si hallase inconveniente para su ejecución, lo devolverá á la Cámara de su origen dentro de quince días, con sus observaciones.

Art. 43. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Jefe del Ejecutivo, y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallase fundadas, y ellas versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta otra reunión del Congreso; pero si se limitasen solamente á ciertos puntos, se tomarán en consideración las observaciones, y deliberará lo conveniente.

Art. 44. Si la Cámara respectiva, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Jefe del Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión á la Cámara revisora. Si ésta hallare justas las observaciones, lo manifestará á la Cámara de su origen, y le devolverá el proyecto para que se archive, en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero si no las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Jefe del Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 45. Si pasado el término prevenido en el artículo 42 no hubiere devuelto el Jefe del Ejecutivo el proyecto de ley ó derecho con sus observaciones, tendrá fuerza de ley y como tal será promulgada; á menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó puéstose en

receso, en cuyo caso deberá presentarse en los primeros quince días de la próxima sesión.

Art. 46. El Congreso en las leyes ó decretos que expidiere, usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso decretan.

Art. 47. Las leyes se promulgarán de un modo solemne. Esta solemnidad, su publicación, y la época desde que deben tenerse por publicadas, serán determinadas por una ley.

SECCION III

Del Senado

Art. 48. El Senado de la República se compone de los ciudadanos que con este carácter sean elegidos por las Asambleas electorales al respecto de uno por cada provincia.

Art. 49. La duración de los Senadores será de ocho años, y serán renovados por cuartas partes cada dos.

Art. 50. Para ser Senador se necesita:

1.º Ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Haber cumplido cuarenta años:

3.º Ser natural o vecino del departamento á que pertenece la provincia que hace la elección:

4.º Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de ocho mil pesos en bienes raíces, ó en su defecto una renta de mil pesos anuales, ó la de mil quinientos, que sean el producto de algún empleo, ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 51. El Senado, en calidad de Corte de justicia, conocerá privativamente de las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Consejeros de Estado, en los casos de responsabilidad especificados en la Constitución, y contra los Magistrados de la Alta Corte y Procurador general de la nación, por las faltas graves que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 52. Para que el Senado pueda proceder en los casos del artículo anterior, debe instruir la acusación la Cámara de Representantes.

Art. 53. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso á una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, á lo menos, de los Senadores que concurran.

Art. 54. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado.

Art. 55. En los delitos comunes del Jefe del Ejecutivo, de que habla la atribución 7ª del artículo 110, se limitarán las funciones del Senado á la suspensión del funcionario y su consignación al tribunal competente.

Art. 56. Una ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará las penas que puede imponer el Senado.

Art. 57. Corresponde al Senado proponer en terna al Jefe del Ejecutivo para el nombramiento de los Magistrados de la Alta Corte de Justicia, y de los Arzobispos y Obispos, y prestar su consentimiento para el nombramiento de los Generales del ejército y armada.

SECCION IV

De la Cámara de Representantes

Art. 58. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados elegidos por las Asambleas electorales en la proporción de uno por cada cuarenta mil almas, y otro por un residuo que pase de veinte mil. Cuando la población haya tenido un aumento de quinientas mil almas, la base se elevará á la proporción de uno por cada cincuenta mil y otro por un residuo que pase de veinticinco mil. Si la población disminuyere al mismo respecto de quinientas mil almas, se bajará la base á la proporción de uno por cada treinta mil almas, y otro por un residuo que pase de quince mil.

Art. 59. La provincia cuya población no alcance á la proporción designada, elegirá sin embargo un Diputado.

Art. 60. Los Representantes durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 61 La Cámara de Representantes será renovada por mitad cada dos años.

Art. 62 Para ser nombrado Representante se requiere:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección:

3.º Haber cumplido treinta años:

4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto la renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo, ó del ejercicio de cualquier género de industria, ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 63. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1.º Acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano, al Presidente de la República, y al Vicepresidente, estando Encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de alta traición especificados en el artículo 87;

2.º Acusar del mismo modo á los Ministros y Consejeros de Estado, al Procurador general de la nación y á los magistrados de la Alta Corte de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones:

3.º Velar sobre la inversión de las rentas nacionales y examinar la cuenta anual que debe presentarle el Ministro de Hacienda:

4.º Velar sobre todo lo relativo al crédito nacional, examinar en cada sesión los libros y documentos de la Comisión, y nombrar, conforme a la ley, los empleados principales de este establecimiento:

5.º Iniciar las leyes que establezcan impuestos ó contribuciones.

SECCION V

Disposiciones Comunes á Ambas Cámaras

Art. 64. Las Cámaras del Senado y de Representantes, no pueden comenzar sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus respectivos miembros, y cualquier número que se reuna el día señalado tendrá facultad de compeler á los que falten; pero pasados treinta días del en que debe instalarse el Congreso, podrá verificarlo con sólo la mayoría absoluta, y no podrán continuarlas sin la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones.

Art. 65. Las Cámaras se reunirán solamente:

1.º Para la apertura de las sesiones del Congreso:

2.º Para perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República:

3.º Para recibir el juramento que deben prestar estos Jefes:

4.º Para admitir ó rehusar la dimisión que hicieren de sus destinos:

5.º Para abrir el gran libro de la deuda nacional. En estos casos presidirá la reunión el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 66. Las Cámaras residirán en una misma población: ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar sin el consentimiento de la otra.

Art. 67. Las vacantes que resulten en las Cámaras por muerte, renuncia, destitución ú otra causa, se llenarán por los respectivos suplentes, y cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobernador de la provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente la Asamblea electoral para que se haga el nombramiento.

Art. 68. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas: pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Art. 69. Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme á ellos, puede corregir á sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezca, y castigar á los concurrentes que falten al debido respeto ó embaracen sus deliberaciones.

Art. 70. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Jefe del Ejecutivo.

Art. 71. No pueden ser Senadores ni Representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros de Estado, los magistrados de la Alta Corte de Justicia y Cortes de Apelación, los Prefectos de los Departamentos, los Gobernadores de las provincias y los demás á quienes excluya la ley.

Art. 72. Los Senadores y Representantes mientras duran las sesiones, van á ellas y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos ni presos por causa criminal, sino después que la Cámara á que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones y consignado al tribunal competente, á menos que hayan sido sorprendidos cometiendo un delito á que esté impuesta la pena corporal.

Art. 73. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de sus discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 74. Los Senadores y Representantes durante el período de sus destinos, no podrán ser nombrados para empleos del Poder Ejecutivo, sino por ascenso de escala en su carrera.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Ejecutivo

Art. 75. El Poder Ejecutivo lo ejercerá un magistrado, con la denominación de Presidente de la República.

Art. 76. En los casos de muerte, dimisión, ó incapacidad física ó moral del Presidente, se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

Art. 77. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado en las Asambleas, el Congreso, á quien corresponde hacer el escrutinio, escogerá los tres candidatos que hayan reunido mayor número de votos, y de ellos elegirá el Presidente de la República.

Art. 78. Esta elección se hará en sesión permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniese ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la elección, se contraerá la votación á los dos que hayan tenido más votos, y si ninguno los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Art. 79. La elección del Vicepresidente de la República se hará del mismo modo.

Art. 80. La elección de Vicepresidente se hará al cuarto año de haberse hecho la de Presidente.

Art. 81. En el caso de que por muerte, dimisión, ó incapacidad física ó moral, falte el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el Presidente del Senado hasta nueva

elección de Presidente y Vicepresidente, para la cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados extraordinariamente para llenar estas vacantes durarán en sus destinos hasta el fin del período constitucional.

Art. 82. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere:

1.º Ser colombiano de nacimiento:

2.º Haber cumplido cuarenta años.

3. Haber residido en la República seis años, á lo menos, antes de la elección; pero esto no se entenderá en los que hayan estado ausentes en el servicio de la República.

Art. 83. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones ocho años, contados desde el día 15 de Febrero, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos en el siguiente período.

Art. 84. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años á lo menos, inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período.

Art. 85. Corresponde al Jefe del Ejecutivo: ;

1.º Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2.º Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución:

3.º Convocar al Congreso en los períodos ordinarios; y extraordinariamente, en los intervalos de las sesiones, cuando el bien de la República lo exija; abrir sus sesiones, é informarle del estado de la Nación:

4.º Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para defensa de la República:

5.º Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior:

6.º Declarar la guerra previo decreto del Congreso:

7.º Nombrar y remover libremente á los Ministros Secretarios del Despacho, y á los Consejeros de Estado:

8.º Nombrar, á propuesta en terna del Senado, los magistrados de la Alta Corte de Justicia, y los Arzobispos y Obispos; y con previo

acuerdo y consentimiento del mismo Senado, los Generales del ejército y armada:

9.º Nombrar, con dictamen del Consejo de Estado, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes diplomáticos, y Cónsules generales:

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de comercio, paz, amistad, alianza, neutralidad, enagenación, adquisición ó cambio de territorio, y ratificarlos con previo consentimiento y aprobación del Congreso:

11. Nombrar con audiencia del Consejo de Estado y á propuesta en terna de las Cámaras de Distrito, los magistrados de las Cortes de apelaciones:

12. Nombrar con igual audiencia los Prefectos de los Departamentos, y los Gobernadores de las provincias, en vista de las listas que para el efecto le enviarán las Cámaras de Distrito, aunque sin obligación de sujetase á ellas:

13. Nombrar á consulta del Consejo de Estado el Procurador general de la nación y sus Agentes, así departamentales como provinciales, y las dignidades, Canónigos y Prebendados de las iglesias de Colombia:

14. Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de Hacienda, cuyo nombramiento no reserve la ley á otra autoridad, y en los términos que ella prescriba:

15. Cuidar por medio del Ministerio público que la justicia se administre por los Tribunales y Juzgados; y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten:

16. Conmutar con dictamen previo del Consejo de Estado la pena capital siempre que lo exija alguna razón de conveniencia pública, ó á propuesta de los tribunales que decreten las penas, ó sin necesidad de que ellos lo propongan, aunque oyéndolos previamente; pero esta facultad no se extiende á las penas que imponga el Senado:

17. Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes:

18. Suspender de sus destinos, con previo acuerdo del Consejo de Estado, á los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de Hacienda y consignarlos sin demora al tribunal competente con los documentos y motivos que hayan causado la suspensión.

Art. 86. No puede el Jefe el Ejecutivo:

1.º Mandar en persona las fuerzas y mar y tierra, sin expreso consentimiento del Congreso, en cuyo caso quedará encargado del Poder Ejecutivo el que deba sucederle:

2.º Privar de su libertad á ningún colombiano ni imponerle pena alguna Cuando el bien y seguridad públicos exijan el arresto de alguno, podrá decretarlo; pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner el arrestado á disposición del juez competente:

3.º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes:

4.º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus encargos:

5.º Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones:

6.º Salir del territorio de la República mientras ejerce el Poder Ejecutivo y un año después:

7.º Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital á cualquiera otra parte de la República:

8.º Dar en ningún caso á los fondos y rentas destinadas al crédito público otra inversión que la prevenida por la ley.

Art. 87. La responsabilidad del Jefe del Ejecutivo es solamente en los casos siguientes, que son delitos de alta traición:

1.º Entrar en cualesquier conciertos contra la libertad ó independencia de Colombia:

2.º Cualesquiera maquinaciones para destruir la Constitución de la República ó la forma de Gobierno establecida por ella:

3.º No dar su sanción á las leyes ó decretos aprobados por el Congreso, cuando conforme á la Constitución esté obligado á darla.

SECCION II

Del Ministerio de Estado

Art. 88 El Ministerio de Estado se dividirá en los cuatro Departamentos siguientes:

1.º Del Interior y Justicia:

2.º De Hacienda:

3.º De Guerra y Marina:

4.º De Relaciones Exteriores.

Art. 89. Cada Secretaría estará á cargo de un Ministro Secretario de Estado: la ley las organizará, y arreglará sus funciones.

Art. 90. Los Ministros Secretarios de Estado son los órganos necesarios del Poder Ejecutivo, que deban autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Los que no lleven esta autorización y las comunicaciones que no se hagan por el respectivo Ministerio, no serán cumplidas, aunque aparezcan firmadas por el Jefe del Ejecutivo.

Art. 91. Los Ministros Secretarios de Estado darán á las Cámaras cuantas noticias é informes les pidan de sus respectivos ramos. Podrán asistir a las discusiones de los proyectos de ley que se presentaren por el Poder Ejecutivo, y aistirán á las demás cuando lo juzguen conveniente las respectivas Cámaras; pero no tendrán voto.

Art. 92. Los Ministros Secretarios de Estado informarán á cada Cámara en los primeros diez días de sus sesiones, del estado de su respectivo ramo.

Art. 93. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en el ejercicio de sus funciones:

1.º Por traición en los casos de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 87:

2.º Por soborno ó concusión:

3.º Por infracción de la Constitución:

4. Por inobservancia de la ley:

5.º Por abuso del poder contra la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano:

6.º Por malversación de los fondos públicos:

7.º Por todos los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 94. No salva á los Ministros de responsabilidad la orden verbal, ni por escrito del Jefe del Ejecutivo.

SECCION III

Del Consejo de Estado

Art. 95. Para auxiliar al Poder Ejecutivo con sus luces en los diversos ramos de la Administración pública, habrá un Consejo de Estado, compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, del Procurador general de la Nación, y de doce Consejeros escogidos indistintamente de cualquiera clase de ciudadanos.

Art. 96. Para ser Consejero de Estado se requiere ser colombiano en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y gozar de buen concepto público.

Art. 97. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Dar su dictamen para la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves y medidas generales de la Administración pública, y en todos los casos que lo exija el Jefe del Ejecutivo:

2.º Preparar, discutir y formar los proyectos de ley que hayan de presentarse al Congreso en nombre del Jefe del Ejecutivo:

3.º Hacer las consultas en los casos que se le atribuyen por el artículo 85, é informar sobre la aptitud, mérito y circunstancias de las personas que consultare.

Art. 98. El Jefe del Ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 99 Los Consejeros de Estado son responsables ante el Senado por los dictámenes que dieren contra disposiciones expresas de la Constitución ó de las leyes.

SECCION IV

Del Ministerio Público

Art. 100. El Ministerio público será ejercido por un agente del Poder Ejecutivo con el título de Procurador general de la Nación, para defender ante los Tribunales y Juzgados la observancia de las leyes y promover ante cualesquiera autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, los intereses nacionales y cuanto concierna al orden público.

Art. 101. El Procurador general de la Nación residirá en la capital de la República, y se entenderá directamente con el Poder Ejecutivo por conducto de los Ministros de Estado.

Art. 102. Para ser Procurador general de la Nación se requiere ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano, y letrado que goce de buen concepto público.

Art. 103. La ley arreglará el Ministerio público, designará sus agentes y atribuciones, y determinará cuanto sea conveniente á su ejercicio.

TITULO VIII

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 104. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes.

Art. 105. La fuerza armada no podrá reunirse jamás como tal para deliberar. Ella es esencialmente obediente á la autoridad constituída y á sus jefes conforme á las leyes y ordenanzas.

Art. 106. Los individuos del ejército y armada en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas, están sujetos á sus peculiares ordenanzas.

Art. 107. Los individuos de la milicia nacional, que no se hallen en actual servicio, no deberán sujetarse á leyes militares ni sufrir castigos prevenidos por ellas: sino estarán como los demás ciudadanos sujetos á las leyes comunes y á sus jueces naturales; y se entenderá que se hallen en actual servicio, cuando estén pagados por el Estado, aunque algunos le sirvan gratuitamente, ó en los ejercicios doctrinales que deben hacerse conforme á la ley.

Art. 108. Los oficiales del ejército y armada han de ser colombianos, y no pueden ser destituidos de sus empleos, sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

TITULO IX

DEL PODER JUDICIAL

Art. 109. La justicia se administrará por una Alta Corte de Justicia, Cortes de apelación y demás Tribunales y Juzgados creados ó que se crearen por la ley.

SECCION I

De la Alta Corte de Justicia

Art. 110. Habrá en la capital de la República una Alta Corte de Justicia, cuyas atribuciones son:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, conforme al derecho internacional, ó á los tratados que con ellos se hubieren celebrado:

2.ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo ó á su nombre:

3.ª Dirimir las competencias entre las Cortes de apelación y las de éstas con los demás tribunales:

4.ª Conocer de los recursos que les atribuya la ley contra las sentencias de las Cortes de apelación:

5.ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes de apelación por abuso de autoridad, omisión, denegación ó retardo de la administración de justicia:

6ª Conocer de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de las Cortes de apelación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones:

7.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes que merezcan pena aflictiva ó infamante contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión del Senado conforme al artículo 55:

8.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes de cualquiera clase, en que incurran los Ministros y Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la misma Alta Corte:

9.ª Oír las dudas de los Tribunales Superiores, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto de Poder Ejecutivo:

10. Las demás que determine la ley.

Art. 111. Para ser Magistrado de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.º Ser colombiano de nacimiento:

2.º Haber cumplido cuarenta años:

3.º Haber sido magistrado en alguna de las Cortes de apelación.

SECCION II

De las Cortes de Apelación

Art. 112. Habrá Distritos judiciales para facilitar á los pueblos la más pronta administración de Justicia, y en cada uno de ellos se establecerá una Corte de apelación, cuyas atribuciones le serán designadas por la ley.

Art. 113. Para ser magistrado de las Cortes de apelación se necesita:

1.º Ser colombiano:

2.º Ser abogado no suspenso:

3.º Haber cumplido treinta y cinco años:

4.º Haber sido Juez de primera instancia, ó Asesor, ó auditor por tres años, á los menos, ó haber ejercido por seis años con buen crédito la profesión de Abogado.

SECCION III

Disposiciones Generales en el Orden Judicial

Art. 114. Los magistrados de la Alta Corte y Cortes de apelación y demás jueces, no pueden ser destituidos de sus destinos, sino en virtud de sentencia judicial, ni suspensos, sino por acusación legalmente admitida, ni destinados á otra carrera, sino habiéndose separado voluntariamente de la de justicia.

Art. 115. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 116. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á fundar y motivar sus sentencias.

Art. 117. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 118. Las Audiencias de los Tribunales, y sus votaciones serán públicas; pero los jueces deliberarán en secreto.

Art. 119. La responsabilidad de los magistrados de la Alta Corte, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se exigirá en el Senado; la de

los magistrados de las Cortes de apelación, en la Alta Corte; y la de los demás jueces, en las Cortes de apelación.

TITULO X

DEL REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA

SECCION I

De la Administración de los Departamentos y Provincias

Art. 120. El Gobierno Superior político de cada departamento reside en un Prefecto, dependiente del Jefe del Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá directamente por el órgano del Ministerio respectivo.

Art. 121. El Gobierno de cada Provincia estará á cargo de un Gobernador dependiente en lo político del Prefecto del departamento.

Art. 122. Para ser Prefecto ó Gobernador se necesita:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Haber cumplido treinta años;

3.º Haber prestado anteriormente servicios á la República y gozar de buen concepto público:

4.º Haber residido en el territorio de la República tres años, á lo menos, antes del nombramiento.

Art. 123. Los Prefectos y Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Art. 124. La autoridad civil y militar de los departamentos y provincias no podrán reunirse en una sola persona con ningún motivo ni pretexto.

Art. 125. Los cantones serán regidos por un emp'eado subordinado á los los Gobernadores, cuya denominación y duración determinará la ley que organice el régimen político interior de la República, en la cual se designarán las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCION II

De las Cámaras de Distrito

Art. 126. Para la mejor administración de los pueblos, se establecerán Cámaras de Distrito, con facultad de deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los Departamentos, y de representar en lo que concierna á los intereses generales de la República.

Art. 127. En los Departamentos que tengan ochenta mil almas de población, se establecerá una Cámara de Distrito; pero si la experiencia enseñare que en algunos no hay la riqueza y demás circunstancias necesarias para sostener aquellos establecimientos, á juicio de la Cámara respectiva, lo reunirá el Congreso á otro inmediato.

Art. 128. Las Cámaras de Distrito se compondrán de los Diputados de las provincias comprendidas en él, los cuales serán elegidos por las Asambleas electorales, luego que hayan hecho las elecciones de Representantes al Congreso, y con las mismas formalidades. Los Diputados á estas Cámaras durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 129. Para ser Diputado en las Cámaras de Distrito se requiere:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Haber cumplido veinticinco años:

3.º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección:

4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto una renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquiera género de industria, ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 130. Son atribuciones de las Cámaras de Distrito:

1.ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de magistrados de las Cortes de apelación:

2.ª Presentarle listas de elegibles para las Prefecturas de los Departamentos y Gobiernos de las provincias:

3.ª Las que les atribuye la ley.

Art. 131. Las sesiones de las Cámaras de Distrito se celebrarán anualmente en el tiempo que determine la ley; serán públicas y diarias por cuarenta días prorrogables, en caso necesario, hasta sesenta.

Art. 132. Las Cámaras de Distrito nunca tomarán el carácter de representantes del pueblo, ni deben, ni ningún caso, ni bajo ningún pretexto, ejercer otras atribuciones que las señaladas en esta Constitución y las que les señalare la ley. Todo procedimiento en contrario, es atentario contra el orden y seguridad públicos.

Art. 133. La ley orgánica de estas Cámaras, designará sus demás atribuciones, y el lugar de su reunión, en los respectivos Distritos.

SECCION III

De los Concejos Municipales

Art. 134. Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse á juicio de las Cámaras de Distrito. La ley organizará estos Concejos, designará sus atribuciones, y determinará el número de sus miembros, la duración de sus destinos y la forma de su elección.

TITULO XI

DE LOS DERECHOS CIVILES Y DE LAS GARANTIAS

Art. 135. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Art. 136. Los colombianos son de tal modo iguales ante la ley, que su disposición, sea que proteja ó castigue, es una misma para todos, y les favorece igualmente para la conservación de sus derechos.

Art. 137. Los colombianos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquiera estado de los pleitos, mudar su domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no esté prohibido por las leyes.

Art. 138. Ningún colombiano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó tribunales extraordinarios.

Art. 139. Ningún colombiano puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea hallado cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle y conducirle á la presencia del juez.

Art. 140. A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal ó de pena correccional, ningún colombiano será arrestado, ni reducido á prisión en causas criminales, sino por delito que merezca pena corporal.

Art. 141. Dentro de doce horas á lo más de verificada la prisión ó arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos, y se dará copia de ella al preso si la pidiere. El Juez que faltare á esta disposición, y el carcelero que no la reclamare pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria: ni uno ni otro podrán usar de más apremios ó prisiones que los muy necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.

Art. 142. Ningún colombiano será obligado con juramento, ni otro apremio á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, sus ascendientes y descendientes y hermanos.

Art. 143. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Art. 144. Nadie será reducido á prisión en lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Art. 145. Ningún colombiano será juzgado ni penado sino en virtud de ley anterior a su delito, y después de habérsele citado, oído y convencido legalmente.

Art. 146. Ningún colombiano puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada á ningún uso público, sin su consentimiento. Cuando el interés público, legalmente comprobado, así lo exija, el propietario recibirá previamente una justa compensación.

Art. 147. Los militares no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños: las autoridades civiles prepararán, conforme á las leyes, cuarteles y alojamientos para los Oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz, ó de guerra.

Art. 148. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, en la cual no se comprenden la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Art. 149. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga á las buenas costumbres, es prohibido á los colombianos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que sean absolutamente indispensables para la subsistencia del Estado.

Art. 150. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 151. Todos los colombianos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, quedando sujetos á la responsabilidad de la ley.

Art. 152. La casa del colombiano es un asilo inviolable: ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 153. Es también inviolable el secreto de la correspondencia epistolar. Las cartas no podrán ser interceptadas en ningún tiempo ni abiertas sino por autoridad competente, en los casos y términos prevenidos por la ley.

Art. 154. Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la Nación; pero ningún individuo ni asociación paricular podrá hacer peticiones á las autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación del pueblo. Los que contravinieren á esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme á las leyes.

Art. 155. Se garantiza la deuda pública.

Art. 156. No se extraerá del Tesoro Nacional cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso que precisamente se publicarán cada año.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 157. Todo funcionario ó empleado público, al entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA BIBLIOTECA

Art. 158. El Presidente y Vicepresidente de la República juran en presencia del Congreso, si se hallare reunido, y si no lo está, en presencia del Consejo de Estado, de los Tribunales y principales empleados de la capital: los Presidentes de las Cámaras del Congreso en presencia de las respectivas Cámaras: los miembros de éstas en manos de sus Presidentes. Los demás funcionario y empleados juran en manos del Jefe del Ejecutivo ó de la autoridad á quien cometa el encargo de recibir los juramentos.

Art. 159. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución. .

Art. 160. En cualquiera de las Cámaras podrán proponerse reformas á alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ó adiciones á ella; y siempre que la proposición fuere apoyada por la quinta parte, á lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida á discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra Cámara.

Art. 161. Si en la otra Cámara fuese aprobada la reforma ó adición, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Jefe del Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular, y remitirla á la sesión del año siguiente.

Art. 162. El Congreso en la sesión del año siguiente tomará en consideración la reforma ó adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas en el artículo 160, se tendrán como parte de esta Constitución, y se pasarán al Jefe del Poder Ejecutivo para su publicación.

Art. 163. El Poder Ejecutivo no puede presentar proyectos de ley para la resolución de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ni sobre su reforma; pero puede hacer indicaciones en uno y otro caso.

Art. 164. El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de Gobierno que será siempre republicana, popular, representativa, alternativa, y responsabl.e

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 165. El próximo Congreso Constitucional se reunirá el día 2 de Febrero de 1831.

Art. 166. En los primeros días de las sesiones del Congreso en los años de 1832, 1834, 1836, se verificará el sorteo de los Senadores que deban salir, para que sean renovados por cuartas partes conforme á la Constitución. Del mismo modo se verificará en 1832 el sorteo de los miembros de la Cámara de Representantes que deben salir para que se renueven por mitad.

Art. 167. El Vicepresidente de la República que por la primera vez elijan las Asambleas electorales al tiempo de elegir Presidente, sólo durará en su destino por cuatro años.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Constituyente en Bogotá á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos treinta, vigésimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso, Vicente Borrero.— El Vicepresidente, José Modesto Larrea.— El Diputado por Anticquía, Dr. Félix Restrepo.— El Diputado por Antioquía, Alejandro Vélez.— El Diputado por Antioquía, Juan de Dios de Aranzazu.— El Diputado por Apure, Pedro Briceño Méndez.— El Diputado por Barcelona, Juan Gual.— El Diputado por Barinas, José Miguel de Unda.— El Diputado por Bogotá, Estanislao Vergara.— El Diputado por Bogotá, Jerónimo de Mendoza.— El Diputado por Bogotá, Agustín Gutiérrez y Moreno. —El Diputado por Bogotá, Miguel Tovar.— El Diputado por Buenaventura, José M. Cárdenas.— El Diputado por Caracas, José M. Silva.— El Diputado por Cartagena, J. M. del Castillo.— El Diputado por Cartagena, J. Joaquín Gori.— El Diputado por Cartagena, J. García del Río.— El Diputado por Casanare, Juan de Dios Méndez.— El Diputado por Coro, Rafael Hermoso.— El Diputado por Cuenca, José Andrés García.— El Diputado por Chimborazo, Pedro Dávalos.— El Diputado por Chimborazo, Pedro Zambrano.— El Diputado por Chimborazo, Dr. Ramón Pizarro.— El Diputado por Guayaquil, M. Santiago de Icaza.— El Diputado por Imbabura, Antonio Martínez Payares.— El Diputado por Loja, Félix Valdivieso.— El Diputado por Manabí, Cayetano Ramírez y Fita.— El Diputado por Maracaibo, J. M. Carreño. —El Diputado por Mariquita, J. Posada Gutiérrez.— El Diputado por Monpox, Eusebio María Canabal.— El Diputado por Neiva, J. M. Ortega.— El Diputado de Pamplona, Raimundo Rodríguez.— El Diputado de Pamplona, Cruz Carrillo.— El Diputado por Panamá, José Cucalón.— El Diputado por Panamá, Ramón Vallarino.— El Diputado por Pasto, Pedro Antonio Torres.— El Diputado por Pichincha, José M. de Arteta.— El Diputado por Popayán, Manuel M. Quijano.— El Diputado por Riohacha, Juan de Francisco Martín.— El Diputado por el Socorro, Francisco J. Cuevas.— El Diputado por el Socorro, Salvador Camacho.— El Diputado por el Socorro, Dr. Juan Nepomuceno Parra.— El Diputado por Tunja, Andrés M. Gallo.— El Diputado por Tunja, Juan Nepomuceno Escovar.— El Diputado por Tunja, José Antonio Amaya.— El Diputado por Tunja, Gregorio de J. Fonseca.— El Diputa-

do por Tunja, Miguel Valenzuela.— El Diputado por Veraguas, José Saldá.— El Secretario, S. Burgos.— El Secretario, Rafael Caro.

Palacio de Gobierno de Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta, vigésimo.— Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por los Ministros Secretarios del Despacho.

(L. S.)

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

DOMINGO CAICEDO

El Ministro del Interior, Alejandro Osorio.

El Ministro de Hacienda, J. I. de Márquez.

El Ministro de Guerra y Marina, Pedro A. Herrán.

Es copia.— Burgos, Secretario.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

I l

Texto de las Constituciones que han regido en el Ecuador, y de sus Reformas


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1830

EN EL NOMBRE DE DIOS,
AUTOR Y LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD

Nosotros los Representantes del Estado del Ecuador, reunidos en Congreso, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conforme á la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ECUADOR

TITULO I

DEL ESTADO DEL ECUADOR

SECCION I

De las relaciones políticas del Estado del Ecuador

Artículo 1.º Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.

Art.. 2.º El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una sola Nación con el nombre de **República de Colombia.**

Art. 3.º El Estado del Ecuador concurrirá con igual representación á la formación de un Colegio de Plenipotenciarios de todos los Estados, cuyo objeto sea establecer el Gobierno general de la Nación y sus atribuciones, y fijar por una ley fundamental los límites, mutuas obligaciones, derechos y relaciones nacionales de todos los Estados de la unión.

Art. 4.º El Gobierno del Estado del Ecuador admitirá y establecerá relaciones con otros gobiernos amigos de Colombia, celebrando con ellos tratados de amistad y comercio.

Art. 5.º Los artículos de esta carta constitucional que resultaren en oposición con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia, quedarán derogados para siempre

Art. 6.º El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo reino de Quito.

SECCION II

Del Territorio del Estado del Ecuador, de su Gobierno y Religión

Art. 7.º El Gobierno del Estado del Ecuador es popular, representativo alternativo, y responsable.

Art. 8.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra.

SECCION III

De los Ecuatorianos, de sus Deberes y Derechos Políticos

Art. 9.º Son Ecuatorianos:

1º. Los nacidos en el territorio y sus hijos:

2.º Los naturales de los otros Estados de Colombia, avecindados en el Ecuador:

3.º Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente:

4.º Los extranjeros, que eran ciudadanos en la misma época:

5.º Los extranjeros, que por sus servicios al país obtengan carta de naturaleza:

6.º Los naturales, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 10. Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer á las leyes y á las autoridades; servir y defender la patria; y ser moderados y hospitalarios.

Art. 11. Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley, y opción igual á elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.

Art. 12. Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere:

1.º Ser casado, ó mayor de vetintidós años:

2.º Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, ó ejercer alguna profesión, ó industria útil, sin sujeción á otro, como sirviente doméstico, ó jornalero:

3.º Saber leer y escribir.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se pierden por entrar al servicio de una nación enemiga, por naturalizarse en país extranjero, y por sentencia infamante. Y se suspenden, por deber á los fondos públicos en plazo cumplido; por causa criminal pendiente: por interdicción judicial: por ser vago declarado, ebrio de costumbre, ó deudor fallido; y por enajenación mental.

TITULO II

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

De las Asambleas Parroquiales

Art 14. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales: la presidirá un juez de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos honrados escogidos por el juez entre los sufragantes.

Art. 15. La asamblea votará por los electores que correspondan al cantón.

Art. 16. Para ser elector se requiere:

1.º Ser sufragante parroquial :

2.º Haber cumplido veinticinco años:

3.º Ser vecino de una de las parroquias del Cantón:

4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó del ejercicio de alguna profesión ó industria útil.

Art. 17. Los que tuvieren mayor número de votos, serán nombrados electores; la suerte decidirá en igualdad de sufragios.

SECCION II

De las Asambleas Electorales

Art. 18. La asamblea electoral se compone de los electores parroquiales, que se reunirán en la capital de la provincia cada dos años en el día señalado por la ley con los dos tercios, cuando menos, de los electores.

Art. 19. El cargo de elector dura cuatro años: las faltas por vacante ó impedimento serán suplidas con los que hayan tenido más votos en el registro de elecciones.

Art 20. Las asambleas electorales eligen los diputados de la provincia y los suplentes. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 21. El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso de Diputados, que serán diez por cada departamento. Esta igualdad de representación deberá observarse mientras pende el juicio del arbitrio designado, sobre si los tres departamentos han de ser representados en el Congreso según el censo de su población, ó si han de concurrir con igual representación.

Art. 22. Los Diputados podrán ser elegidos indistintamente siempre que pertenezcan al Estado del Ecuador.

Art. 23. Los Diputados conservarán su representación por cuatro años: no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso; y gozarán de inmunidad hasta que regresen á su domicilio.

Art. 24. Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta años de edad:

3.º Tener una propiedad raíz, valor libre de cuatro mil pesos, ó una renta de quinientos, como producto de una profesión científica, de un empleo, ó de una industria particular.

Art 25. El Congreso se reunirá cada año el día 10 de setiembre, aunque no haya sido convocado. Se renovará cada dos años por mitad: podrá comenzar sus sesiones con los dos tercios de la totalidad de los diputados: éstas durarán treinta y cinco días, y podrán prorrogarse por quince días más.

Art. 26. Las atribuciones del Congreso son:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Gobierno, y velar sobre la recta inversión de las rentas públicas:

2.ª Establecer derechos é impuestos; y contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Crear tribunales y empleos, asignar sus dotaciones y suprimir, si conviniese, aquellos que hayan sido creados por una ley especial:

4.ª Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios á la patria, y decretar honores á la memoria de los grandes hombres.

5.ª Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para el año siguiente, y decretar su organización y reemplazo:

6.ª Decretar la guerra en vista de los informes del Gobierno, requerir á éste para que negocie la paz, y aprobar los tratados de paz, alianza, amistad y comercio:

7.ª Promover la educación pública:

8.ª Conceder indultos cuando lo exija la conveniencia pública:

9.ª Elegir el lugar en que debe residir el Congreso y el Gobierno:

10. Permitir, ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio; ó la estación de escuadra extranjera en los puertos:

11. Formar el Código de leyes civiles, interpretar, y derogar las establecidas, y dar los decretos necesarios a la administración general:

12. Elegir el Presidente, y Vicepresidente del Estado, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes; y admitir o reusar la dimisión que hicieren de sus destinos:

13. Nombrar los Plenipotencias al Congreso general de la República.

SECCION II

De la formación de las Leyes

Art. 27. La iniciativa de las leyes se hará por cualquier Diputado ó por el Gobierno. El proyecto de ley no admitido se diferirá hasta la legislatura siguiente, si fuere admitido se discutirá conforme al reglamento.

Art. 28. Las leyes no tienen fuerza sin la sanción del Gobierno. Si éste las aprobare, se mandarán publicar y ejecutar; mas si hallare inconveniente para su ejecución, las devolverá al Congreso dentro de nueve días con sus observaciones.

Art. 29. El Congreso examinará estas observaciones: si las hallase fundadas, se archivará el proyecto, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; y si no las hallase fundadas, á juicio de los dos tercios de los Diputados presentes, después de una discusión formal, se remitirá nuevamente el proyecto al Gobierno para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 30. Si el Gobierno no devolviere el proyecto sancionado dentro de nueve días, ó se resistiese á sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar.

Art. 31. El Congreso, oída la acusación, que se introduzca por dos Diputados contra el Presidente y Vicepresidente en los casos de responsabilidad, resolverá su admisión ó repulsa. Si la acusación fuere admitida, cometerá á una comisión de su seno la instrucción del proceso, reservándose el juicio y la sentencia; harán sentencia los votos de los dos tercios de los Diputados presentes sin concurrencia de los acusadores. Admitida la acusación, queda de hecho suspenso el acusado: en los delitos comunes decretada la suspensión, pasará la causa al tribunal competente. Una ley especial arreglará el curso y orden de estos juicios y determinará las penas.

TITULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL JEFE DEL ESTADO

Art. 32. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un magistrado con el nombre de Presidente del Estado del Ecuador: y por su muerte, dimisión, inhabilidad física ó moral ó por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y en defecto de éste, por el Presidente del Congreso; y si éste no estuviere reunido, por el último que ejerció en él la presidencia. En este caso el próximo Congreso elegirá nuevo Presidente, y Vicepresidente del Estado.

Art. 33. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye á los colombianos que hubiesen estado en actual servicio del país al tiempo de declararse en Estado independiente, y que hayan prestado al Estado del Ecuador servicios eminentes, y que estén casados con una ecuatoriana de nacimiento, y que tengan una propiedad raíz valor de treinta mil pesos:

2.º Tener treinta años de edad:

3.º Gozar de reputación general por su buena conducta.

Art. 34. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido sino pasados dos períodos constitucionales.

Art. 35. Las atribuciones del Presidente del Estado son:

1.ª Conservar el orden interior y seguridad exterior del Estado:

2.ª Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la patria:

3.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos para su ejecución:

4.ª Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, y del ejército para la defensa del país, y mandarlo en persona con expreso consentimiento del Congreso:

5.ª Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias para defender y salvar el país, en caso de invasión exterior

ó conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad:

6.ª Nombrar agentes diplomáticos; y celebrar tratados de paz, amistad y comercio:

7.ª Nombrar y remover libremente al Ministro Secretario del Despacho:

8.ª Nombrar á propuesta en terna del Consejo de Estado, los Ministros de las Cortes de Justicia, y los Obispos, las dignidades y canónigos de las catedrales, los Generales y Coroneles: todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso. Nombrará por sí solo á los racioneros y medios racioneros:

9.ª Nombrar á propuesta del Consejo los Prefectos, Gobernadores, y el contador general de rentas:

10. Proveer interinamente en el receso de las Legislaturas las vacantes de los empleos que son de provisión del Congreso; dándole cuenta en la próxima reunión:

11. Nombrar los demás empleados civiles, militares y de hacienda:

12. Cuidar que se administre justicia por los tribunales, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten:

13. Cuidar de la exacta recaudación é inversión de las rentas públicas:

14. Conmutar la pena capital, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:

15. Suspender los empleados con acuerdo del Consejo de Estado, y consignarlos sin demora al tribunal competente, con los motivos y documentos de la suspensión.

Art. 36. La responsabilidad del Jefe del Estado se contrae en los delitos siguientes:

1.ª Por entrar en conciertos contra la independencia y libertad del Estado, ó de cualquier otro Estado de la República:

2.ª Por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes impedir la reunión y deliberaciones del Congreso; negar la sanción á las leyes formadas constitucionalmente; y provocar una guerra injusta;

3.ª Por abuso del Poder contra las libertades públicas, y captar votos para su elección.

Art. 37. El Jefe del Estado no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después.

SECCION II

Del Ministerio de Estado

Art. 38. El Ministerio de Estado se desempeñará por un Ministro Secretario: se dividirá el despacho en dos secciones; 1.ª de gobierno interior y exterior; 2.ª de hacienda. El negociado de guerra y marina estará á cargo del Jefe de Estado Mayor General.

Art. 39. El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son el órgano del Gobierno, y autorizarán todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

Art. 40. El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General presentarán al Congreso en los primeros días de sus sesiones, memorias documentadas del estado de los negocios públicos en los diferentes ramos de su administración, y podrán asistir a las discusiones de los proyectos de ley qce presente el Gobierno, o cuando fuesen llamados por el Congreso.

Art. 41. El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son responsables en los mismos casos del art. 36: y además por soborno, concusión y mala versación de fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Jefe del Estado.

SECCION III

Del Consejo de Estado

Art. 42. Para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente del Ministro Secretario y del Jefe de Estado Mayor General, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, de un eclesiástico respetable; y de tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso. Por falta del Vicepresidente presidirán los Consejeros por el orden designado.

Art. 43. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Diputado. Los Consejeros nombrados por el Congreso no pueden ser destituídos por el Gobierno, ni suspensos sin justa causa. Los Consejeros electivos duran cuatro años en sus funciones. Unos y otros son responsables de sus dictámenes al Congreso.

Art. 44. Corresponde al Consejo de Estado dar dictamen para la sanción de las leyes, en todos los negocios graves en que fuere consultado: sobre los proyectos de ley que presentare el Gobierno; y llenar las demás funciones que le atribuye la Constitución.

TITULO V

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De las Cortes de Justicia

Art. 45. La justicia será administrada por mas Alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás tribunales que estableciere la ley.

Art. 46. Para ser magistrado de la Alta Corte se requiere:

1.º Tener cuarenta años:

2.º Haber sido Ministro en alguna de las Cortes de apelación.

Art. 47. Para facilitar á los pueblos la administración de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una Corte de apelación.

Art. 48. Para ser magistrado de las Cortes de apelación se requiere:

1.º Ser abogado en ejercicio:

2.º Tener treinta años de edad:

3.º Haber sido juez de primera instancia, ó asesor por cuatro años; ó haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años.

SECCION II

Disposiciones generales en el Orden superior

Art. 49. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los trbiunales y juzgados fundarán siempre sus sentenciass.

Art. 50. La responsabilidad de los Ministros de la Alta Corte de Justicia se exigirá en el Congreso: la de los Ministros de las Cortes de apelación, en la Alta Corte: la de los Prefectos, Gobernadores y jueces, en las Cortes de apelación. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y forma de las Cortes de justicia y demás tribunales.

TITULO VI

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 51. El destino de la fuerza armada es defender la independencia de la patria, sostener sus leyes y mantener el orden público. Los individuos del ejército y armada están sujetos en sus juicios á sus peculiares ordenanzas.

Art. 52. La milicia nacional que no se halle en servicio no estará sujeta á las leyes militares, sino á las leyes comunes, y á sus jueces naturales. Se entenderá que se halla en actual servicio, cuando esté pagada por el Estado, aunque algunos sirvan gratuitamente. No será destinado sino á la defensa interior, y no saldrá á campaña sino en el peligro del Estado.

TITULO VII

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 53. El territorio del Estado se divide en departamentos, provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada departamento reside en un Prefecto, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. El gobierno de cada provincia reside en un Gobernador; cada cantón ó la reunión de algunos de ellos en circuito por disposición del Gobierno, será regido por un corregidor; y las parroquias por tenientes. Una ley especial organizará el régimen interior del Estado y designará las atribuciones de los funcionarios. La autoridad civil y militar de los departamentos y provincias jamás estará unida en una sola mano.

Art. 54.. Los Prefectos, Gobernadores y Corregidores ejercerán sus funciones por cuatro años, y los tenientes por dos años, pudiendo ser reelectos según su buen comportamiento.

Art. 55. Habrá en la capital del Estado una contaduría general, que revisará las cuentas de las contadurías departamentales. Una ley especial designará la forma y orden de estas contadurías.

Art. 56. Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia. La ley organizará estos Concejos, designando sus atribuciones, número de sus miembros, duración de su empleo, y la forma de su elección. Un reglamento especial formado por el Prefecto, con acuerdo del Concejo Municipal, y aprobado por el Congreso arreglará la policía particular de cada departamento.

TITULO VIII

DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS

Art. 57. Los magistrados, jueces y empleados no pueden ser destituídos sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos sino por acusación legalmente intentada. Todo empleado es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 58. Ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar y de comercio.

Art. 59. Nadie puede ser preso, ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de doce horas á lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare á esta disposición y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 60. A nadie se exigirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Art. 61. Ninguna pena será trascendental á otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, excepto la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Art. 62. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada á ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones á juicio de buen varón. Nadie está obligado á prestar servicios personales que no estén prescritos por ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio ó industria que no se oponga á las buenas costumbres.

Art. 63. Los militares no podrán ser alojados en casas particulares, ó de comunidad sin avenimiento de los dueños. Se prepararán conforme á las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz ó de guerra. Queda proscrita la ley marcial.

Art. 64. Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre á la responsabilidad de la ley.

Art. 65. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable; por tanto no puede ser allanada sino en los casos precisos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 66. Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, y representar al Congreso y al Gobierno cuanto

considere conveniente al bien general; pero ningún individuo ó asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública Los contraventores serán presos y juzgados conforme á las leyes.

Art. 67. Se garantiza la deuda del Estado.

Art. 68. Este Congreso constituyente nombra á los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable.

TITULO IX

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 69. Todo funcionario prestará juramente de fidelidad á la Constitución y á las leyes, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 70. El Presidente y Vicepresidente juran ante el Congreso; y si no estuviere reunido, en presencia del Consejo de Estado y demás funcionarios públicos. Las demás autoridades juran ante el Gobierno, ó ante la autoridad que éste designase.

Art. 71. Como en la época en que se debe abrir el primer Congreso constitucional, ó los siguientes, ya estará determinada la situación y forma de la República, y establecido el pacto de unión entre los Estados de Colombia; el mismo Congreso ó los siguientes declararán las alteraciones que deba sufrir esta Constitución en conformidad de lo dispuesto en el artículo 5:º

Art. 72. Pasados tres años, en cualquiera Legislatura se puede proponer la reforma de alguno, ó algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Gobierno y demás documentos para el próximo Congreso con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si éste después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Gobierno para su promulgación.

Art. 73. Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan á los principos aquí sancionados, y en cuanto contribuyan á facilitar el cumplimiento de esta Constitución.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 74. Este Congreso Constituyente nombrará por esta sola vez, y con el objeto de establecer el sistema constitucional, todos los funcionarios públicos cuyo nombramiento y aprobación corresponde á los Congresos ordinarios por la Constitución.

Art. 75. Como el Coingreso general de la unión puede instalarse antes de que abra sus sesiones la próxima Legislatura; este Congreso Constituyente nombrará los Plenipotenciarios que deban concurrir en representación del Estado del Ecuador.

Dada en la sala de las sesiones del Congreso Constituyente en Riobamba, á 11 de setiembre de 1830.—20º

El Presidente del Congreso, José Fernández Salvador.— El Vicepresidente del Congreso, Nicolás Joaquín de Arteta.— El Diputado por Cuenca, Ignacio Torres.— El Diputado por Cuenca, José María Landa y Ramírez.— El Diputado por Cuenca, José María Borrero.— El Diputado por Cuenca, Mariano Veintimilla.— El Diputado por Chimborazo, Juan Bernardo León.— El Diputado por Chimborazo, Nicolás Báscones.— El Diputado por Guayaquil, José Joaquín Olmedo.— El Diputado por Guayaquil, León de Febres Cordero.— El Diputado por Guayaquil, Vicente Ramón Roca.— El Diputado por Guayaquil, Francisco Marcos.— El Diputado por Loja, José María Lequerica. — El Diputado por Loja, Miguel Ignacio Valdivieso.— El Diputado por Manabí, Manuel Ribadeneyra.— El Diputado por Manabí, Miguel García Moreno.— El Diputado por Manabí, Cayetano Ramírez y Fita.— El Diputado por Pichincha, Manuel Matheu.— El Diputado por Pichincha, Manuel Espinoza.— El Diputado por Pichincha, Antonio Ante.— Pedro Manuel Quiñones, Secretario.— Pedro José de Arteta, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba, á 23 de setiembre de 1830.—20.,— Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado, y refrendado por el Ministro Secretario del Despacho.

JUAN JOSE FLORES

(Hay un sello).
El Ministro Secretario.

Esteban Febres Cordero

CONSTITUCION DE 1835

EN EL NOMBRE DE DIOS,
CRIADOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Convención, con el objeto de reconstituir la República sobre las sólidas bases de libertad, igualdad, independencia y justicia, conforme á los deseos y necesidades de los pueblos, que nos han conferido sus poderes; ordenamos, y decretamos la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

De la República

Artículo 1.º La República del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos, reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

2.º La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio delega á las autoridades que establece la Constitución. Es una é indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nombre de Floriana. Sus límites se fijarán por una ley, de acuerdo con los Estados limítrofes.

SECCION II

De los ecuatorianos de sus deberes y derechos políticos

Art. 4., Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalización

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador.

2.º Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, viniendo á avecindarse en el Ecuador.

3.º Los naturales que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de los otros Estados de Colombia, domiciliados, ó que se domiciliaren en el Ecuador.

2.º Los militares que estaban en servicio del Ecuador, al tiempo de declararse en Estado independiente.

3.º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren ante el gobernador de la provincia en que residan su intención de avecindarse en el Ecuador, y hayan cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastará tres años de residencia, si son casados ó tienen familia en el Ecuador, y dos años si son casados con ecuatoriana. A los americanos les bastarán dos años de residencia, sean ó no casados.

4.º Los extranjeros que por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

5.º Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno de Colombia ó del Ecuador, estén domiciliados, ó vengan á domiciliarse en la República.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer á las leyes y á las autoridades, contribuir á los gastos públicos, servir y defender á la patria. y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción igual á elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes necesarias

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.º Son ciudadanos activos del Ecuador, los que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

2ª. Tener una propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesión ó industria útil, sin sujeción á otro, como sirviente, doméstico ó jornalero.

3.ª Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de una nación enemiga.

2.º Por naturalizarse en país extranjero.

3.º Por admitir empleo, ó condecoración en un Gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso.

4.º Por quiebra fraudulenta.

5.º Por vender su sufragio ó comprar el de otro.

6.º Por condena á pena aflictiva, ó infamante.

Art. 11. Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por adeudar á los fondos públicos con plazo cumplido.

2.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante, después de decretada la prisión, hasta que sea absuelto ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza.

3.º Por interdicción judicial.

4.º Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, ó deudor fallido.

5.º Por ineptitud física y mental, que impida obrar libre y reflexiblemente.

TITULO III

DE LA RELIGION

Art. 13. La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

De las Asambleas parroquiales

Art. 16. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos activos de la parroquia; la presidirá un juez de ella, asociado de tres vecinos honrados escogidos por él entre los sufragantes, y votará por los electores que, según la ley, correspondan al Cantón.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º Ser vecino de una de las parroquias del Cantón.

4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces ó del ejercicio de alguna profesión ó industria útil.

5.º No tener mando ni jurisdicción en el Cantón ó parroquia que lo elige.

Art. 18. Los que tuvieren mayor número de votos serán nombrados electores; en igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

SECCION II

De las Asambleas electorales

Art. 19. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados en las parroquias de cada cantón.

Art. 20. Son funciones de las asambleas electorales:

1.ª Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes.

2.ª Por los representantes de la provincia y sus suplentes.

3.ª Por los consejeros municipales de la provincia.

4.ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo el Gobernador de la provincia.

Art. 21. Las asambleas electorales se reunirán en la capital de la provincia, el día que señale la ley; y no se conservarán reunidas, por un término mayor de ocho días.

Art. 22. El cargo de elector dura cuatro años. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 23. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 24. El Congreso se reunirá cada dos años el día 15 de enero, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán noventa días improrrogables. La primera reunión del Congreso será el quince de enero de mil ochocientos treinta y siete.

SECCION II

De la Cámara de Senadores

Art. 25. El Senado se compone de quince Senadores á razón de cinco por cada uno de los antiguos departamentos de Quito, Guayas, y Azuay; la ley será la que distribuya este número en las respectivas provincias.

Art. 26. Para ser Senador se requiere:

1º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.

2º Tener treinta y cinco años de edad.

3º Tener una propiedad raíz libre de ocho mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesión científica, de un empleo ó de alguna industria particular.

Art. 27. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes.

2ª Prestar ó negar su aprobación á las personas que el Poder Ejecutivo presentare para Coroneles y Generales, para Canónigos, dignidades y Obispos.

3ª Conocer de las excusas y renuncias de los Ministros de la Corte Suprema.

4ª Rehabilitar á los destituídos del ejercicio de ciudadanía.

Art. 28. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajere á funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condenación, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, y á lo más declararlo temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto á acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituyere responsable á alguna pena ó indemnización ulterior con arreglo á las leyes.

Art. 29. Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar, si ha ó no lugar á formación de causa, y en caso

afirmativo, á entregar el acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION III

De la Cámara de Representantes

Art. 30. La Cámara de Reresentantes se compone de veinticuatro miembros: ocho que corresponden al territorio que comprenden las provincias de Quito, Chimborazo é Imbabura: ocho al de Guayaquil y Manabí, y ocho al de Cuenca y Loja, según la distribución que la ley haga en aquellas provincias.

Art. 31. Para ser Representante se necesita:

1.º Estar en posesión de los derechos de ciudadanía.

2.º Tener treinta años de edad.

3.º Una propiedad, profesión, emplec ó industria que le produzca quinientos pesos de renta.

Art. 32. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República, ó a la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Consejeros de Gobierno, á los individuos de ambas Cámaras, y á los de la Corte Suprema de Justicia.

2.ª Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 33. Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar ni continuar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 34. Las Cámaras se reunirán para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República: para recibir su juramento: admitir ó negar su renuncia, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones prevenidas en el artículo 43.

Art 35. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra; en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 36. Corresponde á cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros, conocer de la nulidad de ellas y de las excusas y renuncias; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos.

Art. 37. Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, van á ellas, y vuelven a sus casas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito **infraganti**, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar á formación de causa, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador ó Representante fuese arrestado por delito **infraganti**, será puesto inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la respectiva Cámara, para que declare si ha lugar á la formación de causa.

Art. 38. Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente, siempre que pertenezcan á la República, y tengan las calidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 39. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 40. Cuando una misma persona fuere nombrada para Senador y Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

Art. 41. Los Senadores y Representantes, durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Art. 42. Están excluídos de ser Senadores y Representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción, ó autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso

Art. 43. Las atribuciones del Congreso son:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo y velar sobre la recta inversión de las rentas públicas:

2.ª Establecer derechos é impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones:

4.ª Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios á la patria, y decretar honores á la memoria de los grandes hombres:

5.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas:

6.ª Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para los dos años siguientes, y decretar su organización y reemplazo:

7.ª Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á éste para que negocie la paz, y prestar su consentimiento y aprobación á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo:

8.ª Promover y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y de las artes:

9.ª Conceder indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:

10. Elegir el lugar en que deban recidir los supremos poderes:

11. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, ó la estación de escuadra extranjera en los puertos:

12. Establecer las reglas de naturalización:

13. Crear nuevas provincias ó cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos y establecer aduanas:

14. Formar los Códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración:

15. Elegir al Presidente y Vicepresidente de la República con el voto

de la mayoría absoluta de los Diputados presentes; recibir su juramento, y admitir ó rehusar la dimisión que hicieren de su destino:

16. Nombrar los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

SECCION VI

De la formación de las leyes

Art. 44. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á proposición de cualquiera de sus miembros, ó por mensaje que dirija el Poder Ejecutivo.

Art. 45. El proyecto de Ley ó Decreto no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Art. 46. Aprobado un proyecto de Ley ó Decreto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, y ésta podrá dar ó no su aprobación, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Art. 48. El proyecto de Ley ó Decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de Ley, sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen, dentro de nueve días.

Art. 49. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 50. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallare fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren a ciertas correcciones ó modificaciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 51. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la Cámara de su origen, á juicio de los dos tercios de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón á la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, las manifestará á la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 52. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve días, ó en el de tres si fuere urgente, o se resistiere á sancionarlo, después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de Ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros seis días de la próxima reunión.

Art. 53. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renuncias y excusas, sobre su policía interior y sobre cualquiera otro acto en que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Estado

Art. 54. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador; y por su muerte, destitución ó renuncia, ó por cualquier impedimento temporal por el Vicepresidente, y en defecto de éste por el Presidente de la Cámara del Senado, y en su falta por el de la Cámara de Representantes.

Art. 55. En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por por muerte, destitución ó renuncia, ó por haber terminado su período constitucional, el Congreso elegirá nuevo Presidente; pero si el Congreso no estuviere reunido ó no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses, el Encargado del Ejecutivo lo convocará extraordinariamente, para sólo el objeto de esta elección; y aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del período constitucional.

Art. 56. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y reunir todas las otras cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 57. El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelegidos sino pasado un período constitucional.

Art. 58. El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después, sin acuerdo del Congreso; y cesará en el mismo día en que se completen los cuatro años, que debe durar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El Presidente, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

"Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, que "desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confiere la nación: "que protegeré la Religión del Estado: conservaré la integridad é independen- "cia de la República: observaré y haré observar la Constitución y las leyes. "Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no, El me demande, y la Patria ante "la ley".

Art. 60. El Vicepresidente de la República prestará el mismo juramento ante el Congreso, hallándose reunido; y si no lo estuviere, ante el Consejo de Gobierno.

Art. 61. Cuando por muerte, destitución ó renuncia del Vicepresidente electo, se hubiese nombrado otro, éste, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo día en que debía cumplirse el período constitucional de su antecesor.

Art. 62. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República:

2.ª Convocar el Congreso en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la patria:

3.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos para su ejecución:

4.ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado; no pudiendo mandarlas en persona, sin permiso del Congreso:

5.ª Nombrar con dictamen del Consejo de Gobierno los Ministros Plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes diplomáticos;

6.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso:

7.ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho:

8.ª Nombrar con aprobación del Senado los Obispos, las dignidades y Canónigos de las Catedrales, los Generales y Coroneles; y por sí solo á los racioneros y medios racioneros:

9.ª Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno, y á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales de distrito judicial:

10. Nombrar los Gobernadores de las provincias, tomándolos de entre los propuestos por las Asambleas electorales, teniendo facultad de repeler estas ternas por una sola vez, en cuyo caso, deberán presentarlas los Concejos Municipales de la capital de la provincia, si la Asamblea respectiva hubiese sido disuelta:

11. Expedir por sí solo patentes de navegación y conceder las de corso, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso:

12. Nombrar los demás empleados civiles, militares y de hacienda:

13. Proveer interinamente en el receso del Congreso, y con acuerdo del Consejo de Gobierno las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso, al que se le dará cuenta en su próxima reunión:

14. Cuidar que se administre justicia por los Tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten:

15. Cuidar de la exacta administración é inversión de las rentas públicas:

16. Declarar la guerra previo decreto del Congreso:

17. Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:

18. Suspender los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictamen de Consejo de Gobierno, y consignarlos sin demora á la autoridad competente para que les juzgue, acompañando los motivos y documentos de la suspensión.

Art. 63. No puede el Presidente de la República, privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni expulsarlo del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las Cá-

maras, ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la Capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe ú oficial, sin previo consentimiento del Congreso.

Art. 64. En caso de invasión exterior ó de conmoción interior, que amenace probablemente: el Poder Ejecutivo podrá ocurrir al Congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el Congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias.

Art. 65. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo podrá dirigirse al Consejo de Gobierno, el que previa la calificación del peligro, bajo su responsabilidad, le concederá en todo, ó en parte las facultades siguientes:

1.ª La de aumentar el ejército:

2.ª La de exigir anticipadamente las contribuciones que el Consejo de Gobierno juzgase necesarias, ó negociar en empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas naturales:

3.ª La de que á los indiciados del crimen de conspiración, ó los pueda arrestar, interrogarlos, ó hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres días á disposición del juez competente; ó los pueda trasladar por un tiempo absolutamente necesario á otro punto de la República, ó fuera de ella, ó los pueda sólo suspender temporalmente de sus destinos, caso de ser empleados:

4.ª La de poder variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro:

5.ª La de poder conceder indultos ó amnistías generales ó particulares.

Art. 66. Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, y del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 67. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en sus dos Cámaras del estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 68. El Poder Ejecutivo es responsable: por traición y conspiración contra la República: por infringir la Constitución: atentar contra los otros poderes: impedir la reunión y deliberaciones del Congreso: negar la sanción á las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

SECCION II

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 69. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el Despacho: uno del Interior y Relaciones Exteriores: otro de Hacienda, y otro de Guerra y Marina. Cada uno de ellos es el órgano del Poder Ejecutivo, en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

Art. 70 Los Ministros Secretarios informarán a cada Cámara, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos podrán asistir y tomar parte en las discusiones de los proyectos de ley que presente el Ejecutivo, y deberán asistir cuando sean llamados por alguna de las Cámaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 71. Son responsables los Ministros en el mismo caso del Art. 68, y además por infracción de ley, por soborno ó concusión y malversación de los fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, ó por escrito del Jefe del Ejecutivo.

Art. 72. Para ser Ministro se requiere tener las mismas calidades que para ser Representante.

SECCION III

Del Consejo de Gobierno

Art. 73. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente, de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Alta Corte, y de un Eclesiástico de luces y reputación, nombrados por el Poder Ejecutivo. El último ex-Presidente de la República, podrá concurrir al Consejo con voz y voto.

Art. 74. Corresponde al Consejo de Gobierno dar dictamen, sobre los proyectos de ley que presente el Poder Ejecutivo, en la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves en que fuere consultado; y llenar las demás funciones que le atribuye la Constitución. El Poder Ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del Consejo de Gobierno.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De las Cortes de Justicia

Art. 75. La justicia será administrada por una Corte Suprema, y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 76. Para facilitar á los pueblos la administración de justicia, se dividirá el territorio de la República en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales de apelación.

Art. 77. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos por el Poder Ejecutivo á la Cámara de Representantes, en número de tres, para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado, para que éste nombre al que deba ser.

Art. 78. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Haber cumplido treinta y cinco años:

3.º Haber sido Ministro en alguna de las Cortes de apelación.

Art. 79. Para ser Magistrado de la Corte de apelación se necesita:

1.º Ser abogado en ejercicio:

2.º Tener treinta años de edad:

3.º Haber sido juez de primera instancia, ó asesor por cuatro años; ó haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años.

SECCION II

Disposiciones generales en el Orden Judicial

Art. 80. En ningún juicio habrá más de tres instancias: los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias; y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 81. La responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se exigirá ante el Senado; la de los Ministros de las Cortes de Dis-

trito en la Corte Suprema, y la de los Gobernadores y Jueces de primera instancia, en los tribunales de apelación. Una ley especial determinará las las atribuciones, el orden y formalidades de las Cortes de Justicia y demás tribunales y juzgados.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 82. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia reside en un Gobernador, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. Cada cantón, ó la reunión de algunos de ellos en circuito, será regido por un corregidor, y las parroquias por tenientes.

Art. 83. Los Gobernadores y corregidores ejercen sus funciones por cuatro años, y los tenientes por uno, pudiendo ser reelegidos según su buen comportamiento.

Art. 84. La autoridad civil y militar jamás estará unida en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 85. Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional permanente de mar y tierra.

Art. 86. Habrá además en cada provincia cuerpos de milicias cívicas, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias.

Art. 87. Una ley particular arreglará estas fuerzas, el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 88. La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino es, defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las Leyes.

Art. 89. El mando militar no afectará jamás al territorio, sino á las personas puramente militares.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 90. Los magistrados, jueces y empleados son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y no pueden ser destituídos sino en virtud de sentencia judicial, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

Art. 91. Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Art. 92. Ningún ecuatoriano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 93. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente; á menos que no sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez Dentro de doce horas, á lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 94. A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 95. A ningún ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuatro grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 96. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 97. Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enajenación, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajus tare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

Art. 98. Nadie está obligado á prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio ó industria, que no se oponga á la ley ni á las buenas costumbres.

Art. 99. El autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización correspondiente.

Art. 100. Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces, que no sean de libre enajenación.

Art. 101. No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción; y en todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes é industria de cada ecuatoriano.

Art. 102. Los militares no podrán ser alojados en casa de los demás ecuatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles

Art. 103. Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre á la responsabilidad de la ley.

Art. 104. El derecho de petición será ejercido personalmente, por uno ó más individuos á su nombre; pero jamás á nombre del pueblo.

Art. 105. La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 106. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 107. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; y gozarán de la misma seguridad de los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 108. Se garantiza el crédito público del Ecuador.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 109. Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 110. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, ó algunos artículos de esta Constitución.

Art. 111. Pasados seis años en cualquier Legislatura, y en cualquiera de las dos Cámaras, se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma, en ambas Cámaras por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos para el próximo Congreso, con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si éste después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 112. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que rigen al presente, en cuanto no se opongan á esta Constitución, ó á los decretos y leyes que haya expedido, ó expida la presente Convención

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Esta Convención nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República, y á los demás funcionarios, cuyo nombramiento ó aprobación corresponden por la Constitución á los Congresos ordinarios. El Presidente y Vicepresidente nombrados, prestarán su juramento ante la misma Convención; y su duración será hasta el treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y nueve.

2.ª Hasta la reunión del primer Congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Vicepresidente de la República, en los casos que deba encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de la Convención, y en defecto de éste, el Vicepresidente de la misma.

3.ª La Convención, aun después de promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención, en Ambato, á treinta de julio de mil ochocientos treinta y cinco— Vigésimoquinto de la Independencia.

El Presidente de la Convención, Diputado por Guayaquil, José Joaquín Olmedo.— El Vicepresidente, Diputado por Quito, Pedro José de Arteta.— El Diputado por Guayaquil, Francisco Vitores.— El Diputado por Guayaquil, Juan de Avilés.— El Diputado por la provincia del Chimborazo, José Larrea y Villavicencio.— El Diputado por Guayaquil, José María Sáenz de Viteri.— El Diputado por la provincia de Loja, José María de Jaramillo.— El Diputado por Quito, José María de Salazar.— El Diputado por Quito, Ramón de la Barrera.— El Diputado por Loja, Mauricio Quiñones.— El Diputado por Manabí, José López Molina.— El Diputado por Manabí, Antonio Macay.— El Diputado por Imbabura, Mariano Maldonado— El Diputado por Cuenca, Agustín Andrade.— El Diputado por Quito, Manuel Zambrano.— El Diputado por Manabí, Fernando Márquez de la Plata.— El Diputado por Guayaquil, Juan Manuel Benites.— El Diputado por Guayaquil, Juan José Casilari.— El Diputado por Guayaquil, Angel Tola.— El Diputado por Cuenca, Bartolomé Serrano.— El Diputado por Cuenca, Ignacio Torres.— El Diputado por Quito, Mariano Miño.— El Diputado por Quito, José Doroteo de Armero.— El Diputado por Cuenca, Antonio Soler.— El Diputado por Imbabura, Manuel Zubiría.— El Diputado por Cuenca, Manuel María Camacho.- El Diputado por Cuenca, Vicente Falconí.- El Diputado por Cuenca, Carlos Joaquín Monsalve.- El Diputado por Quito, Francisco de Aguirre.- El Diputado por Guayaquil, Francisco Marcos.- El Diputado por Quito, José María Pareja.- El Diputado por Quito, Pablo Bazcones.- El Diputado por Guayaquil, José Antonio Campos.— El Diputado por Manabí, Joaquín Medranda.— El Diputado por Loja, Guillermo Pareja.— El Diputado por Chimborazo, Juan Bernardo León.— El Diputado por Guayaquil, José Mascote.— El Diputado por Cuenca, Atanasio Carrión.— El Diputado por Chimborazo, Antonio Uscategui.— El Diputado por Cuenca, Secretario, José Jerves.— El Secretario, Ignacio Holguín.

Palacio de Gobierno en Quito, á trece de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.— Vigésimo quinto.— Cúmplase, publíguese, y circúlese.— Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República, y refrendado por el Ministro General del Despacho.

VICENTE ROCAFUERTE

(Hay un sello.)
El Ministro General del Despacho.

José Miguel González


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1843

LA CONVENCION NACIONAL DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION ECUATORIANA

Art. 1. El territorio de la República del Ecuador compuesta de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino, y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas.

Art. 2.º La Nación ecuatoriana es libre é independiente de todo poder extranjero. En ella reside radicalmente la soberanía; y su ejercicio, en los poderes públicos que establece esta Constitución. No es, ni puede ser, el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

TITULO II

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR Y DE SU RELIGION

Art. 3.º El Gobierno de la República del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo, responsable, y distribuído para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno se ejercerá separadamente, y dentro de los límites que le señala esta Constitución: sin que jamás puedan reunirse en una misma persona.

Art. 4.º El poder de hacer las leyes corresponde al Congreso: el de ejecutarlas, al Encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, á los tribunales y juzgados.

Art. 5.º El pueblo no ejerce por sí mismo otra función de soberanía, que la de sufragar en las elecciones primarias, en la forma y con las calidades que determinen la Constitución y la ley.

Art. 6.º La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obigados á protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.

TITULO III

DE LOS ECUATORIANOS Y SUS DEBERES

Art. 7.º Son ecuatorianos:

1.º Los nacidos en el territorio de la República:

2.º Los naturales, y naturalizados de la antigua Colombia, avecindados en el Ecuador:

3.º Los militares, que habiéndose hallado en el territorio de la República, á tiempo de declararse en Estado independiente, han permanecido en ella:

4.º Los extranjeros, que estaban domiciliados en la misma época:

5.º Los naturales, ó naturalizados, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan, y declaren, ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio:

6.º Los que habiendo nacido en país extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, hayan fijado, ó vengan a fijar su residencia en la República:

7.º Los extranjeros, que sin haber residido en el país; hubiesen prestado servicio á la República, ó á la independencia, y obtengan del Poder Ejecutivo la correspondiente carta de naturaleza:

8.º Los extranjeros, que profesando alguna ciencia, arte, ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz, ó capital en giro, declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intención de avecindarse en la República, y hayan cumplido dos años de residencia. Bastará uno, si son casados, ó tienen familia en el Ecuador; y seis meses, si fueren casados con ecuatoriana. Los que no tengan las calidades expresadas, necesitan tres años de residencia.

Art. 8.º Son deberes de los ecuatorianos: vivir sometidos á la Constitución, y á las leyes: respetar, y obedecer á las autoridades, que son sus órganos: contribuir á los gastos públicos; y servir y defender á la Patria.

TITULO IV

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.º Son ciudadanos del Ecuador, los ecuatorianos que reúnan las calidades siguientes:

1.ª Ser casados, ó mayores de diez y ocho años:

2.ª Tener una propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesión, ó industria útil, sin sujeción á otro, como doméstico, ó jornalero:

3.ª Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de la ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de una Nación enemiga:

2.º Por naturalizarse en país extranjero:

3.º Por admitir empleo, ó condecoraciones de un Gobierno extranjero, sin obtener permiso del Senado:

4.º Por quiebra fraudulenta:

5.º Por vender su sufragio, ó comprar el de otro:

6.º Por condena ó pena aflictiva, ó infamante.

Art. 11. Los que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán obtener rehabilitación del Senado.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por adeudar á los fondos públicos, pasado el plazo, y hecho el requerimiento:

2.º Por interdicción judicial:

3.º Por hallarse procesado, como reo de delito, que merezca pena aflictiva, ó infamante, después de decretada la prisión, hasta que sea absuelto, ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza:

4.º Por ser declarado vago, ebrio de costumbre, ó deudor fallido.

5.º Por ineptitud mental, que impida obrar libre, y reflexivamente.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 13. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, y otra de Representantes.

Art. 14. El Congreso se reunirá cada cuatro años, el día quince de agosto, aun cuando no haya sido convocado; y no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de veintiún Senadores, y veinticinco Representantes; ni continuarlas, sin la asistencia de diez y ocho de los primeros, y veinte de los segundos. Sus sesiones ordinarias durarán noventa días, prorrogables hasta por treinta más; y las extraordinarias, á que fuese convocado, durarán el tiempo necesario al objeto.

TITULO VI

DE LA CAMARA DE SENADORES

Art. 15. La Cámara del Senado se compone de veintisiete Senadores, á razón de nueve por cada distrito. La ley distribuirá entre las provincias de cada distrito, el número de Senadores que á cada una corresponde.

Art. 16. Las elecciones para Senadores serán directas, por los ciudadanos que pasen de veinticinco años, y disfruten una propiedad raíz, valor libre de tres mil pesos, ó una renta de trescientos pesos, procedente de empleo, profesión, ó industria.

Art. 17. Para ser Senador se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía: pasar de treinta y nueve años, y tener independencia personal, por una propiedad raíz, valor libre de ocho mil pesos, ó renta anual de mil doscientos, proveniente de empleo, que no sea amovible á voluntad del Ejecutivo, o de profesión científica, ó lucrativa.

Art. 18. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones, que le dirija la de Representantes:

2.ª Elegir los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo; y conocer de sus excusas, y renuncias:

3.ª Prestar, ó negar su aprobación, á las personas que el Poder Ejecutivo presentare para Generales, y Coroneles; y para Obispos, dignidades y Canónigos, que no sean de oficio:

4.ª Rehabilitar, á los destituídos del ejercicio de ciudadanía.

Art. 19. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajere á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condenación, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado; y á lo más, declararle temporal ó perpetuamente, incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto á acusación, juicio, y sentencia, en el Tribunal competente, si el hecho lo constituyese responsable á alguna pena ó indemnización ulterior, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há, ó no lugar á formación de causa; y en caso afirmativo, á entregar el acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas, y los casos, en que deban imponerse.

TITULO VII

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Art. 21. La Cámara de Representantes se compone de treinta miembros, á diez por cada distrito, los cuales serán distribuídos por la Ley en las respectivas provincias

Art 22. Las elecciones para Representantes se harán por las asambleas electorales de provincia, compuestas de los electores que correspondan á cada cantón, nombrados por las asambleas primarias de cada una de sus parroquias, en la forma que determine la ley.

Art. 23. Para sufragar en las elecciones primarias se necesita: ser ciudadano en ejercicio; y para las secundarias se requiere además, pasar de veinticinco años, y disfrutar de una propiedad raíz, valor libre de dos mil pesos ó de una renta de doscientos, proveniente de empleo ó profesión lucrativa.

Art. 24. El cargo de elector dura cuatro años. Las asambleas se reunirán, siempre que sean convocadas por el Poder Ejecutivo, para llenar las vacantes que resulten, de representantes principales ó suplentes, por muerte, destitución ó renuncia; ó por cualquier otro evento, que produzca falta absoluta; ó para ejercer alguna otra función, que les atribuya la ley.

Art. 25. Para ser Representante se necesita: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: pasar de veinticinco años, y tener una propiedad raíz, valor libre de seis mil pesos, ó una renta de quinientos, proveniente de empleo, ó profesión lucrativa.

Art. 26. Son atribuciones de la Cámara de Representantes: la iniciativa en las leyes sobre impuestos, y contribuciones; y la facultad de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente, y á los Ministros Secretarios de Estado, en los casos que establece esta Constitución; y también á los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que determine la Ley.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 27. Las Cámaras se reunirán para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República: para recibir su juramento, admitir ó negar sus renuncias, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las demás atribuciones detalladas en el artículo 37.

Art. 28. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 29. Corresponde á cada Cámara: calificar á sus miembros: conocer de sus excusas y renuncias: darse el reglamento necesario para su régimen interior, y dirección de sus trabajos: corregir á alguno de sus individuos, con las penas que se establezcan; y castigar en el acto, conforme á la ley á cualquiera persona de fuera del cuerpo, que le falte al debido respeto en el lugar de sus sesiones.

Art. 30. Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en las Cámaras, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones del Congreso, y treinta días antes, y treinta días después: tampoco podrán durante este tiempo, ser demandados, ni ejecutados civilmente; ni acusados, y perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito **infraganti**, si la Cámara á que pertenecen no autorizase préviamente la acusación declarando haber lugar á formación de causa, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador ó Representante, fuese arrestado por delito **infraganti** será puesto inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la respectiva Cámara, para que declare si há lugar á formación de causa. Mas si el delito se hubiese cometido en los treinta días posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el Juez competente proceder libremente al arresto, y juzgamiento del Senador ó Representante, que hubiese delinquido.

Art. 31. Cada provincia elegirá igual número de suplentes al de Sena-

dores y Representantes Principales, que le correspondan; debiendo los suplentes tener las mismas calidades que los principales.

Art. 32. Todos los ecuatorianos, en quienes concurran las calidades requeridas por esta Constitución podrán ser elegidos Senadores ó Representantes, indistintamente, por cualquiera Provincia de la República.

Art. 33. El nombramiento de Senador prefiere al de Representante; pero si una misma persona fuese elegida para Senador, en dos ó más provincias, quedará á su voluntad el preferir la elección de una de estas provincias, y tendrá este mismo derecho el que fuere elegido Representante por dos, ó más provincias.

Art. 34. Los Senadores y Representantes, tienen este carácter por la nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones, de los electores, ni de ninguna otra persona ó corporación.

Art. 35. Los Senadores durarán en sus funciones doce años, renovables por terceras partes en cada cuatro años. En cada uno de los dos primeros períodos de á cuatro años, saldrá la tercera parte á la suerte; y en lo sucesivo por antigüedad. Los Representantes serán nombrados para ocho años, debiendo renovarse por mitad cada cuatro años. A los primeros cuatro años, saldrá de la Cámara la mitad de los Representantes, á la suerte. Tanto los Senadores, como los Representantes, podrán ser reelegidos.

Art. 36. Están excluídos de ser Senadores, y Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, durante su período; los Ministros Secretarios del Despacho; los Magistrados de la Corte Suprema, y tribunales superiores de justicia; y los ministros del culto.

TITULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 37. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo: velar sobre la recta inversión de las rentas nacionales; y examinar, aprobar, ó desaprobar, las cuentas del cuadrienio anterior:

2.ª Establecer derechos é impuestos, y contraer deudas sobre el crédito de la Nación:

3.ª Determinar y uniformar, la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas:

4.ª Fijar el pie de fuerza de mar y tierra, y decretar su organización y reemplazo:

5.ª Decretar la guerra, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á éste para que negocie la paz; y prestar su consentimiento, y aprobación á los tratados públicos que hubiese celebrado:

6.ª Promover, y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y artes:

7.ª Establecer las reglas de naturalización:

8.ª Crear ó suprimir provincias y cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos, y establecer aduanas:

9.ª Crear, ó suprimir empleos; determinar, ó modificar sus atribuciones; y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones:

10. Conceder premios, y recompensas personales por grandes servicios á la Patria; y decretar honores á la memoria de los grandes hombres:

11. Conceder amnistías, ó indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:

12. Elegir el lugar en que deban residir los supremos poderes:

13. Formar los códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios, para el arreglo de los diferentes ramos de la administración:

14. Elegir al Presidente, y Vicepresidente de la República, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes; recibir su juramento; y admitir, ó rehusar la dimisión que hiciesen de sus destinos.

TITULO X

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Art. 38. Las leyes, á excepción de aquéllas cuya iniciativa pertenece exclusivamente á la Cámara de Representantes, pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de alguno, ó algunos de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo.

Art. 39. El proyecto de ley, ó decreto, no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento

Art. 40. Aprobado un proyecto de ley, ó decreto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, y ésta podrá dar, ó no, su aprobación, ó poner los reparos, adiciones, ó modificaciones, que juzgue conveniente.

Art. 41. Si la Cámara, en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones, ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez, con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia, no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura

Art. 42. El proyecto de ley, decreto, ó resolución, que se aprobase por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobase, lo mandará ejecutar, y publicar, mas si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones á la Cámara de su origen, dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados, ú objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 43. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo, por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto; si ellas se versan sobre lo sustancial, y las hallare fundadas, se archivará el proyecto, y ni podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura. Si las objeciones recaen sobre artículos, sin los cuales pueda existir la ley, decreto, ó resolución, y ellas se estimasen justas por ambas Cámaras, se segregarán los objetados, y el proyecto volverá al Ejecutivo para su sanción. Si fuese sobre lo accidental, ó por vacíos que se encuentren en el proyecto, podrá éste reformarse con el consentimiento de ambas Cámaras. Mas si á juicio de las dos Cámaras colegisladoras, y con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada una de ellas, no se estimaren fundadas las observaciones del Ejecutivo, se le volverá á pasar el proyecto para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 44. Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, ó con sus observaciones, dentro de nueve días, ó en el de tres si fuese urgente, ó se resistiese á sancionarle después le observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; á menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo el Poder Ejecutivo en los primeros seis días de la próxima reunión.

Art. 45. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso, sobre trasladarse á otro lugar, sobre elecciones, renuncias y excusas, sobre su policía interior, y sobre cualquier otro acto en que no se requiera la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 46. La ley derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la ley reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas

Art. 47. En las leyes, decretos, y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan". El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese, ú objétese".

Art. 48. Para la promulgación de las leyes, y demás actos Legislativos, usará el Poder Ejecutivo de esta fórmula: "N. de N. Presidente de la República del Ecuador: hacemos saber á todos los ecuatorianos, que el Congreso ha decretado, y Nos hemos sancionado lo siguiente. (Aquí el texto de la ley, decreto ó resolución): Por tanto, mandamos á todas las autoridades de la República, la cumplan, y hagan cumplir". Se firmará por el Presidente ó por el Encargado del Poder Ejecutivo, y se autorizará por el respectivo Ministro de Estado, poniendo el gran sello de la República. El Ministro cuidará de su impresión, publicación, y circulación

TITULO XI

DE LA COMISION PERMANENTE

Art. 49. Durante el receso del Congreso, habrá una Comisión permanente compuesta de cinco Senadores, nombrados por la Cámara del Senado, en los últimos días de sus sesiones ordinarias, y entre los cuales habrá siempre uno por cada distrito. El primer nombrado hará de Presidente, y la misma Comisión nombrará su Secretario, de dentro ó fuera de su seno, dándose igualmente el reglamento necesario para su régimen interior. Sus sesiones serán públicas, excepto en los casos que exijan secreto.

Art. 50. La duración de los individuos de la Comisión permanente será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, siempre que continúen con el cargo le Senadores.

Art. 51. Sus reuniones ordinarias serán por lo menos dos días en cada semana, fuera de las extraordinarias á que fuese convocada por su Presidente. Las faltas por enfermedad, ú otro impedimento legal, de alguno, ó algunos de sus individuos, se suplirán llamando indistintamente la Comisión, al Senador, ó Senadores que estuvieren en la Capital, ó más inmediatos.

Art. 52 Son atribuciones de la Comisión permanente:

1.ª Velar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes, hasta por segunda vez; dando cuenta al Congreso en su próxima reunión:

2.ª Excitar al Poder Ejecutivo, en casos árduos ó circunstancias críticas, á que reúna extraordinariamente el Congreso:

3.ª Declarar cuando la Patria está en peligro, y otorgar detalladamente al Poder Ejecutivo, en todo ó en parte, las facultades de que habla el artículo 62 de esta Constitución; fijando el tiempo, y lugares, en que deba ejercerlas, con la obligación de que el Ejecutivo dé cuenta al Congreso, y en su receso á la misma Comisión permanente, del uso que de ellas hubiese hecho:

4.ª Prestar, ó negar su aprobación, á las personas que le presentare el el Poder Ejecutivo para Obispos, Dignidades, y Canónigos que no sean de oficio; para Ministros Plenipotenciarios, enviados, y cualesquier otros agentes diplomáticos:

5.ª Examinar las cuentas anuales de los Ministros del Despacho, y hacer sobre ellas al Ejecutivo las observaciones convenientes; pasando después las cuentas al Congreso con sus observaciones:

6.ª Determinar al fin de cada año, los gastos públicos que en el siguiente deban omitirse, oyendo préviamente al Poder Ejecutivo, y tomando por basa a Ley de Presupuestos:

7.ª Resolver el aumento de esos mismos gastos, en algún caso muy grave y urgente, y siempre que haya rentas sobrantes con que cubrirlos:

8.ª Recibir, y preparar para el Congreso, los recursos de queja que se interpongan contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

9.ª Codificar las leyes, y presentar al Congreso cuantos proyectos de ley juzgare convenientes para la mejora de todos los ramos de la Administración pública:

10. Decretar la guerra, bajo su responsabilidad, con el voto de la totalidad de sus miembros, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á éste para que negocie la paz; y dar, ó negar su aprobación, á los tratados públicos de paz y amistad, que hubiese celebrado:

11. Decidir las dudas que ocurran entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema, sobre si un punto es judicial, ó puramente administrativo:

12. Conceder, por tiempo determinado, privilegios exclusivos, previo informe del Poder Ejecutivo:

13. Rehabilitar á los destituídos del ejercicio de la ciudadanía:

14. Promover, y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y artes, el arreglo y adelantamiento de las misiones, casas de beneficencia, y demás establecimientos públicos, haciendo al efecto al Poder Ejecutivo las indicaciones convenientes.

Art. 53. Los individuos de la Comisión permanente, durante el desempeño de sus funciones, no gozarán de la inmunidad concedida á los Senadores y Representantes, por el Art. 3.º; y por sus actos y resoluciones en la Comisión, lo mismo que por el mal desempeño de las atribuciones que les concede esta Constitución, sólo son responsables ante el Congreso.

TITULO XII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 54. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República; y por su muerte, destitución ó renuncia, ó por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y en defecto de éste: por el último Presidente de la Cámara del Senado; y en su falta, por el de la Cámara de Representantes.

Art. 55. En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución, ó renuncia, ó por haber terminado su período constitucional, el Congreso elegirá nuevo Presidente; pero si el Congreso no estuviere reunido, ó no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses, el Encargado del Poder Ejecutivo lo convocará extraordinariamente, dentro de diez días, para el objeto de esta elección; y aquél en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del período constitucional.

Art. 56. La elección de Presidente, y Vicepresidente de la República, se hará por el Congreso, en sesión pública y permanente, y por votos secretos. Si en el primer escrutinio, ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos, de los miembros concurrentes á la elección, se contraerá la votación posterior á los dos que en la primera hayan tenido mayor número de votos; y si tampoco en ésta, ninguno reuniese la mayoría absoluta, se repetirá la votación hasta obtenerla.

Art. 57. El Presidente y Vicepresidente de la República, durarán en sus funciones ocho años; y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos, sino después de pasado un período constitucional, del fijado en esta Constitución.

Art. 58. La elección de Vicepresidente de la República se verificará á los cuatro años de haberse hecho la del Presidente; y cuando por muerte, destitución, ó renuncia del Vicepresidente electo, se hubiere nombrado otro; éste, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo día en que debió terminar su antecesor.

Art. 59. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere, á más de las calidades que para Senador:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye á los colombianos, que al tiempo de declararse el Ecuador en Estado independiente, hubieren tenido las calidades siguientes: 1.ª haber estado en actual servicio militar: 2.ª haber prestado al Ecuador servicios eminentes: 3.ª haberse hallado casados con ecuatoriana de nacimiento; y 4ª. tener una propiedad raíz, valor libre de treinta mil pesos:

2.º Ser mayor de cuarenta años:

3.º Tener por lo menos seis años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección; pero esto no comprende á los que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 60. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2.ª Sancionar las leyes, resoluciones, y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos, y órdenes, necesarios para su ejecución:

3.ª Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la Patria:

4.ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado:

5.ª Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y en su receso, de la Comisión permanente:

6.ª Nombrar y remover libremente, á los Ministros Secretarios del Despacho:

7.ª Presentar terna al Senado para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y proponer al mismo Senado el nombramiento de Generales y Coroneles:

8.ª Nombrar con aprobación del Senado ó de la Comisión permanente,

en receso del Congreso, los Obispos, dignidades, y Canónigos, los Ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquier otros agentes diplomáticos; y por si solo á los canónigos de oficio, racioneros, y medios racioneros, y á los agentes consulares:

9.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y convenios; y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso. En receso de éste podrá ratificar, con aprobación de la Comisión permanente, los tratados que sólo sean de paz y amistad:

10. Permitir, ó no, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; y la estación de escuadra de otra nación, en los puertos del Ecuador:

11. Nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictamen del Consejo de Ministros, los magistrados de los tribunales superiores:

12. Admitir las excusas, y renuncias, y nombrar interinamente, en receso del Congreso, á los Ministros de la Corte Suprema:

13. Nombrar, con dictamen del Consejo de Ministros, los Gobernadores de las provincias:

14. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución ó la ley, á otra autoridad, y en los términos que ellas prescriben:

15. Conceder patentes de corso, y navegación:

16. Expedir, á nombre de la República, los títulos y nombramientos, á los Magistrados de la Corte Suprema, y tribunales de Justicia, y demás empleados:

17. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución, y las leyes; cuidar de la recaudación, y legal inversión de las rentas públicas; que la justicia se administre por los tribunales y jueces; y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten:

18. Conmutar, previo dictamen del Consejo de Ministros, la pena capital, cuando lo exija alguna razón de conveniencia pública, y á propuesta, ó con informe del tribunal que haya impuesto la pena en última instancia:

19. Remover libremente de sus destinos á los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos, como militares y de hacienda.

Art. 61. No puede el Poder Ejecutivo privar á ningún ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las Cámaras,

ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente á más de diez leguas de la Capital: dar á los fondos, y rentas destinadas al crédito público, otra inversión que la determinada por la ley: admitir extranjero al servicio de las armas en clase de Jefe, ú Oficial, sin previo consentimiento del Senado, ó de la Comisión permanente: ni salir del territorio de la República, mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año después; ni crear destinos, aun con la calidad de previsorios.

Art. 62. En caso de invasión exterior repentina, ó de conmoción interior á mano armada, podrá el Poder Ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del Congreso, ó de la Comisión permanente, en su receso, tomar anticipadamente contribuciones; contraer deudas sobre el crédito público, y aumentar el ejército hasta donde se crea necesario; reunir temporalmente en una sola persona el mando político y militar; conceder en el territorio insurrecto indultos generales y particulares; arrestar, interrogar, ó hacer interrogar, á los indiciados del crimen de conspiración, poniéndolos dentro de tres días á disposición del juez competente; trasladarlos, por un tiempo absolutamente necesario, á otro punto de la República; y variar la residencia del Gobierno, cuando la Capital se hallase amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 63. Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo en el artículo anterior, se limitarán al tiempo, y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haya hecho de ellas dará cuenta al Congreso en su primera reunión; ó en su receso, á la Comisión permanente.

Art. 64. El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 65. Es responsable el Poder Ejecutivo: por traición y conspiración contra la República: por infringir la Constitución: atentar contra los otros Poderes: impedir la reunión, y deliberaciones del Congreso; y por negar la sanción á las leyes, y decretos acordados constitucionalmente.

Art. 66. El Presidente, y Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, prestarán en manos del Presidente del Congreso, y si éste no estuviese reunido, en las del de la Comisión permanente, y á presencia de ésta el juramento siguiente: "Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos "Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente (ó "Vicepresidente) que me confiere la Nación: que protegeré la Religión del "Estado: conservaré la integridad, é independencia de la República: obser "varé, y haré observar la Constitución, y las leyes. Si así lo hiciere, Dios "me ayude: y si no, él me demande, y la Patria ante la Ley".

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA U.C
BIBLIOTECA

TITULO XIII

DE LOS MINISTROS DE ESTADO Y CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 67. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho: uno de Gobierno, y Relaciones Exteriores: otro de Hacienda; y otro de Guerra y Marina. Cada uno de ellos es el órgano del Poder Ejecutivo en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes, decretos y reglamentos, que no serán obedecidos sin esta autorización, y sin que ellos se comuniquen por el Ministerio correspondiente. Al Vicepresidente de la República podrá encargársele temporalmente uno de estos Ministerios.

Art. 68. Los Ministros Secretarios de Estado, con el Vicepresidente de la República que los preside, componen el Consejo de Gobierno, para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración pública, en la sanción de las leyes, y en todos los casos en que tenga por conveniente consultarle, quedando siempre en libertad de conformarse, ó no, con su dictamen

Art. 69. Los Ministros Secretarios informarán al Congreso, en los primeros ocho días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; darán á las Cámaras, y á la Comisión permanente, cuantas noticias é informes les pidan; podrán asistir, y tomar parte, en las discusiones de los proyectos de ley, que presentase el Poder Ejecutivo, y deberán hacerlo cuando sean llamados por alguna de las Cámaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 70. Los Ministros de Estado formarán y presentarán al Congreso, los Presupuestos de los gastos que deben hacerse en sus respectivos departamentos en el cuadrienio siguiente; y rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el anterior. En receso de las Cámaras, presentarán cuentas anuales á la Comisión permanente.

Art. 71. Los Secretarios del Despacho son responsables: por traición y conspiración contra la República: por autorizar la infracción de la Constitución, leyes y tratados públicos; ó los actos que atenten contra los otros poderes, ó que impidan la reunión del Congreso. No salva á los Ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, ó por escrito, del Poder Ejecutivo.

TITULO XIV

DEL PODER JUDICIAL

Art. 72. La justicia se administrará por una Corte Suprema, y demás tribunales y juzgados que la ley establezca. La Corte Suprema se compondrá

á lo más de cinco Ministros jueces, y un fiscal, que serán nombrados por la Cámara del Senado, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

Art. 73. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Abogado no suspenso:

3.º Mayor de cuarenta y cinco años:

4.º Haber sido Ministro en la misma Corte Suprema, ó en alguno de los tribunales superiores, ó haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado, por el espacio de doce años.

Art. 74. Para ser Magistrado de un Tribunal Superior se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercico de los derechos de ciudadanía:

2.º Abogado no suspenso:

3.º Mayor de treinta y cinco años:

4.º Haber sido juez de primera instancia, asesor, ó auditor, por tres años a lo menos, ó ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado.

Art. 75. Los Magistrados de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictamen del Consejo de Gobierno. Puede el Poder Ejecutivo devolver la terna, cuando alguno de los propuestos no reúna las cualidades requeridas en el artículo anterior

Art. 76. La Corte Suprema presentará cada año á la Comisión permanente, las observaciones que hubiese hecho sobre los defectos, ó los vacíos, ó la inconveniencia de algunas leyes, para que sus observaciones sean sometidas al Congreso.

Art. 77. Los Magistrados de la Corte Suprema, y demás Tribunales de Justicia, durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta: y no podrán ser destituídos, sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos, sino por acusación legalmente admitida.

Art. 78. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden, y forma de la Corte Suprema, y demás tribunales de justicia.

TITULO XV

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 79. El territorio de la República se divide en provincias, cantones, y parroquias. El gobierno político de cada Provincia reside en un Gobernador, que es agente inmediato del Poder Ejecutivo; cada cantón, ó la reunión de algunos de ellos en circuito, por disposición del Poder Ejecutivo será regido por un Corregidor; y las parroquias por tenientes. La ley organizará el régimen interior, y designará las atribuciones de estos funcionarios, agentes naturales del Poder Ejecutivo.

Art. 80. En cada provincia habrá un Concejo compuesto de cinco á siete ciudadanos honrados é independientes por su propiedad ó medios de subsistencia, que no necesiten de sueldo ó remuneración por sus servicios, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Ministros, para auxiliar al Gobernador en los casos que tenga por conveniente consultarle, y para ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

Art. 81. Los Gobernadores con dictamen del Concejo provincial y en observancia de las leyes vigentes podrán expedir, y hacer ejecutar decretos: 1.º sobre fomento de la educación primaria, y secundaria: 2.º sobre policía, régimen municipal y sus rentas: 3.º sobre facilitar y mejorar las vías de comunicación por tierra y agua; y 4.º sobre los demás objetos que les atribuya la ley.

Art. 82. Ningún decreto de los gobernadores de Provincia en Concejo, sobre creación de nuevas rentas municipales, ó medios y arbitrios para establecimientos de utilidad pública, podrá ejecutarse sin la aprobación de la Comisión permanente; y previo informe del Poder Ejecutivo.

TITULO XVI

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 83. La fuerza armada se compondrá del Ejército permanente de mar y tierra, y de la milicia nacional. La ley arreglará el número, orden y disciplina, tanto del Ejército permanente, como de la milicia.

Art. 84. La fuerza armada es esencialmente obediente, y como tal, jamás podrá reunirse a deliberar.

Art. 85. El mando militar se ejercerá tan sólo sobre las personas puramente militares; y aunque en sus funciones peculiares es la autoridad militar

independiente de la autoridad política, se hallará obligada á prestar á ésta los auxilios que le pidiere con arreglo á la ley.

Art. 86. Los individuos del Ejército y armada, en cuanto al fuero, y disciplina, juicios y penas, están sujetos á sus ordenanzas, y leyes de la República.

TITULO XVII

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS ECUATORIANOS

Art. 87. Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose á las restricciones y penas que estableciere la ley para impedir y castigar su abuso.

Art. 88. Todos los ecuatorianos son iguales ante la ley, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales; y ninguno, que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrá ser funcionario público.

Art. 89. No podrán crearse en el Ecuador títulos de nobleza, distinciones, ó empleos hereditarios; ni conferirse destinos que duran más allá de la buena conducta de los que los obtengan.

Art. 90. Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, expatriado, privado de su vida, bienes y libertad, ni despojado de sus privilegios, é inmunidades, sino por los trámites legales y por los tribunales respectivos, y en virtud de una ley anterior al delito ó acción.

Art. 91. Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, sino en los casos calificados por la ley, para servicio público, ó para utilidad común, previa indemnización á juicio de hombres buenos.

Art. 92. Ningún ecuatoriano podrá ser juzgado por comisión especial, ni preso, ó arrestado, sino por autoridad competente; á menos que sea sorprendido en delito **infranganti**, en cuyo caso cualquiera puede asegurarle, y conducirle cuanto antes á presencia del juez.

Art. 93. Ninguna pena afectará á otro que al culpado, y jamás podrá imponerse la de confiscación de bienes; pero esto no excluye los comisos y las multas legales.

Art. 94. Es prohibida en el Ecuador la fundación de mayorazgos, y toda

clase de vinculaciones. Todos los bienes raíces son en la República de libre enagenación, guardadas las formas de la ley.

Art. 95. El derecho de petición será ejercido por uno ó más individuos á su nombre; pero jamás tomando la voz del pueblo.

Art. 96. Nadie está obligado á prestar servicios personales, que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio ó industria, que no se oponga a la ley, ni á las buenas costumbres.

Art. 97. No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autorice aquella exacción.

Art. 98. Los militares no podrán ser alojados en casa de los demás ecuatorianos sin consentimiento de sus dueños; ni hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y en la forma, y casos que determine la ley.

Art. 99. La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solamente puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de la autoridad competente.

Art. 100. Es inviolable el secreto de las cartas: los empleados de la renta de correos serán responsables de la violación de esta garantía; fuera de los casos que prescriban las leyes.

Art. 101. Está prohibido el apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencias de cualquier ecuatoriano. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación, pueda procederse á ocuparlos.

Art. 102. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 103. No se extraerá del Tesoro Público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que deberán publicarse.

Art. 104. Se garantiza el crédito público del Ecuador.

TITULO XVIII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 105. Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 106. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, ó algunos artículos de esta Constitución.

Art. 107. Toda proposición hecha por escrito, en cualquiera de las dos Cámaras, reformando, alterando, adicionando, ó aclarando algunos artículos de la Constitución, se discutirá como proyecto de ley; mas para su adopción será indispensablemente necesario en cada una, el consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 108. Admitida la proposición por ambas Cámaras, se pasará al Poder Ejecutivo, para que con sus observaciones la mande imprimir, publicar, y circular por todas las provincias.

Art. 109. La proposición impresa, y publicada como proyecto, será considerada de nuevo en la próxima Legislatura, con el informe del Presidente de la República, y demás documentos; y si volviese el Congreso á calificar de justa la reforma, por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las Cámaras, después de tres discusiones, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 110. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá al artículo tercero que habla de la forma de Gobierno.

Art. 111. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, y decretos, que rigen en la República. en cuanto no se opongan á esta Constitución, ó á los decretos y leyes que haya expedido, ó expida la presente Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por esta vez nombrará la presente Convención el Presidente, y Vicepresidente de la República; los Senadores principales, y suplentes; los miembros de la Comisión permanente; y el nuevo Ministro de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente, y Vicepresidente, y los individuos de la Comisión permanente, nombrados por la Convención, prestarán ante ella el juramento constitucional.

2.ª El primer Congreso ordinario se reunirá el día quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, y elegirá al Vicepresidente de la República el primero de noviembre del mismo año. El segundo Congreso ordinario se reunirá el quince de agosto de mil ochocientos cincuenta, y el primero de noviembre elegirá al Presidente de la República

3.ª Hasta la reunión del primer Congreso Constitucional, las faltas temporales, ó perpetuas del Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, la suplirá el último Presidente de la Convención; y en falta de éste, el último Vicepresidente de la misma.

4.ª La Convención, aun después de sancionada y promulgada la Constitución, dará las leyes, y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención: en Quito, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres.

El Presidente de la Convención, Diputado por Manabí, Francisco Márcos. — El Vicepresidente, Diputado por Cuenca, Bernardo Daste.— Francisco de Aguirre, Diputado por Pichincha.— Pedro José de Arteta, Diputado por Imbabura.— Miguel Alvarado, Diputado por Manabí.— Miguel Carrión, Diputado por Pichincha.— Pío de Escudero, Diputado por Loja.— Antonio España, Diputado por Imbabura.— José Modesto Larrea, Diputado por Pichincha. — Eduardo Malo, Diputado por Loja.— Ramón Miño, Diputado por Cuenca.— José María Rodríguez Parra, Diputado por Cuenca.— Luis de Saa, Diputado por Imbabura.— Antonio Andrade, Diputado por el Chimborazo.— Juan Manuel Benites, Diputado por Guayaquil.— Carlos Chiriboga, Diputado por el Chimborazo.— Ramón Gortaire, Diputado por Loja.— Antonio de la Guerra, Diputado por Cuenca.— José F. Letamendi, Diputado por Guayaquil.— Vicente Martín, Diputado por Guayaquil.— Antonio Pío Ponte, Diputado por Guayaquil.— Agustín Riofrío Peralta, Diputado por Loja.— José Fernández Salvador, Diputado por Manabí.— José María de Santistevan, Diputado por Guayaquil.— Carlos Tamayo, Diputado por Manabí.— José Félix Valdivieso, Diputado por Imbabura.- José María Urvina, Diputado por Loja.- El Diputado por el Chimborazo, Secretario de la Convención, Antonio Martínez Pallares, Luis Fernández Salvador, Diputado por Pichincha.- Francisco Eugenio Tamariz, Diputado por Cuenca.— Tomás Carlos Wright, Diputado por Guayaquil.— Miguel Ignacio Valdivieso, Diputado por Loja.— El Diputado por el Chimborazo, Pedro Zambrano.— El Diputado por Manabí, Secretario de la Convención, Vicente González.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1.º de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.— Promúlguese y circúlese.— Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro General del Despacho.

JUAN JOSE FLORES

Por S. E.— El Ministro General,

JUAN HIPOLITO SOULIN

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1845

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO,

Nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente á la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

De la República

Artículo 1.º La República del Ecuador se compone de todos los Ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2.º La Soberanía reside en el pueblo, y éste delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º El territorio de la República comprende actualmente el de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja, y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

SECCION II

De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento, ó por naturalización.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2.º Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan á avecindarse en el Ecuador:

3.º Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho:

2.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raíz, ó capital en giro, declaren ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intención de avecindarse en el Ecuador, después de haber cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastarán tres años de residencia, si son casados con ecuatoriana. Para los americanos de otros Estados, bastará la residencia por tres años en el primer caso, y por uno en el segundo.

3.º Las mujeres extranjeras desde que se hayan casado ó se casaren con euatoriano:

4.º Los que por sus servicios positivos al país obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión, sostener la Constitución, obedecer las leyes y á las autoridades, servir y defender á la Patria, contribuir para los gastos del Estado, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción á elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.º Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las calidades siguientes:

1.º Ser casado ó mayor de veintiún años:

2.º Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos ó ejercer una profesión científica, ó industria útil de algún arte mecánico, ó liberal, sin sujeción á otro, como sirviente doméstico, ó jornalero;

3.º Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de otra nación, sin permiso del Gobierno:

2.º Por naturalizarse en país extranjero:

3.º Por admitir empleo ó condecoración de un gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso:

4.º Por quiebra fraudulenta:

5.º Por vender su sufragio, ó comprar el de otro:

6.º Por condena á pena corporal ó infamante.

Art. 11. Los que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por adeudar á los fondos públicos, con plazo cumplido:

2.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal, ó infamante, después de decretada la prisión hasta ser absuelto, ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza:

3.º El funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar ó formación de causa, ó que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva:

4.º Por interdicción judicial:

5.º Por ser vago declarado, ébrio de costumbre, ó deudor fallido:

6.º Por ineptitud física y mental que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13. La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla, y hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

De las Asambleas Parroquiales

Art. 16. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos de la parroquia, y la presidirá un juez de ella, asociado de cuatro vecinos honrados y escogidos según la ley, y votará por los electores que correspondan al Cantón, sin guardar orden alguno para verificarlo.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

1.º Ser cuidadano en ejercicio:

2.º Haber cumplido veinticinco años:

3.º Ser vecino residente en una de las parroquias del Cantón:

4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raíces, ó del ejercicio de alguna profesión ó industria útil:

5.º No tener mando ó jurisdicción eclesiástica, política, civil, ó militar en el cantón ó parroquia que lo elige.

SECCION II

De las Asambleas Electorales

Art. 18. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados por las parroquias de cada cantón.

Art. 19. Son funciones de las asambleas electorales:

1.ª Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes:

2.ª Por los Representantes de la provincia y sus suplentes:

3.ª Por los Concejeros Municipales de la provincia conforme á la ley:

4.ª Hacer las demás elecciones que les atribuya la ley.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Art. 20. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 21. El Congreso se reunirá cada año el día 15 de setiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que éste lo prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta.

SECCION II

De la Cámara de Senadores

Art. 22. El Senado se compone de diez y ocho Senadores, á razón de seis por cada antiguo departamento.

Art. 23. Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener cuarenta años cumplidos de edad:

3.º Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de seis mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesión científica, ó de alguna industria útil, ó de un empleo, que no sea de libre remoción del Ejecutivo.

Art. 24. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes:

2.ª Conocer de las renuncias de los Ministros de la Corte Suprema:

3.ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de ciudadanía, si lo considerase conveniente:

4.ª Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de condena á pena capital, ó infamante, probada la inocencia:

5.ª Aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles.

Art. 25. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajere á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condena, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, declarándolo temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sinembargo sujeto á acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable á alguna pena ó indemnización ulterior con arreglo á las leyes.

Art. 26. Si la acusación no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar; si há ó no lugar á formación de causa; y en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION III

De la Cámara de Representantes

Art. 27. La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, á razón de diez por cada antiguo departamento.

Art. 28. Para ser Representante se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta años cumplidos de edad:

3.º Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos pesos de renta, como producto de una profesión, científica, ó de alguna industria útil, ó de un empleo que no sea de libre remoción del Ejecutivo.

Art. 29. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República, ó á la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Consejeros de Gobierno, y á los individuos de la Corte Suprema de Justicia:

2.ª Denunciar al Senado con los datos que tenga, á cualesquiera otros empleados públicos, por abusos de las atribuciones que les correspondan, ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino; sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes dan á los tribunales y juzgados sobre dichas autoridades; y de requerir a las autoridades competentes, para que por las mismas causas les exijan la responsabilidad:

3.ª Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 30. Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 31. Las Cámaras se reunirán para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República: para recibir su juramento: para admitir ó negar su renuncia: para elegir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al artículo 42.

Art. 32. Las Cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sin conocimiento de la otra; en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 33. Corresponde á cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, orde-

nándolo á los Gobernadores de las provincias: admitir ó no las excusas y renuncias; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; todo sin la necesidad de la intervención de la otra Cámara, ni de la sanción ejecutiva.

Art. 34. Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad, mientras duren las sesiones, un mes antes, y otro después de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito **infraganti**, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar á formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador ó Representante fuese arrestado por delito **infranganti**, será puesto inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la respectiva Cámara, para que declare si há lugar á la formación de causa.

Art. 35. Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República; siempre que tengan las calidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 36. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 37. Los Senadores y Representantes durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Durante el desempeño de su cargo no podrán recibir del Ejecutivo empleo que sea de su libre nombramiento y remoción.

Art. 38. Cada dos años, se renovarán por mitad los Senadores y Representantes. Las Cámaras sortearán por la primera vez, según su reglamento interior, los que deban cesar.

Art. 39. Están excluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente, y Vicepresidente de la Rpública, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción ó autoridad eclesiástica, política civil, ó militar sobre toda la provincia que la elija.

Art. 40. Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de la pluralidad requerida; los miembros concurrentes de la respectiva Cámara en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes, á que concurran, con las penas establecidas en la ley, y se mantendrán reunidos, hasta que concurran, y se complete la pluralidad.

Art. 41. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Art. 42. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los Presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose ó no con ellos; y velar sobre la recta y fiel inversión de las rentas:

2.ª Establecer impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Decretar la enajenación, ó aplicación á usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administración:

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos, fijando las bases para todo:

5.ª Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo, deba presentarle, tanto el rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro:

6.ª Crear ó suprimir empleos públicos: determinar ó modificar sus atribuciones: aumentar ó disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deban durar:

7.ª Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la Repúbblica, y decretar honores públicos á su memoria:

8.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas:

9.ª Fijar el **máximum** de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz, pueda mantenerse en servicio activo:

10. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á éste para que negocie la paz, y prestar ó negar su consentimiento y aprobación á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo; sin cuyo requisito, no podrán ser ratificados, ni canjeados:

11. Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación é instrucción pública:

12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes para la realización ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nación, ó para el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en el Ecuador:

13. Conceder amnistías ó indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:

14. Elegir el lugar donde deban residir los supremos poderes:

15. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, ó la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, por más de dos meses:

16. Crear nuevas provincias ó cantones, arreglar sus límites, habilitar ó cerrar puertos, y establecer aduanas:

17. Declarar si debe ó no procederse á nueva elección en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vicepresidente:

18. Formar los Códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración: interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 43. El Congreso no puede delegar á uno ó más de sus miembros, ó á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitución, le están atribuidas.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 44. Las leyes pueden tener origen en una de las dos Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

Art. 45. El proyecto de ley ú otro acto legislativo no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes días, conforme al reglamento de debates.

Art. 46. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con expresión de los

días en que se haya sometido á discusión, y ésta podrá dar ó no su aprobación, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestos, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones, y si á pesar de esta insistencia no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Art. 48. El proyecto de ley, decreto ó resolución que fuere apropado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley, sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones á a Cámara de su origen, dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejcutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 49. Examinadas las observaciones del Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura: pero si sólo se limitasen á modificaciones, ó á ciertas correcciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 50. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas la Cámara de su origen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón á la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, las manifestará á la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no la podrá negar en este caso.

Art. 51. Ei el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve días, ó en el de tres, si fuere urgente, ó se resistiere á sancionarlo, después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; á menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 52. Los proyectos que hayan quedado pendientes, ó rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento de la Nación, notándose la causa que haya impedido su sanción.

Art. 53. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasen al

Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado, y firmados ambos ejemplares por los presidentes y secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le expresarán los días en que hayan sido sometidos á discusión.

Art. 54 La ley derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la ley reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Art. 55. Si el Ejecutivo observase que respecto de algún proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 45, 43 y 47, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, á la Cámara de su origen, para que, subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notase tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 56. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara á la cual debe devolverse el proyecto, hubiere suspendido, sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Art. 57. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renuncias y excusas, sobre su policía interior, y sobre cualquiera otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Art: 58. El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiere con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, etc., etc".

Art. 59. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Estado

Art 60 El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador; y por su muerte, destitución renuncia, ó por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y

en defecto de éste, por el último Presidente de la Cámara del Senado; y en su falta, por el último Presidente de la Cámara de Representantes

Art. 61. La Presidencia y Vicepresidencia de la República vacan por muerte, por admisión de la renuncia, por imposibilidad perpetua, física ó moral, y por llegar al término del período constitucional.

Art 62. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó Vicepresidente, para llenar la vacante deber hacerse elección extraordinaria por el Congreso en su próxima reunión ordinaria. Los nombrados de esta manera, cesarán el día que debían terminar sus antecesores.

Art. 63. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y tener todas las demás cualidads que se requieren para ser Senador.

Art. 64. El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su elección; y concluído el período, queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle, ó subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino después de un período. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elegido Vicepresidente, y éste, durante su período, no podrá ser nombrado Presidente.

Art. 65. El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por el Congreso en sesión permanente, y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la elección, se contraerá la votación á los dos que hayan tenido más votos; y si ninguno de éstos los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta que los obtenga uno de los dos.

Art. 66. El Presidente y Vicepresidente de la República no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Art. 67. La elección del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos por esta Constitución en los artículos precedentes.

Art. 68. El que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República, tomará posesión de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente: "Yo N. N. juro por Dios Nuestro Se-"ñor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Pre-"sidente ó Vicepresidente que me confiere la Nación: que protegeré la Reli-

gión del Estado; conservaré la integridad é independencia de la República: "observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuan-"to pueda por el bien general. Si así lo hiciere, Dios me ayude y si no, él "me demande, y la patria ante la ley".

Art. 69. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República, no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso, por hallarse éste en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION II

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 70. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República:

2.ª Convocar el Congreso en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la patria; removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber:

3.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecución, reglamentos que no interpreten, ni alteren la letra de la ley:

4.ª Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente sin permiso del Congreso:

5.ª Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes en la parte que les corresponde:

6.ª Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están directamente subordinados, las cumplan y ejecuten, y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requeriéndoles al efecto, ó á las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad:

7.ª Suspender ó remover libremente á los empleados en la administración de la hacienda nacional; y suspender con causa á los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario:

8.ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho y á

los Agentes diplomáticos, y hacer efectiva su responsabilidad según las leyes, á no ser que los remueva sin culpa:

9.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobación del Congreso:

10. Nombrar, previa aprobación del Senado, los Coroneles y Generales:

11. Nombrar los demás Jefes y Oficiales de menor graduación, y proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley á otra autoridad:

12. Conceder retiro conforme á la ley á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos:

13. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley:

14. Nombrar, con acuerdo del Consejo de Gobierno, y á propuesta en terna de la Corte Suprema, los demás Magistrados de Justicia:

15. Expedir patentes de navegación, y conceder las de corso, y cartas de represalias cuando se haya decretado la guerra por el Congreso:

16. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso:

17. Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:

18. Proveer internamente en receso del Congreso, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunión:

19. Cuidar de que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten:

20. Cuidar de la exacta administración é inversión de las rentas públicas.

Art. 71. No puede el Presidente ó el Encargado del Ejecutivo privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la Capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas, en clase de Jefe ú Oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infrac-fracciones será responsable ante el Senado.

Art. 72. También será responsable por traición ó por conspiración contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una Nación extraña ó enemiga contra la independencia ó intereses del Ecuador, ó ya que favorezca

directa ó indirectamente la destrucción ó alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos. Es responsable, además, por infringir la misma Constitución: por atentar contra los otros Poderes: impedir la reunión y deliberaciones del Congreso: negar la sanción á las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Art. 73. El Presidente de la República ó Encargado del Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en cada una de sus Cámaras del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del Despacho, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo, que no sea suscrita, por uno de sus Secretarios.

Art. 74. Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar ó hacer interrogar á los indiciados, debiendo ponerlos dentro de 48 horas á disposición del juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, y las diligencias que se hayan practicado.

Art. 75. En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, ó de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria:

2.ª Para exigir anticipadamente las contribuciones de las rentas nacionales con el correspondiente descuento, ó para negociar por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago:

3.º Para conceder amnistías ó indultos particulares cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, y que no se oponga á alguna ley pre-existente:

4.ª Para poder variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 76. La ley asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos, sólo tendrá efecto para los que después fueren nombrados.

SECCION III

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 77. Habrá hasta tres Ministros Secretarios nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 78. Para ser Ministro Secretario de Estado, se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener las demás cualidades que se requieren para ser Representante.

Art. 79. Ningún Decreto, orden ó disposición que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna.

Art. 80. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Presidente ó el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sean suscritos por otro Secretario.

Art. 81. Los Secretarios de Estado deben, no sólo dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo, en los actos que expida, sino proponerle también cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo.

Art. 82. Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los artículos 71 y 72, y además por infracción de ley, por soborno ó concusión y malversación de los fondos públicos. No salva á los Ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 83. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sólo aquellos que merezcan reserva ó juicio del Ejecutivo.

Art. 84. Los Secretarios presentarán á las Cámaras Legislativas, en los primeros seis días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Art. 85. También presentarán á las Cámaras los proyectos de ley ú otros actos legislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusión de dichos proyectos, ó de cualesquiera otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION IV

Del Consejo de Gobierno

Art. 86. El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, ó Corte de apelaciones, y de un Eclesiástico de luces; será presidido por el Vicepresidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 87. El Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes:

Para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso.

Para convocar éste extraordinariamente.

Para solicitar del mismo Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria después de autorizado.

Para nombrar agentes diplomáticos.

Para nombrar los Gobernadores de las provincias y los Ministros de los tribunales de justicia.

Para conmutar la pena de muerte, y para los demás casos prescritos por la Constitución ó las leyes.

Art. 88. También podrá el Ejecutivo exigir su dictamen al Consejo en los demás negocios en que juzgue conveniente.

Art. 89. El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comisión a ninguno de los Consejeros de Gobierno sin la aprobación del mismo Consejo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De la Corte Suprema y Cortes de Justicia

Art. 90. La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema, y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca. El número de los Ministros jueces de estos tribunales y sus atribuciones serán detallados por las leyes.

Art. 91. Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener cuarenta

años de edad, y haber sido Ministro en alguno de los tribunales de justicia, ó haber ejercido con buena reputación la profesión de abogado por doce años.

Art. 92. Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; ser abogado en ejercicio con buen crédito por seis años, y tener treinta y cinco años cumplidos de edad.

Art. 93. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados por el Congreso, á pluralidad absoluta de votos. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 94. El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal ó Corte de justicia.

SECCION II

Disposiciones generales en el Orden Judicial

Art. 95. Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de justicia y demás tribunales y juzgados.

Art. 96. Los Ministros y jueces de cualquier tribunal ó juzgado no podrán ser suspensos de sus destinos, sino por acusación admitida, ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo á la leyes.

Art. 97. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia durarán seis años en sus destinos, y los Ministros de las Cortes de apelaciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 98. Los Ministros de la Corte Suprema, y Tribunales Superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, mientras duren en sus destinos.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 99. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia reside en los Gobernadores y más autoridades que establezca la ley.

Art. 100. Para ser Gobernador se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 101. La autoridad civil y el mando militar jamás serán reunidos en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 102. Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Art. 103. Habrá además cuerpos de guardias nacionales organizados en cada provincia, y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Art. 104. En algunos cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una ley especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demás circunstancias.

Art. 105. La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino, defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las leyes, sometida á las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Art. 106. El mando militar sólo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 107. Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 108. Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre.

Art. 109. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República, ó volver á él, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales.

Art. 110. Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 111. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare á esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 112. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 113. Si el delito que se pesquiza no mereciere pena corporal ó aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 114. A ningún ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 115. Queda abolida la confiscación de bienes y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 116. Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 117. La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador.

Art. 118. Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo á la atribución 12 del artículo 42: la ley les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 119. Garantiza asimismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 120. Ningún ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviese, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enajenación; ló que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, ó avaluada á juicio de hombres buenos.

Art. 121. Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces, que no sean de libre enajenación.

Art. 122. No puede exigirse ningún impuesto, derecho, ó contribución, sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción: en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes é industria de cada ecuatoriano.

Art. 123. Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose á la responsabilidad de las leyes.

Art. 124 Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de presentar por escrito al Congreso, ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Art. 125. El derecho de petición se ejercerá por uno o más individuos á su nombre, pero jamás á nombre del pueblo.

Art. 126. Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso, ó Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 127. La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial, determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 128. Ningún cuerpo armado, ó individuo del ejército, puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 129. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno o más militares.

Art. 130. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 131. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 132. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 133. Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración ó gracia alguna de Rey, Gobierno ó Potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 134. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 135. Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitución, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 136. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón ó provincia, ni por su escaso vecindario pueda erigirse en parroquia, cantón ó provincia, serán regidos por disposiciones especiales, hasta que pudiendo agregarse á algún cantón ó provincia, ó erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Art. 137. El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia contínua en calidad de propietario de algún fundo, ó en ejercicio de algún cargo, empleo, ciencia ó industria útil.

Art. 138. Sólo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva, constará por una ley expresa.

Art. 139. Toda ley que se oponga á esta Constitución, no tendrá efecto.

Art. 140. Habrá Concejos Municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse, y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidades y duración de sus miembros.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 141. Pasados cuatro años en cualquier Legislatura y en cualquiera de las dos Cámaras, se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma en ambas Cámaras, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se publicará por la imprenta, con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos, para que el próximo Congreso se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si éste, después de tres discusiones, calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 142. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al artículo 13 del título 3.º que habla de la Religión del Estado.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 143. La Convención, aun después de sancionada y promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el esstablecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de otros objetos importantes.

Art. 144. La presente Convención nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República en este primer período, y á los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, para poner en planta el nuevo orden constitucional.

Art. 145. El Presidente concluirá sus funciones el 15 de octubre de 1849; y el Vicepresidente el 15 de octubre de 1847, días en que estarán concluidas las elecciones de los que deben sucederles.

Art. 146. Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores, Representantes, y de sus cualidades, por las Municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 147. Hasta la reunión del primer Congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Presidente y Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de esta Convención, y en falta de éste el Vicepresidente de la misma.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención, en Cuenca, a tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.— Primero de la libertad.

El Presidente de la Convención, Pablo Merino, Diputado por la provincia del Chimborazo.— El Vicepresidente de la Convención, José Miguel, Obispo de Botren, Diputado por la provincia de Loja.— Vicente Rocafuerte, Diputado por la provincia de Pichincha.— Antonio Bustamante, Diputado por la provincia de Pichincha.— Ramón Borja, Diputado por la provincia de Pichincha.— Manuel Angulo, Diputado por la provincia de Pichincha.— Roberto de Ascásubi, Diputado por la provincia de Pichincha.— José M. Mancheno, Diputado por la provincia de Pichincha.— José Rodríguez, Diputado por la provincia de Chimborazo.— Juan Antonio Hidalgo, Diputado por la provincia del Chimborazo.— Pedro Moncayo, Diputado por la provincia de Imbabura.— Teodoro Gómez de la Torre, Diputado por la provincia de Imbabura.— Pablo Guevara, Diputado por la provincia de Imbabura.— Pedro Carbo, Diputado por la provincia de Guayaquil.— Guillermo Bodero, Diputado por la provincia de Guayaquil.— José García Moreno, Diputado por la provincia de Guayaquil.— José de la Cadena, Diputado por la provincia de Guayaquil.— José María Caamaño, Diputado por la provincia de Guayaquil.— Agustín Tola, Diputado por la provincia de Guayaquil.— José María Vallejo, Diputado por la provincia de Guayaquil.— Ignacio Carbo, Diputado por la provincia de Guayaquil.— Ignacio Galecio, Diputado por la provincia de Manabí.— Agustín Villavicencio y Cedeño, Diputado por la Provincia de Manabí.— José Ignacio Gornicháteguí, Diputado por la provincia de Manabí.— Rafael Quevedo, Diputado por la provincia de Manabí.— Modesto Albuja, Diputado por la provincia de Manabí.— Andrés Villamagán, Diputado por la provincia de Cuenca.— Francisco Javier Arévalo, Diputado por la provincia de Cuenca.— Pío Bravo, Diputado por la provincia de Cuenca.— Vicente Salazar, Diputado por la provincia de Cuenca.— Miguel Heredia, Diputado por la provincia de Cuenca.— Rudecindo Toral, Diputado por la provincia de Cuenca.— Antonio Carrasco, Diputado por la provincia de Cuenca.— José Joaquín Malo, Diputado por la provincia de Cuenca.— Cayetano Ramírez y Fita, Diputado por la provincia de Loja.— José María Riofrío, Diputado por la provincia de Loja.— Agustín Riofrío y Valdivieso, Diputado por la provincia de Loja.— Jerónimo Carrión, Diputado por la provincia de Loja.— Agustín Costa, Diputado por

la provincia de Loja.— Manuel Bustamante, Secretario Diputado por la provincia de Pichincha.— Francisco Montalvo, Secretario Diputado por la Provincia de Pichincha.

Palacio de Gobierno en Cuenca, á ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.— Primero de la Libertad.— Cúmplase, publíquese y circúlese.— Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro General del Despacho

VICENTE RAMON ROCA

El Ministro General del Despacho,

JOSE MARIA URBINA

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1851

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO,

Nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana, reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente á la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CAPITULO I

DE LA NACION ECUATORIANA Y DE SU TERRITORIO

Art. 1.º La Nación Ecuatoriana es la reunión de todos los ecuatorianos, bajo un mismo pacto de asociación política. Es una, indivisible é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.º La soberanía reside en la Nación, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos en la forma que establece esta Constitución.

Art. 3.º La República del Ecuador comprende todo el territorio ecuatoriano, cuyos límites se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas, teniendo en consideración sus derechos anteriores y presentes.

CAPITULO II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DERECHOS Y DEBERES

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2.º Los nacidos fuera del territorio del Ecuador, de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento:

3.º Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otras naciones que se hallen actualmente en el goce de este derecho:

2º Los extranjeros que, adquiriendo legítimamente bienes raíces en la República, ó poseyendo alguna ciencia, arte ó industria útil, ó teniendo un capital en giro, obtengan carta de naturaleza conforme á la ley:

3.º Los extranjeros que, habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno del Ecuador, y domiciliádose en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, el deseo de recuperar su antiguo domicilio:

4.º Los extranjeros que, sin haber residido en el país, hubiesen prestado, ó prestaren importantes servicios á la República, y obtengan de la Asamblea Nacional la correspondiente carta de naturaleza:

5.º Las mujeres extranjeras casadas, ó que se casaren con ecuatoriano:

6., Los hijos de padre ecuatoriano, por naturalización, que hubiese estado ausente en servicio de la República.

Art. 7.º Los ecuatorianos son iguales ante la ley, y sus deberes son: respetar la religión de la República: vivir sometidos á la Constitución y á las leyes: obedecer y respetar á las autoridades establecidas por ellas: contribuir para los gastos públicos: servir y defender á la patria; y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS

Art. 8.º Son ciudadanos del Ecuador los ecuatorianos que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno siendo solteros:

2.ª Tener una propiedad raíz valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesión ó industria útil, sin sujeción á otro, como sirviente en calidad de doméstico ó jornalero:

3ª Saber leer y escribir.

Art. 9.º El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende:

1.º En el funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar á formación de causa, ó que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva:

2.º En el deudor á los fondos públicos de plazo cumplido, después de hecho el requerimiento:

3.º En el que se hallare procesado como reo de delito que merezca pena temporal ó infamante, después de decretada la prisión, hasta ser absuelto ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza:

4.º Por interdicción judicial:

5.º Por ser declarado ébrio de costumbre, tahur de profesión, vago, deudor fallido, ó por igual declaratoria de tener casas de juegos prohibidos por las leyes:

6., Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar en servicio de una nación enemiga:

2.º Por naturalizarse en país extranjero:

3.º Por admitir empleo ó condecoración de un gobierno extranjero, sin especial permiso de la Asamblea Nacional:

4.º Por quiebra fraudulenta:

5.º Por malversar ó defraudar cualquier fondo público en su administración:

6.º Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación:

7.º Por vender su sufragio ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitución ó por la ley.

CAPITULO IV

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 11. La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

CAPITULO V

DE LOS PODERES POLITICOS

Art. 12. El Gobierno del Ecuador es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13. El Gobierno del Ecuador se distribuye para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta Constitución, corresponden á los otros; debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos, sin que jamás puedan reunirse en una sola corporación ó persona.

Art. 14. El poder de hacer las leyes corresponde á la Asamblea Nacional: el de ejecutarlas al Encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, a los tribunales y juzgados.

Art. 15. Todos los poderes políticos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Art. 16. Todo ciudadano tiene el derecho de sufragar en las elecciones populares, en la forma y con las calidades que determinen esta Constitución y la ley.

Art. 17. Las elecciones se harán cada cuatro años en los días que designe la ley.

Art. 18. Habrá Asamblea parroquiales, cantonales y provinciales. La ley fijará sus atribuciones, las personas de que deban componerse, el tiempo en que hayan de reunirse, y el modo y forma en que deban hacerse las elecciones.

CAPITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 19. El Poder Legislativo se ejerce por la Asamblea Nacional, que constará de una sola Cámara, y de cuarenta y dos Diputados, á razón de catorce por cada antiguo Departamento. La ley distribuirá entre las provincias el número de Diputados que á cada una corresponda.

Art. 20. Para ser Diputado á la Asamblea Nacional se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

2.º Tener treinta años cumplidos de edad:

3.º Ser dueño de propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos ó tener una renta de quinientos pesos anuales, procedente del ejercicio de una profesión ó industria útil, ó de un empleo que no sea de libre nombramiento del Ejecutivo; ó tener propiedad y renta que, siendo menores que las expresadas, reunidas llenen proporcionalmente este requisito.

Art. 21. En los ecuatorianos por naturalización, de que habla el artículo 6.º, se necesita para ser Diputado, á más de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido quince años en el territorio de la República; contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio de la misma República.

Art. 22. No pueden ser Diputados: el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, mientras lo sean y un año después, los Gobernadores, los Jefes Políticos, y los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo; los Magistrados de las Cortes de Justicia; y toda persona que al tiempo de hacerse la elección en una provincia, ejerza autoridad, mando ó jurisdición cualquiera en toda ella.

Art. 23. Los Diputados durante el tiempo para el cual fueron nombrados, aunque hayan dimitido la diputación, después de aceptada, no podrán admitir empleo alguno cuyo nombramiento haga por sí sólo al Poder Ejecutivo, sin que intervenga otra autoridad ó corporación.

Art. 24. Los Diputados tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de los electores, ni de ninguna otra corporación ó persona.

Art. 25. Los Diputados no serán responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de las opiniones que viertan, ni de los votos que emitan en la Asamblea Nacional.

Art. 26. Los Diputados, mientras duren las sesiones de la Asamblea Nacional, y treinta días antes, y treinta días después de ellas, gozarán de inmunidad en su persona y bienes: durante este tiempo no podrán ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos ó arrestados por causa criminal, á menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito, á que pueda imponerse pena corporal ó infamante; en cuyo caso serán puestos inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la Asamblea Nacional, para que declare si há lugar á formación de causa, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 27. Los Diputados durarán en su destino cuatro años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

CAPITULO VIII

DEL TIEMPO, DURACION DE LAS SESIONES, Y RENOVACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 28. La Asamblea Nacional se reunirá cada dos años el día diez de Agosto, aun cuando no haya sido convocada; y sus sesiones ordinarias durarán noventa días improrrogables. También se reunirá extraordinariamente, cuando la convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo indispensable para despachar puramente los negocios que someta á su consideración el mismo Ejecutivo.

Art. 29. La Asamblea Nacional no podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Art. 30. La Asamblea Nacional se renovará por mitad cada dos años: en el primer período se hará esta renovación por la suerte, y en lo sucesivo por antigüedad.

CAPITULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 31. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

1.ª Admitir ó negar las excusas y renuncias de los Diputados:

2.ª Trasladarse á otra población, cuando lo exija algún grave motivo:

3.ª Establecer los derechos, impuestos y contribuciones nacionales:

4.ª Apropiar en cada una de sus reuniones ordinarias, las cantidades que deban extraerse del Tesoro nacional para los gastos públicos, en los dos años económicos siguientes á su reunión; y en la misma, ó en las extraordinarias, las cantidades que se necesiten para gastos extraordinarios, con vista, en ambos casos, de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, con los que podrá ó no conformarse:

5.ª Velar sobre la recta inversión de las rentas públicas:

6.ª Autorizar á las corporaciones que hubiese creado ó creare la ley para la imposición de derechos municipales:

7.ª Examinar en cada reunión ordinaria para su aprobación ó desaprobación la cuenta corresspondiente á los dos años anteriores económicos, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro público:

8.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos, dando las basas y designando los fondos para cubrirlos; y aun permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos:

9.ª Decretar la enajenación de los bienes nacionales, ó su aplicación á usos públicos, y arreglar la administración de ellos:

10. Decretar la enajenación, adquisición ó cambio de territorio:

11. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla:

12. Fijar el pie de fuerza de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo: decretar su organización y reemplazo; y determinar el aumento que deba darse á dicha fuerza en los casos de guerra con otra nación, ó de insurrección á mano armada:

13. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda: arreglar el sistema de pesas y medidas; y fijar el valor y uso del papel sellado:

14. Prestar ó no su aprobación á los tratados ó convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con otro Gobierno sin cuya aprobación no podrán ser ratificados ni canjeados:

15. Conceder ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República:

16. Permitir ó no la estación de escuadra de otra nación en los puertos del Ecuador, por más de dos meses:

17. Permitir ó negar la salida fuera del país de tropas nacionales:

18. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz:

19. Conceder al Poder Ejecutivo, en caso de invasión exterior ó conmoción interior, y previo su informe, las facultades extraordinarias detalladas en los artículos 60 y 61, en todo ó en parte, con las ampliaciones o restricciones que estime convenientes, y por el tiempo que tenga á bien:

20. Conceder amnistías ó indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:

21. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la Nación, y decretar honores públicos á la memoria de sus autores:

22. Crear ó suprimir provincias ó cantones, arreglar sus límites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas:

23. Crear ó suprimir los tribunales y juzgados, y los demás empleos públicos de la Nación; determinar ó modificar sus atribuciones; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones; y fijar el tiempo que deban durar:

24. Elegir el lugar en que deban residir los Supremos poderes;

25. Promover y fomentar la educación pública:

26. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, y hacer indemnizaciones a los que inventen ó introduzcan en la República máquinas ó métodos, para promover los adelantos de las ciencias ó las artes, la navegación, el comercio y la industria:

27. Establecer las reglas de naturalización:

28. Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de los derechos de ciudadanía:

29. Dar los códigos nacionales, las leyes, decretos y resoluciones en todos los ramos que sean materia de ley ó acto legislativo; interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vigentes:

30. Elegir al Presidente de la República, á los Ministros de la Corte Suprema, y Consejeros de Estado:

31. Prestar ó negar su aprobación á las propuestas que el Poder Ejecutivo hiciere para el nombramiento de Generales y Coroneles:

32. Recibir el juramento del Presidente de la República, de los Ministros de la Corte Suprema y de los Consejeros de Estado; y admitir ó negar las renuncias que éstos y los demás funcionarios públicos, cuya elección le pertenece hicieren de su destino:

33. Conocer en los casos designados en esta Constitución y en la ley, de las acusaciones contra el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y Ministros de la Corte Suprema:

34. Requerir á las autoridades y juzgados competentes para que exijan la responsabilidad á los funcionarios públicos en los casos de mala conducta en el ejercicio de su destino.

Art. 32. La Asamblea Nacional no puede delegar á uno ó más de sus miembros, ó á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitución le están encargadas.

CAPITULO X

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 33. Las leyes y demás actos legislativos tienen origen en la Asamblea Nacional, á propuesta de sus miembros, del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema de Justicia, por el órgano de uno de sus Ministros, en lo relativo á la administración de su ramo.

Art. 34. Los proyectos que no hubiesen sido admitidos, no podrán volver á proponerse hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 35. Para la votación de cualquiera ley ó acto legislativo, se necesita la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Art. 36. Todo proyecto de ley ó acto legislativo, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de dos días, por lo menos en cada una de ellas.

Art. 37. En el caso de que un proyecto fuere declarado urgente, podrá dispensarse del intervalo para las tres discusiones, y bastará que se den en días consecutivos.

Art. 38. Aprobado un proyecto y autorizado por el Presidente y Secretario de la Asamblea, se pasará por duplicado inmediatamente al Encargado del Poder Ejecutivo, con expresión de los días en que haya sido discutido.

Art. 39. Todo proyecto que se aprobare con el carácter de urgente, deberá sancionarse dentro del término de cuatro días: y los demás en el de doce, contados desde la fecha en que fuere recibido por el Encargado del Ejecutivo.

Art. 40. Si el Encargado del Poder Ejecutivo hallare que el proyecto aprobado es del todo inconveniente ó creyere necesario hacer en él algunas variaciones, lo devolverá á la Asamblea Nacional, dentro del término señalado en el artículo anterior, con las observaciones que crea oportunas; y aun proponiendo en el segundo caso las variaciones que á su juicio deban hacerse.

Art. 41. La Asamblea Nacional examinará las observaciones del Poder Ejecutivo; y si las declarase fundadas, y se refiriesen á la totalidad del proyecto, se archivará éste y no podrá volver á tratarse de él en la misma Legislatura. Si las observaciones sobre la totalidad del proyecto se declarasen infundadas, por el sufragio de los dos tercios de los miembros presentes, se devolverá al Ejecutivo, para que sin más observación ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Art. 42. Si las observaciones del Ejecutivo se refiriesen á alguna ó algunas partes de un proyecto, la Asamblea Nacional deliberará sobre ellas y accederá á las que se crea convenientes, ó insistirá, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en las disposiciones primitivamente aprobadas; y el proyecto, después de estas formalidades, se pasará al Ejecutivo, para que sin más observación ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Art. 43. Si el Ejecutivo observare que en la discusión de un proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 36 y 37, lo devolverá dentro de dos días á la Asamblea Nacional advirtiendo la falta que note para que se subsane, y siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional.

Art. 44. Si pasado el término, dentro del cual el Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones á un proyecto, no lo hubiere verificado, el proyecto quedará con fuerza de ley, y será promulgado como tal.

Art. 45. Si la Asamblea Nacional hubiere terminado ó suspendido sus sesiones antes de que expire el término, dentro del cual el Ejecutivo debe devolver un proyecto, éste será devuelto dentro de los seis primeros días de las sesiones siguientes.

Art. 46. Los proyectos que hayan quedado archivados ó pendientes, por las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán con éstas para conocimiento de la Nación.

Art. 47. La ley posterior deroga la anterior; y la reformatoria deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ellas todas las disposiciones, que queden vigentes, y declarando abolida la ley reformada.

Art. 48. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes existentes, se observarán las mismas reglas que en su formación.

Art. 49. No es necesaria la intervención del Poder Ejectivo en los actos siguientes de la Asamblea Nacional:

1.º En los que tengan por objeto las elecciones que deba verificar, y las renuncias ó excusas de que deba conocer:

2.º En los acuerdos para suspender sus sesiones, ó para trasladarse á otro lugar:

3.º En la formación de su reglamento, arreglo de su Secretaría y policía interior:

4.º En los casos en que conozca de la responsabilidad contra los altos funcionarios.

Art. 50. La Asamblea Nacional encabezará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: "La Asamblea Nacional del Ecuador, etc." El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese y promúlguese".

CAPITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 51. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con el título de Presidente de la República; y por su muerte, suspensión, destitución ó renuncia, ó por cualquier impedimento ó falta temporal ó absoluta, por el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 52. En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución ó renuncia, ó por imposibilidad perpetua, física ó moral ó por haber terminado su período, la Asamblea Nacional elegirá nuevo Presidente. Pero si la Asamblea no estuviese reunida, ó no pudiese reunirse constitucionalmente antes de tres meses, el Presidente del Consejo de Estado, ó el que, haciendo sus veces, se encargase del Poder Ejecutivo, la convocará extraordinariamente, dentro de quince días, á fin de que haga la elección extraordinaria para llenar la vacante; y el que fuere nombrado de esta manera, sólo durará en su destino por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 53. La elección de Presidente de la República se hará por la Asamblea Nacional en sesión pública, permanente y continua. Esta elección se empezará el noveno día de la instalación de la Asamblea, y deberá estar concluida el décimo quinto. Si en el primer escrutinio ningún candidato reuniese la mayoría absoluta, se contraerá la elección á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas si resultase que una persona obtenga

más número de sufragios, aunque no la mayoría absoluta, y dos ó más, igual número de votos, se contraerá la votación á los últimos, y el que obtenga la mayoría entrará en la cántara con el primero, á quienes se limitará la votación. Por punto general todo empate, después de quince votaciones, lo decidirá la suerte

Art. 54. El Presidente de la República deberá estar elegido quince días después de instalada la Asamblea Nacional; y dentro de los quince días siguientes á su elección se posesionará de su destino, prestando el juramento constitucional ante la misma Asamblea; pero si no pudiere prestarlo hasta el día prefijado, y entre tanto se hubiese puesto en receso la Asamblea, lo prestará ante el Consejo de Estado

Art 55. El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, jurará en estos términos: "Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evan- "gelios, y ante la Nación Ecuatoriana, que en el ejercicio del cargo de Pre- "sidente que se me ha conferido, protegeré la Religión del Estado: conservaré "la integridad, y defenderé la independencia de la República: observaré y "haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuanto me sea posi- "ble por la prosperidad de la Nación, y por el bien de mis conciudadanos. "Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sino El me demande y la Patria ante la "ley".

Art. 56. El Presidente de la República durará en su destino cuatro años, contados desde el día de su elección: y cumplidos que sean, cesará por el mismo hecho en sus funciones, sin que pueda ser reelegido para el mismo destino, hasta pasado un período constitucional.

Art. 57. Para ser Presidente de la República se necesita ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener una propiedad raíz valor libre de seis mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesión científica, ó industria útil, ó de un capital en giro, y haber cumplido cuarenta años de edad.

CAPITULO XII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 58. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Sancionar con dictamen del Consejo de Estado las leyes, decretos y demás actos legislativos de la Asamblea Nacional, y para su ejecución dar por sí solo reglamentos ú órdenes que no interpreten ni alteren la letra de la ley:

2.ª Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes, en la parte que les corresponda:

3.ª Cuidar de que los demás empleados y autoridades que no le están directamente subordinadas, ejecuten y cumplan, y hagan cumplir por quienes corresponda, la Constitución, leyes y demás actos legislativos; requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad, si no lo hicieren:

4.ª Conservar el orden y tranquilidad interior de la República: proveer á su defensa exterior, y disponer de la fuerza armada de mar y tierra para estos objetos y los demás del servicio público:

5.ª Convocar la Asamblea Nacional para sus sesiones ordinarias; y para las extraordinarias cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad ó de conveniencia pública; debiendo en este último caso proceder con previo dictamen del Consejo de Estado:

6.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar concordatos, tratados ó convenios públicos con otras naciones, y ratificarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional:

7.ª Declarar la guerra á otra potencia ó nación, previo el decreto de la Asamblea Nacional:

8.º Expedir patentes de navegación:

9.ª Conceder patentes de corso por represalia, y expedir cartas de represalia contra una nación enemiga:

10. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten:

11. Conmutar, con dictamen del Consejo de Estado, la pena capital en otra grave, en los casos que previene la ley, y á propuesta ó con informe del Tribunal que haya impuesto la pena en última instancia·

12. Cuidar de la exacta recaudación y legal inversión de las rentas públicas:

13. Proponer, con dictamen del Consejo de Estado, los Generales y Coroneles, y nombrarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional:

14. Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á todos los oficiales de sus Secretarías:

15. Nombrar, con dictamen del Consejo de Estado, los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos ó comerciales, y removerlos libremente:

16. Nombrar interinamente, de acuerdo con el Consejo de Estado, á los Ministros de la Corte Suprema:

17. Nombrar los Ministros de las Cortes Superiores, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y con acuerdo del Consejo de Estado; y admitir sus excusas y renuncias:

18. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución ó la ley á otra autoridad:

19. Conceder letras de cuartel á los Generales y Coroneles; y de retiro á los Jefes y oficiales del ejército y marina: admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de su empleo, y conceder cédulas de invalidez y montepíos militares, con arreglo á las leyes:

20. Suspender ó remover libremente de su destino á los empleados de la hacienda nacional, y á los militares; y suspender con causa á los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario:

21. Informar á la Asamblea Nacional, en cada una de sus reuniones bienales, por medio de un mensaje suscrito por él y por los Secretarios del Despacho, sobre el estado político de la Nación, y sobre las rentas, gastos y demás ramos que estén á su cargo, indicándole las mejoras y reformas que á su juicio puedan hacerse en cada uno de dichos ramos.

Art. 59. Cuando el bien y seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar ó hacer interrogar á los indiciados del crímen de sedición, conspiración o rebelión; debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez competente, á quien se pasarán los documentos que hubieren dado lugar al arresto, y las diligencias que se hubiesen practicado.

Art. 60. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad pública, el Poder Ejecutivo ocurrirá á la Asamblea Nacional, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte las siguientes facultades:

1.ª Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria:

2.ª Para exigir anticipadamente, hasta por un año, las contribuciones ó derechos fiscales de la Nación, ó para negociar, por vía de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse

los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago:

3.ª Para conceder indultos particulares á los que se separen del desorden, ó se sometan á la autoridad legítima; pudiendo imponer á los que se acojan á dichos indultos, ó los soliciten, las condiciones que juzgue convenientes:

4.ª Para trasladar á los indiciados del crimen de conspiración, por un tiempo absolutamente necesario, á otro punto de la República, con tal que no sea de aquellos lugares desiertos ó destinados á condenas judiciales por delitos que merezcan pena infamante:

5.ª Para variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 61. En caso de guerra exterior, á más de las atribuciones anteriores, podrá ejercer, previa autorización de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado, las siguientes facultades:

1.ª Aumentar la fuerza armada haciendo reclutamientos por todos los medios posibles, y llamando al servicio á los que se hallan con letras de cuartel, retiro, invalidez, ó licencias absolutas:

2.ª Establecer autoridades militares donde lo crea conveniente:

3.º Imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro:

4.ª Extrañar del territorio á los indiciados del crimen de traición, impedir que se trasladen de un lugar á otro de la República, que salgan fuera de ella, ó que regresen:

5.ª Admitir al servicio tropas auxiliares:

6.ª Cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes:

7.ª Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á objetos especiales:

8.ª Destinar á uno ó más miembros de las Asamblea Nacional para los empleos ó comisiones que tenga á bien.

Art. 62. En el caso de haberse concedido las facultades detalladas en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo dará cuenta á la Asamblea Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de ellas.

Art. 63. No puede el Poder Ejecutivo:

1.º Salir del territorio de la República mientras ejerza su encargo, y un año después, sin permiso de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado:

2.º Ejercer sus funciones oficiales cuando se ausente más de ocho leguas de la capital:

3.º Mandar en persona la fuerza armada de mar y tierra, sin previo acuerdo de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado:

4.º Impedir las elecciones prevenidas en esta Constitución y en la ley:

5.º Atentar contra los otros poderes:

6.º Impedir la reunión de la Asamblea Nacional, disolverla directa ó indirectamente, ni suspender sus sesiones:

7.º Detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes, excepto en el caso de la atribución 4.ª del artículo 60:

8.º Expulsar del territorio de la República, ni privar de su libertad á ningún ecuatoriano, excepto en los casos de los artículos 60 y 61:

9.º Admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes ú oficiales, sin previo consentimiento de la Asamblea Nacional:

10. Negarse á promulgar y ejecutar las leyes ó actos legislativos acordados constitucionalmente:

11. Provocar una guerra injusta:

12. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República, sin la autorización de una ley.

Art. 64. El Poder Ejecutivo es responsable:

1.º Por traición contra la República, ya sea que favorezca los intereses ú operaciones de una nación extraña, ó enemiga del Ecuador, contra la independencia ó intereses de ésta; ó ya que conspire directa ó indirectamente á destruir ó alterar la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos:

2.º Por infracción de esta Constitución.

Art. 65. El Presidente de la República mientras dura en su destino, y el Presidente del Consejo de Estado, cuando se halle encargado del Ejecutivo, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que, á virtud de acusación hecha ante la Asamblea Nacional, haya declarado ésta con lugar á formación de causa.

Art. 66. El Presidente de la República, podrá visitar las provincias cuando lo estime conveniente, siempre que no sea en el período eleccionario, ni

seis meses antes de él; quedando entre tanto encargado del Poder Ejecutivo el que debe subrogarle.

CAPITULO XIII

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 67. Para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo habrá tres Secretarios de Estado: uno del Interior, Relaciones Exteriores, Culto é Instrucción Pública: otro de Hacienda y Beneficencia; y otro de Guerra, Marina y Policía.

Art. 68. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 69. Ningún decreto, orden ó acto del Poder Ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito, ó sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, será válido ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ni persona alguna; exceptuándose el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Cada Secretario de Estado presentará á la Asamblea Nacional, en los primeros doce días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios en los diversos ramos correspondiente á las Secretaría de su cargo, proponiendo lo que en su concepto deba hacerse acerca de ellos. El Secretario de Hacienda deberá además presentar, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con otro aproximado de las rentas nacionales.

Art. 71. Los Secretarios de Estado darán á la Asamblea Nacional, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes, y le pasarán todos los documentos que ella les pida sobre los negocios que se versen en sus respectivas secretarías excepto sobre los que, á juicio del Poder Ejecutivo, merezsan reserva.

Art. 72. Los Secretarios de Estado tienen derecho de asistir á las sesiones con voto informativo en las discusiones de los proyectos de ley ú otros actos legislativos, y deberán asistir cuando sean llamados por la Asamblea; pero no tendrán voto deliberativo en las resoluciones de ésta.

Art. 73. Los Secretarios de Estado son responsables: por traición contra la República: por infringir la Constitución, leyes y demás actos legislativos,

ó autorizar su infracción: por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en las elecciones de funcionarios públicos: por autorizar proyectos de ley ó decretos expedidos por la Asamblea Nacional, ó los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el acuerdo ó dictamen del Consejo de Estado, en los casos que lo prevengan la Constitución y las leyes: por malversación de los fondos nacionales; y por retardar la ejecución de las leyes, ó no haberla dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva á los Secretarios de esta responsabilidad, la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 74. Los Secretarios de Estado no podrán salir del territorio de la República un año después de separados de su destino, á menos que obtengan permiso de la Asamblea Nacional, ó en su receso, del Consejo de Estado.

CAPITULO XIV

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 75. El Consejo de Estado se compondrá de tres Consejeros, de un Ministro de la Corte Suprema y de un eclesiástico, nombrados todos por la Asamblea Nacional, á pluralidad absoluta de votos: debiendo el eclesiástico tener renta propia, y residencia en la Capital de la República.

Art. 76. La Asamblea Nacional nombrará tres Consejeros suplentes de entre los ciudadanos que reuniendo las calidades necesarias, residan en la Capital de la República, para que por el orden numérico de su nombramiento, suplan las faltas de los tres principales. También nombrará otros dos suplentes para el caso de que falten los Consejeros togado y eclesiástico.

Art. 77. Para ser Consejero de Estado, se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento: haber cumplido cuarenta años de edad; y tener además las otras cualidades que se necesitan para ser Diputado.

Art. 78. El Consejo de Estado será presidido por el Consejero que de los tres especialmente designados con este título, sea primero nombrado; y por falta ó impedimento de éste, por el principal que le siga en el orden numérico de su nombramiento; y por falta de los tres principales, por sus respectivos suplentes, en el orden en que hayan sido nombrados.

Art. 79. Los mismos tres Consejeros principales, y en su defecto los tres suplentes, son los llamados, por el orden numérico de su nombramiento, á ejercer el Poder Ejecutivo á falta ó por impedimento del Presidente de la República; pero el que se encargare de dicho poder, no podrá, mientras lo ejerza, ser reelecto Consejero.

Art. 80. La duración de los Consejeros de Estado será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Ninguno de los Consejeros principales, mientras permanezca en su cargo, podrá recibir empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo

Art. 81. Los Consejeros de Estado son responsables de las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 82. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes hasta por segunda vez; y dar cuenta á la Asamblea Nacional en su próxima reunión:

2.º Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades de que hablan los artículos 60 y 61:

3.º Dar su dictamen ó acuerdo en los casos designados por esta Constitución y por las leyes, pudiendo prestar su dictamen en cualesquiera otros en que lo solicite el Poder Ejecutivo:

4.º Preparar los proyectos de ley, que en su concepto, crea que el Poder Ejecutivo deba presentar á la Asamblea Nacional:

5.º Admitir ó negar las excusas y renuncias de los Ministros de la Corte Suprema, en receso de la Asamblea Nacional:

6.º Admitir y preparar para la Asamblea Nacional los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus Ministros:

7.º Ejercer las demás atribuciones que prescriban las leyes.

Art. 83. El Consejo de Estado es responsable de sus acuerdos, y no de sus dictámenes, con los que podrá conformarse ó no el Poder Ejecutivo. Será también responsable cuando, debiendo dar acuerdos, se limite á dar dictámenes.

CAPITULO XV

DEL PODER JUDICIAL

Art. 84. El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establezcan.

Art. 85. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Asamblea Nacional, á pluralidad absoluta de votos, y durarán en su destino por el término de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 86. Para ser magistrado propietario ó interino de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: abogado no suspenso: haber cumplido cuarenta años de edad: y haber sido Ministro en alguno de los tribunales superiores por cuatro años, ó haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por diez años; y en caso de ser ecuatoriano por nautralización, haber residido veinte años en la República.

Art. 87. El territorio de la República se dividirá en circuitos judiciales: cada uno de estos circuitos comprenderá una ó más provincias, y tendrá un tribunal superior de justicia.

Art. 88. Los Ministros de los tribunales superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 89. Para ser Ministro de Corte Superior, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: abogado no suspenso: haber cumplido treinta y cinco años de edad: haber sido juez de primera instancia, ó auditor por tres años á lo menos, ó ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado: y en caso de ser ecuatoriano por naturalización, haber residido quince años en la República.

Art. 90. Los Ministros de la Corte Suprema y los de los tribunales superiores, no podrán, mientras duren en sus destinos, admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 91. La ley determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y los tribunales superiores, y las atribuciones que á éstos correspondan: creará los demás tribunales y juzgados que sean necesarios para la administración de justicia: determinará sus atribuciones, las cualidades que deban tener los jueces, la autoridad que haya de nombrarlos y la duración en su destino.

Art. 92. Los Ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de su destino, sino por legal y competente declaratoria de haber lugar á formación de causa; ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

Art. 93. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

CAPITULO XVI

DEL REGIMEN POLITICO

Art. 94. El territorio de la República se dividirá en provincias, las provincias en cantones, y éstos en parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia residirá en los Gobernadores y más autoridades que establezca la ley.

Art. 95. Para ser Gobernador de provincia, se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía: haber cumplido treinta y cinco años de edad: tener una propiedad raíz valor libre de tres mil pesos, ó una renta de quinientos, procedente de una profesión científica ó industria útil.

Art. 96. Los lugares que por su aislamiento y distancia de otras poblaciones no pueden ser gobernados estrictamente como las demás secciones territoriales de la República, serán regidos por leyes especiales, hasta que pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Art. 97. Leyes especiales prescribirán todo lo relativo al régimen interior de la República.

CAPITULO XVII

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Art. 98 Habrá Municipalidades en todas las cabeceras del cantón donde puedan establecerse. Leyes especiales arreglarán todo lo relativo al régimen municipal

CAPITULO XVIII

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 99. La fuerza armada se compone del ejército, de la marina militar, y guardia nacional.

Art. 100. La fuerza armada es esencialmente obediente: como tal no podrá deliberar; y su destino es defender la independencia y dignidad de la República contra toda ofensa ó agresión exteriores, mantener el orden en el interior, y asegurar la ejecución de las leyes; obrando siempre con dependencia y bajo la dirección del Poder Ejecutivo y de sus agentes.

Art. 101. La jurisdicción militar sólo se ejerce sobre militares en actual servicio; y el mando militar afectará á las personas puramente militares.

Art. 102. Leyes especiales arreglarán el número, orden y disciplina del ejército, de la marina militar y guardia nacional.

CAPITULO XIX

DE LAS GARANTIAS

Art. 103. Todos los empleados públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y su responsabilidad se hará efectiva conforme á la ley.

Art. 104. Para obtener empleo con autoridad ó jurisdicción política ó judicial en el Ecuador, se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 105. Todo ecuatoriano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos.

Art. 106. En virtud del derecho de petición, todo ciudadano podrá representar por escrito á la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de tal.

Art. 107. Todo ciudadano puede reclamar ante la Asamblea Nacional, ó ante el Poder Ejecutivo de las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 108. Nadie nace esclavo en la República, y ninguno de tal condición puede ser introducido en ella sin quedar libre.

Art. 109. Los ecuatorianos tienen la libertad de mudar de domicilio, ausentarse de la República llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y volver á ella, con tal que observen las formalidades legales; y hacer todo lo que no esté prohibido por la ley.

Art. 110. Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religión del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose á la responsabilidad que determine la ley.

Art. 111. A ningún ecuatoriano se le podrá exigir servicios personales contra su voluntad, sino en los casos determinados por las leyes.

Art. 112. No podrá ser allanada la casa de ningún ecuatoriano, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó registrados sino por la autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 113. No puede exigirse ningún impuesto, derecho ó contribución, sino por la autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción: en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes é industria de los contribuyentes.

Art. 114. A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún ecuatoriano será privado de su propiedad para aplicarla á usos públicos, salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enagenación; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él ó avaluada á juicio de hombres buenos.

Art. 115. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno, para el cual no haya apropiado la Asamblea Nacional la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 116. Ningún género de trabajo é industria puede ser prohibido, á no ser que se oponga a las buenas costumbres, ó á la seguridad y salubridad de los ciudadanos, ó que lo exija el interés nacional, previa disposición de una ley.

Art. 117. Ningún cuerpo armado ó individuo del ejército puede hacer reclutamientos, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 118. La autoridad civil y la militar jamás estarán reunidas en una misma persona.

Art. 119. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno ó más militares.

Art. 120. Todo ecuatoriano tiene derecho á conservar su buena reputación mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 121. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; y en los casos que las leyes la imponen, se conmutará en extrañamiento hasta por diez años.

Art. 122. No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes. Esta disposición no excluye los comisos ni multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

Art. 123. Ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 124. Ningún ecuatoriano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial; ni por ley que no sea anterior al delito por el que se le juzga.

Art. 125. Nadie puede ser preso ó arrestado, sino por el funcionario á quien la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una comisión especial y por escrito de las autoridades competentes; á menos que sea sorprendido cometiendo algún delito, en cuyo caso cualquiera puede aprehenderle, conducirle y ponerle á disposición del juez ó de la autoridad política del lugar. Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe ó no estar incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare á esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 126. Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal ó aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 127. A ningún ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 128. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones y condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 129. Se prohibe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones; y no habrá en el Ecuador bienes raíces inenajenables.

Art. 130. La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador, y los establecimientos de piedad y beneficencia.

Art. 131. Jamás podrá obtener empleo honorífico ó de confianza en el Ecuador ningún individuo convicto de la defraudación de los fondos públicos.

Art. 132. Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración ó gracia alguna de Rey, Gobierno ó potencia extranjera, sin permiso de la Asamblea Nacional .

Art. 133 La nación concede á todos los extranjeros que residan en el Ecuador, ó viajen en su territorio, la misma protección que las leyes conceden a los ecuatorianos, con tal que no infrinjan éstas, ni la Constitución.

Art. 134. Ningún funcionario público podrá tomar posesión de un empleo sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, y de cumplir los deberes de su destino.

Art. 135. Toda ley que se oponga á esta Constitución no tendrá efecto.

CAPITULO XX

DE LA INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 136. Sólo la Asamblea Nacional podrá interpretar esta Constitución, ó resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos; y lo que se resuelva constará por una ley especial

Art. 137. Pasados cuatro años, contados desde el día en que esta Constitución se sancione, podrá proponerse en la Asamblea Nacional la reforma ó adición de esta Constitución; y si después de tres discusiones, la Asamblea calificare de necesaria la reforma ó adición, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se pasará al Poder Ejecutivo para que se publique por la imprenta, y llegue así al conocimiento de la Nación; debiéndose tomar de nuevo en consideración por la próxima Asamblea en sus primeras sesiones ordinarias. Se discutirá entonces por tres veces la reforma ó adición; y si fuere aprobada con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Art. 138. Lo prevenido en el artículo anterior, en cuanto al intervalo de los cuatro años y demás formalidades, se observará cuantas veces se trate de reformar la Constitución.

Art. 139. El poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar esta Constitución, no se extenderá jamás al Art. 11 que habla de la Religión del Estado, ni á variar lo prescrito en el Art. 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La primera Asamblea Nacional ordinaria se reunirá el diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.

2.ª La presente Convención elegirá al Presidente de la República, quien prestará ante la misma el juramento constitucional; y su duración será hasta el 25 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco; desde cuya fecha se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, hasta el veinticinco de Agosto del mismo año, en que se posesione el magistrado que se elija por la Asamblea Nacional en su reunión ordinaria. Mas el Consejero así encargado del Ejecutivo, no podrá ser electo Presidente de la República en ese período.

3.ª La presente Convención elegirá también á los Consejeros de Estado, quienes durarán hasta que la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y tres, nombre á los que deban reemplazarlos. Elegirá también á los Ministros de la Corte Suprema, y éstos durarán hasta el nuevo nombramiento que hará la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y siete.

4.ª La Convención actual, aun después de promulgada la Constitución, continuará dando leyes y ejerciendo las demás atribuciones que competen á la Asamblea Nacional ordinaria, por el tiempo que lo juzgue necesario.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención, en Quito, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

El Presidente de la Convención, Diputado por la provincia de Pichincha, Ramón de la Barrera.— El Vicepresidente, Diputado por Guayaquil, Pedro Carbo.— El Diputado por Guayaquil, F. E. Tamariz.— El Diputado por Pichincha, Manuel Ignacio Pareja.— El Diputado por Pichincha, Camilo García.— El Diputado por Pichincha, Tomás H. Noboa.— El Diputado por Loja, Francisco Arias.— El Diputado por Guayaquil, José María Avilés.— El Diputado por la provincia de Pichincha, Joaquín Villavicencio.— El Diputado por la provincia del Chimborazo, Antonio Andrade.— El Diputado por la provincia de Manabí, Baltazar Carrión.— El Diputado por la provincia de Loja, José Javier Eguiguren.— El Diputado por la provincia de Imbabura, José María Yerovi.— El Diputado por la provincia de Pichincha, Antonio Muñoz.— El Diputado por la provincia de Cuenca, Antonio José Andrade.— El Diputado por la provincia del Chimborazo, Vicente Espinosa.— El Diputado por la provincia de Cuenca, Julián Antonio Alvarez.— El Diputado por la provincia de Guayaquil, Francisco Arcia.— El Diputado por la provincia de Cuenca, José Peñafiel.— El Diputado por Guayaquil, José de la Cadena.— El Diputado por la provincia de Guayaquil, Mariano Sáenz de Viteri.— El Diputado por la provincia de Guayaquil, José Tomás Aguirre.— El Diputado por la provincia de Pichincha, Dr. José Vázcones.— El Diputado por la provincia de Loja, Miguel Ignacio Valdivieso.— El Diputado por la provincia de Pichincha, Rafael Quevedo.— El Diputado por la provincia de Loja, Agustín Costa.— El Diputado por la provincia de Cuenca. Manuel Bustamante.— El

Diputado por la provincia de Guayaquil, José Antonio Granda.— El Diputado por la provincia de Imbabura, Manuel Angulo.— El Secretario, Antonio Mata.— El Secretario, José Subía.

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.— Cúmplase, publíquese y circúlese. — Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro General del Despacho.

DIEGO NOBOA

El Ministro General del Despacho.

LUIS DE SAA

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1852

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO,

Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Asamblea Nacional con el objeto de hacer las reformas convenientes á la Constitución de 1845, conforme á la voluntad expresa de los pueblos; las hemos acordado y dispuesto que ellas y los artículos primitivos no reformados, formen la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

De la República

Art. 1.º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2.º La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

SECCION II

De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2.º Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos; siempre que vengan á avecindarse en el Ecuador:

3.º Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho:

2.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren, ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intención de avecindarse en el Ecuador:

3.º Las mujeres extranjeras que se hayan casado ó se casaren con ecuatoriano:

4.º Los que, por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión, sostener la Constitución, obedecer las leyes á y las autoridades, servir y defender á la patria, contribuir para los gastos del Estado y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción á elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.º Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Ser casado ó mayor de veintiún años:

2.ª Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesión científica ó industria útil de algún arte mecánico o liberal, sin sujeción á otro, como sirviente doméstico ó jornalero:

3.ª Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de otra nación, sin permiso del Gobierno:

2.º Por naturalizarse en país extranjero:

3.º Por admitir empleo ó condecoración de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso:

4.º Por quiebra fraudulenta:

5.º Por vender su sufragio ó comprar el de otro:

6.º Por condena á pena corporal ó infamante.

Art. 11. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto en los casos de traición en favor de una nación ó de una facción extranjera.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por adeudar á los fondos públicos con plazo cumplido:

2.º Por no presentarse la cuenta respectiva de los caudales públicos por los empleados que los hubiesen manejado, pasado el tiempo que la ley designa para su rendimiento:

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal ó infamante, después de decretada la prisión, hasta ser absuelto, ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza:

4.º El funcionario público contra quien hubiese declarado el Juez haber lugar á formación de causa, ó que hubiese sido declarado suspenso, por sentencia definitiva:

5.º Por interdicción judicial:

6.º Por ser vago declarado, ébrio de costumbre ó deudor fallido:

7.º Por ineptitud física ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13. La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se divide, para su administración, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que les señale esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 16. Habrá elecciones populares en los días y en los términos que la ley señale.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio:

2.º Haber cumplido veintiún años:

3.º Ser vecino residente en una de las parroquias del cantón:

4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raíces, ó del ejercicio de alguna profesión ó industria útil:

5.º No tener mando ó jurisdicción eclesiástica, política, civil ó militar en el cantón ó parroquia que lo elija.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 18. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 19. El Congreso se reunirá cada año el día 15 de Setiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que éste le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta, salvo el caso del Art. 143.

SECCION II

De la Cámara de Senadores

Art. 20. El Senado se compone de diez y ocho Senadores, á razón de seis por cada antiguo Departamento.

Art. 21. Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta años cumplidos de edad:

3.º No tener empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo:

4.º Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesión científica ó de alguna industria útil, ó de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 22. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes:

2.ª Conocer de las renuncias de los Ministros de la Corte Suprema:

3.ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, si lo considerarse conveniente, excepto en los casos del artículo 11:

4.ª Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de condena á pena capital ó infamante, probada su inocencia:

5.ª Aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles.

Art. 23. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajese á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condena, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, declarándolo temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto á acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituye responsable á alguna pena ó indemnización ulterior, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Si la acusación no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á formación de causa, y en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION III

De la Cámara de Representantes

Art. 25. La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, á razón de diez por cada antiguo Departamento.

Art. 26. Para ser Representante se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener veinticinco años cumplidos de edad:

3.º No tener empleo de nombramiento del Ejecutivo:

4.º Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos pesos de renta, como producto de una profesión científica, ó de alguna industria útil, ó de un empleo, que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 27. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente de la República ó á la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Consejeros de Gobierno y á los individuos de la Corte Suprema de Justicia:

2.ª Requerir á las autoridades competentes, para que exijan la responsabilidad á cualesquiera empleados públicos por abuso de las atribuciones que les corresponden ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino, sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes dan á los Tribunales y juzgados sobre dichas autoridades:

3.ª Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 28. Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, las elecciones de Presidente y Vicepesidente de la República hechas por las Asambleas electorales de que habla el artículo 59: para recibir el juramento de estos altos funcionarios: para admitir ó negar su renuncia: para elegir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al Artículo 40.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres día sin consentimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31. Corresponde á cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, ordenándolo á los Gobernadores de las provincias: admitir ó no las excusas y renuncias; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; todo sin necesidad de la intervención de la otra Cámara ni de la sanción ejecutiva.

Art. 32. Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes antes y otro después de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenecen no autoriza préviamente la acusación declarando haber lugar á formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes En caso de que algún Senador ó Representante fuese

arrestado por delito infraganti, será puesto inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la Cámara respectiva, para que declare si há lugar á formación de causa

Art. 33. Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las cualidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 34. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 35. Los Senadores y Representantes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Durante el desempeño de su cargo y un año después no podrán recibir del Ejecutivo, empleo que sea de su nombramiento. Por regla general el cargo de Senador ó Representante es incompatible con cualquier empleo de los que confiere el Poder ejecutivo.

Art. 36. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y éstas sortearán por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores y Representantes que deban cesar: cuando el número de éstos sea impar, la renovación se hará en los términos que designe la ley.

Art. 37. Están excluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar sobre toda la provinca que lo elija.

Art. 38. Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de la pluralidad requerida, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran, con las penas establecidas en la ley, y se mantendrán reunidos hasta que concurran y se complete la pluralidad.

Art. 39. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Art. 40. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, y velar sobre la recta fiel inversión de las rentas:

2.ª Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Decretar la enajenación ó aplicación á usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administración:

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos, fijando las bases para todo:

5.ª Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro:

6.ª Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deban durar:

7.ª Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria:

8.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas:

9.ª Fijar el máximun de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo:

10. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á éste para que negocie la paz, y prestar ó negar su consentimiento y aprobación á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados.

11. Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación é instrucción pública:

12. Promover y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes para la realización ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nación, ó para el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en el Ecuador:

13. Conceder amnistías ó indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:

14. Elegir el lugar donde deban residir los supremos poderes:

15. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de buques de guerra extanjeros en los puertos, por más de dos meses:

16. Crear nuevas provincias ó cantones, arreglar sus límites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas:

17. Declarar si debe ó no procederse á nueva elección, en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vicepresidente:

18. Formar los Códigos Nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración; interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 41. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago ó indemnización, sin que se haya justificado previamente, conforme á la ley, la acreencia ó daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni a otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por esta Constitución le compete.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 42. Las leyes pueden tener origen en una de las dos Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

Art. 43. El proyecto de ley ú otro acto legislativo no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente: y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes días, conforme al reglamento de debates.

Art. 44. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con expresión de los días en que se haya sometido á discusión; y ésta podrá dar ó no su aprobación ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 45. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir

hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insitencia no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Art. 46. El proyecto de ley, decreto ó resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobase, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones á la Cámara de su origen dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días sin mezclarse en la urgencia.

Art. 47. Examinadas las observaciones del Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitase á modificaciones ó á ciertas correcciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 48. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas la Cámara de su origen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón á la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, las manifestará á la Cámara de su origen devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no la podrá negar en este caso.

Art. 49. Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado ó con sus observaciones, dentro de nueve días ó en el de tres si fuese urgente, ó se resistiere á sancionalo, después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 50. Los proyectos que hayan quedado pendientes ó rechazados se publicarán por la prensa, para conocimiento de la Nación, notándose la causa que haya impedido su sanción.

Art. 51. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le expresarán los días en que hayan sido sometidos á discusión.

Art. 52. La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA U.C.
BIBLIOTECA

Art. 53. Si el Ejecutivo observase que respecto de algún proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45, devolverá ambos ejemplares dentro de los dos días siguientes al de su recepción, á la Cámara de su origen, para que subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 54. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto, hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Art. 55. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso, sobre trasladarse á otro lugar, sobre renuncias y excusas, sobre su policía interior y sobre cualquier otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 56. El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiese con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, etc., etc".

Art. 57. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formación.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Art. 58. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador. En toda falta de éste, cualquiera que sea su naturaleza, le subrogará el Vicepresidente. Al Presidente y Vicepresidente subrogarán, en los mismos casos, por el orden regular, el Presidente de la Cámara del Senado y el Presidente de la de Representantes.

Art. 59. El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos á pluralidad absoluta de votos, por Asambleas populares, compuestas de electores, cuyo número total para estas elecciones será igual en cada uno de los tres antiguos Departamentos. Una ley organizará estas Asambleas, y fijará el número de sus miembros.

Art. 60. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta y cinco años cumplidos de edad:

3.º Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos ó una renta de mil, como producto de una profesión científica ó de alguna industria útil.

Art. 61. La Presidencia y Vicepresidencia de la República, vacan por muerte, destitución, admisión de la renuncia, imposibilidad perpetua física ó moral, y por llegar el término del período constitucional.

Art. 62. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente y Vicepresidente, el Encargado del Poder Ejecutivo dispondrá que se reunan las Asambleas electorales respectivas dentro de dos meses lo más tarde. Los nombrados de esta manera cesarán el día en que debian terminar sus antecesores.

Art. 63. El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su elección, y concluido el período queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino después de un período. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elegido Vicepresidente, y éste, durante su período, no podrá ser nombrado Presidente.

Art. 64. El Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Art. 65. La elección del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la del Presidente en los mismos términos prevenidos por esta Constitución en los artículos precedentes.

Art. 66. El que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la Repú blica, tomará posesión de su destino prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente: "Yo N. N., juro por Dios Nuestro "Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de "Presidente ó Vicepresidente que me confiere la Nación; que protegeré la "Religión del Estado: conservaré la integridad é independencia de la Repú- "blica: observaré y haré observar la Constitución y las leyes, y trabajaré "en cuanto pueda por el bien general. Si así lo hiciere Dios me ayude; y si no, él me demande y la Patria ante la ley".

Art. 67. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República, no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso, por hallarse éste en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION II

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 68. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República:

2.ª Convocar el Congreso en el período ordinario y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber:

3.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar para su ejecución reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley.

4.ª Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exige el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente, sin permiso del Congreso:

5.ª Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresonde:

6.ª Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le están directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad:

7.ª Suspender con causa á los empleados políticos y de hacienda, entregándolos al juez competente para su juzgamiento:

8.ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, á los demás empleados de las Secretarías respectivas y á los agentes diplomáticos; y hacer efectiva su responsabilidad, según los leyes, á no ser que los remueva sin culpa:

9.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobación del Congreso:

10. Nombrar, previa aprobación del Senado, los Coroneles y Generales;

11. Nombrar los demás jefes y oficiales de menor graduación, y proveer cualesquier empleos, cuya previsión no reserva la ley á otra autoridad:

12. Conceder retiro, conforme á la ley, á los Generales, jefes y oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos:

13. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley:

14. Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno y á propuesta interna de la Corte Suprema, los demás magistrados de justicia:

15. Expedir patentes de navegación, y conceder las de corso y cartas de represalias, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso;

16. Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso:

17. Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:

18. Proveer interinamente, en receso del Congreso y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunión:

19. Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten:

20. Cuidar de la exacta administración é inversión de las rentas públicas:

21. Disponer, si fuese necesario, en cada año, el cobro anticipado de las contribuciones de aquel año con el descuento legal.

Art. 69. No puede el Presidente ó el Encargado del Ejecutivo, privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la Capital, ni admitir extranjero en el servicio de las armas en clase de jefe ú oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 70. También será responsable por traición ó conspiración contra la República ya sea que favorezca los intereses de una nación extraña ó enemiga contra la independencia ó intereses del Ecuador, ó ya que favorezca directa ó indirectamente la destrucción ó alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos. Es responsable además por infringir la misma Constitución: por atentar contra los otros poderes: impedir la reunión y deliberación del Congreso: negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Art. 71. El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del Despacho, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo que no sea suscrita por uno de sus Secretarios.

Art. 72. Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar ó hacer interrogar á los indiciados, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto y las diligencias que se hayan practicado.

Art. 73. En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, ó de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso y en su receso al Consejo de Gobierno, para que, considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para aumentar el ejército y marina, y llamar al servicio las guardias nacionales, estableciendo autoridades militares donde juzgue conveniente:

2.ª Para negociar empréstitos voluntarios ó exigirlos forzosos generales, con el interés mercantil corriente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término dentro del cual deba verificarse el pago:

3.ª Para conceder amnistías ó indultos particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, y siempre que no se opongan á alguna ley preexistente:

4.ª Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, hasta que cese el peligro:

5.ª Para confinar y expatriar por tiempo determinado, en caso de invasión exterior, á los indiciados de que la favorecen de cualquier modo; y para confinar también por tiempo determinado, en caso de conmoción interior, á los indiciados de que tienen parte en ella, de cualquiera manera. El Poder Ejecutivo no podrá confinar á persona alguna en lugares desiertos ó que estén destinados á condenas judiciales;

6.ª Para admitir al servicio de la República tropas auxiliares, con arreglo á tratados preexistentes:

7.ª Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes:

8.ª Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos:

9.ª Para remover libremente á los empleados que dependen de él.

Art. 74. El Poder Ejecutivo ejercerá estas facultades bajo su responsabilidad, teniendo que dar cuenta de su uso á la próxima Legislatura, y no debiendo conservarlas por más tiempo que el que dure el peligro.

Art. 75. La ley asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos, sólo tendrá efecto para los que después fueren nombrados.

SECCION III

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 76. Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 77. Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita, ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener las cualidades que se requiere para ser Representante, excepto aquella de que habla el inciso 3.º del Art. 26.

Art. 78. Ningún decreto, orden ó disposición que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna.

Art. 79. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí sólo el Presidente, ó el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sea suscrito por otro Secretario.

Art. 80. Los Secretarios de Estado deben no sólo dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo en los actos en que lo pida, sino también proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondiente á la Secretaría de su cargo.

Art. 81. Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los arts. 69 y 70, y además por infracción de ley, por soborno ó

concusión y malversación de los fondos públicos. No salva á los Ministros de esta responsabilidad la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 82. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sólo aquellos que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 83. Los Secretarios presentarán á las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Art. 84. También presentarán á las Cámaras los proyectos de ley ú otros actos legislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusión de dichos proyectos ó de cualesquier otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION IV

Del Consejo de Gobierno

Art. 85. El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema ó Corte de apelaciones, y de un eclesiástico de luces: será presidido por el Vicepresidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 86. El Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso: para convocarlo extraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria después de autorizado: para nombrar agentes diplomáticos: para nombrar los Gobernadores de las provincias y los Ministros de los Tribunales de justicia: para conmutar la pena de muerte y para los demás casos prescritos por la Constitución ó las leyes.

Art. 87. También podrá el Ejecutivo exigir el dictamen del Consejo en los demás negocios en que juzgue conveniente.

Art. 88. El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comisión á ninguno de los Consejeros de Gobierno, sin la aprobación del mismo Consejo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De la Corte Suprema y Cortes de Justicia

Art. 89. La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca. El número de los ministros jueces de estos tribunales, y sus atribuciones, serán detalladas por las leyes.

Art. 90. Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener treinta y cinco años cumplidos de edad: haber sido Ministro en alguno de los tribunales superiores de justicia de la República, ó haber ejercido en ella la profesión de abogado por ocho años con buena reputación.

Art. 91. Para ser magistrado de los tribunales superiores de justicia se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía: haber ejercido en la República la profesión de abogado con buen crédito por cinco años; y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 92. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo ó propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 93. El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un tribunal ó Corte de Justicia.

SECCION II

Disposiciones generales en el Orden Judicial

Art. 94. Los tribunales y juzgados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de Justicia y demás tribunales y juzgados.

Art. 95. Los Ministros y Jueces de cualquier tribunal ó juzgado, no po-

drán ser suspensos de sus destinos, sino por acusación admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

Art. 96. Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de apelaciones, durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 97. Los Ministros de la Corte Suprema y tribunales superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, mientras duren en sus destinos, salvo el de Consejero de Estado.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 98. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia reside en los Gobernadores, y demás autoridades que establezca la ley.

Art. 99. Para ser Gobernador se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 100. La autoridad civil y el mando militar, jamás estarán reunidos en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 101. Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Art. 102. Habrá además cuerpos de guardias nacionales, organizados en cada provincia y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Art. 103. En algunos cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una ley especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demás circunstancias.

Art. 104. La fuerza armada es esencialmente obediente; y su destino

defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las leyes, sometida á las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Art. 105. El mando militar sólo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 106. Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 107. Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición, sin quedar libre.

Art. 108. Todo ecuatoriano puede mudar su domicilio, permanecer, ó salir del territorio de la República, ó volver á él, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales.

Art. 109. Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 110. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas á lo más del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltase á esta disposición y el alcaide que no reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 111. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 112. Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal ó aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 113. A ningún ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa

criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 114. Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 115. Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 116. La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador.

Art. 117. Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así, los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones, con arreglo á la atribución 12 del artículo 40. La ley les asegura la patente respectiva ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 118. Garantiza así-mismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 119. Ningún ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enajenación, lo que tendrá lugar dándose préviamente al dueño la indemnización que se ajustase con él, ó avaluada de hombres buenos.

Art. 120. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces que no sean de libre enajenación.

Art. 121. No puede exigirse ningún impuesto, derecho ó contribución sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción: en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes é industria de cada ecuatoriano.

Art. 122. Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose á la responsabilidad de las leyes.

Art. 123. Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos;

y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Art. 124. El derecho de petición se ejercerá por uno ó más individuos á su nombre, pero jamás á nombre del pueblo.

Art. 125. Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso ó el Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitución ó de las leyes.

Art. 126. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 127. Ningún cuerpo armado ó individuo del ejército puede hacer reclutamientos ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 128. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno ó más militares.

Art. 129. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 130. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una ley especial determinará estos delitos.

Art. 131. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 132. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 133. Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración ó gracia alguna de Rey, Gobierno ó potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 134. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 135. Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitución sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 136. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón ó provincia, ni por su escaso vecindario puedan erigirse en parroquia, cantón ó provincia, serán regidos por disposiciones especiales, hasta que haciendose capaces de agregarse á algún cantón ó provincia ó erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el regimen constitucional.

Art. 137. Todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos en todos los casos que no se opongan á alguna ley.

Art. 138. Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nación, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Art. 139. El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia contínua, en calidad de propietario de algún fundo, ó en el ejercicio de algún cargo, empleo, ciencia ó industria útil.

Art. 140. Sólo el Congreso podrá resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva constará por una ley expresa.

Art. 141. Habrá Concejos Municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidad y duración de sus miembros.

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 142. Cualquiera Legislatura constitucional puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales, y calificada de necesaria la reforma por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, después de tres diversas discusiones, se publicará inmediatamente por la imprenta con

el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos, para que el próximo Congreso ordinario ó extraordinario convocado al efecto, se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si éste, después de tres discusiones, calificase de justa la reforma de la mayoría absoluta de los votos en cada una de las Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 143. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al artículo 13 del título 3.º que habla de la Religión de Estado.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 144. La presente Asamblea Nacional, aún después de jurada y promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución y para otros objetos importantes.

Art. 145. Nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República para el inmediato período constitucional, y á los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, haciendo estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. Si en la primera votación no reuniese algún ciudadano la indicada pluralidad, se repetirá libremente el acto por dos veces. En la votación siguiente se contraerán los votos á las personas que en la anterior hubiesen obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 146. El Presidente concluirá sus funciones el día 15 de Octubre de 1856, y el Vicepresidente el 15 de Octubre de 1854, días en que estarán concluídas las elecciones de los que deban sucederles.

Art. 147. Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores y Representantes, y de sus cualidades, por las Municipaidades de las Capitales de las respectivas provincias.

Art. 148. Hasta la reunión del primer Congreso Constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Presidente ó Vicepresidente de la República, las suplirá el Presidente de esta Asamblea, y en su defecto el Vicepresidente de ella.

Art. 149. Los Diputados de la presente Asamblea Nacional están comprendidos en la prohibición del artículo 35 de esta Constitución, excepto los Diputados militares para el servicio militar.

Dada en la Sala de las Sesiones, en Guayaquil, á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Pedro Moncayo, Diputado por la provincia de Imbabura.— El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Guayaquil, Francisco X. Aguirre.— José Miguel Valdivieso, Diputado por Cuenca.— Mariano Cueva, Diputado por Cuenca.— Nicolás Cisneros, Diputado por Cuenca.— Ramón Romero, Diputado por Cuenca.— Camilo Jaureguí, Diputado por Cuenca.— Ignacio Merchán, Diputado por Cuenca.— Juan Bautista Vásquez, Diputado por Cuenca.— José Andrés García, Diputado por Cuenca.— Vidal Alvarado, Diputado por Esmeraldas.— José M. Mancheno y Borrero, Diputado por Chimborazo.— Juan Antonio Hidalgo, Diputado por el Chimborazo.— Gabriel de Uriarte, Diputado por el Chimborazo.— Manuel Rodríguez Parra, Diputado por Guayaquil.— Juan José Robles, Diputado por Guayaquil.— Teodoro Maldonado, Diputado por Guayaquil.— Francisco Pablo Icaza, Diputado por Guayaquil.— Juan Illingrot, Diputado por Guayaquil.— J. Ramón Benítez, Diputado por Guayaquil.— José Vivero, Diputado por Guayaquil.— Manuel Angulo, Diputado por Imbabura.— Daniel Salvador, Diputado por Imbabura.— Gabriel Alvarez, Diputado por la provincia de León.— Jerónimo Carrión, Diputado por Loja.— Manuel F. Espinosa.— Diputado por Loja.— Isidro Ayora, Diputado por Loja.— Serafín Romero, Diputado por Loja.— Tomás Cobos, Diputado por Loja.— Ramón Samaniego, Diputado por Loja.— Francisco Róbles, Diputado por Manabí.— Francisco Franco, Diputado por Manabí, Atanasio Huertas, Diputado por Manabí.— Bartolomé Fuentes, Diputado por Manabí.— Juan José Franco, Diputado por Manabí.— Manuel Bustamante, Diputado por Pichincha.— Aparicio Ribadeneira, Diputado por la provincia de Pichincha.— Manuel Gómez de la Torre, Diputado por Pichincha.— Manuel Sáenz, Diputado por Pichincha.— Pedro Fermín Cevallos, Secretario.— Pablo Bustamante, Secretario.

Casa del Gobierno en Guayaquil, á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad.— Promúlguese.— Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro del Interior.

JOSE MARIA URBINA.

El Ministro del Interior,

Francisco Márcos

REFORMA DE LA CONSTITUCION DE 1852

El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso

CONSIDERANDO:

Que habiendo la experiencia hecho conocer la necesidad de reformar algunos artículos de la Constitución de la República, y en uso de la facultad que les concede el Art. 142 de la misma,

DECRETAN:

Art. 1.º El art. 9º. se reforma en los términos siguientes:

Los ecuatorianos, para ser ciudadanos, deben reunir las cualidades siguientes:

1.ª Ser casado ó mayor de veintiún años.

2.ª Tener propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesión científica ó cualquiera industria útil, sin sujeción á otro en calidad de sirviente, doméstico ó jornalero concierto.

3.ª Saber leer y escribir.

Art. 2.º Del inciso 3.º, del art. 10 se suprimen las palabras, sin especial permiso del Congreso.

Art. 3.º El 17 se reforma en los términos siguientes:

Para ser elector se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Haber cumplido veintiún años.

3.º Ser vecino residente de una de las parroquias del cantón por el que sea elegido.

4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó del ejercicio de alguna profesión ó industria útil, ó de un empleo.

5.º No tener mando ó jurisdicción eclesiástica, política civil ó militar, en el cantón ó parroquia que lo elija.

Art. 4.º El 21 en los términos siguientes:

Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía.

2.º Tener treinta años cumplidos de edad.

3.º No tener empleo de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

4º Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesión científica ó de alguna industria útil, ó de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 5.º El 26 en los términos siguientes:

Para ser Representante se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.

2.º Tener veinticinco años de edad.

3.º No tener empleo de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

4. Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos de renta, como producto de una profesión científica ó de alguna industria útil; ó de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 6.º El 35 se reforma en los términos siguientes:

Los Senadores y Representantes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Durante el desempeño de su cargo no podrán recibir del Ejecutivo, empleo que sea de su libre nombramiento y remoción.

§ único. Las Secretarías de Estado no se comprenden en la prohibición del artículo anterior; pero los Senadores ó Representantes, al aceptar el Ministerio, por este solo hecho, dejan vacantes sus puestos en el Congreso.

Art. 7.º El art. 45 se redacta en estos términos:

Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia la Cámara

revisora no aprobase el proyecto, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura, siempre que dichos reparos, adiciones ó modificaciones, versen sobre su totalidad. Mas si sólo se contrajeren á alguno ó algunos artículos, quedarán éstos suprimidos y el proyecto tendrá su curso.

Art. 8.º La atribución 7.ª, del art. 68; se reforma en los términos siguientes:

Suspender ó remover libremente á los empleados de hacienda, y con causa á los empleados políticos, entregándolos al juez competente para su juzgaminto.

Art. 9.º La facultad 9.ª del artículo 73, se reforma en estos términos.

Para remover libremente á los empleados políticos y nombrar en comisión á los Senadores y Representantes para cualquier empleo, por el tiempo absolutamente necesario.

Art. 10. Del 133 se suprimen las palabras sin permiso del Congreso.

Art. 11. Se suprime el art. 139 de la Constitución.

Dadas en Quito, Capital de la República, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, Senador por la provincia del Pichincha, Manuel BUSTAMANTE.— El Presidente de la Cámara de Representantes, Diputado por la provincia de Loja, Nicolás ESPINOSA.— El Vicepresidente del Senado, Senador por la provincia de Imbabura, Manuel Gómez de la Torre.— El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Diputado por la provincia de Manabí, Aparicio Ribadeneria.— Senador por la provincia de Cuenca, José María, Obispo de Pompeyópolis.— Senador por la provincia del Chimborazo, José María Freile.— Senador por la provincia de Esmeraldas, Vidal Alvarado.— Senador por la provincia de Guayaquil, José de la Cadena.— Senador por la provincia de Guayaquil, José María Carbo.— Senador por la provincia de Guayaquil, Manuel S. Ponce.— Senador por la provincia de León, Rafael Quevedo.— Senador por la provincia de Loja, Manuel Carrión Pinzano.— Senador por la provincia de Loja, Mariano Sáenz de Viteri.— Senador por la provincia de Manabí, Julián Cañas.— Senador por la provincia de Manabí, Mariano Garzón.— Senador por la provincia de Pichincha, Pedro Moncayo.— Representante por la provincia de Chimborazo, Antonio Muñoz.— Representante por la provincia del Chimborazo, Manuel Angulo.— Representante por la provincia de Esmeraldas, Nicolás Ribadeneira.— Representante por la provincia de Guayaquil, Silvestre Avilés.— Representante por la provincia de Guayaquil, Miguel García Moreno.— Representante por la

provincia de Guayaquil J. R. Avilés.— Representante por la provincia de Guayaquil, Luis de Tola.— Representante por la provincia de Imbabura, Vicente Flor.— Representante por la provincia de Imbabura, Nicolás Rodríguez — Representante por la provincia de Manabí, Antonio Villavicencio.— Representante por la provincia de Manabí, Amadeo Ribadeneira.— Representante por la provincia de Manabí, Juan Ponce.— Representante por la provincia de Loja, José A. Vargas.— Representante por la provincia de Pichincha, Daniel Salvador.— Representante por la provincia de Pichincha, Antonio Portilla.— Representante por la provincia de Pichincha, Carlos Auz.— Representante por la provincia de Pichincha, Rafael Cornejo.— Secretario del Senado, José M. Mestanza.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.— Promúlguese.

José María URBINA.

El Ministro de lo Interior,

Márcos Espinel.

El Ministro de Guerra y Marina,

Teodoro Gómez de la Torre.

CONSTITUCION DE 1861

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR
HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA LA SIGUIENTE
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

De la República

Art. 1.º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

Art. 2.º La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

Art. 3.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 4.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador;

2.º Los nacidos en otro país de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan á residir en la República.

Art. 5.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho;

2.º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raíz ó capital en giro y, después de un año de residencia, declararen ante la autoridad que designe la ley su intención de avecindarse en el Ecuador;

3.º Los que obtengan del Congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado ó puedan prestar al país; ó del Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la ley.

Art. 6.º Los deberes de los Ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado, sostener la Constitución, obedecer las leyes y respetar á las autoridades, servir y defender la patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 7.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, opción á elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 8.º Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintiún años y saber leer y escribir.

Art. 9.º Los derechos de la ciudadanía se pierden;

1.º Por entrar al servicio de una nación enemiga;

2.º Por naturalizarse en país extranjero;

3.º Por quiebra fraudulenta;

4.º Por vender su voto ó comprar el de otro;

5º. Por haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 10. Los ecuatorianos que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto los condenados á pena corporal ó infamante que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 11. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por interdicción judicial;

2.º Por ser ébrio de costumbre, tahur de profesión, vago declarado, deudor fallido ó por tener casa de juego que prohiba la ley;

3.º Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente;

4.º Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se decrete la prisión hasta que sea absuelto ó condenado á otra pena;

5.º Por no haber presentado á su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado;

6.º Por el auto motivado contra un funcionario público ó por la sentencia definitiva en que se le condene á suspensión.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 12. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO ECUATORIANO

Art. 13. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 14. El Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 15. Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Art. 16. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 17. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 18. El Congreso se reunirá cada dos años el diez de Agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquellos para los cuales haya sido convocado.

SECCION II

De la Cámara del Senado

Art. 19. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 20. Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2.º Tener treinta y cinco años de edad;

3.º Gozar una renta anual de quinientos pesos que proceda de una propiedad ó industria; ó ejercer alguna profesión científica.

§ único. Los que sean ecuatorianos por naturalización necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 21. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes;

2.ª Admitir ó no las renuncias que eleven los Ministros de la Corte Suprema;

3.ª Rehabilitar á los destituídos del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una nación enemiga ó de una facción extranjera;

4.ª Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de ser condenados á pena capital ó infamante, probada la inocencia.

Art. 22. Cuando el Senado conozca de alguna acusación y ésta se contraiga á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado; y, á lo más, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero quedará sujeto á acusación, juicio y sentencia en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que mereciese otra pena ó indemnización.

Art. 23. Si la acusación no versare sobre la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á formación de causa contra el acusado; y en caso afirmativo, á entregarlo al Tribunal competente.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 24. La Cámara de Diputados se compone de los que nombren las provincias de la República. Cada provincia elegirá un Diputado por cada treinta mil almas, de su población; pero si quedase un exceso de quince mil almas, tendrá un Diputado más. Y toda provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un Diputado.

Art. 25. Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio;

2.º Tener veinticinco años de edad;

3.º Gozar de una renta anual de trescientos pesos procedente de propiedad ó industria útil, ó ejercer alguna profesión científica.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Magistrados de la Corte Suprema y á los Consejeros de Gobierno;

2.ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio

de la jurisdicción que las leyes atribuyen á los Tribunales y Juzgados sobre las enunciadas autoridades;

3.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art. 27. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta, excepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningún Senador ó Diputado podrá separarse de la Cámara á que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía; pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, para recibir la promesa de los altos funcionarios, para admitir ó negar su renuncia, para elegir los Ministros de las Cortes de Justicia y Consejeros de Gobierno, para aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Generales y Coroneles, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 39.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31. Los Diputados y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones; y treinta días antes, y treinta días después, no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino cometiendo delito infraganti, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar á formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador ó Diputado sea arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si há ó no lugar á formación de causa; mas si el delito ha sido

cometido en los treinta días posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto y juzgamiento del Senador ó Diputado que hubiese delinquido.

Art. 32. Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos indistintamente por cualquier provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitución.

Art. 33. Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nación, no por la provincia que los nombra; y serán elegidos por sufragio directo y secreto en la forma que determine la ley.

Art. 34. Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo empleo alguno, ni interno, ni en comisión, durante el período para que fueron elegidos y un año después. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no podrán ser miembros del Poder Legislativo.

Art. 35. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y éstas sortearán, por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores y Diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el número de éstos sea impar, la renovación se hará en los términos que determine la ley.

Art. 36. Están excluidos de ser Senadores y Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia y todo aquel que tenga mando, jurisdicción ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar en la provincia que le elija.

Art. 37. Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número designado, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara apremiarán á los ausentes, como lo disponga la ley, para que concurran lo más pronto posible.

Art. 38. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Art. 39. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, y velar en la recta y legal inversión de las rentas;

2.ª Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público;

3.ª Decretar la enajenación ó aplicación á usos públicos, de los bienes nacionales y arreglar su administración;

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos, para llenar el déficit del Tesoro Nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la basa conveniente;

5.ª Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro;

6.ª Crear ó suprimir empleos que por esta Constitución no estén atribuidos á otra autoridad ó corporación; determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar;

7.ª Conceder premios personales á los que hayan hecho grandes servicios á la patria y decretar honores públicos á su memoria;

8.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas;

9.ª Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo;

10. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á éste para que negocie la paz, y prestar ó negar su aprobación á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;

11. Formar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación ó instrucción pública;

12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado privilegios exclusivos ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que deban introducirse en la República;

13. Conceder amnistías ó indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

14. Elegir el lugar en que deban recidir los supremos Poderes políticos;

15. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses;

16. Crear nuevas provincias ó cantones, fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas;

17. Declarar si deba ó no procederse á nueva elección en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vicepresidente de la República;

18. Formar los Códigos Nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública; interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 40. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago ó indemnización, sin que previamente se haya justificado, conforme á la ley, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 41. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de justicia.

Art. 42. El proyecto de ley, ó cualquier otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, y si fuere admitido se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 43. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en la Cámara de su orgen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con expresión de los días en que se haya sometido á discusión; y esta Cámara podrá dar ó no su aprobación, ó poner los reparos, adiciones, ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 44. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no

aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura, siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si sólo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 45. El proyecto de ley, decreto ó resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo le prestare su aprobación, le mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, á la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 46. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto, si las hallare fundadas y se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 47. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas la Cámara de su origen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón á la otra Cámara, y si ésta las hallare justas, lo manifestará á la de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 48. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve días, ó en el de tres, si fuere urgente, ó si se resistiere á sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; á menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 49. Los proyectos que hayan quedado pendientes ó sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Art. 50. Los proyectos de ley ú otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se expresarán los días en que hayan sido puestos en discusión.

Art. 51. La ley posterior deroga la anterior, en todo lo que le fuere contraria.

Art. 52. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44, devolverá ambos ejemplares, dentro de dos días, á la Cámara en que se hubiese cometido la falta para que, subsanada por élla, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto, con el correspondiente decreto.

Art. 53. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Art. 54. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer á su policía interior y cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 55. En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan": El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese, ú objétese".

Art. 56. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Estado

Art. 57. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presideste de la República. En caso de faltar éste, le subrogará el Vicepresidente, y, en su defecto, el último Presidente de la Cámara del Senado, y si faltare éste, el de la de Diputados.

Art. 58. El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio, declarar la elección á favor del que haya obtenido mayoría absoluta de votos, ó, en su defecto, la relativa. En caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Art. 59. Para ser Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y tener las demás cualidades que para ser Senador.

Art. 60. La Presidencia de la República vaca por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad perpetua, física ó mental y por llegar al término del período que fija la Constitución.

Art. 61. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente, el Vicepresidente ó el que se encargue del Poder Ejecutivo, dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda á nueva elección, la cual deberá estar concluida dentro de dos meses lo más tarde. El nombrado, en estos casos, cesará el día que debía terminar su antecesor.

Art. 62. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su proclamación, y concluido el período constitucional queda vacante la magistratura, que será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino después de un período.

Art. 63. El Presidente de la República no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Art. 64. El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente: "Yo N. N. ofrezco, bajo mi palabra de honor, que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República con arreglo á la Constitución y las leyes".

Art. 65. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente ó Vicepresidente electos harán la promesa constitucional ante el Consejo de Gobierno.

SECCION II

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 66. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1.ª Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República;

2.ª Convocar el Congreso en el período ordinario y, extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir el cumplimiento de tan importante deber;

3.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley;

4.ª Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden y la tranquilidad y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

5.ª Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten, por sus agentes y los empleados que estén bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponde;

6.ª Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le estén directamente, subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;

7.ª Suspender á los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictamen del Consejo de Gobierno, y consignarlos, sin demora, á la autoridad competente para que los juzgue, debiendo acompañarle los motivos y documentos de la suspensión;

8.ª Nombrar libremente á todos los empleados políticos del ramo ejecutivo, excepto los designados en el Art. 95;

9.ª Remover, con dictamen del Consejo de Gobierno, á los Agentes diplomáticos; y libremente á los empleados del ramo ejecutivo y de hacienda, con exclusión de los Jefes de los Tribunales de cuentas;

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso;

11. Nombrar, previo consentimiento del Congreso, los Generales y Coroneles;

12. Nombrar los demás Jefes y Oficiales de menor graduación, y proveer los demás empleos, cuya provisión no reserva la ley á otra autoridad;

13. Conceder letras de cuartel y de retiro, como lo dispone la ley, á los Generales, Jefes y Oficiales, tanto del ejército como de la marina; y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos;

14. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley;

15. Expedir patentes de navegación;

16. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación del Senado;

17. Conmutar, con dictamen del Consejo de Gobierno, la pena capital en otra grave, en los casos y con las formalidades que la ley prescriba;

18. Proveer interinamente, en receso del Congreso y con dictamen del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleados que sean de provisión del Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunión;

19. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados;

20. Cuidar de que la administración é inversión de las rentas nacionales sean conforme á las leyes;

21. Disponer, si fuere necesario, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año, con el descuento legal y dictamen del Consejo de Gobierno.

Art. 67. No puede el Presidente ó el Encargado del Ejecutivo privar a ningún ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio de la República: no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales ni coartar la libertad de los jueces: no puede impedir las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas ni suspender sus sesiones: no puede ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de Jefes ú Oficiales, sin permiso del Congreso; no puede, en fin, atentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Congreso.

Art. 68. También será responsable por traición ó conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes é impedir la reunión ó deliberación del Congreso: por negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso ó del Consejo de Gobierno, y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 69. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta, por escrito en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos; indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 70. Cuando la seguridad pública exija el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar á los indiciados, proniéndolos, dentro de cuarenta y ocho horas, á disposición del juez competente, junto con los documentos que motivaron el arresto y las diligencias practicadas.

Art. 71. En los casos de invasión exterior ó de conmoción interior, el Po-

der Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviese reunido, y si no al Consejo de Gobierno, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones y ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

2.ª Para negociar empréstitos voluntarios ó exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, debiendo designarse los fondos para el pago, y el término dentro del cual deba verificarse;

3.ª Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta;

4.ª Para confinar ó expatriar, en caso de invasión exterior, previo dictamen del Consejo de Gobierno, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar y expatriar, previo el dictamen del mismo Consejo, á los indiciados de tener parte en una conjuración ó conmoción interior. En uno ú otro caso, el confinio se hará en la capital de una provincia, con tal que ésta no sea la de Oriente ó la de Esmeraldas, ni el archipiélago de Galápagos. Este confinamiento ó destierro durará lo que las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo; concluídas las cuales, el confinado ó expatriado podrá volver á su domicilio, sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el exterior de la República, se le concederá sin abstáculo de ninguna clase;

5.ª Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias ó auxiliares, con arreglo á los tratados preexistentes;

6.ª Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;

7.ª Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos;

8.ª Para separar temporalmente á los empleados políticos, y nombrar en comisión á los Senadores ó Diputados que sean necesarios en el ejercicio de cualquier empleo, por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las Cámaras no queden sin el número suficiente.

Art. 72. Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para

restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

§ 1.º Pasado el peligro, á juicio del Consejo de Gobierno, declarará éste bajo su responsabilidad que han cesado las facultades extraordinarias.

§ 2.º Cuando el Poder Ejecutivo delegue á uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar á ningún ecuatoriano del lugar de su domicilio sin orden expresa del mismo Poder Ejecutivo; y todos los que ejerzan aquellas facultades serán responsables del abuso de ellas.

Art. 73. La ley asignará el sueldo que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; y cualquier alteración que se haga en él, sólo tendrá efecto en los que después fueren nombrados.

SECCION III

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 74. Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 75. Ningún decreto, orden ó resolución del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus agentes ni por autoridad ó persona alguna, excepto el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 76. Los Secretarios del Despacho son responsables en los casos de los artículos 68 y 69, y además por infracción de ley, soborno ó concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar proyectos de ley, decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Gobierno, en los casos que previenen la Constitución y las leyes; y por retardar la ejecución de éstas ó no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva a los Ministros de esta responsabilidad la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 78. Los Secretarios presentarán á las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tomarán parte en las discusiones de los proyectos de ley ó decretos que presente el Ejecutivo, y asistirán cuando sean llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 79. El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente junto con el estado de las rentas nacionales.

SECCION IV

Del Consejo de Gobierno

Art. 80. Habrá en la Capital de la República un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, de un vocal de la Corte Suprema, de un eclesiástico y de un propietario; estos tres últimos serán nombrados por el Congreso.

Art. 81. El Presidente ó el Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso: para convocar éste extraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra: para nombrar Agentes diplomáticos y Gobernadores de las provincias: para conmutar la pena de muerte y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, ó en los que el Ejecutivo tenga á bien exigir su dictamen.

Art. 82. La duración de los Consejeros de Gobierno, nombrados por el Congreso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 83. Corresponde al Consejo de Gobierno:

1.º Conceder ó negar bajo su responsabilidad al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas cuando haya cesado el peligro;

2.º Preparar los proyectos de ley que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso;

3.º Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interponga contra la Corte Suprema ó sus Ministros;

4.º Ejercer las demás atribuciones que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 84. Los Consejeros de Gobierno son responsables de sus dictámenes con los que se podrá ó no conformar el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 85. La justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 86. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, haber sido Ministro en algún Tribunal de Justicia en la República, ó ejercido por ocho años la profesión de abogado con buena reputación.

Art. 87. Para ser Ministro de los Tribunales Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República por cinco años la profesión de abogado con buen crédito y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 88. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos.

Art. 89. Una ley especial designará el número de vocales que deba componer la Corte Suprema y los Tribunales de Apelación, la provincia ó provincias en que deban ejercer su jurisdicción, las atribuciones de los enunciados Tribunales y Juzgados de primera instancia, el modo y forma que han de observarse en el nombramento y la duración de los que sirven en estos Juzgados.

Art. 90. A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 91. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 92. Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado por el que se declare haber lugar á formación de causa, ni destituídos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 93. Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales de Apelación durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO IX

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 94. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias; y se reserva á cada provincia y á las secciones territoriales el régimen municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno General las facultades y funciones que se le atribuyen por esta Constitución.

Art. 95. En cada provincia habrá un Gobernador que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo, en cada cantón un Jefe Político y en cada parroquia un Teniente: la ley determinará sus atribuciones. Todos los agentes mencionados serán elegidos por sufragio directo y secreto; debiendo, en cuanto al primero, formarse por las Juntas provinciales una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, la que se elevará al Ejecutivo para que elija sin salir de ella.

Art. 96. Habrá Municipalidades provinciales, cantonales y parroquiales. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente á la policía, educación é instrucción de los habitantes de su localidad, sus mejoras materiales, recaudación, manejo é inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones á que deban contraerse.

§ único. Las parroquias en que no se puedan establecer Municipalidades quedarán sujetas á los acuerdos de la del cantón.

Art. 97. Los Gobernadores, Jefes Políticos y Tenientes parroquiales ejecutarán los acuerdos municipales de su localidad en todo lo que no se oponga á la Constitución y las leyes generales; y en caso de que sobre esta materia se suscitare alguna cuestión se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 98. La provincia de Oriente será regida por leyes especiales, hasta que el aumento de su población y los progresos de su civilización le permitan gobernarse como las demás.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 99 Para la defensa de la República y la conservación del orden interior habrá una fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 100. La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 101. El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen en las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 102. Ninguno puede ser funcionario público sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Art. 103. Nadie nace esclavo en la República, ni puede venir á ella en tal condición sin quedar libre.

Art. 104. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República, ó volver á él, según le convenga; y disponer de sus bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 105. Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 106. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente; á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión y si debe ó no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El juez que faltare á esta disposición y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 107. A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante

Art. 108. A nadie se obligará á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 109. Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afecta á otro que al culpable.

Art. 110. Todo individuo se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 111. Se garantiza el crédito público.

Art. 112. El autor é inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción por el tiempo que le concediere la ley.

Art. 113. Nadie podrá ser privado de su propiedad ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enajenación; lo que se verificará dando préviamente al dueño la indemnización que se ajustare con él ó la suma en que aquella se avaluase, á juicio de hombres buenos.

Art. 114. El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona y bienes á la indemnización de los daños y perjuicios que él ocasionare.

Art. 115. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces, que no sean de libre enajenación.

Art. 116. No puede exigirse ningún impuesto, derecho ó contribución, sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que conforme á la ley autorice aquella exacción. En todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 117. Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública, y sujetándose á la responsabilidad que impongan las leyes.

Art. 118. El derecho de petición será ejercido personalmente por uno ó más individuos á su nombre, pero jamás en el del pueblo.

Art. 119. Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso ó el Poder Ejecutivo contra las infracciones de la Constitución y las leyes, é introducir

en la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario.

Art. 120. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por orden de autoridad competente.

Art. 121. Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningún militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Sólo en un caso extremo se podrán ocupar los colegios y las casas de educación.

Art. 122. La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Art. 123. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos: una ley especial determinará estos delitos.

Art. 124. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 125. No se hará del Tesoro Nacional gasto ninguna para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 126. No habrá en la República títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 127. Todo funcionario al tomar posesión de su destino prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le imponga su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, y sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 128. Los lugares que, por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón ó provincia, ó que por su escaso vecindario no puedan erigirse en parroquia, cantón ó provincia, serán regidos por disposiciones especiales.

Art. 129. Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano ni aceptar destino alguno de otra nación, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Art. 130. Sólo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución; y lo que se resuelva constará de una ley expresa.

Art. 131. Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia ú otros Estados Sudamericanos manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el Poder Ejecutivo podrá acordar las basas de la confederación y las someterá al Congreso para que con su conocimiento se resuelva lo conveniente.

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 132. En cualquier tiempo que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado por lo menos la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la sección VI del Título VI, será válida y hará parte de la Constitución, pero nunca podrán alterarse las basas contenidas en los artículos 12, 13 y 14.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 133. La presente Convención Nacional, aún después de promulgada esta Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para establecerla y para otros objetos importantes.

Art. 134. Nombrará el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la Corte Suprema, los de los Tribunales Superiores de Justicia, y los Consejeros de Gobierno; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y á la pluralidad absoluta de votos.

Art. 135. El Presidente que fuere elegido en la actualidad concluirá sus funciones el día 30 de Agosto de 1865, el Vicepresidente el 30 de Agosto de

1863, y la reunión del primer Congreso Constitucional será el 10 de Agosto de 1853.

Art. 136. Por la primera vez se hará la calificación definitivamente de las elecciones de los Senadores y Diputados por las Juntas de provincia.

Art. 137. En este primer período constitucional, los Gobernadores de las provincias serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convención, en Quito á 10 de Marzo de 1861.

El Presidente de la Convención, Diputado por Manabí, Juan José Flores.— El Vicepresidente, Diputado por Cuenca, Mariano Cueva.— El Diputado por Imbabura, Miguel Egas.— El Diputado por Imbabura, Luciano Solano de la Sala.— El Diputado por Imbabura, Santiago Tobar.— El Diputado por Imbabura, Rafael Pérez Pareja.— El Diputado por Pichincha, Juan Aguirre Montúfar.— El Diputado por Pichincha, Pedro José de Arteta.— El Diputado por Pichincha, Daniel Salvador.— El Diputado por Pichincha, Camilo García.— El Diputado por Pichincha, Antonio Muñoz.— El Diputado por Pichincha, Vicente Sanz.— El Diputado por Esmeraldas, Manuel Villavicencio.— El Diputado por León, Juan Antonio Toledo.— El Diputado por León, Manuel Páez.— El Diputado por León, Felipe Sarrade.— El Diputado por Ambato, J. León Mera.— El Diputado por Ambato, Miguel F. Albornoz.— El Diputado por Ambato, Luis Rafael Albornoz.— El Diputado por Chimborazo, Bernardo Dávalos.— El Diputado por Chimborazo, Juan Antonio Hidalgo.— El Diputado por Chimborazo, Leopoldo Freire.— El Diputado por Chimborazo, Miguel Nájera.— El Diputado por Los Ríos, Vicente Espinoza.— El Diputado por Los Ríos, Avelino Ribadeneira.— El Diputado por Los Ríos, Tomás H. Noboa.— El Diputado por Guayaquil, Napoleón Aguirre.— El Diputado por Guayaquil, Luciano Moral.— El Diputado por Guayaquil, Secundino Darquea.— El Diputado por Guayaquil, Bartolomé Huerta.— El Diputado por Cuenca, Francisco Eugenio Tamariz.— El Diputado por Cuenca, Vicente Cuesta.— El Diputado por Cuenca, Francisco Moscoso.— El Diputado por Cuenca, Ramón Borrero.— El Diputado por Cuenca, Vicente Salazar.— El Diputado por Loja, Toribio B. Mora.— El Diputado por Loja, Francisco Arias.— El Diputado por Manabí, José Moreira.— El Secretario, Pablo Herrera.— El Secretario, Julio Castro.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Abril de 1861.— Promúlguese y circúlese.— Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

GABRIEL GARCIA MORENO

El Ministro del Interior,

Rafael Carvajal

CONSTITUCION DE 1869

EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO,
AUTOR, LEGISLADOR Y CONSERVADOR DEL UNIVERSO,

La Convención Nacional del Ecuador ha decretado y sometido á la aprobación del pueblo la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA REPULICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

De la República

Art. 1.º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2.º El territorio del Ecuador comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con los Estados vecinos.

Art. 3., La soberanía ó el derecho de gobernarse con arreglo á la justicia, reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio á las autoridades establecidas por la Constitución. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION II

DE LOS ECUATORIANOS

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador.

2.º Los nacidos en otro país de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan á residir en la República.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho.

2.º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raíz ó capital en giro, y después de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe la ley, su intención de naturalizarse en el Ecuador y obtengan carta de naturaleza.

3.º Los que la obtengan del Congreso por servicios que hayan prestado ó puedan prestar al país.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado y á las autoridades, sostener la Constitución, obedecer las leyes, servir y defender á la Patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son igualdad ante la ley y opción á elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

TITULO II

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 9.º La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra, y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO III

DE LOS CIUDADANOS

Art. 10. Para ser ciudadano se requiere:

1.º Ser católico,

2.º Saber leer y escribir,

3.º Ser casado ó mayor de veintiún años.

Art. 11. Pierde los derechos de ciudadanía:

1.º El que entra al servicio de una nación enemiga,

2.º El que se naturaliza en país extranjero,

3.º El que incurre en quiebra fraudulenta,

4.º El que vende su voto ó compra el de otro,

5.º El condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 12. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado; excepto los condenados á pena corporal ó infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por pertenecer á las sociedades prohibidas por la Iglesia,

2.º Por interdicción judicial,

3.º Por ser ébrio de costumbre, tahur de profesión, vago declarado, ó tener casa de juego que prohibe la ley,

4.º Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente,

5.º Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se declare haber lugar á formación de causa, hasta que sea absuelto, ó condenado á otra pena,

6.º Por no haber presentado á su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado, después de tres días de hecho el requerimiento.

TITULO IV

DEL GOBIERNO ECUATORIANO

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es republicano, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 16. Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Art. 17. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 18. El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. El Congreso se reunirá cada dos años el 10 de Agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos para los cuales fuere convocado.

SECCION II

De la Cámara del Senado

Art. 20. La Cámara del Senado se compondrá de los Senadores que designe la ley, elegidos para nueve años por los sufragantes de la República.

Art. 21. Para ser Senador se requiere ser ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta y cinco años y tener una propiedad raíz valor libre de cuatro mil pesos, ó una renta anual de quinientos pesos, proveniente de alguna profesión ó industria útil.

Art. 22. Son atribuciones exclusivas del Senado: calificar á sus miembros, conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados y ejercer las demás que le dieren la Constitución y las leyes.

Art. 23. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, se limitará á autorizar ó no el enjuiciamiento; y en caso afirmativo suspenderá y entregará al acusado al Tribunal competente.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 24. La Cámara de Diputados se compondrá de los Diputados que fije la ley, elegidos para seis años por los sufragantes de la República.

Art. 25. Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía y mayor de veinticinco años.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: calificar á sus miembros, acusar ante el Senado al Presidente de la República ó al que le subrogue, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Magistrados de la Corte Suprema y á los Consejeros de Estado; y proponer las leyes sobre impuestos y contribuciones.

La falta ó vacante de Senadores y Diputados se llenará en el modo y forma que prescriba la ley de elecciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Art. 27. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta, excepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningún Senador ó Diputado podrá separarse de la Cámara á que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los

deechos de ciudadanía, pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescribe la ley, la elección de Presidente de la República, para recibir su juramento, admitir ó negar su renuncia, aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Generales y Coroneles de acuerdo con el Consejo de Estado, para las demás elecciones que les atribuyan esta Constitución y las leyes y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente conforme al artículo 35.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, permanecerán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia, se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31. Los Diputados y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, treinta días antes y treinta días después; no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados sino en caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. Si algún Senador ó Diputado fuere arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que autorice el enjuiciamiento; mas si el delito se cometiere en los treinta días posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder al arresto y juzgamiento del Senador ó Diputado que delinquiere.

Art. 32. Cada tres años, en la época designada por la ley, se elegirán la mitad de los Diputados y la tercera parte de los Senadores. En la primer época se elegirá la totalidad de los individuos de ambas Cámaras, las cuales sortearán á los que deben ser reemplazados en las elecciones siguientes, incluyendo en este número á los que dejaren de ser Senadores y Diputados por muerte ó cualquier otro motivo.

Art. 33. Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los miembros del Consejo de Estado.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, á no ser que una de las Cámaras decida que algún asunto deba tratarse en sesión secreta, ó lo pida el Poder Ejecutivo en negocios que él presente.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Art. 35. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, y velar en la recta y legal inversión de las rentas:

2.ª Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Decretar la enajenación y aplicación á usos públicos de los bienes nacionales y arreglar su administración:

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos, para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la basa conveniente:

5.ª Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro:

6.ª Crear ó suprimir empleos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar, siempre que por la Constitución ó la ley no pertenezca esta facultad á otra autoridad ó corporación:

7.ª Conceder premios únicamente personales á los que hayan hecho grandes servicios á la Patria y decretar honores públicos á su memoria.

8.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas:

9.ª Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo:

10. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á éste para que negocie la paz, y prestar ó negar su aprobación á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados:

11. Dar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación ó instrucción pública:

12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las cien-

cias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que puedan introducirse en la República:

13. Conceder amnistía ó indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:

14. Designar el lugar en que deban residir los Supremos Poderes políticos:

15. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses:

16. Erigir nuevas provincias y cantones, fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas:

17. Formar los códigos nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública: interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 36. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37. El proyecto de ley ó de cualquiera otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, y si lo fuere, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 38. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra con expresión de los días en que se haya sometido á discusión; y esta Cámara podrá dar ó no su aprobación, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 39. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considerare fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarlo en consideración hasta la próxima Legislatura, siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si sólo se con-

trajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 40. El proyecto de ley, decreto ó resoluciión que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de quince días, á la Cámara en que hubiese tenido origen.

Art. 41. Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren á desechar el proyecto en su totalidad, se reservará éste hasta la siguiente Legislatura.

Art. 42. Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren á corregir ó modificar el proyecto, se reconsiderará en ambas Cámaras, y si por éstas fuere aprobado con las correcciones y modificaciones del Poder Ejecutivo, se devolverá para su promulgación. En caso de no ser aprobado por ambas Cámaras con aquellas correcciones y modificaciones, se reservará hasta la siguiente Legislatura.

Art. 43. Si se reservare el proyecto por haber sido objetado, volverá á discutirse en la Legislatura siguiente; y si la mayoría de ambas Cámaras volviere á aprobarlo como estaba, el Poder Ejecutivo lo sancionará necesariamente; pero si lo aprobaren con variaciones ó modificaciones, se tendrá como nuevo proyecto, observándose los artículos precedentes. Si á pesar de la insistencia de ambas Cámaras, el Ejecutivo sostuviere que el proyecto es contrario á la Constitución, lo pasará á la Corte Suprema, la cual se limitará á declarar si es ó no contrario. En el último caso se promulgará y tendrá fuerza de ley.

Art. 44. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado ó con sus observaciones dentro del término de quince días, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á menos de que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 45. Los proyectos de ley ú otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se expresarán los días en que hayan sido puestos en discusión.

Art. 46. La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 47. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha

faltado á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39, devolverá ambos ejemplares, dentro de seis días; á la Cámara en que se hubiere cometido la falta para que subsanada por ella, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 48. Si dentro del término prefijado en el artículo anterior, la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dicho término los días que haya durado la suspensión.

Art. 49. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar la facultad de declarar total ó parcialmente en estado de sitio la República, celebrar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer á su policía interior y en cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 50 En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan". El Poder Ejecutivo usará la siguiente: "Ejecútese ú objétese".

Art. 51. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Estado

Art. 52. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República. Cuando éste mandare personalmente la fuerza armada, ó cuando por enfermedad, ausencia ú otro motivo temporal no pudiere ejercer su cargo, le subrogará el Ministro de lo Interior con el título de Vicepresidente de la República; á falta del Ministro de lo Interior, los otros Ministros según la prioridad de sus nombramientos; y á falta de éstos, los Consejeros de Estado, no eclesiásticos, según la prioridad de sus nombramientos.

Art. 53. Para ser Presidente de la República se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 54. El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección á favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, ó en su falta, la relativa. En caso de igualdad, decidirá la mayoría absoluta del Congreso por votación secreta, contraída á los que hayan obtenido el mayor é igual número de votos en la elección popular. Si el empate se repitiere en el Congreso, el Presidente del Senado tendrá voto decisivo.

Art. 55. El Vicepresidente concluirá el período constitucional del Presidente á quien reemplace, si vacare la Presidencia, por muerte, destitución, renuncia ó impedimento físico ó mental que, calificado previamente por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, inhabilite al Presidente para el ejercicio de sus funciones, y siempre que falte menos de dos años para concluir el período; pero si faltaren dos ó más años, convocará á elecciones dentro de treinta días, las que se efectuarán en los noventa siguientes. El que fuere elegido de este modo, concluirá el período, y será subrogado en los mismos términos del artículo 52.

Art. 56. El Presidente de la República durará en sus funciones seis años, y terminará en el día señalado por la Constitución. Podrá ser elegido para el período siguiente; mas para serlo por tercera vez, deberá mediar entre ésta y la segunda elección el intervalo de un período.

Art. 57. El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

Art. 58. El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará ante el Congreso ó en receso de éste ante la Corte Suprema, el juramento siguiente:

"Yo, N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, profesar y proteger la Religión Católica Apostólica Romana, conservar la integridad é independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa: y si no El y la Patria me lo demanden".

Art. 59. La administración y Gobierno del Estado están confiados al Presidente de la República. Su autoridad se extiende á cuanto tiene por objeto la conservación del orden interior y la seguridad exterior de la Nación, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

Art. 60. Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo:

1.ª Convocar el Congreso en el período ordinario y extraordinariamente cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo los obstáculos que puedan impedir su reunión:

2.ª Concurrir á la formación de las leyes con arreglo á la Constitución, sancionarlas y promulgarlas, y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecución de ellas:

3.ª Proponer al Congreso en terna los Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, y nombrarlos interinamente en receso de aquel; nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema, á los Magistrados de las demás Cortes de Justicia, y á propuesta de éstas los jueces letrados de hacienda y agentes fiscales:

4.ª Conceder indultos particulares perdonando, rebajando ó conmutando la pena de acuerdo con el Consejo de Estado; pero no la de los empleados que hayan delinquido contra la hacienda nacional, ó en virtud de una orden del Gobierno:

5.ª Nombrar y remover libremente á los Ministros, Consejeros de Estado, empleados diplomáticos y consulares, á los Gobernadores, Jefes políticos y Tenientes parroquiales, y en general á todos los empleados del ramo ejecutivo, civiles, militares y de hacienda, y admitir sus renuncias:

6.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos con aprobación del Congreso:

7.ª Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación del Senado:

8.ª Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, decretar la inversión, con arreglo á la ley, y disponer, si fuere necesario, con dictamen del Consejo de Estado, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año con el descuento respectivo:

9.ª Tener la suprema inspección en todos los objetos de policía y establecimientos públicos de instrucción y beneficencia conforme á los reglamentos, estatutos y leyes que los rijan:

10. Conceder, con arreglo á las leyes, letras de cuartel, de retiro, de invalidez y montepío, cartas de naturaleza y patentes de navegación:

11. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, organizarla y distribuirla del modo más conveniente, y mandarla personalmente en caso de campaña, con acuerdo del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado:

12. Declarar en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, ó en su receso del Consejo de Estado, íntegra ó parcialmente el territorio de la República por tiempo determinado, en caso de suceder ó amenazar ataque exterior ó conmoción interior; y decretar su cesación. Si reunido el Congreso durare todavía el estado de sitio, corresponde al Poder Legislativo decretar la cesación ó continuación.

Art. 61. Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno: 1.º— Ordenar el allanamiento y registro del domicilio de personas sospechosas: 2º.— Prenderlas, trasladarlas á otro punto habitado de la República, ó extrañarlas por tiempo determinado: 3º.— Ordenar la entrega de armas y municiones, y proceder á su descubrimiento y captura: 4.º— Prohibir las publicaciones y reuniones que á su juicio favorezcan ó exciten el desorden: 5.º— Aumentar la fuerza armada y llamar al servicio activo á la guardia nacional, y trasladar la Capital cuando lo exija una grave necesidad: 6.º— Exigir contribuciones de guerra á los que promuevan ó favorezcan la guerra exterior ó civil: 7.º— Disponer se juzgue militarmente como en campaña, y con las penas de las ordenanzas militares, á los autores, cómplices y auxiliadores de los crímenes de invasión exterior ó conmoción interior, aun cuando haya cesado el estado de sitio. Si la sentencia fuere condenatoria, no se llevará á ejecución antes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga ó no uso de la atribución que le confiere el § 4.º del artículo 60 de la Constitución.

Art. 62. El Presidente de la República puede ser acusado, durante sus funciones y dos años después, por todos los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor, la seguridad ó la independencia del Estado, ó infringido abiertamente la Constitución.

SECCION II

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 63. Habrá tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el despacho del Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina. Su número puede ser reducido ó aumentado por la ley.

§ único. Para ser Ministro se requieren los mismos requisitos que para ser Senador.

Art. 64. Ningún decreto, orden ó resolución del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus agentes ni por

autoridad ó persona alguna, excepto el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios, que lo podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo

Art. 65. Los Secretarios del Despacho son responsables por infracción de Constitución ó de ley, soborno ó concusión y malversación de los fondos públicos, por autorizar proyectos de ley, decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Estado, en los casos que previenen la Constitución y las leyes y por retardar la ejecución de éstas ó no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad á los Ministros la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 66. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando los que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 67. Los Secretarios presestarán á las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del Estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tienen derecho á tomar parte en las discusiones de las Cámaras, pero sin voto.

Art. 68. El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

SECCION III

Del Consejo de Estado

Art. 69. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República y compuesto de los Ministros Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, de otro del Tribunal de Cuentas, de un eclesiástico y de un propietario, que tengan las calidades que se requieren para ser Senador, nombrados por el Presidente.

Art. 70. El Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; convocar éste extraordinariamente; solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; nombrar Agentes Diplomáticos, empleados judiciales y Gobernadores de las provincias; ejercer el derecho de indulto y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, ó en los que el Ejecutivo tenga á bien exigir su dictamen.

Art. 71. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Autorizar bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo para declarar el estado de sitio:

2.º Preparar los proyectos de ley que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso:

3.º Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus Ministros:

4.º Ejercer las demás atribuciones que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 72. Los Consejeros de Estado son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá ó no conformar el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 73. La justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República, pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 74. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requieren las mismas calidades que para ser Senador, y además haber sido Ministro en algún Tribunal de la República por seis años, ó ejercido por diez la profesión de abogado con buena reputación.

Art. 75. Para ser Ministro de los Tribunales Superiores, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República por cinco años la profesión de abogado con buen crédito y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 76. Una ley especial designará el número de Ministros de que deban componerse la Corte Suprema y los Tribunales Superiores, la provincia ó provincias en que deban ejercer su jurisdicción y las atribuciones de los enunciados Tribunales y de los juzgados de primera instancia.

Art. 77. A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 78. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados que no sean de hecho, fundarán sus sentencias.

Art. 79. Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formación de causa, ni destituídos, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 80. Los Magistrados de la Corte Suprema y los de las Cortes Superiores, durarán en sus destinos seis años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 81. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 82. En cada provincia habrá un Gobernador que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada cantón un Jefe Político y en cada parroquia un Teniente: la ley determinará sus atribuciones.

§ único.— La provincia de Esmeraldas, así como las poblaciones ecuatorianas de la banda oriental, y en general los lugares que por su aislamiento y distancia no puedan hacer parte de algún cantón ó provincia, ó que por su escaso vecindario no puedan ser erigidos en parroquia, cantón ó provincia, serán regidos por disposiciones especiales hasta que el aumento de su población ó los progresos de su civilización, les permitan gobernarse como las demás provincias ó cantones.

Art. 83. Habrá Municipalidades en todas las capitales de cantón, y serán presididas por los Jefes Políticos. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente á la policía, educación é instrucción de los habitantes, de la localidad, sus mejores materiales, recaudación, manejo é inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones á que deban contraerse.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 84. Para defensa de la República y la conservación del orden interior, habrá una fuerza militar permanente, y guardias nacionales.

Art. 85. La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 86. El mando y jurisdicción militar sólo se ejercen en las personas puramente militares, y que se hallen en servicio activo.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 87. Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos en el Ecuador.

Art. 88. Nadie nace esclavo en la República, ni puede entrar en ella en tal condición, sin quedar libre.

Art. 89. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República, ó volver á él, según le convenga; y disponer de sus bienes, salvo el derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 90. Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 91. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguno persona, el juez expedirá una orden firmada, en la que se expresen los motivos de la prisión, y si debe ó no estar incomunicado: de esta orden dará copia al preso ó arrestado. El juez que faltare á ésta disposición y el alcaide que no la reclamare, seán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 92. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando éste la seguridad bastante.

Art. 93. Nadie será obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni á darlo con juramento ú otro apremio contra sí mismo.

Art. 94. Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afecta á otro sino al culpable.

Art. 95. Todo individuo se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 96. Se garantiza el crédito público.

Art. 97. El autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción por el tiempo que le concediere la ley.

Art. 98. Nadie será privado de su propiedad ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial. En caso de que la utilidad pública, calificada por una ley, exija el uso ó enajenación de una propiedad particular, se dará inmediatamente al dueño el precio que se ajustare con él ó la suma en que se avaluare, á juicio de hombres buenos.

Art. 99. El funcionario público que atentare contra la propiedad particular, quedará sujeto con su persona y bienes á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 100. Se prohiben las vinculaciones, y todos los bienes son enagenables en la forma que determinen las leyes.

Art. 101. No puede exigirse ningún impuesto, derecho ó contribución sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que, conforme á la ley, autorice aquella exacción. En todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 102. Es libre la expresión del pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra ó por escrito, sean ó no impresos, con tal que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.

Art. 103. El derecho de petición será ejercido personalmente por uno ó más individuos á su nombre; pero jamás en el del pueblo.

Art. 104. Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo ó el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitución y las leyes, é introducir en la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario.

Art. 105. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por orden de la autoridad competente.

Art. 106. Nadie será obligado á dar alojamientos en su casa á ningún militar, ni se ocuparán como cuarteles, los colegios y casas de educación. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente.

Art. 107. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Art. 108. Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Art. 109. Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 110. La República del Ecuador tiene el derecho de extrañar de su territorio á los extranjeros que comprometen la seguridad interior ó exterior del Estado; sin perjuicio de las penas que por ello merecieren.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 111. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 112. Todo funcionario al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le imponga su empleo.

Art. 113. Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos ni eximirse de los deberes de tal; ni aceptar, residiendo en la República, destino alguno de otra nación, sin permiso de las Cámaras Legislativas, y en su receso del Consejo de Estado.

Art. 114. Sólo el Congreso podrá resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución; y lo que se resuelva constará de una ley expresa.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 115. En cualquier tiempo que el Congreso juzgue conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerla para que de nuevo se tome en consideración en otra Legislatura ordinaria; y si entonces fuere también ratificada por la mayoría de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título VI, la reforma será válida, si la mayoría de los sufragantes la aprueba, votando por SI ó NO. Pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en los artículos 9.º, 14 y 15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116. La presente Convención elegirá por esta vez, por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas. Los elegidos de este modo durarán en sus destinos hasta el 10 de Agosto de 1875.

Art. 117. También dará, aun después de promulgada esta Constitución, las leyes, decretos y resoluciones que considere necesarios.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones, á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convención Nacional, Diputado por la provincia de Imbabura, Rafael Carbajal.— El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Pichincha, Elías Laso.— Diputado por Imbabura, Manuel Tobar.— Diputado por Imbabura, Francisco A. Arboleda.— Diputado por Pichincha. Julio Sáenz.— Diputado por Pichincha, Roberto de Ascásubi.— Diputado por León, Felipe Sarrade..— Diputado por León, Pablo Herrera.— Diputado por León. Ignacio del Alcázar.— Diputado por Tungurahua, Nicolás Martínez.— Diputado por Tungurahua, Pablo Bustamante.— Diputado por Chimborazo, José Ignacio Ordóñez.— Diputado por Chimborazo, Carlos Zambrano.— Diputado por Chimborazo, Pedro Lizarzaburu.— Diputado por Cuenca, Vicente Cuesta. — Diputado por Cuenca, Vicente Salazar. - Diputado por Cuenca, Rafael Borja.— Diputado por Loja, Manuel Eguigúren.— Diputado por Loja, Juan Torres.— Diputado por Loja, Pedro José Bustamante.— Diputado por Guayaquil, José Domingo Santisteban.— Diputado por Guayaquil, Jacinto Ignacio Caamaño.— Diputado por Los Ríos, Tomás Hermenegildo Noboa.— Diputado por Los Ríos, Jacinto Ramón Muñoz.— Diputado por Los Ríos, Miguel Uquillas.— Diputado por Manabí, Francisco Javier Salazar.— Diputado por Manabí, José María Aragundi.— Diputado por Manabí, Francisco J. Menéndez.— Víctor Laso, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Agosto de 1869.— Imprímase y circúlese.— Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Interior.

G. GARCIA MORENO.

El Ministro del Interior,

FRANCISCO J. SALAZAR.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1878

LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO ECUATORIANO
DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION Y SU FORMA DE GOBIERNO

Art. 1.º La República del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2.º El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites con las Naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art. 3.º La República es libre é independiente de todo poder extranjero.

Art. 4.º La soberanía reside esencialmente en la Nación; y su ejercicio se encomienda á las autoridades que esta Constitución establece.

Art. 5.º El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 6.º El poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señale esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO II

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

SECCION I

De los ecuatorianos

Art. 7.º Los ecuatorianos son: por nacimiento, ó por naturalización.

Art. 8.— Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; y,

2.º Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre ó madre ecuatorianos, si vinieren á residir en ella y expresaren su voluntad de serlo.

Art. 9.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otros Estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho:

2.º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de alguna propiedad raíz ó capital en giro, y que, después de un año de residencia declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intención de avecindarse en el Ecuador:

3.º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, si fijaren su residencia en el territorio de la Nación, y declararen, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos; y

4.º Los que obtengan del Congreso carta de naturalización por servicios que hayan prestado ó puedan prestar á la República.

Art. 10. Son deberes y derechos de los ecuatorianos los determinados por la Constitución y las leyes.

Art. 11. Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiera nacionalidad extranjera puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.

SECCION II

De los ciudadanos

Art. 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintiún años, y saber leer y escribir.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de una Nación enemiga:

2.º Por naturalizarse en otro Estado:

3.º Por vender su voto ó comprar el de otro; y

4.º En los casos determinados por las leyes.

Art. 14. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto los condenados á pena corporal, quienes, para obtenerla, necesitan haber cumplido préviamente la condena.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por interdicción de administrar bienes, declarada judicialmente:

2.º Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infracción que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusión del juicio; y

3.º Por el auto motivado contra un empleado público.

SECCION III

De las garantías

Art. 16. La Nación ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la basa y el objeto de las instituciones sociales.

Art. 17. La Nación garantiza á los ecuatorianos:

1.º La inviolabilidad de la vida; y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre ó madre legítimos ó naturales no está comprendido en esta garantía.

2.º La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia: 1.º Queda abolida la confiscación de bienes: 2.º Nadie puede ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiación por causa de utilidad pública, hecha conforme á la ley y previa indemnización: 3.º No puede exigirse ningún impuesto, derecho ó contribución, sino por autoridad competente,

en virtud de una ley que autorice la exacción, debiendo guardarse en todo impuesto la proporción posible con los haberes é industria de cada persona; y, 4.º Los ecuatorrianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. La ley fijjará el tiempo por el cual pueda concederse privilegios exclusivos, ó darse indemnizaciones á los inventores caso que prefieran la publicación de sus inventos:

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni registrarse sino en los casos señalados por la ley:

4.º El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la ley, y por orden de autoridad competente:

5.º La libertad personal; y, en consecuencia: 1.º No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio: 2.º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 3.º A nadie se puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley: 4.º Hay libertad de reunión y de asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes; y 5.º Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera corporación ó autoridad, y el de obtener la resolución respectiva:

6.º La seguridad individual; y, en consecuencia: 1.º Nadie puede ser preso sino por infracción que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infracción no merece esa clase de pena: 2.º Nadie puede ser preso ni arrestado sino por orden de autoridad competente, á menos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirle á presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de veinticuatro horas, á lo más, de éste, el que lo dispone debe expedir una orden firmada en que exprese los motivos de la prisión. La autoridad que no la diere, y el guardián de la prisión que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria: 3.º Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa: 4.º Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni constreñido, con juramento ú otro apremio, á darlo contra sí mismo, en asunto que le traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicación por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ú otra clase de tortura: 5.º Queda prohibida la pena de azotes: 6.º Ninguna pena puede

recaer sobre otro que el culpado; y, 7.º Toda persona se presume inocente, y tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente, conforme á las leyes. y

7.º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos por éstas á los mismos deberes, servicios y contribuciones:

8.º El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura ó calificación previa de los escritos:

9.º La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes; todo con sujeción á las formalidades legales. Se exceptúa el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte:

10. El crédito público; y, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9.º del Art. 80, los fondos de amortización de la deuda pública señalados por las leyes:

11. La libertad de sufragio:

12. La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujeción á las leyes generales de instrucción pública. La enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y las de artes y oficios, deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art. 18. Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Art. 19. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia:

2.ª Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y

3.ª Los crímenes ó delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán á prescribirse, sino después de dicho período.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 20. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 21. Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades que esta Constitución ó las leyes determinen.

Art. 22. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y vecino de la parroquia en que se vote.

Art. 23. Las elecciones deben celebrarse en el día designado por la ley; y llegado éste, las autoridades políticas de cada población están obligadas á mandarlas hacer bajo su más estricta responsabilidad, sin esperar orden del respectivo superior.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 24. El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 25. El Congreso debe reunirse cada dos años, en la Capital de la República, el diez de Agosto, aun cuando no sea convocado; y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta por treinta más, á voluntad del mismo. Debe reunirse también, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

SECCION II

De la Cámara del Senado

Art. 26. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 27. Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta años de edad; y

3.º Gozar de una renta anual de quinientos pesos: que proceda de una propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesión científica.

§ único. Los ecuatorianos por naturalización necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 28. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados:

2.ª Rehabilitar á los privados del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una nación enemiga ó de una facción extranjera; y

3.ª Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto después de ser condenados á pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 29. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado, y á lo más, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado quedará sujeto á acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena ó indemnización.

Art. 30. Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á la acusación; y, en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 31. La Cámara de Diputados se compone de los que nombran las provincias de la República. Cada provincia elige un Diputado por cada treinta mil

habitantes; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Y toda provincia, sea cual fuere su población, elige, por lo menos un Diputado.

Art. 32. Para ser Diputado se requiere;

1.º Ser ciudadano en ejercicio:

2.º Tener veinticinco años de edad; y

3.º Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad ó industria, ó ejercer una profesión científica.

Art. 33. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado:

2.ª Recibir las acusaciones dirigidas por cualquier ciudadano ó corporación contra las expresadas autoridades, y proponerlas ante el Senado, si las encuentra fundadas:

3.ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdicción que los tribunales y juzgados tengan, según las leyes, sobre dichas autoridades; y

4.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art. 34. Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 35. Ningún Senador ó Diputado puede separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 36. Las Cámaras se reunirán para declarar, conforme á la ley, la elección de Presidente de la República: admitir ó negar su renuncia: elegir Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y del Tribunal

de Cuentas, y admitir ó negar sus renuncias: aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles: censurar la conducta de alguno ó algunos de los Ministros de Estado; y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas, nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 47.

§ único. El Ministro cuya conducta oficial ha sido censurada, por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Art. 37. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en el mismo día, residir en la misma población, y ninguna puede trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 38. Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso; y gozan de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes antes y otro después de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algún miembro del Congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare si há ó no lugar á la acusación.

Art. 39. Los Senadores y Diputados pueden ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitución.

Art. 40. Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nación, y no por la provincia que los nombra.

Art. 41. Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo, ni interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento y remoción de éste, durante el período para que son elegidos y un año después. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no pueden ser miembros del Poder Legislativo.

§ único. Se exceptúan de la disposición de la primera parte de este artículo los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes militares; pero la admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 42. Los Senadores y Diputados duran cuatro años en sus funciones y pueden ser indefinidamente reelegidos. Cada dos años se renovarán por mitad

las Cámaras legislativas, debiendo éstas sortear, por primera vez, seguir su Reglamento interior, los Senadores y Diputados que han de cesar en sus funciones las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la reglamento interior, los Senadores y Diputados que han de cesar en sus funciones.

Art. 43. Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estalo y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 44. Si en el día señalado para habrir las sesiones, no hubiere el número de Diputados prescrito por esta Constitución, ó si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar á los ausentes con las penas establecidas por la ley, para que concurran, manteniéndose reunidos hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 45. Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que una de las Cámaras tuviese motivo de tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 46. Cada Cámara tiene facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar á sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y á cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso dividido en Cámaras Legislativas

Art. 47. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos; haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva ó interprete.

2.ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo.

3.ª Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales:

4.ª Organizar todo lo relativo á las aduanas, tesorerías, administraciones de correos y demás oficinas de recaudación é inversión de las rentas nacionales.

5.ª Establecer impuestos, contraer deudas, y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para asegurarlos y dándole las bases necesarias para la celebración, del contrato, el cual quedará sujeto á la aprobación del Congreso antes de ponerse en ejecución. En casos muy urgentes, puede éste autorizarle definitivamente para su celebración bajo las condiciones expresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara:

6.ª Reconocer la deuda nacional, decretar el modo y los medios de amortizarla y pagar sus intereses; sin que jamás pueden comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes:

7.ª Decretar la enajenación y aplicación á usos públicos de los bienes del Estado ó fiscales y arreglar su administración:

8.ª Crear ó suprimir empleos que, por la Constitución ó la ley, no estén atribuídos á otra autoridad ó corporación, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deben durar:

9.ª Declarar, conforme á la ley, la responsabilidad legal ó pecuniaria del Ministro de Hacienda, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, en las presentadas por dicho Ministro:

10. Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, á los que hubiesen hecho grandes servicios á la Patria, y decretar honores públicos á su memoria:

11. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional, y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera:

12. Designar el escudo de armas de la República y la bandera nacional:

13. Fijar, en cada reunión ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo:

14. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y dar ó negar su aprobación á los tratados públicos y demás convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni canjeados:

15. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación ó instrucción pública:

16. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras útiles que convenga plantear en la República, concediendo, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes:

17. Conceder amnistías ó indultos generales y particulares por delitos políticos é indultos generales por crímenes ó delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública; ya sea que esté ó no pendiente el juicio. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta facultad, con acuerdo del Consejo de Estado:

18. Designar el lugar en que deben residir los Supremos Poderes:

19. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses:

20. Crear ó suprimir provincias ó cantones, fijar sus límites, y habilitar ó cerrar puertos:

21. Decretar la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á las provincias la apertura ó mejora de los suyos:

22. Declarar si deba ó no procederse á nueva elección, en caso de imposibilidad física ó mental del Presidente de la República:

23. Dar los códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, é interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 48. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del inciso 17 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco puede decretar pago ó indemnización sin que judicialmente se haya justificado, conforme á la ley, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por esta Constitución le compete.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 49. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó de Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo á la administración de su ramo.

Art. 50. Si un proyecto de ley, ó cualquier otro acto legislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, á no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones; y, si fuere admitido, se discutirá, en cada una de las Cámaras, en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 51. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, con expresión de los días en que se hubiesen discutido; y ésta última podrá dar ó no su aprobación, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 52. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, hasta segunda vez, con nuevas razones. Si, á pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad de éste, ya no podrá ser tomado en consideración hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos y el proyecto seguirá su curso.

Art. 53. El proyecto de ley, decreto ó resolución que fuese aprobado por ambas Cámaras no tendrá fuerza de Ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste la diere, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para la sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, á la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubiesen pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 54. Si la Cámara hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará éste, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren a ciertas correcciones ó modificaciones, podrá tomarlas en consideración y deliberar lo conveniente, en un solo debate.

Art. 55 Si, á juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, la Cámara en que tuvo origen, lo pasará con esta razón, á la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, lo devolverá á la de su origen para que se archive; pero si

tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negarla en este caso.

Art. 56. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve días, ó en el de tres si fuere urgente, ó si se resistiere á sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y, como tal, se mandará promulgar. Mas si, corriendo aquel término, el Congreso hubiere suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, deberá presentarse el proyecto en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas dentro del término constitucional.

Art. 57. Los proyectos que queden pendientes ó sean rechazados y objetados, se publicarán por la prensa, para conocimiento del público; debiendo manifestarse la causa que hubiese impedido su sanción.

Art. 58. Los proyectos de ley ú otro acto legislativo que pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y al remitirlos, se expresarán los días en que hubiesen sido puestos á discusión.

Art. 59. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52, devolverá ambos ejemplares, dentro de dos días, á la Cámara en que se hubiese cometido la falta, para que, subsanada por ella, siga dicho proyecto su curso constitucional; y si no encontrare aquella falta, deberá sancionarlo ú objetarlo, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares, con el correspondiente decreto.

Art. 60. Si el proyecto de ley fuere objetado como contrario á la Constitución, y las Cámaras Legislativas insistieren en él, el Poder Ejecutivo lo remitirá inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia, para sólo el efecto de que declare sí es ó no contrario á la Constitución, y si se resolviere no serlo, se pondrá en ejecución en el acto.

Art. 61. Si la Cámara a la cual debe devolverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 59.

Art. 62. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer á su policía interior, y para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 63. En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso usará de esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, decreta"; y el Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese", ú "Objétese '.

Art. 64. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Art. 65. Las leyes no serán obligatorias, sino después de publicadas en la forma legal.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Presidente de la República y Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo

Art. 66. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta, elija el Congreso, en cada reunión ordinaria; y en falta de éstos, el Presidente de la Corte Suprema. Los Designados subrogarán al Presidente de la República según el orden de sus nombramientos.

Art. 67. Los Designados no pueden, durante el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo. El cargo de Designado no es obligatorio.

Art. 68. El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la Constitución y la ley; debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección á favor del que hubiese obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 69. Para ser Presidente de la República, ó Designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, ó en territorio extranjero de padres ecuatorianos de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

Art. 70. La Presidencia de la República vaca por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Art. 71 Cuando, por muerte, renuncia ú otra causa, vaque el destino de Presidente, el que se encargue del Poder Ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho días, que se proceda á nueva elección, la cual deberá estar concluída, á lo más, dentro de dos meses. El nombrado, en estos casos, cesará el día en que debía terminar su antecesor.

§ único. Si para terminar el período presidencial sólo faltare un año ó menos, el Designado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta la conclusión de aquél.

Art. 72. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años; y concluído el período constitucional, quedará vacante la Magistratura, la cual será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El presidente no podrá ser reelegido, sino después de un período.

Art. 73. El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

Art. 74. El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, hará la promesa siguiente: "Yo, N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo á la Constitución y á las leyes". Igual promesa harán, en su caso, los Designados.

Art. 75. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Designados harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

SECCION II

De las atriuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 76. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1.º Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren:

2.º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los agentes y empleados que están bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes, en la parte que les corresponde:

3.º Cuidar que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes, y las hagan cumplir y ejecutar, en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad:

4.º Convocar al Congreso, en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo para ello todo obstáculo:

5.º Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República:

6.º Disponer de la fuerza armada, para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden, y para los demás objetos que el servicio público exigiere:

7.º Nombrar y remover libremente á los Ministros Secretarios del Despacho, Agentes diplomáticos y á todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos, como militares y de hacienda, cuyo nombramiento y remoción no estén reservados á otra autoridad por la Constitución ó la ley:

8.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos y canjear las ratificaciones, previa aprobación del Congreso:

9.º Proponer al Congreso los Generales y Coroneles:

10. Nombrar los demás Jefes y oficiales de menor graduación:

11. Conceder letras de cuartel y de retiro á los Generales, Jefes y oficiales, tanto del ejército como de la marina, admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos ó grados, y expedir cédulas de invalidez y letras de montepío, todo con arreglo á las leyes:

12. Expedir patentes de navegación:

13. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación de éste:

14. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados:

15. Cuidar de que la administración é inversión de las rentas nacionales sean conforme á las leyes:

16. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el tribunal del ramo, á fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso, para los efectos de la atribución 9.ª, Art. 47 de esta Constitución:

17. Tener supervigilancia en el ramo de Instrucción Pública y en todos los objetos de policía de orden y seguridad:

18. Conceder patentes de propiedad, en el caso 4.º del inciso 2.º del Art. 17:

19. Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones establecidas por ella, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes ó delitos. Esta atribución la ejercerá de acuerdo con el

Consejo de Estado y previo informe del juez ó tribunal que hubiese pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino después de ejecutoriada la sentencia, y en ningún caso en favor del que hubiese cometido una infracción por orden del Gobierno.

Art. 77. No puede el Presidente ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías que esta Constitución declara en favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir ó coartar las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital de la República, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del Congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infracciones.

Art. 78. También es responsable por traición ó conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, é impedir la reunión ó deliberación del Congreso: por negar la sanción á las leyes y decretos acordados constitucionalmente: por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso o del Consejo de Estado, en receso de aquél; y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 79. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, y de sus rentas y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 80. En los casos de invasión exterior, ó de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda ó niegue, con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente:

2.ª Para disponer el cobro anticipado de las contribuciones, hasta por un año, y no más, con el descuento del interés que cobra el Gobierno:

3.ª Para negociar empréstitos voluntarios, ó exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse:

4.ª Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta:

5.ª Para confinar ó extrañar, en caso de guerla internacional, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar ó desterrar, previo dictamen del Consejo de Estado, á los indiciados de tener parte en una conjuración ó conmoción interior. El confinamiento se hará en la cabecera de un cantón ó capital de Provincia que no sea la de Esmeraldas, ó del Territorio Oriental, ó del Archipiélago de Galápagos; y no se podrá obligar al confinado ó extrañado á trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado ó desterrado recobra su libertad por el mismo hecho, y puede volver á su domicilio, sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para el exterior de la República, se le concederá; y al cesar las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

Lo dicho en los incisos anteriores no se opone á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigo, ante los tribunales comunes, por los crímenes ó delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistiados ó indultados. En caso de condena, se imputará á la pena impuesta el tiempo que hubiese durado el confinamiento ó destierro:

6.ª Para arrestar á los indiciados de favorecer ó tener parte en una invasión exterior ó conmoción interior; debiendo ponerlos, dentro de diez días, cuando más, á disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubiesen motivado el arresto; ó decretar el confinamiento ó destierro, dentro del mismo término.

7.ª Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias ó auxiliares, en caso de guerra exterior, con arreglo á los tratados preexistentes:

8.ª Para cerrar y habilitar puertos temporalmente:

9.ª Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos excepto los pertenecientes á la Instrucción Pública, hospitales y lazaretos.

Art. 81. Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables

para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República, todo lo que se expecificará en el decreto de concesión; y del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, dentro de los primeros ocho días.

§ 1.º Pasado el peligro, á juicio del Consejo de Estado, éste bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades extraordinarias.

§ 2.º Cuando el Poder Ejecutivo delegue a uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar a ningún ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin orden expresa del mismo Poder Ejecutivo.

§ 3.º Las autoridades á quienes el Poder Ejecutivo encargue la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los excesos en que incurran, por la ejecución de las órdenes que aquél diere excediéndose de sus facultades, ó mandando cometer un atentado.

Art. 82. La ley asigna el sueldo que debe gozar el Presidente de la República; y cualquiera alteración que se haga, sólo puede tener efecto para los que después fueren nombrados.

SECCION III

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 83. Habrá hasta tres Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 84. Para ser Ministro Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Diputado.

Art. 85. Ningún decreto, orden ó resolución del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los Ministros Secretarios de Estado, será válido ni podrá ser obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna, excepto el nombramiento ó remoción de los mismos Ministros Secretarios de Estado, que podrá hacer por si solo el Poder Ejecutivo.

Art. 86. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables, en los casos de los artículos 77 y 78, y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos: por autorizar decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Estado en los casos prescritos por la Constitución y las leyes; y por retardar la ejecución de éstas, ó no haber dispuesto ó cuidado de su cumplimiento. No

salva de esta responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Los Secretarios de Estado deben dar á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva, á juicio del Ejecutivo, sobre los cuales informarán en sesión secreta.

Art. 88. Los Secretarios de Estado deben presentar á las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 89. El Secretario de Hacienda debe presentar, además, en los primeros seis días de las sesiones, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

SECCION IV

Del Consejo de Estado

Art. 90. Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto de los Ministros Secretarios de Estado, un vocal de la Corte Suprema, un Ministro del Tribunal de Cuentas, un Senador, un Diputado, un eclesiástico, un comerciante y un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el Congreso en cada reunión ordinaria. El Consejo será presidido por uno de los Designados que se halle en la Capital, según el orden de sus nombramientos, siempre que no esté encargado del Poder Ejecutivo, y á falta de éste, por el vocal de la Corte Suprema.

Art. 91. El Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso: para convocar á éste extraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, ó en que el Ejecutivo tenga á bien pedir su dictamen, con el que puede conformarse ó no.

Art. 92. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas, cuando haya pasado el peligro:

2.º Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema:

3.º Ejercer las demás atriuciones que le prescriben la Constitución y las leyes; y

4.º Llenar, en receso del Congreso, las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Designado y de los Secretarios del Despacho.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 93. La justicia se administra en la República por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Art. 94. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado, con buen crédito.

Art. 95. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, por cinco años, la profesión de abogado, con buen crédito, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 96. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema será la que conozca de las excusas y renuncias de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas, respecto de sus miembros.

Art. 97. La ley designa el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas, la provincia ó provincias en que ejercen jurisdicción, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 98. A las discusiones de los proyectos de ley presentados por la Corte Suprema, puede asistir uno de sus Ministros.

Art. 99. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 100. Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formación de causa, ni destituídos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 101. Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir otro empleo, á no ser el de Consejero de Estado.

TITULO VIII

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 102. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 103. En cada provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada cantón, un Jefe político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Art. 104. Para la administración de los intereses seccionales habrá Cámaras provinciales en los lugares que determine la ley, y Municipalidades en todos los cantones, sin más dependencia que la establecida por ella ó por la Constitución. La ley determina sus atribuciones en todo lo concerniente á la policía, educación é instrucción de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, creación, recaudación, manejo é inversión de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos á que deban contraerse.

Art. 105. No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se oponga á la Constitución ó á las leyes; y, caso que, sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 106. La provincia del Oriente, el Archipiélago de Galápagos, y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán regidos por leyes especiales.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 107. Para la defensa de la soberanía é independencia de la República y la conservación del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 108. El mando y jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Art. 109. Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, ó que sean manifiestamente contrarias á la Constitución ó las leyes.

Art. 110. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

Art. 111. La fuerza armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente, ó por contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á la ley de conscripción.

TITULO X

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 112. No puede hacerse del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 113. No puede una misma persona ó corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

Art. 114. Todo empleado, al tomar posesión de su destino, prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 115. Nadie puede gozar de dos sueldos del tesoro nacional, excepto en los casos de subrogación permitida por la ley.

Art. 116. En toda negociación para celebrar tratados internacionales de amistad y comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes con-

tratantes deban decidirse por arbitramiento de potencia ó potencias amigas, sin apelar á la guerra.

Art. 117. No se permitirá en el territorio de la República enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó la independencia, ó perturbar el orden de otra nación.

Art. 118. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Art. 119. Nadie aceptará título, empleo, condecoración ó gracia alguna de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso.

Art. 120. Se prohibe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

Art. 121. Los edificios destinados para detención deben ser diversos de los de prisión y corrección.

Art. 122. Sólo el Congreso puede resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva debe constar en una ley expresa.

TITULO XI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 123. En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria, juzgue conveniente la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerla á la próxima Legislatura ordinaria; y si entonces fuere también acordada por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título V, será válida, y hará parte de la Constitución.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. La presente Asamblea Nacional, aún después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes, decretos ó resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el artículo 47.

Art. 125. La Asamblea elegirá, por esta vez, Presidente de la República, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, y Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, como también Consejeros de Estado; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos.

Por ahora, en lugar del Senador y Diputado, Consejeros de Estado, se elegirán para el desempeño de este cargo dos miembros de la Asamblea.

Art. 126. El Presidente que fuere elegido en la actualidad, concluirá sus funciones el día treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos; y la reunión del primer Congreso ordinario será el diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.

Art. 127. La presente Asamblea Nacional puede ordenar, por un decreto especial, que se ponga en observancia el Código de Enjuiciamientos en materia civil, redactado por la Corte Suprema de la República. Este decreto será expedido, previo informe de las comisiones de legislación, y con una sola lectura del expresado Código, sin necesidad de sujetarlo a los trámites prescritos por la Constitución.

Art. 128. Quedan en plena libertad los presos ó perseguidos políticos que se encuentren dentro del territorio de la República, y no hubiesen sido autores de la última invasión á la Capital. Los que estén actualmente emigrados ó extrañados, podrán volver al país cuando soliciten y obtengan salvoconducto del Ejecutivo. Esta restricción sólo regirá, cuando más tarde, hasta la reunión del próximo Congreso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Ambato, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Guayaquil, José M. Urbina.— El Vicepresidente, Diputado por Pichincha, Julio Castro.— El Diputado por Imbabura, Pedro Rafael González, Obispo de Ibarra.— El Diputado por Imbabura, Javier Endara.— El Diputado por Imbabura, José Francisco Espinosa.— El Diputado por Imbabura, Francisco A. Arboleda.— El Diputado por Pichincha, Antonio Portilla.— El Diputado por Pichincha, Cornelio E. Vernaza.— El Diputado por Pichincha, Amable Enríquez Ante.— El Diputado por Pichincha, Manuel Stacey.— El Diputado por Pichincha, Domingo Gangotena.— El Diputado por Pichincha, Pedro José de Arteta.— El Diputado por Pichincha, José M. Batallas.— El Diputado por León, Rafael Quevedo.— El Diputado por León, Lorenzo Espinoza de los Monteros.— El Diputado por León, Juan Donoso.— El Diputado por León, Modesto Albuja.— El Diputado por León, Antonio Enrique Arcos.— El Diputado por Tungurahua, Luis F. Ortega. —El Diputado por Tungurahua, Francisco Barona.— El Diputado por

Tungurahua, José Alvarez.— El Diputado por Tungurahua, Juan Guerrero Duprat.— El Diputado por el Chimborazo, Víctor Proaño.— El Diputado por el Chimborazo, Julio Mancheno.— El Diputado por el Chimborazo, Juan Dávalos Echévez.— El Diputado por el Chimborazo, Javier Sáenz.— El Diputado por el Chimborazo, Daniel Salvador.— El Diputado por el Chimborazo, José Mariano Borja.— El Diputado por el Azuay, Juan Bautista Vázquez.— El Diputado por el Azuay, Antonio J. Valdivieso.— El Diputado por el Azuay, Federico González Suárez.— El Diputado por el Azuay, Mariano Cueva.— El Diputado por el Azuay, Juan de D. Corral.— El Diputado por el Azuay, José Félix Chacón.— El Diputado por Loja, Luis Fernando Riofrío.— El Diputado por Loja, José M. Bermeo.— El Diputado por Loja, Benigno Carrión.— El Diputado por Loja, Miguel Castillo.— El Diputado por Los Ríos, Agustín Leonidas Yerovi.— El Diputado por Los Ríos, Lorenzo Rufo Peña.— El Diputado por los Ríos, Camilo Montenegro.— El Diputado por Los Ríos, Miguel Seminario.— El Diputado por Guayaquil, Pedro Carbo.— El Diputado por Guayaquil, José Vélez.— El Diputado por Guayaquil, José M. Sáenz.— El Diputado por Guayaquil, Carlos Coello.— El Diputado por Guayaquil, Tácito Cucalón.— El Diputado por Manabí, Pedro Pablo Echeverría.— El Diputado por Manabí, Francisco Boloña.— El Diputado por Manabí, Nicolás Alarcón.— El Diputado por Esmeraldas, Ramón Valdéz.— El Secretario, J. Gómez Carbo.— El Secretario, Agustín Nieto.

Casa de Gobierno en Ambato, á 6 de Abril de 1878.— Promúlguese y circúlese.— Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Subsecretario de lo Interior Encargado del Despacho.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina,

Antonio J. Mata

FUNDADA EN 1620 QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1884

EN EL NOMBRE DE DIOS,
AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO,

La Asamblea Nacional del Ecuador acuerda la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I

DE LA NACION Y SU FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1.º La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2.º El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las naciones vecinas.

Art. 3.º La soberanía reside en la Nación, quien la delega á las autoridades establecidas por la Constitución.

Art. 4.º El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos.

Art. 5.º La República es indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero.

TITULO II

DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCION I

Art. 6.º Son ecuatorianos:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador de padre ó madre ecuatorianos;

2.º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;

3.º Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, vinieren á residir en la República, y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

4.º Los naturales de otro Estado, que se hallan en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5.º Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren intención de avecindarse en ella, y obtengan carta de naturaleza; y

6.º Los que la obtuvieren del Congreso por servicios á la República.

Art. 7.º Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiera otra nacionalidad, se eximirá de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 8.º Una ley especial determinará qué extranjeros son domiciliados, así como sus derechos y deberes.

SECCION II

De los ciudadanos

Art. 9.º Son ciudadanos los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años, ó sean ó hubieren sido casados.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de nación enemiga;

2.º Por naturalizarse en otro Estado; y

3.º En los demás casos que la ley determine.

Art. 11. Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía podrán obtener rehabilitación del Senado. Pero, los condenados á reclusión ó á prisión que pase de seis meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena.

El ecuatoriano que se naturalice en otro país, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por interdicción judicial;

2.º Por auto motivado expedido á causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía; y

3.º Por auto motivado contra un funcionario público.

TITULO III

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes políticos están obligados á respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS

Art. 14. No se impondrá pena de muerte por crímenes políticos ni por crímenes comunes, exceptuados el asesinato y el parricidio, en los casos que, según la ley, se castigan con esta pena.

Art. 15. Todo individuo tiene derecho á que se le presuma inocente, y á conservar su buena reputación mientras no se le declare culpado conforme á las leyes.

Art. 16. No hay ni habrá esclavos en la República y los que pisen territorio ecuatoriano quedarán libres.

Art. 17. Se prohibe la recluta forzosa.

Art. 18. A nadie se exigirán servicios no impuestos por la ley; y en ningún caso los artesanos y jornaleros serán obligados á trabajar sino en virtud de contrato.

Art. 19. Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos lícitos.

Art. 20. Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera autoridad, y el de obtener la resolución respectiva: pero nunca se ejercerán á nombre del pueblo.

Art. 21. Nadie será detenido, arrestado ni preso, sino en los casos y en la forma que la ley determina.

Art. 22. Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes posteriores á la infracción, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa.

Art. 23. Nadie será obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes ó colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni compelido, con juramento ú otros apremios, á darlo contra sí mismo en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos ú otra tortura.

Art. 24. Prohíbense la pena de azotes, el destierro y la confiscación.

Art. 25. A nadie se le privará de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la ley, por causa de pública utilidad.

Art. 26. No se exigirá contribución ó derecho, sino conforme á la Ley y por la autoridad que ella designe. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes ó industrias del contribuyente.

Art. 27. Todos gozarán de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la Ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

Art. 28. Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra ó por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra, y sujetándose, en estos casos, á la responsabilidad legal.

Art. 29. La morada de toda persona es inviolable: no se allanará sino por motivo especial, que la Ley determine, y por orden de autoridad competente.

Art. 30. El sufragio es libre.

Art. 31. La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la ley señala.

Art. 32. Todos pueden transitar libremente, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes. Se exceptúa el caso de guerra, en que se necesite pasaporte.

Art. 33. Se garantiza el crédito público. Por tanto, no se distraerán, en ningún caso, los fondos que, para la amortización de la deuda nacional, designan las leyes. Salvo lo dispuesto en el artículo 94, inciso 9º.

Art. 34. Cualquiera puede fundar establecemientos de enseñanza, sujetándose á las leyes de Instrucción Pública.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar la que tuvieren á bien. Dicha enseñanza y la de artes y oficios serán costeadas de los fondos públicos.

Art. 35. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y otras vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean de libre enajenación.

Art. 36. Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos.

Art. 37. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes ó delitos que, violándolas, cometieren, se observarán estas disposiciones:

1.ª Podrán ser acusados sin necesidad de fianza ni firma de abogado,

2.ª Las penas no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni en el siguiente; y

3.ª Las acciones criminales y civiles que nazcan de los crímenes y delitos, y las penas impuestas, no principiarán á prescribir sino después de dichos períodos.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 38. Habrá, conforme á la Ley, elecciones populares por votación directa y secreta. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados y los demás funcionarios determinados por la Constitución y las leyes.

Art. 39. Son electores los ecuatorianos que ejerzan los derechos de ciudadanía.

Art. 40. Las eleccionesi se efectuarán el día designado por la Ley; llegado el cual las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley, sin esperar orden del superior.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 41. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 42. El Congreso se reunirá cada año, el 10 de Junio, en la Capital de la República, aunque no hubiere sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Reuniráse también extraordinariamente, cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

SECCION II

De la Cámara del Senado

Art. 43. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia.

Art. 44 Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; y

2.º Tener treinta y cinco años de edad.

Los ecuatorianos naturalizados conforme al artículo 6.º, números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 45. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el art. 50;

2.ª Rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de Estado enemigo ó de facción extranjera; y

3.ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Art. 46. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión ó privación del empleo, y, á lo más, declarar al acusado, temporal ó perpetuamente, incapaz de obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

Art. 47. Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á juzgamiento, y caso afirmativo, pondrá al acusado á disposición del respectivo tribunal.

SECCION III

De la Cámara de los Diputados

Art. 48. La Cámara de Diputados se compone de los elegidos en las provincias de la República; cada una de las cuales tendrá un Diputado por cada treinta mil habitantes. Pero si hay un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Y toda provincia, sea cual fuere su población, nombra por lo menos un Diputado.

Art. 49. Puede ser Diputado cualquier ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 50. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado;

2.ª Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado;

3.ª Requerir á las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes; y

4.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art. 51. Ninguna de las Cámaras comenzará las sesiones sin los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni las continuará sin la mayoría absoluta.

Art. 52. Ningún Senador ó Diputado puede separarse, sin permiso de la respectiva Cámara, y si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 53. Las Cámaras se reunirán para declarar electos al Presidente y Vicepresidente de la República ó perfeccionar su elección; recibir el juramento de los altos funcionarios; admitir ó negar su renuncia; elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores y admitir ó negar sus renuncias; aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de los Ministros de Estado; y cuando lo pida alguna de las Cámaras. Mas nunca se reunirán para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al Art. 62.

El Ministro cuya conducta oficial hubiere sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Art. 54. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, residir en una misma población; y ninguna se trasladará á otro lugar, ni suspenderá sus sesiones, por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 55. Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozan de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas, y treinta después. No serán enjuiciados, perseguidos ó arrestados, si la Cámara á que pertenecen no autoriza préviamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador ó Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen ó delito, será puesto á disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare, con vista del sumario, si debe ó no continuar el juicio. Pero á cometerse el crimen ó delito, en los treinta días posteriores á las sesiones, el juez procederá libremente al juzgamiento del Senador ó Diputado.

Art. 56. Durante el período para que son elegidos los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aun interinamente ni en comisión, empleo alguna de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos Senadores ó Diputados, aunque tres meses antes de las elecciones hubieren renunciado sus destinos.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1º. de este artículo los jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior ó conmoción interior.

Art. 57. No pueden ser Senadores ni Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella ó en alguno de sus cantones tuviere o hubere tenido tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 58. Los Senadores lo son por cuatro años é indefinidamente reelegibles. Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del Senado; la cual sorteará, por primera vez, según su Reglamento interior; los Senadores á quienes debe reemplazarse.

Art. 59. Los Diputados lo son por dos años é indefinidamente reelegibles.

Art. 60. Si el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores ó Diputados prescrito por esta Constitución, ó si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras por falta de mayoría; los miembros presentes, sea cual fuere su número, apremiarán á los ausentes, con las penas legales, para que concurran, y seguirán reuniéndose hasta que se completen las dos terceras partes o la mayoría.

Art. 61. Las sesiones serán públicas; salvo que cualquiera de las Cámaras resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso, dividido en Cámaras Legislativas

Art. 62. Son atribuciones del Congreso:

1.º Reformar la Constitución, observando los trámites que ella prescribe; y resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de sus artículos. Constará de ley especial lo que resuelva ó interprete;

2.ª Decretar anualmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo;

3.ª Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4.ª Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse á ejecución sino aprobados por el Congreso;

5.ª Reconocer la deuda nacional, determinar la manera y medios así de amortizarla como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni los procedentes de hechos contrarios á las leyes;

6.ª Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos á usos públicos;

7.ª Crear ó suprimir empleos cuya creación ó supresión no estén atribuidas á otra autoridad por la Constitución ó las leyes; determinar ó modificar las atribuciones de los empleados; fijar su duración; y aumentar ó disminuir la renta;

8.ª Declarar conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda;

9.ª Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, á los que hubieren prestado grandes servicios á la Patria; y decretar honores públicos á su memoria;

10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y establecer el sistema de pesas y medidas;

11. Fijar anualmente el máximun de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba emplearse en el servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo;

12. Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz y aprobar ó no los tratados públicos y demás convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados;

13. Promover el progreso de las ciencias, artes, empresas, descubrimientos y mejoras, y conceder, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó ventajas é indemnizaciones;

14. Conceder, esté ó no pendiente el juicio, amnistías ó indultos generales, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución, con acuerdo del Consejo de Estado;

15. Designar donde han de residir los Supremos Poderes;

16. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio

de la República, ó la estación de naves de guerra extraños en los puertos, cuando exceda de dos meses;

17. Crear ó suprimir Provincias y Cantones, señalarles límites y habilitar ó cerrar puertos;

18. Decretar la apertura ó mejora de caminos y canales, sin impedir á las secciones la apertura ó mejora de los suyos;

19. Declarar si debe ó no procederse á nueva elección, caso de imposibilidad física o mental del Presidente ó Vicepresidente de la República;

20. Formar Códigos, expedir leyes, decretos y resoluciones para arreglar la administración pública, é interpretarlos, reformarlos ó derogarlos.

Art. 63. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar los decretos y resoluciones que dicte el Poder Judicial, (salvo el caso del inciso 14.º del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es permitido decretar pago alguno, á menos que previamente se haya justificado el crédito conforme á la ley, ni indemnización, sin que preceda sentencia definitiva. Prohíbesele, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ó á otra persona ó cuerpo, ninguna de las atribuciones que por esta Constitución le competen.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 64. Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema, en lo concerniente á la administración de justicia.

Art. 65. Si un proyecto de ley, ó de otro acto legislativo fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima Legislatura; salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones. Caso de admitirse, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, á la otra Cámara, la cual podrá dar ó no su aprobación, ó hacer los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare conveniente.

Art. 67. Si la Cámara en que comenzó á discutirse el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, por segunda

vez, con nuevas razones. Si á pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se refieren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 68. El proyecto de ley, decreto ó resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandar promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere á ella, lo devolverá, con sus observaciones, dentro de nueve días, á la Cámara de su origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

Art. 69. Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente Legislatura. Si sólo se limitaren á correcciones ó modificaciones, podrá discutirlas, y resolver lo conveniente en un solo debate.

Art. 70. A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas á la totalidad del proyecto, la Cámara donde tuvo origen lo pasará, con esa razón, á la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

Art. 71. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado ó con sus observaciones, dentro de nueve días ó de tres, á ser urgente, ó si se resistiere á sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos, el Congreso hubiere suspendido ó clausurado las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

Art. 72. Los proyectos que queden pendientes, ó sean rechazados ú objetados, se publicarán por la prensa, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Art. 73. Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron debatidos.

Art. 74. Cuando el Ejecutivo notare que respecto de algún proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67, devolverá ambos ejempla-

res, antes de tercero día, á la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que subsanada, siga dicho proyecto el curso constitucional; mas á no encontrarla, deberá sancionarlo ú objetarlo, y devolverá á la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

Art. 75. Si esta Cámara hubiere suspendido las sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 74.

Art. 76. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar facultades extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer á su policía interior ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras.

Art. 77. El Congreso, en las leyes que expidiere, empleará esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador decreta"; y el Poder Ejecutivo la siguiente: "Ejecútese" ú "Objétese".

Art. 78. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 79. Las leyes no obligan sino en virtud de su promulgación.

Art. 80. Serán promulgadas por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al en que tienen fuerza de tales; y si, pasado ese término, no las promulgare, lo hará también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Podrán, sin embargo, restringirse ó ampliarse estos plazos en la ley misma, designándose otros especiales.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Estado

Art. 81. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador. Si faltare éste le subrogarán: 1.º El Vicepresidente de la República: 2.º El último Presidente de la Cámara del Senado; y 3.º El último Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 82. Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará electo al que haya obtenido la mayoría absoluta, ó en su falta la relativa. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la mayoría absoluta del Congreso por votación secreta, limitada á los que hubieren obtenido el mayor é igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá a la suerte.

Art. 83. Para Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano conforme á los incisos 1.º ó 2.º del artículo 6.º, ser ciudadano y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 84. La Presidencia y Vicepresidencia de la República vacan por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física ó mental declarada por el Congreso, y por concluirse el período fijado por la Constitución.

Art. 85. Cuando los destinos de Presidente ó Vicepresidente vacaren antes de terminarse el período constitucional, el Encargado del Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda á nueva elección; la cual estará concluída, á lo más en el plazo de dos meses. El nombrado en estos casos cesará cuando debía terminar su antecesor.

Si para el término del período presidencial ó Vicepresidencial sólo faltare un año ó menos, el que se encargue del Poder Ejecutivo, continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho período.

Art. 86. El Presidente y Vicepresidente de la República lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos períodos. También se prohibe que durante los mismos dos períodos, el Presidente sea electo Vicepresidente ó al contrario.

Art. 87. Ningún pariente, en segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad del que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

Art. 88. Al Presidente de la República y al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano, sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Art. 89. El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus empleos, prestarán ante el Congreso, ó, si éste no estuviere reunido, ante la Corte Suprema, el siguiente juramento: "Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con fidelidad el cargo de Presidente (ó Vicepresidente) de la República, proteger la Religión Católica, Apostólica, Romana, conservar la integridad é independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, El y la Patria me lo demanden".

SECCION II

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 90. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1.º Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2.º Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados los cumplan y ejecuten;

3.º Convocar el Congreso cada año, y, extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;

4.º Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

5.º Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

6.º Nombrar y remover á los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado, y, libremente, á los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren á otra autoridad la Constitución ó las leyes;

7.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

8.º Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;

9.º Nombrar los demás Jefes y Oficiales;

10' Admitir ó negar las renuncias de sus empleos ó grados á los Generales, Jefes y Oficiales, así del Ejército como de la Marina, y conceder, conforme á la ley, cédulas de invalidez;

11. Expedir patentes de navegación;

12. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con su aprobación;

13. Velar sobre la estricta observancia de la ley, cuanto á la administración é inversión de las rentas nacionales;

14. Cuidar de que el Ministro de Hacienda rinda, cada año, ante el respectivo tribunal, cuenta de las rentas públicas, para que éste la pase, con su fallo, al Cuerpo Legislativo:

15. Conceder patentes de propiedad, en el caso previsto por el artículo 27 de esta Constitución; y

16. Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes ó delitos. Para ejercerse esta atribución se requiere: 1.º, que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria; 2.º, informe del juez ó tribunal que la hubiere expedido; y 3.º, el acuerdo del Consejo de Estado.

Nunca se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno ó contra la hacienda nacional.

Art. 91. No puede el Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la libertad de los jueces; impedir ó coartar las elecciones; disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente á más de cinco kilómetros de la Capital de la República: ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de Jefes ú Oficiales, sin permiso del Congreso.

Art. 92. Es responsable por traición á la República ó conspiración contra ella; por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, é impedir la reunión ó deliberaciones del Congreso; por negar la sanción á las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura, ó del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta; y por excluir en el pago de sueldos á alguno de los empleados públicos.

Art. 93. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso ordinario, informará por escrito, á cada una de las Cámaras, acerca del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, indicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

Art. 94. En caso de invasión exterior ó conmoción interior, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviese reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que visto su informe y apreciada la necesidad, le conceda o niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas ó parte de las siguientes facultades:

1.ª Aumentar el Ejército y la Marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde las estime necesarias;

2.ª Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones de un año y no más, con el descuento al tipo del interés que cobre el Gobierno;

3.ª Negociar empréstitos, de acuerdo con el Consejo de Estado;

4.ª Variar la Capital, cuando se halle amenazada, ó lo exija grave necesidad, y hasta que cese ésta ó la amenaza;

5.ª Confinar, caso de guerra internacional, á los indiciados de favorecerla: y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, á los indiciados de tener parte en conjuración ó conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de cantón ó en capital de provincia. Se prohibe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Galápagos, y obligar al confinado á ir por caminos no acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad y puede volver sin salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole á su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, tendrá el derecho de regresar libremente.

Los incisos anteriores no se oponen á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigo ante los tribunales comunes, por las infracciones cometidas, siempre que no hubiesen sido amnistiados ó indultados.

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará á la pena el tiempo del confinamiento;

6.ª Arrestar á los indiciados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior, ó de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de tres días, cuando más, á disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; ó decretará el confinamiento dentro de los mismos tres días;

7.ª Admitir, si hubiere guerra exterior, al servicio de la República tropas extranjeras auxiliares, con arreglo á los tratados;

8.ª Habilitar puertos temporalmente; y

9ª. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la Instrucción Pública, Hospitales, Lazaretos y demás casas de caridad.

Art. 95. Las facultades que, según el artículo anterior, se conceden al Poder Ejecutivo, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República; todo lo cual se pun-

tualizará en el decreto de concesión. Del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en la primera reunión y en los primeros ocho días.

Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

Art. 96. El Poder Ejecutivo no podrá delegarlas sino á los Gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades á quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

SECCION III

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 97. Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República los Secretarios de Estado que la ley determine.

Art. 98. Para Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Senador.

Art. 99. Todos los decretos, órdenes ó resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro del ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptúase el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios de Estado.

Art. 100. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de que hablan los artículos 91 y 92 y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo expedidos sin el dictamen ó acuerdo del Consejo de Estado, cuando la Constitución y las leyes lo prescriben; y por retardar la ejecución de aquéllos, ó no haber velado sobre su cumplimiento. No exonera de responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo.

Art. 101. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, los informes y noticias que se les pi-

dieren tocaste á los asuntos de sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que, á juicio del Ejecutivo, merezcan reserva; acerca de los cuales informarán en sesión secreta.

Art. 102. Los Ministros Secretarios del Despacho presentarán á la Legislatura ordinaria, en los seis primeros días de las sesiones, informe escrito del estado de los negocios de su incumbencia, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden intervenir, sin voto, en las discusiones de los proyectos que el Ejecutivo presente al Congreso, y concurrirán cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 103. El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte días de su reunión, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto para el año siguiente.

SECCION IV

Del Consejo de Estado

Art. 104. Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un eclesiástico y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador, El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República, por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, y, a faltar éste, un Consejero nombrado por los demás.

Los Ministros Secretarios de Estado no tendrán voto cuando se trate de conceder las facultades extraordinarias.

Art. 105. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado, para sancionar ó no los proyectos de ley y demás actos legislativos; convocar el Congreso extraordinariamente; solicitar de éste el decreto que le autorice para declarar la guerra; y nombrar Gobernadores de provincia.

También deberá dar dictamen el Consejo de Estado en los demás casos prescritos por las leyes, ó cuando el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo tenga á bien pedírselo.

Art. 106. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Conceder ó negar al Poder Ejecutivo, cuando no esté reunido el Congreso, y bajo su responsabilidad, las facultades extraordinarias, y retirárselas tan luego como hubiere cesado el peligro;

2.º Preparar los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema, y presentarlos al Congreso;

3.º Elegir, á falta de éste, las personas que han de ocupar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto la del Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado, y del Fiscal de la Corte Suprema; y

4.º Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 107. El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los demás Tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Art. 108. Para Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, y haber ejercido la abogacía en la República por ocho años y con buen crédito.

Art. 109. Para Ministro de las Cortes Superiores se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de treinta años, y haber ejercido en la República por cinco años, con buen crédito, la profesión de abogado.

Art. 110. El Congreso elegirá, por mayoría absoluta de votos, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores. Si el Congreso no estuviere reunido, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias que propusieren sus miembros y los de las Cortes Superiores, y elegirá los interinos que los reemplacen. La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas respecto de sus Ministros.

Art. 111. La ley determinará el número de vocales de la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas; la Provincia ó Provincias á que se extiende su jurisdicción; y sus atribuciones. Determinará también las de los juzgados de primera instancia, cómo se ha de hacer el nombramiento de los jueces y la duración del cargo.

Art. 112. Los Ministros de la Corte Suprema pueden asistir á las discusiones de los proyectos de ley presentados por ella al Congreso.

Art. 113. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

Art. 114. Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, según lo determine la ley. No puede suspendérseles en el destino, sin que preceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 115. Los Magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, lo serán por seis años é indefinidamente reelegibles. Aunque renuncien el destino, y un año después de la renuncia, no podrán aceptar ningún empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO IX

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 116. El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

Art. 117. En cada Provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada Cantón un Jefe Político; y en cada Parroquia un Teniente. La ley señalará sus atribuciones.

Art. 118. Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente á la educación é instrucción de los habitantes de la localidad; policía; mejoras materiales; creación, recaudación, manejo é inversión de las rentas; fomento de los establecimientos públicos, y más objetos de su incumbencia.

Art. 119. No se ejecutarán los acuerdos municipales en lo que se oponga á la Constitución ó á las leyes; y á suscitarse controversia sobre esta materia, entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Art. 120. La provincia del Oriente, el Archipiélago de Galápagos, y en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no pueden ser regidos por leyes comunes, lo serán por especiales.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 121. Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 122. El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares en servicio activo.

Art. 123. Ni el Presidente de la República, ni otra autoridad, podrán, bajo su responsabilidad, reconocer ó rentar más Generales y Coroneles que los que hubieren sido ó fueren aprobados, de una manera expresa é individual, por Congreso ó Asamblea Constituyente.

Art. 124. No podrá el Presidente de la República ni otra autoridad, sin ser responsable, reconocer ó rentar sino á los Jefes y Oficiales cuyos grados se hubieren conferido ó aprobado, o se confirieren ó aprobaren por un Gobierno Constitucional.

Art. 125. Ni los Congresos concederán grado alguno superior al de General, ni aprobarán á los Generales y Coroneles, sin examen de sus respectivas hojas de servicio.

Art. 126. No gozarán de sueldo los militares que no estén en servicio activo. Prohíbense, por tanto, las letras de cuartel y de retiro.

Exceptúanse los militares que, estando actualmente en posesión de letras de cuartel ó de retiro, tengan sesenta años de edad ó veinte de servicio activo.

Art. 127. La fuerza armada es por esencia obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, ó manifiestamente contrarias á la Constitución.

Art. 128. Ningún cuerpo armado hará requisiciones, ni pedirá auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles y como la ley lo determine.

Art. 129. La fuerza armada se formará por enganches voluntarios ó con el contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los que, conforme á la ley, deban prestarlo.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 130. No se hará del Erario gasto alguno para el cual no hubiere aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 131. No puede una misma persona ó corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

Art. 132. Todo empleado, al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

Art. 133. Nadie percibirá dos sueldos del Tesoro nacional.

Art. 134. El sueldo que señale la ley al Presidente y Vicepresidente de la República y á los Magistrados de los Tribunales de justicia y el viático y dietas de los Diputados, no podrán aumentarse ni disminuirse sino respecto de los que fueren elegidos para otro período constitucional.

Art. 135. Cuando la República esté amenazada de guerra exterior, ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadanía, ni aceptar destino de otra nación.

TITULO XII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 136. En cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de las Cámaras, juzgue conveniente la reforma de la Constitución, la propondrá al Congreso, á fin de que sea considerada por la Legislatura, cuando se haya efectuado la renovación de que hablan los artículos 57 y 58; y si entonces se aceptare por la mayoría absoluta de las Cámaras, procediéndose con arreglo á lo prescrito en la Sección 6.ª, del Título 6.º, la reforma hará parte de la Constitución.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 137. La Convención, aun después de promulgada la Constitución, puede expedir leyes, decretos ó resoluciones, y ejercer las demás atribuciones enumeradas en el artículo 62.

Art. 138. La Asamblea elegirá, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, al Presidente y Vicepresidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores.

En vez de los dos Senadores y Diputados que menciona el artículo 104. nombrará tres de sus miembros para Consejeros de Estado.

Art. 139. El Presidente y el Vicepresidente de la República que fueren elegidos en virtud del artículo anterior, terminarán sus funciones, respectivamente, el 30 de Junio de 1888 y el 30 de junio de 1886; y tanto estos funcionarios, como los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Senadores y Diputados, gozarán del sueldo señalado por la ley que expida la Asamblea Nacional.

Art. 140. El primer Congreso ordinario se reunirá el 10 de Junio de 1885.

Dada en Quito, Capital de la República, á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Loja, Francisco J. Salazar.— El Vicepresidente, Diputado por el Azuay, Ramón Borrero.— El Diputado por el Carchi, Vicente Fierro.— El Diputado por el Carchi, José J. Estupiñán. — El Diputado por Imbabura, Mariano Acosta.— El Diputado por Imbabura, Alejandro Ribadeneira.— El Diputado por Imbabura, Luis F. Lara.— El Diputado por Imbabura, Carlos R. Tobar.— El Diputado por Pichincha, Julio B. Enríquez.— El Diputado por Pichincha, Pedro José Cevallos.— El Diputado por Pichincha, Luis A. Salazar.— El Diputado por Pichincha, Arsenio Andrade.— El Diputado por Pichincha, J. I. Caamaño.— El Diputado por Pichincha, A Flores.— El Diputado por Pichincha, Juan de Dios Campuzano.— El Diputado por Pichincha, C. Ponce.— El Diputado por Esmeraldas, J. Mz. Pallares.— El Diputado por Esmeraldas, Manuel A. Franco.— El Diputado por Esmeraldas, Luis Vargas T.— El Diputado por León, Luis F. Borja.— El Diputado por León, Reinaldo Varea.— El Diputado por León, Juan Abel Echeverría.— El Diputado por León, Belisario Quevedo.— El Diputado por León, Nicolás Barba.— El Diputado por Tungurahua, Agustín Nieto.— El Diputado por Tungurahua, Constantino Fernández.— El Diputado por Tungurahua, Adriano Montalvo.— El Diputado por Tungurahua, Francisco J. Montalvo.— El Diputado por Chimborazo, Teófilo Sáenz.— El Diputado por Chimborazo, José M. Alvear.— El Diputado por Chimborazo, Pedro Ignacio Lizarzaburu.— El Diputado por Chimborazo, Leopoldo Freire.— El Diputado por Chimborazo, José María Flor de las Banderas.— El Diputado por Chimborazo, Julio Román.— El Diputado por Chimborazo, Antonio Soberón.— El Diputado por Los Ríos, A. P. Chaves.— El Diputado por Los Ríos, J. Vaquero Dávila.— El Diputado por Los Ríos, José Fidel Marín.— El Diputado por Los Ríos, Gabriel I. Veintimilla.— El Diputado por Manabí, Alejandro Cárdenas.— El Diputado por Manabí, Marcos A. Alfaro.— El Diputado por Manabí, Francisco Andrade Marín.— El Diputado por Manabí, Angel M. Borja.— El Diputado por Manabí, José Moreira.— El Diputado por el Guayas, Carlos Mateus.— El Diputado por el Guayas, Rafael Portilla.— El Diputado por el Guayas, Ricardo Cucalón.— El Diputado por el Guayas, Wilfrido Venegas.— El Diputado por el Guayas, Francisco X. Aguirre Jado.— El Diputado por Azogues, Gregorio Cordero.— El Diputado por Azogues, Gabriel Ar-

senio Ullauri.— El Diputado por el Azuay, J. de Dios Corral.— El Diputado por el Azuay, Julio Matovelle.— El Diputado por el Azuay, Remigio Crespo T.— El Diputado por el Azuay, Alberto Muñoz V.— El Diputado por el Azuay, Manuel Coronel.— El Diputado por El Oro, Manuel Nicolás Arízaga.— El Diputado por EL Oro, Juan J. Castro.— El Diputado por Loja, Ramón Ignacio Riofrío.— El Diputado por Loja, Francisco O. Escudero.— El Diputado por Loja, Daniel de J. Ojeda.— El Secretario, Diputado por el Azuay, Honorato Vázquez.— El Secretario, Vicente Paz.— El Secretario, Aparicio Ribadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Febrero de 1884.— Promúlguese y circúlese.— Dado y firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO

El Ministro del Interior,

J. MODESTO ESPINOSA

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

REFORMA DE LA CONSTITUCION DE 1884

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En uso de la facultad concedida por el art. 136 de la Constitución, y vistas las reformas propuestas por la Legislatura de 1886, las aprueba en los términos siguientes:

Art. 14. No habrá pena de muerte para los delitos puramente políticos, excepto el de los que, armados y organizados como militares, alteren por la fuerza el orden constitucional.

No son delitos políticos, aunque se amparen con un fin político, la traición á la patria, el parricidio, el asesinato, el incendio, el saqueo, la piratería ni los de los militares en servicio activo.

Art. 21. Nadie será detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que determina la Ley.

Art. 24. Prohíbense la pena de azotes y la confiscación.

Art. 28. Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra ó por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra y sujetándose, en caso de infracción, á la responsabilidad legal.

Quedan sujetos á igual responsabilidad los que de palabra ó por la prensa insiten á la rebelión ó perturbación del orden Constitucional.

Art. 31. La correspondencia epistolar es inviolable. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la ley señala.

Art. 42. El Congreso se reunirá cada dos años el diez de Junio, en la Capital de la República, aunque no hubiese sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Reuniráse también extraordinariamente, cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

Art. 56. Durante el período para que son elegidos, los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aun interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA U.C.
BIBLIOTECA

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos Senadores ó Diputados, aunque tres meses antes de las elecciones hubiesen renunciado sus destinos.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1.º de este artículo los Jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior ó conmoción interior.

Art. 62. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Reformar la Constitución, observando los trámites que ella prescribe; y resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de sus artículos.

Constará de ley especial lo que resuelva ó interprete;

2.ª Decretar bienalmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo;

3.ª Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4.ª Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse á ejecución sino aprobados por el Congreso;

5.ª Reconocer la deuda nacional, determinar la manera y medios, así de amortizarla como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni los procedentes de hechos contrarios á las leyes;

6.ª Decretar la enagenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos á usos públicos:

7.ª Crear ó suprimir empleos cuya creación ó supresión no estén atribuidas á otra autoridad por la Constitución ó las leyes; determinar ó modificar las atribuciones de los empleados; fijar su duración: y aumentar ó disminuir la renta;

8.ª Declarar conforme á la Ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda;

9.ª Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, á los que hubiesen prestado grandes servicios á la Patria; y decretar honores públicos á su memoria;

10ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y establecer el sistema de pesas y medidas;

11ª Fijar bienalmente el máximun de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba emplearse en el servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo;

12ª Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz y aprobar ó no los tratados públicos y demás convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados;

13ª Promover el progreso de las ciencias, artes, empresas, descubrimientos y mejoras, y conceder los tiempo limitado, privilegios, exclusivos ó ventajas é indemnizaciones;

14.ª Conceder, esté ó no pendiente el juicio, amnistías ó indultos generales, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución, con acuerdo del Consejo de Estado;

15.ª Designar donde han de residir los Supremos Poderes;

16.ª Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de naves de guerra extrañas en los puertos, cuando exceda de dos meses;

17.ª Crear ó suprimir provincias y cantones, señalarles límites y habilitar ó cerrar puertos;

18.ª Decretar la apertura ó mejora de caminos y canales, sin impedir á las secciones la apertura ó mejora de los suyos;

19.ª Declarar si debe ó no procederse á nueva elección, caso de imposibilidad física ó mental del Presidente ó Vicepresidente de la República;

20.ª Formar Códigos, expedir leyes, decretos y resoluciones para arreglar la administración pública, é interpretarlos, reformarlos ó derogarlos.

Art. 76. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar facultades extaordinarias, efectuar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer á su policía interior ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras, ni en las reformas de la Constitución.

Art. 90. Son atriuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2.º Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados las cumplan y ejecuten;

3.º Convocar el Congreso cada dos años, y, extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;

4.º Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

5.º Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

6.º Nombrar y remover á los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado, y, libremente, á los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren á otra autoridad la Constitución ó las leyes;

7.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

8.º Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;

9.º Nombrar los demás Jefes y oficiales;

10.º Admitir ó negar las renuncias de sus empleos ó grados á los Gerales, Jefes y oficiales, así del Ejército como de la Marina, y conceder, conforme á la ley, cédulas de invalidez;

11.º Expedir patentes de navegación;

12º. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con su aprobación;

13.º Velar sobre la estricta observancia de la ley, cuanto á la administración é inversión de las rentas nacionales;

14.º Cuidar de que el Ministro de Hacienda rinda, cada año, ante el respectivo tribunal, cuenta de las rentas públicas, para que éste la pase, con su fallo, al Cuerpo Legislativo;

15.º Conceder patentes de propiedad, en el caso previsto por el art. 27 de esta Constitución; y

16.º Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes ó delitos. Para ejercer esta atribución se requiere: 1.º, que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria; 2.º, informe del juez ó tribunal que la hubiere expedido; y 3.º, el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 94. En caso de invasión exterior ó conmoción interior, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, visto su informe y apreciada la necesidad, le conceda ó nie-

gue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas ó parte de las siguientes facultades:

1.ª Aumentar el Ejército y la Marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde las estime necesarias;

2.ª Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones de un año y no más, con el descuento al tipo del interés que cobre el Gobierno;

3.ª Negociar empréstitos, de acuerdo con el Consejo de Estado;

4.ª Variar la Capital, cuando se halle amenazada, ó lo exija grave necesidad, y hasta que cese ésta ó la amenaza;

5.ª Confinar, ó expatriar, en caso de invasión exterior, á los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, á los indiciados de tomar parte en conjuración ó conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de Cantón ó en capital de Provincia. Se prohibe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Galápagos, y obligar al confinado á ir por caminos no acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole á su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, tendrá el derecho de regresar libremente.

Los incisos anteriores no se oponen á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigo ante los tribunales comunes, por las infracciones cometidas, siempre que no hubieren sido amnistiados ó indultados.

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará á la pena el tiempo del confinamiento;

6.ª Arrestar á los indiciados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior, ó de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de tres días, cuando más, á disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; ó decretará el confinamiento dentro de los mismos tres días;

7.ª Admitir, si hubiere guerra exterior, al servicio de la República tropas extranjeras auxiliares, con arreglo á los tratados;

8.ª Habilitar puertos temporalmente; y

9.ª Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los perteneciente á la Instrucción pública, Hospitales, Lazaretos y demás casas de caridad.

Art. 96. El Poder Ejecutivo no podrá delegarlas sino á los Gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar ni expatriar sin orden del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades á quienes ordene la ejecución de sus mandatos serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Art. 104. Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un Eclesiástico y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador. El Congreso, en cada reunión bienal, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República, por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, y, á falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

Los Ministros Secretarios de Estado no tendrán voto cuando se trate de conceder las facultades extraordinarias.

Art. 140. El último Congreso anual se reunirá el 10 de Junio de 1888, y el primero bienal el 10 de Junio de 1890.

Dada en Quito, Capital de la República, á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.— El Presidente de la Cámara del Senado, CAMILO PONCE.— El Presidente de la Cámara de Diputados, APARICIO RIBADENEIRA.— El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.— El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Julio de 1887.— Promúlguese.— J. M. P. CAAMAÑO.— J. M. Espinosa.

CONSTITUCION DE 1897

LA ASAMLEA NACIONAL
EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO ECUATORIANO
DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION ECUATORIANA

Artículo 1.º La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2.º El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Colón, antes Galápagos.

Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las Naciones vecinas.

Art. 3.º La República es libre, indivisible é independiente de todo poder extranjero.

Art. 4.º El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos.

Art. 5.º La soberanía reside esencialmente en la Nación, la que la delega á las autoridades que esta Constitución establece.

TITULO II

SECCION I

De los Ecuatorianos

Art. 6.º Son ecuatorianos:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre ó madre ecuatorianos;

2.º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;

3.º Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, vinieren á residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

4.º Los naturales de otras Naciones, que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5.º Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil, o sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización; y

6.º Los que la obtuvieren del Congreso; por servicios á la República.

Art. 7.º Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiera otra nacionalidad, podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República.

SECCION II

De los Ciudadanos

Art. 8.º Para ser ciudadano, se requiere la edad de diez y ocho años, y saber leer y escribir.

Art. 9.º Los derechos de ciudadanía, se pierden:

1.º Por entrar al servicio de Nación enemiga;

2.º Por naturalizarse en otra Nación; y

3.º En los demás casos que determinen las leyes.

Art. 10. Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía,

podrán obtener rehabilitación del Senado; pero los condenados á reclusión ó á prisión que pase de seis meses, no lo obtendrán mientras no cumplan la condena.

El ecuatoriano que se naturalizare en otra Nación, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador, y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Art. 11. Los derechos de ciudadanía se suspenden;

1.º Por interdicción judicial;

2.º Por auto motivado, expedido á causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía; y

3.º Por auto motivado contra un empleado ó funcionario público.

TITULO III

DE LA RELIGION

Art. 12. La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario á la moral. Los Poderes públicos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS

Art. 13. El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador y hará respetar las manifestaciones de aquéllas.

Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles.

Art. 14. Queda abolida la pena de muerte por infracciones políticas y comunes

Art. 15. Prohíbese la pena de confiscación de bienes.

Art. 16. A nadie se le puede privar de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la ley, por causa de utilidad pública.

Art. 17. No puede exigirse contribución ó derechos sino conforme á la ley y por la autoridad que ella designa. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes ó industrias del contribuyente.

Art. 18. Todos gozan de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

Art. 19. La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable, y no hace fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley.

Art. 20. La morada de toda persona es inviolable: no será allanada sino por motivo especial que la ley determine y por orden de autoridad competente.

Art. 21. No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisaren territorio ecuatoriano, quedarán libres.

Art. 22. Se prohibe la recluta forzosa.

Art. 23. A nadie se puede exigir servicios no impuestos por la ley; y, en ningún caso, los artesanos y jornaleros, serán obligados á trabajar sino en virtud de contrato.

Art. 24. Hay libertad de reunión y de asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes.

Art. 25. Todos tienen el derecho de petición para ante cualquiera autoridad, la que dará resolución dentro de los términos fijados por las leyes. Este derecho puede ejercerse individual ó colectivamente, pero nunca en nombre del pueblo.

Art. 26. Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que las leyes lo determinen.

Art. 27. Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes posteriores á la infracción, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 28. Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni compelido con juramento ú otros apremios, á darlo contra sí mismo, en asuntos que le

acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos ú otra tortura.

Art. 29. Todo individuo tiene derecho á que se le presuma inocente y á conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme á las leyes.

Art. 30. Se garantiza la igualdad ante la ley, en virtud de la cual no se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes.

Art. 31. No puede concederse privilegios ni imponer obligaciones que hagan á unos ciudadanos de mejor ó peor condición que los demás.

Art. 32. Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad establecida por las leyes. Un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta.

Art. 33. Todos pueden transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes. Exceptúanse el caso de guerra, en que se necesita de pasaporte.

Art. 34. Se garantiza el crédito público; y en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por las leyes, sino en el caso del inciso 9.º del artículo 98.

Art. 35. Hay libertad de sufragio.

Art. 36. La enseñanza es libre: en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación é instrucción, sujetándose á las leyes respectivas.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar á sus hijos la que tuvieren á bien. Dicha enseñanza y la de Artes y Oficios, serán costeadas con los fondos públicos.

Art. 37. Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República. Exceptúanse la inmigración de comunidades religiosas; y ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento, podrá ejercer prelacía ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar los bienes de los institutos monásticos existentes en la República.

Art. 38. Todo contrato que un extranjero celebre con el Gobierno ó con un individuo particular, lleva implícitamente la condición de la renuncia á toda reclamación diplomática.

Art. 39. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren, y, respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado, en los Tribunales de Justicia;

2.ª Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y

3.ª Los crímenes ó delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán, á prescribir sino después de dichos períodos.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 40. Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demás Autoridades que esta Constitución ó las leyes determinen.

Art. 41. Son electores los ecuatorianos que ejercen los derechos de ciudadanía.

Art. 42. Las elecciones se efectuarán el día designado por la ley; llegado el cual, las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley, sin esperar orden del superior.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 43. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 44. El Congreso se reunirá cada año, el 10 de Agosto, en la Capital de la República, aunque no hubiese sido convocado; y las sesiones durarán

sesenta días improrrogables. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

SECCION II

De la Cámara del Senado

Art. 45. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 46. Para Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; y

2.º Tener treinta y cinco años de edad.

Los ecuatorianos naturalizados, conforme al Art. 6.º, números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art. 47. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el Art. 52;

2.ª Rehabilitar á los que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de Nación enemiga, ó de facción extranjera; y

3.ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Art. 48. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión ó privación de empleo, y, á lo más, declarar al acusado, temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

Art. 49. Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado á disposición del respectivo Tribunal.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 50. La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que nombran las provincias de la República.

Cada provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Sea cual fuese su población, elegirá, por lo menos, un Diputado.

Art. 51. Puede ser Diputado cualquier ecuatoriano en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, y que tenga veinticinco años de edad.

Art. 52. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado;

2.ª Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y, si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado;

3.ª Requerir á las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes; y

4.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art. 53. Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 54. Ningún Senador ó Diputado puede separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 55. Las Cámaras se reunirán para declarar elegidos al Presidente y Vicepresidente de la República, ó perfeccionar su elección; recibir la promesa de los altos funcionarios; admitir ó negar sus excusas ó renuncias; elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Minis-

tros Jueces de Cuentas y de las Cortes Superiores, y admitir ó negar sus excusas ó renuncias; aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de los Ministros de Estado, y cuando lo pida alguna de las Cámaras. Mas, no se reunirán para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al Art. 65.

El Ministro, cuya conducta oficial hubiese sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna cartera hasta la conclusión del período constitucional.

Art. 56. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, desidir en una misma población, y ninguna se trasladará á otro lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 57. Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozan de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, perseguidos ó arrestados, si la Cámara á que pertenecen, no autoriza préviamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador ó Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen ó delito, será puesto á disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare, con vista del sumario, si debe ó no continuar el juicio. Pero á cometerse el crimen ó delito, en los treinta días posteriores á las sesiones, el Juez procederá libremente al juzgamiento del Senador ó Diputado.

Art. 58. Durante el período para que son elegidos y un año después, los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aún interinamente, ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos para Senadores ó Diputados, aunque hubiesen renunciado sus destinos tres meses antes de las elecciones.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1.º de este artículo, los Jefes militares, en los casos de invasión exterior ó conmoción interior.

Art. 59. Los Senadores lo son por cuatro años, é indefinidamente reelegibles. Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del Senado; la cual sorteará, por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores que deben ser reemplazados.

Art. 60. Los Diputados, lo son por dos años é indefinidamente reelegibles.

Art. 61. No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Ma-

gistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella ó en alguno de sus cantones, tuviese ó hubiese tenido, tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política o militar.

Art. 62. Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores ó Diputados prescrito por esta Constitución; ó si, abiertas, no pudiese continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar á los ausentes con las penas establecidas por la ley, para que concurran, manteniéndose reunidos, hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 63. Las sesiones serán públicas; salvo que cualquiera de las Cámaras resolviere tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 64. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del Palacio de sus sesiones.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso, dividido en Cámaras Legislativas

Art. 65 Son atribuciones del Congreso:

1ª. Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver é interpretar las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva é interprete;

2.ª Decretar anualmente los gastos públicos, con vista de los Presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo;

3ª. Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4ª. Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse á ejecución, sino aprobados por el Congreso.

En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo obtendrá los empréstitos voluntarios, de acuerdo con el Consejo de Estado;

5.ª Reconocer la deuda nacional, y determinar la manera y medios así de amortizarla, como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes;

6.ª Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos á usos públicos;

7ª. Crear ó suprimir empleos que, por la Constitución, ó la ley, no estén atribuídos á otra autoridad ó corporación; determinar ó modificar las atribuciones de los empleados y señalar su duración y rentas;

8.ª Declarar, conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda;

9.ª Conceder premios, meramente honoríficos y personales, á los que hubiesen prestado grandes servicios á la Patria, y decretar honores públicos á su memoria;

10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de las extranjeras; y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11. Fijar anualmente el máximun de la fuerza armada de mar y tierra, que, en tiempo de paz deba permanecer en servicio activo, y reglamentar su reemplazo;

12. Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y aprobar ó no los tratados públicos y demás convenios, requisito sin el cual no serán ratificados ni canjeados;

13. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación é instrucción pública;

14. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras que convenga plantear en la República;

15. Conceder amnistías ó indultos generales ó particulares, por infracciones políticas, é indultos generales, por crímenes ó delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública, ya sea que esté ó no pendiente el juicio. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución con acuerdo del Consejo de Estado;

16. Designar donde han de residir los Supremos Poderes;

17. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses;

18. Crear ó suprimir provincias y cantones, fijar sus límites, y habilitar ó cerrar puertos;

19. Decretar la apertura ó mejora de caminos y canales, sin impedir á las secciones la apertura ó mejora de los suyos;

20. Declarar si debe ó no procederse á nueva elección, en caso de imposibilidad física ó mental del Presidente ó Vicepresidente de la República;

21. Dar los Códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, é interpretarlos, reformarlos ó derogarlos.

Art. 66. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del número 15 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es permitido decretar pago alguno, á menos que préviamente se haya justificado el crédito, conforme á la ley, ni indemnización sin que preceda sentencia definitiva. Prohíbesele, en fin, delegar ó uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 67. Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema, en lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 68. Si un proyecto de ley, ó de otro acto legislativo, fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima Legislatura; salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones. Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara en tres sesiones y en diferentes días.

Art. 69. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, á la otra Cámara, la cual podrá dar ó no su aprobación, ó hacer los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 70. Si la Cámara en que comenzó á discutirse el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, por una sola vez, con nuevas razones. Si á pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones ó modificaciones versaren sobre

la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se refieren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 71. El proyecto de ley, decreto ó resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere á ella, lo devolverá, con sus observaciones, dentro de nueve días, á la Cámara de su origen. Los proyectos que, en ambas Cámaras, hubieren pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

Art. 72. Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente Legislatura. Si sólo se limitaren á correcciones ó modificaciones, podrá discutirlas, y resolver lo conveniente en un solo debate.

Art. 73. A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas á la totalidad del proyecto, la Cámara donde tuvo origen lo pasará con esa razón, á la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

Art. 74. Si el Poder Ejecutivo, no devolviere el proyecto, sancionado ó con observaciones, dentro de nueve días, ó de tres, á ser urgente, ó se resistiere á sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos, el Congreso hubiere suspendido ó clausurado las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días, no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

Art. 75. Los proyectos que queden pendientes, ó sean rechazados ú objetados, se publicarán por la prensa, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Art. 76. Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron debatidos.

Art. 77. Cuando el Ejecutivo notare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70, devolverá ambos ejemplares, antes de tercero día, á la Cámara en que se hubieren cometido

la falta, para que subsanada, siga dicho proyecto el curso constitucional; mas, á no encontrarla, deberá sancionarlo ú objetarlo, y devolverá á la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

Art. 78. Si esta Cámara hubiere suspendido las sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 75.

Art. 79. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo, en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar Facultades Extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer á su policía interior, ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras.

Art. 80. El Congreso, en las leyes que expidiere, empleará esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, Decreta"; y el Poder Ejecutivo, la siguiente: "Ejecútese" ú "Objétese".

Art. 81. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 82. Las leyes no obligan sino en virtud de su promulgación.

Art. 83. Serán promulgadas las leyes por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al en que tienen fuerza de tales; y, si pasado ese término, no las promulgare, lo hará también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Podrán, sin embargo, restringirse ó ampliarse estos plazos en la ley misma, designándose otros especiales.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe de la Nación

Art. 84. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador. Si faltare éste, le subrogarán:

1.º El Vicepresidente de la República;

2.º El último Presidente de la Cámara del Senado; y

3.º El último Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 85. Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará elegido al que haya obtenido la mayoría absoluta, ó en su falta, la relativa. En caso de igualdad de votos, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada á los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá á la suerte.

Art. 86. Para Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

Art. 87. La Presidencia y Vicepresidencia de la República, quedan vacantes por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física ó mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Art. 88. Cuando los destinos de Presidente ó Vicepresidente vacaren antes de terminar el período constitucional, el que ejerza el Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda á nueva elección; la cual estará concluida, á lo más, en el plazo de dos meses. El nombrado en estos casos, cesará cuando debía terminar su antecesor.

Si para el término del período presidencial, sólo faltare un año, ó menos, el Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho período; y si faltare en igual caso el Vicepresidente, tampoco se procederá á nueva elección, y subrogará á éste el último Presidente del Senado, y, en su falta, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 89. El Presidente y Vicepresidente de la República lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos períodos. También se prohibe que, durante los mismos dos períodos, el Presidente sea elegido Vicepresidente, ó al contrario.

Art. 90. Ningún pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad, ó primero de afinidad del que se halla ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

Art. 91. Al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Art. 92. El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente, ante el Congreso: "Yo N. N. prometo que cumpliré los deberes que me impone el Cargo de Presidente de la República (ó Vicepresidente), con arreglo á la Constitución y las leyes".

Art. 93. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Vicepresidente harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

3.ª Negociar empréstitos voluntarios o exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo puede exigirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

4.ª Variar la Capital, cuando se encuentre amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta ó la amenaza;

5.ª Confinar en caso de guerra internacional, á los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, á los sindicados de tener parte en conjuración ó conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de cantón ó en capital de provincia. Se prohibe confinar en el territorio del Oriente, y en el Archipiélago de Colón, y obligar al confinado á ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos;

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto;

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole á su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente;

Los incisos anteriores no se oponen á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados ó indultados;

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará á la pena el tiempo del confinamiento;

6.ª Arrestar á los indiciados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior, ó de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, á disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; ó decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días;

7.ª Admitir al servicio de la República y con arreglo á los tratados, tropas extranjeras auxiliares, en caso de guerra exterior;

8.ª Cerrar y habilitar puertos temporalmente; y

9ª. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á instrucción pública, ferrocarriles y beneficencia.

Art. 99. Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República, todo lo cual se puntua-

lizará en el decreto de concesión. Del uso que el Ejecutivo hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión dentro de los primeros ocho días.

Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

Art. 100. El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino á los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades á quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

SECCION III

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 101. Habrá hasta cinco Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo; y la ley determinará los ramos y las funciones correspondientes á cada uno de los Ministerios.

Art. 102. Para Ministros Secretarios de Estado, se necesitan los mismos requisitos que para Senador.

Art. 103. Todos los decretos, órdenes ó resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro del Ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptúase el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios de Estado.

Art. 104. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los artículos 95 y 96; y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución y las leyes lo prescriban; y por retardar la ejecución de aquéllos, ó no haber velado sobre su cumplimiento. No exonera de responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo.

Art. 105. Los Secretarios de Estado, deben dar á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos, cuya reserva fuere necesaria, á juicio del Ejecutivo, acerca de los cuales informarán en sesión secreta.

Art. 106. Los Secretarios de Estado deben presentar á las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado de los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó decreto, que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 107. El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte días de su reunión, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto para el año siguiente.

SECCION IV

Del Consejo de Estado

Art. 108. Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, Ministro Fiscal de la Corte Suprema, Presidente del Tribunal de Cuentas, Rector de la Universidad Central, dos Senadores, dos Diputados y dos ciudadanos que tengan los requisitos que para Diputado. El Congreso, en cada nidamente. Presidirá el Consejo el Vcepresidente de la República; por su reunión anual, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefi falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema; y, á falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

Art. 109. En receso del Congreso, corresponde exclusivamente al Consejo de Estado:

1.ª Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4.ª del artículo 65, para que obtenga empréstitos voluntarios en tiempo de paz, con tal que se juzguen indispensables para la recta administración pública;

2.ª Preparar las acusaciones contra el Ejecutivo, y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;

3.ª Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Vicepresidente de la República y de los Secretarios del Despacho; y

4. Ejercer las demás atribuciones prescritas por esta Constitución y las leyes. En los tres primeros casos, y cuando se trate de confinar, los Ministros Secretarios de Estado, sólo tendrán voto meramente informativo, y, cuando éstos asistan todos, nunca se abrirá la sesión con menos de once Consejeros.

Art. 110. El Presidente ó el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; para convocar á éste extraordinariamente; para obtener del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, ó en que el Ejecutivo tenga á bien pedir su dictamen con el que puede conformarse ó no.

TITULO VIII

Del Poder Judicial

Art. 111. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Art. 112. Para Ministro de la Corte Suprema, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años de edad, y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado, con buen crédito.

Art. 113. Para Ministro de las Cortes Superiores, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, con buen crédito, y por cinco años, la profesión de abogado, y tener treinta años de edad.

Art. 114. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia y los Ministros Jueces de Cuentas son elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y de los de las Cortes Superiores y llenará interinamente las vacantes.

La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas.

Art. 115. La ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el de Jueces de Cuentas; la provincia ó provincias en que ejercen jurisdicción; sus atribuciones; las de los juz-

gados de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 116. Los Ministros de la Corte Suprema pueden asistir á las discusiones de los proyectos de ley presentados por ella al Congreso.

Art. 117. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

Art. 118. Los magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que determinan las leyes. No puede suspendérseles en sus destinos sin que preceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judical.

Art. 119. Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años é indefinidamente reelegibles; mas les está prohibido admitir otro empleo público durante el tiempo de su destino.

TITULO IX

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 120. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 121. En cada provincia, habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Art. 122. Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente á la educación é instrucción de los habitantes de la localidad; policía; mejoras materiales; creación, recaudación, manejo é inversión de las rentas; fomento de los establecimientos públicos, y más objetos á que deban atender.

Art. 123. No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se oponga á la Constitución ó á las leyes; y caso que, sobre esta materia, se suscitase alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Art. 124. La provincia del Oriente, el Archipiélago de Colón, y en general, todos los lugares que por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 125. Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar organizada, según la ley.

Art. 126. El mando y la jurisdicción militar, sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Art. 127. Ni el Presidente de la República, ni otra autoridad, podrán, bajo su responsabilidad, reconocer ó rentar otros Generales y Coroneles que los que hubieren sido, ó fueren aprobados de una manera expresa é individual, por Congreso ó Asamblea Constituyente.

Art. 128. No pueden el Presidente de la República, ni las demás autoridades, sin incurrir en responsabilidad, reconocer ó rentar sino á los Jefes y Ofciales cuyos grados se hubiesen conferido ó aprobado, ó se confirieren ó aprobaren por un Gobierno Constitucional.

Art. 129. Ni los Congresos concederán grado alguno superior al de General, ni aprobarán á los Generales y Coroneles, sin examen de sus respectivas hojas de servicio.

Art. 130. La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, ó manifiestamente contrarias á la Constitución.

Art. 131. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

TITULO XI

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Art. 132. La Constitución es la Suprema Ley de la República, y cualesquiera leyes secundarias, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones ó tratados públicos que estuvieren en contradicción, ó se apartaren de su texto, no surtirán efecto alguno.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 133. No puede hacerse del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 134. No puede una misma persona ó corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

Art. 135. Todo empleado o funcionario público, al tomar posesión de su destino, prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

El que no hiciere libremente esta promesa, no podrá entrar en el desempeño del cargo.

Art. 136. Nadie podrá gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional.

Art. 137. Se prohibe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

Art. 138. Los poderes públicos deben protección á la raza india, en orden á su mejoramiento en la vida social.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 139. La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años. Transcurrido este término, en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria, juzgase conveniente la reforma de alguno ó algunos de sus artículos, la propondrá á la próxima Legislatura ordinaria; y, si entonces fuere también acordada con la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título VI, será válida y hará parte de la Constitución.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 140. La Asamblea, aún después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes ó resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el artículo 65.

Art. 141. La Convención elegirá por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, Presidente y Vicepresidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema, Ministros Jueces de Cuentas, de las Cortes Superiores, Rector de la Universidad Central y Rectores de las Juntas Universitarias del Guayas y el Azuay.

En vez de los dos Senadores y Diputados, que menciona el artículo 108, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

Art. 142. Mientras se promulgue la Ley de Régimen Administrativo Interior, facúltase al Poder Ejecutivo para que determine y señale los ramos y las funciones correspondientes á cada uno de los Ministros de Estado.

Art. 143. El Presidente y Vicepresidente de la República, que fueren elegidos conforme al artículo 141, terminarán sus funciones, respectivamente, el 31 de Agosto de 1901 y el 31 de Agosto de 1899. Tanto estos funcionarios como los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Senadores y Diputados, gozarán del sueldo que señale la Ley de Presupuestos, que expidiere la Asamblea Nacional.

Art. 144. El primer Congreso ordinario se reunirá el 10 de Agosto de 1898.

Dada en Quito, Capital de la República del Ecuador, á doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por el Oro, Manuel B. Cueva.— El Vicepresidente, Diputado por el Carchi, Abelardo Moncayo.— El Diputado por el Carchi, Nicanor Arellano H.— El Diputado por el Carchi, Mario Oña. — El Diputado por Imbabura, Alejandro Villamar.— El Diputado por Imbabura, Rafael A. Rosales.— El Diputado por Imbabura, Juan I. Pareja.— El Diputado por Pichincha, Ricardo Valdivieso.— El Diputado por Pichincha, B. Albán Mestanza.— El Diputado por Pichincha, Modesto A. Peñaherrera.— El Diputado por Pichincha, Fidel Egas.— El Diputado por Pichincha, Enrique Freile Z.— El Diputado por Pichincha, Fidel García.— El Diputado por León, Adolfo Páez.— El Diputado por León, Manuel Ma. Bueno.— El Diputado por León, Emilio M. Terán.— El Diputado por León, Sebastián Váscones.— El Diputado por León, A. Subía.— El Diputado por Tungurahua, J. B. Vela.— El Diputado por Tungurahua, Alcibíades Cisneros.— El Diputado por Tungurahua, Isaac Viteri.— El Diputado por Tungurahua, Abel Pachano.— El Diputado por Chimborazo, Julio Román.— El Diputado por Chimborazo, Angel F. Araujo.— El Diputado por Chimborazo, Delfín B. Treviño.— El Diputado por Chimborazo, Genaro C. Ricaurte.— El Diputado por Chimborazo, Antonio Cevallos.— El Diputado por Bolívar, Facundo Vela.— El Diputado por Bolívar, Julio E. Fernández.— El Diputado por Bolívar, Rafael Poveda.— El Diputado por Los Ríos, José Fidel Marín.— El Diputado por Los Ríos,

G. Yépez.— El Diputado por Los Ríos, Pedro José Vera.— El Diputado por el Guayas, M. A. Carbo.— El Diputado por el Guayas, José Antonio Vanegas.— El Diputado por el Guayas, Rafael Ontaneda.— El Diputado por el Guayas, B. V. Torres.— El Diputado por Manabí, Felicísimo López.— El Diputado por Manabí, Camilo O. Andrade.— El Diputado por Manabí, J. P. Intriago.— El Diputado por Manabí, Roberto Andrade.— El Diputado por Manabí, G. Villa- - El Diputado por el Oro, Wenceslao Ugarte.— El Diputado por el Oro, Enrique Morales A.— El Diputado por Cañar, Félix M. Pozo.— El Diputado por Cañar, Gonzalo S. Córdova.— El Diputado por Cañar, Manuel Coronel.— Diputado por Cañar, Aurelio Bayas.— El Diputado por el Azuay, Gabriel Ullauri.— El Diputado por el Azuay, J. Peralta.— El Diputado por el Azuay, Carlos Concha T.— El Diputado por el Azuay, José Félix Valdivieso.— El Diputado por el Azuay, Manuel Montesinos.— El Diputado por el Azuay, L. Aguilar.— El Diputado por Loja, Juan Ruiz.— El Diputado por Loja, César A. Cordero.— El Diputado por Loja, Segundo Cueva.— El Diputado por Loja, Valentín Ruiz.— El Diputado por Loja, S. A. Larriva.— El Diputado por Esmeraldas, Julio Andrade.— El Diputado por Esmeraldas, Manuel A. Franco.— El Diputado por Esmeraldas, Modesto N. Andrade.— El Secretario, Diputado por Imbabura, Luciano Coral.— El Secretario, Diputado por Tungurahua, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Enero de 1897.— Promúlguese y circúlese.— Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Rafael Gómez de la Torre.

REFORMA DE CONSTITUCION DE 1897

I

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PODER LEGISLATIIVO

DECRETA:

Las siguientes reformas á la Constitución de la República

Art. 1.º Al art. 11 de la Constitución vigente agréguese: "y 4º En los demás casos que determinen las leyes".

Art. 2.º El art. 15 quedará en estos términos: "Se prohíbe las penas perpetuas, los azotes, el destierro, la confiscación y la tortura".

Art. 3.º Al art. 34, agréguese este inciso: "Tampoco podrá haber en la República papel moneda de curso forzoso, ni moneda adulterada; y, en consecuencia, cualquier persona está facultada para rechazarlos, sea cual fuere su origen".

Art. 4., El art. 36 sustitúyase con éste: "Art. ..... La enseñanza es libre; en consecuencia, cualquiera puede enseñar ó fundar establecimientos de educación é instrucción, sujetándose á las leyes respectivas; pero la enseñanza primaria — oficial, es esencialmente laica, gratuita y obligatoria".

"La enseñanza primaria y la de Artes y Oficios, serán costeadas con fondos públicos".

Art. 5.º Se reforma el art. 58, de la manera que sigue: "Los Senadores y Diputados que, calificados, tomaren posesión de sus cargos, no podrán ejercer, ni aun interinamente, ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, hasta que termine el período para que son elegidos. Este período termina con la nueva elección".

"Se exceptúan los que fueren elegidos para Ministros Secretarios de Estado, y los Jefes militares, en los casos de invasión exterior ó conmoción interior".

"Los funcionarios de libre nombramiento lel Poder Ejecctivo, no serán elegidos para Senadores ó Diputados, aunque hubiesen renunciado sus destinos tres meses antes de las elecciones".

Art. 6.º Del art. 61, surpímanse las palabras: "y Consejeros de Estado".

Art. 7.º El art. 70 principiará así: "Si la Cámara en que comenzó á discutirse el proyecto no aceptare la negativa de la revisora á la totalidad del mismo, ó no admitiera las modificaciones propuestas, por aquélla, podrá insistir por una sola vez.— Si a pesar de esta insistencia, etc".

Art. 8.º En el art. 94, se harán las siguientes reformas:

El Nº 7.º dirá: "Proponer al Congreso los Generales y Coroneles; y conceder, de acuerdo con el Consejo de Estado, ascensos de Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores".

El Nº 8.º dirá: "Ascender á los demás oficiales".

Art. 9.º Después del art. 99, se coloará el que sigue: "Art. ... Una vez instalado el Congreso terminan de hecho las facultades extraordinarias que se hayan concedido al Poder Ejecutivo".

Art. 10. En el art. 108, y en la parte pertinente, en vez de "los siete últimos", póngase, "los seis últimos".

Art. 11. Entre las atribuciones que según el art. 109 corresponden al Consejo de Estado, se colocará ésta: "6.ª Decidir las cuestiones contencioso -- administrativas, en conformidad con la ley".

Art. 12. En seguida del art. 112, se colocará éste: "Para Ministro del Tribunal de Cuentas, se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía y tener treinta años de edad".

Art. 13. Suprímase el Título XIV de la Constitución.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de octubre de novecientos cinco.

El Presidente de la Cámara del Senado, José Luis Tamayo, El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera, El Senador Secretario de la Cámara del Senado, A. P. Chaves.— El Diputado Secretario de la Cámara de Dipctados, Enrique Bustamante L.

Palacio Nacional, en Quito, á diez y nueve de octubre de mil novecientos cinco.

Ejecútese.

LIZARDO GARCIA

El Ministro de lo Interior,

G. S. Córdova.

Es copia.— El Subsecretario,

L. E. Escudero

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1906

LA ASAMBLEA NACIONAL,
EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO,
DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION, SUS LIMITES Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 1.º La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2.º El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende todas las Provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Colón.

Los límites se fijarán definitivamente por Tratados Públicos con las Naciones vecinas.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que esta Constitución establece.

Art. 4.º El Ecuador adopta la forma de Gobierno republicana, representativa y democrática. En consecuencia, éste es popular, electivo, alternativo y responsable; y se distribuye en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno de los cuales ejerce las atribuciones señaladas por la Constitución y las leyes.

Art. 5.º La República del Ecuador es una, libre, indivisible e independiente; pero no puede celebrar ningún pacto que se oponga a su independencia, o que afecte de algún modo a su soberanía.

TITULO II

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y DE SU REFORMA

Art. 6.º La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.

Art. 7.º Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos.

Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.

Art. 8.º En cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de las Cámaras, juzgare conveniente la reforma de la Constitución, la propondrá al Congreso, a fin de que sea considerada por la Legislatura, cuando se haya efectuado la la renovación de la Cámara de Senadores, conforme al artículo (46) cuarenta y seis. Y si entonces se aceptare por la mayoría absoluta de las Cámaras, procediéndose con arreglo a lo prescrito en la Sección VI, Título VIII, la reforma hará parte de la Constitución.

TITULO III

DE LOS ECUATORIANOS

Art. 9.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 10. Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos;

2.º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, que residan en él; y,

3.º Los nacidos en el Ecuador, de padres desconocidos.

Art. 11. Para los derechos que esta Constitución acuerda, se considerarán como ecuatorianos por nacimiento, los que habiendo nacido en suelo extranjero, de padre y madre ecuatorianos por nacimiento, vengan a residir en la República y expresen su voluntad de ser ecuatorianos.

Art. 12. Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otra Nación que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

2.º Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su propósito de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización;

3.º Los que la obtengan del Congreso por haber prestado servicios relevantes a la Nación;

4.º Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanezcan bajo la patria potestad, y después, cuando, llegados a su mayor edad, no renuncien expresamente la naturalización; y,

5.º La mujer extranjera, viuda de extranjero naturalizado en la República, mientras no manifieste voluntad contraria.

TITULO IV

DE LOS CIUDADANOS

Art. 13. Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir.

Art. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de Nación enemiga;

2.º Por naturalizarse en otro Estado;

3.º Por haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en las elecciones populares; y, especialmente, por haber comprado o vendido el voto; en cuyos casos será necesario que preceda resolución judicial;

4.º Por haber sido condenado por fraude en el manejo de los caudales públicos;

5.º Por quiebra declarada fraudulenta; y,

6.º En los demás casos determinados por las leyes.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por haberse declarado que ha lugar a formación de causa contra un funcionario público, o por habérsele suspendido de sus funciones en virtud de sentencia ejecutoriada;

2.º Por no haberse presentado, dentro del término legal, las cuentas de los caudales públicos que se hubiesen manejado, o por no haberse satisfecho el alcance que hubiere resultado en contra; y,

3.º Por interdicción judicial; y en los demás casos que determinan las leyes.

TITULO V

DE LAS GARANTIAS NACIONALES

Art. 16. La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades, son esencialmente seglares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal.

Art. 17. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y en proporción a las facultades del contribuyente.

Art. 18. La República no reconoce empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales.

Prohíbese la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones que estorben la libre trasmisión de la propiedad.

Por tanto, no habrá en el Ecuador bienes inmuebles que no sean enajenables y divisibles.

Art. 19. La ley determina los ingresos y gastos de la Nación; y de cualquiera cantidad recaudada o invertida contra el tenor expreso de dicha ley, será responsable personal y pecuniariamente el funcionario que ordenare la exacción o el gasto indebido. También lo será el ejecutor de la orden, si no probare su inculpabilidad conforme a las leyes.

Art. 20. Es incompatible el ejercicio de dos o más autoridades en una misma persona.

Art. 21. Todo ecuatoriano tiene derecho de acusar o denunciar las infracciones de la Constitución, sea ante el Congreso, el Poder Ejecutivo, o cualquiera otra autoridad competente, según los casos.

Art. 22. Garantízase el Crédito Público. En consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda nública, señalados por la ley.

Tampoco puede haber en la República papel moneda ni moneda adulterada; y por tanto, cualquiera persona puede rechazarlos, sea cual fuere su origen.

Art. 23. Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera, celebre con el Gobierno, o con un individuo particular, llevará implícitamente la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

Art. 24. No se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes, ni se puede imponer obligaciones que hagan a unos ciudadanos de peor o mejor condición que a los demás.

Art. 25. Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los delitos y crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado;

2.ª Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente, no podrán ser conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y,

3.ª Las acciones por estos crímenes y delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir, sino después de dicho período constitucional.

TITULO VI

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y POLITICAS

Art. 26. El Estado garantiza a los ecuatorianos:

1.º La inviolabilidad de la vida. Queda abolida la pena capital;

2.º El derecho de que se le presuma inocente a un individuo, y de conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado, conforme a las leyes;

3.º La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que éstas no sean contrarias a la moral y al orden público;

4.º El derecho de propiedad. Nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por causa de utilidad pública. En este segundo caso, se indemnizará previamente al propietario, el valor de la cosa expropiada;

5.º La libertad personal. Prohíbese el reclutamiento; así como la prisión por deudas, salvo los casos previstos por la ley;

6º El derecho de no poder ser detenido, arrestado, ni preso; sino en la forma y por el tiempo que las leyes lo prescriban;

7.º La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes. Exceptúase el caso de guerra, en que se necesita de pasaporte;

8.ª La inviolabilidad del domicilio; nadie puede penetrar en él, sin manifestar previamente orden por escrito de autoridad competente, y sólo en los casos determinados por la ley;

9.º La inbiolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica, la cual no hará fe en las causas políticas. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley;

10. El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes; ni distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio;

11. El derecho de no poder ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni compelido con juramento ú otros apremios, a declarar contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas; ni sujeto a ningún tormento;

12. La libertad de trabajo y de industria. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras literarias, en los términos prescritos por las leyes; y a nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley; ni los artesanos y jornaleros serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato;

13. La libertad de sufragio;

14. La admisión a las funciones y los empleos públicos, sin otras condiciones que las que determinan las leyes;

15. La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa.

La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes;

16. La libertad de petición directa para ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolusión correspondiente. Esta libertad puede ejercerse individual o colectivamente; mas, nunca en nombre del pueblo; y,

17. La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la ley.

Art. 27. Prohíbense la confiscación de bienes, las torturas y penas infamantes.

Art. 28. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos, y de las garantías constitucionales, excepto las consignadas en los números 13.º y 14.º, del artículo vigésimo sexto; en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Art. 29. No se reconocen otras instituciones de Derecho Público, que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

TITULO VII

DE LAS ELECCIONES

Art. 30. Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 31. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y reunir las demás condiciones que, en los respectivos casos, determinan las leyes.

TITULO VIII

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 32. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 33. El Congreso se reunirá anualmente, el Diez de Agosto, en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, a juicio de la mayoría absoluta del mismo Congreso.

Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque, conforme al artículo octogésimo, atribución tercera.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, a menos que en cualquiera de las Cámaras se resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 35. Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

Art. 36. Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y si lo hiciere, perderá por el mismo hecho y por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 37. Las Cámaras deberán instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones el mismo día, residir en una misma población, y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 38. Si en el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores o Diputados prescrito en el artículo trigésimo quinto (35.º), o si abiertas las sesiones, no pudieren continuarlas por falta de la mayoría absoluta; los miembros presentes, en cada Cámara, compelerán a los ausentes con las penas establecidas en esta Constitución, manteniéndose reunidos hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente.

Art. 39. Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen ó delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Art. 40 Los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuídos del Poder Ejecutivo o celebraren algún contrato con él, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación o contrato, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para la que fueron elegidos.

Art. 41. Cada Cámara tiene la facultad privativa de nombrar los empleados y darse los Reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos, y para la policía interior de sus sesiones.

Art. 42. No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y los Ministros de cualquier culto que fuere. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, tres meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, político o militar.

Art. 43. Los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo y que gozaren de renta, no podrán ser elegidos para Senadores o Diputados, mientras conservaren su empleo; a no ser que hubieren dejado de ejercerlo por cualquier motivo, tres meses antes de las elecciones.

SECCION II

De la Cámara del Senado

Art. 44. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia, elegidos conforme a la Ley.

Art. 45. Para Ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y,

2.º Tener treinta años de edad;

Art. 46. Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones; y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 47. Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo (53) quincuagésimo tercio;

2.ª Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de la Nación enemiga, o de facción extranjera; y,

3.ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Art. 48. Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limitare a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y a lo más, declarar al acusado temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal al acusado, ante el Tribunal competente, si el hecho le hiciere responsable de infracción que merezca otra pena.

Art. 49. Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Tribunal.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 50. La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que nombran las Provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada Provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero, si queda un exceso de quince mil, elegirá un Diputado más.

Si una Provincia no se hallare en los casos anteriores, elegirá un Diputado, sea cual fuere su población.

Art. 51. Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 52. Los Diputados lo son por dos años, y pueden ser indefinidamente reelegidos.

Art. 53. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo; a los Consejeros de Estado; a los Ministros Secretarios del Despacho; y a los Ministros de la Corte Suprema; y,

2.ª Examinar las acusaciones que se propusieren contra dichos funcionarios, por individuos particulares o por corporaciones; y si las estimare fundadas, llevarlas ante el Senado.

SECCION IV

De las atribuciones del Poder Legislativo, dividido en Cámaras

Art. 54. Son atribuciones y deberes del Congreso:

1.º Reformar la Constitución, de la manera que ella establece; interpretarla y resolver las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguno o algunos de sus artículos, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva o interprete;

2.º Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

3º. Establecer contribuciones; y autorizar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos, sobre el Crédito Público; los cuales no podrán llevarse a ejecución, sino aprobados por el Congreso;

4.º Reconocer la Deuda Nacional y determinar la manera de amortizarla y de pagar sus intereses;

5.º Arreglar la administración de los bienes nacionales; decretar su enajenación, y destinar el producto a objetos de utilidad pública;

6.º Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades respectivas para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones, o faltado al cumplimiento de sus deberes;

7.º Crear o suprimir empleos que, por la Constitución o las leyes, no corresponda hacerlo a otra autoridad o corporación; y determinar o modificar las atribuciones de los empleados, señalar su duración y rentas;

8.º Declarar, conforme a la ley y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad legal y pecuniaria del Ministro de Hacienda;

9.º Conceder premios meramente honoríficos y personales a los que hubieren prestado servicios relevantes a la Patria; y decretar honores públicos a su memoria;

10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11. Fijar anualmente el máximum de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo; y reglamentar su reemplazo;

12. Decretar la guerra con vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz; y aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás convenciones; requisito sin el que no serán ratificados ni canjeados;

13. Decretar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción pública;

14. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes; y de las empresas y descubrimientos y mejoras que convenga establecer en la República;

15. Conceder amnistías o indultos generales o particulares, por infracciones políticas; e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave, cualquiera que fuere el estado del juicio.

Salvo los casos del párrafo anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos, ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial;

16. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estación de naves de guerra de otras Naciones en sus puertos, cuando excediere de dos meses;

17. Erigir o suprimir Provincias o Cantones; fijar sus límites, y habilitar o cerrar los puertos;

18. Decretar la apertura o mejora de caminos y canales, sin impedir a las secciones la apertura o mejora de los suyos;

19. Expedir los Códigos nacionales: dictar leyes, decretos, acuerdos y resoluciones para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración Pública, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos; y,

20. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 55. Es prohibido al Congreso:

1.º Ejercer las facultades privadas del Poder Ejecutivo, o que por ley estén atribuidas a otra autoridad o corporación;

2.º Menoscabar las facultades que, por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del Régimen Seccional;

3.º Decretar pago alguno, si no se encuentra previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes; y ordenar indemnización, sin que preceda sentencia definitiva;

4.º Condonar los alcances de cuentas y los demás créditos a los fondos públicos;

5.º Decretar pensiones vitalicias;

6.º Establecer, reconocer y conservar empleos o cargos públicos vitalicios; y,

7.º Delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, alguna o algunas de las atribuciones expresadas en el artículo anterior; y, en general, función alguna de las que por esta Constitución le competen.

SECCION V

De las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso

Art. 56. Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1.º Para verificar el escrutinio de los Registros y declarar legalmente electo Presidente de la República al que hubiere obtenido la mayoría de votos, conforme al artículo septuagésimo segundo de esta Constitución;

2.º Para admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República, o para declarar si debe o no procederse a una nueva elección, en caso de imposibilidad física o mental de éste;

3.º Para nombrar los miembros que deben formar parte del Consejo de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas;

4.º Para recibir la promesa a los altos funcionarios y admitir o negar sus excusas o renuncias;

5.º Para aprobar o negar, en sesión y por votación secretas, las propuestas que hiciere el Poder Ejecutivo sobre los ascensos de Coroneles y Generales, con sujeción a la Ley sobre ascensos militares;

6.º Para examinar alguno o algunos de los actos oficiales de los Ministros Secretarios de Estado y censurarlos, si hubiere motivo para ello:

7.º Para decretar el Presupuesto Nacional, equilibrando los Ingresos efectivos con los Egresos.

En el Presupuesto se determinarán ramos especiales para el sostenimiento de la Instrucción Púlica y del Poder Judicial. El Presupuesto Nacional se expedirá por el Congreso en tres discusiones; y,

8.º Para el caso en que alguna de las Cámaras lo pidiere, y para los demás que se hallaren prescritos en la Constitución o las leyes.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 57. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema; pero ésta sólo podrá proponerlos en lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 58. Si un proyecto de ley o decreto fuere rechazado en la Cámara de su origen, se diferirá hasta la próxima Legislatura, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones. Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Art. 59. Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de su origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 60. Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto, no aceptare la negativa de la revisora, a la totalidad del mismo, o no admitiere las modificaciones propuestas por ésta, podrá insistir por una sola vez. Si a pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y si las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero, si sólo se refieren a alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 61. El proyecto de ley o decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si lo objetare, lo devolverá con sus observaciones, dentro de seis días, a la Cámara de su origen. Los proyectos que en ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin entrar a juzgar los motivos de la urgencia.

Art. 62. Si la Cámara de origen estimare fundadas las razones del Poder Ejecutivo, y si ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará hasta la siguiente Legislatura. Mas, si sólo se limitasen a reformas o modificaciones, las discutirá y resolverá lo conveniente en un solo debate.

Art. 63. A no acoger la mayoría de los miembros presentes, las observaciones relativas a la totalidad del proyecto, la Cámara iniciadora lo pasará con esa razón a la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive. Pero, si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría,

devolverá asimismo, y con esa razón el proyecto, a la Cámara de origen, la que lo mandará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá ser negada.

Art. 64. **Si el Poder Ejecutivo** no devolviere el proyecto, sancionado o con observaciones, dentro de seis días, o de tres, en caso de ser urgente; o si se resistiere a sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley.

Los proyectos que, una vez terminadas o suspendidas las sesiones del Congreso, quedaren pendientes en el Despacho del Ejecutivo, y fueren objetados, se publicarán en el "Registro Oficial"; y se presentarán en los primeros tres días de la próxima reunión de la Legislatura, con las objeciones hechas oportunamente. Pero, si no se publicaren con dichas objeciones, en el plazo de seis días, esos proyectos tendrán fuerza de ley.

Art. 65. Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y con expresión de los días en que fueron discutidos.

Art. 66. Las resoluciones o acuerdos serán expedidos en un solo debate.

Art. 67. Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

Art. 68. En las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que el Congreso expidiere, empleará según los casos, las siguientes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador", "Decreta", "Resuelve", ó "Acuerda".— "El Congreso de la República del Ecuador", "Considerando"...; "Decreta", "Resuelve", ó "Acuerda".— "Insistase".

El Poder Ejecutivo usará éstas: "Ejecútese"; ú "Objétese".

Art. 69. Las leyes y decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al de su sanción; y, si pasado este término, no lo hiciere, lo hará, también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

TITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 70. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República

Art. 71. En caso de faltar el Presidente de la República le subrogarán:

1.º El último Presidente de la Cámara del Senado;

2.º El último Presidente de la Cámara de Diputados;

3.º El último Vicepresidente de la Cámara del Senado; y

4.º El último Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la ley.

Art. 72. El Presidente de la República será elegido por votación secreta y directa, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará la elección a favor del ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, o en su defecto, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Art. 73. Para ser Presidente de la República se necesita haber nacido en el territorio del Ecuador, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener cuarenta años de edad.

Art. 74. El cargo de Presidente de la República queda vacante por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y termina por cumplirse el período que fija la Constitución.

Art. 75. Cuando por muerte, renuncia o por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior vacare el cargo de Presidente de la República, el que deba subrogarle ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la próxima Legislatura ordinaria; y entre tanto, convocará dentro de ocho días, contados desde aquél en que hubiere ocurrido la vacante, a nuevas elecciones, las cuales deberán estar terminadas dentro de dos meses a lo más. El Congreso próximo verificará el escrutinio en los primeros días de sus sesiones, hasta el 31 de Agosto, y el 1.º de Setiembre inmediato empezará el nuevo período constitucional.

Art. 76. El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones; y no podrá ser reelegido sino después de dos períodos constitucionales.

Art. 77 No podrá ser elegido para Presidente de la República ningún pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, del que actualmente ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 78. El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio ecuatoriano durante el tiempo de sus funciones ni un año después.

Art. 79. El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso, la promesa siguiente: "Yo N. N. prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes".

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

SECCION II

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 80. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1.º Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso; y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2.º Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten;

3.º Convocar al Congreso en períodos ordinarios; y extraordinariamente cuando lo exija algún motivo de conveniencia nacional;

4.º Disponer de la fuerza armada para la defensa de la República y para cuando el servicio público lo demande;

5.º Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios de Estado, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuídos a otra autoridad por la Constitución y las leyes. También nombrará Agentes Diplomáticos y Cónsules, de acuerdo con el Consejo de Estado, y podrá removerlos libremente;

6.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

7.º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, con aprobación de éste;

8.º Proponer al Congreso los ascensos a Generales y Coroneles; y conferir los de Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, de acuerdo con el Consejo de Estado y sujetándose, en todo caso, a la Ley sobre ascensos militares;

9.º Conceder conforme a la ley, cédulas de invalidez, de retiro y letras de montepío;

10. Otorgar carta de naturalización a quien la solicite, conforme a la Constitución y a la ley;

11. Expedir patentes de navegación;

12. Cuidar de que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales se hagan conforme a las leyes;

13. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente en el tiempo y forma prescritos por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas, ante el Tribunal del Ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso;

14. Supervigilar el ramo de la Instrucción Pública y todo lo concerniente a la Policía de Orden y Seguridad;

15. Conceder títulos de propiedad, en el caso del artículo vigésimo sexto, número doce;

16. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución se requiere:

1.º Que preceda la sentencia que ha causado ejetoria; 2.º El informe del Juez o Tribunal que la hubiere expedido; y, 3.º El acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno o contra la Hacienda nacional;

17. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República; y

18. Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Art. 81. No puede el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas en la Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir ni coartar las elecciones, o tomar parte en ellas, directa o indirectamente; disolver las Cámaras Legislativas o suspender sus sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cuarenta kilómetros de la Capital de la República; admitir extranjeros al servicio militar en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso; y finalmente, nombrar Jefes u Oficiales en Comisión, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Art. 82. El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo es responsable por traición a la República, o conspiración contra ella; por

infringir la Constitución y las leyes; atentar contra los otros Poderes é impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por negar la sanción de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta, y, por excluir en el pago de sueldos a alguno o algunos de los empleados públicos.

Art. 83. En el caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de conmoción interior a mano armada, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda ó niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1.ª Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro.

En el caso de conmoción interior, la declaratoria de hallarse el Ejército en estado de campaña, se limitará a una o más Provincias, según lo exijieren las circunstancias;

2.ª Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

3.ª Decretar la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año, cuando más;

4.ª Contratar empréstitos;

5.ª Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales aunque estuvieren destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a los ramos de Instrucción Pública. Beneficencia y Ferrocarriles;

6.ª Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cese la amenaza o la necesidad;

7.ª Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;

8.ª Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ésta; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento, dentro de los mismos seis días.

El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles destinadas a la prisión de reos comunes;

9.ª Confinar, en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla; y a los sindicados de tener parte en su conmoción interior.

El confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia. Prohíbese, especialmente, confinar en el territorio del Oriente y el Archipiélago de Colón; y obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluídos para el confinamiento, en este inciso.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobrará de hecho la libertad y podrá regresar al lugar de su residencia, sin salvo-conducto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los Tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento.

Art. 84. Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad ó seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las facultades extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad, sin que pueda dejar al Ejecutivo ninguna de ellas.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que se cometieren.

Las autoridades de que habla el párrafo anterior, serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Art. 85. Por el hecho de instalarse el Congreso, el Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias y presentará ante esa

Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, una Memoria detallada del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso dictará su resolución aprobando el procedimiento del Gobierno, o declarando su responsabilidad.

Art. 86. El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República, y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la Administración.

SECCION III

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 87. El Presidente de la República nombrará cinco Ministros Secretarios, para los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo. La ley determinará los Ramos y las atribuciones de cada Ministro.

Ninguna Cartera permanecerá sin el Ministro titular correspondiente, por más de sesenta días.

Art. 88. Para ser Ministro Secretario de Estado se requiere las mismas cualidades que para Senador.

Art. 89. Los Decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquiera clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro Secretario de Estado no serán válidos, ni podrán ser obedecidos por sus agentes, ni por autoridad, ni por persona alguna; excepto el nombramiento y remoción de los mismos Ministros, que podrá hacerlo por sí solo el Ejecutivo.

Art. 90. Cada Ministro es responsable de los actos que autorice.

Art. 91. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los artículos octogésimo primero y octogésimo segundo; y, además, por infracción de ley, corrupción o soborno, concusión y malversacion de los caudales públicos; por autorizar decretos o resoluciones del Ejecutivo, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución o las leyes lo prescriban; y por retardar la ejecución de aquéllos, o por no haber velado sobre su cumplimiento. No exonera de responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo.

Art. 92. El Ministro o Ministros que hubieren sido censurados por el Congreso, no podrán encargarse nuevamente de ninguna cartera durante dos años.

Art. 93. Los Secretarios de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a los negocios de sus Secretarías respectivas; exceptuados aquellos cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Ejecutivo, respecto de los que informarán en sesión secreta.

Art. 94. Los Ministros Secretarios publicarán cada año, a más tardar hasta el treinta de Junio, informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos; y acompañarán los proyectos de ley o decretos que estimaren necesarios.

El Ministro de Hacienda publicará, además, trimestralmente, en el "Registro Oficial", el estado comparativo de la recaudación e inversión de las rentas nacionales, sin que sea necesario detallarlo.

Art. 95. Los Secretarios de Estado pueden tomar parte, sin voto, en los debates de los proyectos de leyes o decretos que ellos presenten, o en cualesquiera otras discusiones; y deben concurrir a las Cámaras o al Congreso, cuando fueren llamados por alguna de aquéllas o por éste.

Art. 96. El Secretario de Hacienda, dentro de los seis primeros días de sesiones ordinarias, presentará al Congreso el Presupuesto de Gastos para el año próximo.

TITULO X

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 97. Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto del Presidente de la Corte Suprema, del Presidente del Tribunal de Cuentas, de los Secretarios de Estado, los que tendrán voto meramente informativo, de dos Senadores, de dos Diputados y de tres ciudadanos que tengan las cualidades necesarias para ser Senador. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos. Presidirá en el Consejo, el Presidente de la Corte Suprema; y, a falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

Art. 98. Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1.º Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y proteger las garantías constitucionales, excitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda;

2.ª Dar cuenta al Congreso de las medidas que hubiere tomado en el desempeño de sus funciones;

3.ª Resolver, en receso del Congreso, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados, y dar cuenta a la Legislatura en la primera sesión;

4.ª Pedir al Ejecutivo la convocatoria del Congreso Extraordinario:

5.ª Dar su dictamen en los asuntos en que quisiere ó debiere oírle el Ejecutivo;

6.ª Preparar las acusaciones contra el Poder Ejecutivo y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;

7.ª Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4.ª del artículo octogésimo tercio, para que obtenga empréstitos, con tal que juzguen indispensable para la recta administración pública.

En este caso se designarán los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

8ª. Conceder o negar, en receso del Congreso, al Poder Ejecutivo, las facultades extraordinarias, y retirarlas, conforme al inciso 2.º del artículo octogésimo cuarto;

9.ª Conocer y decidir las cuestiones contencioso-administrativas;

10. Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las de los Ministros Presidentes de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas y las de los Secretarios de Estado; y,

11. Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Art. 99. El Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1.º Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso;

2.º Para convocar a éste extraordinariamente;

3.º Para obtener del Congreso el Decreto que le autorice a declarar la guerra; y,

4.º En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes.

El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamen del Consejo de Estado siempre que lo juzgue conveniente.

TITULO XI

DEL PODER JUDICIAL

Art. 100. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Art. 101. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía, haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por diez años y tener treinta y cinco años de edad.

Art. 102. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y haber desempeñado con crédito la profesión de abogado por cinco años.

Art. 103. Para ser Ministro Juez de Cuentas se requiere: tener treinta años de edad y ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 104. En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y de los de las Cortes Superiores y llenará interinamente las vacantes.

La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas, respecto de sus colegas.

Art. 105. La Ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y determinará el número de Ministros Jueces de Cuentas; la provincia o provincias en que ejercen jurisdicción; sus atribuciones, las de los Juzgados de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 106. La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó fundamento en que se apoyen.

Art. 107. La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, puede concurrir al Congreso y tomar parte en la discusión de los proyectos de ley que ella presente.

Art. 108. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 109. Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determinen las leyes. No puede suspendérseles en sus destinos, sin que preceda auto motivado; ni destituírseles, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 110. Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años, e indefinidamente reelegibles; mas, les está prohibido admitir otro empleo público durante el tiempo de su destino.

TITULO XII

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 111. El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

Art. 112. En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un Jefe Político; y en cada Parroquia, un Teniente Político. La ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Art. 113. Para la administración de los intereses seccionales habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones, en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía y mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Municipio; fomento de los establecimientos públicos y más objetos a que deban atender.

Art. 114. Las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privativas, serán absolutamente independientes de los otros poderes, pero sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y sus miembros serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Jueces competentes respectivos.

Art. 115. No se ejecutarán las ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales, en todo lo que se opusieren a la Constitución o a las leyes; y en caso de que, sobre esta materia, se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la Autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Art. 116. La Región Oriental, el Archipiélago de Colón y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no pueden ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales.

TITULO XIII

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 117. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el Exterior; y, en el Interior, la ejecución de las leyes y el mantenimiento del orden público.

Art. 118. El mando y la jurisdicción militar se ejercen sólo sobre las personas puramente militares, y que se hallen en servicio activo.

Art. 119. Ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrán reconocer o rentar a otros Coroneles y Generales, que los que hubieren sido o fueren aprobados, de una manera expresa e individual, por la Asamblea Constituyente o un Congreso Constitucional.

Art. 120. Bajo la misma responsabilidad, se prohibe al Presidente de la República y a las demás autoridades, reconocer a otros Jefes y Oficiales que aquellos cuyos grados hubieren sido conferidos o aprobados, o se confirieren o aprobaren, por un Gobierno Constitucional.

Art. 121. Ni la Asamblea ni los Congresos pueden nombrar Coroneles y Generales, sin previo examen de sus respectivas hojas de servicio, debidamente comprobadas, y en la forma prescrita en el párrafo 5.º del artículo quincuagésimo sexto.

Art. 122. Las autoridades militares no pueden obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos Poderes Nacionales; o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 123. Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones; ni pedir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la ley.

Art. 124. La fuerza armada no es deliberante.

TITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 125. No puede el Poder Ejecutivo someter al Congreso ningún Presupuesto Nacional cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos, ni hará figurar en éstos ninguna cantidad proveniente de empréstitos.

Art. 126. Nadie podrá gozar de dos sueldos, ni aún a título de contrato, aunque sean diversas las Tesorerías y Colecturías que los paguen.

Art. 127. Los individuos, que, teniendo un empleo o profesorado no conferido por el Poder Ejecutivo, asistieren al Congreso, gozarán durante éste únicamente de las dietas de Legisladores.

Art. 128. Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social; y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje.

Art. 129. Cumplido el término del artículo nonagésimo sexto, el Congreso, con preferencia a cualquier otro asunto de interés público, discutirá el Presupuesto Nacional, para que sea sancionado antes de la clausura de las sesiones ordinarias.

Art. 130. El cargo de Senador y el de Diputado son obligatorios únicamente cuando haya precedido a la elección el consentimiento expreso o tácito del favorecido.

Art. 131. Prohíbese a las Cámaras Legislativas, separadas o en Congreso, excitar al Poder Ejecutivo para ascensos a los Oficiales Generales, Superiores o Inferiores del Ejército.

Art. 132. El Ministro de Guerra y Marina presentará anualmente al Congreso, en sesión secreta, un informe detallado y documentado de los elementos bélicos con que cuente la Nación para su defensa.

Art. 133. El Ministro de Relaciones Exteriores llevará un "Diario Reservado", en que se protocolizará toda clase de gestiones de la Cancillería.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La Asamblea Constituyente, aún después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes, decretos y resoluciones que juzgue necesarios y ejercer todas las demás atribuciones del Congreso.

Segunda.— La Convención elegirá por esta vez, por votación secreta, y por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de las Cortes Suprema y Superiores y Ministros Jueces de Cuentas.

En vez de los dos Senadores y Diputados que prescribe el artículo nonagésimo séptimo, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

Tercera.— El Presidente de la República elegido por esta Asamblea concluirá su período constitucional el treinta y uno de Agosto de mil novecientos once.

Las primeras elecciones de Senadores y Diputados se verificarán desde el primer domingo de Mayo de 1907, sujetándose en lo demás a la ley respectiva; y la reunión del primer Congreso Constitucional Ordinario se verificará el diez de Agosto de mil novecientos ocho.

Cuarta.— Si por cualquiera causa vacare la Presidencia de la República antes de la reunión del primer Congreso Constitucional, se hará cargo del Ejecutivo el Presidente de la actual Convención; y a falta de este funcionario, el Vicepresidente de la misma; y

Quinta.— El Poder Ejecutivo hasta la reunión del primer Congreso Ordinario, a más tardar, habrá llevado a la práctica, en toda su amplitud, lo dispuesto en el artículo décimo sexto de esta Constitución.

Artículo final.— La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación.

El Poder Ejecutivo la mandará imprimir, bajo su más inmediata vigilancia; y solamente la edición autorizada por él se considerará como auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Pichincha, Carlos Freile Z.— El Vicepresidente, Diputado por Imbabura, A. Moncayo.— El Diputado por el Carchi, Rafael Arellano.— El Diputado por el Carchi, Luciano Coral.— El Diputado por el Carchi, Juan F. Navarro.— El Diputado por Imbabura, Alejandro Yépez C.— El Diputado por Imbabura, Roberto Andrade.— El Diputado por Imbabura, Alejandro Cevallos.— El Diputado por Pichincha, Lino Cárdenas.— El Diputado por Pichincha, P. I. Navarro.— El Diputado por Pichincha, Abelardo Montalvo.— El Diputado por Pichincha, Luis R. Pazmiño.— El Diputado por Pichincha, Manuel María Bueno.— El Diputado por León, M. E. Escudero.— El Diputado por León, B. Quevedo.— El Diputado

por León, Pompeyo Hidalgo.— El Diputado por León, J. W. Viteri.— El Diputado por Tungurahua, J. B. Vela.— El Diputado por Tungurahua, Alcibíades Cisneros G.— El Diputado por Tungurahua, F. Alberto Darquea.— El Diputado por Tungurahua, Celiano Monge.— El Diputado por Chimborazo, Delfín B Trevino. - El Diputado por Chimborazo, Pedro Román F.— El Diputado por Chimborazo, Alfredo Monge.— El Diputado por Chimborazo, Emilio Uquillas.— El Diputado por Chimborazo, M. Corral.— El Diputado por Bolívar. M. L. Durango.— El Diputado por Bolívar, León B. Palacios.— El Diputado por Bolívar, P. F. Calero.— El Diputado por Cañar, J. Peralta.— El Diputado por Cañar, Luis A. Aguilar.— El Diputado por Cañar, L. Rogelio González.— El Diputado por el Azuay, Rafael Aguilar.— El Diputado por el Azuay, José María Montesinos Ch.— El Diputado por el Azuay, Octavio Díaz.— El Diputado por el Azuay, B. J. Peralta.— El Diputado por el Azuay, Comandante Alfaro.— El Diputado por el Azuay, Federico Guillén.— El Diputado por el Azuay, F. M. Pozo.— El Diputado por Loja, Agustín Cueva.— El Diputado por Loja, Manuel E. Rengel.— El Diputado por Loja José María Ayora.— El Diputado por Loja, Benjamín Cevallos.— El Diputado por El Oro, Angel Serrano.— El Diputado por El Oro, T. J. Arauz R.— El Diputado por El Oro, J. Borja.— El Diputado por Los Ríos, César D. Villavicencio.— El Diputado por Los Ríos, Primitivo Yela.— El Diputado por el Guayas, Juan H. Esteves.— El Diputado por el Guayas, J. Romero Cordero.— El Diputado por el Guayas Pedro Valdez M.— El Diputado por el Guayas, J. Lombeida.— El Diputado por el Guayas, Jorge Marcos.— El Diputado por el Guayas, J. R. Boloña R.— El Diputado por Manabí, J. P. Intriago.— El Stopper.— El Diputado por Manabí, E. Cueva.— El Diputado por Esmeraldas, Diputado por Manabí, Juan C. Alvarez.— El Diputado por Manabí, Virgilio Flavio E. Alfaro.— El Diputado por Esmeraldas, Guillermo E. Weir.— El Diputado por Esmeraldas, José B. Palacios.— El Secretario, Manuel R. Balarezo.— El Secretario, T. Puyol.— (Hay un sello).

Palacio de Gobierno, en Quito, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

Promúlguese y circule.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

(Hay un sello).

(f.) ELOY ALFARO

El Ministro de lo Interior,

(f.) JOSE M. CARBO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1929

LA ASAMBLEA NACIONAL,
EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO,
DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PARTE PRIMERA

TITULO I

DE LA NACION, SU TERRITORIO Y SU SOBERANIA

Art. 1.º La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la Ley.

Art. 2.º El territorio de la República comprende todas las provincias con que se erigió la antigua Presidencia de Quito y, además, el Archipiélago de Colón, antes de Galápagos. Las fronteras aún no demarcadas definitivamente se fijarán por Tratados Públicos u otros medios previstos en el Derecho Internacional.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que la Constitución establece.

Art. 4.º El Estado Ecuatoriano es democrático y representativo, y su Gobierno, republicano, electivo, alternativo y responsable.

Art. 5.º La República es unitaria, indivisible y autónoma; su territorio, inalienable. No podrá celebrarse pacto alguno que afecte a su independencia.

Art. 6.º El Estado Ecuatoriano reconoce el español como idioma nacional.

TITULO II

DE LOS ECUATORIANOS

Art. 7.º Son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República.

Art. 8.º Se reputan también como ecuatorianos de nacimiento:

1.º Los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, cuando cualquiera de ellos se hallare en servicio de la República o emigrado, en el caso del artículo 86, atribución 7.ª, inciso 5.º; y

2.º Los que habiendo nacido en suelo extranjero, de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos.

Art. 9.º Se consideran, además, ecuatorianos:

1.º Los que obtuvieren del Congreso la nacionalidad, por haber prestado servicios relevantes al Ecuador;

2.º Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declararen su propósito de avecindarse en ella y obtuvieren carta de naturalización, conforme a la Ley;

3.º Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanecieren bajo la patria potestad y, posteriormente, si llegados a la mayor edad, no renunciaren expresamente la calidad de ecuatorianos;

4.º La mujer extranjera casada con ecuatoriano y la mujer extranjera, viuda de ecuatoriano, cuando no manifestaren voluntad contraria; y

5.º Los indolatinos, siempre que hubieren fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser ecuatorianos, en la forma determinada por la Ley.

Art. I0. El ecuatoriano pierde su nacionalidad:

1.º Por naturalizarse en otro Estado;

2.º Por entrar al servicio de nación enemiga; y

3.º Por cancelación de la carta de naturalización.

Art. 11. La nacionalidad ecuatoriana podrá recobrarse con arreglo a la Ley.

Art. 12. Es obligación de todo ecuatoriano cumplir las leyes de la República, y, principalmente, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria.

TITULO III

DE LA CIUDADANIA

Art. 13. Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir.

Art. 14. La ciudadanía se pierde:

1.º Por insolvencia declarada fraudulenta;

2.º Por condena, en el caso de fraude en el manejo de los caudales públicos;

3.º Por condena motivada por compra o venta de votos o por ejecución de actos de violencia, falsedad o corrupción, en las elecciones populares; y

4.º En los demás casos determinados por las leyes.

Art. 15. La ciudadanía se suspende:

1.º Por interdicción judicial;

2.º Por auto motivado expedido a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía;

3.º Por auto motivado contra un funcionario público; y

4.º Por falta de pago del alcance de cuentas declarado a cargo de un rindente, cuando se tratare del manejo de caudales públicos.

Art. 16. La ciudadanía se recobra de acuerdo con la Ley.

TITULO IV

DEL SUFRAGIO

Art. 17. Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 18. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio y no estar comprendido en las incapacidades establecidas por la ley.

Art. 19. Las corporaciones determinadas por la Ley harán la calificación de las elecciones.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 20. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 21. El Congreso se reunirá anualmente, el diez de Agosto, en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, a juicio de la mayoría absoluta del mismo Congreso.

Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convocare, conforme al artículo 83, núm. 4.º, o cuando lo convocare el Presidente del Senado, a solicitud suscrita por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras.

Art. 22. Las sesiones serán públicas, a menos que cualquiera de las Cámaras o el Congreso resolvieren tratar de algún asunto en sesión secreta.

Art. 23. Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

Art. 24. Ningún Senador o Diputado podrá separarse de la Cámara a que perteneciere, sin permiso de ella, y si lo hiciere, perderá, por el mismo hecho y por dos años, los derechos de ciudadanía.

Art. 25. Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y residir en una misma población, y sólo de común acuerdo podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

Art. 26. Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el artículo 23, o si abiertas las sesiones no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes con las penas establecidas en la Constitución y seguirán reuniéndose hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente

Art. 27. Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifestaren en el Congreso y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

No serán enjuiciados ni privados de su libertad, si la Cámara a que pertenezcan no autorizare previamente el enjuiciamiento o el arresto, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenezca, a fin de que ésta declare si debe o no iniciarse el enjuiciamiento; pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Art. 28. Los Senadores o Diputados que aceptaren del Poder Ejecutivo comisiones o empleos remunerados, o celebraren contratos con él, por el mismo hecho de la aceptación o del contrato, dejarán vacante el cargo de Legislador.

Art. 29. Cada una de las Cámaras está facultada para calificar la idoneidad de sus miembros, admitir o negar sus excusas y renuncias, nombrar sus empleados y darse los reglamentos necesarios para dirección de sus trabajos y policía interior de sus sesiones.

Art. 30. No pueden ser Senadores ni Diputados: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Magistrados de los Tribunales, los Jueces y más funcionarios y empleados del Poder Judicial, y los empleados del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, a menos que hubieren dejado de ejercer sus cargos seis meses antes de las elecciones.

Lo dispuesto en la parte final del inciso precedente no comprende al personal de Educación Pública, en sus diferentes ramos.

La prohibición relativa a los empleados del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, no se refiere a los Senadores de representación funcional.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella, o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, seis meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar.

Además, no podrán ser Senadores ni Diputados los ciudadanos que se hallaren obligados por contrato con el Estado, ni los ministros de cualquier culto.

Art. 31. Ningún Senador ni Diputado, aún cuando se separare de su cargo, podrá ser nombrado para comisión o empleo público rentado, cuyo nombramiento corresponda directamente a la Legislatura a que hubiere concurrido.

Se exceptúan los Consejeros de Estado.

Art. 32. Si un mismo individuo fuere elegido Senador o Diputado por diversas provincias, o Senador y Diputado, al mismo tiempo, elegirá uno solo de dichos cargos y, posesionado de él, no podrá desempeñar los demás.

SECCION II

De la Cámara del Senado

Art. 33. La Cámara del Senado se compone:

1.º De un Senador por cada provincia del Interior y del Litoral;

2.º De un Senador elegido, conjuntamente, por las Provincias Orientales;

3.º De quince Senadores de representación funcional, en la forma que a continuación se expresa:

un representante de las Universidades;
uno del Profesorado Secundario y Especial;
dos del Profesorado Primario y Normal;
uno del Periodismo, y Academias y Sociedades científicas;
dos de la Agricultura;
dos del Comercio;
uno de la Industria;
dos del Obrerismo;
dos de los Campesinos, y
uno de la Institución Militar;

4.º De un Senador para la tutela y defensa de la raza india.

Art. 34. Los Senadores a que se refiere el numeral 1.º, del artículo anterior, serán elegidos por los Consejeros Provinciales, los que, a su vez, lo serán por votación popular directa, en el número y en la forma prescritos en la Ley de Elecciones.

Los Senadores a que se refieren los numerales 2.º, 3.º, y 4.º, serán elegidos en la forma determinada en la Ley de Elecciones.

Art. 35. Si una o más de las instituciones a que se refiere el artículo 33 no llegaren, por cualquier motivo, a designar su representante o representantes funcionales, el Senado se entenderá constituído y continuará funcionando sin dichos representante o representantes.

Art. 36. Para ser elegido Senador conforme al número 1.º del artículo 33, se requiere:

a) Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

b) Tener, por lo menos, treinta años de edad, y

c) Ser natural de la provincia donde se le hubiere elegido o haber residido en ella durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 37. El Senador a que se refiere el número 2.º del artículo 33, deberá tener las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo precedente, y los especificados en los números 3.º y 4.º, únicamente las del inciso a).

Art. 38. Los Senadores desempeñarán el cargo por cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 39. Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1.ª Autorizar la designación de Agentes Diplomáticos Jefes de Misión;

2.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo 45;

3.ª Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de nación enemiga o de facción extranjera;

4.ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente;

5.ª Conocer de la situación en que se encuentre la defensa nacional, exigiendo al Ministro de Guerra la presentación de informes detallados al respecto, y

6.ª Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás Convenciones, salvo el caso de que el Presidente de la República o el mismo Senado resolvieren que el asunto se sujeta al trámite ordinario establecido para el Congreso dividido en Cámaras.

Art. 40. Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y, a lo más, declarar al acusado temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá juicio criminal ante el Tribunal competente.

Art. 41. A no tratarse de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento, y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o tribunal.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 42. La Cámara de Diputados se compone de ciudadanos elegidos por voto popular directo, conforme a la Ley de Elecciones, la que consultará un procedimiento que haga efectiva, en la práctica, la representación de las minorías.

Las provincias cuya población exceda de cien mil habitantes elegirán un Diputado por cada cincuenta mil; pero si quedare un exceso de veinticinco mil o más, tendrán derecho a elegir otro Diputado.

Las provincias que tengan menos de cien mil habitantes elegirán dos Diputados, cualquiera que fuere su población.

Las Provincias Orientales elegirán un Diputado por cada una de ellas.

Art. 43. Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y natural de la provincia donde se le hubiere elegido, o haber residido en ella durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Los Diputados de las Provincias Orientales no necesitan ser nativos de la respectiva provincia ni haber residido en ella.

Art. 44. Los Diputados desempeñarán el cargo por dos años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 45. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.ª Tener la iniciativa en todas las leyes que se refieran a impuestos y tasas, y

2.ª Examinar las acusaciones que se propusieren por sus propios miembros, por individuos particulares o por corporaciones, contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Estado y los Ministros de la Corte Suprema. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas ante el Senado.

Art. 46. Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación, o la del Senado la desechare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron.

Art. 47. Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán proponerse dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas, y hasta un año después.

SECCION IV

Del Poder Legislativo dividido en Cámaras

Art. 48. Sus atribuciones y deberes son:

1.º Interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y resolver las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguna o algunas de sus disposiciones, haciendo constar en una Ley expresa lo que se resuelva o interprete;

2.º Proponer las reformas constitucionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164;

3.º Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4.º Establecer tasas e impuestos;

5.º Conocer de los contratos de empréstito, garantías y otros que comprometan el crédito nacional, los cuales no se llevarán a ejecución sino aprobados por el Congreso;

6.º Reconocer la deuda pública y determinar la manera de convertirla, amortizarla y pagar sus intereses;

7.º Acordar la administración de los bienes del Estado y autorizar su enajenación;

8.º Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes;

9.º Crear o suprimir empleos cuya provisión no corresponda a otra autoridad, determinar o modificar las atribuciones de los empleados y señalar su duración y renta;

10. Declarar, conforme a la Ley, la responsabilidad o irresponsabilidad pecuniaria del Ministro de Hacienda;

11. Conceder recompensas honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Patria y decretar honores públicos a su memoria;

12. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera y reglar el sistema de pesas y medidas;

13. Fijar anualmente el máximum de la fuerza armada que, en tiempo de paz, debe permanecer en servicio activo, y facultar al Poder Ejecutivo para su distribución, reglamentación y reemplazo;

14. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, o requerirle para que negocie la paz;

15. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de Educación Pública;

16. Promover el progreso de las ciencias y las artes, y estimular los descubrimientos, empresas y mejoras convenientes a la República;

17. Conceder, cualquiera que fuere el estado del juicio, amnistías o indultos, generales o particulares, por infracciones políticas, e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave.

Salvo los casos del inciso anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos, ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial;

18. Erigir provincias o cantones, suprimirlos, fijar sus límites y habilitar o cerrar puertos;

19. Decretar la apertura de caminos y de canales de riego, de carácter nacional;

20. Expedir los Códigos Nacionales; dictar, para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración Pública, leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos, y

21. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 49. Es prohibido al Poder Legislativo;

1.º Ejercer las funciones privativas del Poder Ejecutivo o las que, por ley, estén atribuídas a otra autoridad o corporación;

2.º Menoscabar las facultades que, por la Constitución, corresponden a las autoridades del Régimen Seccional;

3.º Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnización sin que preceda sentencia definitiva;

4.º Condonar alcances de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos;

5.º Conceder u ordenar jubilaciones o pensiones vitalicias de carácter personal, sean de la naturaleza que fueren;

6.ª Crear o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

7.º Delegar en uno o más de sus miembros, o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior y, en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos puntualizados en la Constitución;

8.º Recomendar o solicitar al Poder Ejecutivo ascensos para oficiales del Ejército, y

9.º Dictar Resoluciones o Acuerdos que contradigan, modifiquen o violen las leyes existentes.

SECCION V

De las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso

Art. 50 Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1.º Para declarar, previo escrutinio, legalmente electo Presidente de la República a quien hubiere obtenido la mayoría de votos, conforme al artículo 74 de la Constitución;

2.º El día de su instalación, para recibir al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes, personalmente, darán cuenta de los asuntos concernientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial;

3.º Para conceder al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, el permiso de que trata el artículo 82 de la Constitución;

4.º Para admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República, o, en caso de imposibilidad física o mental de éste, para declarar si debe o no procederse a nueva elección;

5.º Para elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, Contralor General y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y otros funcionarios cuya designación le competa, según la Ley.

El Contralor General, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación y el Superintendente de Bancos serán elegidos previa terna que enviará el Poder Ejecutivo;

6.º Para recibir la promesa a los altos funcionarios y admitir o negar sus excusas o renuncias;

7.º Para aprobar o negar, en sesión y por votación secretas, las propuestas del Poder Ejecutivo sobre ascensos a los grados de Coronel y General, con sujeción a la Ley de Ascensos Militares;

8.º Para examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y darles voto de desconfianza o de censura, si hubiere motivo para ello;

9.º Para conceder las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, y para examinar el uso que hubiere hecho de ellas;

10. Para los casos de los artículos 59 y 63 de la Constitución, y

11. Cuando alguna de las Cámaras lo pidiere, y siempre que lo permitan la Constitución o las leyes.

Art. 51. Las Cámaras reunidas en Congreso decretarán anualmente el Presupuesto Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la Constitución.

Art. 52. Tanto en las sesiones de Congreso Pleno, como al reunirse las Cámaras en Asamblea para la reforma constitucional, presidirá el presidente del Senado o, a falta de éste, el de la Cámara de Diputados.

SECCION VI

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 53. Las leyes y decretos del Congreso pueden originarse en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en los artículos 39 y 45 de la Constitución.

Podrá también proponerlos la Corte Suprema, en lo relativo a la formación de los Códigos Nacionales y a la administración de Justicia.

Art. 54. Se tendrá por Ley o Decreto, para los efectos legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente.

Las palabras "Acuerdo" o "Resolución" las empleará el Congreso en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para actos legislativos que no creen ni extingan derechos, ni modifiquen, interpreten o deroguen la Ley.

Art. 55. Todo proyecto de Ley o Decreto se presentará con una exposición de motivos y pasará al estudio de una comisión para que dictamine acerca de su aceptación o rechazo. Caso de aceptación, el proyecto de Ley o Decreto se discutirá en tres debates, en cada Cámara.

Art. 56. El proyecto de Ley o Decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen, se diferirá hasta la próxima Legislatura, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones.

Art. 57. Aprobado un proyecto de Ley o Decreto en la Cámara de su origen, ésta, expresando los días en que lo hubiere discutido, lo pasará inmediatamente a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación, o hacer las supresiones o reformas que juzgare convenientes.

Art. 58. Todo proyecto de Ley o Decreto, para considerarse aprobado por el Congreso, deberá haberse sometido al trámite de las tres discusiones, en cada una de las Cámaras.

Art. 59. Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto no aceptare la negativa de la Revisora a la totalidad del mismo, o no admitiera las supresiones o reformas de ésta, las Cámaras se reunirán en Congreso para el objeto de resolver la divergencia.

Art. 60. El Congreso considerará, en un solo debate, la negativa o las supresiones o reformas de la Cámara Revisora.

Si el Congreso aceptare la negativa, el proyecto se archivará y no podrá ser presentado de nuevo sino en una Legislatura posterior.

En caso de supresiones o reformas, si ellas afectaren a la totalidad del proyecto y fueren aceptadas por el Congreso, se observará lo prescrito en el inciso precedente; mas si las supresiones o reformas se refieren sólo a alguno o algunos de los artículos y ellas no afectaren a lo sustancial del proyecto, éste seguirá su curso, en los términos aceptados por el Congreso.

En todos los casos determinados en este artículo, se requerirá para la resolución una mayoría de los dos tercios de votantes.

Art. 61. En caso de presentarse, en ambas Cámaras, proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que tenga prioridad, por razón de la fecha.

Art. 62. El proyecto de Ley o Decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras o por el Congreso Pleno, en su caso, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si lo sancionare, lo mandará promulgar y ejecutar; mas si lo objetare, lo devolverá con sus observaciones, dentro de diez días, a la Cámara de origen. Los proyectos que en ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán, dentro de cinco días, sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, el que no podrá juzgar los motivos de la urgencia.

Art. 63. La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Poder Ejecutivo, invitará a la Colegisladora para conocer de ellas, en Congreso, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

El Congreso resolverá lo conveniente en un solo debate, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las reformas o modificaciones, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que se lo archive.

En los casos de este artículo, se estará a lo que se resuelva por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión.

Art. 64. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado o con ejecuciones, dentro de diez días, o de cinco en caso de ser urgente, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Los proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente, en el despacho del Poder Ejecutivo, al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el periódico oficial, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se hubieren publicado en la forma expresada, en el plazo de diez días, los proyectos tendrán fuerza de Ley.

Art. 65. Los Tratados y Convenciones se discutirán en tres sesiones, y el Decreto respectivo, que lo expedirá el Senado, no estará sujeto a la regla general relativa al plazo para la sanción. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Senado de su resolución, en sesión secreta.

La facultad concedida al Poder Ejecutivo en el inciso precedente se ejercerá también cuando, conforme a lo dispuesto en la parte final de la atribución 7.ª del artículo 39, fuere el Congreso, al cual se comunicarán las razones del retardo, el que hubiere aprobado el Tratado o Convención.

Art. 66. Los proyectos que pasen al Poder Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron discutidos. En el caso del inciso 1.º, del artículo anterior, el proyecto irá suscrito sólo por el Presidente y el Secretario del Senado.

Art. 67. Cuando el Consejo de Estado, o el Poder Ejecutivo, o ambos conjuntamente consideraren inconstitucional un proyecto de Ley o Decreto, el Presidente de la República estará obligado a objetarlo y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso las encontrare aceptables, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo

remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte conceptuare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir. En caso contrario, se procederá de acuerdo con el trámite común prescrito en la Constitución.

Art. 68. Los Acuerdos o Resoluciones del Congreso serán discutidos en un solo debate. Si dichos Acuerdos o Resoluciones tuvieren carácter imperativo, los otros Poderes deberán cumplirlos cuando fuere necesaria su intervención: pero el Poder Ejecutivo podrá hacer a la Legislatura las observaciones que estimare del caso, dentro de tres días. El Congreso podrá aceptarlas o insistir.

Art. 69. Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

Art. 70. En las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que el Congreso expidiere, empleará, según los casos, las siguientes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador, Decreta, Resuelve o Acuerda", "El Congreso de la República del Ecuador,— Considerando:....,— Decreta, Resuelve o Acuerda"; "Insístese".

El Poder Ejecutivo, también según los casos, empleará la fórmula: "ejecútese" u "objétese".

Art. 71. Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo dentro de los diez días subsiguientes al de su sanción, y si, pasado este término, no los promulgare, lo hará, dentro de igual plazo, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 72. El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano, con el título de Presidente de la República.

Art. 73. Para ser elegido Presidente de la República se necesita haber nacido en el territorio del Ecuador, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, cuarenta años de edad.

Para los efectos del inciso precedente, se considerarán nacidos en el territorio de la República, los comprendidos en el número 1.º del artículo 8.º; mas, para obtener este derecho, se requiere haber residido en el territorio de la República durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 74. El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, o, en su defecto, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en la votación, se recurrirá a la suerte.

Art. 75. No podrá ser elegido Presidente de la República ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente.

Tampoco podrán serlo el Encargado del Poder Ejecutivo, en el momento de la elección, ni ningún pariente del mismo, comprendido dentro de los grados determinados en el inciso precedente.

Art. 76. Si el Presidente electo, por cualquier motivo, no llegare a tomar posesión del cargo, mientras dure la falta o impedimento le sustituirán, en su orden: el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado y el de la Cámara de Diputados.

Si la falta excediere de seis meses, quedará, de hecho, vacante el cargo y, en este caso, así como en el de muerte del Presidente electo, el Encargado del Poder Ejecutivo, según el inciso precedente, procederá de acuerdo con el artículo 81.

Art. 77. El Presidente, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso la promesa siguiente: "Yo N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes".

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

Art. 78. El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 79. En caso de falta del Presidente de la República, de enfermedad u otro impedimento accidental que pase de diez días, le subrogará el Ministro de lo Interior, y, en el orden cronológico de sus nombramientos, los demás Ministros.

Por falta o impedimento accidental lde cualquiera de los subrogantes, hará sus veces el que le siga, según el orden expresado, mientras asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la Ley.

Art. 80. El Presidente de la República cesa en sus funciones por terminación del período fijado en la Constitución, y deja vacante el cargo por muerte, destitución, admisión de renuncia o incapacidad física permanente declarada por el Congreso.

Art. 81. Cuando, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, vacare el cargo de Presidente de la República, el Ministro subrogante, con arreglo al artículo 79, se encargará del Poder Ejecutivo, y, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido la vacante, convocará a elecciones, las que deberán estar terminadas en el plazo de dos meses, a lo más, contados desde la misma fecha. Efectuadas las elecciones, el Congreso ordinario siguiente practicará el escrutinio hasta el veinte de Agosto, a más tardar, y el primero de Septiembre inmediato el Encargado del Poder Ejecutivo cesará en sus funciones y empezará el nuevo período constitucional.

Art. 82. Al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecuvo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

SECCION II

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 83. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecctivo:

1.º Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

2.º Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no los modifiquen ni alteren;

3.º Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten;

4.º Convocar al Congreso en los períodos ordinarios y, extraordinariamente, cuando lo exija algún motivov de conveniencia nacional;

5.º Disponer de la fuerza armada, en defensa de la Nación y cuando el servicio público lo demande;

6.º Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y

remoción no estén atribuídos a otra autoridad por la Constitución y las leyes.

Nombrar, con dictamen del Consejo de Ministros, a los Gobernadores de Provincia, Inspector General del Ejército, Jefe del Estado Mayor General y Jefes de Zonas Militares, a todos los cuales podrá remover libremente.

También nombrará Jefes de Misión Diplomática, con autorización del Senado o del Consejo de Estado, en su caso, y Cónsules, de acuerdo con esta última Corporación. Estos funcionarios podrán ser removidos de conformidad con las leyes respectivas;

7.º Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar Tratados y más Convenciones; ratificarlos, previo aprobación del Senado o del Congreso, en su caso, y canjear las ratificaciones;

8.º Declarar la guerra, previa autorización del Congreso, y, con aprobación de éste, ajustar la paz;

En los casos de invasión o agresión extranjera, podrá declarar inmediatamente la guerra, de acuerdo con el Consejo de Estado;

9.º Proponer al Congreso los ascensos a los grados de General y Coronel, y conferir los de Tenientes Coronel y Mayor, de acuerdo con el Consejo de Estado, sujetándose, en todo caso, a la Ley de Ascensos Militares;

10. Conceder, conforme a la Ley, cédulas de invalidez y letras de retiro y de montepío;

11. Otorpar carta de naturalización a quien la solicitare, conforme a la Constitución y a la Ley;

12. Expedir patentes de navegación;

13. Atender a que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales se hagan de acuerdo con las leyes;

14. Formular el proyecto de Presupuesto para el año económico siguiente, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución;

15. Supervigilar todo lo relativo a los diversos ramos de la Administración;

16. Cuidar de que los jueces y demás empleados del Poder Judicial cumplan con sus deberes, para lo cual podrá dirigirse á la Corte Suprema, insinuando o solicitando las medidas necesarias para la mejor Administración de Justicia;

17. Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria o artística, de acuerdo con las leyes;

18. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la Ley y con las limitaciones que ella prescribe, las penas impuestas por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución, se requiere: a) que preceda sentencia ejecutoriada; b) informe del juez ó tribunal que la hubiere expedido, y c) acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno o contra la Hacienda Pública;

19. Permitir o negar, de acuerdo, con el Consejo de Estado, el tránsito de tropas o de aeronaves extranjeras por el territorio de la República, o la permanencia de barcos de guerra de otras naciones en las aguas territoriales.

Cuando la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, fuere por motivos de cortesía o para rendir honores, no será necesaria la autorización del Consejo de Estado;

20. Habilitar o cerrar temporalmente puertos, en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado, y

21. Ejercer las demás atribuciones que la conceden la Constitución y las Leyes.

Art. 84. Es prohibido al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, especialmente, violar las garantías constitucionales; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir o coartar las elecciones o tomar parte en ellas, directa o indirectamente disolver la Legislatura o suspender sus sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausentare de la Capital de la República por más de sesenta días consecutivos; admitir extranjeros al servicio militar, en clase de jefes u oficiales, sin previo contrato aprobado por el Congreso o, en receso de éste, por el Consejo de Estado y, finalmente, elevar la planta de jefes u oficiales, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Art. 85. El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo son especialmente responsables por traición a la República o conspiración contra ella; por infringir la Constitución; por atentar contra los otros Poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por obstar el curso de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer una o más de las facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura ó del Consejo de Estado, y por provocar guerra injusta.

Art. 86. En caso de inminente invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de grave conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, con-

siderada la urgencia y según el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1.ª Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaratoria se limitará a una o más provincias, según lo exigieren las circunstancias;

2.ª Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgare conveniente;

3.ª Contratar empréstitos;

4.ª Destinar a la defensa del Estado y a la conservación del orden pública las asignaciones del Presupuesto, aunque estuvieren dedicadas a otros ojetos, con excepción de las pertenecientes al servicio de la Deuda Púlica y a los ramos de Educación, Sanidad y Asistencia Públicas y Ferrocarriles. Estas restricciones no rigen en el caso de guerra internacional;

5.ª Variar la Capital del Estado, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o necesidad;

6.ª Cerrar y habilitar temporalmente puertos o aduanas terrestres;

7.ª Arrestar o confinar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior; pero, en el plazo de seis días, los pondrá a disposición del juez competente, con las diligencias y documentos que justificaren el motivo del arresto, o decretará el confinamiento, dentro del mismo plazo.

El arresto se guardará en locales que no sean prisiones destinadas a reos comunes.

El confinamiento no podrá verificarse sino en capital de provincia. Prohíese, especialmente, confinar en las Provincias Orientales y en el Archipiélago de Colón u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumrados y directos.

Prohíbese, también, confinar en las provincias del Litoral á los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado eligiere, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este artículo.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmeditamente, dándole, por lo menos, un plazo prudencial de ocho días, a fin de que pueda arreglar sus intereses y dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o el expatriado recobrarán de hecho la libertad y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto. Al expatriado que lo solicitare, se le concederá, necesariamente, el pasaporte respectivo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio o penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento o el de expatriación en el caso del inciso 5.º de este mismo número.

Art. 87. Si se tratare únicamente de conmoción interior, las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en el artículo anterior se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República. La concesión no podrá exceder de sesenta días, a menos que se la renueve expresamente por el Congreso o por el Consejo de Estado, todo lo cual se puntualizará en el acuerdo respectivo.

Luego que desaparecieren los motivos que hubieren justificado la concesión de las facultades extraordinarias, el Poder Ejecutivo cesará de ejercerlas, o le serán retiradas, totalmente, por el Congreso si estuviere reunido, y si no lo estuviere, por el Consejo de Estado, bajo su responsabilidad.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con el Consejo de Estado; pero los Gobernadores no podrán confinar sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades a quienes se ordenare la ejecución de sus mandatos serán responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades de que habla el inciso anterior serán, también, responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare excediéndose de sus facultades.

Art. 88. El Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, a quien presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso, por Resolución, aprobará el procedimiento del Gobierno o declarará su responsabilidad.

Art. 89. El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo leerá personalmente ante el Congreso, en el primer día de su reunión, el **Mensaje** en

que dé cuenta del estado general de la República e indique las mejoras y reformas necesarias en cada ramo de la Administración.

SECCION III

De los Ministros de Estado

Art. 90. El Presidente de la República nombrará Ministros para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo. La Ley determinará el número de Ministros de Estado y sus atribuciones.

Ninguna Cartera permanecerá sin Ministro titular por más de treinta días.

Art. 91. Para el cargo de Ministro de Estado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y tener, por lo menos, treinta años de edad.

Art. 92. Los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquier clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro de Estado, no tendrán valor legal ni serán obedecidos por autoridad ni persona alguna. Exceptúase el nombramiento, o remoción de los mismos Ministros, que el Presidente de la República los hará por sí solo.

Art. 93. Habrá un Consejo de Ministros, compuesto de todos los Ministros titulares en ejercicio y presidido por el Presidente de la República. Su funcionamiento se determinará en la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Art. 94. Corresponde al Consejo de Ministros:

1.º Intervenir en la formación del proyecto de Presupuesto que el Presidente de la República está obligado a presentar al Congreso;

2.º Dar su dictamen acerca de los proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo propusiere a la Legislatura, y cuando se trate de convocatoria a Congreso Extraordinario, de petición de facultades extraordinarias y de nombramiento de los funcionarios determinados en el inciso segundo, del número 6.º del artículo 83, y

3.º Dar, asimismo, dictamen sobre todo asunto que le fuere sometido por el Presidente de la República o por cualquiera de los Ministros de Estado.

Art. 95. Los Ministros de Estado serán personalmente responsables por los actos que autorizaren en su respectivo Departamento y, solidariamente

por las resoluciones dictadas en Consejo de Ministros y por los actos y decretos que suscribieren, sin salvar el voto.

Art. 96. Los Ministros de Estado serán igualmente responsables en los casos de los artículos 84 y 85 y, además, por infracción de Ley, corrupción o soborno, concusión o malversación de caudales públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del Presidente de la República, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, siempre que la Constitución o las leyes lo prescriban, y por retardar la ejecución de dichos decretos o resoluciones o no haber cuidado de su cumplimiento. No exonera de responsabilidad a los Ministros de Estado la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

Art. 97. El Ministro o Ministros o quienes se hubiere dado voto de desconfianza en el Congreso, cesarán en sus funciones. Si fueren censurados, no podrán, además, desempeñar ninguna Cartera durante dos años.

Para que el Congreso pueuda considerar un voto de desconfianza, es necesario que lo propongan cinco representantes, por lo menos.

Art. 98. Los Ministros de Estado deben dar al Congreso, con conocimiento del Presidente de la República, las informaciones que se les pidan, relativas a los negocios de sus departamentos. De aquellos cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Poder Ejecutivo, darán cuenta en sesión secreta.

Art. 99. Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el 10 de Julio, Informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los asuntos correspondientes a sus Departamentos, y acompañarán los proyectos de leyes o decretos que estimaren necesarios.

El Ministro de Hacienda publicará, además, trimestralmente, en el periódico oficial, el estado comparativo de la recaudación e inversión de las rentas nacionales, sin que sea preciso detallarlo.

Art. 100. Los Ministros de Estado pueden tomar parte, sin voto, en los debates de los proyectos de leyes o decretos que presentaren a las Cámaras o en cualesquiera otras discusiones, y deben concurrir al Congreso cuando fueren llamados.

TITULO VII

DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Art. 101. No podrá el Poder Ejecutivo someter al Congreso ningún Presupuesto Nacional cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos.

Art. 102. Todos los Ingresos y Egresos del Estado constarán en la Ley de Presupuesto que se dictará, anualmente, con arreglo a lo determinado en este Título. Salvo las obligaciones procedentes de contrato, podrá prescindirse en el Presupuesto de los gastos ordenados por leyes especiales, las que se entenderán suspensas, en cuanto al Egreso, hasta que lo considere otro Presupuesto.

Art. 103. Todos los Ingresos ordinarios constituirán un solo fondo que se denominará "Fondo General del Tesoro", destinado a todos los Egresos ordinarios, y a ninguno de éstos podrá señalarse partida o fuente alguna determinada de Ingreso.

Art. 104. Prohíbese destinar a Egresos administrativos de carácter permanente el producto de empréstitos.

Art. 105. Ningún Egreso podrá efectuarse sino conforme a disposición expresa de la Ley de Presupuesto, excepto por transferencia de asignaciones, de acuerdo con la Ley. El Contralor General será responsable por autorizar un gasto para el que no haya partida disponible en el Presupuesto, o fondo especial.

Art. 106. En el Presupuesto de Egresos ordinarios constará una partida con la denominación "Reserva del Tesoro", la que se constituirá con la diferencia entre el total de los Ingresos ordinarios y los gastos presupuestos.

Art. 107. El Presidente de la República presentará anualmente al Congreso, con mensaje especial, y en los tres primeros días de las sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto para el ejercicio económico del año siguiente.

El Presupuesto se formulará de acuerdo con el Consejo de Ministros, y acerca de él emitirá dictamen razonado, hasta el primero de Agosto, el Consejo de Estado.

Si no diere el Consejo de Estado el dictamen requerido, el Poder Ejecutivo enviará el Proyecto a la Legislatura sin dicho dictamen.

El mensaje, que se presentará con los anexos que determine la Ley, expresará la situación de la Hacienda Pública, la del Crédito interior y exterior del Estado y las líneas generales de la política fiscal.

Art. 108. Las Cámaras, reunidas en Congreso, expedirán el Presupuesto Nacional, en tres debates.

El Congreso discutirá de preferencia el Presupuesto, de modo que se halle aprobado hasta el 9 de Octubre. De no aprobarlo dentro de este plazo,

lo considerará, con exclusión de cualquiera otro asunto, en días seguidos, a fin de que dicha Ley se sancione antes de la clausura de las sesiones ordinarias.

Si no llegare a dictarse dentro de este término, el Poder Ejecutivo estará obligado a convocar Congreso Extraordinario, con este solo objeto.

Art. 109. El Congreso podrá, siempre que no sufra alteración el equilibrio del Presupuesto y sobre la base de datos estadísticos correspondientes a recaudaciones anteriores que justificaren la modificación, aumentar o disminuir los cálculos de Ingresos, aumentar las partidas de Egresos del Proyecto presentado por el Presidente de la República, disminuirlas, eliminarlas o agregar nuevas partidas. Si el Presidente de la República objetare el Presupuesto dictado por el Congreso, podrá éste insistir con el voto de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

Art. 110. El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir á las que trate de modificar o derogar. En ningún caso podrá aprobar ley alguna que desequilibre el Presupuesto.

Art. 111. No podrá expedirse Presupuesto alguno que no contenga partida destinada al pago de la Deuda Pública.

Art. 112. Cualquier saldo que, de la liquidación efectiva de un ejercicio financiero, resultare en el Fondo General del Tesoro, se denominará "superávit" y aumentará la Reserva del Tesoro.

Se exceptúan los saldos que formen fondo especial, según Ley.

Art. 113. No podrán hacerse retiros de la Reserva del Tesoro sino con arreglo a la Ley.

Art. 114. Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto anual, el Presidente de la República presentará al Congreso un mensaje especial que explique las causas del déficit, y acompañará al mensaje los doccmentos justificativos correspondientes.

TITULO VIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 115. Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado compuesto del Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá; de dos Se-

nadores y dos Diputados; del Procurador General de la Nación; del Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central; del Inspector General del Ejército; del Contralor General; de un Representante de la Educación Pública, designado conforme a la Ley, y de un ciudadano que reúna las condiciones necesarias para Senador.

El Congreso, anualmente, antes de clausurar sus sesiones, elegirá de entre sus miembros dos Senadores y dos Diputados principales y otros tantos suplentes, de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 50. Elegirá, también, al ciudadano que debe formar parte del Consejo y al respectivo suplente.

El Consejo de Estado, cuyas funciones reglamentará la Ley, se dividirá en secciones para el despacho de los asuntos que le están encomendados, sin perjuicio de reunirse en pleno, en los casos previstos por la misma Ley.

Art. 116. En caso de falta o ausencia del Presidente de la Corte Suprema, el Consejo de Estado será presidido por los representantes del Congreso, en el orden de sus nombramientos.

Los Ministros de Estado concurrirán a las sesiones del Consejo y su voto será sólo informativo.

Art. 117. Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1.º Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y, especialmente, de las garantías constitucionales, excitando, para el efecto, en caso necesario, al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia o a cualquiera otra autoridad;

2.º Declarar, por acción popular, la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo, en contravención a la Constitución y a las leyes de la República;

3.º Informar acerca de los proyectos de Ley que sometiere a su dictamen el Poder Ejecutivo, para elevarlos al Congreso;

4.º Resolver en receso del Congreso, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados, e informar acerca de ellas a la Legislatura, en la primera sesión;

5.º Pedir al Poder Ejecutivo la convocatoria del Congreso Extraordinario, cuando para ello hubiere motivos graves;

6.º Dictaminar en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Poder Ejecutivo;

7.º Dar curso a las denuncias que se presentaren acerca de la violación de la Constitución y las leyes, y preparar las acusaciones contra el Presidente de la República y los altos funcionarios, y los recursos de queja contra los Ministros de la Corte Suprema;

8.º Autorizar al Poder Ejecutivo, en el caso de la atribución 3.ª del artículo 86, a fin de que obtenga los empréstitos que juzgare indispensables para la defensa del Estado, el mantenimiento del orden y los subsidios que fueren necesarios cuando ocurriere grave calamidad pública.

En la autorización, se determinarán los fondos y el plazo para el pago;

9.º Conceder o negar al Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, facultades extraordinarias, y retirarlas, conforme al artículo 87, inciso 2.º;

10. Ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo, en la forma y casos determinados por la Ley;

11. Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado que deben ser elegidos por el Congreso, cuando éste no estuviere reunido, y, en el mismo caso, nombrar, interinamente, previa la presentación de la respectiva terna por el Poder Ejecutivo, al Procurador General de la Nación, al Contralor General, al Subcontralor y al Superintendente de Bancos;

12. Examinar el Presupuesto que le presentare el lPresidente de la República y emitir el dictamen previsto en la Constitución;

13. Presentar, anualmente, al Congreso, informe acerca de las labores de la Corporación, y

14. Ejercer las demás atribuciones que le conceda la Ley.

Art. 118. El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo procederán de acuerdo con el Consejo de Estado para la designación de Cónsules y, en receso del Congreso, también para la de Agentes Diplomáticos Jefes de Misión.

Art. 119. El Poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1.º Para dar o rehusar la sanción á los proyectos de Ley o Decreto, que le sean enviados por el Congreso.

Si el dictamen versare sobre inconstitucionalidad de un proyecto de Ley o Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 67;

2.º Para convocar al Congreso extraordinariamente;

3.º Para obtener del Congreso el Decreto que le autorice a declarar la guerra, y

4.º En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes.

El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamente del Consejo de Estado siempre que lo juzgare conveniente.

TITULO IX

DEL PODER JUDICIAL

Art. 120. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

Art. 121. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, por doce años.

Art. 122. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y haber desempeñado con crédito la profesión de abogado, por ocho años.

Art. 123. En el receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y de las de los Ministros de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

Art. 124. El Presidente de la Corte Suprema informará en Mensaje que leerá personalmente al Congreso, en el primer día de su reunión, acerca de la Administración de Justicia en toda la República y de las reformas y mejoras que fueren necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 125. La Ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores, y determinará la provincia ó provincias donde ejerza su jurisdicción cada uno de estos tribunales, sus atribuciones y las de los jueces de primera instancia, el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos y la duración del cargo.

Art. 126. La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas y se expresará siempre en ellas la Ley o fundamento en que se apoyen.

Art. 127. La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso cuando fuere llamada. Podrá, también, tomar parte en la discusión de los proyectos de Ley que presentare a la Legislatura.

Art. 128. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 129. Los magistrados y los jueces no tienen otras atribuciones que las que les conceden las leyes y, conforme a éstas, son responsables, en el ejercicio de sus funciones. No puede suspendérseles ni destituírseles sino de acuerdo con la Ley.

Art. 130. Los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles.

Les está prohibido desempeñar otro empleo público durante el ejercicio de sus cargos e intervenir, de manera activa, en las manifestaciones de los partidos políticos.

Art. 131. Los magistrados de los tribunales, los jueces, funcionarios y demás empleados del Poder Judicial percibirán renta del Estado y no cobrarán derechos. La Ley determinará la remuneración u honorarios que correspondan por las funciones auxiliares del Poder Judicial.

Art. 132. En materia de derecho procesal, la Ley tenderá a la rápida tramitación de los juicios, y en lo penal, además, a la reeducación del delincuente.

Art. 133. Dan lugar a acción popular contra los magistrados de los tribunales y contra los jueces: el cohecho, el prevaricato, la abreviación o suspensión de los trámites judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías declaradas en la Constitución y la prolongación indebida de los procesos criminales.

TITULO X

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 134. El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por el Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales de Justicia y por los demás funcionarios que designe la Ley.

Art. 135. El Procurador General de la Nación deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema, y la duración del cargo será igual a la del período presidencial respectivo.

Art. 136. En Ley especial, se determinarán las funciones, atribuciones, deberes y casos de remoción del Procurador General de la Nación y demás funcionarios del Ministerio Público.

TITULO XI

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

Art. 137. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 138. En cada provincia, excepto en la de Pichincha, habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político, y en cada parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Art. 139. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Formular el reglamento, según el cual debe ejercer sus atribuciones, y someterlo a la aprobación del Consejo de Estado;

2.ª Elegir al Senador a que se refiere el N.º 1.º: del artículo 33 de la Constitución;

3.ª Ejercer las atribuciones que le confieran la Ley de Elecciones y la de Régimen Municipal;

4.ª Vigilar las obras públicas provinciales, cantonales y parroquiales;

5.ª Coordinar la acción municipal en forma que ésta tenga mayor eficacia y redunde en beneficio de toda la provincia;

6.ª Informar al Congreso y al Poder Ejecutivo acerca de las necesidades y mejoras de la respectiva sección, y

7.ª Ejercer las demás atribuciones que le concedan las leyes, para el cumplimiento de los fines precedentes.

La Ley de Elecciones determinará el número de los Consejeros Provinciales.

Art. 140. Para la administración de los intereses locales, habrá Municipalidades. La Ley determinará su organización y atribuciones.

Art. 141. Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos, dentro de la Constitución y de las leyes generales del Estado, y sus miembros serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometan, colectiva o individualmente.

Art. 142. No se ejecutarán las ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales, en cuanto se opusieren a la Constitución y a las leyes. En consecuencia, a suscitarse sobre esta materia alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política o cualquier ciudadano, se decidirá el caso por la Corte Suprema.

Art. 143. El Archipiélago de Colón y las provincias de la Región Oriental serán gobernados por leyes y reglamentos especiales.

Art. 144. La Ley relativa al régimen de las provincias de la Región Oriental determinará, en lo posible, la manera de hacer efectivas para sus habitantes indígenas las garantías constitucionales. La propiedad de éstos, si tuvieren establecimientos fijos o se agruparen en poblaciones, será especialmente respetada.

TITULO XII

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 145. Para la defensa de la Nación y conservación del orden interior, y para garantizar la ejecución de las leyes, habrá fuerza pública, organizada de acuerdo con la Ley.

Art. 146. El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre los individuos del Ejército, Marina y Aviación que se hallen en servicio activo.

Art. 147. Ni las Legislaturas, ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrán reconocer o rentar oficiales de cualquier jerarquía, cuyos grados no se hubieren conferido legalmente.

Art. 148. La fuerza armada es obediente y no deliberante; pero ninguna autoridad militar obedecerá las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos Poderes Nacionales o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 149. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la Ley.

Art. 150. En caso de guerra internacional, la movilización de las fuerzas armadas de la Nación y de los servicios complementarios, se realizará conforme a leyes y reglamentos especiales.

PARTE SEGUNDA

TITULO XIII

DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

Art. 151. La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

1.º La inviolabilidad de la vida y su defensa. A nadie se le aplicará pena de muerte ni tortura. Las cárceles servirán sólo para asegurar a los procesados y penados, y para procurar su rehabilitación social;

2.º La igualdad ante la Ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal a título de servidumbre o concertaje.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios sociales ni fueros personales.

No se puede conceder prerrogativas ni imponer obligaciones que hagan a unos individuos de mejor o peor condición que a otros;

3.º El derecho de ser presumido inocente y de conservar el honor y buena reputación, mientras no haya declaración de culpabilidad, conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal o de policía, contra sí mismo ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremios, a declarar contra sí mismo, en asuntos que acarreen responsabilidad penal;

4.º La libertad y seguridad personales. Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares, así como la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles.

No tendrá valor alguno cualquier contrato, pacto o convenio que importe la pérdida de la libertad del individuo o la renuncia de sus derechos inalienables;

5.º El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de veinticuatro horas.

Nadie puede ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada en la que se expresen los motivos de la prisión. La autoridad que faltare a esta disposición y el guardián que no la reclamare dentro del expresado término, serán castigados como responsables de detención arbitraria. Iniciado el sumario, el arrestado quedará a disposición del juez competente, quien proveerá, acerca de su libertad, lo que fuere legal;

6º. El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio;

7.º Ningún habitante de la República podrá ser penado sin que preceda el juicio correspondiente, ni por la aplicación de una ley posterior al hecho del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior.

8.º El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruída de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija;

9. La libertad de permanecer en cualquier lugar, la de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo los bienes, con las excepciones y limitaciones determinadas por la Ley;

10. La inviolabilidad del domicilio. Nadie puede penetrar en domicilio ajeno sin consentmento de su dueño o morador, o mediante orden

escrita de autoridad competente y en la forma que determinen las leyes. Exceptúase el caso de auxilio a las víctimas de un delito o desastre;

11. El secreto e inviolabilidad de la correspondencia epistolar, telegráfira y telefónica, la cual no hará fe en las causas por infracciones políticas.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, cartas, libros de comercio o efectos de propiedad privada, fuera de los casos expresamente señalados por la Ley.

Se guardará siempre reserva acerca de los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o examen;

12. La libertad de opinión, de palabra, por escrito, por la prensa, por medio de dibujo o de cualquiera otra manera. La injuria y la calumnia, en cualquier forma, y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a responsabilidad legal;

13. La libertad de conciencia, en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que no sean contrarios a la moral o al orden públicos;

14. El derecho de propiedad, con las restricciones que exijan las necesidades y el progreso sociales. En tal sentido, corresponde a la Ley determinar las obligaciones, limitaciones y servidumbres en favor de los intereses generales del Estado, del desenvolvimiento económico nacional y del bienestar y salubridad públicos.

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o sólo dispongan en cantida insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios.

La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud de fallo judicial definitivo o de expropiación, con la indemnización que corresponda en los términos y con los trámites que establezca la Ley.

Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos ó yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

En el caso del inciso anterior, el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible, y sólo podrá concederse su usufructo a los

particulares y a las sociedades civiles o comerciales, en los términos fijados en las leyes respectivas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los citados elementos.

El Estado favorecerá el desarrollo de la pequeña propiedad.

Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

Se prohibe la confiscación de bienes.

Las empresas o compañías nacionales o extranjeras que hubiesen adquirido o adquirieren concesiones en el territorio de la República, no podrán explotarlas sino con las limitaciones prescritas en las leyes y en las que, en cada caso, se establezcan en los respectivos contratos. Esto se refiere especialmente a los minerales y más sustancias de valor existentes en el subsuelo del país.

En una extención de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad alquirida, salvo el caso de autorización especial concedida por la Ley;

15. La libertad de comercio e industria, de acuerdo con las leyes.

Se prohiben los monopolios que no estén expresamente autorizados por Ley general o especial.

Sólo el Estado puede, por Ley, establecer estancos, en exclusivo interés nacional; pero no podrá transpasarlos a particulares ni a compañías nacionales o extranjeras.

En ningún caso podrá prohibirse la exportación de productos nacionales, la que no estará sujeta a otras restricciones que al pago de los derechos que determine el Arancel de Aduanas y a las condiciones que fije la Ley, en protección del prestigio de dichos productos;

16. La libertad de ejercer profesiones. La Ley determinará aquellas que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que hayan de expedirlo;

17. La libertad de contratar. Se prohibe la usura y son nulos los contratos que en cualquier forma la contengan. El Estado favorecerá el establecimiento y desarrollo de montes de piedad y cajas de ahorro,

18. La protección del trabajo y su libertad.

A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica, asegurando a todos un mínimun de bienestar, compatible con la dignidad humana.

La Ley fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos, en relación, especialmente, con el coste de las subsistencias y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. También fijará el descanso semanal obligatorio y establecerá seguros sociales.

La Ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

La Ley regulará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños;

19. La protección del matrimonio, la de la familia y la del haber familiar.

La Ley reglará la protección de la maternidad y de la infancia. En el Presupuesto de cada año, se hará constar una partida especial para la protección del niño en la forma más eficaz.

Los hijos ilegítimos tienen también derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarles en la proporción que determine la Ley.

Establécese el derecho de investigación de la paternidad, en la forma y en los casos que la Ley determine.

El Etado, a falta de los padres, cuidará de crear para los hijos ilegítimos condiciones suficientes para el mejor desarrollo físico, intelectual y social;

20. El derecho de testar y el de herencia, conforme a las leyes;

21. La libertad de educación, de enseñanza y de propaganda.

La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades son esencialmente seglares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas y, en consecuencia, no se podrá cobrar derecho alguno ni aun a título de matrículas. Además, la primera es obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñana que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, directa ni indirectamente, otras enseñanzas que la oficial y la municipal.

La enseñanza particular sólo podrá darse de acuerdo con las leyes y reglamentos del Ramo y sometiéndose á la vigilancia oficial;

22. La asistencia, higiene y salubridad públicas, especialmente en lo que respecta a los trabajadores obreros y campesinos, en cuyo mejoramiento y beneficio procurará el Estado, directamente o por medio de empresas, la construcción de casas baratas.

Atenderá preferentemente, al saneamiento de las poblaciones y a proporcionarles agua potable;

23. La libertad de reunión sin armas, para objetos no prohibidos por la Ley;

24. La libertad de asociación y agremiación.

El Estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.

Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje.

La Ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros;

25. La repartición de los impuestos, en relación a las facultades del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de la Ley y en la forma que ella establezca;

26. El derecho de petición a la autoridad competente, la que no podrá desecharla sin la resolución del caso. Este derecho se puede ejercer, individual o colectivamente, mas nunca en nombre del pueblo;

27. El dereho de acusar o denunciar las infracciones de la Constitución y las leyes, ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o cualquiera otra autoridad competente;

28. La libertad de sufragio;

29. La admisión a las funciones y empleos públicos, sin otras condiciones que las determinadas por la Ley.

Es incompatible el desempeño de dos o más cargos públicos por una misma persona, excepción hecha de los de Consejeros de Estado, de los concejiles o de los que tengan conexión entre sí, y

30. El Crédito Público. No pueden distraerse de su objeto las asignaciones destinadas por la Ley al servicio de la Deuda Pública, ni puede haber en la República papel moneda emitido por el Gobierno, ni moneda metálica o fiduciaria de forzosa aceptación, en sumas que excedan a la tasa fijada por la Ley.

Art. 152. Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías constitucionales, con excepción de las consignadas en los números 28 y 29 del artículo anterior. Sin embargo, podrán desempeñar cargos consulares y, previo contrato, empleos técnicos, conforme a la Ley.

No se considerarán empleos técnicos los que competen ejercicio de jurisdicción.

Para la contratación de misiones extranjeras, será necesaria la autorización expresa del Congreso.

Art. 153. Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebraren con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con un individuo particular, llevará implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que celebraren los extranjeros con el Gobierno o con las corporaciones de Derecho Público, en el Ecuador, no se podrá estipular, en ningún caso, la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 154. La extradición no podrá ordenarse sino en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados, por crímenes comunes y en ningún caso por infracciones políticas.

Art. 155. No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

Art. 156. Quedan prohibidos los juegos de azar. La Ley los determinará.

Art. 157. Las acciones de orden privado que no perjudiquen a la moral, ni a la salubridad, ni al orden público, ni a derechos de tercero, estarán, en todo caso, fuera del poder de la autoridad del Estado.

Art. 158. La enumeración de garantías y derechos determinados por la Constitución no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno.

Art. 159. Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en la Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren, y respecto de los delitos o crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquier ecuatoriano, sin necesidad de fianza ni firma de abogado. Igual derecho tendrán los extranjeros, tratándose de ofensa propia;

2.ª Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, a no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena, y

3.ª Las acciones por estos crímenes o delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

Art. 160. El Estado garantizará y favorecerá el desarrollo de la beneficencia pribada, y podrá exonerarla de todo impuesto, de acuerdo con la Ley.

TITULO XIV

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y DE SU REFORMA

Art. 161. La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos, que se opusieren a ella o alteraren, de cualquier modo, sus prescripciones.

Art. 162. La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es ajustar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, en lo que le corresponda; pero no podrá negarse a cumplir o aplicar las leyes, invocando que son inconstitucionales.

Art. 163. Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y de resolver las dudas relativas a la inteligencia de alguno ó algunos de sus preceptos o declaraciones.

Sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.

Art. 164. La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años de su promulgación. Transcurrido este plazo, podrán las Legislaturas ordinarias discutir cualquier proyecto de reforma, observando el trámite establecido en la misma Constitución para la formación de las leyes.

Aprobado por ambas Cámaras el proyecto de reforma, se lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que lo publique con su informe, y será considerado por la próxima Legislatura ordinaria, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados.

La Legislatura se constituirá en Asamblea para conocer del proyecto de reforma, y si lo aprobare, total o parcialmente, por el voto de los dos tercios de sus miembros, la reforma será Ley de la República y formará parte de la Constitución.

La Asamblea resolverá en dos debates y su voto será de aprobación o negación, sin modificación alguna en las disposiciones aceptadas. El Poder Ejecutivo no podrá objetar la Ley reformatoria y estará obligado a promulgarla.

PARTE TERCERA

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 165. Nadie podrá gozar de dos sueldos, provenientes de fondos públicos, en ninguna forma, ni aun a título de contrato, aunque sean diversas las oficinas que los paguen.

Art. 166. Los individuos que, teniendo un empleo o cargo público, concurrieren al Congreso, sólo gozarán, durante el período de sesiones, de las dietas de legisladores.

Art. 167. Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social, muy especialmente en lo relativo a su educación y condición económica.

Art. 168. El Estado tiene obligación de dispensar a la mujer atención preferente, tendiendo a su liberación económica. En consecuencia, velará, de modo especial, por su educación profesional técnica, capacitándola, entre otras posibilidades, para que pueda tomar parte activa en la Administración Pública.

Art. 169. Cada año, en el Presupuesto, se incrementará la partida destinada al Ramo de Educación Pública, hasta que llegue a emplearse en este servicio el veinte por ciento, por lo menos, de las rentas del Estado, dentro de cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª La Asamblea Constituyente, aún después de promulgada esta Constitución, puede dictar las leyes, decretos y resoluciones que juzgare necesarios y ejercer todas las atribuciones que le corresponden.

2.ª La Convención elegirá, por votación secreta y mayoría absoluta de votos, Presidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, Procurador General de la Nación, Contralor General y Subcontralor, Superintendente de Bancos y otros funcionarios cuyo nombramiento la Ley atribuye al Congreso.

En vez de los dos Senadores y dos Diputados que prescribe el artículo 115, la Asamblea nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado principales y otros cuatro para suplentes.

Nombrará, igualmente, a un ciudadano para miembro principal del Consejo de Estado y á otro para suplente.

3.ª El Presidente de la República elegido por esta Asamblea concluirá su período constitucional el 31 de Agosto de 1932.

4.ª La primera elección de Senadores y Diputados se efectuará este año, en la fecha que señale la Ley de Elecciones, y la reunión del primer Congreso Ordinario, el 10 de Agosto de 1930.

La segunda elección de Senadores y Diputados se efectuará en 1932.

5.ª Mientras se haga el censo de la República, cada provincia elegirá sus Diputados en la proporción siguiente: las de Pichincha, Azuay y Guayas, cinco cada una; las de Chimborazo, Loja y Manabí, cuatro cada una; las de Carchi, Imbabura, León, Tungurahua, Bolívar, Cañar, El Oro, Esmeraldas y Los Ríos, tres cada una, y uno cada una de las Provincias Orientales.

6.ª Los Diputados a la actual Asamblea Constituyente durarán en el cargo hasta que se verifique la primera elección de Senadores y Diputados.

Si, terminado el período de las actuales sesiones, la Asamblea tuviere que reunirse nuevamente, tendrá las facultades del Poder Legislativo.

7.ª Hasta que se adapte la legislación vigente a las disposiciones de los artículos 131 y 151, numeral 19.º de la Constitución, éstos no podrán aplicarse.

La próxima Legislatura hará necesariamente dicha adaptación, si la Asamblea no la hiciere.

8.ª Bastará la aprobación del Consejo de Estado para que el Poder Ejecutivo lleve á ejecución los empréstitos parciales cuya contratación ha sido autorizada por la Asamblea en Leyes de 8, 9 y 14 de Enero de este año, para las obras del ferrocarril de Puerto Bolívar a Río Amarillo y de la carretera de este punto a la ciudad de Loja, del saneamiento de Guayaquil, del ferrocarril de Sibambe a Cuenca y del ferrocarril de Quito a Esmeraldas.

9.ª El Consejo de Estado reemplazará al Congreso para la expedición del Presupuesto de 1930 y, una vez clausurada la Asamblea, para las reformas y transferencias que fuere necesario hacer en el de 1929.

10. El superávit efectivo que, incluyendo lo destinado a la partida de "Reserva del Tesoro" resultare de la liquidación del Presupuesto de 1928, se agregará a los Ingresos del Presupuesto de 1929, y constituirá una partida especial de Egresos que solamente p o d r á ser invertida p o r el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado.

11. Mientras el Director General de Aduanas sea extranjero, de acuerdo con el actual contrato, ejercerá las funciones jurisdiccionales el Subdirector.

quien procederá, en estos casos, previa consulta con el Director, sin perjuicio de lo que disponga la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 152 de la Constitución.

12. La prohibición de los juegos de azar entrará en vigencia el 1.º de Enero de 1930.

13. Hasta la terminación del presente curso escolar, la incompatibilidad determinada en el segundo inciso del número 29 del artículo 151, no se hará efectiva para los profesores de Instrucción Pública que en la actualidad desempeñan otro cargo público.

14. La situación jurídica de los Estancos que, en la actualidad, no estuvieren administrados directamente por el Estado, se determinará de un modo definitivo, en cuanto a la subsistencia o terminación de ellos, por ley especial.

ARTICULO FINAL

La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación en la Capital.

El Presidente de la República la mandará imprimir bajo su inmediata vigilancia, y solamente la edición autorizada por él se considerará auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Loja, Agustín Cueva.— El Vicepresidente, Diputado por Guayas, A. A. Gilbert.— El Diputado por Carchi, J. M. Grijalva.— El Diputado por Carchi, Joaquín Dávila.— El Diputado por Carchi, Alberto Acosta Soberón.— El Diputado por Imbabura, Joaquín Sandoval.— El Diputado por Imbabura, A. Moncayo Andrade.— El Diputado por Imbabura, Agustín Rosales.— El Diputado por Pichincha, Manuel María Sánchez.— El Diputado por Pichincha, Doctor Aurelio Mosquera N. El Diputado por Pichincha, M. A., Navarro.— El Diputado por Pichincha, L. T. Paz y Miño.— El Diputado por Pichincha, P. L. Núñez.— El Diputado por León, Leopoldo Pino.— El Diputado por León, Luis Aníbal Vega.— El Diputado por León, Pablo A. Vásconez.— El Diputado por Tungurahua, Temístocles Terán.— El Diputado por Tungurahua, A. Pachano.— El Diputado por Tungurahua, P .A. Suárez.— El Diputado por Chimborazo, Luis F. Vela G.— El Diputado por Chimborazo, Teófilo Sáenz D.— El Diputado por Chimborazo, J. M. Villagómez. R.— El Diputado por Chimborazo, Ricardo León G.— El Diputado por Bolívar, Luis E. Vela.— El Diputado por Bolívar, Gustavo Lemos R.— El Diputado por Bolívar, Pablo N. Roldán.— El

Diputado por Cañar, César Tapia.— El Diputado por Cañar, M. Heredia Crespo.— El Diputado por Cañar, Manuel Crespo Pozo.— El Diputado por Azuay, Remigio Crespo Toral.— El Diputado por Azuay, A. Carrasco T.— El Diputado por Azuay, C. Cueva Tamariz.— El Diputado por Azuay, Roberto Crespo O.— El Diputado por Azuay, Miguel Cordero Dávila.— El Diputado por Loja, Manuel José Aguirre.— El Diputado por Loja, D. Alvarez. B.— El Diputado por Loja, R. Arias C.— El Diputado por El Oro, Lautaro Castillo R.— El Diputado por El Oro, L. Larrea Alba.— El Diputado por El Oro, M. I. Carrión.— El Diputado por Guayas, M. E. Castillo y Castillo.— El Diputado por Guayas, J. R. Boloña R.— El Diputado por Guayas, Rigoberto Ortiz B.— El Diputado por Guayas.— El Diputado por Los Ríos, Efrén Icaza Moreno.— El Diputado por Los Ríos, J. E. Verdesoto.— El Diputado por Los Ríos, Juan José Vivas.— El Diputado por Manabí, Raúl Dueñas G.— El Diputado por Manabí, J. Chávez M.— El Diputado por Manabí, Luis Octavio Loor.— El Diputado por Esmeraldas, J. A. Checa Drouet.— El Diputado por Esmeraldas, Gómez González.— El Diputado por Esmeraldas, J. M. Arroyo.— El Secretario, A. J. Quevedo.— El Secretario, Diputado por Manabí, F. Illescas Barreiro. — El Diputado por el Guayas, señor doctor don Teodoro Maldonado Carbo, no firmó por encontrarse ausente, con licencia.— Los Secretarios, A. J. Quevedo.— F. Illescas Barreiro.

Palacio de Gobierno, en Quito, a veintiséis de Marzo de 1929.

PROMULGUESE Y CIRCULE

Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

El Presidente Constitucional Interino.

ISIDRO AYORA

(Hay un sello).
El Ministro de lo Interior,

JULIO E. MORENO

CONSTITUCION DE 1945

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
EN NOMBRE DEL PUEBLO
Y EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION NACIONAL
DE QUE SE HALLA INVESTIDA,

DECRETA Y SANCIONA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPULICA DEL ECUADOR

TITULO PRIMERO

DEL ESTADO, SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1.º La Nación ecuatoriana está constituída en Estado independiente, soberano, democrático y unitario, bajo un régimen de libertad, justicia, igualdad y trabajo, con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humasa.

No puede celebrarse pacto alguno que afecte de cualquier manera a su independencia, soberanía e integridad territorial.

Art. 2.º La soberanía radica en el pueblo, quien la ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Art. 3.º El territorio del Estado, continental e insular, es inalienable e irreductible.

La soberanía se ejerce en el territorio nacional, el mar territorial y la atmósfera que gravita sobre ellos.

Art. 4.º El Gobierno del Ecuador es republicano, electivo, responsable y alternativo.

Art. 5.º El castellano es el idioma oficial de la República. Se reconocen el quechua y demás lenguas aborígenes como elementos de la cultura nacional.

Art. 6.º La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados y la solución, por métodos jurídicos, de las controversias internacionales.

Art. 7.º El Ecuador, dentro de la comunidad mundial de naciones, y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los Estados iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá, en consecuencia, formar con dichos Estados, o con uno o más de ellos, asociaciones que tengran por objeto la defensa de tales intereses.

Art. 8.º La ciudad de Quito es la Capital de la República.

Art. 9.º La forma y uso de la bandera, del escudo y del himno ecuatorianos son los determinados en las leyes respectivas.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ECUATORIIANOS

Art. 10. Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio de la República;

2.º Los nacidos en suelo extranjero, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos; y,

3.º Los nacidos en el extranjero, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, hallándose cualquiera de éstos en ejercicio de cargo oficial o exiliado por causas políticas; mientras no manifiesten voluntad contraria.

Art. 11. Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los extranjeros que obtengan carta de naturalización conforme a la ley; y

2.º Los extranjeros a quienes el Congreso de la República conceda este privilegio, por haber prestado servicios relevantes a la Nación.

La carta de naturalización es revocable de acuerdo con la ley.

Art. 12. Sin perder su nacionalidad de origen, serán considerados ecuatorianos los iberoamericanos y españoles por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de serlo.

Art. 13. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La ley establecerá el procedimiento para facilitar a la extranjera casada con ecuatoriano la adquisición de la nacionalidad de su marido. Igualmente, facilitará la adquisición de la nacionalildad ecuatoriana al extranjero que, casado con ecuatoriana, estableciere su domicilio en el Ecuador.

Art. 14. La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1.º Por traición a la Patria;

2.º Por naturalizarse en otro Estado, salvo en España o en los países iberoamericanos; y,

3.º Por haber sido cancelada la carta de naturalización.

La nacionalidad se recobra de acuerdo con la ley.

TITULO TERCERO

DE LOS CIUDADANOS

Art. 15. Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano.

Art. 16. La ciudadanía se pierde:

1.º Por insolvencia fraudulenta;

2.º Por condena en caso de fraude en el manejo de fondos públicos;

3.º Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos;

4.º Por atentados contra el derecho de sufragio, tales como compra o venta del voto, violencia, falsedad, imposición oficial o jerárquica, comprobados conforme a la ley;

5.º Por pérdida de la nacionalidad; y.

6.º En los demás casos señalados en la Constitución y las leyes.

Art. 17. La ciudadanía se suspende:

1.º Por interdicción judicial;

2.º Por auto motivado;

3.º Por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de fondos públicos o por no haber pagado los alcances declarados en ellas; y,

4.º En los demás casos determinados por la ley.

La ciudadanía se recobra de acuerdo con la ley.

TITULO CUARTO

DEL SUFRAGIO

Art. 18. Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 19. La ley garantizará la representación efectiva de las minorías.

Art. 20. Para ser elector se requiere estar en goce de los derechos de ciudadanía y reunir los demás requisitos que, en los respectivos casos, determinen las leyes.

Art. 21 Para dirigir el proceso electoral y garantizar su pureza, créase el Tribunal Superior Electoral, formado por un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; un miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegido por este organismo; dos ciudadanos, elegidos por el Congreso, y tres representantes de las tendencias políticas, nombrados, en la forma fijada por la ley, uno por los partidos políticos de derecha, uno por los del centro y uno por los de izquierda.

Los miembros de este Tribunal deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de la ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos. Ejercerán por dos años sus cargos, que son gratuitos y obligatorios.

En caso de faltar uno o más de ellos, serán reemplazados, hasta completar el período, por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

A los miembros del Tribunal Superior Electoral, con excepción del Ministro representante de la Corte Suprema y del vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, les son aplicables los impedimentos determinados en el artículo 26.

En las provincias, cantones y parroquias se establecen organismos auxiliares, subordinados al Tribunal Superior Electoral. En ellos tendrán representación las tendencias políticas y, en sus respectivas jurisdicciones, las Municipalidades y los Consejos Provinciales y Parroquiales.

Art. 22. Son atribuciones y deberes del Tribunal Superior Electoral:

1.º Reglamentar y vigilar los diferentes actos electorales y dar las instrucciones necesarias para su correcta realización;

2.º Resolver las quejas que se le presentaren acerca de fraudes e incorrecciones cometidos en el sufragio, ordenar el enjuiciamiento de quienes resultaren culpables e imponer las sanciones de ley;

3.º Efectuar los escrutinios que le correspondan;

4.º Dictar, de acuerdo con la ley, las órdenes necesarias para que la Fuerza Pública colabore en garantizar la libertad y la pureza del sufragio; y,

5.º Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

TITULO QUINTO

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

Del Congreso Nacional

Art. 23. La Función Legislativa se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de una Cámara integrada de lla siguiente manera:

1º Por Diputados elegidos mediante sufragio popular y secreto, en esta proporción:

Las provincias que tengan hasta ciento cincuenta mil habitantes elegirán tres diputados cada una.

Las provincias cuya población sea mayor de ciento cincuenta mil habitantes elegirán un diputado por cada setenta y cinco mil habitantes de exceso. Por cualquier sobrante de cincuenta mil o más, se elegirá otro diputado.

Cada una de las provincias orientales elegirá dos diputados, mientras su población sea menor de ciento cincuenta mil habitantes. Al exceder de esta cifra, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

El Archipiélago de Colón elegirá un diputado;

2.º Por los siguientes diputados funcionales, elegidos del modo que establezca la ley:

a) Cuatro por las Universidades: dos por los profesores y dos por los estudiantes;

b) Uno por el profesorado de la educación secundaria normal y especial oficiales;

c) Uno por el profesorado de la educación secundaria particular;

d) Dos por el profesorado de la educación primaria oficial;

e) Uno por el profesorado de la educación primaria particular;

f) Uno por el periodismo, instituciones culturales, academias y sociedades científicas;

g) Dos por los industriales;

h) Tres por los agricultores;

i) Dos por los comerciantes;

j) Cuatro por los trabajadores;

k) Dos por los campesinos;

l) Uno por las organizaciones de indios; y,

m) Uno por las Fuerzas Armadas.

Los diputados funcionales, en cuanto fuere posible, serán elegidos de modo que representen por partes iguales a la Sierra a la Costa.

Art. 24. Los diputados ejercerán sus funciones por dos años. Representan a la Nación y deben, por tanto, actuar con un sentido nacional.

Art. 25. Para ser diputado por sufragio popular directo se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía, tener, por lo menos, la edad de veinticinco años y haber nacido en la provincia que lo elige o residido en ella durante seis años del decenio anterior a la elección. La condición de residencia, en lo que se refiere a los diputados por las provincias orientales y el Archipiélago de Colón, se limita a un año dentro del último quinquenio.

Para ser diputado funcional se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; tener, por lo menos, la edad de veintiún años; hallarse en goce de los dere-

chos de ciudadanía y ejercer o haber ejercido actividad relacionada con la función que representa o pertenecer al organismo que lo elija.

Art. 26. No pueden ser diputados:

1.º El Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General de la Nación, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación y el Superintendente de Bancos;

2.º Los empleados públicos y, en general, quienes percibieren sueldo del erario al tiempo de la elección o lo hubieren percibido dentro de los seis meses anteriores a ella;

3.º Quienes ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;

4.º Quienes tuvieren contratos con el Estado o concesiones de él para explotar la riqueza del país, con las excepciones que la ley establezca;

5.º Los defensores, agentes o representantes de empresas extranjeras que tengan contratos con el Estado o gocen de concesiones para la explotación de las riquezas nacionales; y,

6.º Los ministros de cualquier religión y los miembros de comunidades religiosas.

Art. 27. Las incapacidades señaladas en los numerales 2.º y 3.º del artículo precedente no comprenden a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, a los del Tribunal de Garantías Constitucionales, a los rectores y personal docente de los establecimientos de educación pública, jefes de misión diplomática, delegados a congresos o conferencias internacionales, vocales del Tribunal del Crimen, árbitros, partidores, jueces especiales que no perciban sueldo, ni a los que sin sueldo subroguen a los jueces ordinarios. Tampoco comprenden a los diputados funcionales, siempre que los cargos o empleos que éstos desempeñaren antes de la elección sean conexos con la función representada.

Art. 28. Sólo el Congreso Nacional está facultado para calificar la idoneidad de sus miembros.

Art. 29. Los diputados gozan de inmunidad por todo el tiempo que dura su mandato y no son responsables por las opiniones emitidas en la Cámara, pero sí por las resoluciones contrarias a la Constitución tomadas con su voto.

Ningún Diputado puede ser detenido, arrestado ni preso, excepto en caso de flagrante delito, en el que el juez instructor debe poner el hecho en cono-

cimiento del Congreso en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas desde el momento de la detención y pedir el permiso necesario para su juzgamiento.

Para enjuiciar a un diputado, el juez o tribunal correspondiente pedirá autorización al Congreso. Toda solicitud en tal sentido irá acompañada de la documentación y pruebas en que se fundamenta. El Congreso aprobará o negará el enjuiciamiento, sin necesidad de motivar su resolución.

El silencio del Congreso por más de sesenta días se entenderá como negativa de la solicitud de enjuiciamiento.

Si la solicitud del juez o tribunal se produce en cesación de la legislatura, debe conocerla, con iguales atribuciones, la Comisión Legislativa Permanente, que tiene obligación de dar cuenta al Congreso para que éste resuelva si continúa o no el juicio.

Si se dicta auto motivado contra un legislador, éste queda suspenso en su cargo.

Art. 30. Ningún diputado puede separarse del Congreso sin permiso de éste, y si lo hiciere, perderá los derechos de ciudadanía por dos años.

Art. 31. El Congreso se reunirá anualmente el diez de agosto en la Capital de la República, aún cuando no fuere convocado, y abrirá y cerrará por sí mismo sus sesiones. Si en el día señalado para la instalación no hubiere la mayoría absoluta de sus miembros o si abiertas las sesiones no pudiere continuarlas por igual motivo, los diputados presentes compelerán a los ausentes a concurrir, bajo la pena señalada en el artículo 30.

Las sesiones durarán noventa días y podrán prorrogarse treinta más, por resolución de la mayoría.

Habrá Congreso Extraordinario, cuando lo convocare el Presidente de la República, conforme a la Constitución, o el Presidente del Congreso, a solicitud suscrita por la mayoría absoluta de los diputados. En caso de negativa a la petición o de falta o ausencia del Presidente del Congreso o de quien haga sus veces, la solicitud se tendrá como convocatoria.

El Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos determinados en la convocatoria.

Si por fuerza mayor el Congreso no pudiera reunirse o continuar sus sesiones en la Capital, lo hará en cualquier otro lugar de la República.

Art. 32. El Congreso elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes, conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros, dictará los reglamentos necesarios para la dirección de sus trabajos y el orden de sus sesiones y designará funcionarios y empleados.

Art. 33. Si por cualquier motivo no se hubieren realizado las elecciones de diputados, el Congreso cesante tiene facultad para reunirse con el fin de convocarlas en el plazo de treinta días.

Art. 34. Son atribuciones y deberes del Congreso:

1.º Interpretar la Constitución de modo generalmente obligatorio;

2.º Reformar la Constitución, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 166;

3.º Expedir, reformar, derogar e interpretar leyes, decretos, acuerdos y resoluciones;

4.º Aprobar o negar, en un solo debate, los proyectos elaborados por la Comisión Legislativa Permanente, conforme a lo dispuesto en artículo 54;

5.º Aprobar o desaprobar, mediante decreto, los tratados públicos y demás convenciones internacionales;

6.º Legislar sobre la moneda y el crédito nacionales;

7.º Legislar para el fomento de la riqueza nacional y adoptar planes económicos generales;

8.º Establecer impuestos y tasas;

9.º Habilitar y cerrar puertos y aduanas;

10. Conocer de los empréstitos y demás contratos que comprometan el crédito nacional, los cuales no se ejecutarán sin su aprobación;

11. Reconocer la deuda púplica y determinar la manera de convertirla y amortizarla;

12. Dictar leyes generales sobre la administración y enajenación de los bienes del Estado;

13. Dictar anualmente el Presupuesto del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Título Décimo;

14. Cuidar de la legal y recta inversión de los fondos públicos;

15. Crear o suprimir empleos que por la Constitución o las leyes no corresponda hacerlo a otra autoridad o corporación;

16. Erigir o suprimir provincias y cantones y fijar sus límites;

17. Declarar legalmente electo al Presidente de la República, previo escrutinio conforme al artículo 57;

18. Recibir la promesa al Presidente de la República y a los funcionarios señalados en los números 24 y 25 de este artículo;

19. Recibir, el día de su instalación, al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes informarán, respectivamente, de las labores concernientes a las Funciones Ejecutiva y Judicial;

20. Conceder al Presidente de la República o a quien le subrogue, el permiso de que trata el artículo 64;

21. Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República y declarar la incapacidad física o mental del mismo;

22. Conceder a quien ejerza la Presidencia de la República las facultades extraordinarias, retirarlas cuando llegue el caso y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;

23. Examinar la conducta de los Ministros de Estado y darles voto de censura si hubiere motivo;

24. Elegir a los miembros que le corresponde de la Comisión Legislativa Permanente, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Superior Electoral, a los Ministros de la Corte Suprema, al Contralor General de la Nación y a los demás funcionarios que la ley determine;

25. Elegir, previa terna del Presidente de la República, al Superintente de Bancos y al Procurador General de la Nación;

26. Decretar la guerra, previo estudio de los documentos del caso, cuando sea necesario para la defensa de la Nación, pues el Ecuador la repudia como instrumento de política internacional; y requerir al Presidente de la República para que negocie la paz;

27. Fijar anualmente y en forma reservada el máximo de las Fuerzas Armadas que debe permanecer en servicio activo en tiempo de paz;

28. Aprobar o negar, de acuerdo con la ley, en sesión y por votación secretas, las propuestas del Presidente de la República sobre ascensos a Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas;

29. Conceder amnistías e indultos, cuando lo exigiere algún motivo grave;

30. Examinar y fallar, de acuerdo con la ley, sobre las acusaciones que se propusieren por diputados, individuos particulares o corporaciones, contra el Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia, los Ministros de Estado, los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y del Tribunal de Garantías Constitucionales o de los Ministros de la Corte Suprema.

Las acusaciones podrán proponerse dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones y hasta un año después.

Por infracciones cometidas en ejercicio de las funciones oficiales, no podrá el Congreso imponer otra pena que la suspensión o privación del cargo y declarar al acusado, temporal o perpetuamente, inhábil para desempeñar cargos públicos. Si el hecho materia de la acusación lo hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá juicio ante el Juez o tribunal respectivo.

Si la acusación no se refiere a la conducta oficial, el Congreso se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o tribunal.

Si se desechare la acusación, no podrá renovársela por los mismos motivos;

31. Requerir a las autoridades para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes;

32. Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación o decretar honores públicos a su memoria;

33. Promover el progreso de las ciencias y las artes y estimular los descubrimientos, empresas y mejoras convenientes al país;

34. Ejercer la función investigadora para fines de mejorar la legislación o de responsabilizar a los funcionarios públicos.

Podrá, al efecto, designar comisiones de su seno a las cuales las autoridades están obligadas a prestar la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas que dispusieren; y,

35. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 35. Le está prohibido al Congreso:

1.º Dictar leyes que contradigan, modifiquen o violen la Constitución;

2.º Ejercer las funciones privativas de los demás órganos del Poder Público;

3.º Condonar alcances de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos;

4.º Conceder u ordenar jubilaciones o pensiones vitalicias;

5.º Crear o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

6.º Delegar en uno o más de sus miembros o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior y, en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos expresados en esta Constitución;

7.º Sugerir ascensos o reincorporaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas y ascenderlos sin previa petición del Presidente de la República; y,

8.º Ordenar pago alguno si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva.

SECCION II

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Art. 36. La iniciativa en la expedición de leyes y decretos corresponde a cualquier diputado, al Presidente de la República, a la Comisión Legislativa Permanente y, en materia civil, penal, procesal y judicial, también a la Corte Suprema.

Art. 37. Todo proyecto se presentará con exposición de motivos y pasará al estudio de una comisión, para que informe acerca de la aceptación o rechazo del mismo.

Si el informe fuere favorable, el proyecto se cometerá a dos discusiones: la primera sobre su totalidad y la segunda por artículos.

Art. 38. El proyecto de ley o decreto que fuere aprobado por el Congreso, se enviará al Presidente de la República para que lo sancione.

Una vez sancionado, el Presidente de la República lo mandará promulgar.

Si fuere objetado, será devuelto al Congreso con las objeciones, dentro de ocho días.

Los proyectos urgentes serán sancionados dentro de tres días.

Art. 39. El Congreso resolverá sobre las objeciones en un solo debate y podrá aceptarlas total o parcialmente o insistir en el proyecto.

Aceptada la objeción a la totalidad del proyecto, se lo mandará archivar.

Art. 40. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto sancionado u objetado dentro del plazo constitucional o si no le sancionare después de llenados los requisitos necesarios, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Art. 41. Cuando el Presidente de la República considerare inconstitucional un proyecto, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones razonadas. Si éste las encontrare fundadas, se achivará el proyecto; en caso contrario, lo enviará al Tribunal de Garantías Constitucionales para que emita su dictamen dentro de ocho días.

Si este Tribunal también estimare inconstitucional el proyecto, lo declarará así y el Congreso no podrá insistir; y si lo conceptuare conforme a la Constitución, enviará el proyecto al Presidente de la República para que le dé curso.

Art. 42. Si el Presidente de la República, debido a la clausura de las sesiones legislativas, no pudiere devvolver objetado un proyecto, lo publicará con las objeciones en el periódico oficial y lo presentará al próximo Congreso en los tres primeros días de sus sesiones.

Si no se publicare en la forma indicada, dentro del plazo de seis días contados desde la fecha de las objeciones oportunamente formuladas, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Art. 43. Un proyecto rechazado o archivado por el Congreso no podrá ser propuesto nuevamente en la misma legislatura.

Art. 44. Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

Art. 45. Los acuerdos y resoluciones serán sometidos a un solo debate.

El Presidente de la República podrá hacer observaciones al Congreso acerca de los que se relacionen con la Función Ejecutiva, dentro de tres días de haberlos recibido. El Congreso las aceptará o insistirá.

Art. 46. En las leyes, decretos, acuerdos o resoluciones que el Congreso expida o sobre los cuales insista, según el caso, empleará las siguientes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador", "Decreta", "Acuerda", "Resuelve", "Insístese".

El Presidente de la República, según el caso, empleará las fórmulas: "Ejecútese" u "Objétase".

Art. 47. Las leyes y decretos serán promulgados por el Presidente de la República dentro de los diez días siguientes al de su sanción. Si no lo hiciere, los promulgará, la Comisión Legislativa Permanente dentro de igual plazo.

Art. 48. Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su elaboración.

SECCION III

De la Comisión Legislativa Permanente

Art. 49. Créase la Comisión Legislativa Permanente, compuesta del Presidente del Congreso o del que haga sus veces, quien la presidirá; de tres abogados, representantes de las tendencias políticas: uno por las de derecha, uno por las de centro y uno por las de izquierda, nombrados por el Congreso, de preferencia de su seno; de un técnico en economía, designado por el Congreso, previa terna del Presidente de la República; de dos representantes del Presidente de la República; de un representante de la Corte Suprema; de un representante de los patronos designado en la forma que la ley determine y de un representante de la Confederación de Trabajadores del Eccador, técnico en legislación social.

Art. 50. La Comisión Legislativa Permanente funcionará en la Capital de la República y podrá sesionar con cinco de sus miembros. Tiene facultad de llamar a cualquier funcionario público, individuo o comisión técnica, para que colabore con ella.

Art. 51. Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de la ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos. Ejercerán su cargo por dos años y podrán ser reelegidos.

En caso de falta serán reemplazados, hasta completar el período, por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

Art. 52. Prohíbese a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, que no sean diputados, desempejar otro cargo público, salvo el profesorado universitario. Los miembros que fueren abogados sólo podrán ejercer su profesión en causa propia o en la de sus parientes dentro del segundo grado de consangunidad o afinidad.

Art. 53. Son atribuciones y deberes de la Comisión Legislativa Permanente:

1.º Elaborar proyectos de leyes y decretos, para someterlos al Congreso, conforme al numeral 4.º del artículo 34;

2.º Dictar, cuando no esté reunido el Congreso, en casos de urgencia, de acuerdo con el Presidente de la República y previo informe de la Comisión Nacional de Economía, decretos-leyes de carácter económico, los cuales podrán ser revocados por simple resolución del Congreso;

3.º Codificar y editar leyes;

4.º Informar acerca de los proyectos de ley que sometiere a su dictamen el Presidente de la República;

5.º Presentar informe anual de sus labores al Congreso y publicarlo cuando menos treinta días antes de la instalación; y,

6.º Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Art. 54. Los proyectos elaborados por la Comisión Legislativa Permanente serán considerados por el Congreso en una sola discusión. Si éste inutrodujere reformas, la Comisión las estudiará y, en caso de aceptarlas total o parcialmente, las incorporará al proyecto, el que nuevamente será sometido al Congreso para que lo apruebe sin otras reformas o lo niegue.

Si la Comisión no aceptare las reformas, el Congreso aprobará sin alteración o negará el proyecto primitivo.

Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente tienen derecho a intervenir, sin voto, en la discusión de sus proyectos en el Congreso.

TITULO SEXTO

DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I

Del Presidente de la República

Art. 55. El Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva. Desempeñará su mandato con sentido de unidad nacional, por encima de las vinculaciones de partido.

Art. 56. Para ser Presidente de la República se necesita ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y tener cuarenta años de edad, por lo menos.

Art. 57. El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta, conorme a la ley.

El Congreso realiará el escrutinio y declarará electo al ciudadano que rubiere obtenido mayoría de votos.

En caso de igualdad de sufragios decidirá el Congreso por votación secreta, concretada a quienes obtuvieron dicha igualdad. Si hubiere empate en esta decisión, se recurrirá a la suerte.

Art. 58. El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y no podrá volver a serlo sino después de cuatro años de haber cesado en el cargo o haberlo dejado vacante.

La elección de Presidente de la República se realizará dentro de los sesenta últimos días del período presidencial.

Art. 59. No podrá ser elegido Presidente de la República quien ejerza la Función Ejecutiva al tiempo de la elección, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 60. El Presidente de la República cesa en sus funciones por terminación del período.

Deja vacante el cargo por las siguientes causas:

a) Por muerte;

b) Por admisión de renuncia;

c) Por incapacidad física o mental; y,

d) Por destitución o abandono del cargo.

Las causas expresadas en los incisos b), c) y d), deben ser declaradas por el Congreso.

Art. 61. En caso de faltar el Presidente de la República, le subrogarán:

1.º El Presidente del Congreso;

2.º Los Vicepresidentes del Congreso, en orden de su elección; y,

3.º El Ministro de Gobierno.

Por falta o impedimento accidental de cualquiera de los subrogantes, hará sus veces el que le siga según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del cargo el llamado por la ley.

Art. 62. En los casos de vacancia del cargo de Presidente de la República, el subragante, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido la vacancia, convocará a elecciones para Presidente de la República, las cuales deberán estar terminadas dentro de los dos meses posteriores a la convocatoria.

Si el Congreso estuviere reunido, prorrogará sus sesiones si fuere necesario, con el objeto de realizar el escrutinio y posesionar al electo. En caso de no estarlo, y exclusivamente con el mismo objeto, el Encargado de la Presidencia de la República convocará a Congreso Extraordinario, que se reunirá dentro de los treinta días siguientes a las elecciones.

El nuevo período presidencial se contará a partir del primero de septiembre anterior a la posesión.

Art. 63. El electo, al tomar posesión de la Presidencia de la República, presentará ante el Congreso la siguiente promesa;

"Yo, N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes".

Art. 64. El Presidente o el Encargado de la Presidencia de la República, no podrá ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerza sus funciones ni un año después.

Si el Congreso no estuviere reunido, este consentimiento lo otorgará el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Tampoco podrá ausentarse de la Capital de la República, por más de treinta días consecutivos, sin encargar la Presidencia.

La violación de estos preceptos se entenderá como abandono del cargo.

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1.º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;

2.º Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar para su ejecución reglamentos que no los alteren;

3.º Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

4.º Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y demás convenciones internacionales que no se opongan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones.

Sin el requisito de la aprobación del Congreso no tendrán validez los tratados;

5.º Denunciar tratados y demás convenciones internacionales;

6.º Dirigir la administración pública;

7.º Convocar a Congreso Ordinario, y a Extraordinario en los casos determinados en esta Constitución o cuando hubiere imperioso motivo de interés nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31;

8.º Presentar al Congreso, el día de su instalación, un mensaje en que dé cuenta del estado general de la República e indique las mejoras y reformas necesarias para la administración;

9.º Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores, Jefes Políticos y demás empleados públicos, salvo lo dispuesto por la Constitución y las leyes;

10. Presentar al Congreso ternas para la elección de Procurador General de la Nación y de Superintendente de Bancos;

11. Nombrar jefes de misión diplomática;

12. Disponer de la Fuerza Pública en defensa de la Nación o cuando el servicio público lo demande;

13. Formular el proyecto de presupuesto anual, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución;

14. Contratar empréstitos, con autorización del Congreso;

15. Otorgar cartas de naturalización y revocarlas, conforme a la ley;

16. Expedir patentes de navegación;

17. Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria y artística;

18. Nombrar y remover a los funcionarios de las Fuerzas Armadas que le autorice la ley;

19. Proponer al Congreso los ascensos a Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y conferir los demás grados, de acuerdo con la ley;

20. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz con aprobación de éste. Podrá declararla de inmediato, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente, en caso de invasión o agresión exterior;

21. Aumentar la planta de jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas cuando lo estime necesario para los casos de instrucción, invasión exterior o conmoción interior a mano armada;

22. Conceder, conforme a la ley, letras de retiro y de montepío militares;

23. Habilitar o cerrar temporalmente puertos, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente, cuando no esté reunido el Congreso;

24. Insinuar a la Corte Suprema las medidas necesarias para que jueces, funcionarios y empleados judiciales cumplan sus deberes;

25. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por delitos. No se ejercerá esta atribución en beneficio de quien delinquiere contra la Hacienda Pública; y,

26. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 66. Es prohibido especialmente al Presidente de la República:

1.º Violar las disposiciones constitucionales;

2.º Impedir o coartar el proceso electoral y tomar parte directa o indirecta en él, sin perjuicio de su derecho individual al sufragio;

3.º Disolver el Congreso o dificultar sus labores;

4.º Atentar contra la Comisión Legislativa Permanente o contra el Tribunal de Garantías Constitucionales;

5.º Detener el curso de los procedimientos judiciales;

6.º Atentar contra la independencia de los jueces;

7.º Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la ley; y,

8.º Ejercer sus funciones por más de treinta días consecutivos fuera de la Capital de la República o del lugar donde residiere el Gobierno.

Art. 67 El Presidente de la República es especialmente responsable:

1.º Por traición a la Patria;

2.º Por infringir la Constitución;

3.º Por atentar contra los otros órganos del Poder Público;

4.º Por dificultar el curso de las leyes y decretos; y ,

5.º Por ejercer facultades extraordinarias sin que le hayan sido concedidas confome al artículo siguiente.

Art. 68. En caso de inminente invasión exterior, de guerra internacional o de grave conmoción interior a mano armada, el Presidente de la República acudirá al Congreso o, en cesación de la legislatura, al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que considerados la urgencia, el informe y los

documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas, alguna o algunas de las siguientes facultades:

1.ª Declarar al ejército en campaña mientras dure el peligro;

2.ª Aplicar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público cualesquiera asignaciones del presupuesto, excepto las destinadas a educación, sanidad, asistencia pública, ferrocarriles y servicio de la deuda pública. Estas restricciones, no rigen en caso de guerra internacional;

3.ª Trasladar la residencia del Gobierno mientras lo exigiere una grave necesidad nacional;

4.ª Cerrar o habilitar puertos o aduanas; y,

5.ª Arrestar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Dentro de treinta días en caso de inminente invasión exterior o de guerra internacional, y de seis días en el de conmoción interior a mano armada, el Presidente de la República pondrá a los arrestados a órdenes del juez competente, con los documentos justificativos del arresto, o decretará su confinamiento.

En ningún caso el arresto se guardará en locales que carezcan de condiciones higiénicas o que estén destinados a detenidos o presos comunes.

No se podrá confinar sino en capital de provincia y en ningún caso en las orientales ni en el Archipiélago de Colón. Tampoco podrá confinarse en la Costa a los residentes en la Sierra ni viceversa, salvo que el confinado lo solicitare.

Para llegar a su destino, el confinado elegirá la ruta entre las acostumbradas y directas y viajará a expensas del Estado.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole plazo de ocho días, por lo menos, para el arreglo de sus intereses y libertad para elegir la ruta.

El Estado suministrará al confinado y a su familia lo necesario para su sostenimiento, siempre que careciere de bienes.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o expatriado recobrará de hecho su libertad. Se concederá obligatoriamente pasaporte al expatriado que lo solicitare.

Art. 69. Si se tratare de conmoción interior a mano armada, las facultades

concedidas al Presidente de la República según el artículo precedente se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restableimiento de la tranquilidad y seguridad nacionales. La concesión no podrá exceder de treinta días, a menos que el Congreso o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, expresamente la renovaren.

Art. 70. Cuando hayan desaparecido los motivos que justificaron la concesión de las facultades extraordinarias, el Presidente de la República cesará de ejercerlas o le serán retiradas por el Congreso o por el Tribunal de Garantías Constitucionales, en cesación de la legislatura, bajo la responsabilidad de los integrantes de estos organismos.

Art. 71. El Presidente de la República podrá delegar las facultades extraordinarias en los Gobernadores; pero éstos no podrán confinar sin orden expresa de aquél.

El Presidente de la República y los funcionarios y empleados son responsables por los abusos que se cometieren a pretexto de ejercer las facultades extraordinarias.

Art. 72. El Presidente de la República cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, y le presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, un informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso, con relación a ellas, aprobará la conducta del Presidente de la República o declarará su resposabilidad y lo enjuiciará, conforme a la ley.

SECCION II

De los Ministros de Estado

Art. 73. El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para el despacho de los negocios que corresponden a la Función Ejecutiva. La ley determinará el número de Ministros y sus atribuciones.

Ningún Ministerio permanecerá sin titular por más de treinta días.

Art. 74. Para ejercer el cargo de Ministro de Estado se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, treinta años de edad.

Art. 75. Los decretos, órdenes o resoluciones del Presidente de la República no tendrán valor legal ni serán obedecidos por autoridad ni persona alguna si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro. Exceptúanse

el nombramiento y la remoción de los mismos Ministros, que el Presidente de la República hará por sí solo.

Art. 76. Los Ministros de Estado son responsables por los actos que autoricen, especialmente por los señalados en los artículos 66, 67 y 68; por infracción de las leyes, soborno, concusión o malversación de fondos públicos y por autorizar decretos o resoluciones del Presidente de la República expedidos sin dictamen o acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente o del Tribunal de Garantías Constitucionales, cuando la Constitución o las leyes lo prescriban.

No les exonera de responsabilidad la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

Art. 77. El Ministro a quien censure el Congreso, cesa en sus funciones y no podrá, durante dos años, ocupar ninguna Cartera.

Art. 78. Los Ministros de Estado deben dar al Congreso las informaciones relativas a las labores de sus departamentos cuando les sean solicitadas. De aquellas cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Presidente de la República, darán cuenta en sesión secreta.

Art. 79. Los Ministros de Estado pueden tomar parte, sin voto, en las deliberaciones del Congreso y deben concurrir a la Cámara cuando fueren llamados.

Art. 80. Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el diez de julio, informes a la Nación sobre el estado de los asuntos correspondientes a sus respectivos departamentos, acompañando los proyectos de leyes y decretos que estimaren necesarios.

Art. 81. Cuando un Ministro de Estado fuere candidato a Presidente de la República y aceptare la candidatura, cesará de hecho en el desempeño de su cargo.

SECCION III

De los Organismos técnicos asesores de la Función Ejecutiva

Art. 82. Creanse organismos técnicos adscritos a cada Ministerio de Estado para asesorar al respectivo Ministro y presentarle los proyectos de leyes y decretos que consideren necesarios con el fin de coordinar las actividades nacionales y alcanzar el mejoramiento colectivo.

Los dictámenes de los organismos técnicos no obligarán al Presidente de la República ni a los Ministros.

Art. 83. La ley fijará la composición, funcionamiento y atribuciones de los organismos técnicos, en los cuales tendrán representación las diversas actividades relacionadas con el Ministerio respectivo.

TITULO SEPTIMO

DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 84. La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

Art. 85. Ministro de la Corte Suprema sólo puede ser el ecuatoriano por nacimiento, en goce de la ciudadanía, que tenga por lo menos diez años de ejercicio profesional de abogado con probidad y competencia, y que sea mayor de cuarenta años.

Para ser Ministro de una Corte Superior se requieren las mismas condiciones fijadas en el inciso anterior, excepto las relativas a la edad y al tiempo de ejercicio profesional, que se limitan a treinta y cinco y a ocho años, respetivamente.

Art. 86. La ley fijará el número de Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, su jurisdicción y atribuciones y las de los demás tribunales y jueces, la forma de su nombramiento y la duración en el ejercicio de los cargos.

La Corte Suprema nombrará a los Ministros de las Cortes Superiores y estos tribunales designarán a las jueces de su respectivo distrito, inclusive a los del trabajo.

Art. 87. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores durarán cuatro años en la magistratura y serán reelegibles. No podrán ejercer su profesión, intervenir en contiendas electorales o de partidos políticos, ni desempeñar otro empleo público.

Art. 88. Cuando el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Legislativa Permanente conocerá de las renuncias y excusas de los Ministros de la Corte Suprema y llenará interinamente las vacantes.

Igual facultad tendrá la Corte Suprema respecto de los Ministros de las Superiores. En este caso, el nombrado durará en el cargo hasta que conclu-

ya el período del Ministro titular a quien reemplaza.

Art. 89. El Presidente de la Corte Suprema informará al Congreso, el día de su instalación, sobre la administración de justicia y las reformas necesarias para mejorarla, las que concretará en proyectos de ley.

Art. 90. Cuando fuere llamada, la Corte Suprema concurrirá al Congreso por medio de uno o más Ministros. Podrá también, en la misma forma, participar sin voto en los debates de los proyectos de ley que hubiere presentado.

Art. 91. Los funcionarios judiciales son responsables en el desempeño de sus cargos y no pueden ejercer, a pretexto de no estarle prohibido, otras atribuciones que las señaladas en las leyes. No se les suspenderá ni destituirá sino de acuerdo con la ley.

Art. 92. La administración de justicia es gratuita. La ley fijará los sueldos y estipendios de los magistrados, jueces, empleados y auxiliares de la Función Judicial, a quienes está prohibido percibir pago alguno no señalado por la ley, bajo pena de inmediata destitución.

Art. 93. Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales.

Art. 94. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

La publicidad es esencial en los juicios, con las excepciones que señala la ley.

Las sentencias serán motivadas y en ellas se expresará la ley o fundamento en que se apoyan.

Art. 95. Para la defensa de las comunidades indígenas y de los trabajadores que no dispusieren de medios económicos, se establecen procuradores pagados por el Estado y nombrados por las respectivas Cortes Superiores, previa terna de las correspondientes organizaciones, conforme lo determine la ley.

TITULO OCTAVO

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 96. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

La ley determinará los requisitos para que las distintas circuncripciones adquieran una de estas calidades.

Art. 97. En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político y en cada parroquia, un Teniente Político. La ley determinará los deberes las atribuciones de estos funcionarios.

Podrán dictarse disposiciones especiales para la administración de las provincias orientales y del Archipiélago de Colón.

Art. 98. El Poder Público dedicará preferente atención a la defensa y progreso del Archipiélago de Colón y de las provincias fronterizas, sobre todo de las del Oriente, asignando para ello fondos especiales en el presupuesto del Estado.

Art. 99. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial, cuyos objetivos fundamentales serán vigorizar la provincia, impulsar su progreso y vincularla con los organismos centrales.

Art. 100. Corresponde a los Consejos Provinciales:

1.º Prestar servicios públicos de interés provincial, directamente o en colaboración con las demás autoridades;

2.º Realizar obras públicas de carácter provincial, especialmente las comprendidas en los planes nacionales;

3.º Recaudar e invertir los fondos que la Constitución y las leyes les asignen:

4.º Coordinar la acción de las Municipalidades de la provincia para fines de progreso común;

5.º Vigilar la administración provincial, el funcionamiento de los servicios y la ejecución de las obras públicas provinciales, cantonales y parroquiales;

6.º Indicar al gobierno central la inversión que deba darse a las asignaciones presupuestarias que corresponden a la provincia; y,

7.º Ejercer las demás atribuciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Art. 101. Dos o más Consejos Provinciales pueden unirse, transitoria o permanentemente, para alcanzar objetivos comunes o regionales.

Art. 102. Cada cantón constituye un municipio. El gobierno municipal esá a cargo del Concejo Cantonal o Municipalidad.

Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La ley determinará sus atribuciones y deberes.

Art. 103. En los municipios cuyas rentas excedan del límite que fije la ley podrá haber, para dirigir la gestión municipal, un Alcalde elegido por votación popular, quien presidirá el Concejo.

Art. 104. Cada Concejo Cantonal, para crear ambiente propicio al bienestar colectivo y solucionar los problemas de la vida urbana, está obligado a tener un plan estable de urbanización, al cual ha de someterse el desarrollo de las poblaciones.

La Ley de Régimen Municipal determinará la forma de las expropiaciones necesarias para estos fines y la alícuota que los Concejos han de tomar del aumento de valor que adquieran las propiedades por estas obras de urbanización.

Se creará un organismo técnico de carácter nacional para coordinar estos planes.

Art. 105. Las Municipalidades de una o más provincias podrán asociarse, transitoria o permanentemente, para realizar sus finalidades comunes.

Art. 106. En cada parroquia rural habrá un Consejo Parroquial.

Art. 107. Corresponde a los Consejos Parroquiales:

1.º Atender al mejoramiento de los servicios públicos de la parroquia;

2.º Procurar la realización de las obras públicas parroquiales;

3.º Invertir las rentas parroquiales en la forma que la ley determine;

4.º Trabajar por la cultura popular; y,

5.º Ejercer las demás atribuciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Art. 108. Las Municipalidades y los Consejos Provinciales y Parroquiales podrán dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones, que se ejecutarán en cuanto no se opusieren a la Constitución y a las leyes.

Art. 109. Los miembros de las Municipalidades y de los Consejos Provinciales y Parroquiales son responsables por los abusos, malversaciones o

cualquier delito que cometan, individual o colectivamente, en el desempeño de su cargo.

Art. 110. Los Consejos Provinciales, para el cumplimiento de sus fines, disponen de las rentas que se les asignen y pueden contratar empréstitos y establecer impuestos especiales, de acuerdo con la ley.

En título especial del presupuesto del Estado constará obligatoriamente un porcentaje de las rentas producidas por cada provincia, destinado a las obras públicas de la misma.

El sesenta por ciento, cuando menos, de los ingresos municipales producidos por cada parroquia rural, se invertirá en obras de la misma.

La intervención de los Consejos Provinciales y Parroquiales en la inversión de las rentas respectivas será determinada por la ley.

Art. 111. La ley determinará la integración y funcionamiento de las Municipalidades y de los Consejos Provinciales y Parroquiales. También establecerá las garantías de la autonomía municipal y las del individuo frente al municipio.

TITULO NOVENO

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 112. Las Fuerzas Armadas y la Policía constituyen la Fuerza Pública. Su organización y servicios se regulan por las leyes respetivas.

Art. 113. La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia de la República y a la garantía del cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 114. La Fuerza Pública es obediente y no deliberante.

Las autoridades militares no obedecerán órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los órganos del Poder Público o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 115. El servicio militar es obligatorio, de acuerdo con la ley.

Todos los ecuatorianos en capacidad de hacerlo están obligados a tomar las armas en defensa de la soberanía, independencia o integridad nacionales.

Los extranjeros residentes están obligados a contribuir a esa defensa, en la forma que determine la ley.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la República.

Art. 116. Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación.

El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas. En tiempo de guerra, podrá delegar su autoridad en el Comandante Superior de dichas fuerzas, para la conducción técnica de la misma. Las autoridades civiles de la zona de operaciones obedecerán las órdenes del delegado.

Art. 117. El mando y la jurisdicción militares se ejercen solamente por actos relacionados con las funciones de las Fuerzas Armadas y sobre personas que se hallen en servicio activo.

Art. 118. Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de fuero especial. No se les puede procesar ni privar de sus grados, honores y pensiones, sino en la forma y casos que determine la ley.

Art. 119. La movilización de las Fuerzas Armadas, las requisiciones y los servicios complementarios se realizarán de conformidad con la ley.

Art. 120. La Policía es institución civil destinada principalmente a garantizar el orden interno y la seguridad individual y colectiva. Sus miembros no tienen fuero especial.

Art. 121. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna pueden conceder o reconocer grados militares, sino de acuerdo con la ley.

TITULO DECIMO

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Art. 122. Todos los ingresos y egresos del Estado constarán en la Ley de Presupuesto, que se dictará anualmente con arreglo a lo determinado en este título.

En el presupuesto podrá prescindirse de los egresos ordenados por leyes especiales, los que, en este caso, se entenderán suspensos hasta que los con-

sidere otro presupuesto. Esta disposición no se aplicará a las obligaciones provenientes de contratos.

Art. 123. Los ingresos ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los egresos ordinarios. No puede señalarse ningún ingreso determinado para un egreso ordinario del Estado.

Prohíbese cubrir con empréstitos, egresos administrativos de carácter permanente.

Art. 124. No podrá expedirse el presupuesto si no contiene partida destinada al pago de la deuda pública.

Art. 125. Se invertirá en educación pública cuando menos el veinte por ciento de los ingresos ordinarios.

Art. 126. El Presidente de la República, con mensaje especial, presentará al Congreso en los tres primeros días de sesiones ordinarias, y previo dictamen de la Comisión Legislativa Permanente, el proyecto de presupuesto para el siguiente año financiero.

El mensaje expondrá la situación de la Hacienda Pública, la del crédito interior y exterior del Estado y las orientaciones generales de la política fiscal.

El Presidente de la República no podrá someter al Congreso ningún proyecto de presupuesto cuyos egresos no estén equilibrados con los ingresos o que no contenga las partidas necesarias para el funcionamiento de todos los organismos del Estado.

Art. 127. El Congreso expedirá el presupuesto hasta el nueve de octubre de cada año, luego de dos debates. De no haber expedido dicha ley dentro de este plazo, la considerará en sesiones consecutivas, a fin de que sea sancionada antes de clausurarse la legislatura ordinaria. Si fuere necesario, ésta se prorrogará con el mismo fin, conforme al artículo 31.

Si aún así no llegare a expedirse el presupuesto, el Presidente de la República convocará a Congreso Extraordinario, con este exclusivo objeto.

Art. 128. El Congreso podrá, siempre que no se altere el equilibrio del presupuesto y sobre la base de datos estadísticos correspondientes a recaudaciones anteriores, aumentar o disminuir los cálculos de ingresos, aumentar, disminuir o eliminar las partidas de egresos del proyecto presentado por el Presidente de la República o agregar nuevas partidas a dicho proyecto.

Art. 129. Si el Presidente de la República objetare el Presupuesto, el Congreso podrá insistir.

Art. 130. El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes para sustituir las que trate de modificar o derogar. En ningún caso podrá aprobar ley alguna que desequilibre el presupuesto.

Art. 131. Ningún egreso podrá efectuarse sino conforme a disposición expresa del presupuesto. El Contralor General será responsable por autorizar un gasto para el que no haya partida disponible o fondo especial.

Si el Presidente de la República insistiere en un gasto objetado por el Contralor, éste deberá autorizarlo, dejar constancia de los motivos de su oposición e informar al Congreso.

Art. 132. La transferencias de asignaciones presupuestarias sólo podrán efectuarse de acuerdo con la ley.

Las partidas destinadas a obras locales o provinciales no podrán ser transferidas. El Ministro del Tesoro y el Contralor General serán pecuniariamente responsables por la violación de este precepto.

Art. 133. Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso, con los documentos correspondientes, un mensaje explicativo de dicho déficit.

TITULO UNDECIMO

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 134. El Procurador General de la Nación, los fiscales de los tribunales de justicia y los demás funcionarios que designe la ley ejercen el ministerio público, bajo la dirección del Presidente de la República.

Art. 135. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso en la forma que prescribe la Constitución.

Art. 136. La ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación del Procurador y demás funcionarios del ministerio público.

TITULO DUODECIMO

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 137. Con el fin de cuidar de la correcta recaudación e inversión de los fondos del Estado, créase la Contraloría General de la Nación, dirigida por un Contralor General designado por el Congreso.

El Contralor durará cuatro años en su cargo.

Art. 138. La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. En consecuencia, corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia, conforme a la ley.

La Contraloría rendirá ante el Congreso cuenta anual de su gestión.

Art. 139. Para vigilar el funcionamiento de las instituciones de crédito y hacer que cumplan las leyes, créase la Superintendencia de Bancos, dirigida por un Superintendente designado por el Congreso en la forma determinada en esta Constitución.

El Superintendente de Bancos durará cuatro años en su cargo y nombrará el personal de su dependencia, conforme a la ley.

Art. 140. La ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos, así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y del Superintendente.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

SECCION I

De los derechos individuales

Art. 141. El Estado garantiza:

1.º La inviolabilidad de la vida y la integridad personal.

En consecuencia, no hay pena de muerte ni torturas.

Los establecimientos penales estarán organizados para procurar la reeducación y rehabilitación social del delincuente;

2.º La igualdad ante la ley.

No hay esclavitud, servidumbre ni concertaje.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales.

No pueden concederse prerrogativas ni imponerse obligaciones que hagan a unos ciudadanos de mejor o peor condición que a otros.

Se delara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, sexo, raza u otro cualquiera;

3.º El ser presumido inocente y conservar la honra y la buena repctación, mientras no haya declaración judicial de responsabilidad conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremio, a declarar contra sí mismo en asuntos que comporten responsabilidad penal.

Prohíbense las penas infamantes;

4.º La libertad y seguridad personales.

No hay prisión, por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni, en general, por obligaciones de carácter civil.

Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares.

No tendrá valor alguno la estipulación que signifique pérdida o renuncia de los derechos inalienables.

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Toda detención se hará por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante. A lo más dentro de cuarenta y ocho horas del arresto de una persona, el juez o la autoridad que lo hubiese dispuesto expedirá una orden firmada en la que consten los motivos legales de la prisión. La autoridad

que faltare a este precepto y el guardián que no reclamare la orden dentro del expresado término serán castigados como responsables de detención arbitraria.

Iniciado el sumario, el arrestado quedará a orden del juez competente;

5.º El habeas corpus.

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente;

6.º El no ser puesto fuera de la ley, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa.

Ninguna persona puede ser penada sin que preceda el juicio correspondiente ni conforme a una ley posterior al hecho materia del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando fuere posterior;

7.º La libertad de residir en cualquier lugar, la de transitar libremente, cambiar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, sometiéndose a las disposiciones legales.

Ningún requisito será exigido al ecuatoriano para su retorno a la República;

8.º La inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede entrar en domicilio ajeno sin consentimiento de su morador o sin orden de autoridad competente, expedida en la forma y en los casos que determine la ley;

9.º El secreto e inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, la que no hará fe en las causas por delitos políticos.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y demás documentos privados, fuera de los casos y en la forma que fije la ley. Se guardará reserva acerca de los asuntos ajenas al objeto del registro o examen;

10. La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expresarla y difundirla.

La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral, están sujetas a las responsabilidades de ley.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren los periodistas.

Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que la ley determine, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad. Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieron las imputaciones;

11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público.

El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan;

12. La libertad de comercio e industria, con las limitaciones necesarias al interés social, conforme a la ley.

Prohíbense los monopolios. Sólo el Estado puede establecerlos mediante ley, para exclusivo interés nacional, mas no está facultado para traspasarlos a particulares ni a compañías extranjeras o nacionales;

13. La libertad de ejercer profesiones.

La ley determinará aquellas que requieren título y la forma de obtenerlo;

14. La libertad de contratación, con las limitaciones que fije la ley.

Prohíbese la usura y son nulas las estipulaciones que, en cualquier forma, la contengan.

El Estado fomentará el establecimiento de montes de piedad y demás instituciones de crédito popular;

15. La libertad de reunión y de asociación para fines no prohibidos por la ley.

Es lícita la formación y existencia de organizaciones políticas y el Estado tiene la obligación de garantizarlas.

Se declara punible todo acto por el cual se prohiba o limite al ciudadano la participación en la vida política del Estado, salvo las excepciones señaladas en esta Constitución.

No pueden participar en actividades de partidos políticos ni en campañas o manifestaciones electorales, los integrantes de la Fuerza Pública, los ministros de cualquier religión ni los miembros de comunidades religiosas, sin perjuicio de su derecho individual al sufragio. La ley determinará las sanciones para quienes infringieren esta disposición;

16. La adecuación de los impuestos a la capacidad económica del contribuyente.

Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de una ley y en la forma por ella establecida;

17. El derecho de petición.

El funcionario o autoridad que reciba alguna solicitud no puede dejarla sin la resolución correspondiente, que será dictada dentro del plazo máximo de treinta días, salvo los casos en que la ley determine plazos especiales.

Este derecho se puede ejercer individual o colectivamente, mas nunca en nombre del pueblo;

18. El derecho de acusar o denunciar ante la autoridad competente las infracciones de la Constitución y las leyes;

19. La libertad de sufragio;

20. La admisión a las funciones y empleos públicos, según el mérito y la capacidad, salvo las incompatibilidades legales.

Las funciones y empleos públicos deben ejercerse con criterio de servicio social.

Se establecerá la carrera administrativa. Los empleados públicos no podrán ser removidos sin causa legal.

En igualdad de condiciones, el Estado preferirá para los cargos públicos a los jefes de familia de escasos recursos económicos.

Nadie podrá desempeñar dos o más cargos públicos. Pero los profesores universitarios y quienes ejerzan funciones gratuitas de elección popular podrán ocupar otro cargo público.

Los diputados que tengan otro empleo público rentado percibirán, durante la legislatura, sólo las dietas que les correspondan como miembros del Congreso.

SECCION II

De la familia

Art. 142. El Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad.

El matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad de derechos de ambos cónyuges. Podrá disolverse por mutuo consentimiento o a petición de uno de ellos, por las causas y en la forma que la ley determine.

Los hijos ilegítimos tienen los mismos derechos que los legítimos, en cuanto a crianza, educación y herencia.

La ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribir los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la ley.

Se garantizan la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia y los derechos del niño a la educación y a la vida del hogar.

El Estado creará para los menores que carezcan de protección familiar o económica, condiciones adecuadas para su desarrollo.

En materia penal, los menores de edad están sometidos a una legislación especial protectora y no punitiva.

SECCION III

De la educación y de la cultura.

Art. 143. La educación constituye una función del Estado.

Se garantiza la educación particular, ajustada a las leyes y a los reglamentos y programas oficiales.

La educación oficial y la particular tienen por objeto hacer del educando un elemento socialmente útil. Deben inspirarse en un espíritu democrático de ecuatorianidad y de solidaridad humana.

La educación pública debe tener unidad y cohesión en su proceso integral. Para el'o se organizará de modo que exista una adecuada articulación y continuidad en todos sus grados. Empleará métodos que se fundamenten en la actividad del educando y desarrollen sus aptitudes, respetando su personalidad.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados. Ni el Estado ni las Municipalidades pueden subvencionar otra educación que ésta; pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna, a todos los alumnos que los necesiten.

La educación primaria es obligatoria. En la oficial el Estado proporcionará, sin costo alguno, los materiales escolares necesarios.

El Estado y las Municipalidades cuidarán de eliminar el analfabetismo y estimularán la iniciativa privada en este sentido.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población india, se usará, además del castellano, el quechua o la lengua aborigen respectiva.

El Estado atenderá especialmente al desarrollo de la educación técnica, de acuerdo con las necesidades agrícolas e industriales.

Las universidades son autónomas, conforme a la ley, y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales y a la difusión de la cultura entre las clases populares. Para garantizar dicha autonomía, el Estado procurará la creación del patrimonio universitario.

Se garantiza la libertad de cátedra.

La ley asegurará la estabilidad de los trabajadores de la enseñanza en todos sus grados y regulará la designación, ascenso, traslado, separación y remuneración de ellos.

El Estado auxiliará a los estudiantes necesitados, a fin de facilitar su completa educación.

En el presupuesto constará anualmente una partida destinada a becas para hijos de obreros, de artesanos y de campesinos.

Se garantiza la libertad de organización de los profesores y de los estudiantes.

La ley determinará la forma de intervención de los estudiantes en los asuntos directivos y administrativos de los institutos de educación.

Art. 144. Son libres la investigación científica, la creación artística y la expresión pública de sus resultados. El Estado tiene el deber de fomentarlas y difundirlas y apoyará la obra de las asociaciones dedicadas a fines culturales.

Art. 145. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación o reglamentarlas y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural y la flora y la fauna peculiares del país.

SECCION IV

De la economía

Art. 146. El Estado garantiza el derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales, de acuerdo con la ley.

Prohíbese toda confiscación.

Ninguna expropiación podrá hacerse sino por causa de utilidad social o pública, con la justa indemnización, en los términos, con los trámites y excepciones que establezca la ley.

El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia social y tender a liberar de la miseria a todos los ecuatorianos, proporcionándoles una existencia digna. La propiedad, por tanto, crea obligaciones sociales y, en consecuencia, la utilización de la riqueza del país, sean quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la colectividad.

El Estado regulará las actividades de la vida económica racional, a fin de obtener el máximo aprovechamiento de la riqueza y la distribución más

justa de ella. Procurará mantener el estímulo necesario para asegurar el aporte de la iniciativa privada.

Para encauzar la economía nacional, el Estado dictará los planes adecuados, a los que se someterán las actividades privadas sin perjuicio de lo establecido sobre el régimen de la propiedad.

El Estado, cuando lo exigieren los intereses económicos del país, podrá nacionalizar, previa expropiación legal, empresas privadas que presten servicios públicos y reglamentar su administración.

El cultivo y explotación de la tierra son un deber de su propietario para con la sociedad.

Se proscribe el mantenimiento de tierras incultas. La ley fijará el máximo de tierras incultas de reserva que pueda poseer cada propietario, conforme al tipo de explotación agrícola, forestal, pecuaria o industrial, a las peculiaridades regionales y a las condiciones naturales y técnicos de la producción, y contemplará la forma justa y equitativa de incorporar a la producción las que excedan de los límites fijados.

El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar el sistema cooperativo de explotación agrícola, estableciéndolo especialmente en las tierras de su propiedad y haciendo las expropiaciones necesarias a este fin. También protegerá la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Los pueblos y los caseríos que carezcan de tierras o aguas o dispongan de estos elementos en cantidad insuficiente para la satisfacción de sus necesidades primordiales, tendrán derecho a que se les dote de ellos, aún tomándolos de las propiedades inmediatas, siempre que no puedan utilizarse otras fuentes económicamente aprovechables. Se procurará su estos casos armonizar los intereses de la población con los de los propietarios.

Corresponde al Estado el dominio directo de todos los minerales o substancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos o concentraciones cuya naturaleza sea diversa de la del suelo. Este dominio es inalienable e imprescriptible.

Igual dominio tendrá sobre los tesoros arqueológicos, sin perjuicio del derecho de los particulares a la parte que, según la ley, les corresponda por su hallazgo y denuncia.

El Estado explotará preferentemente en forma directa las riquezas del subsuelo. Puede hacer concesiones para su explotación a individuos o a sociedades constituidas conforme a las leyes ecuatorianas, a condición de par-

ticipar justa y equitativamente en el rendimiento de la empresa y de que los concesionarios se obliguen a invertir una parte prudencial de sus utilidades en beneficio de la economía nacional. Los concesionarios no podrán transferir sus derechos a terceras personas, sin expresa autorización del Estado.

El Presilente de la República hará las concesiones o dará la autorización para su transferencia. Al tratarse de concesiones de mucha importancia será necesaria la autorización previa del Congreso o, no estando éste reunido, de la Comisión Legislativa Permanente, de conformidad con lo que prescriban las leyes.

La pesca en el mar territorial será reglada por la ley y se establecerá la participación del Estado en las utilidades.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, concesionarias de riquezas naturales, deberán domiciliarse en el país y no podrán, en ningún caso, invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ni conservar el dominio sobre tierras o aguas, establecer industrias ni obtener concesiones mineras, en una faja de cincuenta kilómetros medidos hacia el interior desde la línea de fronteras y de costas, ni en el territorio insular; salvo en los casos de autorización especial conforme a la ley.

En las áreas que el Consejo de Defensa Nacional o el organismo equivalente califique de zonas de defensa territorial, las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán, en ningún caso, adquirir propiedades raíces, tener explotaciones agrícolas o industriales ni establecer su domicilio.

Art. 147. El Estado garantiza la propiedad de los descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

SECCION V

Del trabajo y de la previsión social

Art. 148. El trabajo en sus diferentes formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Esta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

El Estado utilizará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a quienes carezcan de ella.

La legislación del trabajo tendrá carácter orgánico y sistemático.

Las normas fundamentales que reglan el trabajo en el Ecuador son las siguientes:

a) Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley;

b) El cumplimiento del contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca;

c) Los contratos colectivos están especialmente protegidos;

d) Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteción de cualquier derecho del trabajador;

e) Todo trabajador gozará de una remuneración mínima suficiente para cubrir sus necesidades personales y familiares, la que será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias;

f) El Estado tenderá a establecer el salario familiar, utilizando de preferencia el sistema de los subsidios infantiles;

g) A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión.

h) El estipendio del trabajador está protegido de toda disminución o descuento no autorizado por la ley, y no puede ser pagado en especie, ni con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes;

i) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso de la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la ley. La jornada nocturna será de menor duracón que la diurna y remunerada con recargo, y en ella no podrá emplearse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;

j) Todo trabajador gozará de un descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas, como los días de descanso semanal y los de fiesta fijados por la ley, serán retribuidos;

k) Se reconoce y garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para los fines de su actividad económico-social y el derecho de organización de los empleados públicos;

l) Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio;

m) Se prohibe el despido sin justa causa. La violación de este precepto será sancionada con las indemnizaciones fijadas en la ley. La privación del huasipungo se considerará como despido intempestivo;

n) Es obligación del patrono, en las industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos, establecer el aprendizaje en la forma que fije la ley;

ñ) Protégese especialmente a la madre trabajadora. A la mujer grávida no se la puede separar de su trabajo ni se le exigirán, en el lapso que fije la ley, actividades que requieran considerables esfuerzos físicos. La ley señalará los períodos anterior y posterior al parto en los que aquélla gozará de descanso forzoso y remunerado, sin perder ninguno de los derechos nacidos de su contrato de trabbajo. Mientras dure la lactancia, se le concederá el tiempo necesario para alimentar normalmente a su hijo;

o) Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años;

p) Prohíbese la consignación de los menores hasta de doce años, en calidad de sirvientes domésticos;

q) Se reglarán la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

r) Las instituciones del Estado propenderán al desarrollo de los preceptos técnicos de la higiene industrial y del trabajo, para asegurar la protección de riesgos;

s) Los trabajadores serán partícipes en las utilidades de las empresas, en la forma y proporción que fije la ley;

t) La ley fijará las bonificaciones e indemnizaciones por antigüedad en el trabajo y los requisitos para la jubilación, a que tienen derecho los trabajadores;

u) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indios, será objeto de regulaciones especiales, de manera preferente en lo relativo a jornadas

de trabajo. También se reglamentarán las demás modalidades del trabajo, especialmente el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

v) Las cantidades que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios;

x) La persona en cuyo provecho se presta el servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

y) Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a comisiones de conciliación y arbitraje, compuestas de patronos, presididas por un funcionario del trabajo. Los conflictos individuales serán resueltos por la justicia del trabajo, organizada en forma tal que ofrezca celeridad en su tramitación, acierto en los fallos y gratuidad absoluta para el trabajador; y,

z) La inspección del trabajo urbano y rural asegurará el cumplimiento de la legislación del trabajo.

Art. 149.— La previsión y asistencia sociales son servicios ineludibles del Estado. Comprenden principalmente:

1.º El seguro social, que tiene como fin proteger al asegurado y a su familia en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, desocupación y demás contingencias de la vida y que se extenderá al mayor número posible de habitantes del país. Se sostendrá con el aporte equitativo del Estado, de los patronos y de los mismos asegurados.

El seguro social es derecho irrenunciable de los trabajadores, inclusive de los empleados públicos.

Es obligatorio el seguro por riesgos del trabajo, a expensas del patrono y bajo fiscalización del Estado.

La aplicación del seguro social se hará por medio de instituciones autónomas, en cuyos organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los patronos y los asegurados, en la forma que la ley determine.

Los fondos o reservas del seguro social no pueden destinarse a otro objeto que al de su creación;

2.º La salubridad pública, como garantía del derecho a la salud, que tienen todos los habitantes del país.

El Estado asignará anualmente los fondos necesarios para que el servicio sanitario nacional pueda desarrollar planes progresivos de saneamientos y de medicina preventiva;

3.º La asistencia pública.

El Estado la establecerá y reglará por medio de leyes especiales y la proveerá de fondos suficientes para su eficiencia y perfeccionamiento; y,

4.º La edificación de viviendas higiénicas y baratas para trabajadores.

El Estado, las Municipalidades y las instituciones de seguro social cooperarán en esta labor, a medida de sus posibilidades.

Los patronos agrícolas y mineros están obligados a proporcionar a sus trabajadores, conforme a la ley, vivienda higiénica y con las indispensables comodidades.

Art. 150. Es obligación del Poder Público procurar la disminución de la mortalidad infantil y la abolición del alcoholismo.

Art. 151. El Ecuador cooperará a la reglamentación internacional del trabajo y de la previsión y asistencia sociales. Considera incorporados a su legislación los acuerdos y convenciones internacionales sobre esta materia, que suscriba y ratifique.

SECCION VI

Disposiciones generales

Art. 152. Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías establecidas en este título, con las limitaciones en él fijadas y con excepción de las consignadas en los numerales 19.º y 20.º, del artículo 141. Sin embargo, podrán, conforme a la ley, desempeñar cargos consulares adhonoren y, previo contrato, empleos técnicos que no comporten ejercicio de jurisdicción.

El Presidente de la República podrá contratar misiones extranjeras, previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente.

Art. 153. Todo contrato celebrado por extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con individuos particulares, lleva implícita la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que en el Ecuador celebraren los extranjeros con el Gobierno o con entidades de Derecho Público, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 154. La ley fijará las restricciones a las garantías consignadas en este título, en caso de conflicto internacional.

Art. 155. Cuando existiere grave amenaza para la salud pública, el Presidente de la República, a pedido de los organismos técnicos de salubridad y previo dictamen favorable del Tribunal de Garantías Constitucionales, podrá decretar la limitación o suspensión temporal, en todo el país o en parte de él, de las garantías que constan en los numerales 7.º y 15.º del artículo 141.

Art. 156. No se concederá ni pedirá extradición por delitos políticos. Sólo en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados se podrá ordenar la extradición de extranjeros por delitos comunes.

Art. 157. La enumeración de garantías y derechos de esta Constitución no excluye otros, inherentes a la personalidad humana.

Art. 158. Los funcionarios y empleados públicos que violaren cualesquiera de las garantías declaradas en la Constitución serán responsables con sus bienes por los daños o perjuicios que causaren. Respecto de los delitos que cometieren al violar tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el período presidencial en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, al no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y,

2.ª El tiempo necesario para la prescripción de las acciones por estos delitos y de las penas impuestas a los responsables, no empezará a correr sino después de dicho período presidencial.

TITULO DECIMO CUARTO

DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Art. 159. Créase el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción en toda la República, integrado por los siguientes miembros:

a) Tres diputados elegidos por el Congreso;

b) El Presidente de la Corte Suprema;

c) Un representante del Presidente de la República;

d) El Procurador General de la Nación;

e) Un representante de los trabajadores, elegido conforme a la ley; y,

f) Dos ciudadanos elegidos por el Congreso.

Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de la ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos. Durarán dos años en el ejercicio de su cargo, serán reelegibles y gozarán de las garantías e inmunidades de los diputados.

Los impedimentos del artículo 26 comprenden a los miembros del Tribunal señalados en las letras e) y f) del inciso primero de este artículo.

En caso de falta, los miembros del Tribunal serán reemplazados hasta completar el período por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

El Tribunal de Garantías Constitucionales funcionará en la Capital y podrá sesionar con cinco de sus miembros.

Los Ministros de Estado podrán concurrir a las sesiones del Tribunal y participar sin voto en las deliberaciones.

Art. 160. Son atriuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en especial de las garantías constitucionales, excitando para ello al Presidente de la República y a los demás funcionarios y autoridades del Poder Público;

2.º Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que a su juicio se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes, previa audiencia de la autoridad u organismo que los hubieren expedido.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por aquéllas, el Tribunal las publicará por la prensa y las presentará a consideración del Congreso, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas;

3.º Dictaminar acerca de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley o decreto, en el caso señalado en el artículo 41;

4.º Suspender la vigencia de una ley o precepto legal considerados inconstitucionales, hasta que el Congreso dictamine acerca de ellos.

Para hacerlo, el Tribunal observará las reglas siguientes:

a) Sólo podrá proceder a petición de un juez o tribunal de última instancia;

b) La suspensión se limitará a la disposición o disposiciones consideradas inconstitucionales; y,

c) Deberá dar la resolución en el término perentorio de veinte días contados desde la fecha en que reciba la solicitud.

Si el Tribunal de Garantías no resolviere dentro del término fijado en el inciso anterior, el juez o tribunal que hizo la petición aplicará la ley vigente;

5.º Conocer de las quejas que formule cualquier persona, natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes; preparar la acusación contra los funcionarios responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentarla al Congreso para que éste, según los casos, los enjuicie u ordene enjuiciarlos;

6.º Examinar las acusaciones propuestas ante el Congreso contra los altos funcionarios, en el caso del numeral 30.º del artículo 34 de esta Constitución y sostenerlas ante el Congreso si las estimare fundadas.

Cuando tales acusaciones se refieran a uno o más miembros del Tribunal de Garantías, desempeñará esta función la Comisión Legislativa Permanente;

7.º Conceder, en cesación de la legislatura y de acuerdo con el artículo 68, facultades extraordinarias al Presidente de la República;

8º Ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo, y en la forma que determine la ley; y,

9.º Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Art. 161. El Tribunal de Garantías informará anualmente al Congreso, del cumplimiento de sus funciones.

Art. 162. La ley reglará el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y los procedimientos para sus actuaciones.

TITULO DECIMO QUINTO

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y DE SU REFORMA

Art. 163. La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto no tienen valor las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que se opongan a ella o alteren de cualquier modo sus prescripciones.

Art. 164. La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es arreglar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones en lo que le corresponda; pero no podrá negarse a obedecer las leyes, alegando que son incostitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4.º, del artículo 160 de esta Constitución.

Art. 165. Sólo al Congreso corresponde declarar si una ley, decreto, reglamento, acuerdo orden, disposición, pacto o tratado público es o no constitucional, e interpretar la Constitución y las leyes de modo generalmente obligatorio; sin perjuicio de la atribución que corresponde a la Corte Suprema, en cuanto a la unificación de la jurisprudencia obligatoria, conforme a la ley.

Art. 166. La Constitución no puede ser reformada antes de cuatro años, contados desde su promulgación. Transcurrido este plazo, el Congreso Ordinario puede discutir cualquier proyecto de reforma, observando el trámite establecido para la formación de las leyes.

Aprobado el proyecto, se lo remitirá al Presidente de la República para que lo publique, con el informe que emita, por lo menos treinta días antes de la elección de nuevos diputados.

El Congreso renovado aprobará sin modificación alguna o negará el proyecto de reformas constitucionales, en un solo debate y por mayoría de los dos tercios de sus miembros.

El Presidente de la República no puede objetar la ley reformatoria y está obligado a promulgarla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Asamblea Nacional Constituyente, aun después de promulgada esta Constitución y hasta el día de su clausura, puede ejercer todas las atribuciones que como a tal le corresponden y, en consecuencia, queda facultada para dictar las leyes, decretos y resoluciones que juzgue necesarios.

Segunda. El próximo Congreso Ordinario se reunirá el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Hasta tanto, los diputados y los dignatarios de la presente Asamblea Constituyente tendrán el carácter, prerrogativas e inmunidades de diputados y dignatarios del Congreso, para todos los efectos de esta Constitución.

Tercera. La Comisión Legislativa Permanente desempeñará, por esta vez, en lo que sea aplicable, las atribuciones del Congreso para dictar las leyes de Régimen Municipal, de Régimen Administrativo, de Carrera Administrativa, de Imprenta, Orgánica de la Función Judicial, de Elecciones, de Presupuesto del Estado para 1946, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de Situación Militar y Ascensos de las Fuerzas Armadas, de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Código Penal de las Fuerzas Armadas, de Procedimiento Penal de las Fuerzas Armadas, Orgánica Judicial de las Fuerzas Armadas, de Oriente y de Galápagos.

Al hacerlo se observará lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 46.

Cuarta. Cada provincia, mientras se haga el censo le la República, elegirá el número de diputados que señale la Ley de Elecciones, la que se fundará en las cifras de población provincial suministradas por la Dirección General de Estadística.

Quinta. Tanto el actual Presidente de la República como los funcionarios nombrados por esta Asamblea, cuyo período es de cuatro años, según la Constitución, cesarán el 1.º de setiembre de 1948.

Sexta. Por esta vez, la Asamblea Nacional Constituyente elegirá a los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, al Contralor General de la Nación y a los Miembros del Tribunal Superior Electoral, de la Comisión Legislativa Permanente y del Tribunal de Garantías Constitucionales, con excepción de los representantes del Presidente de la República, de la Corte Suprema y de la Confederación de Trabajadores del Ecuador.

También elegirá, previa terna del Presidente de la República, al Superintendente de Bancos y al Procurador General de la Nación.

Las Cortes Superiores, a su vez, nombrarán de inmediato a todos los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia de los distritos respectivos, cuyos períodos de duración en los cargos se contarán desde el 1.º de enero de 1945.

Séptima. Lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 142 se aplicará solamente a las sucesiones por causa de muerte que se abrieren desde la vigencia de esta Constitución.

Octava. La retribución que debe darse a los trabajadores por el día de descanso semanal obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 148 de esta Constitución, será de un jornal íntegro y comenzará a pagarse desde el 1º de enero de 1946, debiendo reglamentarse la aplicación de dicho inciso.

Novena. Cada año se incrementará la partida destinada a educación en el presupuesto del Estado, de suerte que a partir del año 1950 se dé estricto cumplimiento a la disposición del artículo 125.

Artículo final. Esta Constitución regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

El Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente la mandarán imprimir bajo su inmediata vigilancia y sólo la edición autorizada por ellos y por el Ministro de Gobierno se considerará auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Representante Provincial por Guayas, F. Arízaga L.— El Primer Vicepresidente, Representante Funcional por los Trabajadores, M. A. Aguirre.— El Segundo Vicepresidente, Representante Provincial por Pichincha, Manuel Elicio Flor T.

Los Representantes Provinciales:

Por la Provincia del Carchi, Luis A. Rosero C., César Guerra Casares.— Por la Provincia de Imbabura, Luis F. Madera, A. Moreno A., L. E. Monge.— Por la Provincia de Pichincha, Juan I. Lovato, A. Zambrano, Gustavo Buendía.— Por la Provincia de Cotopaxi, Dr. R. Terán C., Juan José León, Eduardo Vásconez C.— Por la Provincia de Tungurahua, J. J. Villagómez, H. Vásconez.— Por la Provincia de Chimborazo, V. Haro, A., Dr. D. León B., Alfredo Chiriboga, Ch., Dr. H. Gallegos G., Dr. David Altamirano.— Por la Provincia de Bolívar, Alfredo Silva del Pozo, H. del Pozo S., Angel León Carvajal— Por la Provincia de Cañar, Luis Ricardo García, E. Cárdenas Espiroza, Alfonso Veintimilla.— Por la Provincia del Azuay, Oct. Chacón Moscoso, G. Cordero C., Raf. Cordero Tamariz. G. Cevallos G., Rafael Galarza A.- Por la Provincia de Loja, M. A. Aguirre S., R. Rodríguez W., Máximo A. Rodríguez.— Por la Provincia de El Oro, Manuel Romero S., E. Guzmán M., Gómez González.— Por la Provincia del Guayas, E. Gil Gilbert, A. Herrería H., Fla. Ortiz M., At. Parra V.— Por la Provincia de Los Ríos. M. E. Quintana M., Sergio León Aspiazu, Gilberto Miranda.— Por la Provincia de Manabí, Aquiles Valencia, A. Vera Loor, Sergio Plaza, Armando Espinel M.,

J. S. Santos R.— Por la Provincia de Esmeraldas, C. A. Estupiñán H., Gustavo Becerra O., S. Plata T.— Por la Provincia Napo-Pastaza, Kigman.— Por la Provincia Santiago-Zamora, J. Morales.— Por el Archipiélago de Colón, C. Izquierdo A.

Los Representantes Funcionales:

Por los Trabajadores, A. Saad, Neptalí Pacheco León, Víctor Hugo Briones, M. A. Guzmán M., Dr. Carlos Ayala C.— Por las Universidades, J. E. Paredes C., Universidad de Quito; Rafael Mendoza Avilés, Universidad de Guayaquil; C. Cueva Tamariz, Universidad de Cuenca; José Miguel Carrión, Universidad de Loja.— Por las Fuerzas Armadas: por el Ejército, C. A. Pinto, Crnel; P. Concha E.; por la Marina, L. E. Jarrín G.; por la Aviación, E. Carvavjal F.— Por la Agricultura de la Sierra, Guillermo Bustamante, J. J. Espinosa, C. Zambrano.— Por la Agricultura del Litoral, Dr. L. A. Avilés R., J. J. Rocha M., M. A. Espinel M.— Por las Industrias de la Sierra, G. Ormaza E.— Por las Industrias del Litoral, A. R. Castillo.— Por el Comercio de la Sierra, R. A. Lasso.— Por el Comercio del Litoral, F. Calderón S.— Por los Obreros Católicos, César E. Coronel, Emilio Cárdenas L.— Por los Estudiantes Universitarios, J. M. Roura, R. Alejandro Idrovo R.— Por la Educación Secundaria, Jaime Chávez.— Por la Educación Primaria de la Sierra E. Uzcátegui. —Por la Educación Primaria del Litoral, E. Velázquez Cevallos.— Por el Periodismo de la Sierra, G. Vallejo L.— Por el Periodismo del Litoral, Leopoldo Benites V.— Por los Colegios Particulares, Ef. Camacho S.— Por la Raza Indígena, Ricardo Paredes.

Los Secretarios de la Asamblea Nacional:

Pedro Jorge Vera, Secretario General.— Manuel Alberto Mora, Secretario.

Certificamos que no firman esta Constitución, por encontrarse ausentes con licencia, los siguientes Honorables Representantes Provinciales: señor Teniente don José María Plaza Lasso, por Pichincha; señor doctor don Sixto W. Lanas, por Cotopaxi; señores don Alfredo Coloma y don Nicolás Dueñas Ibarra, por Tungurahua; señor doctor don Eduardo Ludeña, por Loja; señor doctor don Alfonso Larrea Alba, por Guayas; señor doctor don Manuel María Borrero, por Cañar; señores don Guillermo Baquerizo Jiménez y don Marco Tulio Guerra, por Los Ríos.

Quito, a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.— Los Secretarios, Pedro Jorge Vera, Secretario General.— Manuel Alberto Mora, Secretario.

José María Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Considerando: Que por oficio de 5 de Marzo del presente año, el señor Presidente de la H. Asamblea Nacional comunicó al Poder Ejecutivo

el término de las labores de discusión, aprobación y redacción de la Carta Fundamental de la República, que ha sido suscrita por los Honorables Representantes, Decreta: Promúlgase y ejecútase la Constitución de 1945 y sea nornorma de las relaciones entre los Poderes Públicos por esa Constitución establecidos, y entre ellos y los ciudadanos y habitantes de la República del Ecuador.— Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Marzo de 1945.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno, (f.) Carlos Guevara Moreno.— Es copia.— El Subsecretario de Gobierno, (f.) J. R. Terán R.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

CONSTITUCION DE 1946

EN NOMBRE DE DIOS,
EL PUEBLO DEL ECUADOR,
POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES REUNIDOS EN ASAMBLEA,
EXPIDE LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPULICA DEL ECUADOR

PARTE PRIMERA

ORGANIZACION

TITULO I

NACION, SOBERANIA Y GOBIERNO

Artículo 1.º La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos asociados bajo el imperio de unas mismas leyes y costumbres.

Art. 2.º La República del Ecuador, forma de Estado en que se constituye la Nación Ecuatoriana, es unitaria, soberana, independiente y democrática; y su gobierno es popular, representativo, electivo, responsable y alternativo.

Art. 3.º La Soberanía Nacional se ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Art. 4.º El territorio nacional comprende, además de las provincias continentales, situadas en la América del Sur, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y la atmósfera respectiva.

El territorio nacional es inalienable, y no se podrá celebrar pacto alguno que afecte a su integridad o que menoscabe la soberanía nacional, sin perjuicio de los deberes impuestos por la Comunidad Jurídica Internacional.

Art. 5.º La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional, y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los

Estados, y la solución, por medios jurídicos, de las controversias internacionales.

Art. 6.º El Ecuador, dentro de la comunidad mundial de naciones y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los Estados Iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá, en consecuencia, formar con uno o más de dichos Estados, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses.

Art. 7.º El idioma oficial de la República es el castellano.

El Escudo, la Bandera y el Himno nacionales son los determinados por la Ley.

Art. 8.º La Capital de la República es la ciudad de Quito.

TITULO II

NACIONALIDAD

Art. 9.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio nacional y que estén comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si ambos padres son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha de nacimiento del hijo, o si ambos son padres desconocidos;

b) Si uno solo de los padres es ecuatoriano y el hijo reside en el Ecuador o ha sido inscrito antes de los dieciocho años como ecuatoriano en el Registro de Nacimientos, o si, habiendo cumplido la edad expresada, no manifiesta voluntad contraria;

c) El hijo de padres extranjeros no domiciliados, que, cumplidos los dieciocho años, declara su voluntad de ser ecuatoriano.

2.º Los nacidos en territorio extranjero y comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen al servicio del Ecuador, en ese territorio, a la fecha del nacimiento del hijo;

b) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen exilados o transitoriamente ausentes del País, a la misma fecha, y

c) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, y éste, habiendo cumplido la edad de dieciocho años, no manifiesta voluntad contraria.

Art. 10. En general, se presume que es ecuatoriano por nacimiento quien hubiere nacido en el territorio de la República.

Art. 11. Son ecuatorianos por naturalización:

a) Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al País;

b) Los que hubieren obtenido Carta de Naturalización de conformidad con la ley, y

c) Los nacidos en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sean menores de dieciocho años. En este caso, conservarán la nacionalidad si no la renuncian de manera expresa.

Art. 12. Ni el matrimonio, ni su disolución, alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 13. Quienes de conformidad con anteriores Constituciones hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana, y no la hubiesen perdido, continuarán en el goce de ella.

Art. 14. Son ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la Ley ecuatoriana.

Art. 15. Se pierde la nacionalidad ecuatoriana:

a) Por traición a la Patria, declarada judicialmente;

b) Por naturalización en otro Estado, y

c) Por cancelación de la carta de naturalización.

Art. 16. La nacionalidad podrá recobrarse con arreglo a la Ley.

TITULO III

CIUDADANIA

Art. 17. Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en consecuencia, por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público.

Art. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por insolvencia declarada fraudulenta;

2.º Por condena en caso de fraude en el manejo de los fondos públicos;

3.º Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos, y

4.º En los demás casos señalados por la Constitución y las leyes.

Art. 19. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por atentados contra la libertad de sufragio;

2.º Por interdicción judicial, mientras dure ésta;

3.º Por auto motivado, hasta que se ejecutorie la sentencia, si ésta fuere absolutoria, o hasta que se extinga, la pena, si fuere condenatoria;

4.º Por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los fondos públicos, o por no haber pagado los alcances declarados en ellas, mientras dure la mora, y

5.º En los demás casos señalados por la Ley.

TITULO IV

SUFRAGIO

SECCION I

De las Elecciones

Art. 20. Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 21. Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones directas, cuando se trate de elegir más de dos personas en el mismo acto. La Ley determinará la forma en que dicha representación se hará efectiva.

y señalará, además, los casos en que se la haya de aplicar a las elecciones indirectas.

Art. 22. Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley.

Dentro de estas condiciones, el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La Ley determinará la sanción correspondiente por el incumplimiento de este deber.

La Fuerza Pública garantiza la pureza de la función electoral. No tiene derecho al voto en el sufragio universal. Su representación será funcional.

SECCION II

De los Tribunales Electorales

Art. 23. En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Supremo Electoral autónomo, que se hallará organizado en la forma siguiente:

Tres Vocales designados por el Congreso;

Dos, por el Presidente de la República, y

Dos, por la Corte Suprema.

Se designará doble número de Suplentes.

Los Vocales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios, y los Vocales percibirán, por cada sesión, el honorario que fije la Ley.

Art. 24. Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

a) Regular y vigilar por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral; así como dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;

b) Resolver las dudas que en cada caso se presentaren, sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;

c) Resolver en segundo y definitiva instancia las quejas que cualquier ciudadano presentare respecto de infracciones de la Ley o incorrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar las saniones correspondientes;

d) Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan, y expedir los respectivos nombramientos, y

e) Elegir dignatarios de entre sus Vocales, dictar su Reglamento y designar a los Vocales de los Tribunales Provinciales Electorales.

Art. 25. Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperación a los Tribunales Electorales, para el cumplimiento de las funciones que a éstos les están encomendadas.

TITULO V

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 26. La Función Legislativa se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 27. El Congreso Ordinario se reunirá anualmente el 10 de Agosto en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, por decisión del Congreso Pleno.

Habrá Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al Art. 92, atribución 4.ª, y cuando lo convoque el Presidente del Congreso, a solicitud suscrita por los dos tercios, por lo menos, de los componentes del Congreso.

El Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria.

Art. 28. Las sesiones serán públicas, a menos que el Congreso Pleno o cualquiera de las Cámaras resuelvan tratar de algún asunto en sesión secreta.

Art. 29. Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría de su totalidad.

Art. 30. Las funciones de Senador y Diputado son oligatorias conforme a la Ley. Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, quedará suspenso, por el mismo hecho y por dos años, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 31. Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y funcionar en una misma población, y sólo, de común acuerdo, podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

Art. 32. Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el Art. 29, o sí, posteriormente, no pudieren continuar las sesiones de alguna de las Cámaras, por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes por los medios legales, hasta que se complete la mayoría requerida.

Art. 33. Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crímen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vistas del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Art. 34. Los Senadores o Diputados queu aceptaren comisiones o empleos retribuídos del Ejecutivo, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación, el puesto de legislador que ocupaban en la Cámara para la que fueron elegidos.

Art. 35. Cada una de las Cámaras está facultada para elegir sus dignatarios de entre sus miembros; conocer de las reclamaciones que se presentaren respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Supremo Electoral; calificar la idoneidad de éstos y aceptar o negar sus excusas y renuncias; nombrar empleados, y dictar reglamentos para la dirección de sus trabajos.

Art. 36. No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar esas funciones, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos por lo' menos seis meses antes de las elecciones, y salvo lo determinado en el Art. 179:

El Presidente y Vicepresidente de la República; los Ministros de Estado; los Ministros de cualquier culto; el Contralor General de la Nación y el Subcontralor; el Procurador General de la Nación; el Superintendente de Bancos y los Gerantes de Bancos, establecidos por el Estado; los Agentes Diplomáticos y Consulares; los Magistrados, Jueces, Funcionarios, Fiscales y Secretarios Titulares, y que no sean de carácter ocasional de los Tribunales y Juzgados, y los Funcionarios y Empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo que gozaren de renta.

La prohibición relativa a los empleados de la Función Ejecutiva que gozaren de renta, no se refiere a los Senadores de representación funcional.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviere o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional.

Art. 37. Tampoo pueden ser elegidos Senadores ni Diputados; los Vocales y Secretarios de los Tribunales Electorales, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos, por lo menos dos meses antes de las elecciones. Por el hecho de aceptar la candidatura se anula, para los primeros, la obligatoriedad de que habla el Art. 23 en su último inciso.

Art. 38. No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar estas funciones, quienes tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; ni los representantes o apoderados de aquéllos o de compañías extranjeras que se hallaren en los mismos casos.

Art. 39. No podrá ser elegido Senador ni Diputado por una Provincia quien no fuere nativo de la misma, a no ser que hubiere tenido en ella su domicilio por lo menos tres años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

Art. 40. Si un mismo ciudadano fuere elegido Senador o Diputado por diversas Provincias, o Senador y Diputado, al mismo tiempo, por una o más, escogerá una sola de dichas funciones; y, posesionado de ella, perderá definitivamente la opción a las demás.

Art. 41. Si por cualquier motivo no se hubiere realizado la elección de uno o más de los Senadores, o de uno o más de los Diputados, esta circunstancia no impedirá la instalación del Congreso, siempre que hubiere el número de Senadores y Diputados previsto en el Art. 29.

SECCION II

Cámara del Senado

Art. 42. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia de la Sierra y del Litoral, elegidos por votación popular directa. Habrá, además, un Senador por el Archipiélago de Colón y uno por cada una de las Provincias Orientales, elegidos por sufragio directo; y

Los siguientes Senadores Funcionales, designados: uno por la Educación Pública, elegido por las Universidades; uno por la Enseñanza Particular; uno por el Periodismo y las Academias y Sociedades Científicas y Literarias, que tengan personería jurídica establecidas, por lo menos, con cinco años de anticipación a la fecha de las elecciones; uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria, del Litoral; uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria, de la Sierra y, uno por la Fuerza Pública.

La Ley determinará la forma de elección de estos Senadores, y no podrá ser elegido Senador Funcional quien no hubiere estado en el ejercicio de la actividad que representa, por lo menos durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, y cesará en el caso de terminar en dicha actividad.

Art. 43. Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

Art. 44. Para ser Senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

2.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la Ley de Elecciones, y

3.º Tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad.

Art. 45. Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo 50, numeral 2.º;

2.ª Rehabilitar en el goce de los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, en los casos en que ese restablecimiento no se efectúe por el Ministerio de la Ley;

3ª. Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y dos suplentes;

4.ª Rehabilitar, establecida la inocencia, la honra o la memoria de los condenados injustamente, y

5.ª Requerir al Presidente de la República para que haga efectivas las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes.

En los casos de enjuiciamiento al Presidente de la República, al Vicepresidente o al Encargado de la Función Ejecutiva, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 46. Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial, no podrá imponer otra pena que la de suspensión o privación del cargo, o inhabilitación, por el tiempo que creyere conveniente, para obtener destinos públicos.

Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable, además, de infracción penal, el Senado, después de juzgar la conducta oficial, procederá en la forma determinada en el inciso siguiente.

Cuando no se tratare de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar, si ha o nó lugar al juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Juez o Tribunal.

SECCION III

Cámara de Diputados

Art. 47. La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que elijan las Provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada provincia elegirá un Diputado por cada cincuenta mil habitantes; y, si quedare un exceso de veinticinco mil o más, elegirá otro Diputado.

Toda Provincia, excepto el Archipiélago de Colón, elegirá, por lo menos, dos Diputados, aun cuando no tenga cincuenta mil habitantes.

Art. 48. Para ser Diputado se requiere:

1.º Sér ecuatoriano por nacimiento;

2.º Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

3.º Tener, por lo menos, veinticinco años de edad, y

4.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución y en la Ley de Elecciones.

Art. 49. Los Diputados durarán dos años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 50. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.ª Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y dos suplentes;

2.ª Examinar las acusaciones que se propusieren contra el Presidente o el Vicepresidente de la República, el Encargado de la Función Eje

cutiva, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, los Senadores y Diputados en el caso del Art. 33, y los Miembros del Tribunal Suremo Electoral. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas al Senado.

Art. 51. Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación, o la del Senado la rechazare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron, a menos que se trate de aquellos que constituyen, al mismo tiempo, delito común.

Art. 52. Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuatorianos, dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado y hasta un año después.

SECCION IV

Atribuciones del Congreso dividido en Cámaras

Art. 53. Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1.º Ejercer las atribuciones establecidas en los incisos 2.º y 3.º del araítculo 189 de esta Constitución, haciendo constar en Ley expresa lo que resuelva o interprete;

2.º Aprobar la reforma de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190;

3.º Dictar las leyes necesarias para la efectividad de las garantías constitucionales, y, en general, para el cumplimiento de todas las disposiciones de la Constitución y la realización de los fines del Estado;

4.º Cuidar, por sí mismo o por medio de los organismos creados al efecto, de la legal y recta administración y debida inversión de las rentas nacionales;

5.º Establecer o suprimir impuestos, tasas y otros ingresos públicos;

6.º Autorizar al Ejecutivo para celebrar contratos de empréstitos y cauciones que comprometan el crédito público, los cuales no se llevarán a ejecución sino después de ratificados por el Congreso Pleno;

7.º Reconocer la deuda pública y determinar la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación;

8.º Arreglar la administración de los Bienes Nacionales y decretar o autorizar la enajenación o la hipoteca de los inmuebles. En cuanto a la venta de los bienes muebles, se estará a lo dispuesto por la ley;

9.º Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes; salvo lo dispuesto en el artículo 45, numeral 5.º;

10.º Atender al buen servicio de la Administración Pública, creando o suprimiendo, si es preciso, oficinas y empleos; sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la Ley a otras autoridades;

11.º Declarar, conforme a la ley, y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o irresponsabilidad legal y pecuniaria de los Ministros de Estado;

12.º Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación, o decretar honores públicos a su memoria;

13.º Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional, y resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera. Tanto para la moneda, cuanto para pesas y medidas, se adopta como oficial el Sistema Decimal;

14.º Fijar, anualmente, el máximo de la fuerza armada que en tiempo de paz debe permanecer en servicio;

15.º Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás Convenciones, los que no podrán ser ratificados ni canjeados sin esta aprobación;

16.º Conceder amnistías e indultos, generales o particulares, por infracciones políticas y amnistías e indultos por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave. Salvo esos casos, no podrá el Congreso obstar la sustanciación de los procesos, ni la ejecución de las sentencias o mandamientos de la función judicial;

17.º Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo y permanencia de las naves aéreas de guerra. Estas disposiciones no se aplican a los casos de arribo o de aterrizaje forzoso;

18.º Erigir o suprimir provincias o cantones, y fijar sus límites;

19.º Abrir y cerrar puertos;

20.º Declarar de carácter nacional las obras públicas que estimare necesarias, sin perjuicio de las facultades que, al efecto, conceda la ley a otras autoridades o instituciones;

21.º Expedir los códigos nacionales y demás leyes y decretos que tengan por objeto establecer, mantener, modificar o extinguir el derecho, así como interpretarlos, con carácter generalmente obligatorio, reformarlos o derogarlos, y regular los diferentes ramos de la Administración Pública.

En receso del Congreso, corresponde a la Corte Suprema, en caso de que las Salas de este Tribunal expidiesen o hubiesen expedido fallos contradictorios, sobre el mismo punto de derecho o sobre la interpretación de una ley, establecer la norma que deba regir para lo futuro, con obligatoriedad general, mientras no se determine lo contrario por la ley;

22.º Dictar Acuerdos, Resoluciones y demás actos que, siendo legislativos, no estén comprendidos en ninguno de los casos del numeral anterior, y

23.º Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Constitución.

Art. 54. Es prohibido a la Legislatura:

1.º Intervenir en materia que, según la Constitución, incumba a otra Autoridad o Corporación;

2.º Menoscabar las facultades que esta Constitución confiere a otra Autoridad o Corporación, nacional o seccional;

3.º Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva;

4.º Condonar los alcances de cuentas y demás deudas a favor del Fisco;

5.º Decretar nuevas pensiones vitalicias y aumentar las existentes, a excepción de las que podrán acordarse a favor de los ex-Presidentes Constitucionales de la República;

6.º Establecer y reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

7.º Delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, Corporación o Autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o función alguna de las que le competen;

8.º Sugerir ascensos o reincorporaciones de Oficiales de las Fuerzas Armadas y ascenderlos, sin previa petición del Presidente de la República, y

9.º Ejecutar acto alguno prohibido por esta Constitución.

SECCION V

Atribuciones del Congreso Pleno

Art. 55. Corresponde al Congreso Pleno:

1.º Reformar la Constitución, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 190:

2.º Declarar legalmente electos al Presidente y Vicepresidente de la República, de conformidad con los Arts. 84 y 102, y recibirles la promesa de ley;

3.º Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República, y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;

4.º Elegir Ministros de la Corte Suprema, y Cortes Superiores, Contralor General de la Nación, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembros de la Comisión Legislativa y demás funcionarios cuya designación le compete. La elección de Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y Contralor General de la Nación, se hará previa terna presentada por el Presidente de la República;

5.º Recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas o renuncias;

6.º Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a Generales y Coroneles, que el Presidente de la República solicitare con los requisitos de ley;

7.º Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarles si hubiere motivo;

8.º Dictar el Presupuesto Nacional en la forma que esta Constitución establece;

9.º Conceder o negar las Facultades Extraordinarias al Presidente de la República; retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;

10. Recibir al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos concernientes a las Funciones Ejecutiva y Judicial, respectivamente;

11. Conocer de los asuntos que le fueren sometidos por cualquiera de las Cámaras;

12. Decretar la Guerra y ajustar la Paz, con vista de los informes del Presidente de la República;

13. Discutir, y aprobar o negar, los proyectos de ley que presentare la Comisión Legislativa; así como aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el Art. 80, y

14. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

Art. 56. La Presidencia del Congreso Pleno corresponde: al Vicepresidente de la República, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Vicepresidente de la Cámara del Senado y al Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su orden.

Art. 57. Para las sesiones del Congreso Pleno se necesita que concurra la mayoría numérica de cada una de las Cámaras de Senadores y Diputados. Toda decisión o elección del Congreso Pleno, para que surta efecto, requerirá el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los legisladores concurrentes.

En caso de no haber las dos terceras partes, se resolverá en la sesión siguiente. Y si en esta segunda sesión tampoco fuere posible obtener dicho número, la resolución se tomará en la sesión subsiguiente por mayoría de votos de los concurrentes a ésta.

SECCION VI

Formación de las Leyes y demás actos legislativos

Art. 58. Las leyes y los Decretos legislativos pueden tener origen, según los casos, en el Congreso Pleno o en una de las Cámaras, a propuesta de, cuando menos, tres de sus miembros, del Ejecutivo, de la Corte Suprema, de la Comisión Legislativa o del Consejo Nacional de Economía.

Art. 59. Todo proyecto de ley o decreto se presentará con exposición de motivos, y pasará al estudio de una Comisión, para que informe acerca de su conveniencia o inconveniencia. En caso de aprobación o de informe favorable, el proyecto de ley o decreto seguirá su curso.

El proyecto de ley o decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen no podrá ser tratado en la misma Legislatura, a menos que se lo presentare de nuevo con modificaciones sustanciales.

Los Senadores Funcionales y los autores de un proyecto serán miembros natos de la Comisión respectiva.

En caso de informe desfavorable, la Cámara o el Congreso, en su caso, resolverá lo conveniente.

Art. 60. Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara; la cual podrá dar o no su aprobación o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que estime convenientes.

Art. 61. Si la Cámara revisora rechazare, en todo o en parte, el proyecto venido de la Cámara de Origen, o lo modificare lo devolverá a ésta, dándole a conocer los motivos de la negativa total o parcial o de la modificación. Si la Cámara de origen se conformara con la negativa total de la revisora, el proyecto se archivará; si se conformare con la negativa parcial o con la modificación, el proyecto seguirá su curso con estas reformas. Finalmente, si la Cámara de origen no aceptare lo hecho por la Cámara revisora, ambas Cámaras se reunirán en Congreso Pleno para dirimir la divergencia en una sola discusión.

Art. 62. Todo proyecto de ley o decreto, para considerarse aprobado por la Legislatura, deberá haber sido discutido y aprobado en dos debates y en distintos días en cada Cámara.

Las leyes en que se propusieren reformas de la Constitución, los Proyectos presentados por la Comisión Legislativa o el Consejo Nacional de Economía, y la ley de Presupuesto Nacional, serán discutidos y aprobados en Congreso Pleno, en dos debates y en días distintos.

Art. 63. Si se presentaren en ambas Cámaras proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que primeramente se hubiere presentalo; para lo cual, las Secretarías de las Cámaras deben comunicarse la recepción o presentación de todo nuevo proyecto.

Art. 64. Se tendrá por ley o decreto, para los efectos legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando crea, modifica, o extingue derechos, o modifique, interprete o derogue la Ley.

El Congreso empleará las palabras "Acuerdo" o "Resolución" en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para los demás actos legislativos no comprendidos en el inciso anterior.

Art. 65. El proyecto de ley o decreto que fuere definitivamente aprobado en la indicada forma, se enviará al Ejecutivo para que lo sancione u objete. Si lo sancionare, lo promulgará; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara de origen dentro de diez días, con todas sus observaciones, sean de inconstitucionalidad o de inconvencia.

Art. 66. La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Ejecutivo, invitará a la Colegisladora para conocerlas en Congreso Pleno, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

Si las objeciones no se fundamentan en inconstitucionalidad, el Congreso Pleno resolverá en una sola discusión, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las modificaciones o reformas, o aceptando alguna o algunas En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que sea archivado. En caso de insistencia, lo devolverá al Ejecutivo, quien estará obligado a sancionarlo y promulgarlo..

Art. 67. Cuando el Ejecutivo considerare inconstitucional un proyecto de ley o decreto, estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso Pleno las aceptare, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen, dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte Suprema estimare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará. En caso contrario, el proyecto seguirá el trámite que corresponda.

Art. 68. Si las objeciones versaren sobre inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto, en todo o en parte, una vez resuelta la constitucionalidad, según el artículo anterior, el Congreso Pleno entrará a conocer de las otras objeciones del Ejecutivo, observándose para este caso lo dispuesto en el artículo 66.

Art. 69. Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado u objetado, dentro de diez días, y si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el Proyecto tendrá fuerza de Ley.

Los Proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el Despacho del Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y los que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el Registro Oficial, dentro del plazo de veinte días, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se los hubiere publicado en la forma expresada, los proyectos tendrán fuerza de Ley.

Art. 70. La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, la que se hará publicándola en el Registro Oficial.

Art. 71. Los Tratados y Convenios serán considerados por el Congreso Pleno en una sola discusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 15.°, del artículo 53, y el Decreto respectivo que se expidiere no estará sujeto a la

reglamentación general relativa al plazo, para la sanción. En consecuencia, el Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Congreso de su resolución, en sesión pública o secreta, a su juicio.

Art. 72. Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción irán en doble ejemplar, firmados ambos por los Presidentes y los Secretarios de las dos Cámaras, y con certificación de los días en que fueron discutidos.

Art. 73. Los Acuerdos o Resoluciones del Congreso Pleno o de las Cámaras serán expedidos en una sola discusión, no necesitarán de la sanción del Ejecutivo y serán comunicados a quien deba cumplirlos.

Art. 74. En las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que la Legislatura expidiere, empleará, según los casos, las siguientes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador", "Decreta", "Acuerda", "Resuelve", "Insístase", "La Cámara del Senado", "La Cámara de Diputados", "Acuerda", "Resuelve".

El Ejecutivo, según los casos, usará éstas: "Ejecútese" o "Objétese".

Art. 75. Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Ejecutivo dentro de los quince días subsiguientes al de su sanción; y si pasado este término no lo hiciere, lo hará el Consejo de Estado dentro de los diez días subsiguientes.

Art. 76. Si en la formación de una Ley se hubiere omitido alguno de los requisitos constitucionales de forma, y, sin embargo, se la hubiere promulgado como Ley, la Corte Suprema suspenderá, en cualquier tiempo, con conocimiento de causa, los efectos de tal promulgación; y lo pondrá en conocimiento del Congreso siguiente, el que, en Pleno y en una sola discusión, resolverá lo conveniente; todo lo cual se publicará en el Registro Oficial.

Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la del Congreso, surtirán efecto retroactivo.

SECCION VII

Comisión Legislativa

Art. 77. Con el objeto de elaborar por su propia iniciativa proyectos de reformas o de interpretación de la Constitución y proyectos de Ley en general, a excepción de los de carácter económico, cuya iniciativa corresponde al Consejo Nacional de Economía, y de codificar y editar leyes, se establece en la Capital de la República una Comisión Legislativa compuesta de cinco miembros, así:

Un Representante de la Cámara del Senado;

Un Representante de la Cámara de Diputados;

Un Representante de la Función Ejecutiva;

Un Representante de la Función Judicial, designado por la Corte Suprema; quienes durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, y

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.

A cada uno de los Vocales principales corresponderán dos suplentes.

Art. 78. Para ser miembro de la Comisión Legislativa se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y quienes entraren a ejercer el cargo no podrán desempeñar otro, ni aun los de aceptación obligatoria, salvo en los casos determinados por la Ley.

SECCIION VIII

Consejo Nacional de Economía

Art. 79. Para el estudio de los problemas económicos y orientación de las finanzas del País, se establece el Consejo Nacional de Economía. La Ley determinará su forma de organización y funcionamiento.

Art. 80. Para dictar Decreto-Leyes de Emergencia en el orden económico, el Presidente de la Repúlica acudirá al Consejo Nacional de Economía para que este Organismo indique las medidas que deban adoptarse a fin de normalizar la situación, o para que dictamine sobre las que el Ejecutivo propusiere.

El Ejecutivo no podrá dictar medidas legales de emergencia de carácter económico, sin previa consulta al Consejo Nacional de Economía.

Dichos Decretos deberán ser promulgados con el respectivo Informe del Consejo Nacional de Economía, requisito sin el cual no tendrán fuerza de ley.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de esta clase de Decretos, indicando las razones que hubiere tenido para expedirlos cuando el dictamen del Consejo Nacional de Economía hubiere sido desfavorable.

TITULO VI

DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 81. La Función Ejecutiva se ejerce por el Presidente de la República.

Art. 82. Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en ejercicio de los derecros de ciudadanía, y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 83. El Presidente de la República durará cuatro años en su cargo, y no podrá volver a ser Presidente, ni puede ser Vicepresidente, sino después de cuatro años contados desde la terminación del período presidencial para el cual fue elegido.

Art. 84. El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta el primer domingo del mes de junio de cada cuatro años, conforme a la Ley de Elecciones. El período presidencial comenzará el 1º. de Setiembre siguiente.

Verificará el escrutinio el Tribunal Supremo Electoral, el cual trasmitirá al Congreso, el primer día de sesiones, el acta de escrutinio, los votos y demás documentos justificativos. El Congreso Pleno, previa revisión del escrutinio, caso de creerla necesaria, declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la elección el voto de la mayoría absoluta de Legisladores concurrentes, por votación secreta, y limitada a los ciudadanos que hubieren obtenido dicha igualdad en la elección popular. Si hubiere empate en esta votación, lo decidirá la suerte.

En caso de que el Tribunal Supremo Electoral no hiciere el escrutinio dentro del término señalado por la ley, lo hará el Congreso.

El Presidente del Congreso comunicará su designación al electo, quien prestará la promesa legal el 31 de Agosto; pero, si por cualquier motivo no pudiere prestarla en esa fecha, tendrá el plazo de sesenta días para posesionarse, transcurridos los cuales quedará vacante el cargo, y se observará lo prescrito en los artículos 88, 89 y 91. En el tiempo intermedio regirá la prescripción del Art. 90.

Si a la fecha en que el electo pudiere prestar la promesa no estuviere reunido el Conpreso, la recibirá el Consejo de Estado.

El Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente promesa:

"Yo ..... acepto el cargo de Presidente de la República, y solamente juro obedecer y defender la Constitución y las Leyes del Ecuador".

Art. 85. No podrán ser elegidos para Presidente de la República:

a) Los parientes dentro del cuarto grado de consangunidad o segundo de afinidad del Presidente de la República;

b) El Vicepresidente de la República;

c) El que al tiempo de la e'ección se hallare en ejercicio de la Presidencia de la República, el que la hubiere ejercido dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a aquélla, y los parientes de uno y otro en los mismos grados;

d) Los Ministros de Estado que lo fueren al tiempo de la e'ección, ni sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, y

e) El que hubiere desempeñado un Ministerio de Estado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 86. Sin autorización del Congreso, si estuviere reunido, o del Consejo de Estado, en caso contrario, no podrá el Presidente de la República, ni el que lo reemp'ace, ausentarse del territorio nacional, mientras ejerza sus funciones, ni un año después.

Art. 87. El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones: por terminación del período fijado en la Constitución; por muerte, destitución y admisión de renuncia; por abandono del cargo o por incapacidad física o mental permanente, declarados por el Congreso.

El hecho de ausentarse de la República sin la correspondiente autorización, o el de permanecer ausente por mayor tiempo del señalado en la misma, constituye abandono del cargo.

En caso de muerte del Presidente, el Consejo de Estado llamará al ejercicio de la Presidencia a quien corresponda.

Si en receso del Congreso, el Consejo de Estado estimare con fundamento haber abandono del cargo por parte del Presidente o hallarse éste en incapacidad física o mental, dicho Consejo llamará provisionalmente al respectivo subrogante y convocará en el acto Congreso Extraordinario, a fin de que expida la resolución correspondiente

La incapacidad física o mental no podrá ser considerada por el Consejo de Estado sino en virtud de petición escrita de la Corte Suprema, la que acompañará a su petición los documentos justificativos de los hechos denunciados.

Lo dicho en este artículo respecto del Presidente de la República, se aplicará, en su caso, a quien estuviere ejerciendo la Presidencia.

Art. 88. En todos los casos de falta definitiva o temporal del Presidente de la Repúblbica, titular o electo, el cargo recaerá en el Vicepresidente de la República.

Art. 89. Si también faltare definitiva o temporalmente el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia de la República uno de los funcionarios siguientes, en este orden:

1.º El Presidente de la Cámara de Diputados;

2.º El Vicepresidente de la Cámara del Senado; y

3.º El Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 90. Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la Repúblilca, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado en el artículo anterior, hasta que asuma el ejercicio de la Función Ejecutiva el llamado conforme a lo determinado en dicho artículo.

Art. 91. El que, conforme al orden y en los casos que se establecen en los tres artículos anteriores, ocupare definitivamente el cargo de Presidente de la República, continuará en su ejercicio durante todo el período para el cual fue elegido el Presidente titular.

SECCION II

Atribuciones y deberes del Presidente de la República

Art. 92. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1.º Mantener el orden interior y velar por la seguridad exterior de la República;

2.º Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso, y dictar para su ejecución reglamentos que no los interpreten ni alteren;

3.º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República;

4.º Convocar al Congreso a sesiones ordinarias, y a extraordinarias cuando lo creyere necesario;

5.º Disponer de la fuerza pública, como jefe de ella, cuando la defensa y el servicio público de la Nación lo demanden;

6.º Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores de Provincia, y a los demás funcionarios y empleados del orden administrativo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes;

7.º Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas de la República; celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

8.º Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos y Consulares. Para el nombramiento de Embajadores y de Ministros Plenipotenciarios debe preceder la autorización del Senado, o, si no estuviere reunido, la del Consejo de Estado;

9.º Solicitar del Congreso los ascensos a los grados de General y Coronel, y conferir los de Teniente Coronel y Mayor de acuerdo con el Consejo de Estado, sujetándose en todo a la Ley;

10.º Conceder, conforme a la Ley, Cédula de Invalidez, Letras de Retiro y Montepío Militar;

11.º Otorgar y cancelar Cartas de Naturalización, de conformidad con la Constitución y las leyes;

12.º Expedir Patentes de Navegación;

13.º Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas, así como de que la rendición de las respectivas cuentas y la recaudación de los alcances se hagan de acuerdo con la Ley;

14.º Expedir patentes de Exclusiva y conceder Títulos de Propiedad Industrial, en la forma prescrita por la Ley;

15.º Perdonar, rebajar o comutar, conforme a la Ley, las penas que se hubieren impuesto en juicio penal. Para ejercer esta atribución debe preceder:

a) Sentencia condenatoria ejecutoriada;

b) Informe del Juez o Tribunal, y

c) Dictamen favovrable del Consejo de Estado;

16.º Habilitar y cerrar puertos temporalmente en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado;

17.º En receso del Congreso y con autorización del Consejo de Estado, conceder los permisos a que se refiere el numeral 17.º del Art. 53, y

18.º Cumplir y ejercer los demás deberes y atribuciones que le imponen y confieren la Constitución y las leyes.

Art. 93. El Presidente, o quien hiciere sus veces, informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la Administración.

Art. 94. En aso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de conflicto internacional o en el de conmoción interior, el Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y, si no, al Consejo de Estado, para que después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes Facultades Extraordinarias:

1.ª Declarar el Ejército en campaña, mientras dure el peligro.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse el Ejército en campaña se limitará a una o más Provincias, según lo exegieren las circunstancias;

2.ª Aumentar las Fuerzas Armadas, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

3.ª Decretar la recaudación anticipada de los impuestos y más contribuciones, hasta por un año;

4.ª Contratar empréstitos;

5.ª Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales, aunque estuviesen destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a Asistencia Pública y Sanidad;

6.ª Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o la necesidad;

7.ª Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;

8.ª Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en éstas; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto, o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días.

El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles de presos comunes;

9.ª Confinar a los indiciados de favorecer la guerra y a los sindicados de tener parte en conmoción interior.

El confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia.

Prohíbese, especialmente, confinar en las Provinceas Orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados.

Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad y por escrito, algunos de los lugares excluídos para el confinamiento. Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dándole un plazo prudencial no menor de ocho días para que arregle sus intereses, y dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las Facultades Extraordinarias, el confinado y el expatriado recobrarán de hecho su libertad, y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto ni pasaporte.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de la expatriación;

10. Establecer la censura previa, exclusivamente de noticias, en la prensa y en la radio; y,

11. Declarar zona de seguridad, determinada circunscripción del territorio nacional o todo él, y decretar el imperio de la Ley Militar.

Art. 95. En caso de catástrofe, como incendio, terremoto, inundación, etc., el Ejecutivo podrá hacer uso de la última de las Facultades antedichas, sin necesidad de acudir previamente al Congreso ni al Consejo de Estado, y

con la sola obligación de dar cuenta inmediata al uno y al otro, según el caso, para que resuelvan lo conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también solicitar otra de las Facultades determinadas en el artículo precedente, observando el trámite del mismo.

Art. 96.. Las Facultades concedidas al Presidente de la República según el artículo 94, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las Facultades Extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad.

El Presidente de la República no podrá delegar las Facultades Extraordinarias sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con el Consejo de Estado: Los Gobernadores no podrán confinar sin orden expresa del Presidente de la República.

El Presidente de la República y las autoridades civiles a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que ometieren.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Presidente de la República diere excediéndose de sus facultades.

Art. 97. Por el hecho de instalarse el Congreso, el Presidente de la República cesará en el ejercicio de las Facultades Extraordinarias, y presentará ante esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, un informe detallado del uso que hubiere hecho de tales Facultades.

El Congreso dictará su resolución, aprobando el procedimiento del Gobierno o declarando su responsabilidad.

Art. 98. Es prohibido al Presidente de la República o a quien haga sus veces:

1.º Violar las disposiciones de la Constitución y de las Leyes;

2.º Impedir o coartar el proceso electoral, o emplear procedimientos de coacción física o moral, o influencia para determinado éxito en las elecciones;

3.º Atentar contra la independencia de los Jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales;

4.º Disolver el Congreso u obstar el libre ejercicio de sus funciones;

5.º Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la Ley; y

6.º Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la Capital de la República por más de treinta días consecutivos.

Durante la ausencia de la Capital de la República, que no sea mayor de estos treinta días consecutivos, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier lugar del territorio nacional en que se encuentre.

Art. 99. Incurre en especial responsabilidad el Presidente de la República, o quien ejerciere el cargo, ante todo, por traición a la Patria o por conspiración contra la República.

Es también especialmente responsable por: infringir la Constitución y las leyes; violar las garantías constitucionales; atentar contra las otras funciones del Estado; negar la sanción de la Ley cuando estuviere obligado a darla, o dificultar su promulgación; provocar guerra injusta y ejercer Facultades Extraordinarias sin tenerlas con arreglo a la Constitución, o abusar de ellas.

SECCION III

Del Vicepresidente de la República

Art. 100. Habrá un Vicepresidente de la República, elegido por votación popular y secreta cada cuatro años.

Art. 101. Para ser elegido Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para Presidente.

Art. 102. Las disposiciones contenidas en los artículos 82 al 87 y en el 90 de esta Constitución, se extienden al Vicepresidente de la República en cuanto fueren aplicables.

Art. 103. En todos los casos de falta permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de éste el Vicepresidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 90.

Art. 104. El Vicepresidente, mientras no ejerza la Presidencia de la República, será Presidente nato del Senado, pero no tenrá sino voto derimente.

Art. 105. En caso de falta definitiva del Vicepresidente, porque haya pasado a ejercer la Presidencia de la República de manera permanente, o por cualquier otra causa, desempeñarán la Vicepresidencia de la República los funcionarios determinados en el Art. 89, en el orden y forma allí establecidos. Esta subrogación durará hasta el próximo Congreso, el que, reunido en Pleno, presidido por el Presidente de la Cámara de Diputados, elegirá Vicepresidente por el término que falte para completar el período constitucional de la Vicepresidencia.

En caso de falta temporal, la subrogación durará el tiempo de la falta.

Art. 106. El período del Vicepresidente de la República será de cuatro años, y su elección se efectuará simultáneamente con la de Presidente, por votación popular y secreta.

SECCION IV

De los Ministros de Estado

Art. 107. El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para las actividades que corresponden a la Función Ejecutiva.

La Ley determinará el número de Ministros, y los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos. Ninguna Cartera permanecerá sin Ministro titular por más de treinta días, por ningún motivo.

Art. 108. Para ser Ministro de Estado se requiere:

Ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, treinta años de edad.

Art. 109. Los Decretos, Acuerdos y Resoluciones del Ejecutivo deben ser autorizados por el respectivo Ministro de Estado; de lo contrario, carecerán de valor y no serán obedecidos.

Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los propios Ministros de Estado, que decretará por sí solo el Presidente de la República. Todo Ministro de Estado es personalmente responsable por los actos del Ejecutivo que autorice con su firma.

Art. 110. Los Ministros de Estado son, además, responsables de la ejecución de los actos determinados en los artículos 98 y 99, y por soborno, concusión, malversación de fondos públicos, coacción indebida, negligencia o retardo en la ejecución de las leyes o decretos ejecutivos, y por cualquier otra falta grave debidamente comprobada.

Art. 111. El Ministro de Estado que hubiere sido censurado por el Congreso dejará de ser tal, y si no podrá volver a serlo duante los dos años posteriores, ni en el mismo período presidencial. No habrá votos de desconfianza.

Art. 112. Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el 30 de junio, infomes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos, y acompañarán los proyectos de ley o decreto que estimaren necesarios.

Los Ministros de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a las funciones de sus Ministerios.

Deberán, además, dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los datos que se les pidieren acerca de los asuntos tratados en los Informes. Cuando éstos tuvieren carácter reservado, a juicio del Ejecutivo, deberán ser presentados en sesión secreta. Los Ministros de Estado deben concurrir a la Legislatura cuando sean llamados.

TITULO VII

DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 113. La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales, Juzgados y funcionarios que la Constitución y las leyes establecen.

Art. 114. El Presidente de la Corte Suprema informará en Mensaje que leerá personalmente al Congreso, en el día en que éste se instale, acerca de la administración de justicia en toda la República.

Art. 115. La Corte Suprema tiene jurisdicción en toda la República, y la sede en la Capital. Las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados se regirán por lo que al respecto determine la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 116. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere:

Ser ecuatoriano por nacimiento; estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber ejercido la profesión de Abogado o haber ejercido la Magistratura de los Juzgados Provinciales o Cortes Superiores, en ambos casos con buen crédito y por un tiempo no menor de doce años, computados en total, y tener por lo menos cuarenta años de edad.

Los Ministros de la Corte Surema durarán seis años en su cargo y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 117. Los Ministros de las Cortes Superiores durarán cuatro años en su cargo y podrán, también, ser indefinidamente reelegidos.

En receso del Congreso, la Corte Suprema conocecrá de las excusas y renuncias de sus miembros y las de los miembros de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

Art. 118. La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso cuando fuere llamada; y tendrá derecho de concurrir, de la misma manera, para tomar parte, sin voto, en la discusión de los proyectos de ley que presentare a la Legislatura.

Art. 119. La Ley determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores; determinará la Provincia o Provincias que abarque la jurisdicción de cada uno de estos Tribunales Superiores; las atribuciones de los mismos y las de todos los Jueces; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Art. 120. Para ser Ministro de la Corte Superior se necesita:

Ser ecuatoriano por nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber ejercido la profesión de Abogado o una Función Judicial, en ambos casos con buen éxito y por un tiempo no menor de ocho años, computados en total, y tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad.

Art. 121. En ningún juicio habrá más de tres instancias. La publicidad es esencial en los juicios, pero los Tribunales pueden discutir en secreto.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyen.

En las leyes procesales se consultará la mayor celeridad en la tramitación de los juicios. Salvo los casos señalados por la Ley, la administración de justicia es gratuita cuando la ejercen los Jueces, y remunerada, cuando intervienen los Asesores.

La Ley Orgánica de la Función Judicial determinará la estructura de Tribunales y Juzgados.

Art. 122. Los Magistrados y los Jueces no tienen otras atribuciones que las que les conceden las leyes, y, conforme a éstas, son responsables en el ejercicio de sus cargos.

Art. 123. Mientras duran en sus funciones, los Magistrados y Jueces no pueden ejercer su profesión, salvo los casos determinados en la ley; ni desempeñar otro cargo o empleo público; ni intervenir en contiendas electorales o partidos políticos.

TITULO VIII

REGIMEN SECCIONAL

Art. 124. El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias. En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un Jefe Político, y en cada Parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios. Las Provincias Orientales y el Archipiélago de Colón podrán tener organización especial.

Art. 125. En cada Capital de Provincia, con el objeto de propender al progreso de la misma y vincularla con los organismos centrales, habrá un Consejo Provincial, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y secreta en la fecha que determine la Ley.

Son autónomos e independientes de las otras funciones públicas. Su estructuración y funcionamiento serán determinados por la Ley.

Para ser Consejero Provincial se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener veinticino años de dad, por lo menos.

Art. 126. El Estado garantiza la relativa autonomía de las Provincias, de acuerdo con la Ley. Para la distribución de los egresos fiscales en los servicios y obras públicas especiales de las Provincias, se tomarán en cuenta sus necesidades, la capacidad productora y la distribución de todas y cada una de ellas. La Ley determinará todo lo relacionado con las Provincias, para el cumplimiento de sus fines económicos y administrativos.

Art. 127. Cada Cantón constituye un Municipio. El Gobierno Municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipal, elegido por votación popular y secreta, con arreglo a la Ley. En los Concejos de las Capitales de Provincia, para dirigir la gestión municipal, habrá un Alcalde elegido por votación popular y secreta, quien presidirá la Corporación, sólo con voto dirimente.

Art. 128. Las Municipalidades son autónomas e independientes de las otras funciones públicas, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La Ley determinará sus atribuciones y deberes, y podrá establecer, dentro de las normas constitucionales, distintos regímenes, atendiendo a la población, recur-

sos económicos e importancia de cada Cantón. Los miembros de las Municipalidades serán responsables ante los Jueces respectivos por los abusos que cometan colectiva o individualmente.

Art. 129. Ninguna ley posterior podrá privar, en todo ni en parte, a los Municipios, del derecho que tienen sobre el producto del impuesto a la propiedad urbana. La Ley fijará los impuestos y rentas específicas, de manera que quede garantizada su autonomía económica.

Art. 130. No tendrán valor ni se ejecutarán los Acuerdos ni las Ordenanzas o Resoluciones de los Consejos Provinciales, ni de los Concejos Cantonales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las Leyes. Toda reclamación será conocida y resuelta por la Corte Suprema.

TITULO IX

DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Art. 131. Los Ingresos y Egresos Fiscales constarán en la Ley de Presupuesto General, que se dictará anualmente con arreglo a lo determinado en este Título.

Los Ingresos y Egresos provinciales, municipales y especiales se reglamentarán en las leyes pertinentes.

Art. 132. Todos los Ingresos Fiscales ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los Egresos ordinarios.

No podrá señalarse ningún Ingreso determinado con destino especial para un Egreso ordinario del Estado.

Prohíbese cubrir con empréstitos, Egresos administrativos de carácter permanente.

Art. 133. No podrá expedirse el Presupuesto si no contuviere Partida destinada al pago de la Deuda Pública.

Art. 134. En el Presupuesto se dará atención preferente a la Defensa Nacional y a la Educación Pública.

Art. 135. La elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado corresponde a la Comisión Técnica del Presupuesto, que estará integrada:

Por el Ministro que tenga a su cargo las finanzas del Estado, quien la presidirá, con voto dirimente en caso de empate;

Por el Ministro que tenga a su cargo la economía nacional o su representante:

Por un Legislador, designado por el Congreso Pleno, juntamente con dos suplentes, de entre los miembros de su Comisión de Presupuesto, y

Por un Representante del Consejo Nacional de Economía, designado por éste de entre sus miembros.

Actuará como Secretario el Director del Presupuesto.

Art. 136. Al elaborar la proforma, la Comisión Técnica del Presupuesto, considerará las sugestiones de autoridades, corporaciones y legisladores provinciales respecto a la necesidades de sus respectivas provincias.

Art. 137. El Ejeutivo presentará al Congreso Ordinario, dentro de los tres días posteriores a su instalación, la proforma del Presupuesto, y la acompañará de un Mensaje en que exponga la situación de la Hacienda Pública, la del Crédito Interior y Exterior del Estado, y las orientaciones generales de la política Fiscal.

Art. 138. El Congreso pasará la Proforma a estudio de su Comisión interna de Presupuesto, que estará integrada por un representante, sea Senador o Diputado, de cada una de las Provincias de la República, conforme a lo que disponga el Reglamento del Congreso Pleno. Esta Comisión, una vez estudiada la Proforma, presentará las observaciones que juzgare del caso a la Comisión Técnica del Presupuesto, y, con su respuesta, elevará su Informe al Congreso Pleno, anotando las discrepancias que hubieren podido ocurrir entre las dos Comisiones y que no hubiesen quedado resueltas por mutuo acuerdo. El Congreso procederá, entonces, a aprobar o negar el informe, requiriéndose, tanto para la negativa como para cualquier modificación, los dos tercios del total de los votantes. Luego, el Congreso votará el Presupuesto en partidas globales de Capítulos, cuyos detalles quedarán, por el mismo hecho, aprobados.

De la ejecución de las resoluciones del Congreso respecto al Presupuesto, quedará encargada la Comisión Técnica de éste.

Art. 139. No podrá presentarse al Congreso Proforma de Presupuesto cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos. Si el incremento de Ingresos ordinarios exigiere la creación de nuevos impuestos, se presentará, conjuntamente con la Proforma, pero de manera independiente, los Proyectos de Ley respectivos, debidamente estructurados y razonados, así como el detalle de los correspondientes Egresos.

Art. 140. No podrá la Comisión Interna de Presupuesto del Congreso proponer, ni éste aprobar, el aumento de nuevas Partidas de Ingresos, ni el

incremento de los que consten en la Proforma elabobrada por la Comisión Técnica del Presupuesto; y si, de hecho, los Ingresos reales, en el transcurso del año fiscal, fuesen mayores que los constantes de la Proforma, sólo servirán para la liquidación general del Presupuesto y para constituir el posible superávit.

Art. 141. El Congreso expedirá el Presupuesto hasta el 9 de Octubre de cada año, luego de dos debates. De no haberlo expedido dentro de este plazo, lo considerará en sesiones consecutivas, a fin de sancionarlo antes de clausurarse la Legislatura Ordinaria, y, si no alcansase a aprobarlo dentro de este último plazo, entrará en vigencia la Proforma original.

El Presupuesto empeará a regir desde el primer día del año fiscal siguiente a su promulgación.

Art. 142. El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen Ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, estableca nuevas rentas o aumente las existentes, para substituir las que trate de modificar o derogar; y, en ningún caso, podrá aprobar ley alguna que desequilibrbe el Presupuesto con nuevos Egresos.

Cuando el Congreso discuta proyectos de Ley que aumenten gastos o creen o aumenten impuestos, previamente oirá al Ministro que tenga a su cargo las finanzas del país, quien necesariamente emitirá su opinión dentro del plazo que que el Congreso le señalare. Si por cualquier causa el Ministro no hiciere conocer su opinión, el Congreso procederá libremente.

Art. 143. Ningún Egreso o transferencia podrá efectuarse sino de acuerdo con disposición expresa de la Ley.

Las partidas de Educación y las de Obras Públicas Nacionales, provinciales o locales no podrán ser destinadas para otros objetos, salvo el caso determinado en el numeral 5º. del Artículo 94 y en caso de calamidad pública.

Art. 144. Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso, con los documentos correspondientes, un Mensaje explicativo de dicho déficit.

TITULO X

ORGANIZACIONES VARIAS

SECCION I

Del Consejo de Estado

Art. 145. Habrá un Consejo de Estado con sede en la Capital de la República, el cual estará integrado por los siguientes Vocales:

El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá;

Un Senador, elegido por el Senado;

Un Diputado, elegido por la Cámara de Diputados;

Dos Ciudadanos, elegidos por el Congreso Pleno;

El Procurador General de la Nación.

El Contralor General de la Nación;

Un representante del Consejo Nacional de Economía, elegido por éste;

El Presidente del Tribunal Supremo Electoral;

Un Oficial General o Superior, designado anualmente por las Fuerzas Armadas, y

El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Las Cámaras del Senado y de Diputados y el Congreso Pleno elegirán, al mismo tiempo que los Principales, dos suplentes por cada uno.

Los Vocales elegidos por la Legislatura durarán un año en sus cargos.

Son, también, Vocales del Consejo de Estado, todos los Ministros del Ejecutivo, quienes participarán sin voto en las deliberaciones.

En caso de falta ocasional del Presidente de la Corte Suprema, presidirá la sesión el Vocal designado para ello por la Corporación.

Art. 146. Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1.º Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, incitando para su respeto e inviolabilidad al Presidente de la República, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda;

2.º Formular observaciones acerca de los Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Resoluciones que se hubieren dictado o se dictaren con violación manifiesta de la Constitución o de las leyes. Esta disposición no alcanza a los fallos emitidos por los organismos de la Función Judicial.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por ellas, el Consejo de Estado las publicará por la prensa, y las presentará a consideración del Congreso, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas.

La aceptación de inconstitucionalidad o ilegalidad por la autoridad u organismo expresados se publicará en el Registro Oficial para los efectos correspondientes;

3.º Resolver, en receso de la Legislatura, sobre la legalidad de la falta o excusa de los Senadores y Diputados; llamar, si fuere del caso, al respectivo Suplente, y dar cuenta de ello a la correspondiente Cámara al iniciarse el período legislativo; todo esto, sin perjuicio del derecho de la Cámara para rever lo resuelto;

4.º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 4.º, del Art. 87;

5.º Dar su dictamen en los contratos que no estuvieren comprendidos en el numeral 6.º del Art. 53 y que, por su cuantía, requieren de licitación, y en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo;

6.º Recibir y tramitir, en receso del Congreso, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el Art. 50;

7.º Conceder o negar, en receso del Congreso, al Presidente de la República, las Facultades Extdaordinarias, conforme a lo dispuesto en el Art. 94;

8.º Conocer y decidir en las cuestiones contencioso—administrativas;

9.º Llenar, con carácter interino, en receso del Congreso, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos corresponden a éste, según el numeral 4.º, del Art. 55, salvo las de Ministros de la Corte Suprema y Superiores.

La facultad se extiende, también, al nombramiento de los Consejeros ciudadanos, en caso de falta del principal y suplentes. El elegido por el Consejo de Estado durará en su cargo hasta la conclusión del período para el cual fue elegido aquél a quien se reemplaza;

10. Presentar, por medio de su Presidente, al Congreso Ordinario, un Informe relativo a las labores de la Corporación y las indicaciones que tenga a bien formular para que se expidan las leyes que creyere convenientes;

11. Autorizar, en receso del Congreso, al Presidente de la República para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios;

12. Autorizar al Ejecutivo para el ascenso a los grados de Teniente Coronel y Mayor;

13. En receso del Congreso, autorizar al Presidente de la República para la enajenación e hipoteca de bienes inmuebles fiscales;

14. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales.

Igual facultad rige para el tránsito, arribo o permanencia de las naves aéreas de guerra.

Las disposiciones de este numeral no se aplican a los casos de arribada o aterrizaje forzosos, y

15. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

SECCION II

Del Ministerio Público

Art. 147. El Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la Ley, ejercen el Ministerio Público bajo la dirección del Presidente de la República.

Art. 148. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso Pleno.

La Ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación, del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público.

SECCION III

Contraloría General y Superintendencia de Bancos

Art. 149. La Contraloría General de la Nación cuidará de la correcta recaudación e inversión de los fondos públicos, y juzgará las respectivas cuentas.

El Contralor General de la Nación será elegido cada cuatro años por el Congreso Pleno.

El Contralor General de la Nación, en cuanto juzga y falla las cuentas de los rindentes, desempeña función judicial; y esta función y las otras que le competen serán determinadas en las respectivas leyes.

Art. 150. La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. Corresponde al Contralor la designación del personal de esta depenrdencia, conforme a la Ley.

El Contralor informará anualmente al Congreso acerca de su labor.

Art. 151. Para vigilar el funcionamiento de las Instituciones de crédito bancario funcionará la Superintendencia de Bancos, organismo técnico y autónomo, dirigido por el Superintendente designado por el Congreso Pleno. La Superintendencia de Bancos llevará también el control de las Compañías de Seguro, de las Compañías de Capitalización, de las de Crédito Recíproco.

Las demás compañías anónimas podrán también ser controladas conforme a la Ley.

El Superintendente durará cuatro años en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelegido, y nombrará el personal de su dependencia conforme a la Ley. Los funcionarios y empleados de este Departamento son de carácter bancario.

El Presupuesto de la Superntendencia de Bancos es independiente del Fiscal. El Superintendente estudiará y aprobará los Presupuestos de los Bancos establecidos por la Ley, e informará al Congreso acerca de sus labores.

Art. 152. La Ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos, así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y del Superintendente.

TITULO XI

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 153. Para la defensa de la República y mantenimiento del orden constitucional habrá Fuerza Armada Miltiar, organizada de acuerdo con la Ley.

Para salvaguardia del orden y seguridad internos y de los servicios sociales, habrá una Policía Civil, que se rige por leyes especiales.

Art. 154. Todos los ecuatorianos y extdanjeros domiciliados en el País están obligados a cooperar en la defensa nacional, en la forma y melida que determine la Ley.

Además, la Ley establecerá el sistema de servicio militar obligatorio.

Art. 155. La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes serán responsab'es por las órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Art. 156. El mando y la jurisdicción militares se ejercen sobre los Miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo. La Ley regulará las relaciones profesionales de los militares en retiro con el Ministerio respectivo.

Art. 157. En caso de guerra, el Presidente de la República podrá delegar su autoridad de Jefe de las Fuerzas Armadas, en el Comandante de las Fuerzas Movilizadas. En la zona declarada de operaciones, éste tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares.

Art. 158. Los Comandos de Cubertura tienen atribuciones civiles, de conformidad con la Ley.

PARTE SEGUNDA

NORMAS DE ACCION

TITULO I

Preceptos fundamentales

Art. 159. Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución, las leyes y a las autoridades de la República.

Art. 160. No habrá en el Ecuador autoridad alguna exenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 161. No valdrá contrato alguno en que se ponga a una persona a disposición de otra, de manera absoluta e indefinida; ni las leyes podrán establecer condiciones que amengüen la dignidad humana.

Art. 162. El Estado ampara la maternidad y protege a la madre y al hijo, sin considerar antecedentes.

El Estado creará, para los menores de catorce años que carezcan de protección familiar y económica, condiciones adecuadas para su amparo y desarrollo.

Art. 163. El Estado protege y las leyes regularán el matrimonio, la familia y el haber familiar.

Art. 164. No solamente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos, tienen derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarles en los términos que la Ley establezca.

En caso de concurrencia con hijos legítimos, cada hijo ilegítimo tendrá una porción hereditaria que será igual a la mitad de la que corresponda a cada hijo legítimo.

Art. 165. La Ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribirse los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Art. 166. Establécese el patrimonio familiar, inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la Ley.

Art. 167. Se garantiza el derecho de testar y el de herencia, con las limitaciones que la Ley establezca.

Art. 168. Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.

Art. 169. Para obtener el amparo de la Ley, todas las personas son iguales ante ella. A nadie se le pueden conceder derechos ni imponer obligaciones que le hagan de mejor o peor condición que a los demás.

Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Art. 170. El trabajo, consultando las condiciones de edad, sexo, salud, etc., y dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad ecuatoriana.

Art. 171. La educación de los hijos es deber y derecho primarios de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.

La educación y la enseñanza, dentro de la moral y de las instituciones republicanas, son libres.

Las Municipalidades podrán subvencionar la enseñanza particular gratuita. Estas subvenciones no excederán del 20% de las rentas destinadas a educación. El Ejecutivo, cuando estime conveniente suministrar alguna ayuda, necesitará la aprobación del Consejo de Estado, para prestarla.

La enseñanza primaria y la de artes y oficio, de carácter oficial, son gratuitas; y la primaria, sea oficial o particular, es obligatoria.

Los servicios sociales escolares serán suministrados, sin distinción, en los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares, a los alumnos que los necesitaren.

En todos los grados de la educación se atenderá especialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Tanto la enseñanza oficial como la particular prestarán especial atención a la raza indígena.

En los organismos directivos nacionales de la enseñanza estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, de conformidad con la Ley.

La Educación Oficial, sea Fiscal, Provincial o Municipal, es laica, es decir, que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna.

El Estado respetará el dereho de los padres de familia o de quienes los representen, para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Art. 172. Las Universidades, tanto oficiales como particulares, son autónomas.

Para la efectividad de esta autonomía en las Universidades oficiales, la Ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Art. 173. El Estado fundará y mantendrá establecimientos especiales de enseñanza gratuita, de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador, que serán, a la vez, de educación moral y cívica. En las escuelas y colegios se cultivarán, en secciones espeiales de enseñanza objetiva, las aptitudes de los alumnos para el trabajo lucrativo.

En los establecimientos oficiales de instrucción primaria y de artes y oficios, el Estado suministrará gratuitamente los útiles necesarios para el aprendizaje a los alumnos que carecieren de ellos.

Art. 174. Son asimismo deberes del Estado:

a) Procurar trabajo a los desocupados;

b) Proteger la producción;

c) Propender eficazmente a la cultura del indígena y del campesino;

d) Mantener la Asistencia Pública, y

e) Realizar, de acuerdo con las necesidades sociales, mediante expropiación si fuere menester, la parcelación y el aprovechamiento de tierras incultas.

Art. 175. No hay en el Ecuador bienes inmuebles que sean a perpetuidad inalienables o indivisibles.

Tampoco habrá obligaciones que deban cumplirse a perpetuidad, ni obligaciones que no sean susceptibles de extinción por algún medio legal.

Art. 176. Las deudas del Estado serán pagadas de conformidad con los respectivos contratos y con la Ley de Crédito Público, que las clasificará según su origen y demás circunstancias.

El Estado podrá afetar determinadas rentas para seguridad de sus obligaciones; pero en ningún caso podrá ceder al acreedor el derecho de recaudar la renta afectada.

Art. 177. Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebraren con el Gobierno del Ecuador o cualquiera persona natural o jurídica ecuatoriana, llevará siempre, expresa o tácita, la condición de renuncia o toda reclamación diplomática.

Art. 178. Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los delitos

que la violación de tales garantías entrañare, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquier persona;

2.ª Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente no podrán ser perdonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena, y

3.ª Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsales de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

La responsailidad civil es independiente de la penal.

Se entiende este artículo sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los altos funcionarios en los artículos 46 y 50.

Art. 179. Nadie podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos púlicos con sueldo, a ningún título, a excepción de los profesores universitarios y de quienes ejercen funciones estrictamente técnicas o de aceptaión obligatoria, que podrán desempeñar hasta dos cargos con los sueldos correspondientes.

También es incompatible el desempeño por una misma persona de un cargo en el Banco Central, en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento y en el Instituto y Cajas de Previsión, con un cargo público rentado, salvo la excepción contenida en el inciso anterior. Sin embargo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, los gerentes o delegados provinciales a las Cajas de Previsión y los gerentes de los Bancos anteriormente nombrados no podrán desempeñar ningún cargo público rentado.

En los casos de incompatibilidad a que se refiere este artículo, no se podrá alegar despido para el efecto de exigir indemnizaciones.

Ningún ecuatoriano puede desempeñar funciones permanentes de servicio público, sin el correspondiente nombramiento o constancia de la elección, ni podrá contratar su trabajo para servir cargos públicos.

El desempeño de la función de Legislador no es cargo público, sino mandato democrático. Los cargos y funciones compatibles con este mandato no caducarán por tal desempeño.

TITULO II

DE LAS GARANTIAS

SECCION I

Garantías generales

Art. 180. Los extranjeros gozan en el Ecuador, en los términos que exija la Ley, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de sólo los ecuatorianos.

Art. 181. Se garantiza la libertad de ejercer profesiones, dentro de las prescripciones de la ley, la misma que determinará los casos en que se requiere título y la forma de obtenerlo.

Art. 182. No se pueden crear impuestos u otros ingresos públicos sino en virtud de una ley y en proporción a la capacidad económica del contribuyente.

Art. 183. Se garantiza el derecho de propiedad conciliándolo con su función social. Prohíbese la confiscación de bienes, la que, si de hecho llegare a producirse, no causará alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada ni prescripción de ninguna clase, y originará, contra la autoridad que la ordenare y contra el Fisco, acción sumaria de daños y perjuicios.

Nadie puede ser privado de la propiedad, ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación, legalmente verificada, por causa de utilidad pública,

Sólo el Fisco, las Municipalidades y las demás Instituciones de Derecho Público podrán promover expropiaciones por causa de utilidad pública.

La expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, campos de aviación y poblaciones, se regirá por leyes especiales.

Solamente las autoridades que ejercen función judicial en cualquier orden que emane de la Ley, podrán dictar providencias que impidan u obsten la libre contratación, transferencia y trasmisión de la propiedad. No surtirá efecto, ni será obedecida, orden alguna al respecto que dimane de otra autoridad.

Art. 184. La ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derecdos reales sobre inmcebles o admi-

nistrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado. Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional, o que, por motivos de interés nacional, se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Ejecutivo; siempre que el director y el representante legal de estas instituciones sean ecuatorianos.

Art. 185. El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo, con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

La Ley regulará todo lo relativo a trabajo de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

a) El contrato de trabajo es obligatirio para patronos y trabajadores, en la forma que la Ley establezca;

b) Los derechos del trabajador son irrenunciables y será nula toda estipulación en contrario;

c) El Estado establecerá el salario mínimo en las diferentes ramas del trabajo y tenderá al establecimiento del salario familiar;

d) La remuneración del trabajo será inembargable salvo para el pago de pensiones alimenticias, y no puede ser pagada con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes. Tampoco será disminuida ni descontada sino en la forma autorizada por la Ley;

e) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso en la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la Ley. La jornada nocturna será remunerada con recargo y en ella no podrá ocuparse a mujeres ni a menores de diez y ocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias, y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;

f) Todo trabajador gozará de un descanso semanal de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas como los descansos semanales y los días de fiesta señalados por la ley serán pagados. La aplicación de este literal será reglamentada;

g) Se garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para el progreso profesional. Nadie podrá ser obligado a sindicalizarse. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos;

h) Los contratos colectivos están especialmente protegidos;

i) Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio. Los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos no podrán declarar la huelga, sino de acuerdo con una reglamentación especial;

j) La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso que fije la ley, anterior y posterior al parto, durante el cual tendrá derecho a remuneración complelta. La madre gozará, además, durante el trabajo, de tiempo necesario para lactar a su hijo;

k) Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de diez y ocho años;

l) El patrono está obligado a establecer el aprendizaje en la forma que determina la ley, tratándose de industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos;

ll) Para la solución de los conflictos del trabajo se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje, compuestos de trabajadores y patronos, presididos por un funcionario del trabajo;

m) La higiene y la seguridad en el trabajo se reglarán, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

n) Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la ley, el que no podrá ser menor del 5%. La Ley regulará el reparto;

ñ) Lo que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de pri-primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;

o) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indígenas, será especialmente regulado sobre todo en lo relacionado con las jornadas de trabajo. Igualmente se reglamentarán las demás modalidades del trabajo; preferentemente el de los artesanos, el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

p) La privación, sin justa causa, del "huasipungo" se considerará como despido intempestivo;

q) A trabajo igual corresponderá igual remuneración, sin distinción de de sexo, raza, nacionalidad o religión; mas, la especialización y práctica de la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración, y

r) La carrera administrativa de los empleados públicos será regulada por la ley.

El Poder Público está obligado a promover, de modo preferente, el mejoramiento moral, intelectual, económico y social del indígena y del montuvio, a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y a procurar la extirpación del alcoholismo, sobre todo en los medios rurales.

Art. 186. La contratación es libre, salvo las restricciones prescritas por la ley.

SECCION II

Garantías individuales comunes

Art. 187. El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

1.º La inviolabilidad de la vida: no habrá pena de muerte. La mutilación, flagelación y otras torturas y los procedimientos infamantes, quedan terminantemente prohibidos, ya como pena, ya como medidas correccionales, ya, en fin, como medios de investigación del delito;

2.º El derecho de todo individuo a conservar su buena reputación y de que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpable conforme a las leyes;

3.º La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámanse costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos;

4.º El derecho de "Habeas Corpus". Salvo los casos de delito infraganti, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino mediante orden firmada por Autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la ley.

El recurso de "Habeas Corpus" se presentará ante el Presidente del Concejo, o quien hiciera sus veces, del Cantón en que se encuentre el detenido. Recibido el recurso, la expresada autoridad dispondrá la inmdiata presentación del detenido y la exhibición de la orden de privación de la libertad, dentro del término que al efecto señalare.

Si no se presentare al detenido, o si no se exhibiere la orden, o si ésta no reuniere los requisitos anteriormente prescritos, el Presidente del Concejo dispondrá, sin más trámite, la inmediata libertad del recurrente. El que desobedeciere esta orden será destituído ipso facto de su cargo o empleo por el mismo Presidente del Concejo, quien

comunicará esta destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer el reemplazo.

El empleado destituido podrá interponer recurso de apelación del fallo dictado contra él, para el Presidente de la Corte Superior del correspondiente distrito, dentro de veinticuatro horas de notificado con la destitución; pero, para poder interponer este recurso, deberá previamente poner en libertad al detenido.

A éste le queda, además, el ejercicio de todas las acciones a que tuviere derecho;

5.º La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes, sin perjuicio de lo que la ley disponga en relación con el patrimonio artístico nacional y con la defensa de la moneda;

6.º La inviolabilidad del domicilio: nadie puede penetrar en él contra la voluntad de su dueño, a menos de presentar orden firmada por autoridad competente; y, sin esa orden, sólo en los casos expresamente determinados por la ley;

7.º La inviolabilidad de la correspondencia postal o de cualquiera otra clase. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar la correspondencia ajena, excepto en los casos señalados por la ley;

8.º El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes;

9.º El derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento o coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas;

10. La libertad de trabajo, comercio e industria. Todos gozan del derecho de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

A nadie se le puede exigir servicios gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de estos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante contrato y la remuneración correspondiente;

11. La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas mani-

festaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley.

La Ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado;

12. La libertad de petición por escrito, individual o colectiva, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente, y

13. La libertad de reunión y asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por la ley.

SECCION III

Garantías especiales para los ecuatorianos

Art. 188. Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales:

1.ª El derecho de elegir libremente y de ser elegido para cargos públicos, de conformidad con la ley;

2.ª El derecho de petición ante los mandatarios, de manera oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo permiso de la autoridad correspondiente;

3.ª El derecho de que el Estado proporcione a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carecieren de ellos, mientras estén incapacitados de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estuviere obligada y en capacidad de suministrárselos;

4ª El derecho de actuar en Partidos y demás asociaciones políticas que no fueren contrarios a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional, y

5.ª Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita pasaporte para regresar a su Patria y ningún Cónsul de la República podrá negarlo al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano.

PARTE TERCERA

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y SU REFORMA, Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 189. La Constitución es la suprema norma jurídica de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas, Disposiciones, Pactos o Tratados Públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella o se apartaren de su texto.

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos.

Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo son o no inconstitucionales.

Art. 190. El Congreso Ordinario puede discutir cualquier proyecto de Reforma Constitucional, observando el trámite establecido para la formación de las leyes.

Aprobado el Proyecto por ambas Cámaras, se lo remitirá al Presidente de la República para que lo publique con su informe.

El próximo Congreso Ordinario, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados, aprobará sin modificación alguna, o negará el Proyecto de reformas constitucionales, en un solo debate y por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

El Presidente de la República no podrá objetar la Ley reformatoria y estará obligado a promulgarla.

Art. 191. Se garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Previsión, del Banco Central y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, instituciones que son de Derecho Privado con finalidad social o pública. Para los empleados de estas instituciones rige, en lo referente a huelgas, lo dispuesto en la letra i) del Art. 185 para los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos.

Art. 192. No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y los Establecimientos costeados por el Estado.

Art. 193. La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público y del Banco Central del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, para la recaudación de sus créditos, así como en favor de las Cajas de Previsión para el cobro de aportes y Fondo de Reserva.

Art. 194. Prohíbense los monopolios, salvo los del Estado, y éstos no podrán ser cedidos a persona ni empresa alguna, nacional ni extranjera.

Art. 195. Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores a ella que fueren contrarios a sus disposiciones, dictados, ya por autoridades legítimas, ya por gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Ordenes o Resoluciones, expedidos antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán sólo en cuanto guarden conformidad con ella y siempre que no sean o hayan sido derogados o revocados, salvo los derechos válidamente adquiridos con arreglo a tales preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Promulgada esta Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente continuará en funciones como tal, hasta el día de su clausura, y, en consecuencia, podrá dictar las Leyes, Decretos y Resoluciones que juzgare necesarios, y ejercer todas las atribuciones que le corresponden.

Segunda. El próximo Congreso Ordinario se reunirá el 10 de Agosto de 1948.

Tercera. Los Diputados de la actual Asamblea conservarán el carácter de tales hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores a los ciudadanos que fueren elegidos para el Congreso Ordinario de 1948. De ser necesaria la reunión de un Congreso Extraordinario antes de la fecha de otorgamiento de estas credenciales, los actuales Diputados se constituirán en Congreso unicameral presididos por el Vicepresidente de la República, siempre que no hubiesen incurrido en las inhabilidades previstas en esta Constitución.

Tanto la mayoría absoluta de Diputados de la actual Asamblea, como el Presidente de la República, podrán verificar la convocatoria de este Congreso. Las leyes se expedirán en él mediante dos debates habidos en distintos días.

Cuarta. El Presidente de la República designado por esta Asamblea ejercerá su mandato de acuerdo con esta Constitución, y concluirá su período constitucional el 1.º de Setiembre de 1948, día en que se posesionará el nuevo Mandatario.

Quinta .La Asamblea Nacional Constituyente elegirá, por esta vez, mediante votación secreta y mayoría absoluta de votos, al Vicepresidente de la República, quien tomará posesión del cargo ante la Asamblea y terminará su período el 1.º de Setiembre de 1948, día en que se posesionará el nuevo Vicepresidente elegido en la forma que esta Constitución establece. En caso de falta del Vicepresidente que elija la Asamblea, le subrogarán el Presidente y los Vicepresidentes de ésta en su orden jerárquico, quienes conservarán la opción al reemplazo hasta que el primer Congreso elija sus dignatarios.

Sexta. Mientras se efectúe el censo de la población de la República, las Provincias elegirán sus Diputados en el número que sigue: Pichincha, Guayas, Azuay, Manabí, Chimborazo y Loja: cinco cada una; Tungurahua y Cotopaxi: cuatro cada una;

Carchi, Imbabura, Bolívar, Cañar, Esmeraldas, Los Ríos y El Oro: tres cada una; Napo Pastaza y Santiago Zamora, dos cada una, y

Uno el Archipiélago de Colón.

Séptima. Hasta que una Ley disponga lo contrario, las condiciones establecidas en el Art. 39 no comprenden a los Senadores ni a los Diputados de las Provincias Orientales; los cuales deberán haber permanecido, por lo menos, seis meses en cualquier tiempo y en cualquiera de dichas Provincias. Para la elección de los representantes del Archipiélago de Colón o de Galápagos no será necesario este requisito.

Octava. Por esta vez, la Asamblea Nacional Constituyente procederá a nombrar, por votación secreta y mayoría absoluta de votos, a los funcionarios que, de conformidad con esta Constitución, deben ser designados por el Congreso, los que ejercerán sus cargos hasta que el Congreso Ordinario de 1948 verifique la nueva elección. Asimismo, la Asamblea designará, con la votación indicada, a los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, quienes desempeñarán sus cargos durante el período fijado en esta Constitución, o sea, hasta que los Congresos Ordinarios de 1952 y 1950, respectivamente, procedan a la correspondiente elección. Las nuevas Cortes Superiores, a su vez, nombrarán dentro de treinta días de organizadas a todos los Jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia de los distritos respectivos.

Novena. La Asamblea Nacional Constituyente dictará el Presupuesto para el año fiscal de 1947, votándolo por partidas globales de Capítulos, en dos discusiones, sobre la base de la Proforma enviada por el Ejecutivo y del Informe de la Comisión Interna del Presupuesto, y después de que ésta haya conocido el detalle de las partidas de Egresos.

Décima. El Presupuesto para el año fiscal de 1948, será dictado por la Comisón Técnica del Presupuesto y aprobado por el Consejo de Estado.

ARTICULO FINAL

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente, Representante por Pichincha, Mariano Suárez Veintimilla.— El Primer Vicepresidente, Representante por el Guayas, Francisco P. Illingworth.— El Segundo Vicepresidente, Representante por el Chimborazo, Ruperto Alarcón Falconí.

Los Representantes Provinciales:

Por el Carchi: Julio F. Córdova, Pedro R. Narváez Navarrete, C. Elías Cadena.— Por Imbabura: Cruz Elías Vázquez, L. Tarquino Páez, Víctor M. Guzmán.— Por Pichincha: Luis Alfonso Ortiz Bilbao, Carlos Alfonso Moscoso, Gustavo Mortensen G., Alberto De Larrea.— Por Cotopaxi: Rafael Antonio Terán Varea, Julio Eduardo Jurado A., Rafael A. Terán Coronel, Augusto Meythaler.— Por Tungurahua: José A. Carrasco Miño, José Javier Villagómez C., Ricardo Castillo V., Luis Samaniego Alvarez.— Por el Chimborazo: Vicente Domínguez León, Manuel Granizo Domínguez, Paco Moncayo Altamirano, Teófilo Sáenz Dávalos.- Por Bolívar: Hugo Carvajal Mariño, León Benigno González, Angel León Carvajal.- Por el Cañar: Octavio Muñoz Borrero, Tarquino Martínez Borrero, Nicanor Muñoz Andrade.- Por el Azuay: Carlos Arízaga Toral, Gabriel Peña Jaramillo, Emiliano Crespo Astudillo, Manuel A. Corral Jáuregui, Francisco Martínez Astudillo.— Por Loja: R. Adriano Ojeda, Francisco Costa Zabaleta, Alfonso A. Villacrés, Maximiliano Witt.— Por el Oro: Angel Polibio Sánchez, Bolívar S. Madero, Miguel E. Cabrera.— Por el Guayas: Rafael Mendoza Avilés, Liborio Panchana Sotomayor, Edmundo Valdez Murillo, Rafael Coello Serrano.— Por Los Ríos: Luis A. Palacios Orellana, Gilberto Miranda N., Jacinto M. Aspiazu P.— Por Manabí: M. Augusto Guillén V., Rodolfo Viteri Velásquez, Alfredo Suárez Quintero, Aurelio Calero Molina, Arsenio de la Torre M.— Por Esmeraldas: Julio Plaza Ledesma, Alberto Andrade Cevallos, Diómedes Esaú Mercado Ortiz.— Por Napo Pastaza: Guillermo Alarcón.— Por Santiago Zamora: Gonzalo A. Pezántez Lafebre.— Por el Archipiélago de Colón: Tnte. Coronel Gonzalo Sánchez L.— El Representante Funcional por las Fuerzas Armadas, Mayor Alberto Mittman. El Primer Secretario, Francisco Darquea Moreno.— El Segundo Secretario, Eduardo Daste Llorente.

José María Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.— Decreta: Artículo 1.º Promúlguese y ejecútese la Constitución Política del Estado, aprobada en esta fecha por la Asamblea Nacional Constituyente, y sea norma de las relaciones entre los Poderes Públicos por esa Constitución establecidos y entre ellos y los ciudadanos y habitantes de la República del Ecuador.— Artículo 2.º El señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno se encargará de la ejecución del presente Decreto.— Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno, (f.) Benjamín Terán Varea.

Es copia.— El Subsecretario Accidental de Gobierno, (f) G. Augusto Paz P.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

FUNCION LEGISLATIVA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Las siguientes reformas á la Constitución Política vigente:

Art. 1.º Sustitúyanse los artículos 9 y 10 de la Constitución vigente, por los siguientes:

Art. ..... Los ecuatorianos son por nacimiento o por naturalización.

Art. ..... Son ecuatorianos por nacimientos, los nacidos en el territorio de la República.

Art. ..... Se consideran también ecuatorianos por nacimiento, los nacidos en territorio extranjero que estén comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a) El de aquél que hubiere nacido en otro país, de padre o madre, o de padres ecuatorianos, cuando alguno de ellos o ambos estuvieren al servicio del Ecuador;

b) El del hijo de padre o madre, o de padre y madre que, siendo ecuatorianos por nacimiento, se hallaren exilados o estuvieren transitoriamente ausentes del país.

c) El de aquellos que, siendo hijos de padre y madre ecuatorianos, domiciliados en el extranjero, nacieren ahí y, al hallarse entre los 18 y los 21 años, manifestaren su voluntad de ser ecuatorianos.

Los derechos de los ecuatorianos a quienes se refiere este artículo serán iguales a los de los ecuatorianos nacidos en el territorio de la República.

Art. 2.º— Sustitúyase el primer inciso del Artículo 42 por el siguiente:

La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada una de las Provincias de la República y de uno por el Archipiélago de Colón, elegidos por sufragio popular directo; y

Art. 3.º— Después del Artículo 45 agréguese el siguiente numeral:

6.º—Aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones, salvo cuando el Presidente de la República o el mismo Senado resolviere que el asunto se sujete al trámite ordinario establecido para el Congreso Ordinario dividido en Cámaras.

Art. 4.º Suprímase el numeral 15 del Artículo 53.

Art. 5.— En vez del numeral primero del Artículo 55, póngase el siguiente:

1.º—Aprobar o negar las reformas a la Constitución, de acuerdo con el inciso 3.º del Artículo 190.

Art. ..... El numeral 13 del Artículo 55 dirá "Discutir, aprobar o negar los proyectos de ley que presentare la Comisión Legislativa; así como aprobar, desaprobar o modificar en una sola discusión los decretos de orden económico dictados por el Ejecutivo en uso de la facultad que le conceda el artículo 80".

Art. ..... Del inciso 2.º del Artículo 63 suprímase la frase: "Las leyes en que se propusieren reformas a la Constitución".

Art. 6.º— El Artículo 71 dirá: "La sanción y la promulgación de los tratados y convenios que aprobare la Función Legislativa, podrá ser retardada por el Ejecutivo si así lo estimare conveniente. Dará cuenta de ello al Congreso en sesión pública o en sesión secreta, a su juicio".

Art. 7.º— En lugar de los Artículos 77 y 78, pónganse los siguientes:

Art. ..... La Comisión Legislativa se compone de los siguientes miembros:

Dos representantes elegidos por la Cámara del Senado;

Dos representantes elegidos por la Cámara de Diputados;

Un representante de la Función Ejecutiva, nombrado por el Presidente de la República;

Un representante de la Corte Suprema de Justicia;

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.

Cada representante tendrá dos suplentes y tanto éstos como aquél serán abogados de reconocida capacidad y con cinco años de ejercicio profesional, cuando menos.

Art. ..... Los miembros de la Comisión Legislativa, excepto el Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Les es prohibido desempeñar otro cargo en Instituciones Públicas o en las Entidades que índica el Art. 179.

Art. ..... Son atribuciones y deberes de la Comisión Legislativa:

1.º—Elaborar proyectos de interpretación o de reforma de la Constitución;

2.º—Elaborar proyectos de ley, en general, con excepción de los de carácter económico;

3.º—Codificar y editar las leyes, teniendo dichas codificaciones y edición fuerza obligatoria a menos que el Congreso Pleno, en una sola discusión decidiera enmendarlas o dejarlas insubsistentes;

4.º—Presentar al Congreso, en cada año, informe de sus labores;

5.º—Expedir leyes en la forma y con las indicaciones que se puntualizan en el Artículo siguiente:

Art. 8.º— Para ejercer la atribución señalada en el último numeral del artículo precedente, la Comisión Legislativa elaborará el proyecto respectivo y lo someterá a la sanción del Presidente de la República. Si este lo sancionare será promulgado y tendrá vigencia legal. Si el proyecto fuere objetado, el Congreso Nacional en Pleno, decidirá el caso en una sola discusión.

Se aplicarán los plazos señalados por los artículos 65 y 75 para la sanción, objeción y promulgación de las leyes. Si el proyecto no fuere objetado o sancionado dentro del plazo legal, se observará lo prescrito en el Artículo 69.

En Congreso Nacional, en pleno, y en una sola discusión, podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, las leyes expedidas por la Comisión Legislativa, sin perjuicio de la validez de los actos realizados y de los derechos adquiridos durante la vigencia de tales leyes.

La Comisión Legislativa no podrá ejercer la atribución de que habla este artículo, sino en lo concerniente a reformar los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, Penal y de Procedimiento Penal, la Ley de Registro Civil, las leyes de Sanidad y Asistencia Pública, el Código de Comercio y las leyes Mercantiles, las leyes de Menores y de Inquilinato.

Para ejercer la atribución contenida en este artículo, la Comisión Legislativa solicitará en cada caso, el dictamen de la Corte Suprema de Justicia, la misma que lo emitirá en el plazo de treinta días. El informe no será obli-

gatorio para la Comisión, a menos que sostenga la inconstitucionalidad del proyecto. Si el informe no fuere emitido en el plazo antedicho, la Comisión podrá prescindir del mismo.

Art. 9.º— En lugar de los Artículos 79 y 84 pónganse los siguientes:

Art. ..... Para el estudio de los problemas económicos, su coordinación y planificación, se establece el Consejo Nacional de Economía. La Ley determinará cómo se organiza y funciona.

Sólo el Congreso podrá reformar la Ley Constitutiva del Consejo Nacional de Economía.

Art. .... Para dictar decretos leyes de emergencia en el orden económico, el Presidente de la República acudirá al Consejo Nacional de Economía a fin de que este organismo indique las medidas que deben adoptarse o informe sobre los proyectos que el Ejecutivo le sometiere a consideración.

El Ejecutivo no podrá dictar medidas legales de carácter económico sino previo el dictamen favorable del Consejo Nacional de Economía.

Tales decretos deberán ser promulgados juntamente con el informe respectivo del Consejo Nacional de Economía, requisito sin el cual no tendrán fuerza de ley.

El Presidente de la República está obligado a dar cuenta al Congreso sobre esta clase de decretos.

Art. ..... Si el Congreso no aprobare o desaprobare en tres años, contados desde la fecha de la promulgación, un decreto ley de emergencia, no podrá modificarlo o derogarlo sino de acuerdo con el trámite señalado para la formación de las leyes.

Art. 10º— El inciso 5.º del Artículo 145, dirá: "Dos ciudadanos elegidos por el Congreso Pleno, de fuera de su seno".

Art. 11º— En vez del inciso 3.º del Artículo 190, póngase el siguiente:

"El próximo Congreso Ordinario, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados, aprobará o negará total o parcialmente el Proyecto de Reformas a la Constitución, en un solo debate y por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los actuales miembros de la Comisión Legislativa seguirán en sus funciones hasta que termine el período para el cual fueron elegidos; y los que se designaren por el Congreso de 1958 actuarán por el tiempo que falta hasta la terminación del período de los anteriores.

Segunda.— Una vez promulgadas estas reformas el Tribunal Supremo Electoral, inmediatamente, determinará la forma cómo se elegirán los segundos Senadores por las Provincias Orientales, los que durarán hasta la terminación del período para el cual fueron elegidos los actuales.

Tercera.— La Comisión Legislativa procederá a codificar nuevamente la Constitución, incorporando estas reformas y variando la numeración del articulado en cuanto fuere necesario.

Dado en la Sala de Sesiones, del H. Congreso Nacional, en Quito, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

f.) Carlos Julio Arosmena Monroy, Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado.— f.) Lcdo. Nicolás Valdano Raffo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— f.) Gonzalo Almeida Urrutia, Secretario de la H. Cámara del Senado.— f.) Dr. Amilcar Martínez Acosta, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Palacio Nacional, en Quito, a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta.

EJECUTESE

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República.— f.) Manuel Araujo Hidalgo, Ministro de Gobierno.

Es copia.— El Subsecretario de Gobierno. f.) Gustavo Tamayo Mancheno.

CONSTITUCION DE 1967

PREAMBULO

El pcebio del Ecuador, fiel a la tradición democrática y republicana que inspiró su nacimiento como Estado, consigna en esta Constitución las normas fundamentales que amparan a sus habitantes y garantizan su libre convivencia, bajo un régimen de fraternidad y justicia social.

Para ello invoca la protección de Dios, proclama su inquebrantable adhesión a la causa de la paz y la cultura universales, declara inalienables los fueros de la persona humana y condena toda forma de despotismo individual o colectivo.

TITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.— **Formas de estado y gobierno.**— La Nación Ecuatoriana para cumplir su destino histórico, constituye un Estado soberano, democrático y unitario. Su gobierno es republicano presidencial, y por tanto electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art 2.—**Sede de la soberanía.**— La soberanía reside en el pueblo, y se ejerce por los órganos del Poder Público.

Art. 3.— **Responsabilidad de los órganos.**— Todo órgano del poder público es responsable, y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en las normas legales.

Art. 4.— **Igualdad ante la ley.**— Los ecuatorianos son iguales ante la ley.

Art 5.º—**Territorialidad de la ley.**— Todos los habitantes están sujetos al orden jurídico del Estado, y deben acatamiento a sus autoridades.

Art. 6.— **Territorio.**— El territorio del Estado es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidamente celebrados, las islas adyacentes, el

Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsue'o y el espacio aéreo correspondiente.

Art. 7.— **Idioma y signos.**— El castellano es el idioma oficial del Ecuador; la bandera, el escudo y el himno son los establecidos por la ley.

Art. 8.— **Capital.**— La capital del Ecuador es la ciudad de Quito.

Art. 9.— **Principios de Derecho Internacional.**— El Estado Ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados; condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y repudia el despojo bélico como fuente de derecho. Propugna la so'ución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos, y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos, y dentro de ella, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Art. 10.— **Bien común.**— Es función primordial del Estado establecer las condiciones sociales en que los integrantes de la comunidad puedan disfrutar de los medios necesarios a la realización de sus fines.

TITULO II

DE LA NACIONALIDAD

Art. 11.— **Clases.**— Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 12.— **Nacidos en el territorio.**— Son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el territorio del Ecuador.

Art. 13.— **Nacidos en el exterior.**— Se considera también ecuatorianos por nacimiento a los nacidos en territorio extranjero:

1.º—Hijos de padres ecuatorianos o de padre o madre de nacionalidad ecuatoriana, cuando ambos o alguno de ellos estuvieren al servicio del Ecuador.

2.º— Hijos de padres, o de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, transitoriamente ausentes del país, o al servicio de algún organismo internacional del cual sea miembro el Ecuador.

3.º— Hijos de padres ecuatorianos por nacimiento, o de padre o madre ecuatorianos por nacimiento domiciliados en territorio extranjero, a no ser que después de cumplir su mayor edad renuncien expresamente a la nacionalidad ecuatoriana.

4.º—Hijos de padres, o de padre o madre ecuatorianos por naturalización, si habiendo nacido en territorio extranjero, manifestaren, al hallarse entre los dieciocho y veintiún años de edad, su voluntad de ser ecuatorianos.

Los derechos del ecuatoriano a que se refiere el presente artículo son iguales a los del nacido en territorio nacional.

Art. 14.— **Nacionalidad adquirida** — Son ecuatorianos por naturalización:

1.º—Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al país.

2.º—Los que hubieren obtenido u obtuvieren carta de naturalización.

3.º—Los menores de edad nacidos en el exterior de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador. Al llegar a los dieciocho años conservarán la nacionalidad ecuatoriana, si no hacen expresa renuncie de ella.

4.º— Los extranjeros adoptados como hijos por ecuatorianos, mientras sean menores de edad. Conservarán la nacionalidad ecuatoriana si al hallarse entre los dieciocho y veintiún años manifestaren su voluntad de mantenerla.

Art. 15.— **Matrimonio y nacionalidad.**— La nacionalidad no se altera por el matrimonio ni por su disolución. La ley facilitará la naturalización del cónyuge extranjero casado con quien tenga nacionalidad ecuatoriana.

Art. 16.— **Irrectractividad.**— Quienes tenían la nacionalidad ecuatoriana antes de expedirse la presente Constitución, continuarán en goce de ella. Asimismo, quienes de acuerdo con normas constitucionales anteriores, no adquirieron la nacionalidad ecuatoriana pero hubieren podido adquirirla de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la presente Constitución, se considerarán ecuatorianos por nacimiento.

Art. 17.— **Doble Nacionalidad.**— Sin perder su nacionalidad de origen y dentro de un régimen de reciprocidad, serán considerados ecuatorianos por naturalización los iberoamericanos y españoles de nacimiento que se domi-

cilien en el Ecuador y manifiesten voluntad de que se los considere como tales. Recíprocamente, los ecuatorianos no perderán su nacionalidad cuando adquieran otra por el principio de doble nacionalidad.

Art. 18.— **Personas jurídicas.**— Se consideran ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la ley para los efectos que ella determina.

Art. 19.— **Pérdida de la nacionalidad.**— La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1.º—Por traición a la Patria, declarada judicialmente.

2.º—Por la renuncia de que se habla en el numeral 3º del artículo 13.

3.º—Por naturalización en otro Estado, salvo lo previsto en el Art. 17.

4.—Por cancelación de la carta de naturalización en los casos previstos por la ley.

Art. 20.— **Recuperación.**— La nacionalidad podrá recobrarse con arreglo a las disposiciones legales.

TITULO III

DE LA CIUDADANIA

Art. 21.— **Requisitos.**— Son ciudadanos ecuatorianos los mayores de dieciocho años que saben leer y escribir y están, por tanto, en aptitud de ejercer los derechos políticos que establece la presente Constitución.

Art. 22.— Suspensión.— los derechos inherentes a la ciudadanía se suspenden:

1.º—Por condena en caso de atentado contra la libertad de sufragio.

2.º—Por condena en caso de violación de un precepto constitucional, cometida por magistrado, funcionario o empleado público.

3.º—Por condena en caso de fraude en el manejo de fondos públicos, mientras dure la pena impuesta.

4.º—Por no haber pagado alcances declarados en cuentas de fondos públicos, mientras dure la mora.

5.º—Por interdicción judicial.

6.º—Por sentencia penal condenatoria, en tanto dure la condena, salvo el caso de contravención.

7.º—Por insolvencia declarada fraudulenta.

8.º—En los demás casos determinados en la Constitución y las leyes.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 23.— **Derechos humanos.**— El Estado reconoce, garantiza y promueve los derechos del hombre, como individuo y como miembro de la familia y demás sociedades que favorezcan el desarrollo de su personalidad. La ley protegerá la libertad y más derechos de la persona contra los abusos del Poder Público y de los particulares.

Art. 24.— **Cultura y bienestar.**— El Estado garantiza a los habitantes el libre acceso a la cultura y al mejoramiento social y económico, y a los ciudadanos ecuatorianos, la efectiva participación en la actividad política. La ley eliminará los obstáculos que impidan o limiten a determinados sectores de la población nacional el ejercicio de estos derechos.

Art. 25.— **Igualdad.**— No se hará discriminación alguna basada en motivos tales como raza, sexo, filiación, idioma, religión, opinión política, posición económica o social. No se concederá prerrogativa alguna ni se impondrán obligaciones que hagan a unas personas de mejor o peor condición que otras. No hay dignidades ni empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales. La honradez, la capacidad y otros méritos serán los únicos fundamentos de valoración personal.

Art. 26.—**Primacía constitucional.**— Serán nulas las disposiciones legales, administrativas o de cualquier orden que menoscaben el ejercicio de los derechos garantizados por esta Constitución.

Art. 27.— **Responsabilidad.**— El Estado y más entidades de derecho público y las entidades semipúblicas, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios irrogados en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de su cargo.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Estado y más entidades antes mencionadas, harán efectiva la responsabilidad de sus funcionarios

o empleados que, por dolo o culpa grave, hubieren perjudicado al Estado o a los partidulares. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleanos será establecida por los jueces competentes.

CAPITULO II

De los Derechos de la Persona

Art. 28.— **Derechos garantizados.**— Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1.º—El derecho a la vida y a los medios necesarios para una existencia digna.

2.º—La inviolabilidad de la vida: no hay pena de muerte.

3.º—La integridad personal: no hay torturas, ni pueden emplearse sino para fines terapéuticos drogas ni otros medios que enerven las facultades de la persona.

4.º—El derecho a la honra y a la intimidad personal y familiar.

5.º—La libertad de opinión y la de expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respeten la ley, la moral y la honra de las personas.

Este derecho se ejercerá tomando en cuenta que los medios de comunicación colectiva tienen por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y la difusión de la cultura, y que deben constituir un servicio social acreedor al respeto del Estado.

Ninguna autoridad o funcionario podrá suspender, clausurar, secuestrar o incautar publicaciones, imprentas u otros medios de comunicación colectiva. Tampoco se perseguirá o encarcelará, a pretexto de delitos cometidos por dichos medios, a sus directores, redactores y demás trabajadores y auxiliares, salvo resolución judicial.

En cuanto a las publicaciones anónimas, se estará a las disposiciones legales.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho, con arreglo a la ley, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por los medios de comunicación colectiva.

6.º— La libre participación en la vida cultural de la comunidad y en la investigación científica.

7.º—El derecho a la información y el libre acceso a sus fuentes, sin más limitaciones que la seguridad internacional del Estado y la vida privada de las personas.

8.º—La libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo, en público o en privado.

9.º—La inviolabilidad del domicilio: nadie puede entrar en habitación de otro sin su consentimiento o sin orden firmada por autordad competente; sin tal orden, solo en los casos expresamente determinados por la ley.

10.º—La inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones telegráficas y telefónicas. Prohíbese abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y más documentos privados, fuera de los casos y en la forma que la ley determine. Se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del registro o examen.

Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no harán fe en juicio.

11.—La libre circulación y residencia en el territorio nacional, así como la salida y el retorno, para el cual no se exigirá pasaporte a los ecuatorianos.

12.º—El derecho de petición: el magistrado, funcionario o autoridad que reciba una solicitud está obligado a responderla dentro de treinta días, si la ley no determina plazo especial. Este derecho puede ejercerse individual o colectivamente, pero nunca en nombre del pueblo; quedan prohibidos y se declaran punibles los llamados paros, así como las huelgas de empleados públicos en contravención a la ley. Igualmente, los que realicen las ciudades o regiones como medios de petición a las autoridades.

13.º— El derecho de los autores nacionales y extranjeros sobre sus creaciones literarias artísticas y científicas; la ley regulará el ejercicio de tal derecho, conciliándolo con la función social inherente a la creación cultural.

14.º—El desempeño de oficios y profesiones, de la agricultura, el comercio y la industria, con arreglo a la ley.

15.º—El derecho a demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

16.º— La reserva del ciudadano sobre sus convicciones políticas y religiosas: la autoridad no puede obligarlo a declarar sobre ellas ni causarle molestia, salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes.

17.º—La libertad de reunión y asociación, sin armas, para fines no prohibidos por la ley.

18.º—La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Es nula la estipulación que someta una persona a otra de manera absoluta e indefinida.

b) Excepto el caso de alimentos forzosos, no habrá prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones de carácter civil.

c) Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley, ni sufrir pena que no esté en ella establecida. Tanto infracción como pena han de ser declaradas con anterioridad al acto. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior a la infracción.

d) Nadie puede ser penado sin juicio previo, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio, ni de la facultad de ser oído el último..

e) Nadie será distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisiones especiales.

f) Nadie será compelido a declarar contra sí mismo con juramento o coacción, en materia que pudiere acarrearle responsailidad penal, ni obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

g) Nadie será privado de su libertad sino en la forma y por el tiempo que la ley prescribe, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Salvo el caso de delito flagrante, toda privación de la libertad se hará con orden firmada por autoridad competente que exprese la causa legal. Si se trata de delito flagrante, el juez o la autoridad que hubiere dispuesto la detención, expedirá dentro de veinticuatro horas una orden firmada que justifique las causas legales de la detención.

h) Quien considere inconstitucional o ilegal su prisión o detención, puede acogerse al Habeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por otro —sin necesidad de mandato escrito— ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. Esta autoridad ordenará que el recurrente sea llevado de inmediato a su presencia y que se exhiba la orden de privación de libertad, y el encargado de la cárcel o lugar de detención acatará este mandato.

Si no se presentare al detenido, o si no se exhibiere la orden, o si ésta no reuniere los requisitos anteriormente prescritos, o si se hubiere faltado al procedimiento, o si se hubiere justificado —a criterio del Alcalde o Presidente del Concejo— el fundamento del recurso interpuesto, este funcionario dispondrá la inmediata libertad del reclamante. Quien desobedeciere tal orden será, sin más trámite, destituído inmediatamente de su cargo o empleo por el mismo Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba proveer su reemplazo.

El empleado destituído podrá reclamar por la destitución ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia del correspondiente distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada, pero después de haber puesto en libertad al detenido.

De no justificarse la petición, esta será desechada.

i) Las penas no lesionarán la dignidad humana, antes deben propender a la reeducación del condenado. No se emplearán tratos humillantes para investigar una infracción.

j) La inocencia se presume mientras no haya declaración judicial de culpabilidad con arreglo a la ley.

El Estado pondrá empeño en devolver la honra a quien por error judicial u otra causa hubiere sido acusado, juzgado o sentenciado.

CAPITULO III

De la Familia

Art. 29.— **Protección del matrimonio y la familia.**— El Estado reconoce la familia como célula fundamental de la sociedad, y la protege igual que al matrimonio y a la maternidad.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad esencial de los cónyuges.

El Estado apoyará a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna, y vigilará el cumplimiento de las obligaciones recíprocas entre padres e hijos.

Los hijos —nacidos dentro o fuera del matrimonio— tienen los mismos derechos en cuanto a apellidos, crianza, educación y herencia.

La ley reglamentará lo referente a la filiación, y facilitará la investigación de la paternidad.

Al inscribirse el nacimiento, no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación.

Art. 30.— **Protección de la generación.**— El Estado protegerá al hijo desde su concepción, y protegerá también a la madre, sin considerar antecedentes

tes; amparará al menor que se hallare en condiciones desventajosas, a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridades para su integridad moral.

Concederá especial atención a las familias numerosas, y establecerá disminución y exención de las obligaciones tributarias en atención al número de hijos.

Art. 31.— **Protección económica de la familia.**— El Estado procurará asegurar a la familia condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines y le permitan disfrutar de una vivivenda digna.

Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y condiciones serán reguladas por la ley.

Art. 32.— **Protección de los menores.**— El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores y por su derecho a la educación y a la vida del hogar.

Los menores estarán sometidos a una legislación especial, protectora y no punitiva.

CAPITULO IV

De la Educación

Art. 33.— **Derecho a la educación.**— El Estado garantiza el derecho a una educación que capacite a la persona para vivir dignamente, bastarse a sí misma y ser útil a la comunidad.

El derecho a la educación incluye el de disponer de iguales oportunidades para desarrollar las dotes naturales en una profesión, arte u oficio, y en el grado o nivel en que encuentre la mejor garantía de bienestar para sí misma, para los que de ella dependen y para el servicio de los demás.

Art. 34.— **Parte del Estado, los padres y otras entidades.**— El Estado suministrará y regulará la educación. Es deber y derecho de los padres educar a los hijos, y podrán escoger, en consecuencia, la índole de educación que habrá de dárseles.

Compete al Estado dictar las leyes, reglamentos y programas a los cuales se ajustarán la educación fiscal, municipal y particular, propendiendo a la coherente unidad del proceso educativo.

Art. 35.— **Libertad de educación.**— El Estado garantiza la libertad de educación dentro de la moral y de las instituciones democráticas y republicanas.

La educación oficial es laica, o sea que el Estado, como tal, no enseña ni impugna religión alguna.

Art. 36.— **Finalidades.**— La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad e inculcará respeto a los derechos y libertades fundamentales; favorecerá la comprensión y tolerancia entre los grupos sociales y religiosos, y el mantenimeinto de la paz.

En todos los niveles de la educación se atenderá primordialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Art. 37.— **Obligatoriedad.**— La educación elemental y la básica son obligatorias; cuando se impartan en establecimientos oficiales, serán además gratuitas.

Art. 38.— **De campesinos e indígenas.**— En la educación se prestará especial atención al cempesino. Se propenderá a que los maestros y funcionarios que traten con él, conozcan el idioma quichua y otras lenguas vernáculas.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena se usará —de ser necesario— además del español, el quichua o la lengua aborigen respectiva, para que el educando conciba en su propio idioma la cultura nacional y practique luego el castellano.

Art. 39.— **Especial y técnica.**— El Estado fomentará, fundará y mantendrá escuelas técnicas y establecimientos especiales de enseñanza de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador, según las necesidades de las regiones y del desarrollo económico y progreso social del Ecuador.

El Estado, en colaboración con entidades particulares y a expensas comunes, podrá fundar escuelas técnicas y otros establecimientos especiales, y encomendarles su gobierno.

Art. 40.— **Alfabetización.**— El Estado atenderá a la urgente erradicación del analfabetismo; el Presupuesto Fiscal incluirá necesariamente partidas destinadas a este fin.

Art. 41.— **Utiles y servicios.**— En los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares, sin distinción, se suministrarán útiles y servicios sociales a los alumnos que los necesitaren.

Art. 42.— **Ayuda a la educación particular.**— Sin perjuicio de las participaciones establecidas en leyes especiales en beneficio de la educación particular, el legislador, y con anuencia de éste, las Municipalidades, cuando lo estimen conveniente, suministrarán ayuda a la educación particular elemental y básica gratuitas.

Art. 43.— **Autonomía universitaria.**— Las universidades y las escuelas politécnicas son autónomas y se rigen por ley y estatutos propios; para la efectividad de esta autonomía, la ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Sus recintos son inviolables, y no pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y de responsabilidad de sus autoridades.

Son funciones fundamentales de las universidades y de las escuelas politécnicas la formación cultural, la preparación profesional, la investigación científica, el planteamiento y estudio de los problemas sociales, educativos, y económicos del país, y la contribución al desarrollo nacional.

Art. 44.— **Becas.**— Los estudiantes capaces y meritorios tienen derecho a alcanzar los niveles más elevados de estudios. El Estado hará posible el ejercicio de este derecho, mediante becas y otros beneficios que deberán ser otorgados por concurso.

Art. 45.— **Representación.**— En los organismos directivos nacionales de la educación estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, con arreglo a la ley.

Art. 46.— **Garantías para los educadores.**— Se garantizan la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los estadios; la ley regulará su designación, ascenso, traslado y separación, atendiendo a las características de la educación pública y de la privada.

CAPITULO V

De la Propiedad

Art. 47.— **Derecho de propiedad.**— El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, mientras esta cumpla la función social que le es inherente. La ley regulará su adquisición, uso, goce, y disposición, y facilitará el acceso de todos a la propiedad.

Art. 48.— **Confiscación de bienes.**— Prohíbese la confiscación de bienes: si de hecho llegare esta a producirse, no causará prescripción ni alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada, y originará contra la autoridad que la hubiere ordenado y contra el Estado, acción sumaria de daños y perjuicios.

Las multas, comisos y penas que afecten al dominio de bienes muebles serán determinados por la ley

Art. 49.— **Expropiaciones.**— Nadie puede ser privado de la propiedad ni de la posesión de sus bienes sino en virtud de mandato judicial o de expropiación legalmente efectuada por causa de utilidad pública o de interés social.

Solo el Estado y demás entidades de derecho público podrán decretar expropiaciones por causa de utilidad pública o de interés social, reconociendo la justa indemnización, salvo los casos en que la ley no la establezca.

Art. 50.— **Libre contratación.**— Unicamente las autoridades facultadas por la ley podrán dictar providencias que impidan u obsten la libre contratación, transferencia y transmisión de la propiedad: en esta materia no surtirá efecto ni será obedecida orden alguna que dimane de otra autoridad.

Art. 51.— **Reforma agraria.**— El Estado tiene el deber de corregir los defectos de la estructura agraria, a fin de lograr la justa distribución de la tierra, la más ficaz utilización del suelo, la expansión de la economía nacional y el mejoramiento de nivel de vida del campesino. Con tal objeto promoverá y ejecutará planes de reforma agraria; estos conciliarán los intereses de la justicia social y del desarrollo económico del país, y eliminarán las formas precarias de tenencia de la tierra.

El propietario de predios agrarios está obligado a explotarlos racionalmente y a asumir la responsabilidad y dirección personal de la explotación.

La extensión máxima y la mínima de la propiedad agraria serán determinadas por la ley.

Art. 52.— **Inalienabilidad e indivisión.**— No habrá bienes inmuebles que a perpetuidad sean inalienables o indivisibles.

Art. 53.— **Derechos sucesorios.**— Se garantizan los derechos de testar y de reredar, con las limitaciones de ley.

Art. 54.— **Plusvalía.**— Ningún particular podrá enriquecerse con el aporte de las inversiones públicas.

Los propietarios de inmuebles rústicos o urbanos, con arreglo a la ley, retribuirán el valor de los beneficios económicos obtenidos en virtud de tales inversiones.

Art. 55.— **Tierras baldías y abandonadas.**— Serán bienes del Estado las tierras que carezcan de dueño; igualmente las agrarias que, teniendo dueño, permanezcan abandonadas más de ocho años consecutivos sin causa legal. Este dominio será imprescriptible, pero las tierras deberán adjudicarse a los particulares, con fines de reforma agraria y colonización.

Pertenecen asimismo al Estado: el zócalo y la plataforma submarinos, los minerales y más substancias que constituyen depósitos o concreciones de composición diversa de la del suelo. Este dominio es también inalienable e imprescriptible, pero pueden otorgarse concesiones para la racional exploración y explotación de tales minerales o sustancias, con arreglo a la ley.

Art. 56.— **Recursos naturales.**— El aprovechamiento de los recursos naturales, cualesquiera sean sus dueños, se regulará de acuerdo con las necesidades de la economía nacional.

Art. 57.— **Propiedad de patentes.**— Se garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos, distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales, con arreglo a la ley.

En todo producto nacional se hará constar la procedencia ecuatoriana.

Art. 58.— **Patrimonio cultural.**— La riqueza artística y la arqueológica, igual que los documentos fundamentales para la historia del país, sean quienes fueren sus dueños, constituyen patrimonio cultural de la nación y están bajo el control del Estado, el cual podrá prohibir o reglamentar su enajenación o exportación y decretar las expropiaciones que estimare oportunas para su defensa, con arreglo a la ley.

Art. 59.— **Funciones económicas del Estado.**— El Estado se reserva el derecho a explotar determinadas actividades económicas para suplir, fomentar y complementar la iniciativa privadas, sin menoscabo de los intereses legítimos de esta.

Las empresas que exploten servicios públicos que tiendan al monopolio, podrán ser nacionalizadas con arreglo a la ley.

Art. 60.— **Propiedad y posesión de los extranjeros.**— El Estado determinará las zonas territoriales sobre las cuales los extranjeros no pueden ejercer dominio ni ejecutar actos de posesión.

CAPITULO VI

DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 61.— **Derecho al trabajo.**— El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador el derecho al trabajo y a una remuneración que les permita vivir dignamente. Prevendrá la desocupación, a fin d asegurar tal derecho.

A nadie se le exigirá trabajos gratuitos ni remunerados que no sean dispuestos por la ley. En general, todo trabajo debe ser remunerado.

Art. 62.— **Obligatoriedad del trabajo.**— El trabajo, que tiene función social, dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad, consultadas las condiciones de edad, sexo y salud.

Art. 63.— **Libertad de empresa y su garantía.**— El Estado garantiza la empresa en cuanto comunuidad de trabajo, en la que los elementos de orden instdumental estén subordinados a los de categoría humana, y todos ellos al bien común.

Se fomentará la organización social de la empresa, sin menoscabo de la autoridad ni de la unidad de dirección.

Art. 64.— **Garantías del trabajo.**— El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores, se respete la dignidad de estos y se promueva su responsabilidad.

La ley regulará lo relativo al trabajo, de acuerdo con las siguuientes normas:

1.ª— Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

2.ª— Los derechos del trabajador son irrenunciables: será nula toda estipulación en contrario, y las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación del trabajo.

3.ª— En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, los jueces las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

4.º— A trabajo igual corresponderá remuneración igual, sin distingo de raza, sexo, edad, naciona'idad o religión; para los efectos del pago, se tendrán en cuenta la especialización y práctica en el trabajo.

5.ª— El salario será vital y familiar: comprenderá una remuneración suficiente para las necesidades fundamentales de alimentación, vestido, vivienda y cultura, tanto del trabajador como de las personas a su cargo. La retribución corresponderá a la capacidad, y esfuerzo y necesidades del trabajador En el grado y modo compatibles con el bien común, la ley fijará los salarios mínimo y familiar.

,6.ª— La remuneración del trabajo será inembargable, salvo el caso de pensiones alimenticias, y se satisfará con moneda de curso legal, y no con vales. fichas y otros medios semejantes. Los pagos no se harán por períodos que excedan de un mes ni podrán ser disminuidos ni descontados sino con arreglo a la ley.

7.ª— Lo que el patrono debe al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios, en la cuantía y condiciones que establezca la ley.

8.ª— Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas en el porcentaje legal, que no podrá ser menor del diez por ciento; la ley regulará el reparto.

9.ª— La ley fijará la jornada máxima de trabajo, el descanso semanal y en días de fiesta y las vacaciones anuales; descanso y vacaciones serán pagados, y el trabajador podrá disfrutarlos libremente .

10.ª— Se garantizan el derecho y la libertad sindicales de trabajadores y empleadores, conforme a las normas legales y sin necesidad de autuorización previa.

11.ª— Se protegerá especialmente la contratación colectiva.

12.ª— Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, reglamentados en su ejercicio.

13.ª— Para la solución de los conflictos colectivos de trabajo en todas sus instancias, se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje integrados por representantes de empleadores y trabajadores, bajo la presidencia de un funcionario público.

14.ª—Los conflictos individuales del trabajo se tramitarán en juicio oral, en la forma que determine la ley.

15ª.— Los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de labor que no presenten peligro para su vida o salud, y a indemnizarles por los riesgos del trabajo que sobrevengan con ocasión o por consecuencia de su actividad.

La ley regulará las condiciones en que el trabajador rehabilitado después de un accidente o enfermedad profesional, deberá ser admitido nuevamente a su trabajo.

16.ª— La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso anterior y posterior al parto, que fije la ley, durante el cual tendrá derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, en la jornada de trabajo, del tiempo necesario para lactar a su hijo.

17.ª— Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores de hasta dieciocho años.

18.ª— La ley protegerá especialmente el trabajo agrícola y la seguridad del campesino, y regulará lo relativo a la defensa y promoción del artesanado, como también las demás modalidades especiales del trabajo.

19.ª— No podrá expedirse ley alguna que disminuya los derechos y garantías reconocidos a los trabajadores en la legislación actual.

Art. 65.— **Seguridad social.**— Todos los habitantes tienen derecho a la protección del Estado contra los riesgos de desocupación, invalidez, enfermedad, vejez y muerte, igual que en caso de maternidad y otras eventualidades que los priven de los medios de subsistencia.

El Estado progresivamente implantará, o extenderá, un sistema de seguridad social que ampare a los habitantes contra tales riesgos; asimismo, garantizará y protegerá a las empresas privadas que cumplan directamente esta finalidad.

Art. 66.—**Seguro Social.**— La aplicación del Seguro Social se hará mediante instituciones autónomas con personería jurídica propia; en sus organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los empleadores y los asegurados.

Los fondos o reservas del Seguro Social, que son propios, distintos de los del Fisco, no se destinarán a objeto diferente del de su creación; se invertirán en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Las prestaciones del Seguro Social no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la Caja Nacional del Seguro Social. Dichas prestaciones están exentas de impuestos fiscales y municipales. No tendrá valor alguno cualquier disposición que prive al asegurado de estas prestaciones.

Art. 67.— **Promoción popular.**— El Estado contribuirá a la promoción de los diversos sectores populares, sobre todo, del campesino, en lo moral, intelectual, económico y social; estimulará los programas de vivienda; procurará la extirpación del alcoholismo y la toxicomanía, e impulsará el mejoramiento de la salud.

Art. 68.— **Asistencia Social.**— El Estado proveerá de medios de subsistencia a quienes, careciendo de ellos, no estén en condiciones de adquirirlos por su trabajo ni cuenten con persona o entidad obligadas por ley a suministrárselos. La asistencia social procurará al asistido una vida compatible con la dignidad humana y tendiente a capacitarlo para valerse a sí mismo.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS POLITICOS

Art. 69.— **Derechos políticos.**— El Estado garantiza a los ciudadanos ecuatorianos el derecho a participar activamente en la vida política: elección de gobernantes, elaboración de leyes, fiscalización del Poder Público y desempeño de funciones o empleos públicos.

Art. 70.— **Voto.**— Se establece el sistema de elecciones periódicas, directas e indirectas.

El voto es deber y derecho de los ciudadanos: por lo tanto, es obligatorio para el hombre y la mujer.

Art. 71.— **Características del voto.**— Se garantizan la libertad y el secreto del voto. Igualmente, la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales.

Art. 72.— **Plebiscito.**— Establécese el plebiscito para la consulta directa de la opinión ciudadana, en los casos previstos por la Constitución; la decisión plebiscitaria será inobjetable.

Art. 73.— **Condiciones para votar.**— Para intervenir en los comicios públicos se requiere ser ciudadano ecuatoriano y estar en ejercicio de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de este derecho, por ser garantes de la pureza del sufragio.

Art. 74.— **Partidos políticos.**— El Estado garantiza a los ciudadanos ecuatorianos el derecho de actuar en partidos políticos, con excepción de los miembros de la Fuerza Pública y de los religiosos, clérigos y ministros de cualquier culto.

La ley ofrecerá especiales garantías para el funcionamiento de los partidos políticos, y propenderá a su fortalecimiento, a fin de que mediante ellos se ejerza la acción cívica.

Solamente los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral podrán presentar listas para las elecciones pluripersonales.

La ley determinará asimismo los requisitos que deberán reunir los partidos para su reconocimiento por el Tribunal Supremo Electoral, el cual no hará discrimen por consideraciones ideológicas.

Los jefes nacionales y provinciales de los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral, gozarán de fuero de Corte Superior.

Art. 75.— **Libertad e igualdad para los partidos.**— La ley garantiza a los partidos políticos los medios de comunicación colectiva para la difusión de sus programas; establecerá igualmente el control del gasto electoral, para impedir la hegemonía de grupos económicos.

Art. 76.— **Carrera administrativa.**— Se instituye la carrera administrativa para asegurar la estabilidad de los servidores públicos y la eficiencia de la administración, a base de capacidad, méritos y probidad y la oposición y concurso como sistema de selección y ascenso.

La carrera administrativa no comprende a los servidores públicos sujetos a leyes especiales, ni a los expresamente exceptuados en la respectiva ley.

Las funciones públicas deben ejercerse con criterio de servicio a la colectividad y de defensa de los intereses nacionales y populares.

Los empleados públicos podrán formar asociaciones para la defensa de sus legítimos intereses, y recurrir a la huelga únicamente en los casos y términos en que la ley les autorice, sin que aquella produzca la paralización total de los servicios públicos.

Art. 77.— **Prohibición del pluriempleo.**— Nadie puede desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos. Esta incompatibilidad comprende

también a los funcionarios y empleados de la Caja Nacional del Seguro Social, del Banco Central del Ecuador, del Banco Nacional de Fomento y, en general, de las entidades que total o parcialmente se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales.

Quedan excluídos de esta disposición los profesores de las universidades de las escuelas politécnicas y de los planteles de enseñanza secundaria; dichos profesores podrán ejercer un cargo más, siempre que sea compatible con el desempeño de la cátedra. Se exceptúan también los telegrafistas y radiotelegrafistas a quienes declara técnicos la respectiva ley; ellos podrán ejercer un cargo más, si es compatible con sus horarios de trabajo.

Para los efectos de esta prohibición no se considerarán cargos públicos las funciones de elección popular.

Los Ministros de Estado y quienes en razón de su cargo desempeñen funciones en uno o más organismos, no podrán percibir otra remuneración que la del cargo principal.

Ningún funcionario o empleado público o de entidades semipúblicas podrá percibir retribución mayor que la asignada al Presidente de la República.

Prohíbese el nepotismo en la Administración Pública, Función Judicial e instituciones semipúblicas, en los términos que establezca la ley.

Sin el correspondiente nombramiento o constancia de su elección, ningún ecuatoriano puede desempeñar funciones permanentes de servicio público, ni contratar su trabajo para servir cargos públicos.

Para prestar servicios al Estado, a las Municipalidades y demás instituciones de derecho público, los extranjeros deberán celebrar el respectivo contrato.

Art. 78.—**Enriquecimiento ilícito.**— Al tomar posesión de sus cargos y al retirarse de ellos, los funcionarios y empleados públicos harán declaración juramentada de sus bienes. Se reprimirá el enriquecimiento ilícito en el ejercicio de las funciones públicas.

Art. 79.— **Condonación, rebaja y prescripción de penas.**— En los casos de los artículos 27 y 78, las penas que se impusieren al infractor no podrán ser condonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción.

Solo después de dicho período prescribirá o empezará a prescribir la acción por los mencionados delitos, al igual que la pena impuesta a los responsables de ellos. La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Art. 80.— **Asilo y extradición.**— El Estado, con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, garantiza a los ecuatorianos el derecho a buscar asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes.

La extradición de un ecuatoriano no se concederá jamás; su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

DE LA SITUACION DE LOS EXTRANJEROS

Art. 81.— **Igualdad de derechos con los ecuatorianos.**— En los términos que fije la ley, los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos; se exceptúan las garantías constitucionales y los derechos políticos establecidos exclusivamente en favor de los ecuatorianos.

Art. 82.— **Contratos con extranjeros.**— Los contratos que una persona extranjera, natural o jurídica, celebrare con el Gobierno del Ecuador, o con cualquier persona ecuatoriana, natural o jurídica, incluyen, expresa o tácita, la renuncia a toda reclamación diplomática.

Art. 83.— **Inmigración.**— Para el desarrollo económico y progreso social, el Estado fomentará y facilitará la inmigración, pero controlará la idoneidad de los inmigrantes, y exigirá que se dediquen a las actividades a que se hubieren obligado.

Art. 84.— **Derecho de asilo.**— Con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes.

TITULO V

DE LA ECONOMIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 85.— **Objeto esencial de la riqueza.**— El objeto esencial de la riqueza es que los habitantes del Ecuador alcancen sus fines individuales y sociales. En consecuencia, el Estado establecerá un orden económico-social en que los integrantes de la comunidad puedan vivir dignamente y gozar de los frutos del progreso.

Art. 86.— **Empresa privada.**— La actividad privada recibirá estímulo del Estado para la creación de nuevas empresas, para su ampliación y reinversión de sus beneficios en actividades lucrativas. El Estado impedirá que tales empresas se desarrollen con mengua del bien común o en perjuicio de la seguridad, libertad o dignidad humanas.

De manera especial protegerá las inversiones privadas destinadas a obras de infraestructura.

Art. 87.— **Cooperativas.**— Sin menoscabo de la libertad individual ni de la autonomía de las cooperativas y empresas, el Estado promoverá su creación y desarrollo, para el mejoramiento de la economía popular. La ley regulará el suministro de los necesarios elementos técnicos, administrativos y económicos.

Art. 88.— **Ahorro. Crédito. Usura. Vivienda.**— El Estado ampara y fomenta el ahorro en todas sus formas, regulará y coordinará el crédito, y reprimirá la usura. Favorecerá la inversión del ahorro especialmente en adquisición de vivienda, propiedad agraria y en participaciones —directas e indirectas— en empresas productivas.

Art. 89.— **Abuso del poder económico.**— La ley reprimirá cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los lucros.

Art. 90.— **Capitales nacionales o extranjeros.**— En derechos y obligaciones, el capital extranjero se equipara al nacional; pero el Estado puede reservar al capital ecuatoriano determinados sectores de inversión.

Art. 91.— **Relaciones comerciales internacionales.**— Atendiendo a las conveniencias de la nación, el Estado ecuatoriano podrá establecer relaciones comerciales con cualquier otro Estado.

Art. 92.— **Integración económica regional.**— El Ecuador sumará su esfuerzo al de los demás Estados Latinoamericanos en la integración económica regional por la aceleración del progreso común, y colaborará con ellos para mejorar las condiciones de intercambio en el comercio mundial.

Art. 93.— **Competencia desleal.**— Cuando el Estado o cualquier entidad semipública administre negocios o empresas en competencia con los particulares, lo hará tomando en cuenta todos los elementos que intervienen en la fijación de costos.

CAPITULO II

De la Planificación

Art. 94.— **Planes de desarrollo.**— El Estado se obliga a velar por la eficaz utilización de los recursos nacionales, y a promover el desarrollo ordenado y sostenido de la economía.

En consecuencia, sujetará su acción a un plan plurianual que comprenda las medidas coherentes para alcanzar, con la participación de todos los habitantes, los fines concretos del desarrollo económico y del progreso social.

Art. 95.— **Equilibrio de los factores económicos.**— Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado procurará asegurar el equilibrio entre los diferentes factores de la economía: población, profesiones, empleos, capital y trabajo; tratará asimismo de obtener, mediante el perfeccionamiento de la técnica, de los servicios y del crédito, el menor precio y el mayor salario compatibles con la justa recompensa de los otros factores de producción.

Art. 96.— **Obligatoriedad de los planes.**— Los planes a que se refiere este Capítulo —una vez aprobados en la forma establecida por la Constitución— tendrán carácter obligatorio para el sector público, indicativo y orientador para el privado.

CAPITULO III

Del Régimen Tributario

Art. 97.— **Principios de igualdad y generalidad.**— El régimen tributario se rige por los principios básicos de la igualdad y generalidad, de manera que, exigiendo más a quienes más tienen, los que se encuentren en idénticas condiciones económicas paguen iguales contribuciones.

Art. 98.— **Establecimiento de impuestos.**— Solo la Función Legislativa, mediante ley, podrá establecer, modificar o suprimir impuestos.

Ninguna ley tributaria tendrá efecto retroactivo.

Art. 99.— **Legalidad del impuesto.**— La ley determinará el objeto imponible, el tipo de gravamen, las exenciones y deducciones, los reclamos y recursos en favor de los contribuyentes.

Asimismo, la ley determinará y reprimirá severamente la infracción a las disposiciones tributarias.

Art. 100.— **Estímulo de inversiones.**— Las leyes tributarias tenderán a estimular la inversión, la reinversión de capitales y el ahorro.

Art. 101.— **Pignoración de rentas públicas.**— El Estado, las Municipalidades y los Consejos Provinciales podrán comprometer determinadas rentas en garantía de sus obligaciones, pero en ningún caso cederán al acreedor el derecho a recaudar la renta afectada.

Art. 102.— **Movilización interna de productos.**— La movilización de productos dentro del territorio nacional está exenta de impuestos.

Art. 103.— **Avalúo predial.**— El avalúo predial practicado con arreglo a la ley y con criterio uniforme en todo el país, servirá para todos los efectos jurídicos.

CAPITULO IV

De los Regímenes Monetario y Bancario

Art. 104.— **Moneda.**— Corresponde al Congreso determinar el valor y la denominación de la moneda nacional.

La moneda de vellón será acuñada por el Banco Central del Ecuador, con arreglo a la ley, y sin necesidad de autorización del Congreso Nacional.

Art. 105.— **Política monetaria.**— Incumbe a la Junta Monetaria determinar la política nacional en lo referente a la moneda, y al Banco Central del Ecuador su ejecución. A través de ambos, se procurarán la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo económico y al progreso social.

Art. 106.— **Emisión de monedas y billetes.**— Solo el Banco Central del Ecuador está autorizado para emitir monedas metálicas y billetes de curso legal y de poder liberatorio ilimitado.

TITULO VI

DEL SUFRAGIO Y DE SUS ORGANOS

Art. 107.— Organos del sufragio.— Los órganos del sufragio son: el Tribunal Supremo Electoral; los Tribunales Electorales Provinciales; las Juntas

Electorales Parroquiales, y, para el otorgamiento de cédulas y elaboración de los registros correspondientes, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 108.— **Tribunal Supremo Electoral.**— El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio ecuatoriano, goza de autonomía y está constituido por siete vocales designados en la siguiente forma: tres por el Congreso Nacional, dos por el Presidente de la República y dos por la Corte Suprema de Justicia; uno de ellos los presidirá.

Al mismo tiempo y en igual forma que los principales, se designará doble número de suplentes.

Los vocales durarán cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios.

Art. 109.— **Tribunales Electorales Provinciales.**— Los Tribunales Electorales Provinciales, con sede en las capitales de provincia y jurisdicción en toda ella, están constituidos por cinco Vocales designados por el Tribunal Supremo Electoral; uno de ellos los presidirá.

Por cada uno de los Vocales principales el Tribunal Supremo Electoral designará dos suplentes.

Art. 110.— **Director General de Registro Civil.**— El Tribunal Supremo Electoral nombrará al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y lo removerá, de ocurrir justa causa.

Art. 111.— **Juntas Electorales Parroquiales.**— Las Juntas Electorales Parroquiales se organizarán con arreglo a la ley, la que determinará los requitos para ser miembro de ellas.

Art. 112.— **Miembros de los Tribunales Electorales.**— Para ser miembro de un Tribunal Electoral se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener al menos veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos políticos y no hallarse incluido en ninguna de las prohibiciones del artículo 122 de esta Constitución.

Art. 113.— **Sanción por la violación de norma anterior.**— La violación del artículo precedente no causará nulidad de los actos electorales, pero acarreará responsabilidad personal a quienes lo infringieren.

Art. 114.— **Atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral.**— Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

1.º— Regular y vigilar los diferentes actos de los comicios públicos.

2.º— Dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización.

3.º—Expedir las órdenes pertinentes para que la Fuerza Pública vigile la libertad y pureza de los comicios.

4.º— Resolver las dudas que en cada caso se presentaren sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones.

5.º— Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que se presentaren respecto de infracciones en el sufragio, e imponer u ordenar las respectivas sanciones.

6.º—Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan y expedir los respectivos nombramientos.

7.º— Los demás que la Constitución y las leyes le confieran.

Art. 115.— **Otros órganos.**— Los derechos y obligaciones de los demás órganos del sufragio se determinan en la ley.

Art. 116.— **Obligaciones de otras autoridades.**— Las autoridades administrativas, militares y policiales colaborarán con los órganos del sufragio para el cumplimiento de las funciones a ellos encomendadas.

TITULO VII

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 117.— **Congreso bicameral.**— El Congreso Nacional se compone del Senado y de la Cámara de Diputados.

Art. 118.— **Sede del Congreso.**— El Congreso Nacional tiene su sede en la Capital del Ecuador, y solo en casos excepcionales puede funcionar en otro lugar.

Art.. 119.— **Integración del Senado.**— El Senado está integrado por dos representantes de cada una de las provincias y por un representante del Ar-

chipiélago de Colón, elegidos por sufragio popular directo, y por quince senadores funcionales:

Uno por la Educación Pública.

Uno por la Educación Particular.

Uno por los Medios de Comunicación Colectiva y las Academias y Sociedades Científicas y Culturales.

Dos por la Agricultura.

Dos por el Comercio.

Dos por la Industria.

Cuatro por los Trabajadores. Para los efectos de su elección, se considerarán trabajadores los empleados y obreros urbanos y rurales, y los artesanos.

Uno por las Fuerzas Armadas; y,

Uno por la Policía Civil Nacional.

Cuando los Senadores Funcionales fueran dos, uno representará a las actividades de la Sierra y el Oriente, y otro, a las de la Costa y Archipiélago de Colón; y cuando fueren cuatro, dos representarán a las actividades de la Sierra y el Oriente, y dos, a las de la Costa y el Archipiélago de Colón.

Art. 120.— **Integración de la Cámara de Diputados.**— La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos elegidos por cada una de las provincias de la República y por el Archipiélago de Colón, en forma proporcional a su población.

Las provincias elegirán un diputado por cada ochenta mil habitantes, y otro si quedare un exceso de cuarenta mil o más. En todo caso, ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados. El Archipiélago de Colón elegirá uno.

Art. 121.— **Condiciones para ser legislador.**— Para ser legislador se requiere:

1º.— Ser ecuatoriano de nacimiento y hallarse en ejercicio de los derechos políticos.

2.º— Ser nativo de la provincia electora o haber tenido su domicilio en ella al menos por los tres aos ininterrumpidos que antecedan inmediatamente a la elección.

Los Senadores Funcionales deben haber desempeñado la actividad para cuya representación se los elige, por lo menos los mismos tres años previstos para el caso anterior.

3.º— Tener como mínimo treinta y cinco años los Senadores y veinticinco los Diputados.

4.º— Estar exentos de las inhabilidades que establecen la Constitución y las leyes.

Art. 122.— **Incompatibilidades.**— No pueden ser candidatos a legisladores ni desempeñar la función parlamentaria:

1.º— El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros de Estado, el Contralor, el Procurador General, los Superintendentes de Bancos y de Compañías, los Presidentes del Instituto Nacional de Previsión y de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, y el Gerente General de la Caja Nacional del Seguro Social. En general, caen en esta inhabilidad los funcionarios y empleados públicos que, siendo de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, presten sus servicios en oficinas fiscales de índole permanente y perciban sueldo; de igual modo los representantes de la Función Ejecutiva en cualquier organismo del Estado.

2.º— Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia y los de los Tribunales de lo contencioso; los jueces ordinarios y especiales, los Agentes Fiscales y los Secretarios de las Cortes y de los juzgados de la República. Esta incompatibilidad no comprende a funcionarios de carácter ocasional; tampoco a los Conjueces de las Cortes, a los Jueces Partidores ni a los Arbitros.

3.º—Los Prefectos y Consejeros Provinciales, respecto de la provincia en la cual ejerzan sus funciones.

4.º— Los Alcaldes y Presidentes de Concejos y los Concejales por la provincia dentro de la cual ejerzan dichas funciones.

5.º— Los Gerentes de Bancos establecidos por el Estado, igual que los de sus agencias y sucursales.

6.º— Los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas.

7.º— Los Vocales y Secretarios de los Tribunales Electorales, a no ser que hubieren dejado de ejercer sus cargos noventa días siquiera antes de las elecciones.

8.º— Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública.

9.º— Los que tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; tampoco los representantes o mandatarios de aquellos o de compañías —nacionales o extranjeras— que se hallaren en igual situación.

Esta incompatibilidad no comprende a los representantes legales de entidades de derecho público que hubieren obtenido tales concesions.

En los casos señalados en este artículo —con excepción de lo contenido en el ordinal 7.º— la incompatibilidad abarca los seis meses inmediatamente anteriores a la convocatoria a elecciones; por consiguiente, quienes hubieren desempeñado las indicadas funciones dentro de ese lapso, no podrán ser candidatos a legisladores.

La incompatibilidad relativa a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento y remoción dependan del Ejecutivo, no comprende a los maestros y profesores —fiscales o municipales— a menos que ejerzan funciones administrativas directamente subordinadas al Ministerio de Educación o a la respectiva Municipalidad.

Tal incompatibilidad tampoco afecta a quienes opten las Senadurías Funcionales por la Educación Pública, por las Fuerzas Armadas o por la Policía Civil Nacional.

Asimismo, nadie podrá ser elegido por una provincia, si en ella tuviere o hubiere tenido —dentro de los seis meses anteriores a la convocatoria a elecciones— mando o jurisdicción civil, política o militar de carácter permanente.

Art. 123.— **Incompatibilidades sobrevenientes.**— Prohíbese a los Legisladores aceptar —con remuneración o sin ella— cargo, representación o comisión de la Función Ejecutiva o de entidades semipúblicas.

Quienes fueren elegidos legisladores y posteriormente incurrieren en alguna de las incompatibilidades determinadas en el artículo precedente, perderán su calidad de tales.

Art. 124.— **Período de sesiones.**— El Congreso Nacional, sin necesidad de convocatoria, se reúne anualmente en dos períodos ordinarios de sesenta días

improrrogables; el primero va del seis de marzo al cuatro de mayo, y el segundo, del diez de agosto al nueve de octubre.

El Presidente de la República podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional o de una sola de las Cámaras cuando se trate de asunto exclusivo de ella y lo requiera el interés nacional; de la misma facultad gozará el Presidente del Congreso, si lo piden al menos las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. En dichos períodos de sesiones solo se tratarán los asuntos determinados en la convocatoria, la cual fijará la duración del mismo.

Art. 125.— **Duración del mandato legislativo.**— Los Senadores duran cuatro años y los Diputados dos. Sus funciones son obligatorias y no se admiten excusas sino por los motivos expresamente previstos en la Ley.

Art. 126.— **Inmunidad legislativa.**— Ningún legislador será responsable por las opiniones que manifestare en el Congreso, pero sí por su voto a favor de resoluciones contrarias a la Constitución. El Legislador goza de inmunidad durante el tiempo de sus funciones; no podrá ser enjuiciado penalmente, perseguido ni privado de libertad, sin autorización de la Cámara a que pertenece, o del Tribunal de Garantías Constitucionales, si el Congreso no se hallare reunido.

Art. 127.— **Libertad de actuación.**— Los legisladores, como representantes de la Nación, deben actuar con sentido nacional. En el ejercicio de sus funciones no están sujetos a mandato imperativo.

Art. 128.— **Ley Orgánica de la Función Legislativa.**— La Ley Orgánica de la Función Legislativa regulará: las actividades del Congreso y de sus Comisiones, la forma de trabajo y la remuneración de los legisladores, el procedimiento para autorizar el enjuiciamiento penal de estos, las fórmulas y requisitos para la validez de los actos legislativos, y, en general, todo aquello que, relacionándose con esta función, no esté previsto en la Constitución.

CAPITULO II

De los Dignatarios

Art. 129.— **Elección.**— Cada Cámara elige un Presidente y un Vicepresidente, quienes duran dos años en sus funciones.

Art. 130.— **Presidente del Congreso.**— El Presidente del Senado lo es también del Congreso Nacional. A falta del Presidente del Senado, ejercerá

la Presidencia del Congreso, en su orden, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado o el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

CAPITULO III

Atribuciones y Deberes

Art. 131.— **De cada una de las Cámaras.**— Incumbe, tanto al Senado como a la Cámara de Diputados:

1.º— Calificar la idoneidad de los miembros de la respectiva Cámara, aceptar o negar sus excusas y llamar a los suplentes.

2º.— Autorizar el enjuiciamiento penal —su iniciación o continuación— y la privación de libertad de los integrantes de la Cámara.

3.º— Juzgar la conducta de sus miembros en el desempeño de las funciones y suspenderlos hasta por un año en su ejercicio.

4.º— Las demás que le confieran la Constitución o las leyes.

Art. 132.— **Atribuciones del Senado.**— Son atribuciones privativas del Senado:

1.º— Aprobar o desaprobar los tratados públicos bilaterales que no estuvieren comprendidos en el inciso segundo del numeral 3.º del art. 184; aprobar, con reservas o sin ellas, los tratados públicos multilaterales y dar su venia, en la misma forma, a la adhesión autorizada en ellos. El Presidente de la República o el mismo Senado podrá someter el asunto a Congreso Pleno o a plebiscito.

2.º—Rehabilitar a quienes hubieren perdidos los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, cuando la rehabilitación no se efectúe por el Ministerio de la Ley.

3.º—Rehabilitar la honra o la memoria de los condenados injustamente, siempre que el juez o tribunal respectivo —mediante el recurso de revisión que concede la ley— haya establecido su inocencia.

4.º— Conceder o negar al Presidente de la República autorización para:

a) Salir temporalmente del país.

b) Nombrar en cada caso a determinada persona como Embajador o Ministro Plenipotenciario para las misiones permanentes ante Estados o ante organismos internacionales reconocidos.

c) Celebrar contratos de empréstitos o cauciones que comprometan el crédito público.

5.º— Arreglar la administración de los bienes nacionales y autorizar la enajenación o gravamen de los inmuebles.

6.º— Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a Generales y Contralmirantes, solicitados conforme a la ley por el Presidente de la República.

7.º— Fijar anualmente el máximo de la Fuerza Pública en tiempo de paz.

8.º— Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra alguno de los funcionarios a que se refieren los ordinales 2.º y 3.º del Art. 134.

9.º— Declarar, conforme a la ley y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o no responsabilidad legal y pecuniaria de los Ministros de Estado.

10.º— Reconocer la deuda pública y establecer la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación.

11.º— Determinar y uniformar, de acuerdo con el Art. 104, el valor y la denominación de la moneda nacional.

12.º—Erigir provincias y cantones con determinación precisa de sus límites jurisdiccionales, o suprimir tales circunscripciones territoriales.

13.º— Abrir y cerrar puertos.

14.º— Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 133.— **Juzgamiento por el Senado.**— Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial, no impondrá otra pena que la suspensión o la privación del cargo o la inhabilitación —por el tiempo que creyere conveniente— para obtener destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación al funcionario lo hiciera además responsable de infracción penal, el Senado, después de juzgar su conducta oficial, procederá en la forma determinada en el inciso siguiente.

Cuando no se tratare de conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento, y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del juez competente.

Art. 134.— **Atribuciones de la Cámara de Diputados.**— Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º— Conceder o negar al Presidente de la República las facultades extraordinarias, retirarlas y examinar el uso que de ellas hubiere hecho.

2.º— Examinar las acusaciones que, por su conducta oficial o por infracciones de cualquier clase, se propusieren contra los siguientes Magistrados: el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3.º— Examinar las acusaciones que, por su conducta oficial, se propusieren contra los Ministros de la Corte Suprema, los miembros del Tribunal Supremo Electoral, los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, y más funcionarios determinados en la Constitución y las leyes.

4.º— Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarlos si hubiere causa. Para la censura se requerirá como mínimo el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados concurrentes.

5.º— Cuidar, por sí o por medio de los organismos respectivos, de la legal y conveniente inversión de las rentas nacionales, requiriendo al Presidente de la República y demás autoridades para que hagan efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

6.º— Fiscalizar los actos del Gobierno.

7.º— Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Las acusaciones referentes a la conducta oficial de que tratan los ordinales 2.º y 3.º de este artículo, solo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuatorianos, dentro del ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado, y hasta un año después.

Art. 135.— **Congreso dividido en Cámaras.**— Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1.º— Elaborar las leyes e interpretarlas, con carácter generalmente obligatorio; de igual modo, interpretar la Constitución y aceptar las reformas que acerca de esta se hubieren propuesto con sujeción al título XIV de esta Constitución.

2.º— Ejercer las atribuciones determinadas en el inciso 2.º, del Art. 257, haciendo constar expresamente en la ley lo que resuelva o interprete.

3.º— Establecer, modificar o suprimir gravámenes.

4.º— Conceder amnistías e indultos generales o particulares por infracciones políticas, y amnistías e indultos generales por infracciones comunes o especiales, cuando lo exigiere algún motivo grave, Salvo estos casos, no podrá el Congreso obstar la sustanciación de los juicios ni la ejecución de las sentencias u otras providencias de la Función Judicial.

5.º— Dictar acuerdos, resoluciones y demás providencias que, siendo legislativas, no estén comprendidos en este artículo.

6.º— Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 136.— **Atribuciones del Congreso Pleno.**— Corresponde al Congreso Pleno:

1.º Aprobar o negar las reformas a la Constitución, de conformidad con el inciso 2.º del Art. 258.

2.º— Declarar electo al Presidente y al Vicepresidente de la República, recibirles la promesa, admitir o negar su excusa o renuncia y declarar su incapacidad física o mental, o su indignidad para el desempeño del cargo.

3.º— Efectuar las designaciones constantes en la Constitución y las leyes recibir de las personas elegidas; admitir o negar sus excusas o renuncias y removerlas de acuerdo con la ley.

4.— Recibir —en sesiones diferentes— al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quienes en persona informarán sobre sus respectivas funciones.

5.º— Declarar la guerra y ajustar la paz, previo informe del Presidente de la República.

6.º— Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por territorio nacional, y el tránsito, arribo o estacionamiento de naves de guerra en aguas territoriales o aeropuertos ecuatorianos por mayor tiempo que el aceptado en las prácticas internacionales.

7.º— Dictar el Presupuesto de gastos de la Función Legislativa y fijar las compensaciones por los servicios de los legisladores. Todo aumento de dietas y gastos se hará efectivo a partir de la renovación de la Cámara de Diputados.

8.º— Ejercer las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

Art. 137.— **Al Congreso no le está permitido:**

1.º— Intervenir en materia que según preceptos constitucionales corresponda a otra autoridad o corporación.

2.º— Atentar contra la independencia de la Función Judicial, interponer su autoridad en los procesos judiciales o menoscabar las atribuciones que la Constitución confiere a las otras ramas del Poder Público.

3.º— Ordenar pagos cuyo crédito no esté previamente comprobado con arreglo a las leyes, o decretar la indemnización sin que preceda sentencia definitiva.

4.º— Condonar los alcances de cuentas y demás deudas declaradas en favor del Estado.

5.º— Otorgar directamente pensiones vitalicias, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley.

6.º— Establecer o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios.

7.º— Sugerir ascensos o reincorporaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas; tampoco podrá ascenderlos sin petición del Presidente de la República.

8.º— Expedir leyes que desequilibren el Presupuesto del Estado, o aprobar egresos que lo afecten o desequilibren, o afecten o desequilibren los presupuestos de las personas jurídicas semipúblicas, sin que previamente se establezcan los ingresos correspondientes.

9.º— Privar de impuestos u otras fuentes de renta a las entidades de régimen seccional sin concederles al mismo tiempo ingresos equivalentes.

10.º— Aprobar acuerdos y más actos de salutación y mera cortesía.

11.º— Delegar sus atribuciones. Las facultades que esta Constitución concede a la Comisión Legislativa Permanente, como órgano de la Legislatura, no constituyen delegación.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Art. 138.— Habrá las siguientes Comisiones: permanentes, internas, ocasionales y especializadas.

Las comisiones permanentes serán: una Legislativa y cuatro Auxiliares; una y otras funcionarán sin interrupción durante el año.

Comisiones internas serán las organizadas por el Congreso para laborar en los períodos de sesiones. Las constituídas para el estudio de proyectos de leyes o de decretos, serán mixtas y estarán integradas por dos Senadores y tres Diputados.

Comisiones ocasionales serán las designadas para el estudio de un asunto determinado.

Para materias que requieran especial asesoramiento, el Congreso o la Comisión Legislativa Permanente organizará, con personal técnico de fuera de su seno, comisiones especializadas.

Art. 139.— **Comisión Legislativa Permanente.**— La Comisión Legislativa Permanente tiene su sede en la ciudad de Quito, y estará integrada por cuatro Senadores y cinco Diputados elegidos por las respectivas Cámaras.

Art. 140.— **Miembros de las Comisiones.**— Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y los de las Comisiones auxiliares durarán dos años en sus funciones.

Art. 141.— **Atribuciones de la Comisión Legislativa Permanente.**— Son atribuciones de la Comisión Legislativa Permanente:

1.º— Dictar, en receso del Congreso Nacional, las leyes o decretos cuya expedición no esté a él reservada.

2.º— Elaborar proyectos de interpretación o de reforma de la Constitución.

3.º— Elaborar proyectos de la Ley de Elecciones y de leyes tributarias, y someterlos a consideración del Congreso.

4.º— Codificar y editar las leyes; tales codificaciones y ediciones tendrán fuerza obligatoria, a menos que el Congreso Pleno —en un solo debate— decidiera enmendarlas o dejarlas insubsistentes.

5.º— Informar al Congreso sobre las leyes o decretos objetados por el Presidente de la República, salvo el caso de objeción por inconstitucionalidad, en el cual pedirá el dictamen de la Corte Suprema.

Art. 142.— **Comisiones auxiliares.**— Cada una de las comisiones auxiliares estará integrada por dos Senadores y un Diputado, elegidos por las respectivas Cámaras.

Art. 143.— **Atribuciones de las Comisiones auxiliares.**— Son atribuciones de las Comisiones auxiliares:

1ª.— Elaborar proyectos de leyes o de decretos de su especialidad, y someterlos a la consideración del Congreso o, en receso de este, de la Comisión Legislativa Permanente.

2.ª— Informar acerca de los proyectos de ley de su especialidad. Si tal informe fuere desfavorable, la expedición de dichas leyes será privativa del Congreso.

3.ª— Realizar los estudios que en la materia de su competencia las encomiende el Congreso o la Comisión Legislativa Permanente.

CAPITULO V

De los Actos Legislativos

Sección 1ª

De los Actos Legislativos en General

Art. 144.— **Definición.**— Los actos legislativos se expresan en leyes, decretos, acuerdos y resoluciones.

Se entiende por ley la norma de carácter obligatorio y permanente que versa sobre materia de interés general, y por decreto, la norma obligatoria qce trata sobre objeto de interés particular, cuando crea, modifica o extingue derechos.

Se emplearán los términos **resolución o acuerdo** para las decisiones de mero trámite y para los actos no comprendidos en el inciso anterior.

Art. 145.— **Iniciativa.**— Corresponde exclusivamente a los legisladores, a las Comisiones, al Presidente de la República y a la Corte Suprema presentar al Congreso proyectos de leyes y decretos.

La presentación del proyecto de Presupuesto del Estado corresponde solo al Presidente de la República.

Art. 146.— Todo proyecto de ley o de decreto debe presentarse con su correspondiente exposición de motivos al Presidente del Congreso y, en receso de este, al Presidente de la Comisión Legislativa Permanente; uno u otro lo enviará a la Comisión respectiva, sin cuya aprobación no podrá continuar el trámite. Con el informe favorable de la Comisión, el proyecto pasará a la Cámara de Diputados o a la Comisión Legislativa Permanente, en su caso, las cuales lo conocerán en una sola discusión; si el proyecto fuere negado por ellas, se lo archivará.

Art. 147.— **Aprobación por el Senado.**— Aprobado un proyecto de ley o de decreto en la Cámara de Diputados, ésta lo pasará inmediatamente al Senado, el cual podrá dar o no su aprobación, o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que estime convenientes. Si el Senado rechazare en todo o en parte el proyecto venido de Diputados o lo modificare, ambas Cámaras se reunirán para —en un solo debate— dirimir las divergencias.

Art. 148.— **Proyectos de ley reservados al Congreso.**— Los proyectos de ley a que se refieren los ordinales 2.º y 3.º del Art. 141 y el de Presupuesto

del Estado, están reservados al Congreso; dichos proyectos pasarán a la Comisión respectiva y, con el informe de ella, a la Cámara de Diputados para el curso establecido en esta Constitución.

Art. 149.— **Trámite en la Comisión Legislativa.**— Para que un proyecto de ley o de decreto pueda tramitarse en la Comisión Legislativa Permanente, se requiere como mínimo el voto favorable de seis de sus miempros: así podrá seguir el curso establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su Reglamento.

Art. 150.— El Congreso Pleno, en una sola discusión, podrá derogar, —en todo o en parte— o reformar las leyes expedidas por la Comisión Legislativa Permanente, sin perjuicio de la validez de los actos realizados y de los derechos adquiridos durante la vigencia de tales leyes.

Art. 151.— Sanción.— Los proyectos que fueren definitivamente aprobados en la forma prevista en esta Constitución, se enviarán al Presidente de la República para que, en el plazo de quince días, los sancione u objete. Si los sanciona, los promulgará; si los objeta, los remitirá a la Comisión Legislativa Permanente, con las correspondientes observaciones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

Con el informe de la Comisión Legislativa Permanente o de la Corte Suprema —en su caso—, el Congreso Pleno, en un solo debate, resolverá sobre las objeciones.

Si también la Corte Suprema estima inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará.

Si en el plazo arriba establecido el Presidente no devuelve el proyecto —sea que lo sancione, sea que lo objete— o si, después de cumplidos los requisitos constitucionales, no le otorga la correspondiente sanción, tal proyecto quedará de hecho sancionado.

Art. 152.— **Promulgación.**— Las leyes no obligan sino después de su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 153.— **Los acuerdos y resoluciones** del Congreso Pleno o de las Cámaras serán expedidos en una sola discusión; no requieren sanción del Presidente de la República, y se llevarán a conocimiento de quien deba cumplirlos.

Sección 2.ª

Del Presupuesto del Estado

Art. 154.— **El Presupuesto del Estado** se dictará anualmente, y se destinará a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social.

Art. 155.— **Unidad.**— Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los egresos ordinarios. No podrá señalarse ingreso alguno con destino especial para un egreso ordinario del Estado.

No se cubrirán con empréstitos los egresos administrativos de carácter permanente.

Art. 156.— **Deuda.**— No podrá expedirse el Presupuesto, de no contener partida destinada al pago de la deuda pública.

Art. 157.— En el Presupuesto se atenderá de preferencia a la educación pública y a la defensa nacional.

Se destinará a la educación no menos del treinta por ciento de los ingresos ordinarios del Estado. Para ello, se incrementarán anualmente las partidas correspondientes, de manera que en cinco años —contados desde la vigencia de esta Constitución— se llegue al indicado porcentaje.

Las partidas de **Educación** no podrán destinarse a otro objeto, salvo el caso de calamidad pública y lo determinado en el ordinar 5º del Art. 186.

Art. 158.— No habrá otros gastos reservados que los de la seguridad pública.

Art. 159.— **Nuevos gravámenes.**— Cuando el financiamiento del Presupuesto requiera nuevos gravámenes, estos se establecerán de acuerdo con el trámite fijado en la Constitución para la expedición de estas leyes.

Art. 160.— **Modificación del Presupuesto.**— El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir las que trate de modificar o derogar; y, en ningún caso, podrá aprobar ley alguna que desequilibre el Presupuesto con nuevos egresos.

Si el Congreso discute proyectos de ley que aumenten gastos o creen o aumenten impuestos, oirá antes al Ministro encargado de las finanzas, quien deberá emitir su opinión dentro del plazo que se le fijare; si por cualquier causa no hiciere conocer su opinión, el Congreso procederá libremente.

Art. 161.— **La elaboración del Presupuesto Fiscal** corresponde a la Comisión Técnica de Presupuesto, integrada con arreglo a la ley; una vez aprobado el Presupuesto por el Presidente de la Repúplica, este lo presentará al Congreso el 10 de Agosto, con el correspondiente mensaje.

En el cumplimiento de su cometido, la Comisión atenderá cuantas sugerencias le hicieren los legisladores, autoridades y corporaciones, respecto a necesidades nacionales o provinciales.

No podrá presentarse al Congreso proyecto de Presupuesto cuyos egresos no estén debidamente financiados.

Art. 162.— **El Congreso confiará el estudio del proyecto** de Presupuesto a una comisión interna, la cual estará constituída por un legislador por cada provincia. En el plazo de treinta días, la Comisión presentará un informe que precise los puntos en que no hubiere llegado a acuerdo con la Comisión Técnica.

La Comisión Interna considerará también las sugerencias que los legisladores, autoridades y corporaciones presentaren durante los diez primeros días de sesiones.

Art. 163.— **Conocido el informe de la Comisión Interna,** el Congreso Pleno —en un solo debate— decidirá sobre las discrepancias a que se refiere el artículo anterior. De no haberlas —o resueltas por el Congreso Pleno las que se hubieren suscitado— el Presupuesto quedará aprobabdo sin más trámite.

Art. 164.— El Presupuesto que haya sido aprobado por el Congreso con sujeción a las disposiciones precedentes, no podrá ser objetado por el Ejecutivo.

Art. 165.— **Si por cualquier causa no se concluyere hasta el 10 de septiembre** el trámite constitucional previsto para la aprobación del Presupuesto, entrará en vigencia el proyecto enviado por el Presidente de la República.

Art. 166.— **El Presupuesto del Estado** se promulgará en los quince primeros días de noviembre y empezará a regir desde el primer día del año fiscal siguiente a su expedición.

Art. 167.— **La Contraloría General del Estado vigilará** la ejecución del Presupuesto, lo cerrará y liquidará, y sobre ello presentará al Congreso un

mensaje motivado y documentado; tal documento explicará los traspasos, aumentos y disminuciones de partidas efectuados conforme a la ley.

Art. 168.— **De resultar algún déficit** en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso —con los documentos correspondientes— un mensaje explicativo de dicho déficit.

Art. 169.— **Los Presupuestos de Consejos** Provinciales, de Concejos Municipales y de otras entidades semipúblicas y de derecho público se reglamentarán en las leyes pertinentes.

TITULO VIII

DE LA FUNCION EJECUTIVA

CAPITULO I

Del Presidente y del Vicepresidente de la República

Art. 170.— **La Función Ejecutiva** es ejercida por el Presidente de la República; él es Jefe del Estado, y como tal lo representa.

Art. 171.— **Para ser elegido Presidente de la República se requiere** ser ecuatoriano de nacimiento, mayor de cuarenta años y hallarse en ejercicio de los derechos políticos.

Art. 172.— **No podrán ser elegidos** para Presidente de la República:

1º—Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2º— El Vicepresidente.

3.º— Quien al tiempo de la elección ejerza la Presidencia o quien la haya ejercido durante los seis meses anteriores; tampoco los parientes de uno y otro, en los grados señalados en el ordinal 1.º—

4º—Quienes sean Ministros de Estado al tiempo de la elección, o lo hubieren sido dentro de los seis meses anteriores a ella.

5.º— Los miembros de la Fuerza Pública que hayan estado en servicio activo durante los seis meses inmediatamente anteriores a la elección.

6.º—Los ministros y religiosos de cualquier culto.

7.º—Quienes tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; de igual modo, los representantes de aquellos, o de compañías nacionales o extranjeras que se hallen en idéntico caso. Esta prohibición no comprende a los representantes legales ni a los apoderados de entidades de derecho público que hayan obtenido tales concesiones.

Art. 173.— **El Presidente de la República será elegido** cada cuatro años el primer domingo de junio, por votación popular, directa y secreta. Durará cuatro años en sus funciones, y no podrá ser reelegido sino después de otros cuatro, contados desde la terminación de su propio período.

Art. 174.— **Habrá un Vicepresidente de la República** elegido simultáneamente con el Presidente, por votación popular y secreta, para un período igual al del Presidente.

Para ser elegido Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para Presidente.

Art. 175.— **En todos los casos de falta** permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de este el Vicepresidente, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.

El Vicepresidente, mientras no ejerza la Presidencia de la República, sin perder su calidad, podrá desempeñar cualquier función pública o privada, con excepción de la de legislador.

Art. 176.— **El Tribunal Supremo Electoral verificará el** escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidente, y enviará los resultados al Congreso, el primer día de sesiones posterior a la elección.

El Congreso Pleno declarará electos a los ciudadanos que hubieren obbtenido mayor número de sufragios. El Congreso, de juzgarlo necesario, revisará el escrutinio.

En igualdad de sufragio decidirá el dictamen de la mayoría absoluta de los legisladores concurrentes, por votación secreta, limitada a los ciudadanos que hubieren alcanzado dicha igualdad; de persistir esta en la votación, lo decidirá la suerte.

Si el Tribunal Supremo Electoral no hubiere efectuado el escrutinio en el término señalado por la ley, lo efectuará el Congreso Pleno.

Art. 177.— **El Presidente de la República prestará la promesa** legal ante el Congreso el 31 de agosto, y al hacerlo jurará solemnemente —con la fór-

mula establecida en la ley— cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Ecuador.

Si por cualquier motivo no pudiere prestar el juramento ante el Congreso, lo prestará ante su Presidente o —a falta de este— ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 178.—**Toma de posesión.**— En caso de que el Presidente electo no pudiere tomar posesión de su cargo en la fecha fijada, se llamará al ciudadano designado por la Constitución, ante quien resignará sus poderes el Presidente cesante.

Si el Presidente electo no asumiere su cargo hasta el 30 de septiembre, el Congreso declarará la vacancia de este y mandará ocuparlo a quien corresponda, hasta la terminación del período.

Art. 179.— **Ausencias.**— El Presidente de la República o quien hiciere sus veces no podrá ausentarse del territorio nacional sin autorización del Senado, o —de no estar este reunido— del Tribunal de Garantías Constitucionales. Tampoco podrá permanecer ausente por tiempo mayor que el autorizado. La inobservancia de este precepto, sin justa causa, constituirá abandono del cargo y dará lugar a que el Congreso Pleno declare vacante la Presidencia de la República y llame a quien deba ejercerla hasta la terminación del período.

Esta prohibición afecta también, durante el primer año que sigue al término de sus funciones, a quien haya ejercido la Presidencia de la República. La inobservancia de esta prohibición, sin justa causa, será sancionada por el Congreso Pleno con la suspensión de los derechos políticos hasta por dos años.

El Presidente no necesitará autorización para atravesar la zona internacional en viaje al territorio insular. "

Art. 180.— **Cesación del cargo.**— El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones:

1.º—Por terminación del período para el cual fue elegido.

2.º—Por muerte.

3.º—Por destitución.

4.º—Por admisión de renuncia.

5.º—Por abandono del cargo.

6.º—Por indignidad.

7.º—Por incapacidad física o mental permanente.

La vacancia del cargo por las causas expresadas en los ordinales 3.º, 5.º, 6.º y 7.º solo podrá ser declarada por el Congreso, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.

Art. 181.— **Convocatoria de Congreso Extraordinario.**— Si —en receso del Congreso— el Tribunal de Garantías Constitucionales estimare que hay abandono del cargo por parte del Presidente, o indignidad o incapacidad física o mental permanente que le inhabilite para proseguir en el ejercicio de sus funciones, convocará inmeditamente a Congreso Extraordinario, a fin de que que este resuelva lo pertinente.

Art. 182.— **Orden de Sustitución del Presidente de la República.**— En todos los casos de falta definitiva o transitoria del Presidente de la República, lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente, el Presidente del Congreso, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado o el Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su orden.

Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, la sustitución por el Vicepresidente se extenderá hasta la terminación del período para el cual fue elegido el titular.

Mientras el designado no asumiere el mando, lo ejercerá interinamente quien le siga en el orden de sustitución fijado en este artículo.

Art. 183.— **Sustitución del Vicepresidente de la República.**— En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, el Congreso, en sesión plenaria, elegirá nuevo Vicepresidente.

CAPITULO II

De los Deberes, Atribuciones y Responsabilidades del Presidente de la República

Art. 184.— **Deberes y Atribuciones.**— Al Presidente de la República corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

1º.— Conservar la unidad nacional, la paz interna y la seguridad exterior

2.º—Cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas del Estado y los tratados internacionales válidamente celebrados.

3.º—Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Senado en los casos requeridos; canjear las ratificaciones y denunciar los tratados vigentes, conforme a los convenios internacionales celebrados por el Estado.

No están sujetos a aprobación del Senado los tratados que no supongan obligaciones o cargas permanentes para la Hacienda Pública o para los ciudadanos ecuatorianos ni, en general, los que no exijan para su cumplimiento medidas legislativas. Estos tratados se someterán al dictamen del Tribunal de Garantías Constitucionales, y el Presidente de la República dará cuenta de ellos al Conpreso en el próximo período de sesiones, con determinación de su carácter y contenido.

4.º—Nombrar y remover Agentes Diplomáticos y Consulares, de acuerdo con la ley. Para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en misión permanente ante Estados o ante organismos internaciconales reconocidos, debe preceder la autorización del Senado o —en receso de este— del Tribunal de Garantías Constitucionales.

5.º—Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no sean de incumbencia de otra autoridad, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

6.º—Sancionar y promulgar las leyes y decretos expedidos por el Congreso o por la Comisión Legislativa Permanente, y dictar para su aplicación reglamentos que no los modifiquen ni alteren.

7.º— Convocar al Congreso o a una de sus Cámaras a período extraordinario de sesiones, cuando lo juzgare necesario por graves motivos de conveniencia pública.

8.º—Leer ante el Congreso Pleno —dentro de los cuatro primeros días del período de sesiones que se inicia el 10 de Agosto— el Mensaje en que informará de la situación política, administrativa, económica y militar del Estado, y de sus rentas y recursos, indicando las reformas necesarias en cada rama de la administración.

9.º—Enviar oportunamente al Congreso los Mensajes especiales indispensables.

10.º—Convocar a plebiscito, como procedimiento de consulta de la voluntad de los ciudadanos, en los casos de:

a) Reformas a la Constitución, propuestas por la Función Ejecutiva y rechazadas total o parcialmente por la Legislativa.

b) Reformas a la Constitución, en el caso del inciso tercero del Art. 259.

c) Proyectos de ley de importancia fundamental para el progreso del país o para el cumplimiento de los fines de justicia social previstos en la Constitución, siempre que tales proyectos no fueren considerados en dos períodos seguidos de sesiones, o que fueren negados por el Congreso o por la Comisión Legislativa Permanente, en lo fundamental.

d) Decisiones de trascendental importancia para los intereses de la Nación.

Con excepción del caso previsto en el literal (b) en todos los demás, la convocación a plebiscito requerirá el dictamen favorable del Tribunal de Garantías Constitucionales.

El resultado del Plebiscito será promulgado en el Registro Oficial, dentro de los quince días de terminado el escrutinio y proclamados los resultados por el Tribunal Supremo Electoral, y, desde ese momento, la decisión popular será obligatoria para gobernantes y gobernados.

Esta atribución la ejercerá, sin perjuicio del caso previsto en el ordinal 1.º del Art. 132, en que la iniciativa puede tomarla el Senado.

11.º—Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Estado que presente la Comisión Técnica respectiva, y llevarlo a consideración del Congreso.

12.º—Dirigir la administración del Estado, aprobar y vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social, los cuales serán sometidos a la ratificación del Senado.

13.º—Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas, así como de la legalidad en la rendición de cuentas y en el recaudo de los alcances.

14.º—Celebrar —con aprobación del Senado— contratos de empréstitos o cauciones, y demás convenios administrativos, con arreglo a la ley.

15.º—Ejercer la Suprema Autoridad Jerárquica en las Fuerzas Armadas y en la Policía Civil Nacional, y conferir —previo dictamen del Tribunal de Garantías Constitucionales— los grados de Coronel y Capitán de Navío, así como los de oficiales superiores, y solicitar del Senado ascensos a General y Contralmirante.

16.º—Conceder indulto en caso de delito político, sin perjuicio de la facultad del Congreso para otorgar dicha gracia; perdonar, rebajar y conmutar, conforme a la ley, las penas que se hubieren impuesto en el juicio penal.

17.º—Conceder, con arreglo a la ley, cédulas de invalidez, letras de retiro y montepíos militares.

18.º—Otorgar y revocar en forma legal carta de naturalización.

19.º—Extender patentes de navegación.

20.º—Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad industrial, con arreglo a la ley.

21.º—Conferir condecoraciones oficiales.

22.º—Conceder los permisos a que se refiere el ordinal 6.º del Art. 136, con autorización del Tribunal de Garantías Constitucionales, si no estuviere reunido el Congreso.

23.º—Los demás que la Constitución y las leyes le imponen o confieren.

Art. 185.—**Declaración de estado de sitio.**— En caso de conmoción interna o de conflicto con el exterior, podrá el Presidente de la República declarar el estado de sitio en todo o en parte del territorio nacional, para precaver, afrontar o poner fin a la situación emergente, sujetándose a las siguientes normas:

1.ª—Si los acontecimientos anormales ocurrieren mientras el Congreso estuviere reunido, no podrá el Presidente declarar el estado de sitio sin la previa autorización de él, que señalará las facultades extraordinarias de que puede hacer uso la Función Ejecutiva, las garantías constitucionales que desde ese momento se suspenden, y el tiempo por el que ha de extenderse la vigencia de esta medida de excepción.

2.ª—Cuando la situación emergente ocurra en receso del Congreso y revista tal gravedad que no permita esperar su instalación, podrá el Presidente declarar el estado de sitio por sí solo, con la obligación de informar al Tribunal de Garantías Constitucionales y al Congreso Nacional, tan pronto como este se reúna, acerca de las causas que hicieron imprescindible el empleo de tal medida con respecto al uso que se hubiere dado a tales facultades.

En el decreto mediante el cual se declare el estado de sitio, deberán señalarse con precisión las facultades extraordinarias cuyo ejercicio asume la Función Ejecutiva; también, las garantías constitucionales que desde ese momento se suspenden, el plazo de duración de la medida de emergencia y las causas que la motivaron.

El Tribunal de Garantías Constitucionales en su primera sesión ordinaria o extraordinaria confirmará, limitará o revocará las facultades extraordinarias asumidas por el Presidente de la República.

3.ª—En ningún caso podrá decretarse la suspensión de las garantías de inviolabilidad de la vida y de integridad personal, ni expatriarse a un ecuatoriano.

4.ª— En cualquier tiempo en que el Congreso estimare que las circunstancias que provocaron la declaración del estado de sitio han sido superadas, podrá revocar su vigencia o reducir las facultades extraordinarias de la Función Ejecutiva.

Art. 186.— **Facultades extraordinarias dentro del estado de sitio.**— La declaración de estado de sitio confiere a la Función Ejecutiva todas o algunas de las siguientes facultades extraordinarias:

1.ª—Declarar en campaña a las Fuerzas Armadas, y movililzarlas para hacer frente a la agresión externa o para mantener el orden interno.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse en campaña las Fuerzas Armadas se limitará a las provincias donde tal medida fuere indispensable.

2.º—Acrecentar las Fuerzas Armadas, y nombrar autuoridades militares donde fuere conveniente.

3ª—Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones hasta por un año.

4ª—Contratar empréstitos.

5ª—En caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado aun los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a Sanidad y Asistencia Social.

6ª— Trasladar la sede del Gobierno, a cualquier punto del territorio nacional

7.ª— Cerrar o habilitar puertos, temporalmente.

8ª—Establecer censura previa en la prensa, radio y televisión.

9ª—Suspender la vigencia de las garantías constitucionales —con las limitaciones del ordinal 3º del artículo anterior— además de las contenidas en los literales siguientes:

a) Arrestar a los indiciados de favorecer la invavsión externa o la conmoción interna, o de tomar parte en ellas. En el plazo máximo de seis días los pondrá a disposición del juez competente, a quien se enviarán las diligencias practicadas y los documentos que justifican el arresto; este se cumplirá en habitaciones distintas de las cárceles comunes. En vez del arresto podrá decretarse el confinamiento, dentro del mismo plazo máximo de seis días.

b) Confinar a los indiciados de favorecer la guerra exterior y a los sindicatos de tener parte en la conmoción interna.

Nadie sufrirá confinamiento sino en capital de provincia.

Prohíbese especialmente confinar en las Provincias Orientales y en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al sitio de confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados.

Prohíbese asimismo confinar en las provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado pidiere por escrito cumplir la pena en alguno de los lugares excluídos.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, será atendido en su demanda; se le dará un plazo no menor de ocho días, para que arregle sus intereses, y se dejará a su arbitrio la elección de las vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, confinados y expatriados recobrarán automáticamente la libertad, y podrán regresar a su residencia sin necesidad de salvoconducto o pasaporte.

Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo no se opone a que los tribunales comunes juzguen y penen a los indiciados, a menos que hubieren alcanzado amnistía. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento o de expatriación.

10.º—Declarar zona de seguridad el territorio nacional o parte de él, y decretar el imperio de la Ley Militar.

Art. 187.— **Duración del estado de sitio.**— El estado de sitio —cualquiera sea el plazo señalado en el documento que lo decreta— no podrá extenderse por más tiempo que el necesario para dar término a la emergencia, y cesará una vez que desaparezcan las causas que lo determinaron. El Presidente de la República será responsable de la prolongación injustificada o del abuso de esta medida. Incumbe al Congreso juzgar tal responsabilidad.

Art. 188.— **La declaración del estado de sitio no interrumpe** el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

Art. 189.— **Facultades extraordinarias en caso de calamidad pública.**— En caso de terremoto, inundación, incendio u otra catástrofe que afecte gravemente la vida social o económica de la comunidad, podrá el Ejecutivo hacer uso de las facultades extraordinarias contenidas en los ordinales 1.º, 5.º y 10º del Art. 186, por el tiempo necesario para conjurar la emergencia.

Art. 190.— **Limitación de poderes.**— Al Presidente de la República o a quien haga sus veces le está expresamente prohibido:

1.º—Violar la Constitución y las leyes.

2.º—Impedir o coartar el proceso electoral; emplear procedimientos de coacción moral o física y favorecer determinados intereses en las elecciones.

3.º—Atentar contra la independencia de los jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales.

4.º—Disolver el Congreso u obstar el libre ejercicio de sus funciones.

5.º—Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previo con arreglo a la ley.

6.º—Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la Capital del Estado por más de treinta días consecutivos. Durante su ausencia de la Capital, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio nacional.

7.º—Someter a plebiscito reformas constitucionales que prorroguen su mandato, que establezcan su reelección inmediata o que deroguen o modifiquen en todo o en parte el presente artículo.

Art. 191.— **Responsabilidades del Presidente de la República.**— Incurre en responsabilidad especial el Presidente o quien ejerza el cargo, si traiciona a la Patria o conspira contra la República.

Es también especialmente responsable: por infringir la Constitución o las leyes, violar las garantías constitucionales y atentar contra las otras funciones del Estado. Asimismo, por negar la sanción de una ley cuando estuviere obligado a darla, o por dificultar su promulgación; por la provocación de guerra injusta, y por el ejercicio inconstitucional de las facultades extraordinarias.

CAPITULO III

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Art. 192.—**Nombramiento de Ministros.**— El Presidente de la República nombrará Ministros encargados de dirigir las diversas actividades de la Función Ejecutiva. La ley determinará el número de Ministros, y los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos. Ningún motivo justificará la vacancia de una Cartera por más de treinta días.

Art. 193.— **Condiciones para ser Ministro.**— Para ser Ministro se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos políticos y tener treinta años por lo menos.

Art. 194.— **Los decretos, acuerdos y resoluciones presidenciales** carecerán de validez y fuerza obligatorias si no fueren autorizados por el Ministro respectivo. Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los Ministros de Estado, nombramiento y remoción que incumben solo al Presidente.

Art. 195.— **Informes de los Ministros de Estado.**— Anualmente los Ministros de Estado dirigirán a la Nación —a más tardar hasta el 10 de julio— informes sobre la marcha de sus respectivos Departamentos, y adjuntarán los proyectos de leyes o de decretos que estimaren necesarios.

Los Ministros de Estado presentarán a las Cámaras Legislativas —con conocimiento del Presidente de la República— los informes relativos a sus Carteras.

Cuando, a juicio del Primer Mandatario, tales informes tuvieren carácter reservado, deberán presentarse en sesión secreta.

Los Ministros están obligados a concurrir al Congreso cuando fueren llamados.

Art. 196.— **Debates.**— De estimarlo conveniente, los Ministros podrán concurrir al Congreso o a sus Comisiones para debatir —sin derecho a voto— los proyectos de leyes o de decretos de ellos emanados u otros que interesen a sus Departamentos.

Art. 197.— **Responsabilidades de los Ministros de Estado.**— A cada Ministro incumbe responsabilidad total por los actos del Ejecutivo que únicamente él hubiere suscrito; en forma solidaria es también responsable de los que hubiere autorizado junto con otros Ministros.

Es responsable además por las acciones determinadas en los Arts. 190 y 191, y también por soborno, concusión, negligencia, malversación de fondos públicos y retardo en el cumplimiento de las leyes o decretos legislativos.

Art. 198.— **La responsabilidad de que trata el artículo** precedente, y en general todas las que se desprenden del ejercicio de funciones ministeriales, se harán efectivas por el Congreso mediante interpelación.

El Ministro que como consecuencia de una interpelación recibiere voto de censura, cesará inmediatamente en su cargo y no podrá desempeñar Ministerio alguno mientras dure el período presidencial en que se encuentre, ni en los dos años que sigan inmediatamente a tal censura.

No habrá votos de desconfianza.

TITULO IX

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

CAPITULO I

De lo Judicial

Art. 199.— **Función Judicial.**— La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

La carrera judicial de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de esta Función será regulada por la ley.

Art. 200.— **Administración de justicia.**— La ley propenderá a que la administración de justicia sea gratuita.

Los juicios serán públicos, salvo los casos que la ley señale, pero los Tribunales podrán deliberar en secreto.

En ningún juicio habrá más de tres instancias. La sentencia expresará los fundamentos de hecho y de derecho en que se base.

Las leyes procesales procurarán la simplificación y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral, y nunca se sacrificará la justicia a la sola omisión de formalidades.

Art. 201.— **Los magistrados y jueces son independientes** en el ejercicio de sus funciones. Ningún otro órgano del Estado ejercerá atribuciones propias de la Función Judicial, a menos que la ley le confiera competencia para ello; tampoco podrá interferir en sus actividades.

Salvo las excepciones establecidas en leyes especiales, prohíbese ordenar la revisión de procesos o juicios de cualquier índole, que en última instancia hubieren sido resueltos por autoridad legítima.

Art. 202.— **Corte Suprema de Justicia.**— La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional, y tiene su asiento en la Capital de la República. La ley indicará cuántos habrán de ser los Ministros y determinará el número, organización y funcionamiento de las Salas.

Art. 203.— **Ministros de la Corte Suprema de Justicia.**— Los Ministros de la Corte Suprema serán elegidos por el Congreso Pleno, durarán seis años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Las vacantes que ocurran en la Corte Suprema serán llenadas interinamente por la propia Corte, y los Ministros así elegidos ejercerán sus funciones hasta cuando el Congreso designe a los respectivos titulares.

Art. 204.— **Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia** se requiere:

1.º—Ser ecuatoriano de nacimiento.

2.º—Hallarse en ejercicio de los derechos políticos.

3.º—Tener al menos cuarenta años de edad.

4.º—Haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria por quince años como mínimo.

5.º— Haber ejercido —a falta del requisito anterior— la judicatura durante doce años, los cuales deberán comprender un período completo de magistratura en una Corte Superior.

Las exigencias de los ordinales 4º y 5º del presente artículo se suplen con el ejercicio de una cátedra universitaria en materia de Derecho durante doce años por lo menos.

Art. 205.— **Deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.**— Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1.º—Designar Ministros de las Cortes Superiores, los cuales durarán cinco años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos.

2.º—Ejercer vigilancia sobre Tribunales y Juzgados.

3.º—Dictar —en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de Derecho— la norma dirimente, la cual en lo futuro tendrá carácter obligatorio mientras la Función Legislativa no determine lo contrario.

4.º—Suspender —total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte— los efectos de una ley, ordenanza o decreto que fuere inconstitucional por la forma o por el fondo, medida que la Corte someterá a conocimiento y resolución del Congreso en su próximo período de sesiones.

Ni la resolución de la Corte Suprema ni la del Congreso tendrán efecto retroactivo.

5.º—Establecer o modificar las jurisdicciones territoriales de las Cortes Superiores o de sus Salas, de los Juzgados ordinarios y especiales y de los funcionarios y empleados subalternos.

6.º—Determinar —en lo nacional, distrital o seccional— las tarifas o derechos judiciales y funcionales, y los de Notarios y de los Registradores de la Propiedad. Revisará tales emolumentos, al menos cada cinco años.

7º.— Dictar y modificar los reglamentos de las diferentes dependencias y actividades de la Función Judicial; en ellos se establecerán las sanciones imponibles a los funcionarios y empleados que incumplieren su deber.

8.º—Presentar proyectos de leyes y, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrir al Congreso o a sus Comisiones para debatirlos, sin derecho a voto.

9.º—Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le confieran.

Las resoluciones y reglamentos de la Corte Suprema —en ejercicio de las facultades que le conceden los ordinales 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, de este artículo— no surtirán efecto sino en virtud de su publicación en el Registro Oficial; esta se hará sin más requisito que la orden de la misma Corte.

Art. 206.— **Sin perjuicio de la facultad** determinada en el ordinal 4.º del artículo precedente, la Corte Suprema —en los casos particulares de que tuviere conocimiento— puede declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución.

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas acerca de las cuales se pronunciare.

Art. 207.— **Causas por las que los Ministros de la Corte Suprema cesarán rán en** sus cargos.— Los Ministros de la Corte Suprema cesarán en sus cargos:

1º.—Por terminación del período para el cual fueron elegidos.

2.º—Por muerte o renuncia.

3.º—Por incapacidad física o mental permanente.

4.º—Por negligencia o falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

En los casos puntualizados en los dos últimos ordinales, corresponderá al Congreso declarar el cesamiento, previa comprobación de tales causas y después de escuchar al interesado, cuando ello fuere posible. La aceptación de la renuncia corresponde al Congreso o —en receso de este— a la Corte Suprema.

Art. 208.— **Corte Superior de Justicia.**— En cada distrito habrá una Corte Superior de Justicia con jurisdicción en la provincia o provincias en él comprendidas.

Su organización atribuciones y funcionamiento estarán regulados por la ley, la cual preceptuará también lo relativo a los demás órganos de esta Función.

Art. 209.— **Condiciones que se requieren para ser Ministro de una Corte Superior.**— Para ser Ministro de una Corte Superior se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, estar en ejercicio de los derechos políticos, tener treinta y cinco años de edad, ser abogado y haber desempeñado con probidad una función judicial o la cátedra Universitaria en materia de Derecho, durante ocho años por lo menos, o la profesión, con notoria honradez, por diez años o más.

Art. 210.—**Magistrados y Jueces.**— Los Magistrados y Jueces no tienen más atribuciones que las concedidas por las leyes, y conforme a ellas son responsables en el ejercicio de sus cargos.

Art. 211.— **El retardo injustificado en la administración de la justicia** será severamente reprimido por la ley y, en caso de reincidencia constituirá motivo suficiente para la destitución del magistrado o juez, quien además será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 212.—**Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la profesión de abogado** —salvo los casos señalados por la ley—, ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria.

Tampoco pueden formar parte de los directorios de partidos políticos ni —sin perjuicio del cumplimiento de los deberes cívicos— intervenir en contiendas electorales.

CAPITULO II

De lo Contencioso

Art. 213.— **Tribunales de la Contencioso.**— Los Tribunales de la Contencioso —con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional— conocerán y decidirán de las cuestiones contencioso-administrativas y contencioso-tributarias.

La ley fijará el número de Salas y magistrados; determinará asimismo la organización y funcionamiento del Tribunal que deba conocer de lo contencioso general y del que conozca de lo contencioso-tributario.

Art. 214.— Magistrados de **los Tribunales de la Contencioso.**— De ternas enviadas por la Corte Suprema, el Congres Pleno elegirá, para un período de cinco años, los magistrados de los Tribunales de lo Contencioso.

Para ser magistrado de estos Tribunales se exigen los mismos requisitos que para Ministro de la Corte Suprema y los demás previstos en las leyes de la contencioso. Dicho magistrado estará sujeto a iguales prohibiciones, responsabilidades y causales de cesación que los Ministros de la Corte Suprema.

Art. 215.— **Atribuciones.**— Al Tribunal de lo Contencioso administrativo corresponde conocer las impugnaciones que las personas naturales o jurídicas hicieren contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las entidades semipúblicas, y resolver acerca de su ilegalidad o ina-

plicabilidad; correspóndele igualmente conocer y resolver lo concerniente a las violaciones de la ley reguladora de la Carrera Administrativa, y declarar la responsabilidad de la Administración, y de sus funcionarios y empleados.

Art. 216.— **El Tribunal Fiscal.**— El Tribunal Fiscal conocerá y decidirá las cuestiones contencioso-tributarias, inclusive las aduaneras y las que nazcan de la violación de las leyes tributarias; también, las impugnaciones a las resoluciones de la Contraloría que establezcan responsabilidad económica en materia fiscal, en la gestión económica estatal, municipal, o de otras instituciones sometidas al control y juzgamiento de aquella, y las demás cuestiones cuya resolución le atribuya la ley.

Art. 217.— **Intervención en el Congreso.**— Por medio de sus magistrados, los Tribunales de lo Contencioso podrán concurrir al Congreso o a sus Comisiones para intervenir —sin derecho a voto— en las discusiones de proyectos de leyes administrativas y tributarias.

Art. 218.— **Procedimiento coactivo.**— El procedimiento coactivo se establelce en favor del Fisco, y demás instituciones de Derecho Público.

También la Caja Nacional del Seguro Social ejercerá la coativa para el cobro de aportes, fondos de reserva, y en general de las obligaciones patronales; la ejercerá asimismo contra los agentes de retención para la recaudación de los descuentos o deducciones que hubieren hecho, así como de los intereses y multas por mora en el pago de los valores indicados.

TITULO X

DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

CAPITULO I

Del Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 219.— **Tribunal de Garantías Constitucionales.**— Con sede en Quito y jurisdicción en toda la República, habrá un Tribunal de Garantías Constitucionales, integrado por:

1.º—Un Senador, elegido por la Cámara del Senado.

2.º— Dos Diputados, elegidos por la Cámara de Diputados, uno de los cuales representará a la minoría.

3.º—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

4.º—Un representante del Presidente de la República.

5.º— El Procurador General del Estado.

6.º—El Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

7.º—Tres ciudadanos que no pertenezcan al Cuerpo Legislativo y que serán elegidos por el Congreso Pleno.

Los miembros señalados en los ordinales 4º y 7º deben ser ecuatorianos de nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener por lo menos treinta años de edad; durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los demás miembros llenarán los requisitos que la Constitución y las leyes imponen para el desempeño de sus respectivos cargos.

Los integrantes de este Tribunal gozarán de las mismas garantías e inmunidades de los legisladores.

En caso de falta, serán reemplazados —hasta completar el período— por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo que los principales.

Los miembros del Tribunal elegidos por el Congreso Pleno deberán representar las diversas tendencias políticas de la Nación, y uno de ellos por lo menos, a la minoría parlamentaria.

Los Ministros de Estado, el Contralor General y los Jefes de los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral, podrán concurrir a las sesiones del Tribunal y —sin derecho a voto— participar en sus deliberaciones.

Art. 220.— Atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales.— Son atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º—Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, especialmente de las garantías constitucionales, para lo cual excitará al Presidente de la República y demás funcionarios del Gobierno y la Administración.

2.º—Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, lo cual se hará después de escuchar a la autoridad u organismo responsable.

Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publicará por la prensa y las pondrá a consideración del Congreso, a fin de que éste resuelva sobre la alegación de inconstitucionalidad o ilegalidad.

3.º—Conocer de las quejas que por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes formule cuualquier persona natural o jurídica; presentar acusación contra los funcionarios responsablels, y —salvo lo dispuesto por la Ley Penal— presentarlas al Congreso para que éste enjuicie a los presuntos responsables u ordene su procesamiento, según los casos.

4.º—Nombrar interinamente —en receso del Congreso y sujetándose a los requisitos fijados por este— los funcionarios cuya designación corresponde a la Función Legislativa y para los cuales no se hubiese previsto otra forma de elección.

5.º—Dictaminar acerca de la celebración de contratos no comprendidos en el ordinal 14 del Art. 184 y que por su cuantía requieren licitación previa.

6.º—Informar al Presidente de la República de las cuestiones sobre las cuales él quisiere o debiere consultarle.

7.º— Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le señalen.

Art. 221.— **El Tribunal de Garantías Constitucionales informará** al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

Art. 222.— **La ley regulará la organización y funcionamiento** del Tribunal de Garantías Constitucionales y los procedimientos para su actuación.

CAPITULO II

Del Ministerio Público

Art. 223.— **El Ministerio Público es ejercido** por el Procurador General del Estado, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y demás funcionarios que la ley determine.

Art. 224.— **Procurador General.**— El Procurador General durará cuatro años en su cargo, y deberá reunir iguales requisitos que los exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso Pleno, de la terna que para el efecto enviará el Presidente de la República.

La ley señalará las atribuciones y deberes del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público, así como los casos de reelección, remoción y subrogación.

CAPITULO III

De la Contraloría General del Estado

Art. 225.— **La Contraloría General del Estado** es el organismo de fiscalización y contabilidad de la Hacienda Pública: le corresponde vigilar la recaudación e inversión de los fondos públicos.

Esta vigilancia se extenderá a todas las entidades de derecho público y a las de derecho privado que recauden impuestos y perciban subvenciones estatales. En el caso de estas últimas, la Contraloría se limitará a cuidar de la recaudación e inversión de tales fondos.

A la Contraloría General del Estado le compete también velar por la debida conservación y utilización de los bienes fiscales, de las municipalidades y demás instituciones de derecho público. También le compete examinar y fallar las respectivas cuentas y llevar la contabilidad del Fisco.

El Contralor efectivará la responsabilidad de los rindentes que no entreguen a tiempo los fondos que por distintos conceptos corresponden a la Caja Nacional del Seguro Social.

Art. 226.— **La Contraloría General del Estado es autónoma** en sus funciones administrativas, y está a cargo de un Contralor General, quien tiene la obligación de expedir el presupuesto de su entidad y de nombrar el personal de ella con arreglo a la ley.

Las resoluciones del Contralor General del Estado respecto de las cuentas de los rindentes son definitivas en la vía administrativas; no obstante, podrán ser revisadas por el mismo Contralor, y son susceptibles de impugnación ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso.

Art. 227.— **Contralor** General.— De la terna presentada por el Presidente de la República, el Congreso Pleno elegirá al Contralor General, quien durará cuatro años en sus funciones y podrá ser indefinidamente reelegido. Solo por justa causa podrá removerlo el Congreso.

Art. 228.— **La ley regulará la organización y funcionamiento de la Contraloría** General del Estado, y la proveerá de rentas suficientes que aseguren su autonomía.

Anualmente el Contralor General del Estado informará de sus labores al Congreso Nacional.

CAPITULO IV

De la Superintenrencia de Bancos

Art. 229.— **La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico** autónomo encargado de vigilar las actividades de las instituciones bancarias, de las compañías de seguros y demás personas naturales y jurídicas que determinen las leyes.

Cuidará especialmente de que las personas naturales y jurídicas sometidas a su control ajusten a la ley sus procedimientos, garanticen los derechos de los accionistas y del público, y paguen los impuestos respectivos; velará asimismo porque tales personas no alteren arbitrariamente el tipo de interés o de comisión, ni las condiciones y normas legales de operación.

Art. 230.— **Dirección de la Superintendencia de Bancos.**— La dirección de este organismo técnico corresponde al Superintendente, designado para cuatro años por el Congreso Pleno, el cual lo escogerá de la terna que le envíe el Presidente de la República. El Superintendente podrá ser indefinidamente reelegido.

La ley regulará deberes, atribuciones, organización y funcionamiento de la Superintendencia de Bancos; señalará además los casos de remoción y subrogación del Superintendente.

Art. 231.— **El Presupuesto de la Superintendencia de Bancos** es independiente del Fiscal; será aprobado por la Junta Monetaria y administrado por el Superintendente, quien rendirá cuentas ante la Contraloría General del Estado e informará anualmente de sus labores al Congreso Nacional.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia son públicos, no obstante su carácter bancario.

CAPITULO V

De la Superintendencia de Compañías

Art. 232.— **La Superintendencia de Compañías es el organismo** técnico y autónomo que se encarga de que las compañías anónimas, las en comandita por acciones y de economía mixta y demás que determinen las leyes, ajusten a éstas sus procedimientos y actividades.

Exceptúanse de la vigilancia de la Superintendencia de Compañías las que se hallen sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Art. 233.— **Dirección de la Superintendencia de Compañías.**— La dirección de este organismo técnico corresponde al Superintendente, elegido para cuatro años, por el Congreso Pleno, el cual lo escogerá de la terna que le envíe el Presidente de la República. Este funcionario podrá ser indefinidamente reelegido.

La ley regulará atribuciones, deberes, organización y funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, así como los casos de remoción y subrogación del Superintendente.

Art. 234.— El Presupuesto de la Superintendencia de Compañías es independiente del Fiscal; será aprobado por la Función Ejecutiva y administrado por el Superintendente, quien rendirá cuentas ante la Contraloría General del Estado e informará anualmente de sus labores al Congreso Nacional.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Compañías son públicos y gozarán de los mismos derechos y de idéntica situación jurídica que los de la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO VI

De la Junta Nacional de Planificación y Coordinación

Art. 235.— La Junta Nacional de Planificación y Coordinación —con sede en la ciudad de Quito— es el organismo encargado de planificar el desarrollo económico y social del país y de coordinar sus actividades en estos campos. Estará integrada en la forma que determine la ley.

Art. 236.— Deberes y atribuciones.— La Junta Nacional de Planificación y Coordinación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1.º— Elaborar el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la Nación, someterlo a consideración del Presidente de la República y evaluar su ejecución.

2.º—Establecer, para la debida ejecución y cumplimiento del Plan General de Desarrollo, las directivas a que deben sujetarse las entidades públicas y semipúblicas en la elaboración de sus programas.

3.º—Integrar y coordinar dentro del Plan General de Desarrollo, los programas de acción preparados por las entidades de derecho público y por las semipúblicas.

4.º—Coordinar la cooperación técnica y la financiera externa que se presten a los organismos ejecutores del Plan General de Desarrollo.

5.º— Los demás que le confieren la Constitución y las leyes.

TITULO XI

DEL REGIMEN SECCIONAL

Art. 237.— **El territorio del Ecuador** es indivisible, y únicamente para el gobierno seccional se establecen provincias, cantones y parroquias.

La ley determinará los requisitos para que las distintas circunscripciones territoriales adquieran sus calidades respectivas.

Las líneas demarcatorias de provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio. Son simples referencias que circunscriben la jurisdicción político—administrativa, y podrán modificarse de acuerdo con la ley.

Art. 238.— **Autoridades.**— En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político, y en cada parroquia, un Teniente Político.

Estas autoridades serán nombradas por el Presidente de la República y ejercerán sus funciones con arreglo a la ley.

Art. 239.— **Consejo Provincial.**— En cada provincia habrá un Consejo Provincial con sede en la respectiva capital y jurisdicción en toda ella; sus miembros serán elegidos por votación popular y directa. Estas entidades gozan de autonomía funcional y económica para el cumplimiento de los fines que les son propios. La ley determinará su estructura, integración y funcionamiento, y se encargará de dar eficaz aplicación a dicha autonomía y de propender al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial.

El Prefecto Provincial —elegido por votación popular y directa para el período que la ley determine— será la autoridad ejecutiva que, con solo voto dirimente, presida el Consejo.

Art. 240.— **Deberes y atribuciones.**— Los Consejos Provinciales propenderán al progreso de las provincias y a su vinculación con los organismos centrales. Sus deberes y atribuciones se determinarán en la ley.

Art. 241.— **Cada Cantón constituye un Municipio.**— El Gobierno municipal está a cargo del Concejo, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y directa con arreglo a la ley.

Para dirigir la gestión municipal habrá en los Concejos de las capitales de provincias un Alcalde, elegido por votación popular y directa, quien presidirá la Municipalidad con solo voto dirimente.

Art. 242.— **Municipios.**— Los Municipios gozan de autonomía funcional y económica para el cumplimiento de los fines que les son propios.

La ley se encargará de dar eficaz aplicación al principio de la autonomía, y propenderá al fortalecimiento y desarrollo de la vida municipal; determinará las atribuciones y deberes de los municipios, y dentro de las normas constitucionales podrá establecer distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada cantón.

Art. 243.— **Junta Parroquial.**— En cada parroquia rural habrá una Junta Parroquial, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y directa. Estas Juntas vigilarán los servicios públicos parroquiales, determinarán las obras que interesen a la parroquia y controlarán los fondos destinados a las obras de su jurisdicción. Tales Juntas elegirán de su seno un Presidente.

Art. 244.— **Pueden constituirse consorcios de estas entidades** con el fin de mancomunar esfuerzos para obras de interés colectivo; para la promoción económico—social podrán asimismo establecerse entidades que, coordinadamente con el Plan General de Desarrollo, agrupen varias provincias.

Art. 245.— **La autonomía** que esta Constitución garantiza a los Consejos Provinciales, a los Concejos Municipales y a las Juntas Parroquiales, tanto en lo económico como en lo administrativo, no obsta a su obligación de sujetarse al Plan General de Desarrollo.

Art. 246.— Las obras y servicios públicos nacionales, provinciales y cantonales serán atendidos respectivamente por el Estado, por el Consejo Provincial y por el Concejo Municipal; para ello, los fondos públicos se distribuirán considerando la capacidad productiva de las correspondientes circunscripciones, sus necesidades y su coordinación con las exigencias nacionales.

Anualmente, previo estudio realizado por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, el Congreso Nacional distribuirá los fondos públicos según la norma establecida en el inciso anterior, y esta distribución se tomará en cuenta para elabobrar el Presupuesto General del Estado.

En dicho Presupuesto se asignarán anualmente a la Municipalidad de Quito fondos suficientes para atender sus necesidades de Capital del Estado.

Esto no obstante, para garantizar la autonomía económica de la provincia y respetando las actuales participaciones en favor de otras entidades,

se establecen las rentas básicas que al final de este artículo se indican, sin perjuicio de las que tuvieren con arreglo a la ley. Ninguna ley posterior podrá privar total ni parcialmente de tales participaciones a las provincias, municipios o parroquias. Las rentas básicas antes mencionadas son:

1.º—El diez por ciento del impuesto a la renta en cada provincia, para su Consejo Provincial.

2.º—El impuesto a la propiedad urbana y el impuesto a las ventas finales que se realicen dentro de cada cantón, para su respectivo Concejo.

3.º— El impuesto predial rústico para las respectivas parroquias rurales.

Si los recaudadores del Tesoro Nacional o las oficinas dependientes de éste cobraren las rentas antes puntualizadas, las entregarán a las entidades correspondientes en un plazo que no excederá de treinta días.

Art. 247.— **La facultad legislativa de los Consejos Provinciales** y de las Municipalidades se manifiestan en ordenanzas. A la Corte Suprema de Justicia corresponde conocer y resolver cualquier reclamación que al respecto se presentare.

TITULO XII

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 248.— **La Fuerza Pública está constituída** por las Fuerzas Armadas y la Policía Civil Nacional. Su organización, fuero y jurisdicción se regularán por las respectivas leyes.

Las Fuerzas Armadas tienen la misión de asegurar la soberanía del Estado, garantizar el orden constitucional y defender de ataques externos a la Nación.

La Policía Civil Nacional es la encargada de salvaguardar la seguridad y el orden internos.

La ley determinará la colaboración que —sin menoscabo de su misión fundamental— deba prestar la Fuerza Pública al desarrollo económico y social del país.

Art. 249.— **La Fuera Pública no es deliberante.** Solo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a las leyes.

A la Fuerza Pública le está especialmente prohibido obedecer orden alguna contraria a lo dispuesto en el ordinal 4.º del Art. 190.

Art. 250.— **Mando y jurisdicción.**— Los miembbros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional en servicio, están sometidos a mando y jurisdicción militares o policiales, respectivamente.

Lo están de igual modo los empleados civiles que sirven en estas instituciones. Si se trata de personal en retiro, la ley regulará las relaciones profesionales: de los militares, con el Ministerio encargado de la defensa nacional, y de los policías, con el de seguridad y orden internos.

Art. 251.— **Defensa Nacional.**— En la forma y medida que determine la ley, los ecuatorianos, igual que los extranjeros domiciliados en el Ecuador, están obligados a cooperar en la defensa nacional.

El servicio militar es obligatorio, con arreglo a la ley.

Según las necesidades del Estado, se organizarán, además de las Fuerzas Armadas permanentes, fuerza de reserva.

Art. 252.— **El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas**, y, en caso de guerra internacional o conmoción interna, podrá delegar su mando en el Comandante de las Fuerzas movilizadas para la conducción técnica de dichas fuerzas. El delegado tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares en la zona declarada de operaciones.

Art. 253.— **Los Comandos de Cobertura** tienen atribuciones civiles con arreglo a la ley.

Art. 254.— **Se garantiza la estabilidad profesional de los miembros de la** Fuerza Pública: no podrá decretarse su baja, individual ni colectivamente, sino con arreglo a la ley.

TITULO XIII

DIISPOSICIONES VARIAS

Art. 255.— **Son personas jurídicas de derecho público:** el Estado, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, las Juntas Parroquiales y los establecimientos públicos creados como tales y regulados por leyes especiales.

Art. 256.— **Se garantizan la estabilidad y autonomía:** de la Caja Nacional del Seguro Social, del Banco Central del Ecuador, del Banco Nacional de Fomento, y demás personas jurídicas semipúblicas.

Se garantizan asimismo la estabilidad y la descentralización administrativa y económica: de las Juntas de Beneficencia, de las Corporaciones de Fomento Económico regional y provincial, y de las otras entidades autónomas de finalidad social o pública ya existentes. Los fondos públicos de que dispongan no podrán ser suprimidos ni disminuídos sin la respectiva compensación.

Los trabajadores de las personas jurídicas antedichas están sujetos al Código del Trabajo y a sus leyes especiales; en lo referente a huelgas, se someterán a las disposiciones que rigen para los trabajadores de las empresas de servicios públicos.

TITULO XIV

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, DE SU REFORMA Y DE SU PERMANENCIA

Art. 257.— **La Constitución es la suprema norma jurídica del Estado.**— Todas las demás deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones y tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella.

Solo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de sus preceptos.

Art. 258.— **Proyectos de reforma constitucional.**— El Congreso Ordinario puede discutir cualquier proyecto de reforma constitucional, siempre que se observe el trámite establecido para la elaboración de las leyes. Sin embargo, el Congreso no podrá introducir cambio alguno que sustituya la forma republicana de gobierno o la forma democrática del Estado Ecuatoriano.

Aprobado el proyecto por ambas Cámaras, se lo remitirá al Presidente de la República, para que lo publique con su opinión; de ser ésta favorable a la reforma, el Congreso Ordinario, en Pleno y con la concurrencia de los Ministros Jueces y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia —los cuales tendrán derecho a voz y voto— aprobará o negará total o parcialmente, el proyecto de reformas en un solo debate y por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Cuando la opinión del Presidente de la República fuere total o parcialmente desfavorable a la reforma, someterá a plebiscito la parte o partes con las cuales estuviere en desacuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 10 del Art. 184.

El Presidente de la República no podrá objetar la ley reformatoria, y estará obligado a promulgarla.

En el caso del proyecto de reformas de la Constitución propuesto por el Presidente de la República y rechazado total o parcialmente por el Congreso, se estará a lo establecido en el ordinal arriba citado.

Art. 259.— Esta Constitución no perderá su vigencia, aún cuando por rebelión o acto de fuerza, dejare de observarse.

En caso de que, por rebelión o acto de fuerza, se constituya un gobierno de hecho, luego de que el pueblo recobre su libertad y se restablezca la normalidad, se reanudará su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, se juzgará a quienes hubieren ejercido el gobierno de hecho.

Quienes en virtud de rebelión o acto de fuerza, suspendieren la observancia de esta Constitución y como consecuencia de ello ejercieren gobierno de facto, no podrán en ningún tiempo ser elegidos ni desempeñar función alguna de elección popular.

Art. 260.— Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores, contrarios a sus disposiciones y expedidos por autoridad legítima o por gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes o resoluciones dictados antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán únicamente en cuanto guarden conformidad con ella y siempre que no sean o hayan sido derogados o revocados, salvo los derechos adquiridos con arreglo a tales preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La Asamblea Nacional Constituyente, una vez expedida esta Constitución, continuará ejerciendo, hasta la clausura de sus sesiones, todas las atribuciones que como a tal le corresponden.

Segunda.— El primer domingo de junio de 1968 se elegirán, mediante sufragio popular directo y secreto: Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, con arreglo a las normas de esta Constitución y de la Ley de Elecciones. Se elegirán también Senadores Funcionales de acuerdo con las normas pertinentes.

El Congreso Nacional inaugurará su primer período de sesiones ordinarias el 10 de Agosto de 1968. El Presidente y el Vicepresidente de la República se posesionarán el 1.º de Septiembre del mismo año.

Hasta entonces, y sujetándose a los preceptos de esta Constitución, ejercerá las funciones de Jefe del Estado el Presidente Interino de la República ya elegido por la Asamblea Nacional Constituyente.

En caso de falta transitoria o definitiva del Presidente Interino, le subrogará el actual Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

Tercera.— Hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales a los ciudadanos elegidos de acuerdo con la disposición anterior, los Diputados a la actual Asamblea conservarán su calidad de tales, siempre que no no hubieren incurrido en las inhabilidades establecidas en esta Constitución.

De ser necesaria la reunión de la Legislatura antes de la fecha del otorgamiento de las credenciales a los nuevos legisladores, los actuales Diputados se constituirán en Congreso Unicameral.

El Presidente de la Asamblea, por sí o a petición de la mayoría absoluta de Diputados a la actual Asamblea, o el Presidente Interino de la República podrá convocar tal Legislatura, la cual no podrá tratar de otros asuntos que los expresamente fijados en la convocatoria. En el caso de petición de la mayoría absoluta de los asambleístas, la convocatoria tendrá carácter obligatorio, y si no se la convocare, los Diputados se reunirán e instalarán la Legislatura.

Cuarta.— La Asamblea Nacional Constituyente elegirá, por esta vez, a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y a los de sus comisiones auxiliares de entre los Diputados que han concurrido a la actual Asamblea, quienes durarán en sus cargos hasta cuando el Congreso Ordinario de 1968 designe a los Senadores y Diputados que deban reemplazarlos

Igualmente, elegirá a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los funcionarios que de acuerdo con esta Constitución deban ser designados por el Congreso Nacional.

También elegirá por esta vez, la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Justicia.

La Comisión Legislativa Permanente distribuirá las materias encomendadas a las comisiones auxiliares y reglamentará su actividad hasta cuando se dicten las disposiciones pertinentes.

Quinta.— El 16 de noviembre de 1967 y por treinta días improrrogables,

se reunirá la Legislatura para dictar la Ley de Elecciones, y el Presupuesto General del Estado para 1968.

Hasta la reunión del próximo Congreso Ordinario, la Comisión Legislativa Permanente podrá ratificar los contratos que comprometan el crédito del Estado.

A la Comisión Legislativa Permanente se encarga de manera especial: la tramitación de los reclamos presentados a la Asamblea por las personas perjudicadas por la Dictadura Militar y no resueltos aún por las Comisiones Especiales. Se le faculta además para recibir las comprobaciones necesarias y señalar el monto de las correspondientes indemnizaciones. Estas se pagarán con bonos del Estado que para el efecto emitirá la Función Ejecutiva.

La Comisión cumplirá esta labor en el plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta Constitución. Dichos reclamos se presentarán ante la Asamblea Nacional Constituyente hasta el término de sus labores.

Sexta.— Por esta vez y hasta el 31 de diciembre de 1970, también las Organizaciones Políticas que no estuvieren inscritas como partidos podrán, con arreglo a la ley, presentar listas para las elecciones.

En este mismo plazo, el Tribunal Supremo Electoral procederá a la nueva inscripción de los Partidos Políticos y al reconocimiento e inscripción de aquellos que lo hubieren solicitado o que lo solicitaren y que reunieren los requisitos de ley.

La resolución se dictará en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si no se la dictare, se tendrá a dichos partidos como reconocidos legalmente y se procederá en forma obligatoria a su inscripción.

Séptima.— Lo dispuesto en el Art. 29, inciso cuarto, de esta Constitución, se aplicará solamente a las sucesiones por causa de muerte que se abrieren desde la vigencia de esta Constitución.

Octava.— Lo dispuesto en el ordinal segundo del Art. 64 de esta Constitución, se aplicará a todos los casos en que las relaciones laborales terminen después de la fecha de vigencia de esta Constitución.

Novena.— Por esta vez, los Presidentes de los Consejos Provinciales, elegidos de su seno, desempeñarán las funciones de Prefectos, quienes, al igual que los consejeros, concejales y alcaldes, durarán hasta ser reemplazados mediante las elecciones que se efectuarán de acuerdo con las normas legales pertinentes. Al consejero que pase a desempeñar la Prefectora lo reemplazará el respectivo suplente.

ARTICULO FINAL

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, publicación que será ordenada por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

Dado en el Palacio de la Legislatura, en Quito, a 25 de mayo de 1967.

f.) Dr. Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Señor Assad Bucaram E., Primer Vicepresidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

f.) Prof. Julio Estupiñán Tello, Segundo Vicepresidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

HONRABLES DIPUTADOS.— CARCHI, Lcdo. Rodrigo Suárez Morales. Dr. Ernerto Ruiz Arturo.— Por Imbabura, Lcdo. Germán Grijalva Tamayo, Dr. Jorge Proaño A'meida.— Por Pichincha, Ing. Aurelio Dávila Cajas, Dr. Manuel De Guzmán Polanco, Dr. Julio C. Trujillo Vásquez, Dr. Andrés F. Córdova Nieto, Dr. Lautaro Villacrés Miranda, Dr. Jorge Crespo Toral, Cap. Luis Arias Guerra, Dr. Wilson Córdova Moscoso.— Por Cotopaxi, Sr. Manuel Tomás Maldonado Correa, Lcdo. Galo Atiaga Bustillos, Dr. Washington Baca Barthelotty.— Por Tungurahua, Lcdo. Iván Restrepo Eusse, Sr. Adolfo Callejas Vásconez, Crnel. Jorge Gortaire Viteri.— Por Chimborazo, Dr. Pablo Dávalos Dillon, Dr. Ezequiel Bermeo Vallejo, Dr. Washington Bonilla Abarca, Sr. Héctor Oquendo Suárez.— Por Bolívar, Prof. Ramón Torres Pazmiño, Dr. Washington Durango Flores.— Por Cañar, Dr. Homero Castanier Crespo, Sr. Aurelio Santacruz Clavijo.— Por Azuay, Dr. Gonzalo Cordero Crespo, Dr. Carlos Arízaga Vega, Dr. Julio Corral Borrero, Dr. Luis Guillermo Peña Delgado.— Por Guayas, Sr. Asaad Bucaram Elmha'im, Sr. Jorge Fierro Moncayo, Dr. Zorobabel Cora' Navas, Sr. Milton Gil Ramírez, Dr. Martin Manosalvas Vaca, Sr. Jorge Dáger Mendoza, Dr. José M. Baquerizo Maldonado, Econ. Abdón Calderón Muñoz, Sr. Voltaire Paladines Polo, Dr. Car'os Julio Arosemena Monroy, Lcdo. Alejandro Aguilar Ruilova, Sr. Luis Yagual Borbor, Sr. Miguel Villacrés Medina, Sr. Vicente Medina Fabre.— Por Napo, Sr. Rubén Ceval'os Vega, Sr. Francisco Salvador Moral.— Por Morona Santiago, Sr. Moisés Guzmán Bravo.- Por Zamora Chinchipe, Sr. Carlos Bustamante Valdivieso.- Por el Archipiélago de Colón, Sr. Alfredo Isaías Barquet.- Por Loja, Dr. Juan Agustín Quinde Bermeo, Lcdo. Pío Oswaldo Cueva Puertas, Dr. Arsenio Vivanco Neira, Lcdo. Jorge Reyes Azanza.— Por El Oro, Dr. Oswaldo González Cabrera, Ing. Marcel Laniado de Wind.— Por Los Ríos, Sr. Enrique

Ponce Luque, Dr. Joaquín Cabrera Medrano, Sr. Antonio Pozo Tobar.— Por Manabí, Sr. Luis Otto Schwartz Klaeschem, Sr. Marcos Quinto Andrade Zambrano. Dr. René de la Torre Alcívar, Dr. Ignacio Hidalgo Villavicencio, Dr. Hugo Vera Rodríguez, Sr. Pablo Coello Gutiérrez, Sr. Aníbal Gonzáles Alava, Sr. Pedro Balda Cucalón.— Por Esmeraldas, Dr. Julio C. Plaza Ledesma, Prof. Julio Estupiñán Tello.

DIPUTADOS FUNCIONALES.— Sr. Ramiro Cabeza de Vaca A. M., Representante del Comercio de la Sierra.— Sr. Luis Orrantia González, Representante del Comercio de la Costa.— Dr. Gonzalo Correa Escobar, Representante de la Industria de la Sierra.— Ing. León Febres Cordero Rivadeneira, Representante de la Industria de la Costa.— Sr. Patricio Crespo Pareja, Representante de la Agricultura de la Sierra.— Lcdo. Jaime Nebot Velasco Representante de la Agricultura de la Costa.— Dra. Isapel Robalino Bolle, Representante de los Trabajadores de la Sierra.— Sr. Víctor Hugo Ramírez Murillo, Representante de los Trabajadores de la Costa.— Dr. Carlos Cueva Tamariz, Representante por la Educación Pública.— Lcdo. Francisco Salazar Alvarado. Representante por la Educación Particular.— Sr. Carlos Mantilla Ortega, Representante del Periodismo y Entidades Culturales.— Gral. Gustavo Banderas Román, Representante de las Fuerzas Armadas.

Los Secretarios: f.) Dr. Francisco Boloña Rodríguez.— f.) Sr. Eduardo Chiriboga Cajiao.

Es copia. Certifico.— f.) Eluardo Chiriboga Cajiao.

PUBLIQUESE.—

Quito, a 25 de Mayo de 1967.

f.) Dr. Gonzalo Cordero Crespo.— Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

CERTIFICAMOS que no firma esta Constitución, por encontrarse ausente con licencia, el señor don Asaad Bucaram E., Primer Vicepresidente de esta Asamblea.

Los Secretarios: f.) Dr. Francisco Boloña Rodríguez.— f.) Sr. Eduardo Chiriboga Cajiao.

Nº 521

OTTO AROSEMENA GOMEZ
Presidente Constitucional Interino de la República.

Considerando:

Que el señor Presidente de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, se ha dignado comunicar a la Función Ejecutiva, que ha sido aprobada la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Art. 1.º— De acuerdo con lo prescrito por la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, promúlguese y ejecútese la Constitución Política del Estado.

Art. 2.º— Los señores Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de: Gobierno, Relaciones Exteriores, Educación, Obras Públicas, Industrias, y Comercio, Defensa Nacional, Previsión Social, Finanzas, y Agricultura, se encargarán de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Dr. Benjamín Terán Varea, Ministro de Gobierno.— f.) Jorge Carrera Andrade, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Dr. Carlos Larreátegui, Ministro de Educación.— f.) Ing. Leopoldo Benites S., Ministro de Obras Públicas.— f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Agustín Febres Cordero, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Dr. César Acosta Vásquez, Ministro de Previsión Social.— f.) Federico Intriago Arrata, Ministro de Finanzas.— f.) Homero Andrade Alcívar, Ministro de Agricultura.— f.) Manuel Correa Arroyo, Secretario General de la Administración.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

III

Constitución aprobada en 1978 mediante Referéndum


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

PREAMBULO

EL PUEBLO DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SU SOBERANIA, EXPIDE Y SANCIONA, MEDIANTE REFERENDUM, SU CONSTITUCION.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.— El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, electivo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial es el castellano. Se reconocen el quichua y demás lenguas aborígenes como integrantes de la cultura nacional.

El escudo, la bandera y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible.

La capital es Quito.

Art. 2.— Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.— El Estado ecuatoriano acata los principios del derecho internacional; proclama la igualdad jurídica de los Estados; propugna la solución pacífica de las controversias entre naciones y la asociación de Estados con miras a la cooperación y a la integración económico — social de sus pueblos, especialmente con los iberoamericanos, a los que se halla unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de su identidad de origen y cultura.

Art. 4.—El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

PRIMERA PARTE

TITULO I

DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCION I

De la nacionalidad

Art. 5.— Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6.— Es ecuatoriano por nacimiento:

1. el nacido en el territorio nacional;
2. el nacido en territorio extranjero:

a) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento que estuvieren al servicio del Ecuador o de un organismo internacional, si no manifiesta voluntad contraria;

b) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que se domiciliare en el Ecuador o manifestare su voluntad de ser ecuatoriano, entre los 18 y 21 años de edad.

Art. 7.— Es ecuatoriano por naturalización:

1. quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al País;
2. quien hubiere obtenido la carta de naturalización; y,
3. quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatorianos mientras sea menor de edad. Conserva la nacionalidad ecuatoriana si entre los 18 y 21 años expresa su voluntad de mantenerla.

Art. 8.— Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9.— Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domicilien en el Ecuador son considerados ecuatorianos por naturalización, sin perder su nacionalidad de origen, si manifestan su expresa voluntad de serlo y los Estados correspondientes aplican un régimen de reciprocidad.

Art. 10.— Quien tiene la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continúa en goce de ella.

Art. 11.— La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. por traición a la Patria, declarada legalmente;
2. por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el Art. 9;
3. por cancelación de la carta de naturalización; y,
4. en los demás supuestos determinados en la ley.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la ley.

SECCION II

De la ciudadanía

Art. 12.— Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de 18 años.

Art. 13.— Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. por interdicción judicial, salvo el caso de insolvencia o quiebra fortuitas;
2. por sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras dure aquélla, salvo el caso de contravención;
3. en los demás casos determinados por la ley.

SECCION III

De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 14. Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Los extranjeros están excluídos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15.— El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exige que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados.

Art. 16.— Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevan implícita la re-

nuncia a toda reclamación diplomática; si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se puede convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 17.— Con arreglo a la Ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo.

Art. 18.— Las personas naturales o jurídicas extranjeras ni directa ni indirectamente pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, domicilio civil o residencia, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta de los del suelo, en una faja de 50 kilómetros medida hacia el interior de la línea de frontera o de las playas de mar, ni en el territorio insular, salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización correspondiente que prevé la ley.

En las áreas que el organismo competente califique de áreas o zonas reservadas no puede concederse ninguna autorización al respecto. Puede adquirir el dominio de bienes raíces o realizar actividades lucrativas en otra parte del territorio nacional, previa la correspondiente autorización de conformidad con la ley.

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

SECCION I

De los derechos de la persona

Art. 19.— Toda persona goza de las siguientes garantías:

1. la inviolabilidad de la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante.

   No hay pena de muerte.

   El sistema penal tiene por objeto lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados;

2. el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por los abusos que se incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley; en cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no están amparados por inmunidad o fuero especial;

3. el derecho al honor y a la buena reputación. Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor, por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tiene derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;

4. la igualdad ante la ley.

Se prohibe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones públicas o de cualquier otra índole, orígen social, posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, económico, social y cultural;

5. la libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitacionues que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

6. la inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros, sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la ley;

7. la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no hacen fe en juicio;

8. el derecho a transitar libremente por el terrtorio nacional y de escoger su residencia. La ley establece las restricciones indispensables para proteger la seguridad nacional.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se está a lo dispuesto en la ley;

9. el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo, y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley;

10. la libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la ley.

Ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo las excepciones previstas en la ley;

11. la libertad de contratación. La ley regula las limitaciones de este principio y lo relativo a la revisión de los contratos para evitar el enriquecimiento injusto y mantener la equidad en las relaciones contractuales;

12. el derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos;

13. el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

14. el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie puede ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;

15. el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;

16. la libertad y seguridad personales. En consecuencia;

a) Prohíbense la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;

b) ninguna persona puede sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos;

c) nadie es reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni puede aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplica la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior a la infracción. En caso de duda, la ley penal se aplica en el sentido más favorable al reo;

d) ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera fuese su denominación;

e) nadie puede ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado y grado del proceso;

f) nadie puede ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento, en contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal;

g) toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad;

h) nadie es privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante;

i) toda persona es informada inmediatamente de la causa o razones de su detención;

j) toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al **habeas corpus**. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordena inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato es obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención.

Instruído de los antecedentes, el Alcalde o el Presidente del Concejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas dispone la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento, o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden, es destituído inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunica la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituído, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado, de su destitución.

Art. 20.— El Estado y más entidades del sector público están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que se les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas, en tales casos, tienen derecho de repetición y hacen efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarados, hubieren causado los perjuicios.

Art. 21.— Cuando una sentencia condenatoria haya sido reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, debe ser indemnizada por el Estado, conforme a la ley.

SECCION II

De la familia

Art. 22.— El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad. Le asegura condiciones morales, culturales y económias que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege igualmente el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en el principio de la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de ambos cónyuges.

El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos sin considerar sus antecedentes de filiación..

Al inscribirse el nacimiento, no se exige declaración sobre la calidad de la filiación y al otorgarse el documento de identidad no se hace referencia a la filiación.

Se reconoce el patrimonio familiar inembargable e inalienable en la cuantía y condiciones que establece la ley.

Art. 23.— El Estado protege al hijo desde su concepción y ampara al menor, a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar.

Art. 24.— El Estado propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia; garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Art. 25.— La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vinculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la so-

ciedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituído en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.

SECCION III

De la educación y cultura

Art. 26.— El Estado fomenta y promueve la cultura, la creación artística y la investigación científica y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación.

Art. 27.— La educación es deber primordial del Estado.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el dereho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspira en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y, está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tiene un sentido moral, histórico y social y estimula el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico del nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporciona gratuitamente los servicios de carácter social.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena, se utiliza, además del castellano, el quichua o la lengua aborígen respectiva.

El Estado formula y lleva a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La ley regula la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministra ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades pueden colaborar para los mismos fines.

Art. 28.— Las universidades y escuelas politécnicas, tanto oficiales como particulares son autónomas y se rigen por la ley y su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado crea e incrementa el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No pueden, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Son funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica; la formación profesional y técnica; la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

FUNDADA EN 1620 QUITO

SECCION IV

De la seguridad social y la promoción popular

Art. 29.— Todos los ecuatorianos tienen derecho a la previsión social, que comprende:

1. el seguro social, que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en caso de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y desocupación. Se procura extenderlo a toda la población.

Se financia con el aporte equitativo del Estado, de los empleadores y de los asegurados.

El seguro social es derecho irrenunciable de los trabajadores..

Se aplica mediante una institución autónoma; en sus organismos directivos tienen representación paritaria el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del fisco, no se destinan a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del seguro social en dinero no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y están exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el seguro social adoptan las medidas para facilitar la afiliación voluntaria, y para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola;

2. La atención a la salud de la población y el saneamiento ambiental de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la ley; la aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxiomanías y a disminuir la mortalidad infantil.
3. La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 30.—El Estado contribuye a la organización y promoción de los diversos sectores popular, sobre todo del campesinado, en lo moral, cultural, económico y social, que les permita su efectiva participaión en el desarrollo de la comunidad.

Estimula los programas de vivienda higiénica y barata.

Provee de los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no estén en condiciones de adquirirlos, ni cuenten con persona o entidad obligada por la ley a suministrárselos.

Promueve el servicio social y civil de la mujer y estimula la formación de agrupaciones femeninas para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país. Se procura la capacitación de la mujer campesina y de los sectores marginados.

SECCION V

Del trabajo

Art. 31.— El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado. La ley asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración que cubra sus necesidades esenciales y las de su familia, y se regla por las siguientes normas fundamentales:

a) la legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social;

b) el Estado propende a eliminar la desocupación y la subocupación;

c) el Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adopta las medidas para su ampliación y mejoramiento;

d) los derechos del trabajador son irrenunciables. Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescriben en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral;

e) en caso de duda sobre alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplican en el sentido más favorable a los trabajadores;

f) la remuneración del trabajo es inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el patrono por razón del trabajo constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios;

g) los trabajadores participan en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley;

h) se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa, conforme a la ley;

i) se reconoce y garantiza el derecho de los trabajedores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley;

j) sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo, y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

k) los conflictos colectivos de trabajo son sometdios a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los trabajadores y empleadores, presi-

didos por un funcionario del trabajo; tribunales que son los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos;

l) para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y, el beneficio que representen los servicios de orden social.

SECCION VI

De los derechos políticos

Art. 32. Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de ley a la Cámara Nacional de Representantes; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público, y de desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 33.— El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos.

Tienen derecho a voto los ciudadanos ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no hacen uso de este derecho.

Art. 34.— Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la ley.

Art. 35.— Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio es inobjetable.

Art. 36.— Todos los ecuatorianos tienen derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos, en las condiciones establecidas en la ley. Los partidos políticos gozan de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Art. 37.— Unicamente los partidos políticos reconocidos por la ley pueden presentar candidatos para una elección popular. Para intervenir como candidato en toda elección popular, además de los otros requisitos exigidos por la Constitución, se requiere estar afiliado a un partido político.

Art. 38.— Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida política del Estado, debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático; contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cuociente electoral, de conformidad con la ley.

El partido político que no obtenga por lo menos el cuociente señalado por la Ley queda disuelto de pleno derecho.

Art. 39.— El ejercicio de la función pública es un servicio a la colectividad. No hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Se sanciona de manera especial el enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con la ley.

Art. 40.— La carrera administrativa garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores públicos.

Art. 41.— Ninguna persona puede desempeñar dos o más cargos públicos, a excepción de los profesores universitarios, quienes, además del cargo público, pueden ejercer la docencia; y de los profesionales telegrafistas y radiotelegrafistas, quienes pueden ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la ley.

Art. 42.— En ningún caso se concede la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujeta a las leyes del Ecuador.

Art. 43.— Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que ejercen de conformidad con la ley y los convenios internacionales.

SECCION VII

Regla general

Art. 44.— El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

TITULO III

DE LA ECONOMIA

SECCION I

Disposición general

Art. 45.— La organización y funcionamiento de la economía debe responder a los principios de eficiencia y justicia social a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y de consumo.

El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propende al incremento de la producción y tiende fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tiene como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad.

Se prohibe, y la ley la reprime, cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los lucros.

SECCION II

De los sectores de la economía

Art. 46.— La economía ecuatoriana funciona a través de cuatro sectores básicos:

1. el sector público, compuesto por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.

Son áreas de explotación económica reservadas al Estado:

a) los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

b) los servicios de agua potable, fuerza eléctrica y telecomunicaciones;

c) las empresas estratégicas definidas por la ley.

El Estado ejerce sus actividades en las ramas empresariales o actividades económicas que, por su trascendencia o magnitud, puedan tener decisoria influencia económica o política y se haga necesario orientarlas hacia el interés social.

El Estado, excepcionalmente, puede delegar a la iniciativa privada el ejercicio de cualesquiera de las actividades económicas antes mencionadas, en los casos que la ley establezca.

2. el sector de economía mixta, integrado por las empresas de propiedad de particulares en asociación con instituciones del sector público. El Estado participará en empresas de economía mixta para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público;
3. el sector comunitario o de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad de personas que trabajen permanentemente en ellas. El Estado dictará leyes para la regulación y desarrollo de este sector;
4. el sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas naturales o jurídicas de derecho privado, y, en general, por empresas que no estén comprendidas en los otros sectores de la economía.

Art. 47.— Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados.

Se prohibe toda confiscación.

SECCION III

De la propiedad

Art. 48.— La propiedad en cualquiera de sus formas, inclusive la privada, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía cuando cumpla su función social. Esta, debe traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Art. 49.— El Estado estimula la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos. El porcentaje de utilidades de las empresas que corresponde a los trabajadores es pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley.

Las acciones y participaciones así adquiridas por los trabajadores constituyen patrimonio familiar.

Art. 50.— Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, las municipalidades pueden expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro de los centros urbanos, de conformidad con la ley.

Art. 51.— El Estado garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por su propietario. Debe crear la conveniente infraestructura para el fomento de la producción agropecuaria y estimular a la empresa agrícola.

La política del Estado, en cuanto a reforma agraria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se propenderá a la integración de unidades de producción y a concentrarlas mediante la eliminación del minifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa.

Se organiza y fomenta la colonización, para ampliar la frontera agrícola y obtener el reasentamiento equilibrado de la población en el territorio nacional.

SECCION IV

Sistema tributario

Art. 52.— El régimen tributario se rige por los principios básicos de igualdad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, sirven como instrumentos de política económica general

Las leyes tributarias estimulan la inversión, la reinversión, el ahorro y su emp'eo para el desarrollo nacional; procuran una justa distribución de la renta y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 53.— Sólo se pueden establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictan leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas se crean y regulan de acuerdo con la ley.

SECCION V

Sistema monetario

Art. 54.— A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las

normas establecidas por la ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central del Ecuador es el ejecutor de la política monetaria.

Art. 55.— La unidad monetaria es el Sucre. La forma de establecer la relación de su cambio internacional es fijada y modificada por el Presidente de la República de conformidad con la ley.

La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA PARTE

TITULO I

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

De la Cámara Nacional de Representantes

Art. 56.— La Función Legislativa es ejercida por la Cámara Nacional de Representantes, con sede en Quito e integrada por doce representantes elegidos por votación nacional; dos representantes elegidos por cada provincia, a excepción de las de menos de cien mil habitantes, que eligen uno; y, además, por un representante elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los representantes son elegidos de entre los candidatos presentados por los partidos políticos reconocidos legalmente, en listas que son calificadas por la función electoral, de acuerdo con la ley.

La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil, se aumenta, en la misma proporción en que se incremente la población nacional, de acuerdo con los censos.

Excepcionalmente, la Cámara Nacional de Representantes se reunirá en cualquier otra ciudad.

Art. 57.— Los Miembros de la Cámara Nacional de Representantes duran cinco años en sus funciones y pueden ser reelegidos después de un período completo. Deben ser ecuatorianos por nacimiento: estar en goce de los derechos de ciudadanía: estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente

reconocidos; y, tener 25 años de edad, por lo menos, al momento de la elección. Para ser elegidos representantes provinciales, además deben ser oriundos de la respectiva provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 58.— No pueden ser miembros de la Cámara Nacional de Representantes:

a) el Presidente y el Vicepresidente de la República; los Ministros Secretarios de Estado; el Contralor General; el Procurador General; los Superintendentes de Bancos y de Compañías; el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

b) los empleados públicos y, en general, los que perciban sueldo del erario nacional o los que lo hubieren percibido seis meses antes de la elección;

c) los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;

d) los presidentes, gerentes y representantes legales de los bancos y demás instituciones de crédito establecidos en el Ecuador, así como los de sucursales o agencias;

e) los que personalmente o como representantes de personas jurídicas tengan contratos con el Estado;

f) los militares en servicio activo;

g) los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosa; y,

h) los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Art. 59.— La Cámara Nacional de Representantes se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el diez de Agosto de cada año, y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

a) nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente de la Cámara, quienes duran un año en sus funciones;

b) posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;

c) interpretar la Constitución;

d) expedir, modificar, reformar, derogar e interpretar las leyes; establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;

e) fiscalizar los actos de los órganos de la Función Ejecutiva y conocer el informe que le sea presentado por el Presidente de la República;

f) proceder al enjuiciamiento político del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Fiscal, del Tribunal Supremo Electoral y de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales y resolver su destitución en el caso de declaración de culpabilidad;

g) conocer y resolver sobre las excusas y renuncias del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Ministros o miembros de los tribunales u organismos a que se refiere la letra anterior;

h) aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales;

i) conceder o negar al Presidente y Vicepresidente de la República los permisos que sean necesarios;

j) nombrar al Contralor General, al Procurador General y a los Superintendentes de Bancos y Compañías, a base de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República;

k) conceder amnistía general por delitos políticos e indultos colectivos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo trascendental; y,

l) las demás indicadas en la Constitución y las leyes.

Art. 60.— La Cámara Nacional de Represestantes constituirá cuatro Comisiones Legislativas, integradas con cinco representantes cada una.

Estas comisiones se ocuparán respectivamente:

a) de lo civil y penal;

b) de lo laboral y social;

c) de lo tributario, fiscal, bancario y de presupuesto;

d) de lo económico, agrario, industrial y comercial.

Las Comisiones conocerán de materias afines y laborarán todo el año y a tiempo completo.

Es facultad privativa del pleno de las Comisiones Legislativas la codificación de las leyes.

Art. 61.— Para el cumplimiento de sus labores y el de las Comisiones Legislativas, la Cámara dictará la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 62.— Los miembros de la Cámara actúan con sentido nacional y no pueden desempeñar ningún cargo público, a excepción de la docencia universitaria, ni ejercer su profesión, durante el período de sesiones de la Cámara y de las Comisiones en su caso. Durante el desempeño de sus funciones gozan de inmunidad parlamentaria, salvo en caso de delito flagrante.

Art. 63.— Las Comisiones Legislativas serán renovadas parcialmente en los períodos y en la forma que señale la ley. Sus miembros pueden ser reelegidos.

Art. 64.— La Cámara puede sesionar extraordinariamente, convocada por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria.

SECCION II

De la formación y sanción de las leyes

Art. 65.— La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los legisladores, a la Cámara Nacional de Representantes, a las Comisiones Legislativas, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la ley.

Si un proyecto de ley fuere presentado por el Presidente de la República, podrá intervenir en la discusión, sin voto, por sí o mediante delegación, para lo cual se le convoca expresamente..

Art. 66.— La Cámara conoce, aprueba o niega proyectos de ley.

En su receso, esta atribución corresponde al plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 67.— La aprobación de una ley exige su discusión en dos debates, en distintos días.

Art. 68.— La Cámara, o en receso de ésta, el plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar una ley, la someten a conocimiento del Presidente de la República para que la sancione u objete. Sancionada la ley o no habiendo objeciones, dentro de los diez días de recibida por el Presidente, es promulgada.

Art. 69.— Las leyes aprobadas por la Cámara o por el plenario de las Comisiones Legislativas que fueren objetadas por el Presidente, sólo pueden ser consideradas por aquélla, después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo, la Cámara puede pedir al Presidente que las someta a consulta popular.

Si la objeción recayere en una parte de la ley, la Cámara la rectifica, aceptando la objeción o la ratifica en dos debates y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procede a su promulgación.

SECCION III

Del presupuesto del Estado

Art. 70.— La formulación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento del organismo técnico del Ejecutivo, conoce y discute la proforma presentada por éste y, en caso de discrepancias, informa a la Cámara, la que, en un solo debate, las resuelve.

Si no hubieren discrepancias o si éstas hubiesen sido resueltas por la Cámara, el presupuesto del Estado queda aprobado definitivamente y no puede ser objetado por el Ejecutivo.

Art. 71.— El presupuesto se dicta anualmente y contiene todos los ingresos y egresos del Estado, destinados a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social.

En él se destina no menos del treinta por ciento de los ingresos para la educación y para la erradicación del analfabetisuo.

Art. 72. —La Cámara no expide leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto, sin que, al mismo tiempo, establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del presupuesto se sujetará a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

TITULO II

DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I

Del Presidente de la República

Art. 73—. La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República, quien representa al Estado, dura 5 años en el desepeño de sus funciones y no puede ser reelegido.

Art. 74.— Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener 35 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; y, elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

Art. 75.— El Presidente de la República cesa en sus funciones y deja vacante el cargo:

a) por terminación del período para el cual fue elegido;

b) por muerte;

c) por renuncia aceptada;

d) por incapacidad física o mental permanente, declarada por la Cámara de Representantes; y,

e) por destitución o abandono del cargo.

Art. 76.— En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, le subrogarán:

a) el Vicepresidente de la República;

b) el Presidente de la Cámara Nacional de Representantes; y,

c) el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 77.— El Presidente de la República, durante el desempeño de sus funciones, no puede ausentarse del país sin autorización de la Cámara Nacional de Representantes, o, en receso de ésta, del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No puede ausentarse de Quito por más de treinta días consecutivos.

Cualquier actitud contraria a estos preceptos se considerará como abandono del cargo.

Tampoco debe ausentarse del país durante el año inmediatamente posterior a la cesación de sus funciones, sin previa autorización de la Cámara Nacional de Representantes o del Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso.

Art. 78.— Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

a) cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;

b) objetar, sancionar, promulgar y ejecutar las leyes que expidan la Cámara Nacional de Representantes o el plenario de las Comisiones Legislativas;

c) dictar las reglamentos para la aplicación de las leyes, que no puede interpretarlas ni alterarlas;

d) mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado, determinar la política de seguridad nacional;

e) nombrar y remover libremente a los Ministros, jefes de misiones diplomáticas, gobernadores y demás funcionarios públicos que le corresponda hacerlo, de acuerdo con la ley;

f) determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales, de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos previa aprobación de la Cómara Nacional de Representantes; canjear o depositar, es su caso las respectivas cartas de ratificación;

g) contratar y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la ley;

h) ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública;

i) otorgar el grado militar y el policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de accerdo con la ley;

j) decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la ley;

k) disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demanden;

l) nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública con sujeción a la ley:

ll) asumir la dirección política de la guerra;

m) aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada, los orgánicos de la Fuerza Pública en tiempo de paz; y en caso de emergencia, llamar a toda o a parte de la reserva al servicio activo;

n) declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando a la Cámara Nacional de Representantes si estuviere reunida, o al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;

2. en caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;

3. trasladar la sede de Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;

4. cerrar o habilitar puertos temporalmente;

5. establecer censura previa en los medios de comunicación social;

6. suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal o la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado;

7. declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la ley.

La Cámara Nacional de Representantes o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en receso de aquélla, pueden revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren;

ñ) dar por terminada la declaración de emergencia cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido a la Cámara Nacional de Representantes o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que debe rendir ante el organismo correspondiente;

o) presentar a la Cámara Nacional de Representantes un informe anual de sus labores y del estado general de la República;

p) convocar y someter a consulta popular las cuestiones que, a su juicio, sean de trascendental importancia para el Estado, y, especialmente, los proyectos de reforma a la Constitución en los casos previstos en el Artículo 143 y la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos in-

ternacionales, que, en su caso, hayan sido rechazados por la Cámara o por el plenario de las Comisiones Legislativas, o por el propio Presidente de la República; y,

q) ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistradura, que le confieran la Constitución y leyes.

Art. 79.— No puede ser elegido Presidente de la República:

1. quien haya ejercido la Presidencia de la República;
2. quien fuere pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. quien haya ejercido la Vicepresidencia de la República en el período inmediatamente anterior a la elección;
4. quien sea Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes de ésta;
5. quien sea miembro activo de la Fuerza Pública o lo hubiere sido seis meses antes de la elección;
6. quien sea ministro o religioso de cualquier culto;
7. quien personalmente o como representante de personas jurídicas tenga contrato con el Estado; y,
8. quien sea representante legal de compañías extranjeras.

SECCION II

Del Vicepresidente de la República

Art. 80.— Hay un Vicepresidente de la República, elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta y por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, de acuerdo con la ley.

Art. 81.— Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para Presidente de la Repúlica. El período es el de cinco años y no puede ser reelegido.

Art. 82.— El Vicepresidente, cuando no ejerza la Presidencia de la Repúlica, es Presidente nato del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 83.— En caso de falta del Vicepresidente, le subrogan los funcionarios indicados en el Art. 76, letras b) y c), en el orden allí determinado.

Cuando la falta fuere definitiva, la Cámara Nacional de Representantes procede a designar Vicepresidente por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período constitucional.

Art. 84.— Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo son también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

SECCION III

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 85.— El despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente, le representan en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responden por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la ley.

Art. 86.— El número y denominación de los Ministerios son determinados por el Presidente, en relación con las necesidades del Estado.

Art. 87.— Para ser Ministro se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Deja de ser Ministro quien hubiere sido sancionado por la Cámara Nacional de Representantes, y no puede ser designado nuevamente dentro del mismo período presidencial.

Art. 88.— Los Ministros presentan anualmente, ante el Presidente y para conocimiento del país, informe de las labores cumplidas y los planes o programas a ejecutarse en su dependencia. Estos informes deben ser enviados a la Cámara Nacional de Representantes.

SECCION IV

Del Consejo Nacional de Desarrollo

Art. 89.— Créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Desarrollo, que fija las políticas generales económicas y sociales del Estado y elabora los correspondientes planes de desarrollo, que son aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

Además, es de su competencia, fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas, para la solución de los problemas nacionales, de acuerdo a los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres.

Art. 90.— El Consejo Nacional de Desarrollo está integrado por los siguientes miembros:

el Vicepresidente de la República, quien lo preside;

los Ministros que presiden los frentes económico, interno, externo y militar;

un delegado de la Cámara Nacional de Representantes;

el Presidente de la Junta Monetaria;

un representante de los trabajadores organizados;

un representante de las Cámaras de la producción; y,

un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los tres últimos representantes son elegidos de conformidad con la ley.

En caso de empate, la votación se resuelve conforme al voto de quien presida la sesión.

Art. 91.— Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que fueren elaborados, una vez aprobados por el Presidente de la República, son ejecutados y cumplidos, de manera obligatoria, por los respectivos Ministros y por las entidades del sector público. Sus directivos son responsables de su aplicación.

Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de leyes, el Presidente de la República presenta a la Cámara Nacional de Representantes o al plenario de las Comisiones Legislativas los correspondientes proyectos.

TITULO III

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

SECCION I

Principios básicos

Art. 92.— El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrifica ésta por la sola omisión de formalidades.

Art. 93.— Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 94.— La administración de justicia es gratuita. La Corte Suprema expedirá la reglamentación correspondiente.

Art. 95.— Los juicios son públicos, salvo los casos que la ley señale, pero los Tribunales pueden deliberar en secreto. En ningún juicio hay más de tres instancias.

Art. 96.— Los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquélla.

Art. 97.— Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determina la ley.

SECCION II

Organos de la Función

Art. 98.— Son órganos de la Función Jurisdiccional:

a) la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los juzgados y tribunales dependientes de aquélla, conforme a la ley;

b) el Tribunal Fiscal;

c) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y,

d) los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

SECCION III

Organización y funcionamiento

Art. 99.— La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen competencia en todo el territorio nacional y su sede en Quito. La ley determina el número de magistrados que los integren, así como la organización y funcionamiento de sus salas.

Art. 100. —Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o de lo Contencioso Administrativo se requiere:

1. ser ecuatoriano por nacimiento;
2. hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
3. ser mayor de cuarenta años;
4. tener título de doctor en jurisprudencia; y,
5. haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencia jurídica durante quince años por lo menos, o reunir los requisitos de carrera judicial exigidos por la ley para esta designación.

Art. 101.— Los magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son designados por la Cámara Nacional de Representantes, duran seis años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelegidos. Sus atribuciones y las causas de su remoción están contempladas en la ley. Las vacantes en la Corte Suprema, Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo son llenadas, interinamente, por los respectivos Tribunales y los magistrados así elegidos ejercen sus funciones hasta cuando la Cámara Nacional de Representantes designe los titulares.

Art. 102.— La Corte Suprema de Justicia, en pleno, dicta, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que, en el futuro, tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario.

Para el efecto, los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal son inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia, para dictar la resolución, a más tardar, dentro de quince días de formulada la convocatoria.

Igual facultad y plazo tendrán el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos plenarios, para los asuntos que corresponden a su competencia.

Art. 103.— La ley determina la organización de las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados.

Art. 104.— Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco pueden ejercer funciones directivas en los partidos políticos ni intervenir en contiendas electorales.

Art. 105.— Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo e inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radica mediante sorteo diario, por lo menos, que se realiza de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

Art. 106.— Por medio de sus magistrados, la Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueden concurrir a la Cámara Nacional de Representantes o a las Comisiones Legislativas para intervenir, sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de leyes.

Art. 107.— El Estado establece defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

Art. 108.— Los Presidentes de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, informan anualmente por escrito a la Cámara Nacional de Representantes sobre sus labores y programas.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCION I

Del Tribunal Supremo Electoral

Art. 109.— El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encarga de dirigir, vigilar y garantizar el pro-

ceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinan en la ley. Dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

SECCION II

Procuraduría General del Estado

Art. 110.— El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General del Estado, los Ministros y Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley, que establece sus atribuciones, deberes, las causas de su remoción y la forma de subrogación.

Art. 111.— El Procurador General es el único representante judicial del Estado y puede delegar dicha representación de acuerdo con la ley. Debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y dura cinco años en sus funciones.

Art. 112.— La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo con personalidad jurídica. Su representación legal la ejerce el Procurador General.

SECCION III

Organismos de control

Art. 113.— La Contraloría General del Estado es el organismo técnico y autónomo que controla el manejo de los recursos públicos y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la Contraloría se extiende a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales, en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

Art. 114.— La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco de la Comisión, de Valores-Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la ley.

Art. 115.— La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento.

disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

Art. 116.— El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Compañías duran cinco años en sus funciones.

La ley determina los casos de su remoción y subrogación.

TITULO V

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL

SECCION I

Reglas generales

Art. 117.— El territorio del Estado es indivisible. No obstante, para el gobierno seccional, se establecen provincias, cantones y parroquias. La ley determina los requisitos para tener tales calidades. Las demarcaciones de las provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio.

Art. 118.— El Estado propende el desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

SECCION II

Régimen seccional dependiente

Art. 119.— Dependientes de la Función Ejecutiva, en las provincias hay un Gobernador; en los cantones un Jefe Político; y, en las parroquias un Teniente Político, de conformidal con la ley.

SECCION III

Régimen seccional autónomo

Art. 120. —En cada provincia hay un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma, es la autoridad ejecutiva que, con sólo voto dirimente, preside el Consejo. Este organismo propende al progreso de la provincia y a su vinculación con los organismos centrales.

Art. 121.— Cada cantón constituye un municipio. Su gobierno está a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta con arreglo a la ley.

En los concejos de las capitales de provincia y en los demás que reúnan los requisitos de población y presupuesto exigidos por la ley, hay un alcalde elegido por votación popular, directa y secreta, quien preside el Concejo con sólo voto dirimente.

Art. 122.— Los consejos provinciales y los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa. La ley determina su estructura, integración y funcionamiento y da eficaz aplicación al principio de la autonomía; propende al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y municipal; y, determina las atribuciones y deberes de los consejos provinciales y los municipios.

Puede establecer distintos regímenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción. Sus rentas no pueden ser inferiores a las actuales y se incrementarán de acuerdo con la ley.

Sólo en virtud de ley puede imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraños intervendrán en su administración.

Art. 123.— Los consejos provinciales y los municipios pueden asociarse transitoria o permanentemente, para alcanzar sus objetivos comunes.

Art. 124.— La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifiesta en Ordenanzas.

SECCION IV

Entidades del sector público

Art. 125. —Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado se considerarán como entidades del sector público, las siguientes:

a) los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado;

b) las entidades que integran la administración provincial o cantonal, dentro del régimen seccional;

c) las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividad-

des económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplican a todos los servidores de las entidades a las que se refieren las letras precedentes.

Las entidades indicadas en las letras b) y c) gozan para su organización y funcionamiento de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Comisión de Valores-Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y de las corporaciones de fomento económico regional y provincial.

Las relaciones entre los organismos comprendidos en las letras a) y b) o de instituciones creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal y sus servidores, se sujetan a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo. Las personas jurídicas creadas por ley o por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado, norman las relaciones con sus servidores de acuerdo con el Código del Trabajo, a excepción de las personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública.

TITULO VI

FUERZA PUBLICA

Art. 126.— Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regulan en la ley.

Art. 127.— Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República es su máxima autoridad y puede delegarla, en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 128.— La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado

y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determina la colaboración que la Fuerza Pública debe prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Art. 129.— La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a la ley.

Art. 130.— Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Solo al Presidente de la República le corresponde conceder o reconocer grados militares o policiales.

Art. 131.— Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial y no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas en la ley.

Art. 132. —El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley.

Art. 133.— Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 134.— El servicio militar es obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determina la ley.

Art. 135.— Los ecuatorianos y los extranjeros están obligados a cooperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 136.— La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.

Constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

TERCERA PARTE

TITULO I

JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO

SECCION I

Supremacía de la Constitución

Art. 137.— La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con

los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 138.— Corresponde a la Corte Suprema de Justicia suspender —total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte— los efectos de leyes, ordenanzas o decretos que fueren inconstitucionales, por la forma o por el fondo. La Corte somete su decisión a resolución de la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la de la Cámara Nacional de Representantes, ni la del plenario de las Comisiones Legislativas, tienen efecto retroactivo.

Sin perjuicio de esta facultad, la Corte Suprema —en los casos particulares en los que avocare conocimiento— declarará inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La sala informa al pleno del Tribunal para los efectos determinados en el inciso anterior.

Art. 139.— En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo la Cámara Nacional de Representantes en pleno las interpreta de un modo generalmente obligatorio.

SECCION II

Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 140.— Establécese el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional y sede en Quito. Lo integran:

1. tres miembros elegidos por la Cámara Nacional de Representantes;
2. el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
3. el Procurador General;
4. el Presidente del Tribunal Supremo Electoral;
5. un representante del Presidente de la República;
6. un representante de los trabajadores;
7. un representante de las cámaras de la producción; y.

8. dos representantes por la ciudadanía, elegidos por sendos colegios electorales: uno integrado por los alcaldes cantonales y otro por los prefectos provinciales.

Los miembros indicados en los números 5, 6, 7 y 8 deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, 25 años de edad; los mismos y los inlicados en el número 1., son designados para el período de un año y pueden ser reelegidos. Los demás son miembros natos del Tribunal. El Tribunal elige de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente que duran un año en sus funciones.

Los Ministros y el Contralor General pueden concurrir a las sesiones del Tribunal y participar en sus deliberaciones, sin voto.

La ley determina las normas para su organización y funcionamiento y las procedimientos para su actuación.

Art. 141.— Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excita a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública;

2. formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, luego de oír a la autoridad u organismos que los hubieren pronunciado.

Si las observaciones no fueren aceptadas, el Trbiunal las publica por las prensa y las pone a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resuelvan lo pertinente;

3. conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución; preparar la acusación contra los responsables y, salvo lo dispueso en la ley penal, presentar a la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas para que, según el caso, los enjuicien u ordenen enjuiciarlos;
4. ejercer las demás atriuciones que le señalen la Constitución y la ley.

Art. 142.— El Tribunal de Garantías Constitucionales informa anualmente por escrito a la Cámara Nacional de Representantes sobre el ejercicio de sus funciones.

TITULO II

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 143.— Pueden proponerse reformas a la Constitución por los legisladores, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

La Cámara Nacional de Representantes, en pleno, conoce y discute los proyectos de reforma constitucional y su aprobación requiere el voto de, por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara. Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, la Cámara lo remite al Presidente de la República para su dictamen. De ser éste favorable, la reforma se promulga de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República somete a consulta popular los proyectos de reforma constitucional, en los siguientes casos:

a) cuando el proyecto de reforma propuesto por iniciativa del Presidente de la República hubiese sido rechazado total o parcialmente por la Cámara; y,

b) cuando el proyecto de reforma aprobado por la Cámara hubiese obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del Presidente de la República.

La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reforma que hayan sido objeto de discrepancia.

DISPOSICION GENERAL

Art. 144.— En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras se está a lo dispuesto en la ley.

POR LA PRIMERA COMISION DE REESTRUCTURACION JURIDICA DEL ESTADO:

f.) Dr. Carlos Cueva Tamariz, PRESIDENTE.— f.) Dr. Galo García Feraud, VICEPRESIDENTE.— f.) Dr. Federico Veintimilla.— f.) Dr. José Hanna Musse.— f.) Dr. Carlos Larreátegui.— f.) Dr. Fabián Alarcón R.— f.) Lcdo. José Chávez Chávez.— f.) Dr. Julio Corral Borrero.— f.) Dr. Gonzalo Karolys Martínez.— f.) Dr. Mauricio Dávalos.— f.) Dr. Jorge Hugo Rengel.— f.) Lcdo. José Gabriel Terán V.— f.) Dr. Fernando Pavón E.— f.) Dr. Homero Salvador.— f.) Lcdo. Genaro Cuesta Heredia, SECRETARIO.— f.) Lcdo. Leonardo Chiriboga C., PROSECRETARIO.


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

INDICE:

INTRODUCCION

I.— Texto de las Constituciones que, no integrantes del Derecho Constitucional Ecuatoriano, condensan o reflejan la influencia de otros factores en su formación.

Págs.

Constitución Quiteña de 1812 7
Constitución Española de 1812 17
Constitución Grancolombiana de 1821 71
Constitución Grancolombiana de 1830 101

II.— Texto de las Constituciones que han regido en el Ecuador y de sus reformas 131

Constitución de 1830 131
Constitución de 1835 145
Constitución de 1843 167
Constitución de 1845 191
Constitución de 1851 217
Constitución de 1852 245
Reforma de la Constitución de 1852 271
Constitución de 1861 275
Constitución de 1869 299
Constitución de 1878 321
Constitución de 1884 349
Reforma de la Constitución de 1884 375
Constitución de 1897 381
Reforma de la Constitución de 1897 407
Constitución de 1906 411
Constitución de 1929 441
Constitución de 1945 485
Constitución de 1946 537
Reforma de la Constitución de 1946 591
Constitución de 1967 597

III.— Constitución aprobada en 1978. mediante Referéndum 660

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO FUNDADA EN 1620


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO


UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM
SAPIENTIA
FUNDADA EN 1620
QUITO